Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

OSITRAN
Firmado por: QUESADA ORE Luis Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/11/2025 20:55:17 -0500

OSITRAN
Firmado por: CHOCANO PORTILLO Javier Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/11/2025 21:14:11 -0500

OSITRÁN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

NUEVO INFORME AMPLIADO
FIJACIÓN TARIFARIA DE OFICIO DE LA TARIFA UNIFICADA DE USO DE AEROPUERTO DE TRANSFERENCIA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE CHÁVEZ

Gerencia de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Asesoría Jurídica

21 de noviembre de 2025

Visado por: CALDAS CABRERA, DAYSI MELINA 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/11/2025 21:10:36 -0500

Visado por: ZEGARRA ROMERO Jose Hector FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/11/2025 21:05:40 -0500

Visado por: RODRIGUEZ HERRERA Oswaldo Jehoshua FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/11/2025 20:59:43 -0500

Visado por: MENDEZ VEGA Maria Alejandra FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/11/2025 20:51:48 -0500

Visado por: LEON ROSALES Kimberly Lucero FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/11/2025 20:47:01 -0500

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO 8
I. ANTECEDENTES 16
II. MARCO NORMATIVO Y CONTRACTUAL 31
II.1. Marco regulatorio del Ositrán 31
II.2. Contrato de Concesión 38
III. ALCANCE DEL SERVICIO 39
III.1. Sobre los pasajeros en transferencia 39
III.2. Sobre los servicios que conforman la TUUA de transferencia 42
Comentario de AETAI 44
Comentario de IATA 44
IV. PROPUESTA TARIFARIA DE LAP 45
IV.1. Horizonte 46
IV.2. Demanda 46
Data histórica 46
Proyección de demanda 46
IV.3. Pagos al Estado 47
IV.4. Pago de impuestos 47
IV.5. Inversiones 47
IV.5.1. Inversiones de áreas exclusivas 48
IV.5.1.1. Ratio terminal 50
IV.5.1.2. Ratio General 50
IV.5.1.3. Ratio Transversal 51
IV.5.1.4. Inversiones exclusivas INT-INT y DOM-DOM 53
IV.5.2. Inversiones de áreas comunes 54
IV.5.2.1. Identificación de las áreas comunes 54
IV.5.2.2. Identificación de pasajeros que usan las áreas comunes 55
IV.5.2.3. Ratios de áreas comunes 56
IV.5.2.4. Ratios de asignación INT-NT y DOM-DOM 57
IV.5.2.5. Estimación de las inversiones en áreas comunes 58
IV.5.3. Inversiones indirectas 61
IV.5.3.1. Determinación del Capex indirecto total 61
IV.5.3.2. Cálculo de la incidencia del Capex directo 62
IV.5.3.3. Determinación del Capex Indirecto asignado al terminal de pasajeros 62
IV.5.3.4. Determinación del Capex Indirecto asignado a INT-INT y DOM-DOM 62
IV.5.4. Inversiones totales 63

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.6. Gastos operativos ... 63
IV.6.1. Estimación del Opex asociado al terminal en el año 2025 ... 63
IV.6.2. Estimación del Opex asociado al terminal para el periodo 2026-2030 ... 64
IV.6.3. Asignación del Opex 20252030 a los pasajeros INT-INT y DOM-DOM ... 65
IV.7. WACC ... 67
IV.8. Propuesta Tarifaria ... 67
IV.9. Reajuste de las tarifas ... 69
IV.10. Otros Temas ... 69
IV.10.1. Pasajeros en Tránsito ... 69
IV.10.2. Inicio de cobro de la TUUA de Transferencia ... 70
V. PROPUESTA TARIFARIA DEL OSITRÁN ... 70
V.1. Metodología ... 71
Comentarios de AETAI, IATA y DGAC ... 72
Comentario del Sr. Gandy Quispe Puma a la Nueva Propuesta Tarifaria ... 79
V.2. Supuestos generales considerados ... 80
V.2.1. Horizonte de tiempo ... 80
Comentario de AETAI ... 81
V.2.2. Moneda ... 81
V.3. Demanda ... 82
Comentario de AETAI ... 83
Comentario de AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria ... 84
V.4. Costos operativos ... 86
V.4.1. Estimación del OPEX asociado al terminal en el año 2025 ... 87
a) Gasto de personal ... 88
b) Consumo de electricidad ... 88
c) Seguros ... 89
d) Servicio de Limpieza ... 89
e) Mantenimiento preventivo de equipos y sistemas ... 90
f) Servicios de terceros diversos ... 91
g) Asesorías y consultorías ... 91
h) Mantenimiento de equipos informáticos ... 92
i) Otros ... 92
j) Crecimiento del OPEX asociado a la inflación ... 94
k) OPEX asociado al terminal en el año 2025 ... 94
Comentario de AETAI ... 94
Comentario de LAP ... 97

V.4.2. Estimación del OPEX asociado al terminal en el periodo 2026-2030 98
Comentario de LAP 100
V.4.3. Asignación del OPEX 20252030 a los pasajeros INT-INT y DOM-DOM .. 103
Asignación por espacio (Grupo 1) 103
Asignación por pasajero (Grupo 2) 104
Asignación del OPEX a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM ... 104
Comentario de AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria 105
V.5. Inversiones 110
V.5.1. Inversiones en áreas exclusivas 111
Ratio Terminal 111
Ratio general 112
Ratio transversal de las áreas exclusivas 113
Ratio Total de las áreas exclusivas 114
Cálculo de las inversiones totales de áreas exclusivas INT-INT y DOM-DOM ... 115
V.5.2. Inversiones en áreas comunes 116
Dimensión de las áreas comunes 116
Determinación de los ratios de las áreas comunes 120
(i) Ratio Terminal 120
(ii) Ratio general 120
(iii) Ratio transversal 120
Ratio Total de las áreas comunes 121
Cálculo de las inversiones totales de áreas comunes INT-INT y DOM-DOM 121
V.5.3. Inversiones indirectas 122
V.5.4. Sobre las inversiones totales asignadas a los pasajeros INTINT y DOMDOM 123
Comentario de LAP 124
V.5.5. Sobre la depreciación 129
Comentario de AETAI 131
Comentarios de IATA 144
Comentario de LAP a la Nueva Propuesta Tarifaria 145
Comentario de AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria 150
V.6. Régimen tributario 175
Comentario AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria 177
V.7. Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) 180
V.8. Flujo de caja económico 180
V.9. Propuesta tarifaria 183

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comentario de IATA 184
Comentarios de AETAI 191
Comentario de LAP 200
Comentario de AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria 201
Comentario del Sr. Frank Llancachahua Soriano a la Nueva Propuesta Tarifaria 201
Comentario del Sr. Richard Pfuyo Andagua a la Nueva Propuesta Tarifaria 202
Comentario IATA a la Nueva Propuesta Tarifaria 202
Comentario AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria 217
Comentario del Sr. Daniel Galarza Puente a la Nueva Propuesta Tarifaria 225
V.10. Revisión de las tarifas 226
Comentario de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú 227
Comentario de Latam Airlines 227
Comentario de AETAI 228
Comentario de AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria 228
Comentario del Sr. Daniel Galarza Puente a la Nueva Propuesta Tarifaria 229
VI. CONSIDERACIONES ADICIONALES 229
VI.1. Sobre la referencia a los pasajeros en tránsito contenida en la Propuesta Tarifaria de LAP 229
VI.2. Entrada en vigencia de la TUUA de Transferencia 230
Comentario de LAP 231
Comentario de IATA 233
VI.3. Sobre comunicación de IATA 234
VI.4. Otros comentarios 236
VI.4.1. Consulta de Diego Cares 236
VI.4.2. Comentario de Rocío Maradiegue 237
VI.4.3. Comentario de Cynthia Valeriano 237
VI.4.4. Comentario de IATA 238
VI.4.5. Comentario de AETAI 238
VI.4.6. Comentario de CORPAC a la Nueva Propuesta Tarifaria 245
VI.4.7. Comentario de Indecopi a la Nueva Propuesta Tarifaria 248
VI.4.8. Comentario de LAP a la Nueva Propuesta Tarifaria 249
VI.4.9. Comentario del Sr. Freddy Huacre Fernandez a la Nueva Propuesta Tarifaria 250
VI.4.10. Comentario del Sr. German Ronceros a la Nueva Propuesta Tarifaria . 252

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

VII. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN TARIFARIA, CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL NUEVO INFORME TARIFARIO DEL REGULADOR 253
VII.1. Sobre la supuesta información recibida de forma extemporánea 254
VII.2. Sobre la incorporación de información recibida de manera extemporánea 255
VII.3. Sobre la afectación de principios del procedimiento administrativo 255
VII.4. Sobre los argumentos que habrían sido consentidos con la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN 258
VII.5. Sobre la revisión de antecedentes que indicarían la metodología a ser establecida 260
VII.6. Sobre la justificación de la Adenda N° 6 262
VII.7. Sobre la Recomendación 4.2 de la OCI 265
VII.8. Sobre el equilibrio económico financiero 269
VII.9. Sobre la metodología 272
VII.10. Sobre las inversiones 279
VII.11. Sobre el embarque de los pasajeros DOM-DOM 282
VII.12. Sobre el excedente del consumidor 284
VII.13. Sobre el supuesto doble cobro y necesidad de rebalanceo de tarifas 288
VII.14. Otros temas 295
VII.14.1. Posición de AETAI 295
VII.14.2. Posición de LAP 298
VIII. CONCLUSIONES 299
IX. RECOMENDACIÓN 301
ANEXO 1 302
ANEXO 2 304
Apéndice 1 del ANEXO 2 313
Apéndice 2 del ANEXO 2 316
ANEXO 3 319
Comentario de AETAI 331
Comentario de LAP 336
Comentario de AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria 337
ANEXO 4 339
APÉNDICE 1 DEL ANEXO 4 341
APÉNDICE 2 DEL ANEXO 4 344

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ABREVIATURAS, ACRÓNIMOS Y SIGLAS

- AIJC Aeropuerto Internacional Jorge Chávez
- CORPAC Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial
- DGAC Dirección General de Aeronáutica Civil
- GAJ Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán
- GRE Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán
- GSF Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán
- IATA International Air Transport Association (IATA)
- ITUP Infraestructura de Transporte de Uso Público
- LAP Lima Airport Partners
- MCR Manual de Contabilidad Regulatoria de LAP
- MEF Ministerio de Economía y Finanzas
- MMM Marco Macroeconómico Multianual
- MTC Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- OACI Organización de Aviación Civil Internacional
- PMD Peso Máximo de Despegue
- REGO Reglamento General del Ositrán
- RETA Reglamento General de Tarifas del Ositrán
- VAN Valor Actual Neto
- WACC Costo Promedio Ponderado del Capital

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESUMEN EJECUTIVO

I. Antecedentes

1. El 14 de febrero del 2001, el Estado Peruano (representado por el actual MTC) y LAP suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC).

2. La Adenda 6 del Contrato de Concesión, suscrita el 08 de marzo del 2013, entre otros aspectos, estableció que una vez que entre en operaciones el Nuevo Terminal de Pasajeros, el Concesionario cobrará una Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario a los pasajeros de transferencia (en adelante, TUUA de Transferencia), de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Concesión, las Leyes Aplicables y las Normas así definidas en el Contrato de Concesión.

3. Mediante la Resolución de Presidencia N° 00034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la TUUA de Transferencia en el AIJC.

4. A través del Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, se indicó que no existían condiciones de competencia que limiten el poder de mercado en la prestación de los servicios que conforman la TUUA de Transferencia. Asimismo, se identificó que, dada la información disponible y la naturaleza del servicio, la metodología más idónea para calcular la TUUA de Transferencia es la de costos totalmente distribuidos.

5. El 6 de setiembre de 2024, mediante la Carta Nº C-LAP-GALG-2024-0309, LAP presentó su propuesta tarifaria.

6. El 30 de enero de 2025, se emitió la Resolución de Presidencia N° 021-2025-PD-OSITRAN, a través de la cual se dispuso la publicación en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional, de la Propuesta Tarifaria del Ositrán y documentos anexos. Dicha Resolución y los documentos que la acompañan fueron notificados al MTC y a LAP mediante los Oficios N° 0123 y 0124-2025-PD-OSITRAN. Asimismo, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de febrero de 2025.

7. El 7 de febrero de 2025 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Presencial del Consejo de Usuarios Aeroportuario N° 77 donde, entre otros, se expuso la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

8. La AETAI, el 24 de febrero de 2025, mediante la Carta N° MP - 0022-2025-GG/AETAI, solicitó ampliar el plazo de recepción de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán por cinco (05) días hábiles.

9. El 26 de febrero de 2025, a las 3:00pm se desarrolló la Audiencia Pública “Propuesta: Fijación de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario (TUUA) de Transferencia” en la modalidad presencial.

10. El 27 de febrero de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 00029-025-PD-OSITRAN – sustentada en el Informe Conjunto N° 00065-2025-IC-OSITRAN – se otorgó una ampliación de plazo de tres (03) días hábiles para la recepción de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

11. El 27 de febrero de 2025, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-0056, LAP solicitó que no se otorgue la ampliación de plazo solicitada por AETAI.

12. El 28 de febrero de 2025, mediante los Oficios N° 207, 208 y 209-2025-PD-OSITRAN, se notificó a LAP, el MTC y AETAI la Resolución de Presidencia N° 00029-025-PD-OSITRAN; ese mismo día se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Presidencia N° 029-2025-PD-OSITRAN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

13. El 5 de marzo de 2025, se recibieron comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, de parte de AETAI, IATA y LAP.

14. El 26 de marzo de 2025, mediante el Memorando N° 00078-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos elevó a la Gerencia General, entre otros, el Informe "Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez" (en adelante, Informe Tarifario del Regulador), elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria.

15. El 28 de marzo de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN, se aprobó el Informe Tarifario del Regulador. Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de marzo de 2025.

16. El 22 de abril de 2025, mediante la Carta N° 0050-2025-GG/AETAI, AETAI interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN.

17. El 22 de abril de 2025, mediante la Carta S/N (NT 2025056024), IATA interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN.

18. El 22 de mayo de 2025, el Concesionario publicó una política comercial[1], conforme a la cual anunció que el cobro de la TUUA de Transferencia entre el 01 de junio de 2025 y el 25 de septiembre de 2025 será el siguiente no cobrará la TUUA de Transferencia INT-INT y DOM-DOM.

19. El 11 de junio de 2025, mediante el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió información sobre el monto de las inversiones de la Ampliación del AIJC que a la fecha han concluido con el procedimiento de reconocimiento de inversiones, detallando el monto de inversión solicitado por LAP.

20. El 11 de junio de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN, se dispuso:

    - Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria hasta la etapa de aprobación de la propuesta tarifaria del Regulador.
    - La publicación en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional, de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán y documentos anexos.
    - Aprobar la TUUA de Transferencia provisional INT-INT: USD 10,74 y DOM-DOM: USD 6,79.

21. La Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN, fue notificada a LAP, el MTC, AETAI e IATA, mediante los Oficios N° 00476, 00477, 00478 y 00479-2025-PD-OSITRAN, respectivamente. Asimismo, la referida resolución, juntamente con el proyecto de resolución que aprueba la tarifa, la exposición de motivos y la relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria fueron publicados en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2025.

22. El 1 de julio de 2025 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Presencial del Consejo de Usuarios de Aeropuertos N° 80 donde, entre otros, se expuso la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán.

[1] Disponible en <https://www.lima-airport.com/ver-documento/?url=https%3A%2F%2Fd1fde6ae9achgi.cloudfront.net%2Fdocuments%2Fstandards-and-procedures%2F296a9e92-57d7-4cfb-adc7-e857031a3038.pdf>. y <https://www.lima-airport.com/ver-documento/?url=https%3A%2F%2Fd1fde6ae9achgi.cloudfront.net%2Fdocuments%2Fstandards-and-procedures%2F66929b01-3722-411d-be4f-9147448934da.pdf>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

23. El 3 y 7 de julio de 2025, a las 11:00am, se desarrollaron las Audiencias Públicas Descentralizadas “Nueva Propuesta: Fijación de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario (TUUA) de Transferencia” en la modalidad presencial y virtual.

24. Entre el 12 de junio y el 10 de julio de 2025, se recibieron comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán de las siguientes entidades y personas:

    - LAP, mediante la Carta C-LAP-GPF-2025-0284.
    - AETAI, mediante la Carta N° 0086-2025-GG/AETAI.
    - IATA, mediante Carta S/N (NT 2025095166).
    - Indecopi, mediante el Oficio N° 000218-2025-DPC/INDECOPI.
    - CORPAC, mediante correo electrónico.
    - El ciudadano, Frank Llancachahua Soriano, mediante correo electrónico.
    - El ciudadano Fredy Huacre Fernandez, mediante correo electrónico.
    - El ciudadano Richard Pfuyo Andagua, mediante correo electrónico
    - El ciudadano Daniel Galarza, mediante la plataforma YouTube.

25. Mediante los Memorandos N° 00154 y 00160-2025-GRE-OSITRAN se le solicitó a la GSF revisar las observaciones planteadas por LAP sobre el porcentaje de reconocimiento de inversiones considerado en la Nueva Propuesta Tarifaria, y que verificara las áreas en el Nuevo Terminal de Pasajeros, respectivamente.

26. Mediante los Memorando N° 001090 y 01254-2025-GSF-OSITRAN, la GSF dio respuesta a los requerimientos realizados.

27. A través del Memorando N° 00162-2025-GRE-OSITRAN del 4 de agosto de 2025, se solicitó a la Gerencia General una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles adicionales para elevar el Informe Tarifario del Regulador sobre la TUUA de Transferencia, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán.

28. Mediante el Memorando N° 00420-2025-GG-OSITRAN del 8 de agosto de 2025, la Gerencia General otorgó un plazo adicional de quince (15) días hábiles adicionales para elevar el Informe Tarifario del Regulador sobre la TUUA de Transferencia.

29. El 27 de agosto de 2025, mediante el Memorando N° 00183-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos elevó a la Gerencia General, entre otros, el Nuevo Informe: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, Nuevo Informe Tarifario del Regulador), elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria.

30. El 11 de septiembre de 2025, la Presidencia del Consejo de Ministros designó al señor Javier Miguel Masías Astengo como el tercer miembro del Consejo Directivo, mediante Resolución Suprema N° 191-2025-PCM. Desde esa fecha, el Ositrán completó el número mínimo de miembros para que el Consejo Directivo sesione válidamente.

31. El 16 de setiembre de 2025, AETAI, mediante la Carta N° 0122-2025-GG/AETAI, solicitó el uso de la palabra en la siguiente sesión del Consejo Directivo para tratar el tema de la TUUA de Transferencia. Al respecto, el 22 de setiembre de 2025, mediante el Oficio N° 0002-2025-SCD-OSITRAN, se concedió lo solicitado por AETAI a fin de que participe en la sesión de Consejo Directivo del 24 de setiembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

32. El 22 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-0366, LAP solicitó el uso de la palabra en la siguiente sesión del Consejo Directivo para tratar el tema de la TUUA de Transferencia. Al respecto, el 22 de setiembre de 2025, mediante el Oficio N° 0003-2025-SCD-OSITRAN, se concedió lo solicitado por LAP a fin de que participe en la sesión de Consejo Directivo del 24 de setiembre de 2025.

33. El 22 de setiembre de 2025 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria N° 81 del Consejo de Usuarios Aeroportuarios (en adelante, CUA), en la cual IATA, AETAI y LAP manifestaron su posición sobre el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia. Cabe precisar que la mencionada sesión del CUA fue convocada por la Presidencia del Consejo Directivo a solicitud de los nuevos integrantes del referido Consejo, el señor Javier Masías Astengo y la señora Claudia Salaverry Hernández, quienes manifestaron su interés en conocer la opinión de los representantes de este Consejo de Usuarios respecto de la propuesta de fijación tarifaria de oficio de la TUUA de Transferencia en el AIJC.

34. El 24 de setiembre de 2025 se llevó a cabo la Sesión Ordinaria N° 812 del Consejo Directivo, donde representantes de AETAI y LAP hicieron uso de la palabra para pronunciarse sobre la TUUA de Transferencia.

35. El 25 de setiembre de 2025, mediante el Memorando Circular N° 00006-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo informó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el uso de la palabra de AETAI y LAP en la Sesión Ordinaria N° 812 del Consejo Directivo.

36. El 25 de setiembre de 2025, AETAI presentó la Carta N° 0124-2025-GG/AETAI, a través de la cual desarrolló los puntos expuestos en la Sesión Ordinaria N° 812 del Consejo Directivo.

37. El 26 de setiembre, mediante la Carta N° 0168-2025-AFIN, la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (en adelante, AFIN) solicitó hacer uso de la palabra en la siguiente sesión del Consejo Directivo. Así, el 1 de octubre de 2025, mediante el Oficio N° 0005-2025-SCD-OSITRAN, se informó a AFIN su participación en la sesión de Consejo Directivo del 9 de octubre de 2025.

38. El 29 de setiembre de 2025 se llevó a cabo la Sesión N° 813 del Consejo Directivo, donde, entre otros, se trataron temas relativos al procedimiento de la TUUA de Transferencia. Asimismo, los miembros del Consejo Directivo acordaron que se invite a AFIN para que realice una presentación en torno a la TUUA de Transferencia, y, al MTC para que presente su propuesta de la Adenda N° 10 al Contrato de Concesión, de acuerdo con el Oficio N° 04683-2025-MTC/19.02.

39. El 01 de octubre de 2025 se llevó a cabo la Sesión N° 814 del Consejo Directivo, donde, entre otros, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica atendieron las consultas del señor Masías y la señora Salaverry, con relación al procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia.

40. El 02 de octubre de 2025, AETAI presentó la Carta N° 0126-2025-GG/AETAI y su adjunto, la “Nota Técnica – Medición del excedente del consumidor de los pasajeros de transferencia internacional y nacional en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”.

41. El 03 de octubre de 2025, LAP presentó la Carta N° C-LAP-GALG-2025-00385 a través de la cual remitió su posición sobre los temas tratados en la Sesión Ordinaria N° 812 del Consejo Directivo del Ositrán.

42. El 7 de octubre de 2025, mediante los Oficios N° 0013 y 0014-2025-SCD-OSITRAN, se remitió a LAP y el MTC, respectivamente, la Carta N° 0126-2025-GG/AETAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

43. El 9 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Sesión N° 815 del Consejo Directivo donde representantes de AFIN y el MTC hicieron uso de la palabra respecto a la TUUA de Transferencia.

44. El 13 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Sesión N° 816 del Consejo Directivo donde la señora Verónica Zambrano, presidenta del referido Consejo Directivo, realizó una presentación a los demás miembros del Consejo Directivo sobre los antecedentes de la TUUA de Transferencia. Además, el señor Masías y la señora Salaverry decidieron en mayoría no aprobar el Nuevo Informe Tarifario del Regulador.

45. El 21 de octubre de 2025, LAP presentó la Carta N° C-LAP-GALG-2025-00403 solicitando participar en la siguiente Sesión del Consejo Directivo. Al respecto, el 21 de octubre de 2025, mediante el Oficio N° 0026-2025-SCD-OSITRAN, se informó a LAP su participación en la sesión de Consejo Directivo del 22 de octubre de 2025.

46. El 21 de octubre de 2025, LAP presentó la Carta C-LAP-GALG-2025-00404 a través de la cual remitió su posición sobre las Cartas N° 121, 124 y 126-2025-GG/AETAI.

47. El 22 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Sesión N° 817 del Consejo Directivo del Ositrán donde, entre otros temas, LAP hizo uso de la palabra. Asimismo, el señor Masías y la señora Salaverry solicitaron se contrate una consultoría para evaluar la metodología de cálculo y aplicación de la TUUA de Transferencia. Adicionalmente, solicitaron se invite al MTC y al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para conocer sus opiniones sobre la aplicación de la TUUA de Transferencia.

48. El 23 de octubre de 2025, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0406, LAP remitió tres informes de sus asesores externos sobre la TUUA de Transferencia.

49. El 24 de octubre de 2025, AETAI, mediante la Carta N° 0142-2025-GG/AETAI, solicitó el uso de la palabra en la siguiente sesión del Consejo Directivo para poder exponer los alcances de la información remitida mediante las Cartas N° 124 y 126-2025-GG/AETAI. Así, el 29 de octubre de 2025, mediante el Oficio N° 00033-2025-SCD-OSITRAN, se informó a AETAI su participación en la sesión de Consejo Directivo del 5 de noviembre de 2025.

50. El 24 de octubre de 2025, mediante el Memorando Circular N° 00009-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo informó sobre el uso de la palabra de LAP en la Sesión Extraordinaria N° 817 del Consejo Directivo del Ositrán.

51. El 28 de octubre de 2025, mediante el Oficio N° 00033-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo del Ositrán dio respuesta a la Carta N° 0142-2025-GG/AETAI.

52. Mediante los Oficios N° 0705 y 0706-2025-PD-OSITRAN de fecha 29 de octubre de 2025, se cursó la invitación al MTC y al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, respectivamente, a la Sesión de Consejo Directivo a llevarse a cabo el 5 de noviembre de 2025, con la finalidad de conocer su opinión respecto de las posibles implicancias de la aplicación de TUUA de Transferencia en el AIJC. Al respecto, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo informó, mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2025, que no podría asistir, mientras que de parte del MTC no se recibió respuesta.

53. El 30 de octubre de 2025, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-0419, LAP solicitó el uso de la palabra en la siguiente sesión del Consejo Directivo. Así, el 31 de octubre de 2025, mediante el Oficio N° 00035-2025-SCD-OSITRAN, se informó a LAP su participación en la Sesión de Consejo Directivo del 5 de noviembre de 2025.

54. El 5 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la Sesión N° 818 del Consejo Directivo del Ositrán donde, entre otros temas, LAP y AETAI hicieron uso de la palabra.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

55. El 6 de noviembre de 2025, mediante el Memorando Circular N° 00012-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo informó sobre el uso de la palabra de LAP y AETAI en la Sesión Extraordinaria N° 818 del Consejo Directivo del Ositrán.

56. El 7 de noviembre de 2025, mediante el Oficio N° 00378-2025-GG-OSITRAN, en cumplimiento del pedido N° 002-818-25-CD-OSITRAN, se invitó al Jefe de la Oficina de Control Institucional del Ositrán (en adelante, OCI), a fin de que informe sobre la recomendación 4.2 del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-E en una Sesión del Consejo Directivo.

57. El 11 de noviembre de 2025, mediante el Oficio N° 00046-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo invitó al Jefe del OCI a la Sesión Ordinaria N° 819 del Consejo Directivo del Ositrán.

58. El 12 de noviembre de 2025, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00435, LAP remitió el informe “Evaluación económica de la pertinencia de establecer la TUUA de transferencia a partir de la metodología de benchmarking” elaborado por Apoyo Consultoría.

59. El 14 de noviembre de 2025, AETAI, mediante la Carta Nº 0165-2025-GG/AETAI, envió comentarios sobre la metodología para la determinación de la TUUA de Transferencia.

60. El 17 de noviembre de 2025, mediante Carta S/N, ESAN presentó la versión final del Entregable Único del “Servicio de consultoría especializada para la elaboración de una opinión respecto a la aplicación de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario (TUUA) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”. Dicha consultoría concluye que la metodología de cálculo de la TUUA de transferencia del AIJC es consistente, justificada y apropiada dentro del marco de la regulación económica y las necesidades de desarrollo del aeropuerto.

61. El 18 de noviembre de 2025, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-0437, LAP solicitó el uso de la palabra en la siguiente sesión del Consejo Directivo. Así, el 19 de noviembre de 2025, mediante el Oficio N° 00050-2025-SCD-OSITRAN, se informó a LAP su participación en la sesión de Consejo Directivo del 19 de noviembre de 2025.

62. El 18 de noviembre de 2025, mediante los Oficios N° 0048 y 0049-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo envió a LAP y al MTC, respectivamente, la Carta Nº 0165-2025-GG/AETAI.

63. El 19 de noviembre de 2025 se llevó a cabo la Sesión N° 819 del Consejo Directivo del Ositrán donde, entre otros temas, LAP y la OCI hicieron uso de la palabra.

64. El 19 de noviembre de 2025, mediante el Memorando Circular N° 0013-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo informó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el uso de la palabra del OCI y LAP en la Sesión Ordinaria N° 819 del Consejo Directivo.

65. Mediante Memorando Circular N° 00055-2025-SCD-OSITRAN, de fecha 19 de noviembre de 2025, el Consejo Directivo formuló el Pedido N° 002-819-25-SCD-OSITRAN, solicitando que los órganos correspondientes presenten un informe tarifario que incluya todas las actuaciones desarrolladas con posterioridad a la presentación del Nuevo Informe: “Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez” y anexos, presentado mediante Memorando N° 00183-2025-GRE-OSITRAN de fecha 27 de agosto de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

II. Propuesta Tarifaria de LAP

66. Mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2024-0309, complementada mediante las Cartas N° C-LAP-GPF-2024-0152 y N° C-LAP-GPF-2024-0176, el Concesionario presentó su propuesta tarifaria para los pasajeros INT-INT y DOM-DOM. En su propuesta, el Concesionario utiliza la metodología de Costos Totalmente Distribuidos y propone las siguientes Tarifas Máximas:

- TUUA de Transferencia INT-INT: USD 12,11 por pasajero.
- TUUA de Transferencia DOM-DOM: USD 7,30 por pasajero.

III. Servicios Materia de la fijación tarifaria

67. Mediante la Resolución de Presidencia N° 00003-2025-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00002-2025-IC-OSITRAN, se interpretó el literal a) del numeral 1.1 de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 y la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión. Considerando lo expuesto en el mencionado informe, en el presente procedimiento tarifario, se proponen las tarifas de la TUUA de Transferencia para pasajeros INT-INT y DOM-DOM.

IV. Metodología y supuestos utilizados para la fijación tarifaria

68. La TUUA de Transferencia ha sido estimada con base en la información de los Estados Financieros Regulatorios auditados, así como de la información remitida por el Concesionario en el marco del presente procedimiento. Para realizar la estimación de la TUUA de Transferencia se emplea la metodología de costos totalmente distribuidos, la cual se implementa mediante dos flujos de caja, uno para los pasajeros de transferencia INT-INT y otro para los DOM-DOM.

69. Como parte del presente procedimiento, se han recibido comentarios de LAP, AETAI, IATA, entre otros, a la publicación de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, sobre la metodología, la proyección de la demanda, los costos operativos, las inversiones, el WACC, entre otros. Luego de analizar cada uno de los comentarios recibidos, a continuación, se resumen los supuestos que se consideraron en el presente Informe de revisión tarifaria:

- La proyección de la demanda se realizó a partir de la información del tráfico real del año 2024, considerando para las proyecciones de los años 2025-2030 las tasas de crecimiento de la demanda registradas en el Plan Maestro de Desarrollo.

- Para la estimación de ingresos operativos se considera la diferencia entre los ingresos brutos (obtenidos del producto de la demanda de pasajeros de transferencia por la respectiva TUUA de Transferencia INT-INT y DOM-DOM) menos la retribución al Estado y el pago al Ositrán por Tasa de Regulación.

- Por su parte, los costos de operación se obtienen sobre la base de la Contabilidad Regulatoria del año 2023 y del presupuesto proyectado para el año 2025 en el nuevo Terminal. Los egresos operativos resultan de agregar los costos de operación, el IGV neto, el pago del IGV y el impuesto a la renta.

- El flujo de inversiones incluye el valor neto de depreciación de la inversión en áreas exclusivas, inversiones en áreas comunes, inversiones transversales e inversiones indirectas asociadas a la prestación del servicio de pasajeros en transferencia en el nuevo Terminal. Se ha incorporado un ajuste por reconocimiento de inversiones de 90,75%. Dicho porcentaje refleja el monto inversiones de la Ampliación del AIJC reconocidas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización como proporción del monto de inversión solicitado por LAP, al 26 de agosto de 2025

- La tasa de descuento empleada es el Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC) después de impuestos, en términos reales, el cual asciende a 7,54%.

V. Propuesta tarifaria

70. Sobre la base de la metodología de Costos Totalmente Distribuidos, y considerando los supuestos señalados en los párrafos precedentes y los comentarios recibidos, se proponen las siguientes Tarifas Máximas:

- TUUA de Transferencia INT-INT: USD 10,05 por pasajero.
- TUUA de Transferencia DOM-DOM: USD 6,32 por pasajero.

71. Asimismo, se propone que la TUUA de Transferencia esté vigente hasta el 31 de diciembre de 2030 y que dichas Tarifas se reajusten por inflación (considerando la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América) en la misma oportunidad que se actualizan las demás Tarifas reguladas del AIJC, siendo que para el primer reajuste tarifario la Tarifa deberá contar con al menos doce (12) meses de vigencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero del 2001, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción[2] (en adelante, el Concedente o MTC) y Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, el Concesionario o LAP) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, Contrato de Concesión).

2. El referido Contrato de Concesión estableció un nivel máximo de las tarifas por los servicios de Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (nacional e internacional), aterrizaje y despegue (y estacionamiento)[3], a ser aplicadas por el Concesionario durante los primeros ocho (8) años de vigencia de la concesión. Asimismo, dispuso que, a partir del noveno año, dichas tarifas se reajustarían periódicamente por la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, menos un porcentaje estimado de los incrementos de productividad, el cual sería calculado por Ositrán y permanecería fijo por un período de cinco (5) años.

3. A la fecha de emisión del presente Informe, el Concedente y el Concesionario (en adelante, las Partes) han suscrito siete (7) adendas al Contrato de Concesión:

   - La Adenda 1 se suscribió el 6 de abril del 2001.
   - La Adenda 2 se suscribió el 25 de julio del 2001.
   - La Adenda 3 se suscribió el 30 de setiembre del 2002.
   - La Adenda 4 se suscribió el 30 de junio del 2003.
   - La Adenda 5 se suscribió el 25 de julio del 2011.
   - La Adenda 6 se suscribió el 8 de marzo del 2013. Entre otros aspectos, esta adenda estableció que, una vez que entre en operaciones el Nuevo Terminal de Pasajeros, el Concesionario cobrará la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia (en adelante, TUUA de Transferencia), de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Concesión, las Leyes Aplicables y las Normas así definidas en el Contrato de Concesión.
   - La Adenda 7 se suscribió el 25 de julio del 2017.

4. El 11 de enero del 2024, mediante el Oficio N° 00006-2024-GRE-OSITRAN, se solicitó a LAP información sobre los pasajeros de transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta al requerimiento.

5. El 17 de enero del 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GALC-2024-0008, LAP solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00006-2024-GRE-OSITRAN.

6. El 19 de enero de 2024, mediante el Oficio N° 00016-2024-GRE-OSITRAN, se otorgó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00006-2024-GRE-OSITRAN.

7. El 1 de febrero de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0020, LAP dio respuesta parcial al requerimiento de información realizado.

8. El 12 de febrero del 2024, mediante el Oficio N° 00024-2024-GRE-OSITRAN, se reiteró el requerimiento de información al Concesionario, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta.

---

[2] Desde la aprobación de la Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de diversos Ministerios, la denominación es: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

[3] De acuerdo con el Anexo 5 del Contrato de Concesión, el servicio de aterrizaje y despegue nacional e internacional comprende el estacionamiento por 90 minutos (plataforma y/o posición remota); después de los 90 minutos, se aplica el 10% de la tarifa de aterrizaje y despegue por las primeras cuatro (4) horas, y posteriormente, el 2,5% de dicha tarifa por cada hora o fracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

9. El 12 de febrero de 2024, mediante el Memorando N° 00041-2024-GRE-OSITRAN, se realizaron consultas a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán (en adelante, GSF) sobre la información remitida por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0020.

10. El 14 de febrero del 2024, se realizó una audiencia privada con representantes de LAP para absolver sus consultas con relación al reiterativo de información realizado mediante el Oficio N° 00024-2024-GRE-OSITRAN.

11. El 15 de febrero de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0030, LAP solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00024-2024-GRE-OSITRAN.

12. El 19 de febrero de 2024, mediante el Oficio N° 00031-2024-GRE-OSITRAN, se otorgó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00024-2024-GRE-OSITRAN.

13. El 4 de marzo de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0037, LAP dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante el Oficio N° 00024-2024-GRE-OSITRAN.

14. El 5 de marzo de 2024, mediante el Memorando N° 00374-2024-GSF-OSITRAN, la GSF dio respuesta al Memorando N° 00041-2024-GRE-OSITRAN.

15. El 15 de marzo de 2024, mediante el Oficio N° 00115-2024-GRE-OSITRAN, se le hizo un requerimiento de información a LAP, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta.

16. El 21 de marzo de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0045, LAP solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00115-2024-GRE-OSITRAN.

17. El 22 de marzo de 2024, mediante el Oficio N° 00163-2024-GRE-OSITRAN, se le otorgó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 0115-2024-GRE-OSITRAN.

18. El 1 de abril de 2024, mediante el Memorando N° 00076-2024-GRE-OSITRAN, se solicitó a la GSF que confirme las definiciones de pasajeros en transferencia.

19. El 2 de abril de 2024, mediante el Memorando N° 00522-2024-GSF-OSITRAN, la GSF dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Memorando N° 76-2024-GRE-OSITRAN.

20. El 2 de abril de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0054, LAP dio respuesta parcial al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 76-2024-GRE-OSITRAN y solicitó ampliación de plazo hasta fines de mayo para dar respuesta a la información faltante.

21. El 10 de abril de 2024, se sostuvo una audiencia privada con representantes de LAP para absolver algunas consultas sobre la información presentada mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0054

22. En atención a la Carta N° C-LAP-GPF-2024-005, el 15 de abril del 2024 por intermedio del Oficio N° 00170-2024-GRE-OSITRAN, se denegó la ampliación de plazo solicitada por LAP.

23. El 22 de abril de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0063, LAP nuevamente explicó que no podría contar con la información requerida en un menor tiempo al indicado mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-005.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

24. El 16 de mayo de 2024, mediante el Oficio N° 00192-2024-GRE-OSITRAN se solicitó a LAP información sobre el recorrido de los pasajeros de transferencia en el nuevo terminal del AIJC.

25. El 21 de mayo de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0082, LAP dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00192-2024-GRE-OSITRAN.

26. Mediante la Resolución de Presidencia N° 00034-2024-PD-OSITRAN, publicada el 8 de junio de 2024, y sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) (en adelante, Informe Conjunto de Inicio), se aprobó el inicio de oficio del procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia.

27. El 10 de junio de 2024 se llevó a cabo una audiencia privada con representantes de LAP, con el fin de que expongan sus puntos de vista sobre el inicio del procedimiento tarifario.

28. El 19 de junio de 2024, mediante el Memorando N° 00133-2024-GRE-OSITRAN, se envió a la Gerencia General un proyecto de oficio para la Secretaría General del MTC, solicitando todos los antecedentes de la suscripción de la Adenda 6 del Contrato de Concesión.

29. El 21 de junio de 2024, mediante el Oficio N° 00135-2024-GG-OSITRAN, la Gerencia General envió el requerimiento de información al MTC.

30. El 26 de junio de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0099, en el marco del RETA, LAP solicitó ampliación de plazo de 30 días hábiles adicionales para remitir su propuesta tarifaria.

31. El 26 de junio de 2024, mediante el Oficio N° 2376-2024-MTC/19, el MTC dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00135-2024-GG-OSITRAN.

32. El 28 de junio de 2024, mediante el Oficio N° 00203-2024-GRE-OSITRAN, se otorgó la ampliación de plazo solicitada por LAP para presentar su propuesta tarifaria.

33. El 16 de julio de 2024, mediante el Oficio N° 00218-2024-GRE-OSITRAN se requirió información a LAP sobre las proyecciones de los pasajeros de transferencia y sobre activos.

34. El 18 de julio de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0113, LAP solicitó una ampliación de 10 días hábiles adicionales para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00218-2024-GRE-OSITRAN.

35. El 22 de julio de 2024, mediante el Oficio N° 00219-2024-GRE-OSITRAN, se otorgó la ampliación de plazo solicitada por LAP.

36. El 25 de julio de 224, mediante el Oficio N° 00222-2024-GRE-OSITRAN, se solicitó a Proinversión el informe del modelo elaborado por la empresa Ernest &Young en 1998 (en adelante, Informe E&Y(1998)) para el Comité Especial para la Licitación del AIJC como parte del proceso de su licitación.

37. El 8 de agosto de 2024, mediante el Oficio N° 066-2024/PROINVERSIÓN/DPP, Proinversión respondió el requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00222-2024-GRE-OSITRAN, precisando que parte de la información remitida tenía carácter confidencial.

38. El 12 de agosto de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0126, LAP dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00218-2024-GRE-OSITRAN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

39. El 20 de agosto de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2024-0277, LAP remitió dos estudios legales que sustentan su posición sobre los pasajeros DOM-INT. Uno de los documentos legales menciona que tiene carácter de confidencialidad.

40. El 28 de agosto de 2024, mediante Carta S/N, la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (en adelante, IATA) remitió comentarios al procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia.

41. El 5 de setiembre de 2024, mediante el Oficio N° 0239-2024-GRE-OSITRAN, se indicó a Proinversión que en la documentación remitida no se encontraba el Informe E&Y (1998), por lo que se reiteró el pedido. Asimismo, se solicitó precisar qué información, de la remitida mediante el Oficio N° 066-2024/PROINVERSIÓN/DPP, tenía carácter de confidencial y el sustento de dicha clasificación.

42. El 6 de setiembre de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2024-0309, LAP remitió su propuesta tarifaria para los pasajeros INT-INT y DOM-DOM (en adelante, Propuesta Tarifaria del Concesionario).

43. El 9 de setiembre de 2024 se llevó a cabo una audiencia privada con LAP para que expliquen su posición sobre la TUUA de Transferencia.

44. El 12 de setiembre de 2024, mediante la Carta N°C-LAP-GPF-2024-0141, LAP precisó su punto de vista sobre el no cobro de la TUUA de Transferencia a los pasajeros DOM-INT.

45. El 12 de setiembre de 2024, mediante el Oficio N° 074-2024/PROINVERSIÓN/DPP, Proinversión solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta al Oficio N° 0239-2024-GRE-OSITRAN.

46. El 25 de setiembre de 2024, mediante el Oficio N° 077-2024/PROINVERSIÓN/DPP, Proinversión: i) señaló el Informe E&Y (1998) no se encuentra en el libro blanco, y ii) precisó que parte de la información remitida mediante el Oficio N° 066-2024/PROINVERSIÓN/DPP es confidencial.

47. El 25 de setiembre de 2024, mediante la Resolución de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos N° 001-2024-GRE-OSITRAN, se denegó la solicitud de confidencialidad formulada por LAP respecto de los dos informes legales remitidos mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2024-0277.

48. Mediante el Oficio N° 250-2024-GRE-OSITRAN, el 25 de setiembre de 2024 se notificó a LAP la Resolución de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos N° 001-2024-GRE-OSITRAN.

49. El 30 de setiembre de 2024, mediante el Oficio N° 00253-2024-GRE-OSITRAN, se le hizo un requerimiento de información a LAP, sobre su propuesta tarifaria.

50. El 1 de octubre de 2024, mediante la Carta Nº 0067-2024-GG/AETAI, AETAI manifestó que considera necesario la suspensión del procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia hasta que se concluya con el procedimiento de interpretación del literal a) del numeral 1.1 de la sección “Régimen de tarifas y precios aplicables” del Anexo 5 y la Cláusula Cuarta de la Adenda Nº 6 del Contrato de Concesión del AIJC[4].

51. El 4 de octubre de 2024 se llevó a cabo una audiencia privada con LAP en la que representantes del Concesionario expusieron su propuesta para la determinación de la TUUA de Transferencia.

[4] Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución de Presidencia N° 023-2025-PD-OSITRAN de fecha 05 de febrero de 2025, se resolvió la interpretación del literal a) del numeral 1.1 de la sección “Régimen de tarifas y precios aplicables” del Anexo 5 y la Cláusula Cuarta de la Adenda Nº 6 del Contrato de Concesión del AIJC. Cabe señalar que, si bien AETAI interpuso recurso de reconsideración contra dicha decisión, fue declarado infundado a través de la Resolución Nº 034-2025-PD-OSITRAN de fecha 12 de marzo de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

52. El 4 de octubre de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152, LAP actualizó su propuesta de la TUUA de Transferencia, tanto para los pasajeros INT-INT como para los DOM-DOM; asimismo, solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00253-2024-GRE-OSITRAN.

53. El 9 de octubre de 2024, mediante el Oficio N° 00257-2024-GRE-OSITRAN, se otorgó una ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles con el fin de que LAP responda el requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00253-2024-GRE-OSITRAN.

54. El 16 de octubre de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0162, LAP dio repuesta parcial al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00253-2024-GRE-OSITRAN.

55. El 24 de octubre de 2024 se llevó a cabo una audiencia privada con LAP para realizar consultas sobre la propuesta de los costos operativos empleados por LAP, entre otros.

56. El 28 de octubre de 2024, mediante el Oficio N° 00261-2024-GRE-OSITRAN, se realizó un requerimiento de información a LAP sobre los costos operativos de su propuesta tarifaria, entre otros.

57. El 31 de octubre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00408, LAP solicitó ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00261-2024-GRE-OSITRAN.

58. El 5 de noviembre de 2024, mediante el Oficio N° 00265-2024-GRE-OSITRAN, se le otorgó una ampliación de plazo de cinco días hábiles con el fin de que LAP de respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00261-2024-GRE-OSITRAN.

59. El 11 de noviembre de 2024, mediante el Oficio N° 00267-2024-GRE-OSITRAN, se realizó un requerimiento de información a LAP sobre inversiones, áreas, entre otros.

60. El 12 de noviembre de 2024, se llevó a cabo una audiencia privada con LAP sobre el requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00267-2024-GRE-OSITRAN.

61. Mediante Carta Nº C-LAP-GPF-2024-0176 de fecha 12 de noviembre de 2024, el Concesionario dio respuesta a lo solicitado mediante Oficio Nº 261-2024-GRE-OSITRAN. Cabe mencionar que, mediante la referida carta, el Concesionario formuló un pedido de confidencialidad sobre dos (2) contratos suscritos con aerolíneas relacionados a la modalidad de cobro de la TUUA[5]..

62. El 18 de noviembre de 2024, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0177, LAP solicitó ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00267-2024-GRE-OSITRAN.

63. El 19 de noviembre de 2024, mediante el Oficio N° 00270-2024-GRE-OSITRAN, se otorgó a LAP la ampliación de plazo solicitada para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00267-2024-GRE-OSITRAN.

64. El 25 de noviembre de 2024, se llevó a cabo una audiencia privada con LAP para tratar temas de inversiones asociadas a la TUUA de Transferencia.

[5] Cabe precisar que, mediante la Resolución de Presidencia N° 0018-2025-PD-OSITRAN de fecha 28 de enero 2025, se resolvió el pedido de confidencialidad de LAP. Dicha resolución se encuentra disponible en el portal web del Ositrán (https://www.ositran.gob.pe/anterior/resoluciones/pd/).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

65. Mediante Carta N° C-LAP-GPF-2024-0187 recibida el 2 de diciembre de 2024, el Concesionario dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante Oficio N° 267-2024-GRE-OSITRAN. Cabe mencionar que, con fecha del 17 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, LAP solicitó que se declare la confidencialidad de la siguiente información presentada por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187: Archivo Excel: "Inversión del Terminal" remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo; Archivo PDF: "PM_3000_NF_EXP_ADP_NNA_PR_000082" remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo; Archivo PDF: "PM_3000_NF_REP_ADP_NNA_CN_000660" remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo; y, Archivo Excel: "Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión" remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo[6].

66. Mediante Memorando N° 253-2024-GRE-OSITRAN del 4 de diciembre de 2024 se solicitó a la GSF que absuelva algunas consultas sobre las inversiones realizadas en el AIJC.

67. A través del Memorando N° 255-2024-GRE-OSITRAN del 4 de diciembre de 2024, se solicitó a la Gerencia General una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para elevar la Propuesta Tarifaria del Regulador sobre la TUUA de Transferencia.

68. Mediante Oficio N° 281-2024-GRE-OSITRAN del 4 de diciembre de 2024 se solicitó a LAP información sobre áreas e inversiones en el AIJC.

69. Mediante Memorando N° 723-2024-GG-OSITRAN de 5 de diciembre de 2024, la Gerencia General otorgó un plazo adicional de treinta (30) días hábiles adicionales para elevar la Propuesta Tarifaria del Regulador sobre la TUUA de Transferencia.

70. Mediante Oficio N° C-LAP-GPF-2024-0194 del 10 de diciembre de 2024, el Concesionario solicitó una ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles adicionales para presentar la información requerida mediante Oficio N° 281-2024-GRE-OSITRAN.

71. Mediante Carta N° C-LAP-GPF-2024-0203 del 19 de diciembre de 2024, el Concesionario dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante Oficio N° 281-2024-GRE-OSITRAN. Cabe mencionar que, mediante la referida carta, el Concesionario formuló un pedido de confidencialidad la siguiente información: Archivo Excel: "Explicación de importes negativos", Carpeta: "Sustento de inversiones solicitadas" y Archivo Excel: "Detalle del sustento de inversiones" [7].

---

[6] Cabe precisar que, mediante la Resolución de Presidencia N° 0038-2025-PD-OSITRAN de fecha 24 de marzo 2025, se resolvió el pedido de confidencialidad de LAP; sin embargo, a la fecha del presente informe no se encuentra consentida dicha decisión. Al respecto, cabe indicar que, en virtud del artículo 14 del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante Ositrán, la información será tratada como confidencial mientras no quede consentida en la vía administrativa el pronunciamiento que declara lo contrario.

La mencionada resolución se encuentra disponible en el portal web del Ositrán (https://www.ositran.gob.pe/anterior/resoluciones/pd/).

[7] Cabe precisar que, mediante el artículo 1 de la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN de fecha 24 de marzo de 2025, se resolvió el pedido de confidencialidad de LAP; sin embargo, a la fecha del presente informe, dicha decisión no se encuentra consentida. Al respecto, cabe indicar que, en virtud del artículo 14 del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante Ositrán, la información será tratada como confidencial mientras no quede consentida en la vía administrativa el pronunciamiento que declara lo contrario.

La mencionada resolución se encuentra disponible en el portal web del Ositrán (https://www.ositran.gob.pe/anterior/resoluciones/pd/).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

72. Mediante Resolución de Presidencia N° 003-2025-PD-OSITRAN del 9 de enero de 2025, la Presidencia del Ositrán resolvió interpretar el literal a) del numeral 1.1 de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 y la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión del AIJC. Dicha resolución fue notificada al Concesionario el 9 de enero de 2025 mediante Oficio N° 0023-2025-PD-OSITRAN. Dicha resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de enero de 2025.

73. Con fecha 13 de enero de 2025, la GSF remitió el Memorando N° 0058-2025-GSF-OSITRAN mediante el cual dio respuesta a lo solicitado mediante Memorando N° 002532024GRE-OSITRAN.

74. Mediante Carta N° C-LAP-GALG-2025-0019 del 27 de enero de 2025, el Concesionario solicitó que se descarte la posibilidad de incluir a los pasajeros DOM-INT en el procedimiento de fijación tarifaria y que, considerando lo resuelto en la Resolución de Presidencia N° 003-2025-PD-OSITRAN, la Propuesta Tarifaria del Ositrán únicamente comprenda a los pasajeros INT-INT y DOM-DOM.

75. El 29 de enero de 2025, mediante el Memorando N°040-2025-GRE-OSITRAN, se elevó a la Gerencia General, entre otros, el Informe "Propuesta:Fijación tarifaria de oficio de la tarifa unificada de uso de aeropuerto de transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez" (en adelante Propuesta Tarifaria del Ositrán), elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del RETA.

76. El 29 de enero de 2025, a través de la Carta N° 0009-2025-GG/AETAI, AETAI interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N°0003-2025-PD-OSITRAN.

77. El 30 de enero de 2025, se emitió la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN, a través de la cual se dispuso la publicación en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional, de la Propuesta Tarifaria del Ositrán y documentos anexos. Dicha Resolución y los documentos que la acompañan fueron notificados al MTC y a LAP mediante los Oficios N° 00123 y 00124-2025-PD-OSITRAN. Asimismo, la referida resolución, conjuntamente con el proyecto de resolución que aprueba la tarifa, la exposición de motivos y la relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria fueron publicados en el diario oficial El Peruano el 2 de febrero de 2025.

78. El 7 de febrero de 2025 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Presencial del Consejo de Usuarios de Aeropuertos N° 77 donde, entre otros, se expuso la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

79. Mediante la Carta N° 0022-2025-GG/AETAI, recibida el 24 de febrero de 2025, AETAI solicitó ampliar el plazo de recepción de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

80. El 26 de febrero de 2025, a las 3:00pm se desarrolló la Audiencia Pública "Propuesta: Fijación de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario (TUUA) de Transferencia" en la modalidad presencial.

81. El 27 de febrero de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 00029-025-PD-OSITRAN – sustentada en el Informe Conjunto N° 00065-2025-IC-OSITRAN – se otorgó una ampliación de plazo de tres (3) días hábiles para la recepción de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

82. El 27 de febrero de 2025, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-0056, LAP solicitó que no se otorgue la ampliación de plazo solicitada por AETAI. Dicho pedido fue denegado a través del Oficio N° 0214-2025-PD-OSITRAN notificado al Concesionario el 04 de marzo de 2025, por medio del cual se le indicó que debe estarse a lo decidido en la Resolución de Presidencia N° 0029- 2025-PD-OSITRAN.

83. El 28 de febrero de 2025, mediante los Oficios N° 207, 208 y 209-2025-PD-OSITRAN, se notificó a LAP, el MTC y AETAI la Resolución de Presidencia N° 00029-025-PD-OSITRAN. Asimismo, en dicha fecha, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Presidencia N° 029-2025-PD-OSITRAN.

84. El 5 de marzo de 2025, se recibieron comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán de las siguientes entidades:

- LAP, mediante la Carta C-LAP-GPF-2025-0034.
- AETAI, mediante la Carta N° 0029-2025-GG/AETAI.
- IATA, mediante Carta S/N (NT 2025032306).

85. El 7 de marzo de 2025, mediante el Oficio N° 00049-2025-GRE-OSITRAN, se solicitó a AETAI que remita el modelo que sustenta las simulaciones presentadas mediante la Carta N° 0029-2025-GG/AETAI.

86. AETAI, el 10 de marzo de 2025, mediante la Carta N° 0032-2025-GG/AETAI, dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00049-2025-GRE-OSITRAN.

87. El 12 de marzo de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 0034-2025-PD-OSITRAN, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por AETAI contra la Resolución de Presidencia N° 003-2025-PD-OSITRAN. Dicha resolución fue notificada a AETAI, al Concesionario y al MTC a través de los Oficios N° 0232-2025-PD-OSITRAN, 0233-2025-PD-OSITRAN y 0234-2025-PD-OSITRAN, respectivamente.

88. El 13 de marzo de 2025, mediante la Carta N° LAP-GPF-2025-0041, el Concesionario remitió comentarios sobre la Carta N° 0029-2025-GG/AETAI, mediante la cual AETAI presentó sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

89. El 17 de marzo de 2025, mediante el Memorando N° 67-2025-GRE-OSITRAN, se formularon algunas consultas a la GSF en el marco de la evaluación de los comentarios recibidos a la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

90. El 21 de marzo de 2025, mediante el Memorando - N° 00506-2025-GSF-OSITRAN, la GSF dio respuesta al Memorando N° 67-2025-GRE-OSITRAN.

91. El 26 de marzo de 2025, mediante el Memorando N° 00078-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos elevó a la Gerencia General, entre otros, el Informe “Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez” (en adelante, Informe Tarifario del Regulador), elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria.

92. El 28 de marzo de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN, se aprobó el Informe Tarifario del Regulador. Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de marzo de 2025.

93. El 22 de abril de 2025, mediante la Carta N° 0050-2025-GG/AETAI, AETAI interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

94. El 22 de abril de 2025, mediante la Carta S/N (NT 2025056024), IATA interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN.

95. El 28 de abril de 2025, mediante los Oficios N° 00188-2025-GRE-OSITRAN y N° 00189-2025-GRE-OSITRAN, se hizo de conocimiento del Concesionario y del Concedente, respectivamente, la Carta N° 0050-2025-GG/AETAI presentada por AETAI.

96. El 28 de abril de 2025, mediante el Oficio N° 00192-2025-GRE-OSITRAN, se comunicó a IATA que, con relación a su Carta S/N (NT 2025056024), se realizarán las notificaciones correspondientes en su Casilla Electrónica del Ositrán.

97. El 28 de abril de 2025, mediante los Oficios N° 00193-2025-GRE-OSITRAN y N° 00194-2025-GRE-OSITRAN, se hizo de conocimiento del Concesionario y del Concedente, respectivamente, la Carta S/N (NT 2025056024) presentada por IATA.

98. El 22 de mayo de 2025, el Concesionario publicó una política comercial[8], conforme a la cual anunció que no cobrará la TUUA de Transferencia INT-INT y DOM-DOM entre el 01 de junio de 2025 y el 25 de septiembre de 2025.

99. El 29 de mayo de 2025, mediante la Carta C-LAP-GALG- 2025-0219, el Concesionario presentó su posición con respecto a los recursos de reconsideración interpuestos por AETAI e IATA.

100. El 29 de mayo de 2025, mediante la Carta N° 0068-2025-GG/AETAI, AETAI presentó argumentos adicionales relacionados con uno de los aspectos abordados en su recurso de reconsideración, remitido mediante la Carta N° 0050-2025-GG/AETAI, los cuales se incorporan al presente expediente.

101. El 30 de mayo de 2025, por intermedio del Oficio N° 00464-2025-PD-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva comunicó a AETAI que la resolución de su recurso de reconsideración – interpuesto mediante la Carta N° 0050-2025-GG/AETAI – no califica como una medida de emergencia que requiera su avocación en uso de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 9 Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM (en adelante, ROF).

102. El 02 de junio de 2025, por intermedio del Oficio N° 00462-2025-PD-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva comunicó a IATA que la resolución de su recurso de reconsideración – interpuesto mediante la Carta S/N (NT 2025056024) – no califica como una medida de emergencia que requiera su avocación en uso de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 9 del ROF.

103. El 11 de junio de 2025, mediante el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN, la GSF remitió información sobre el monto de las inversiones de la Ampliación del AIJC que a la fecha han concluido con el procedimiento de reconocimiento de inversiones, detallando el monto de inversión solicitado por LAP.

104. El 11 de junio de 2025, mediante el Informe Conjunto N° 00134-2025-IC-OSITRAN, se elevó a la Gerencia General, entre otros, el Informe “Nueva Propuesta: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez” (en adelante, Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán) elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de fijación tarifaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del RETA.

[8] Disponible en <https://www.lima-airport.com/ver-documento/?url=https%3A%2F%2Fd1fde6ae9achgi.cloudfront.net%2Fdocuments%2Fstandards-and-procedures%2F296a9e92-57d7-4cfb-adc7-e857031a3038.pdf>. y <https://www.lima-airport.com/ver-documento/?url=https%3A%2F%2Fd1fde6ae9achgi.cloudfront.net%2Fdocuments%2Fstandards-and-procedures%2F66929b01-3722-411d-be4f-9147448934da.pdf>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

105. El 11 de junio de 2025, se emitió la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN, a través de la cual se dispuso:

- Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria hasta la etapa de aprobación de la propuesta tarifaria del Regulador.
- La publicación en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional, de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán y documentos anexos.
- Aprobar la TUUA de Transferencia provisional INT-INT: USD 10,74 y DOM-DOM: USD 6,79.

106. La Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN, fue notificada a LAP, el MTC, AETAI e IATA, mediante los Oficios N° 00476, 00477, 00478 y 00479-2025-PD-OSITRAN, respectivamente. Asimismo, la referida resolución, juntamente con el proyecto de resolución que aprueba la tarifa, la exposición de motivos y la relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria fueron publicados en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2025.

107. El 1 de julio de 2025 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Presencial del Consejo de Usuarios de Aeropuertos N° 80 donde, entre otros, se expuso la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán.

108. El 1 de julio de 2025 se llevó a cabo una reunión con representantes de LAP donde el Concesionario presentó los resultados del estudio que compara tarifas que pagan usuarios en diferentes países.

109. El 3 y 7 de julio de 2025, a las 11:00 am se desarrollaron las Audiencias Públicas “Nueva Propuesta: Fijación de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario (TUUA) de Transferencia” en la modalidad presencial.

110. Entre el 12 de junio y el 10 de julio de 2025, se recibieron comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán de las siguientes entidades y personas:

- LAP, mediante la Carta C-LAP-GPF-2025-0284.
- AETAI, mediante la Carta N° 0086-2025-GG/AETAI[9].
- IATA, mediante Carta S/N (NT 2025095166).
- Indecopi, mediante el Oficio N° 000218-2025-DPC/INDECOPI.
- CORPAC, mediante correo elctrónico.
- El ciudadano Frank Llancachahua Soriano, mediante correo electrónico.
- El ciudadano Fredy Huacre Fernandez, mediante correo electrónico.

[9] Cabe señalar que, a través de la Carta N° 0086-2025-GG/AETAI, AETAI solicitó que sus comentarios posean carácter confidencial. Adicionalmente, a través de la Carta N° 0096-2025-GG/AETAI recibida el 21 de julio de 2025, también solicitó la confidencialidad de determinada información contenida en ella.

Por intermedio del Oficio N° 00249-2025-GG-OSITRAN, notificado a AETAI el 16 de julio de 2025, el Ositrán le solicitó que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad), cumpla con los respectivos requisitos de forma previstos en dicho reglamento.

Mediante la Carta N° 0097-2025-GG/AETAI recibida el 22 de julio de 2025, AETAI remitió la absolución de las observaciones efectuadas respecto a su solicitud de confidencialidad.

A través del Oficio N° 267-2025-GG-OSITRAN, notificado a AETAI el 31 de julio de 2025, Ositrán advirtió que persistía el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el Reglamento de Confidencialidad, en particular, se solicitó a AETAI indicar expresamente bajo qué supuesto contemplado en el artículo 6 de dicho reglamento se ampara su solicitud. Para tales efectos, se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, los mismos que vencieron el 5 de agosto de 2025, sin que AETAI presentara la subsanación correspondiente.

Mediante el Oficio N° 00286-2025-GG-OSITRAN, notificado el 25 de agosto de 2025 a AETAI, se le comunicó que, habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que se haya cumplido con la subsanación requerida, corresponde declarar la inadmisibilidad de su solicitud de confidencialidad y calificar la información presentada como pública, ello en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Confidencialidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- El ciudadano Richard Pfuyo Andagua, mediante correo electrónico.
- El ciudadano daniel Galarza, mediante la plataforma YouTube.

111. El 11 de julio de 2025, mediante el Memorando N° 00154-2025-GRE-OSITRAN se le solicitó a la GSF revisar las observaciones planteadas por LAP al porcentaje de reconocimiento de inversiones considerado en la Nueva Propuesta Tarifaria.

112. El 17 de julio de 2025, mediante el Oficio N° 00243-2025-GRE-OSITRAN se le solicitó a AETAI información relacionada con los comentarios remitidos mediante la Carta N° 0086-2025-GG/AETAI.

113. El 21 de julio de 2025, mediante el Memorando N° 01090-2025-GSF-OSITRAN, la GSF dio respuesta al Memorando N° 00154-2025-GRE-OSITRAN.

114. El 21 de julio de 2025, AETAI, mediante la Carta N° 0096-2025-GG/AETAI, dio respuesta parcial al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00243-2025-GRE-OSITRAN.

115. El 24 de julio de 2025, mediante el Oficio N° 00247-2025-GRE-OSITRAN se le reiteró a AETAI el pedido de información realizado mediante el Oficio N° 00243-2025-GRE-OSITRAN.

116. El 30 de julio de 2025, AETAI, mediante la Carta N° 0106-2025-GG/AETAI, completó la respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00243-2025-GRE-OSITRAN.

117. El 31 de julio de 2025, mediante el Oficio N° 00250-2025-GRE-OSITRAN se le solicitó a LAP información sobre demanda y sobre el trámite de solicitud de reconocimiento anticipado de IGV.

118. El 31 de julio de 2025, mediante el Oficio N° 00251-2025-GRE-OSITRAN se le solicitó a AETAI información sobre demanda empleada en el modelo remitido mediante la Carta N° 0096-2025-GG/AETAI.

119. El 31 de julio de 2025, mediante el Memorando N° 00160-2025-GRE-OSITRAN se le solicitó a la GSF que corroborara las dimensiones de las áreas exclusivas y comunes consideradas en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán e identificar si dentro de estas áreas se están considerando áreas comerciales o de alquiler de *counters* para aerolíneas en el Nuevo Terminal de Pasajeros.

120. A través del Memorando N° 00162-2025-GRE-OSITRAN del 4 de agosto de 2025, se solicitó a la Gerencia General una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles adicionales para remitir el Informe Tarifario del Regulador sobre la TUUA de Transferencia.

121. Mediante la Carta N° 0107-2025-GG/AETAI, el 4 de agosto de 2025, AETAI dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00251-2025-GRE-OSITRAN.

122. El 5 de agosto de 2025, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-00312, LAP solicitó una ampliación de plazo de tres (3) días hábiles para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00250-2025-GRE-OSITRAN.

123. El 7 de agosto de 2025, mediante el Oficio N° 00258-2025-GRE-OSITRAN, se otorgó la ampliación de plazo solicitada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-00312.

124. Mediante el Memorando N° 00420-2025-GG-OSITRAN del 8 de agosto de 2025, la Gerencia General otorgó un plazo adicional de quince (15) días hábiles adicionales para presentar el Informe Tarifario del Regulador sobre la TUUA de Transferencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

125. El 11 de agosto de 2025, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0127, LAP dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00250-2025-GRE-OSITRAN.

126. El 14 de agosto de 2025, mediante el Oficio N° 00265-2025-GRE-OSITRAN, se le solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) información sobre la(s) solicitud(es) de devolución anticipada del IGV del "Proyecto de Expansión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Periodo Remanente - Nuevo Terminal de Pasajeros (Lado Tierra)".

127. El 15 de agosto de 2025, mediante el Memorando N° 01254-2025-GSF-OSITRAN, la GSF dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Memorando N° 00160-2025-GRE-OSITRAN.

128. Mediante el Oficio N° 000683-2025-SUNAT/7D0100, el 19 de agosto de 2025, la SUNAT dio respuesta al Oficio N° 00265-2025-GRE-OSITRAN.

129. El 22 de agosto de 2025, mediante el Memorando N° 00180-2025-GRE-OSITRAN se le solicitó a la GSF informar si a la fecha hay inversiones nuevas que han finalizado con el procedimiento de reconocimiento de inversiones y, por lo tanto, si se tiene una actualización del porcentaje de reconocimiento de inversiones.

130. El 26 de agosto de 2025, mediante el Memorando N° 01308-2025-GSF-OSITRAN, la GSF dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Memorando N° 00180-2025-GRE-OSITRAN.

131. El 27 de agosto de 2025, mediante el Memorando N° 00183-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos elevó a la Gerencia General, entre otros, el Nuevo Informe: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, Nuevo Informe Tarifario del Regulador), elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria.

132. El 11 de septiembre de 2025, la Presidencia del Consejo de Ministros designó al señor Javier Miguel Masías Astengo como el tercer miembro del Consejo Directivo, mediante Resolución Suprema N° 191-2025-PCM. De esa forma, el Ositrán recién cuenta desde dicha fecha con el quórum mínimo requerido para que su Consejo Directivo sesione.

133. El 16 de setiembre de 2025, AETAI, mediante la Carta N° 0122-2025-GG/AETAI, solicitó el uso de la palabra en la siguiente sesión del Consejo Directivo para tratar el tema de la TUUA de Transferencia. Al respecto, el 22 de setiembre de 2025, mediante el Oficio N° 0002-2025-SCD-OSITRAN, se concedió lo solicitado por AETAI a fin de que participe en la sesión de Consejo Directivo del 24 de setiembre de 2025.

134. El 22 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-0366, LAP solicitó el uso de la palabra en la siguiente sesión del Consejo Directivo para tratar el tema de la TUUA de Transferencia. Al respecto, el 22 de setiembre de 2025, mediante el Oficio N° 0003-2025-SCD-OSITRAN, se concedió lo solicitado por LAP a fin de que participe en la sesión de Consejo Directivo del 24 de setiembre de 2025.

135. El 22 de setiembre de 2025 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria N° 81 del CUA, en la cual IATA, AETAI y LAP manifestaron su posición sobre el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia. Cabe precisar que la mencionada sesión del CUA fue convocada por la Presidencia del Consejo Directivo a solicitud de los nuevos integrantes del referido Consejo, el señor Javier Masías Astengo y la señora Claudia Salaverry Hernández, quienes manifestaron su interés en conocer la opinión de los representantes de este Consejo de Usuarios respecto de la propuesta de fijación tarifaria de oficio de la TUUA de Transferencia en el AIJC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

136. El 24 de setiembre de 2025 se llevó a cabo la Sesión Ordinaria N° 812 del Consejo Directivo, donde representantes de AETAI y LAP hicieron uso de la palabra para pronunciarse sobre la TUUA de Transferencia.

137. El 25 de setiembre de 2025, mediante el Memorando Circular N° 00006-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo informó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el uso de la palabra de AETAI y LAP en la Sesión Ordinaria N° 812 del Consejo Directivo.

138. El 25 de setiembre de 2025, AETAI presentó la Carta N° 0124-2025-GG/AETAI[10], a través de la cual desarrolló los puntos expuestos en la Sesión Ordinaria N° 812 del Consejo Directivo.

139. El 26 de setiembre, mediante la Carta N° 0168-2025-AFIN, la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (en adelante, AFIN) solicitó hacer uso de la palabra en la siguiente sesión del Consejo Directivo. Así, el 1 de octubre de 2025, mediante el Oficio N° 0005-2025-SCD-OSITRAN, se informó a AFIN su participación en la sesión de Consejo Directivo del 9 de octubre de 2025.

140. El 29 de setiembre de 2025 se llevó a cabo la Sesión N° 813 del Consejo Directivo, donde, entre otros, se trataron temas relativos al procedimiento de la TUUA de Transferencia. Asimismo, los miembros del Consejo Directivo acordaron que se invite a AFIN para que realice una presentación en torno a la TUUA de Transferencia, y, al MTC para que presente su propuesta de la Adenda N° 10 al Contrato de Concesión, de acuerdo con el Oficio N° 04683-2025-MTC/19.02.

141. El 01 de octubre de 2025 se llevó a cabo la Sesión N° 814 del Consejo Directivo, donde, entre otros, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica atendieron las consultas del señor Masías y la señora Salaverry, con relación al procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia.

142. El 02 de octubre de 2025, AETAI presentó la Carta N° 0126-2025-GG/AETAI y su adjunto, la "Nota Técnica – Medición del excedente del consumidor de los pasajeros de transferencia internacional y nacional en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez".

143. El 03 de octubre de 2025, LAP presentó la Carta N° C-LAP-GALG-2025-00385[11] a través de la cual remitió su posición sobre los temas tratados en la Sesión Ordinaria N° 812 del Consejo Directivo del Ositrán.

---

[10] A través de la Carta N° 0124-2025-GG/AETAI, AETAI formuló diversos alegatos que se han evaluado en el presente documento. Sin embargo, una de las afirmaciones de AETAI en la mencionada carta se encuentra relacionada a argumentos suyos que trasladó al MTC respecto a la modificación de los derechos obtenidos por LAP a través de la Adenda N° 6.

Sobre el particular, corresponde indicar que, tratándose de una modificación de los derechos contenidos en la Adenda N° 6, la cual integra el Contrato de Concesión, su finalidad no corresponde a la de un procedimiento tarifario, sino a un procedimiento de modificación contractual, por ello, carece de objeto que estas Gerencias se pronuncien respecto a dicha materia en el presente documento.

[11] Cabe señalar que las afirmaciones de LAP incluidas en la Carta C-LAP-GALG-2025-00385 se encuentran dirigidas a manifestarse sobre los cuestionamientos formulados por el miembro del Consejo Directivo, el señor Javier Masías Astengo.

En ese sentido, en estricto, dichos cuestionamientos no se encuentran destinados a cuestionar alguna materia del documento elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica, esto es, la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, las afirmaciones hechas por LAP en la Carta C-LAP-GALG-2025-00385 se han incorporado en el presente documento, en virtud del principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo 4 del Título Preliminar de la LPAG, según el cual los administrados tienen el derecho a exponer sus argumentos y alegatos complementarios y a obtener una decisión motivada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

144. El 7 de octubre de 2025, mediante los Oficios N° 0013 y 0014-2025-SCD-OSITRAN, se remitió a LAP y el MTC, respectivamente, la Carta N° 0126-2025-GG/AETAI.

145. El 9 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria N° 815 del Consejo Directivo donde representantes de AFIN[12] y el MTC hicieron uso de la palabra respecto a la TUUA de Transferencia.

146. El 13 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Sesión N° 816 del Consejo Directivo donde la señora Verónica Zambrano, presidenta del referido Consejo Directivo, realizó una presentación a los demás miembros del Consejo Directivo sobre los antecedentes de la TUUA de Transferencia. Además, el señor Masías y la señora Salaverry decidieron en mayoría no aprobar el Nuevo Informe Tarifario del Regulador.

147. El 21 de octubre de 2025, LAP presentó la Carta N° C-LAP-GALG-2025-00403 solicitando participar en la siguiente Sesión del Consejo Directivo. Al respecto, el 21 de octubre de 2025, mediante el Oficio N° 0026-2025-SCD-OSITRAN, se informó a LAP su participación en la sesión de Consejo Directivo del 22 de octubre de 2025.

148. El 21 de octubre de 2025, LAP presentó la Carta C-LAP-GALG-2025-00404 a través de la cual remitió su posición sobre las Cartas N° 121[13], 124 y 126-2025-GG/AETAI.

149. El 22 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Sesión N° 817 del Consejo Directivo del Ositrán donde, entre otros temas, LAP hizo uso de la palabra. Asimismo, el señor Masías y la señora Salaverry solicitaron se contrate una consultoría para evaluar la metodología de cálculo y aplicación de la TUUA de Transferencia[14]. Adicionalmente, solicitaron se invite al MTC y al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para conocer sus opiniones sobre la aplicación de la TUUA de Transferencia.

150. El 23 de octubre de 2025, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0406, LAP remitió tres informes de sus asesores externos sobre la TUUA de Transferencia.

151. El 24 de octubre de 2025, AETAI, mediante la Carta N° 0142-2025-GG/AETAI, solicitó el uso de la palabra en la siguiente sesión del Consejo Directivo para poder exponer los alcances de la información remitida mediante las Cartas N° 124 y 126-2025-GG/AETAI. Así, el 29 de octubre de 2025, mediante el Oficio N° 00033-2025-SCD-OSITRAN, se informó a AETAI su participación en la sesión de Consejo Directivo del 5 de noviembre de 2025.

152. El 24 de octubre de 2025, mediante el Memorando Circular N° 00009-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo informó sobre el uso de la palabra de LAP en la Sesión Extraordinaria N° 817 del Consejo Directivo del Ositrán.

153. El 28 de octubre de 2025, mediante el Oficio N° 00033-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo del Ositrán dio respuesta a la Carta N° 0142-2025-GG/AETAI.

---

[12] Cabe precisar que, AFIN remitió, en copia al Ositrán, las Cartas N°274 y 275-2025 dirigidas al Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República y al MINCETUR, respectivamente, para transmitir su preocupación por la ausencia de una decisión sobre el tratamiento de la TUUA de Transferencia.

[13] Mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-00404, LAP se pronuncia respecto a la Carta Nº 0121-2025-GG/AETAI, la cual fue dirigida al MTC en el marco de la negociación de la Adenda N° 10, documento que fue dirigido al MTC en el marco de la negociación de la Adenda N° 10. Sin embargo, carece de objeto que estas Gerencias se pronuncien respecto a dicha materia en el presente documento, el cual se enmarca en un procedimiento de fijación tarifaria. Ello, en tanto las negociaciones contractuales corresponden exclusivamente al MTC y no forman parte del alcance del presente procedimiento tarifario, cuyo análisis debe circunscribirse estrictamente a criterios técnicos y regulatorios propios de la determinación de tarifas.

[14] En atención a lo solicitado por el Consejo Directivo, mediante la Orden de Servicio N° 01054-2025, la Presidencia contrató el "Servicio de consultoría especializada para la elaboración de una opinión respecto a la aplicación de la tarifa Unificada de uso de Aeropuerto (TUUA) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez", cuyo objetivo fue evaluar la metodología de cálculo aprobada para la aplicación de la TUUA de Transferencia, con el fin de emitir una opinión técnica fundamentada sobre su consistencia económica, regulatoria y comparativa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

154. Mediante los Oficios N° 0705 y 0706-2025-PD-OSITRAN de fecha 29 de octubre de 2025, se cursó la invitación al MTC y al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, respectivamente, a la Sesión de Consejo Directivo a llevarse a cabo el 5 de noviembre de 2025, con la finalidad de conocer su opinión respecto de las posibles implicancias de la aplicación de TUUA de Transferencia en el AIJC. Al respecto, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo informó, mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2025, que no podría asistir, mientras que de parte del MTC no se recibió respuesta.

155. El 30 de octubre de 2025, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-0419, LAP solicitó el uso de la palabra en la siguiente sesión del Consejo Directivo. Así, el 31 de octubre de 2025, mediante el Oficio N° 00035-2025-SCD-OSITRAN, se informó a LAP su participación en la Sesión de Consejo Directivo del 5 de noviembre de 2025.

156. El 5 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la Sesión N° 818 del Consejo Directivo del Ositrán donde, entre otros temas, LAP y AETAI hicieron uso de la palabra.

157. El 6 de noviembre de 2025, mediante el Memorando Circular N° 00012-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo informó sobre el uso de la palabra de LAP y AETAI en la Sesión Extraordinaria N° 818 del Consejo Directivo del Ositrán.

158. El 7 de noviembre de 2025, mediante el Oficio N° 00378-2025-GG-OSITRAN, en cumplimiento del pedido N° 002-818-25-CD-OSITRAN, se invitó al Jefe de la Oficina de Control Institucional del Ositrán (en adelante, OCI), a fin de que informe sobre la recomendación 4.2 del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-E en una Sesión del Consejo Directivo.

159. El 11 de noviembre de 2025, mediante el Oficio N° 00046-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo invitó al Jefe del OCI a la Sesión Ordinaria N° 819 del Consejo Directivo del Ositrán.

160. El 12 de noviembre de 2025, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00435, LAP remitió el informe “Evaluación económica de la pertinencia de establecer la TUUA de transferencia a partir de la metodología de benchmarking” elaborado por Apoyo Consultoría[15].

161. El 14 de noviembre de 2025, AETAI, mediante la Carta Nº 0165-2025-GG/AETAI, envió comentarios sobre la metodología para la determinación de la TUUA de Transferencia.

162. El 17 de noviembre de 2025, mediante Carta S/N, ESAN presentó la versión final del Entregable Único del “Servicio de consultoría especializada para la elaboración de una opinión respecto a la aplicación de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario (TUUA) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”. Dicha consultoría concluye que la metodología de cálculo de la TUUA de transferencia del AIJC es consistente, justificada y apropiada dentro del marco de la regulación económica y las necesidades de desarrollo del aeropuerto.

163. El 18 de noviembre de 2025, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-0437, LAP solicitó el uso de la palabra en la siguiente sesión del Consejo Directivo. Así, el 19 de noviembre de 2025, mediante el Oficio N° 00050-2025-SCD-OSITRAN, se informó a LAP su participación en la sesión de Consejo Directivo del 19 de noviembre de 2025.

164. El 18 de noviembre de 2025, mediante los Oficios N° 0048 y 0049-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo envió a LAP y al MTC, respectivamente, la Carta Nº 0165-2025-GG/AETAI.

[15] Cabe precisar que mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00434, recibida el 12 de noviembre de 2025, LAP remitió el informe “Evaluación económica de la pertinencia de establecer la TUUA de transferencia a partir de la metodología de benchmarking” elaborado por Apoyo Consultoría, Sin embargo, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00435 rectificó el envío señalando que no se había adjuntado la versión final del mencionado informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

165. El 19 de noviembre de 2025 se llevó a cabo la Sesión N° 819 del Consejo Directivo del Ositrán donde, entre otros temas, LAP y la OCI hicieron uso de la palabra.

166. El 19 de noviembre de 2025, mediante el Memorando Circular N° 0013-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo informó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el uso de la palabra del OCI y LAP en la Sesión Ordinaria N° 819 del Consejo Directivo.

167. Mediante Memorando Circular N° 00055-2025-SCD-OSITRAN, de fecha 19 de noviembre de 2025, el Consejo Directivo formuló el Pedido N° 002-819-25-SCD-OSITRAN, solicitando que los órganos correspondientes presenten un informe tarifario que incluya todas las actuaciones desarrolladas con posterioridad a la presentación del Nuevo Informe: "Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez" y anexos, presentado mediante Memorando N° 00183-2025-GRE-OSITRAN de fecha 27 de agosto de 2025.

168. El 21 de noviembre de 2025, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-0442, LAP remitió su posición sobre la participación de la OCI en la Sesión del Consejo Directivo N° 819-2025-CD-OSITRAN de fecha 19 de noviembre del 2025.

169. El 21 de noviembre de 2025, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-0444, LAP envió alegatos sobre la Carta Nº 0165-2025-GG.

II. MARCO NORMATIVO Y CONTRACTUAL

II.1. Marco regulatorio del Ositrán

170. El literal b) del numeral 3.1 del artículo 3[16] de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos establece que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito.

171. De acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3[17] de la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, Ley de Creación del Ositrán), la misión del Ositrán es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, ITUP).

172. Específicamente, el numeral ii) del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7[18] de la Ley de Creación del Ositrán dispone que, cuando exista un contrato de concesión con el Estado, corresponde al Ositrán velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que este pueda contener.

---

[16] "Artículo 3.- Funciones
3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:
(…)
b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;
(…)".

[17] "Artículo 3.- Misión de OSITRAN
3.1. La misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como, el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; en el marco de las políticas y normas que dicta el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.
(…)".

[18] "Artículo 7°.- Funciones

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

173. En el mismo sentido, los numerales 5.5 y 5.6 del artículo 5[19] del Reglamento General del Ositrán[20] (en adelante, REGO) disponen que son objetivos del Ositrán en el ámbito de su competencia velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura de transporte de uso público de competencia del Ositrán y velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas que el Ositrán fije, revise o que se deriven de los respectivos contratos de concesión.

174. Asimismo, el artículo 16[21] del REGO dispone que, en el marco de su función reguladora, el Ositrán se encuentra facultado a regular, fijar, revisar o desregular las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura de uso público, en virtud de un título legal o contractual.

175. En concordancia con lo que dispone el artículo 2[22] del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, el artículo 17[23] del REGO establece que la función reguladora corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo del Ositrán y se ejerce a través de resoluciones.

.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:
(...)
***b) Operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito**, dentro de los siguientes límites:*

i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda.

ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.

iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado".

[Énfasis agregado].

[19] "Artículo 5.- Objetivos del OSITRAN
Son objetivos del OSITRAN en el ámbito de su competencia, los siguientes:
(…)
5.5 Velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura de transporte de uso público de competencia del OSITRAN, y a la prestación de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.
5.6 Velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que el OSITRAN fije, revise o que se deriven de los respectivos contratos de concesión.
(…)".

[20] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias.

[21] "Artículo 16.- Función Reguladora
El OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la Infraestructura, en virtud de un título legal o contractual, así como los Cargos de Acceso por la utilización de las Facilidades Esenciales. Asimismo, establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyan los principios y reglas para la aplicación de tarifas, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto".

[22] "Artículo 2.- Funciones del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores
La función reguladora y la normativa general señaladas en los literales b) y c) del numeral 3.1 del Artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, serán ejercidas exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador".

[23] "Artículo 17.- Órgano competente para el ejercicio de la Función Reguladora
La función reguladora corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo del OSITRAN y se ejerce a través de Resoluciones".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

176. En cuanto a las funciones de los órganos internos del Ositrán, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán[24] (en adelante, ROF), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán tiene como función el conducir y proponer, de oficio o a solicitud de parte, los procedimientos de fijación, de revisión y de desregulación de tarifas de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, así como determinar las condiciones para su aplicación, conforme a la normativa de la materia; mientras que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la misma norma, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán tiene como función revisar y emitir opinión acerca del componente legal de los procedimientos tarifarios.

177. Por otro lado, de acuerdo con el artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de Tarifas del Ositrán[25] (en adelante, RETA), este tiene por objeto, entre otros, establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las infraestructuras de transporte de uso público. Asimismo, de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar del RETA, este resulta de aplicación a las Entidades Prestadoras que brindan servicios derivados de la explotación de las ITUP, ya sea en virtud de título legal o contractual.

178. Según el artículo III del Título Preliminar del RETA, este es de aplicación supletoria a lo establecido en los Contratos de Concesión de las ITUP. Asimismo, dispone que las Entidades Prestadoras se sujetan a lo dispuesto en el RETA y a la regulación tarifaria que establezca el Ositrán, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión.

179. Según el artículo 2[26] del RETA, en ejercicio de la función reguladora, corresponde al Ositrán, entre otros, fijar y revisar las tarifas o determinar los niveles tarifarios en los casos en que el contrato de concesión así lo establezca, incluyendo la metodología, el periodo de vigencia o el periodo de revisión regular o extraordinario, de ser el caso.

---

[24] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias.

[25] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2023-CD-OSITRAN.

[26] "Artículo 2.- Ejercicio de la función reguladora

En ejercicio de su función reguladora, corresponde al Ositrán, entre otros, lo siguiente:

i. Establecer sistemas tarifarios.

ii. Fijar y revisar las tarifas o tarifas máximas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las ITUP, así como establecer las condiciones para su aplicación y revisión. En el caso de empresas públicas, podrá establecer mecanismos explícitos de ajuste tarifario relacionado a la ejecución de las inversiones.

iii. Fijar y revisar las tarifas o determinar los niveles tarifarios en los casos en que el contrato de concesión así lo establezca, *incluyendo la metodología, el periodo de vigencia o el periodo de revisión regular o extraordinario, de ser el caso.*

vi. Desregular las tarifas cuando se verifique la existencia de condiciones de competencia.

v. Establecer el conjunto de reglas y disposiciones a los que deberán sujetarse las Entidades Prestadoras en el establecimiento y aplicación de sus tarifas, de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable. En el caso de empresas públicas, la resolución podrá contener mecanismos explícitos de ajuste tarifario relacionado a la ejecución de las inversiones".

[Énfasis agregado.]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

180. De acuerdo con el artículo 4 del RETA, en los mercados derivados de la explotación de las ITUP en los que no existan condiciones de competencia, el Ositrán determinará las tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. En estos casos, según el citado artículo, el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora. Por su parte, según el artículo 5 del RETA, en los casos en que los mercados derivados de la explotación de las ITUP se desarrollen en condiciones de competencia, el Ositrán fomentará y preservará la competencia en la utilización de dicha infraestructura y en la prestación de los servicios derivados de ella, no siendo aplicable en tal caso la fijación tarifaria por parte del Ositrán.

181. En los casos en que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del RETA, se verifique que no existen condiciones de competencia en los mercados derivados de la explotación de la ITUP, el numeral 29.1 del artículo 29 del RETA establece que, en el marco de un procedimiento de oficio, el Consejo Directivo del Ositrán aprueba el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria con base en el informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria.

182. Según el numeral 30.2 del artículo 30 del RETA, en la resolución de inicio, el Consejo Directivo establece el plazo máximo dentro del cual la Entidad Prestadora podrá presentar su propuesta tarifaria, la cual deberá cumplir lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 del RETA[27]. Dicho plazo no podrá ser menor de treinta (30) días hábiles y podrá prorrogarse excepcionalmente, por única vez, por un periodo máximo de treinta (30) días hábiles.

183. El 06 de junio de 2024, a través de la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), se aprobó el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la TUUA de Transferencia en el AIJC, vigente a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del mencionado aeropuerto.

184. El 06 de septiembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, LAP presentó su propuesta tarifaria.

185. Conforme a lo establecido en el artículo 31 del RETA, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria, cuenta con un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles – prorrogables por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles –, contados desde la presentación de la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora, para presentar ante la Gerencia General la propuesta tarifaria del Ositrán (en adelante, la Propuesta Tarifaria del Regulador), adjuntando la información indicada en el artículo 20 del RETA[28].

---

[27] *"Artículo 17.- Solicitud de inicio del procedimiento de fijación y revisión tarifaria*
(…)
17.2. La solicitud de fijación y revisión de tarifas debe contener como mínimo la siguiente información:
a) Denominación de la Entidad Prestadora solicitante.
b) Número de asiento registral en la que conste las facultades del representante legal de la Entidad Prestadora.
c) Domicilio en el cual la Entidad Prestadora desea recibir las notificaciones del procedimiento. De ser el caso, indicar dirección de correo electrónico, señalando de forma expresa si autoriza que las notificaciones se realicen a dicha dirección de correo electrónico, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.
d) Identificación y descripción detallada del servicio(s) objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria.
e) Fundamentos que sustentan la solicitud.
f) Propuesta tarifaria, incluyendo una explicación detallada de la metodología empleada para su elaboración, así como la información y documentación sustentante respectiva, conforme se detalla en el acápite II del Anexo I del presente Reglamento".

[28] ***"Artículo 20.- Publicación de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán***
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

186. Según lo señalado en el numeral 19.2 del artículo 19 del RETA, la Gerencia General contará con un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la Propuesta Tarifaria del Regulador para remitirla al Consejo Directivo. De no tener observaciones, en un plazo de quince (15) días hábiles de recibido el mencionado informe, el Consejo Directivo dispondrá la publicación de la propuesta de fijación tarifaria del Ositrán.

187. Según lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del RETA, la resolución mediante la cual el Consejo Directivo aprueba el informe que sustenta la Propuesta Tarifaria del Regulador debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ositrán, conjuntamente con la siguiente información:

    a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba la propuesta tarifaria.
    b) Exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior.
    c) Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria.
    d) Información sobre la fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) audiencia(s) pública(s) correspondiente (s).
    e) Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta tarifaria del Ositrán.

188. En la misma fecha en que se publique el proyecto de resolución que aprueba la Propuesta Tarifaria del Regulador en el Diario Oficial El Peruano, el Ositrán publica en su portal institucional el informe que sustenta dicha propuesta.

189. Respecto al plazo dentro del cual se recibirán comentarios relativos a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, el artículo 21 del RETA señala que no podrá ser menor a quince (15) días hábiles ni mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

190. Asimismo, según el artículo 22 del RETA, dentro del plazo establecido para la recepción de comentarios, se realiza la audiencia pública. En ella, el Ositrán expone los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que hayan servido de base para la Propuesta Tarifaria del Ositrán, y recibe los comentarios verbales de los interesados.

191. De otro lado, según el numeral 27.1 del artículo 27 del RETA, las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de los Usuarios podrán solicitar audiencias privadas con funcionarios del Ositrán, a fin de que se absuelvan consultas respecto al procedimiento tarifario que corresponda, sin perturbar el normal desarrollo del procedimiento. Por ello, el numeral 27.2 del artículo 27 del RETA ha establecido que las audiencias privadas podrán realizarse como máximo, hasta el día anterior al vencimiento del plazo para recepción de comentarios de los interesados.

192. En el presente caso, la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN aprobó la Propuesta Tarifaria del Ositrán. Dicha Resolución y los documentos que la acompañan fueron notificados al MTC y a LAP mediante los Oficios N° 00123 y 00124-2025-PD-OSITRAN, respectivamente, con fecha 03 de febrero de 2025. Asimismo, la mencionada resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de febrero de 2025.

20.2. La resolución señalada en el numeral anterior debe ser publicada en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Ositrán, conjuntamente con la siguiente información:
a) Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba la propuesta tarifaria.
b) Exposición de Motivos del proyecto de resolución indicado en el numeral anterior.
c) Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria.
d) Información sobre la(s) fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) Audiencias Pública(s) correspondiente(s).
e) Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta tarifaria del Ositrán.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

193. La Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador por parte de los interesados.

194. El 24 de febrero de 2025, mediante la Carta Nº 0022-2025-GG/AETAI, AETAI solicitó que se otorgue un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para la presentación de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.

195. El 27 de febrero de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 00029-025-PD-OSITRAN – sustentada en el Informe Conjunto N° 00065-2025-IC-OSITRAN – se otorgó una ampliación de plazo de tres (03) días hábiles para la recepción de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán. Siendo ello así, el plazo para tales efectos venció el 5 de marzo de 2025.

196. Según el numeral 28.1 del artículo 28[29] del RETA, en un plazo de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán, prorrogables por quince (15) días hábiles, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentará a la Gerencia General el informe que sustente la resolución que aprueba la tarifa, adjuntando el proyecto de resolución que aprueba el informe tarifario final, la exposición de motivos del proyecto de resolución antes indicado y la matriz de comentarios realizados por los interesados a la propuesta tarifaria del Ositrán.

197. Considerando que el plazo para la recepción de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador venció el 05 de marzo de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria, tenía como plazo máximo para elevar a la Gerencia General el informe que sustenta la resolución que aprueba la tarifa el 26 de marzo de 2025.

198. De acuerdo con el numeral 28.2 del artículo 28[30] del RETA, la Gerencia General remitirá al Consejo Directivo el informe y los documentos indicados en el pie de página previo en un plazo de cinco (05) días hábiles de recibidos los mismos. De no tener observaciones[31], en un plazo de quince (15) días hábiles de recibidos, el Consejo Directivo emitirá la resolución tarifaria correspondiente.

---

[29] *"Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán*
28.1. En un plazo de quince (15) días de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán establecido en el inciso 21.1 del artículo 21 del presente Reglamento, prorrogables de manera excepcional por quince (15) días, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentará a la Gerencia General el informe que sustente la resolución que aprueba la tarifa, adjuntando los siguientes documentos:

a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba el informe tarifario final.
b) Exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior.
c) Matriz de los comentarios realizados por los interesados a la propuesta tarifaria del Ositrán.
(…)".

[30] *"Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán*

28.1. (…)
28.2. La Gerencia General remitirá al Consejo Directivo el informe y documentos indicados en el párrafo anterior en un plazo de cinco (05) días de recibidos los mismos. De no tener observaciones, en un plazo de quince (15) días de recibidos, el Consejo Directivo emitirá la resolución tarifaria correspondiente.
(…)".

[31] Según el numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, en caso la Gerencia General o el Consejo Directivo tenga observaciones sobre el informe, o la naturaleza del procedimiento exija la realización de actuaciones complementarias que resulten indispensables para que el Consejo Directivo cuente con los elementos de juicio necesarios para aprobar la resolución correspondiente, podrá solicitar a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a los aspectos jurídicos, atender las referidas observaciones o efectuar las actuaciones complementarias que se requieran, otorgando para tal efecto un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

199. En este caso, el 26 de marzo de 2025, mediante el Memorando N° 00078-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos elevó a la Gerencia General, entre otros, el Informe "Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez" (en adelante, Informe Tarifario del Regulador), elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria.

200. El 28 de marzo de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN, se aprobó el Informe Tarifario del Regulador. Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de marzo de 2025.

201. Frente a la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN, el 22 de abril de 2025, AETAI y IATA interpusieron recursos de reconsideración.

202. En el marco de la evaluación de los recursos de reconsideración indicados en el párrafo precedente, se aprobó la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN – sustentada en el Informe Conjunto N° 00134-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), declarándose parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por AETAI. Como consecuencia de ello, al haber obtenido nueva información, la cual permite perfeccionar los supuestos utilizados en el modelo tarifario a partir de una base de datos más actualizada, se estimó pertinente retrotraer el procedimiento a la etapa de la publicación de la propuesta tarifaria del Ositrán, de modo que los interesados y la ciudadanía en general puedan presentar comentarios sobre la misma, y que dicha nueva propuesta sea presentada en audiencias públicas.

203. En concordancia con dicha decisión, la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN aprobó y dispuso la publicación de la "Nueva Propuesta: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez" (en adelante, Nueva Propuesta Tarifaria) y sus documentos anexos. Asimismo, la resolución estableció las tarifas provisionales.

204. Asimismo, la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN otorgó a los interesados un plazo de veinte (20) días hábiles para formular sus comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador; y, encargó a la Gerencia de Atención al Usuario del Ositrán realizar la convocatoria a dos (2) audiencias públicas para que el Regulador exponga la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador.

205. El 1 de julio de 2025 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Presencial del Consejo de Usuarios de Aeropuertos N° 80 donde, entre otros, se expuso la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán.

206. El 3 y 7 de julio de 2025 se desarrollaron las Audiencias Públicas Descentralizadas "Nueva Propuesta: Fijación de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario (TUUA) de Transferencia".

207. Entre el 12 de junio y el 10 de julio de 2025, se recibieron comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán de las siguientes entidades y personas:

- LAP, mediante la Carta C-LAP-GPF-2025-0284.
- AETAI, mediante la Carta N° 0086-2025-GG/AETAI.
- IATA, mediante Carta S/N (NT 2025095166).
- Indecopi, mediante el Oficio N° 000218-2025-DPC/INDECOPI.
- CORPAC, mediante correo elctrónico.
- El ciudadano Frank Llancachahua Soriano, mediante correo electrónico.
- El ciudadano Fredy Huacre Fernandez, mediante correo electrónico.
- El ciudadano Richard Pfuyo Andagua, mediante correo electrónico.
- El ciudadano daniel Galarza, mediante la plataforma YouTube.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

208. En el marco de lo establecido en el artículo 28 del RETA, mediante el Memorando N°00183-2025-GRE-OSITRAN del 27 de agosto de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Nuevo Informe "Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez" (Nuevo Informe Tarifario del Regulador), que incluye la matriz de evaluación de los comentarios enviados por los interesados a la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, elaborado por dicha Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos, así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos.

209. Con posterioridad al 27 de agosto de 2025 hasta el 21 de noviembre de 2025 se llevaron a cabo diversas actuaciones relacionadas con el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia.

210. Mediante el Pedido N° 002-819-2025-CD-OSITRAN de fecha 19 de noviembre de 2025, contenido en el Memorando N° 00055-2025-SCD-OSITRAN, el Consejo Directivo solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y a la Gerencia de Asesoría Jurídica, un informe actualizado que incluya todas las actuaciones desarrolladas luego del Nuevo Informe Tarifario del Regulador, remitido mediante el Memorando N° 00183-2025-GRE-OSITRAN de fecha 27 de agosto de 2025.

211. En virtud de lo expuesto, se elabora el presente documento, denominado Nuevo Informe Ampliado "Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez", el cual incorpora – en la **Sección VII** – la evaluación de las diversas actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al 27 de agosto de 2025, hasta el 21 de noviembre de 2025.

II.2. Contrato de Concesión

212. De acuerdo con el numeral 6.1 de la cláusula 6 del Contrato de Concesión, el Concesionario determinará a su discreción las Tarifas a ser cobradas por los Servicios Aeroportuarios y otras materias con relación a las operaciones del Aeropuerto, siempre que dichas Tarifas no excedan las Tarifas Máximas establecidas en el Apéndice 2 del Anexo 5, o aquellas no contempladas en el Anexo 5 que serán fijadas por Ositrán, de acuerdo con las disposiciones establecidas en las Normas[32] y en las leyes que lo rigen.

213. Asimismo, el literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 Contrato de Concesión establece disposiciones respecto a la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA)[33], conforme a lo citado a continuación:

> *"Régimen de tarifas y precios aplicables*
> *1. Servicios Aeroportuarios*
> *1.1. Servicios Aeroportuarios Prestados Directamente por el Concesionario.*
> *(...)*
> *a. Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto – TUUA*
> *La TUUA tiene la finalidad de cubrir los costos por servicios indicados en el Apéndice 1, los que serán de cargo único y exclusivo del Concesionario.*
>
> ***A los pasajeros en transferencia se les aplica una TUUA según los mecanismos y procedimientos establecidos en las disposiciones del presente Contrato y en las Leyes Aplicables y Normas**.*

[32] Definición de "Normas" del Contrato de Concesión:

"1.35. "Normas" significarán los reglamentos, directivas y resoluciones, que serán de carácter obligatorio para el Concesionario, que de conformidad con su ley de creación puede dictar OSITRAN, incluyendo, pero sin limitarse a aquellas relativas a infracciones y sanciones vinculadas al objeto del presente Contrato".

[33] Según el numeral 1 del Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto se relaciona con los servicios aeroportuarios prestados a los pasajeros en las instalaciones del terminal aéreo durante las formalidades de despacho de pasajeros, equipajes, carga y correo, listados en dicha disposición contractual.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *Con relación al ámbito de aplicación de la TUUA se debe considerar que, de acuerdo a las Leyes Aplicables, están prohibidas las exenciones al pago de los servicios aeroportuarios a favor de los usuarios".*
>
> [Énfasis agregado.]

214. Adicionalmente, la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión establece la oportunidad del cobro de una TUUA de Transferencia, según lo seguidamente citado:

> *"CLÁUSULA CUARTA: DECLARACIÓN DE LAS PARTES*
> *(...)*
> ***El Concesionario cobrará una TUUA a los pasajeros en transferencia**, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones del CONTRATO DE CONCESIÓN, las Leyes Aplicables y las Normas, así definidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN, **a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros contemplado en el Anexo 6 del citado Contrato**".*
>
> [Énfasis agregado.]

215. Finalmente, considerando que el Contrato de Concesión no ha establecido el procedimiento para la fijación de la TUUA de Transferencia, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del RETA citadas en la sección previa de este informe.

III. ALCANCE DEL SERVICIO

216. En la presente sección se detalla el alcance de los servicios brindados a los pasajeros en transferencia en el AIJC, los cuales serán retribuidos mediante la TUUA de Transferencia.

III.1. Sobre los pasajeros en transferencia

217. El Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), que sustentó la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, consideró que, de acuerdo con la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI (2013)[34], un pasajero de transferencia o conexión es el pasajero que efectúa enlace directo en un aeropuerto entre dos vuelos y aeronaves diferentes operadas por el mismo o diferente transportista aéreo. A partir de ello y considerando la información que proporcionó LAP hasta ese momento, se consideró que los pasajeros que desembarcan en el AIJC para embarcarse en un nuevo vuelo, dependiendo del origen y destino, podían clasificarse en cuatro categorías:

- **Internacional-Internacional (INT-INT)**: pasajero que proviene de un vuelo internacional (origen fuera del Perú) y usa el terminal con el objetivo de embarcarse en un nuevo vuelo internacional (destino fuera del Perú).
- **Internacional-Doméstico (INT-DOM)**: pasajero que proviene de un vuelo internacional (origen fuera del Perú) y usa el terminal con el objetivo de embarcarse en un nuevo vuelo nacional (destino dentro del Perú).
- **Doméstico-Doméstico (DOM-DOM)**: pasajero que proviene de un vuelo nacional (origen dentro del Perú) y usa el terminal con el objetivo de embarcarse en un nuevo vuelo nacional (destino dentro del Perú).
- **Doméstico-Internacional (DOM-INT)**: pasajero que proviene de un vuelo nacional (origen dentro del Perú) y usa el terminal con el objetivo de embarcarse en un nuevo vuelo internacional (destino fuera del Perú).

218. De acuerdo con el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) antes señalado, la fijación de la TUUA de Transferencia comprendía a los pasajeros en transferencia INT-INT, DOM-DOM y DOM-INT.

[34] ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL - OACI (2013). Criterios y Directrices en materia de servicio al cliente y calidad total en los servicios aéreos y aeroportuarios. RESOLUCIÓN A18-03. Disponible en: <https://www.icao.int/Meetings/atconf6/Documents/WorkingPapers/ATConf6-___ip007_es.pdf> (último acceso: 24.01.2025).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

219. Mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2024-0277 recibida con fecha 20 de agosto de 2024, LAP presentó dos informes de estudios jurídicos a través de los cuales sustentó el alcance del cobro de la TUUA de Transferencia, basándose en los antecedentes de la suscripción de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, con el propósito de sustentar que no corresponde incluir dentro del alcance de la TUUA de Transferencia a los pasajeros DOM-INT.

220. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2024, mediante la C-LAP-GPF-2024-0141, LAP informó que han actualizado el flujo de los pasajeros DOM-INT, estableciendo como único recorrido el que los conduce a la zona pública del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC, teniendo a disposición el 100% de los servicios que conforman la TUUA Internacional.

221. Por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0062-2024-PD-OSITRAN[35], sustentada en el Informe Conjunto N° 00141-2024-IC-OSITRAN[36], se dispuso el inicio de oficio del procedimiento de interpretación del literal a) del numeral 1.1 de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 y la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, a fin de determinar el alcance del cobro de la TUUA de Transferencia.

222. A través de la Resolución de Presidencia N° 003-2025-PD-OSITRAN[37] se resolvió la interpretación mencionada en el párrafo precedente. En el Informe Conjunto N° 0002-2025-IC-OSITRAN que sustentó y forma parte integrante de la mencionada resolución se concluye lo siguiente:

- Que, bajo una interpretación literal del literal a) del numeral 1.1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión se puede afirmar que el mismo no ha desarrollado de manera específica el alcance de los pasajeros en transferencia a los cuales les corresponde aplicar la tarifa prevista en la Adenda N° 6. Sin embargo, no puede perderse de vista que la Adenda N° 6 no solo se limita a establecer el cobro de una TUUA a los pasajeros en transferencia que será fijada por el Ositrán, sino que precisa que – a diferencia de dicha tarifa – la TUUA (Nacional e Internacional) es aquella que se cobra a los pasajeros embarcados por los servicios que se prestan indicados en el Apéndice 1 del Anexo 5.

- Que, a partir de la interpretación histórica de los documentos que formaron parte del proceso de la elaboración de la Adenda N° 6 se puede concluir, respecto al literal a) del numeral 1.1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, que la intención de las Partes fue establecer que el alcance del cobro de la TUUA de Transferencia abarca a los pasajeros en transferencia que cumplan con las siguientes características concurrentes:

  - Que los pasajeros en transferencia son aquellos pasajeros cuyo destino final no es el AIJC, bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final, pudiendo ser nacionales o internacionales en transferencia.
  - Que estos pasajeros, al ingresar al terminal, no tienen acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA Internacional o Nacional.

- Que, considerando ello, a la fecha de la suscripción de la Adenda N° 6, los pasajeros en transferencia a los que no se les cobraba Tarifa alguna eran los pasajeros INT-INT y DOM-DOM que no tenían acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA (Nacional e Internacional). Ello, a diferencia de

[35] Notificada a LAP y al MTC el 24 de septiembre de 2024, mediante los Oficios N° 00461-2024-PD-OSITRAN y N° 00462-2024-PD-OSITRAN, respectivamente.

[36] Elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

[37] Notificada a LAP y al MTC el 09 de enero de 2025, mediante los Oficios N° 00023-2025-PD-OSITRAN y N° 00024-2025-PD-OSITRAN, respectivamente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

los pasajeros en transferencia DOM-INT e INT-DOM, a los cuales se les cobraba la TUUA (Nacional o Internacional), en la medida que tenían disponible la integridad de los servicios que conforman dicha TUUA, detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión.

- En consecuencia, la lectura de interpretación es la siguiente:

  "La Tarifa que se debe fijar a los pasajeros en transferencia en virtud del literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 y la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, considerando los servicios disponibles por tipo de pasajero, a la fecha de la suscripción de dicha Adenda comprendía a los pasajeros INT-INT y DOM-DOM."

223. De ese modo, para el presente procedimiento tarifario corresponde indicar que se fijará la TUUA de Transferencia para los pasajeros en transferencia INT-INT y para los pasajeros en transferencia DOM-DOM[38]:

- **Internacional-Internacional (INT-INT):** pasajero que proviene de un vuelo internacional (origen fuera del Perú), y usa el terminal con el objetivo de embarcarse en un nuevo vuelo internacional (destino fuera del Perú).

  De acuerdo con LAP[39], el pasajero INT-INT que llega a un puesto de estacionamiento de aeronave (en adelante, PEA) remota desembarca en el piso 1 y debe dirigirse al piso 2 a través de escaleras o ascensores para pasar los respectivos controles de tarjeta de embarque y seguridad. En caso de que el pasajero INT-INT llegue por una PEA de contacto, desembarca en el piso 2 y se dirige hacia los controles de tarjeta de embarque y seguridad en este piso. En ambos casos, el pasajero utiliza escaleras o ascensores para dirigirse al piso 3 para proceder abordar a su respectivo avión.

  Cabe precisar que, en caso el pasajero tenga que usar buses de acercamiento para el embarque, este bajará al piso 1 para que pueda embarcar en una PEA remota. Mientras que, si al pasajero le corresponde embarcar en el dique Swing, este deberá subir al piso 4 y luego dirigirse a embarcar al piso 3.

- **Doméstico-Doméstico (DOM-DOM):** pasajero que proviene de un vuelo nacional (origen dentro del Perú), y usa el terminal con el objetivo de embarcarse en un nuevo vuelo nacional (destino dentro del Perú).

  De acuerdo con LAP[40], el recorrido que siguen los pasajeros DOM-DOM puede dividirse en dos tipos, dependiendo si los pasajeros provienen de aeropuertos habilitados con Control de Seguridad Único (en adelante, CSU) o no.

  - **Pasajero DOM-DOM que viene de un aeropuerto habilitado con el CSU**

    El pasajero DOM-DOM (CSU) que llega a una PEA remota desembarca en el piso 1 y debe dirigirse al piso 3 para embarcar. En el caso que deba dirigirse a una PEA remota para embarcar deberá bajar al piso 1 para tomar los buses de acercamiento.

---

[38] Cabe señalar que mediante Carta N° C-LAP-GALG-2025-0019, el Concesionario señaló que la Propuesta Tarifaria del Regulador debería incluir únicamente a los pasajeros INT-INT y DOM-DOM en línea con lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 003-2025-PD-OSITRAN.

[39] Información remitida el 21 de mayo de 2024 mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0082.

[40] Información remitida el 21 de mayo de 2024 mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0082.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El pasajero DOM-DOM (CSU) que llega a una PEA de contacto, desembarca en el piso 3 y luego se dirige directamente hacia su otra área de embarque.

- **Pasajero DOM-DOM que no viene de un aeropuerto habilitado con el CSU**

  El pasajero DOM-DOM (No CSU) únicamente desembarca en PEA remota llegando mediante los buses de acercamiento al piso 1, luego debe dirigirse al piso 2 donde pasará control de embarque y posteriormente, se dirige al piso 3 para pasar control de seguridad y embarcar. En caso de que dicho pasajero deba dirigirse a una PEA remota para embarcar, deberá bajar al piso 1 para tomar los buses de acercamiento.

III.2. Sobre los servicios que conforman la TUUA de transferencia

224. De acuerdo con el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, la TUUA remunera treinta y dos (32) servicios aeroportuarios prestados a los pasajeros en las instalaciones del terminal aéreo durante las formalidades de despacho de pasajeros, equipajes, carga y correo. Al respecto, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0020, el Concesionario señaló que de los treinta y dos (32) servicios que son remunerados mediante la TUUA, veintiséis (26) son prestados a los pasajeros en transferencia nacionales e internacionales, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 1 Relación de servicios remunerados mediante la TUUA

N°	Servicios	Pasajeros en transferencia
	Embarque/desembarque de pasajeros	
1	Área de embarque	Sí
2	Climatización	Sí
3	Sistema de despacho de equipaje y áreas de operaciones	Sí
4	Sistema de entrega de equipajes	Sí
5	Transporte de pasajeros entre el terminal y la aeronave	Sí
6	Chequeo de pasajeros y equipaje	No
7	Carritos portaequipaje	No
8	Área para pasajeros en tránsito	Sí
9	Iluminación	Sí
10	Comunicaciones	Sí
	Orientación	Sí
11	Circuito cerrado de televisión	Sí
12	Señalización vertical	Sí
13	Señalización horizontal	Sí
14	Sistema de sonido	Sí
15	Sistema de información de vuelo	Sí
16	Servicio de información aeronáutica	Sí
	Otras instalaciones y servicios	
17	Aduana	No
18	Policía Nacional	Sí
19	Migraciones	No
20	Dirección general de transporte aéreo	Sí
21	Sanidad	Sí
22	Medios de comunicación	Sí
23	Fiscalía	Sí
24	Indecopi	Sí
25	Promperú	Sí
26	Ositrán	Sí
27	**Servicios de atención médica**	Sí
30	**Seguridad aeroportuaria**	Sí
31	**Servicios higiénicos**	Sí
28	**Área pública de circulación de vehículos**	No
29	**Área de uso común para pasajeros y acompañantes**	No
32	**Salas oficiales para autoridades**	Sí

Fuente: Carta N° C-LAP-GPF-2024-0020.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

225. Adicionalmente, mediante Memorando N° 00041-2024-GRE-OSITRAN, entre otros puntos se solicitó a la GSF revisar si el alcance de los servicios que se prestan a los pasajeros en transferencia presentado por LAP es adecuado. En atención a ello, mediante Memorando N° 00374-2024-GSF-OSITRAN se remitió la Carta N° TP.145800.6379.24.SUP que adjunta los comentarios efectuados por CESEL-INECO, empresa supervisora del Ositrán en el AIJC:

> *"El **alcance de los servicios presentado por LAP es correcto y completo**, siendo el mismo nivel de servicio (óptimo según ADRM12th)[41] que para cualquier otro pasajero con origen en el AIJC circulando después del control de seguridad. **En número de servicios remunerados por la TUUA sería de 26 para cada uno de los tipos de transferencias, INT-INT y DOM-DOM".***
>
> [El énfasis y subrayado son nuestros].

226. Por lo expuesto, de los treinta y dos (32) servicios prestados a los pasajeros en el AIJC, veintiséis (26) son prestados a los pasajeros en transferencia.

[41] ADRM por sus siglas en ingles, Airport Development Reference Manual 12th Edition.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comentario de AETAI

227. Mediante la Carta Nº 0029-2025-GG/AETAI, AETAI señala que:

> En *la lista de 32 servicios también se considera el sistema de entrega de equipajes, sin embargo, este sistema se encuentra más vinculado con los pasajeros DOM-INT o INT DOM, pero no con los pasajeros, por ejemplo, DOM-DOM, que no necesitan recoger equipaje, sólo cambiar de sala, según lo observado en el recorrido del 17 de febrero de 2025*

Evaluación de las Gerencias

228. Como se observa, AETAI indica que se está considerando como parte de los servicios que se encuentran a disponibilidad de los pasajeros de transferencia al servicio "sistema de entrega de equipajes", sin embargo, este sistema se encontraría más vinculado con los pasajeros DOM-INT o INT DOM, pero no con, por ejemplo, los pasajeros DOM-DOM.

229. Al respecto, con el fin de confirmar lo señalado por AETAI, mediante el mediante el Memorando N° 0067-2025-GRE-OSITRAN, se solicitó a la GSF confirmar si el servicio "sistema de entrega de equipaje" estaría a disponibilidad de los pasajeros de transferencia. Al respecto, mediante el Memorando N° 00506-2025-GSF-OSITRAN, la GSF ha confirmado que el referido sistema no se encuentra vinculado con los pasajeros de transferencia.

230. En virtud de lo expuesto, **se acepta el comentario de AETAI.** Por lo tanto, se aclara que los pasajeros en transferencia tendrán a disponibilidad 25 de los 32 servicios prestados a los pasajeros en el AIJC (ver **Tabla 2**).

Comentario de IATA

231. En la Audiencia Pública llevada a cabo el 26 de febrero del 2025, el Sr. José Villaseca, representante de IATA consultó si existe un servicio detrás de la nueva tarifa (TUUA de Transferencia).

Evaluación de las Gerencias

232. En primer lugar, debe indicarse que en el numeral 16 del Artículo 3 del RETA se define a una Tarifa como, *la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios regulados derivados de la explotación de la ITUP.*

233. Como se observa, por definición una tarifa remunera por el o los servicios que se prestan. Por lo que, el presente procedimiento tarifario no es la excepción, la TUUA de Transferencia va a remunerar por los servicios que los pasajeros de transferencia tienen a su disponibilidad, en particular, por los 25 de los 32 servicios que se especifican en la Tabla *2* (detalle de dichos servicios se presenta en el ANEXO 1 del presente Informe).

234. Así, en línea con los comentarios, en la siguiente tabla se presenta la relación actualizada de los servicios a disponibilidad de los pasajeros de Transferencia. El detalle de dichos servicios se presenta en el ANEXO 1 del presente Informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 2 Relación de servicios remunerados mediante la TUUA de Transferencia

N°	Servicios
	Embarque/desembarque de pasajeros
1	Área de embarque
2	Climatización
3	Sistema de despacho de equipaje y áreas de operaciones
4	Transporte de pasajeros entre el terminal y la aeronave
5	Área para pasajeros en tránsito
6	Iluminación
7	Comunicaciones
	Orientación
8	Circuito cerrado de televisión
9	Señalización vertical
10	Señalización horizontal
11	Sistema de sonido
12	Sistema de información de vuelo
13	Servicio de información aeronáutica
	Otras instalaciones y servicios
14	Policía Nacional
15	Dirección general de transporte aéreo
16	Sanidad
17	Medios de comunicación
18	Fiscalía
19	Indecopi
20	Promperú
21	Ositrán
22	**Servicios de atención médica**
23	**Seguridad aeroportuaria**
24	**Servicios higiénicos**
25	**Salas oficiales para autoridades**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

235. En virtud de lo expuesto, **se da por atendido el comentario de IATA**.

IV. PROPUESTA TARIFARIA DE LAP

236. Mediante Carta N° C-LAP-GALG-2024-0309, complementada mediante Cartas N° C-LAP-GPF-2024-0152 y N° C-LAP-GPF-2024-0176 (en adelante, la Propuesta de LAP), el Concesionario presentó su propuesta tarifaria para los pasajeros INT-INT y DOM-DOM.

237. En la Propuesta Tarifaria de LAP se señala que, en línea con el Informe Conjunto de Inicio, la metodología empleada para la estimación de las tarifas propuestas es la de costos totalmente distribuidos. Para tal efecto, el Concesionario elaboró dos modelos, uno para la TUUA de Transferencia de pasajeros INT-INT y otro para la TUUA de Transferencia de pasajeros DOM-DOM. Así, la TUUA de Transferencia para pasajeros INT-INT propuesta por el Concesionario asciende a USD 12,11 por pasajero y la propuesta de TUUA de Transferencia para pasajeros DOM-DOM es de USD 7,30 por pasajero.

238. A continuación, se detallan las principales consideraciones tomadas en cuenta por LAP en su propuesta tarifaria.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.1. Horizonte

239. En la Propuesta Tarifaria de LAP se señala la Fase 2 de inversiones en el Terminal de Pasajeros iniciará en el año 2031, lo que implicará la ampliación de 29 000 metros cuadrados (en adelante, m^2) adicionales hacia la zona Oeste (ampliaciones en las zonas de procesos de facturación, control de seguridad, inmigración, recojo de equipajes, entre otros). Dado ello, en la medida que dicha ampliación supone cambios en los niveles de Capex y Opex, la Propuesta de LAP considera que el periodo relevante para fijar la TUUA de Transferencia es 2024-2030.

IV.2. Demanda

240. La Propuesta de LAP señala que las proyecciones de demanda fueron encargadas al consultor Leadin Aviation Consulting (en adelante, Leadin). Para tal efecto, el Concesionario proporcionó a su consultor data histórica de los pasajeros en transferencia.

Data histórica

241. En la Propuesta de LAP se señala que, para el caso de los pasajeros de transferencia INT-INT, la data histórica se ha obtenido de los registros que tiene el Concesionario. Al respecto, precisa que el registro se realiza mediante el escaneo de las tarjetas de embarque; sin embargo, en el caso de que el sistema de control mediante escaneo falle cuentan con dos planes de contingencia. El primero es el registro mediante *tablets* de la información del pasajero de transferencia INT-INT en un aplicativo; y, el segundo plan de contingencia es el registro mediante una hoja de cálculo en el programa MS Excel.

242. En cuanto a los pasajeros DOM-DOM, LAP precisa que ellos no registran dicha información y, para obtener la data histórica de los pasajeros DOM-DOM contrataron a la empresa Steer. Al respecto, la información del periodo 2012-2018 la obtuvieron de la herramienta MIDT (por sus siglas en inglés, *Marketing Information Data Transfer*)[42], y la del periodo 2019-2021 fue obtenida del sistema Airport IS[43].

Proyección de demanda

243. Sobre la base de la información histórica remitida por LAP, Leadin realizó las proyecciones para los pasajeros de transferencia, las cuales se presentan en la siguiente tabla. La Propuesta de LAP precisa que dichas proyecciones también han sido consideradas en el Plan Maestro de LAP.

Tabla 3: LAP-Proyección de pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM

Tipo	2025	2026	2027	2028	2029	2030
DOM-DOM	816 893	838 355	859 397	880 439	915 332	944 420
INT – INT	1 656 254	2 024 214	2 347 254	2 564 553	2 760 803	2 971 410

Fuente: Tabla 5 de la Propuesta de LAP.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

[42] De acuerdo con el pie de página 38 de la Propuesta de LAP:

Los datos de este sistema se componen de reservas de los principales sistemas de distribución global, GDS (por sus siglas en inglés, Global Distribution Systems), entre los que se encuentran: Sabre, Amadeus, Worldsplan, Galileo, Abacus, TravelSky y otros. La información extraída también incluye la mayoría de las reservas que no se realizan directamente con la aerolínea.

[43] La Propuesta de LAP indica que Airport IS es una herramienta que proporciona datos de tráfico de vuelos para ayudar a diseñar estrategias eficaces de desarrollo de servicios aéreos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

244. La metodología empleada por Leadin para la proyección de los pasajeros de transferencia INT-INT se basa en el análisis histórico de la participación de estos pasajeros sobre el tráfico internacional en el aeropuerto AIJC. Se asume una recuperación importante en los primeros años de la proyección para posteriormente suavizar dicha tendencia creciente hasta alcanzar a largo plazo un valor similar al valor promedio del período pre-COVID[44].

245. Para el caso de los pasajeros de transferencia DOM-DOM, la metodología se basa en el análisis histórico de la participación de los pasajeros DOM-DOM sobre el tráfico doméstico en el aeropuerto AIJC. En este caso se observa que esta participación se ha mantenido estable en el periodo 2014-2021, por lo que se asume que en el periodo 2024-2030 se mantendrá constante

IV.3. Pagos al Estado

246. La Propuesta de LAP considera como pagos al Estado la Retribución al Estado y el Aporte por Regulación; el primer concepto equivale al 46,511% de los ingresos brutos que LAP transfiere al Estado; mientras que el segundo concepto es el que paga al Ositrán, equivalente al 1% de los ingresos brutos.

247. Asimismo, precisa que, a las TUUA de Transferencia (INT-INT y DOM-DOM), no le corresponde el aporte del 20% a Corpac ya que el Contrato de Concesión y sus adendas no lo prevén.

IV.4. Pago de impuestos

248. En la Propuesta de LAP se considera el pago neto del Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV) y el Impuesto a la Renta (en adelante, IR) por los ingresos y gastos asociados a los pasajeros de transferencia. En particular considera que el 75% de los egresos están afectos al IGV.

IV.5. Inversiones

249. LAP señala que la TUUA de transferencia debe considerar el gasto de capital (Capex) vinculado a la infraestructura que cada tipo de pasajero tiene a su disposición en la prestación del servicio aeroportuario. Así, desde una perspectiva económica, proponen asignar el Capex atribuible a pasajeros INT-INT y DOM-DOM con *drivers* en función del área que efectivamente utilizan o tienen a su disposición. Para la determinación de estos *drivers*, consideran que los pasajeros en transferencia tendrán a su disposición el acceso a áreas comunes y áreas exclusivas.

250. Para propósitos de estimación del Capex vinculado a los pasajeros de transferencia, consideran las inversiones programadas hasta el fin del horizonte temporal (2030). En esa línea, emplean el porcentaje de avance de inversión para la distribución del Capex relacionado a la fase 1 que son atribuibles al terminal y a la infraestructura necesaria para su operación.

251. La Propuesta de LAP identifica que las inversiones se pueden dividir en tres tipos: inversiones de áreas exclusivas, inversiones de áreas comunes y las inversiones indirectas.

[44] El detalle de la metodología empleada fue remitido por el Concesionario mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0037, el 5 de marzo de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.5.1. Inversiones de áreas exclusivas

252. En la Propuesta de LAP se sostiene que los pasajeros de transferencia tendrán un recorrido específico desde que realizan su desembarque en el AIJC, donde tendrán a su disposición áreas exclusivas, las cuales comprenden infraestructura y equipos diseñados únicamente para ellos (INT-INT y DOM-DOM) en el P20 del procesador. Estas áreas contarán con puertas antirretorno instaladas como sistema de seguridad para separar estos flujos de pasajeros del resto. En la siguiente ilustración, se presentan las áreas exclusivas de los pasajeros de transferencia, donde se observa que el área exclusiva de los pasajeros INT-INT asciende a 2 017 m^2; mientras que, la de los pasajeros DOM-DOM en agregado es 515 m^2.

Ilustración 1: Áreas exclusivas para pasajeros de transferencia (INT-INT y DOM-DOM)

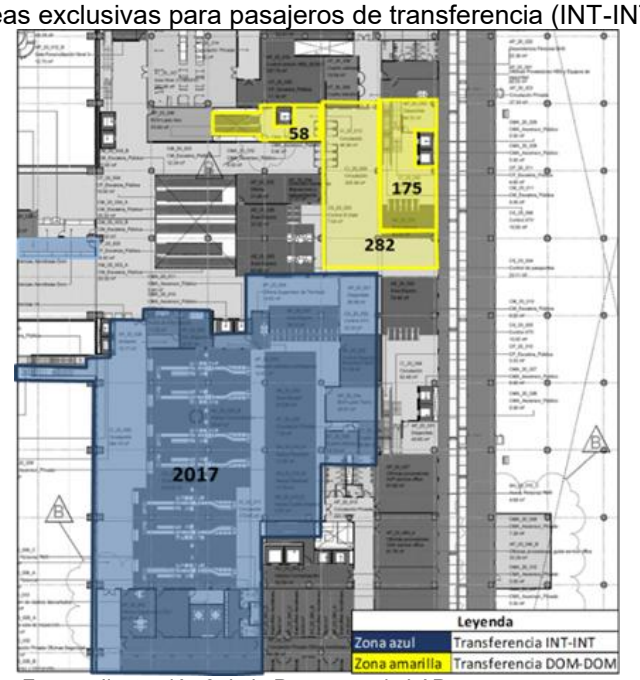

Fuente: Ilustración 8 de la Propuesta de LAP.

253. Adicionalmente de las superficies dimensionadas, en la Propuesta de LAP se identifican equipos específicos que son utilizados únicamente por los pasajeros INT-INT y DOM-DOM, como los ascensores, escaleras mecánicas, controles de tarjeta de embarque y/o seguridad de equipaje de mano (aplica únicamente para el pasajero de transferencia INT-INT). En las siguientes ilustraciones se observa el detalle de los equipos antes mencionados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ilustración 2: LAP- Equipos específicos de los pasajeros INT-INT

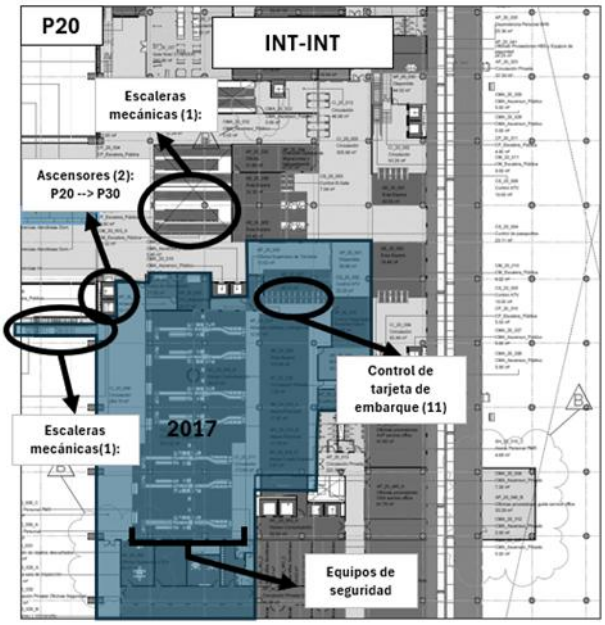

Fuente: Ilustración 9 de la Propuesta de LAP.

Ilustración 3: LAP- Equipos específicos de los pasajeros DOM-DOM

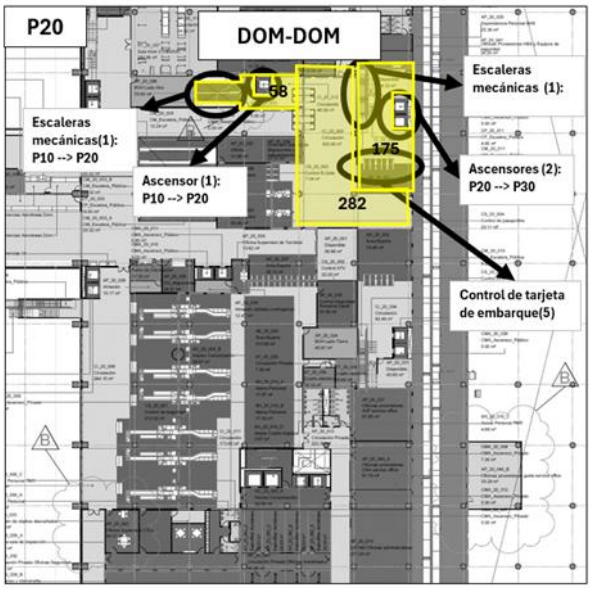

Fuente: Ilustración 10 de la Propuesta de LAP.

254. Para cuantificar la inversión de la infraestructura, LAP estima un ratio de inversión (USD/m^2) de la superficie del Terminal que, al ser multiplicado por las áreas exclusivas, permitirá obtener los importes estimados de inversión (USD). Así, para cada tipo de pasajero de transferencia (INT-INT y DOM-DOM), calcula un ratio específico de áreas exclusivas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

255. En la Propuesta de LAP se explica que el valor de cada m^2 de áreas exclusivas para el pasajero de transferencia se estima en dos pasos. Primero, se suma (i) la inversión destinada para determinar el "Ratio Terminal" del pasajero de transferencia; (ii) la inversión en infraestructura indispensable para el funcionamiento del Terminal (Inversiones Generales relacionadas a edificios auxiliares), y (iii) la inversión inicial que fue requerida, de manera transversal, para el inicio de la obra (como. movimiento de tierras). Segundo, dichos importes son asignados en proporción de las áreas (en metros cuadrados) utilizadas exclusivamente por los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM.

IV.5.1.1. Ratio terminal

256. De acuerdo con la Propuesta de LAP, la inversión asociada al terminal que se considera para hallar el costo por metro cuadrado de la infraestructura atribuida al área exclusiva de los pasajeros de transferencia INT-INT asciende a USD 657,8 millones[45]. En la siguiente tabla se observa el detalle:

Tabla 4: LAP- inversiones del terminal INT-INT (USD)

Facilidad	Inversión
Procesador	285 232 634
Swing	165 529 618
Doméstico	88 284 070
Internacional	64 701 331
Señalética	4 362 738
Equipos aeroportuarios	70 855 617
Inversiones terminal	**675 966 008**
(-) Equipos PBSS/Ascensores y Escaleras/CTE	18 197 499
Total	**657 768 509**

Nota. Equipos PBSS por las siglas en inglés *Passenger Baggage Screening*.
Fuente: Tabla 8 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

257. Así, para calcular el Ratio Terminal, es decir el valor por metro cuadrado de la inversión asociada al terminal para los pasajeros INT-INT, divide el monto de inversión detallado en la Tabla 4 con el área del terminal. De acuerdo con LAP, su Plan Maestro establece que el terminal tendrá un área de 265 000 m^2; por lo que el Ratio Terminal asciende a 2482,15 USD/m^2.

258. En cuanto al ratio Terminal para los pasajeros DOM-DOM, la propuesta de LAP precisa que el mismo procedimiento se aplica para el Ratio Terminal DOM-DOM con la particularidad de que no es necesario retirar las inversiones de Equipos PBSS, dando como resultado un ratio de 2 511,26 USD/m^2.

IV.5.1.2. Ratio General

259. De acuerdo con la Propuesta de LAP, se han identificado edificios auxiliares que tienen incidencia en el Terminal de Pasajeros, como son: la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, la Planta de Generación Eléctrica, Sistema de Obtención de Agua Cruda, Redes y Sistemas Eléctricos, entre otros.

[45] Cabe precisar que dicha cifra corresponde al monto actualizado por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

260. Así, identificaron las inversiones de estos edificios y sistemas auxiliares que contribuirán con el funcionamiento del Terminal de Pasajeros. Luego, determinaron ratios de incidencia para la asignación de las inversiones sobre el Terminal en función al consumo proyectado o utilización. Posteriormente, la inversión asignada se divide entre los metros cuadrados del Terminal para obtener ratios específicos. La sumatoria total de los ratios de edificios auxiliares estimados se presenta en la siguiente tabla, la cual aplica tanto para los pasajeros INT-INT como para los DOM-DOM.

Tabla 5: LAP- Ratios Generales (USD)

Edificios auxiliares y sistemas	Ratios
Edificios auxiliares Landside	116,41
Sistema de obtención de agua cruda	11,43
PTAR/Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	14,37
Redes y sistemas de plomería (Agua, incendio) Landside	31,14
Redes y sistemas eléctricos Landside	51,40
Planta de generación eléctrica	52,86
Planta de producción de agua helada	60,40
Depósito de combustible	7,22
Ratio General (USD/m^2)	**345,23**

Fuente: Tabla 10 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.5.1.3. Ratio Transversal

261. LAP identificó las inversiones iniciales requeridas para el inicio de la obra y que tienen incidencia directa en la construcción del Terminal de Pasajeros, las cuales fueron clasificadas en cuatro grupos: *MOU Memorandum of Understanding, Design, Early Works y Site Management.*

262. Para estimar los valores de la inversión transversal, en primer lugar, clasifica las inversiones detalladas en el párrafo precedente en zona *Airside* (lado aire), zona *Landside* (lado tierra) y contingencia de acuerdo con el nivel de inversión de cada zona.

Tabla 6: LAP- Porcentaje de asignación (USD)

Inversión	Inversión	Lado aire	Lado tierra	Contingencia
Inversión total por paquete de trabajo	1 539 762 037	349 927 657	1 085 867 884	103 966 496
Porcentaje de asignación	100%	23%	71%	7%
MOU Memorandum of Understanding	3 995 414,35	908 001,33	2 817 638,07	269 774,95
Design	103 159 114,14	23 444 029,79	72 749 662,84	6 965 421,51
Early Works	39 570 891,58	8 992 915,16	27 906 104,51	2 671 871,91
Site Management	15 514 764,84	3 525 898,92	10 941 291,23	1 047 574,69

Fuente: Tabla 11 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

263. Una vez definidos los niveles de inversión transversal de la zona tierra, calcula un factor de incidencia para la asignación de la inversión que corresponde únicamente al Terminal de Pasajeros. La incidencia estimada para el caso de los pasajeros INT-INT resulta en 69%, la cual se calcula como se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 7: LAP- Cálculo del factor de incidencia INT-INT (USD)

Detalle	Monto
Inversión lado tierra	1 085 867 884
Inversión terminal de pasajeros - Equipos PBSS - CTE - Ascensores y escaleras	749 253 482
Factore de incidencia INT – INT	**69,00%**

Fuente: Tabla 12 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

264. Para calcular los ratios por m^2, aplica el factor de incidencia sobre la inversión total identificada y luego la divide entre los m^2 de Terminal de Pasajeros. En la siguiente tabla se observan los resultados de los ratios estimados para pasajeros INT-INT

Tabla 8: LAP- Ratios Transversales INT-INT

MOU Memorandum of Understanding		
Inversión incidencia lado tierra	USD	2 817 638
Factor de incidencia	%	69,00%
MOU Memorandum of Understanding	USD	1 944 170
Área total del terminal	m^2	265 000
Ratio USD/m^2	USD/m^2	7,34
Design		
Inversión incidencia lado tierra	USD	72 749 663
Factor de incidencia	%	69,00%
Design	USD	50 197 267
Área total del terminal	m^2	265 000
Ratio USD/m^2	USD/m^2	189,42
Early Works		
Inversión incidencia lado tierra	USD	27 906 105
Factor de incidencia	%	69,00%
Early Works	USD	19 255 212
Área total del terminal	m^2	265 000
Ratio USD/m^2	USD/m^2	72,66
Site Managment		
Inversión incidencia lado tierra	USD	10 941 291
Factor de incidencia	%	69,00%
Site Managment	USD	7 549 491
Área total del terminal	m^2	265 000
Ratio USD/m^2	USD/m^2	28,49
Total		**297,91**

Fuente: Tabla 13 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

265. En la Propuesta de LAP se precisa que el mismo procedimiento fue aplicado para calcular el ratio transversal de las zonas exclusivas DOM-DOM y para los ratios de las zonas comunes, tanto INT-INT como DOM-DOM.

266. En la siguiente tabla se presenta el resumen de los ratios de las zonas exclusivas calculados por LAP, tanto para los pasajeros INT-INT como para pasajeros DOM-DOM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 9. LAP- Ratios de áreas exclusivas INT-INT y DOM-DOM (USD/m²)

Ratio	
Ratio Terminal INT-INT	2 511,26
Ratio General	345,23
Ratio Transversal INT-INT	300,98
Ratio de áreas exclusivas INT-INT	**3 157,46**
Ratio Terminal DOM-DOM	2 482,15
Ratio General	345,23
Ratio Transversal DOM-DOM	297,91
Ratio de áreas exclusivas DOM-DOM	**3 125,28**

Fuente: Tabla 14 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.5.1.4. Inversiones exclusivas INT-INT y DOM-DOM

267. En la siguiente tabla se resumen las inversiones totales exclusivas para los pasajeros INT-INT y DOM-DOM

Tabla 10. LAP- Inversiones totales de áreas exclusivas INT-INT y DOM-DOM (USD)

Denominación	Cantidad	Unidad	Ratio (USD/m²)	Inversión (USD)
DOM-DOM				**2 671 678**
Edificio terminal	515	m²	3 157	1 626 092
Ascensores	3	Unidad	158 249	474 748
Escaleras mecánicas	2	Unidad	207 429	414 857
Control de tarjetas de embarque	5	Unidad	31 196	155 981
INT-INT				**14 919 364**
Edificio terminal	2017	m²	3 125	6 303 690
Ascensores	2	Unidad	158 249	316 498
Escaleras mecánicas	2	Unidad	207 429	414 857
Control de tarjetas de embarque	11	Unidad	31 196	343 159
Equipamiento de seguridad	1	glb	7 541 160	7 541 160
Total				**17 591 042**

Fuente: Tabla 15 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

268. Respecto a las inversiones relacionadas a la infraestructura, LAP señala que ha identificado aquellas áreas transitadas únicamente por pasajeros INT-INT y DOM-DOM. Los ratios de áreas exclusivas para INT-INT y DOM-DOM son diferentes debido a que se excluyen inversiones de equipos de seguridad en el ratio de áreas exclusivas INT-INT, en tanto dicho equipamiento ha sido identificado y valorizado individualmente.

269. En cuanto a las inversiones relacionadas a los equipos, el Concesionario ha identificado los equipos y cantidades que serán utilizados por los pasajeros de transferencia. Asimismo, ha considerado los precios unitarios contenidos en el contrato de construcción EPC + Adenda acordado con el consorcio Inti Punku.

270. Asimismo, en la Propuesta de LAP se precisa que, debido a que la estimación de las inversiones exclusivas ha sido realizada por un valor total, esta tiene que separarse según el grado de ejecución de la obra por años, de tal manera que pueda respetarse el periodo en el cual se asigna la inversión en los años del flujo de caja, tal como se detalla a continuación.

Tabla 11. LAP- Porcentaje de avance de inversión del proyecto

	2024	**2025**	**2026**	**Total**
Avance de la inversión	89,39%	9,10%	1,51%	100,00%

Fuente: Tabla 16 de la Propuesta de LAP.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

271. Así, para la determinar las inversiones de las áreas exclusivas asignadas entre los años de la proyección del flujo de caja, se aplican los porcentajes de avance de inversión previstos en la tabla precedente, dando como resultado lo siguiente:

Tabla 12. LAP- Inversión por año de áreas exclusivas INT-INT y DOM-DOM (USD)

	2024	**2025**	**2026**
DOM-DOM	**2 388 087**	**243 196**	**40 395**
Edificio terminal	1 453 487	148 019	24 586
Ascensores	424 355	43 215	7 178
Escaleras mecánicas	370 821	37 763	6 273
Control de tarjetas de embarque	139 424	14 199	2 358
INT-INT	**13 335 716**	**1 358 071**	**225 576**
Edificio terminal	5 634 571	573 809	95 310
Ascensores	282 903	28 810	4 785
Escaleras mecánicas	370 821	37 763	6 273
Control de tarjetas de embarque	306 733	31 237	5 188
Equipamiento de seguridad	6 740 687	686 452	114 020
Total	**15 723 804**	**1 601 267**	**265 971**

Fuente: Tabla 17 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.5.2. Inversiones de áreas comunes

272. De acuerdo con la Propuesta de LAP, las inversiones de áreas comunes comprenden infraestructura y equipos necesarios para el funcionamiento del terminal en espacios que serán utilizados, de manera compartida, por pasajeros de transferencia con otros tipos de pasajeros.

IV.5.2.1. Identificación de las áreas comunes

273. Para dimensionar las áreas comunes de los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM, la Propuesta de LAP utiliza como insumo el recorrido completo de estos pasajeros. Así, se identificaron áreas de circulación por cada piso del terminal (P10, P20, P30 y P40), por cada Dique (Swing, DOM e INT) y en el edificio Procesador. Las áreas fueron medidas utilizando el programa AutoCAD y en base a los planos que se tienen actualmente del Terminal de Pasajeros. Los resultados de las mediciones se resumen en la siguiente tabla.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 13. LAP- Dimensión de las áreas comunes delimitadas (m^2)

Nivel	Áreas de conexión del terminal con PLBs – Tipo 1	Áreas de conexión del terminal con PLBs – Tipo 2	Áreas de conexión del terminal con PLBs – Tipo 1 y 2	Sala embarque	Circulación 1	Circulación 2	Circulación 3	Circulación 4
P10 – Procesador					223	223	273	400
P10 - Dique Swing				1999	1612			
P20 – Procesador					1989	397		
P20 - Dique Int	1866	835			3015			
P20 - Dique Swing -Parte 1 y 2	4989	820			3975			
P30 – Procesador					4197	395	671	
P30 - Dique Dom			1986	3353	5853			
P30 - Dique Int				3117	2183			
P30 - Dique Swing - Parte 1				2759	4260	1755		
P30 - Dique Swing - Parte 2				3355	2965	1290		
P40 - Dique Swing – Parte 1					4904			
P40 - Dique Swing – Parte 2					2899			

Fuente: Tabla 18 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.5.2.2. Identificación de pasajeros que usan las áreas comunes

274. Una vez identificadas todas las áreas por las que un pasajero INT-INT y DOM-DOM transita, se identificaron a todos los tipos de pasajeros que también recorren dichas áreas, de tal manera que comparten el mismo espacio con los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM. En la siguiente tabla se muestra el resumen en el que se marca con una "X" aquella área o circulación por la que transitan los distintos tipos de pasajeros en función a sus recorridos. Asimismo, se muestra en una columna el área (en m^2) que tiene la superficie de cada circulación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 14. LAP- Identificación de uso de áreas comunes por tipo de pasajero

Nivel	Int llegadas	Dom llegadas	Int salidas	Dom salidas	INT-INT	DOM-DOM	DOM-INT	INT-DOM	Cantidad (m^2)
P10 procesador									
Circulación 1 - Procesador	X				X			X	223
Circulación 2 – Procesador	X				X			X	223
Circulación 3 – Procesador						X			273
Circulación 4 - Procesador		X				X			400
P10 – Dique Swing									
Sala de Embarque – P10 – Dique swing			X	X	X	X	X	X	1999
Circulación 1 – P10 – Dique swing			X	X	X	X	X	X	162
P20 – Procesador									
Circulación 1 – P20 - Procesador	X				X			X	1989
Circulación 2 – P20 - Procesador						X	X		397
P20 – Dique Int									
Circulación 1 – P20 – Dique Int	X				X			X	3015
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 – P20 – Dique Internacional			X		X		X		1866
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 – P20 – Dique Internacional	X				X			X	835
P20 – Dique Swing									
Circulación 1 – P20 – Dique Swing	X				X			X	3975
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 – P20 – Dique Swing		X	X	X		X	X	X	4989
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 – P20 – Dique Swing	X				X			X	820
P30 – Procesador									
Circulación 1- P30 - Procesador			X		X		X		4197
Circulación 2- P30 – Procesador			X				X		395
Circulación 3- P30 - Procesador				X		X		X	671
P30 – Dique Dom									
Sala de embarque – P30 – Dique Doméstico		X		X		X	X	X	3353
Circulación 1 – P30 - Dique Doméstico		X		X		X	X	X	5853
Áreas de conexión terminal con PLBs tipo 1 y 2 – P30 - Dique Doméstico		X		X		X	X	X	1968
P30 - Dique Int									
Sala de embarque – P30 – Dique internacional			X		X		X		3117
Circulación 1 – P30 – Dique internacional			X		X		X		2183
P30 – Dique Swing-Parte									
Sala de embarque – P30 – Dique Swing		X	X	X	X	X	X	X	6114
Circulación 1 – P30 – Dique Swing		X		X		X	X	X	7225
Circulación 2 – P30 – Dique Swing			X		X		X		3045
P40 – Dique Swing-Parte									
Circulación 1 – P40 – Dique swing			X		X		X		7803

Fuente: Tabla 19 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.5.2.3. Ratios de áreas comunes

275. De acuerdo con la Propuesta de LAP, el valor de cada m^2 de estas áreas comunes es similar al de las áreas exclusivas (conceptualmente, la fórmula es la misma). Sin embargo, existe una diferenciación en las inversiones consideradas para la estimación del monto de inversión que se considera en el terminal, ya que estas sí incluyen equipos como ascensores y escaleras puesto que estos equipos son usados en todo el tramo del recorrido de las áreas comunes y no se añaden de manera separada posteriormente.

276. En la siguiente tabla se presenta el resumen de los ratios de áreas comunes INT-INT y DOM-DOM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 15. LAP- Ratio de Áreas Comunes INT-INT y DOM-DOM (USD/m^2)

Ratio	
Ratio Terminal INT- INT	2 516,42
Ratio General	345,23
Ratio Transversal INT – INT	301,52
Ratio de áreas comunes INT- INT	**3 163,17**
Ratio Terminal DOM-DOM	2 545,54
Ratio General	345,23
Ratio Transversal DOM-DOM	304,59
Ratio de áreas comunes DOM – DOM	**3 195,35**

Fuente: Tabla 20 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.5.2.4. Ratios de asignación INT-NT y DOM-DOM

277. De acuerdo con la propuesta de LAP, para ponderar el uso de los metros cuadrados únicamente de los pasajeros de transferencia se evalúa la proporción de pasajeros de transferencia en cada área compartida. Así, como primer paso, en la siguiente tabla se presentan las proyecciones de los distintos tipos de pasajeros para el periodo 2025-2030.

Tabla 16. LAP- Proyecciones de los distintos tipos de pasajeros 2025-2030

Pasajeros	**2025**	**2026**	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**
Nacional llegada	7 326 514	7 373 911	7 464 688	7 541 971	7 775 740	7 939 222
Nacional salidas	7 326 514	7 373 911	7 464 688	7 541 971	7 775 740	7 939 222
Internacional llegadas	3 297 457	3 731 793	4 019 936	4 386 963	4 717 142	5 071 014
Internacional salidas	3 297 457	3 731 793	4 019 936	4 386 963	4 717 142	5 071 014
DOM – DOM	816 893	838 355	859 397	880 439	915 332	944 420
INT – INT	1 656 254	2 024 214	2 347 254	2 564 553	2 760 803	2 971 410
DOM – INT	2 340 130	2 691 786	2 947 952	3 231 104	3 489 424	3 767 558
INT – DOM	2 340 130	2 691 786	2 947 952	3 231 104	3 489 424	3 767 558
Tránsito (INT -INT)	45 658	55 802	64 708	70 698	76 108	81 914
Total	**28 447 006**	**30 513 351**	**32 136 509**	**33 835 766**	**35 716 853**	**37 553 331**

Fuente: Tabla 21 de la Propuesta de LAP.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

278. En la Propuesta de LAP se considera que, a manera de ejemplo, en la circulación 1 del P10 del procesador, para determinar el ratio de asignación INT-INT, debe calcularse la división del flujo de pasajeros de transferencia INT-INT entre el total de los pasajeros que transitan en dicha circulación. Así, el resultado de dividir la cantidad de pasajeros de transferencia INT-INT sobre la suma de los pasajeros de transferencia INT-INT con los pasajeros de INT Llegadas resulta en un ratio de asignación del 36% [INT-INT / (INT-INT + INT llegadas)] de uso de la infraestructura para los pasajeros INT-INT. Esto corresponde a la asignación de la Circulación 1 – P10- Procesador. De esta misma manera se calcularon todos los ratios de asignación para todas las áreas y circulaciones identificadas. Los resultados se presentan en la siguiente tabla.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 17. LAP- Ratios de asignación

Denominación	**INT – INT**	**DOM – DOM**
Flujo – P10 – Procesador		
Circulación 1 – P10 – Procesador	29,4%	0%
Circulación 2 – P10 – Procesador	29,4%	0%
Circulación 3 – P10 – Procesador	0%	100,0%
Circulación 4 – P10 – Procesador	0%	10,4%
Flujo - P10 – Dique Swing		
Sala de Embarque – P10 – Dique swing	13,2%	4,8%
Circulación 1 – P10 – Dique swing	13,2%	4,8%
Flujo – P20 – Procesador		
Circulación 1 – P20 - Procesador	29,4%	0%
Circulación 2 – P20 - Procesador	0%	36,3%
Flujo – P20 – Dique Internacional		
Circulación 1 – P20 – Dique Internacional	29,4%	0%
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 – P20 – Dique Internacional	29,4%	0%
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 – P20 – Dique Internacional	29,4%	0%
Flujo – P20 – Dique Swing		
Circulación 1 – P20 – Dique Swing	29,4%	0%
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 – P20 – Dique Swing	0%	3,8%
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 – P20 – Dique Swing	29,4%	0%
Flujo – P30 – Procesador		
Circulación 1- P30 - Procesador	29,4%	0%
Circulación 2- P30 – Procesador	0%	0%
Circulación 3- P30 - Procesador	0%	8,8%
Flujo – P30 – Dique Doméstico		
Sala de embarque – P30 – Dique Doméstico	0%	4,6%
Circulación 1 – P30 - Dique Doméstico	0%	4,6%
Áreas de conexión terminal con PLBs tipo 1 y 2 – P30 - Dique Doméstico	0%	4,6%
Flujo – P30 - Dique Internacional		
Sala de embarque – P30 – Dique internacional	29,4%	0%
Circulación 1 – P30 – Dique internacional	29,4%	0%
Flujo – P30 – Dique Swing		
Sala de embarque – P30 – Dique Swing	9,3%	3,4%
Circulación 1 – P30 – Dique Swing	0%	4,6%
Circulación 2 – P30 – Dique Swing	29,4%	0%
Flujo – P40 – Dique Swing		
Circulación 1 – P40 – Dique swing	29,4%	0%

Fuente: Tabla 22 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.5.2.5. Estimación de las inversiones en áreas comunes

279. Para calcular la inversión en áreas comunes totales, LAP aplica la siguiente fórmula:

$$Inversiones\ áreas\ comunes_j = Cantidad_{m^2} * \text{ratio de áreas comunes}_j * \text{ratio de asignación}_j$$

Donde:
- *j*: INT-INT o DOM-DOM

280. Como se observa, la fórmula refleja la multiplicación de tres variables: metros cuadrados de las áreas comunes, ratio de áreas comunes y porcentaje de asignación, lo cual da como resultado la inversión por cada tipo de circulación y, por ende, la inversión total para el pasajero de transferencia INT-INT y DOM-DOM. En las siguientes tablas se presentan los resultados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 18. LAP- Inversiones de áreas comunes INT-INT

Nivel	Cantidad (m^2)	Ratio (USD/ m^2)	Ratio de asignación INT – INT	Inversión INT- INT (USD)
Flujo – P10 – Procesador				**414 257**
Circulación 1 – P10 – Procesador	223	3 163	29%	207 129
Circulación 2 – P10 – Procesador	223	3 163	29%	207 129
Circulación 3 – P10 – Procesador	273	3 163	0%	0
Circulación 4 – P10 – Procesador	400	3 163	0%	0
Flujo - P10 – Dique Swing				**1 505 307**
Sala de Embarque – P10 – Dique swing	1999	3 163	13%	833 317
Circulación 1 – P10 – Dique swing	1612	3 163	13%	671 990
Flujo – P20 – Procesador				**1 847 438**
Circulación 1 – P20 - Procesador	1989	3 163	29%	1 847 438
Circulación 2 – P20 - Procesador	397	3 163	0%	0
Flujo – P20 – Dique Internacional				**5 309 495**
Circulación 1 – P20 – Dique Internacional	3015	3 163	29%	2 800 555
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 – P20 – Dique Int	1866	3 163	29%	1 733 388
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 – P20 – Dique Int	835	3 163	29%	775 553
Flujo – P20 – Dique Swing				**4 453 088**
Circulación 1 – P20 – Dique Swing	3975	3 163	29%	3 691 672
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 – P20 – Dique Swing	4989	3 163	0%	0
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 – P20 – Dique Swing	820	3 163	29%	761 416
Flujo – P30 – Procesador				**3 898 290**
Circulación 1- P30 - Procesador	4197	3 163	29%	3 898 290
Circulación 2- P30 – Procesador	395	3 163	0%	0
Circulación 3- P30 - Procesador	671	3 163	0%	0
Flujo – P30 – Dique Doméstico				**0**
Sala de embarque – P30 – Dique Doméstico	3353	3 163	0%	0
Circulación 1 – P30 - Dique Doméstico	5853	3 163	0%	0
Áreas de conexión terminal con PLBs tipo 1 y 2 - P30-Dique Dom	1986	3 163	0%	0
Flujo – P30 - Dique Internacional				**4 922 787**
Sala de embarque – P30 – Dique internacional	3117	3 163	29%	2 895 156
Circulación 1 – P30 – Dique internacional	2183	3 163	29%	2 027 631
Flujo – P30 – Dique Swing				**4 625 828**
Sala de embarque – P30 – Dique Swing	6114	3 163	9%	1 797 547
Circulación 1 – P30 – Dique Swing	7225	3 163	0%	0
Circulación 2 – P30 – Dique Swing	3045	3 163	29%	2 828 281
Flujo – P40 – Dique Swing				**7 247 643**
Circulación 1 – P40 – Dique swing	7803	3 163	29,4%	7247 643
TOTAL				**34 224 135**

Fuente: Tabla 23 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 19. LAP- Inversiones de áreas comunes DOM-DOM

Nivel	Cantidad (m^2)	Ratio (USD/ m^2)	Ratio de asignación DOM – DOM	Inversión DOM - DOM (USD)
Flujo – P10 – Procesador				**1 004 865**
Circulación 1 – P10 – Procesador	223	3 195	0%	0
Circulación 2 – P10 – Procesador	223	3 195	0%	0
Circulación 3 – P10 – Procesador	273	3 195	100%	872 331
Circulación 4 – P10 – Procesador	400	3 195	10%	132 534
Flujo - P10 – Dique Swing		3 195		**557 829**
Sala de Embarque – P10 – Dique swing	1999	3 195	5%	308 806
Circulación 1 – P10 – Dique swing	1612	3 195	5%	249 022
Flujo – P20 – Procesador		3 195		**460 082**
Circulación 1 – P20 - Procesador	1989	3 195	0%	0
Circulación 2 – P20 - Procesador	397	3 195	36%	460 082
Flujo – P20 – Dique Internacional		3 195		**0**
Circulación 1 – P20 – Dique Internacional	3015	3 195	0%	0
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 – P20 – Dique Int	1866	3 195	0%	0
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 – P20 – Dique Int	835	3 195	0%	0
Flujo – P20 – Dique Swing		3 195		**599 244**
Circulación 1 – P20 – Dique Swing	3975	3 195	0%	0
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 – P20 – Dique Swing	4989	3 195	4%	599 244
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 – P20 – Dique Swing	820	3 195	0%	0
Flujo – P30 – Procesador		3 195		**188 059**
Circulación 1- P30 - Procesador	4197	3 195	0%	0
Circulación 2- P30 – Procesador	395	3 195	0%	0
Circulación 3- P30 - Procesador	671	3 195	9%	188 059
Flujo – P30 – Dique Doméstico		3 195		**1 640 311**
Sala de embarque – P30 – Dique Doméstico	3353	3 195	5%	491 419
Circulación 1 – P30 - Dique Doméstico	5853	3 195	5%	857 822
Áreas de conexión terminal con PLBs tipo 1 y 2 - P30-Dique Dom	1986	3 195	5%	291 070
Flujo – P30 - Dique Internacional		3 195		**0**
Sala de embarque – P30 – Dique internacional	3117	3 195	0%	0
Circulación 1 – P30 – Dique internacional	2183	3 195	0%	0
Flujo – P30 – Dique Swing		3 195		**1 725 029**
Sala de embarque – P30 – Dique Swing	6114	3 195	3%	666 126
Circulación 1 – P30 – Dique Swing	7225	3 195	5%	1 058 903
Circulación 2 – P30 – Dique Swing	3045	3 195	0%	0
Flujo – P40 – Dique Swing		3 195		**0**
Circulación 1 – P40 – Dique swing	7803	3 195	0,0%	0
TOTAL				**6 175 419**

Fuente: Tabla 24 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

281. Asimismo, en la Propuesta de LAP se precisa que, debido a que la estimación de las inversiones de áreas comunes ha sido realizada por un valor total, tiene que separarse el grado de ejecución de la obra por años, de tal manera que pueda respetarse el periodo en el cual se asigna la inversión en los años del flujo de caja. Además, para fines de las depreciaciones, se diferencia la inversión entre infraestructura y equipos. Para ello, precisan que tomaron la información registrada en su *software* Unifier, de donde obtuvieron que infraestructura representa un 82% y equipos 18%.

282. Los resultados de las inversiones de áreas comunes desagregadas por años y tipo de inversión se presentan en la siguiente tabla.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 20. LAP- Inversiones de áreas comunes INT-INT y DOM-DOM por año (USD)

Tipo de activo	Inversión	2024	2025	2026
Infraestructura	28 097 578	25 115 102	2 557 650	424 827
Equipo	6 126 556	5 476 240	557 685	92 632
INT – INT	**34 224 135**	**30 591 342**	**3 115 334**	**517 458**
Infraestructura	5 069 940	4 531 781	461 504	76 656
Equipo	1 105 479	988 135	100 629	16 715
DOM – DOM	**6 175 419**	**5 519 916**	**562 132**	**93 370**

Fuente: Tabla 25 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.5.3. Inversiones indirectas

283. De acuerdo con la Propuesta de LAP, las inversiones indirectas son aquellas que no están directamente relacionadas con el terminal de pasajeros, pero se realizan para poder dar seguimiento y continuidad a la ejecución de la construcción del proyecto. En este grupo se han considerado como inversiones indirectas: Project Management Office (PMO), Corporate & Others y Master Planning.

284. Para estimar la Inversión Indirecta por cada año para los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM se aplican las siguientes fórmulas:

$$Capex\ Indirecto_{INT-INT}\ \text{año}_i = Capex\ Indirecto\ total \times Incidencia\ Capex\ Directo \times Avance\ de\ inversion\ \text{año}_i \times Ratio\ de\ incidencia_{INT-INT}$$

$$Capex\ Indirecto_{DOM-DOM}\ \text{año}_i = Capex\ Indirecto\ total \times Incidencia\ Capex\ Directo \times Avance\ de\ inversion\ \text{año}_i \times Ratio\ de\ incidencia_{DOM-DOM}$$

Donde:

- $\boldsymbol{CAPEX\ Indirecto\ total}$**:** Corresponde a las inversiones indirectas de todo el proyecto; es decir, Project Management Office (PMO), Corporate & Others y Master Planning.
- $\boldsymbol{Incidencia\ CAPEX\ Directo}$**:** Es el porcentaje de la inversión considerada para el presente modelo económico respecto al CAPEX Directo total del proyecto, el cual se compone por las inversiones en Airside, Landside y Contingency.
- $\boldsymbol{Avance\ de\ inversion\ \text{año}_i}$**:** Es el porcentaje de avance de la inversión del proyecto para un año en específico.
- $\boldsymbol{Ratio\ de\ incidencia_{INT-INT}}$ **:** Es el porcentaje de metros cuadrados de la zona INT-INT respecto al total de metros cuadrados del Terminal de pasajeros, calculado en 4,66%
- $\boldsymbol{Ratio\ de\ incidencia_{DOM-DOM}}$ **:** Es el porcentaje de metros cuadrados de la zona DOM-DOM respecto al total de metros cuadrados del Terminal de pasajeros, calculado en 0,85%.

IV.5.3.1. Determinación del Capex indirecto total

285. Como primer paso, en la Propuesta de LAP se determina el Capex indirecto total, el cual, como se indicó previamente, está conformado por el PMO, Corporate & Others y Master Planning. Así, en la siguiente tabla se observa que el Capex total asciende a USD 246, 7 millones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 21. LAP- Capex total indirecto (USD)

Detalle	USD
Project Management Office (PMO)	151 705 455
Corporate & Others	93 956 133
Master Planning	1 076 008
Total	**246 737 596**

Fuente: Tabla 26 de la Propuesta de LAP.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.5.3.2. Cálculo de la incidencia del Capex directo

286. Como siguiente paso, LAP determina la incidencia del Capex directo en función a la proporción de inversión que representa el Terminal de Pasajeros (USD 673 millones que corresponde a la inversión total considerada del Terminal de Pasajeros incluidos los edificios auxiliares) sobre la inversión total directa, la cual incluye, además del terminal de pasajeros, conceptos como Lado Aire y Lado Tierra. A continuación, se presenta dicho cálculo, el cual resulta en un 49,84% de la inversión total.

Tabla 22. LAP- Incidencia del Capex directo (USD)

Capex directo (USD)	**1 539 762 037**
Lado aire	349 927 657
Lado tierra	1 085 867 884
Contingencia	103 966 496
Monto de inversión terminal (USD)	**767 450 981**
Inversión terminal	675 966 008
Edificios y sistemas auxiliares	91 484 972
Incidencia capex Directo (%)	**49,84%**

Fuente: Tabla 27 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.5.3.3. Determinación del Capex Indirecto asignado al terminal de pasajeros

287. Luego, el Concesionario determina el Capex indirecto asignado al terminal, multiplicando el Capex indirecto total con la incidencia del Capex directo (49,84%). El detalle se observa en la siguiente tabla:

Tabla 23. LAP- CAPEX Indirecto asignado al terminal de pasajeros (USD)

Concepto	Total
Capex indirecto (USD)	246 737 596
Incidencia Capex directo	49,84%
Capex indirecto terminal (USD)	**122 979 399**

Fuente: Tabla 28 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.5.3.4. Determinación del Capex Indirecto asignado a INT-INT y DOM-DOM

288. Como último paso, el Concesionario determina el Capex Indirecto asignado a INT-INT y DOM-DOM mediante ratios de incidencia INT-INT y DOM-DOM y los porcentajes de avances de inversión.

289. El ratio de incidencia INT-INT y DOM-DOM refleja el porcentaje que representan los metros cuadrados de las superficies identificadas previamente, las cuales recorre un pasajero de transferencia; es decir, las áreas exclusivas y las áreas comunes respecto al total de áreas del terminal de pasajeros. Mientras que, el porcentaje de avances de inversión refleja el avance de las inversiones en el proyecto de ampliación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 24. LAP- CAPEX Indirecto INT-INT y DOM-DOM (USD)

Año	2024	2025	2026	TOTAL
Avance de inversión	89,39%	9,10%	1,51%	100,00%
Capex indirecto terminal (USD)	109 925 492	11 194 496	1 859 411	122 979 399
Ratio incidencia INT – INT	4,84%	4,84%	4,84%	4,84%
Capex Indirecto INT – INT (USD)	**5 324 778**	**542 260**	**90 070**	**5 957 107**
Avance de inversión	89,39%	9,10%	1,51%	100,00%
Capex indirecto terminal (USD)	109 925 492	11 194 496	1 859 411	122 979 399
Ratio incidencia DOM – DOM	0,92%	0,92%	0,92%	0,92%
Capex Indirecto DOM – DOM (USD)	**1 015 308**	**103 396**	**17 174**	**1 135 878**

Fuente: Tabla 29 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.5.4. Inversiones totales

290. Luego de calcular los tres componentes de las inversiones (áreas y equipos exclusivos, áreas comunes e inversión indirecta), dicha información se consolida en las siguientes tablas.

Tabla 25. LAP- Inversiones totales INT-INT (USD)

Inversiones INT – INT	2024	2025	2026
Áreas exclusivas	13 335 716	1 358 071	225 576
Áreas comunes	30 591 342	3 115 334	517 458
Indirectas	5 324 778	542 260	90 070
Total	**49 251 836**	**5 015 665**	**833 104**

Fuente: Tabla 30 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 26. LAP- Inversiones totales DOM-DOM (USD)

Inversiones DOM – DOM	2024	2025	2026
Áreas exclusivas	2 388 087	243 196	40 395
Áreas comunes	5 519 916	562 132	93 370
Indirectas	1 015 308	103 396	17 174
Total	**8 923 311**	**908 724**	**150 940**

Fuente: Tabla 32 de la Propuesta de LAP. Cabe precisar que esta tabla fue actualizada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.6. Gastos operativos

291. LAP señala que la proyección de gastos operativos (Opex) se ha efectuado realizando los siguientes tres pasos: (i) estimación del Opex asociado al terminal en el año 2025, (ii) estimación del Opex asociado al terminal para el periodo 2026-2030, y (iii) asignación del Opex 2025-2030 a los pasajeros INT-INT y DOM-DOM.

IV.6.1. Estimación del Opex asociado al terminal en el año 2025

292. La Propuesta de LAP utiliza la información asignada en la Contabilidad Regulatoria del año 2023 para calcular el Opex asociado al terminal de pasajeros en el año 2025, empleando la siguiente fórmula:

$$Opex\ Terminal\ de\ Pasajeros_{2025} = Opex\ Terminal\ de\ Pasajeros_{2023} * (1 + Var\%2025vs2023)$$

Donde:

- Terminal de Pasajeros$_{2023}$: Opex de la unidad de negocio “Terminal de Pasajeros” registrado en la Contabilidad Regulatoria para el año 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Var%2025vs2023: variación porcentual entre el Opex Total LAP 2025 proyectado y el Opex Total LAP 2023. Los incrementos de las cuentas en 2025 se explican, principalmente, porque los servicios que se brindarán en el nuevo Terminal, el cual será casi tres veces más grande que el terminal actual, lo que implicará mayores niveles de Opex. En la siguiente tabla, se presenta el resumen de los resultados de las proyecciones de los Opex del Terminal de Pasajeros 2025.

Tabla 27: LAP- Opex Terminal de Pasajeros 2025 vs 2023 (USD)

Tipo de costo	Grupo de cuentas	Contabilidad regulatoria 2023	Proyección 2025	Var%2025 vs 2024
	Gasto de personal	649 304	869 811	34%
	Mantenimiento de activos	838 023	1 764 510	111%
Directos	Otros costos	2 297 245	2 638 647	15%
	Outsourcing	4 711 248	7 578 134	61%
	Servicios prestados por terceros	4 470 830	6 873 363	54%
	Gasto de personal	9 521 210	12 870 091	35%
	Mantenimiento de activos	1 834 387	2 970 317	62%
Indirectos	Otros costos	999 135	1 082 226	8%
	Outsourcing	4 537 163	4 778 772	5%
	Servicios prestados por terceros	2 300 491	3 099 807	35%
No imputables	Gasto de personal	3 057 254	4 120 799	35%
	Mantenimiento de activos	885 496	1 743 249	97%
	Otros costos	1 096 982	1 250 512	14%
	Outsourcing	40 871	59 416	45%
	Servicios prestados por terceros	2 898 071	4 638 701	60%
	Total	**40 137 711**	**56 338 354**	**40%**

Fuente: Tabla 32 de la Propuesta de LAP modificado mediante Carta N° C--LAP-GPF-2024-0176.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.6.2. Estimación del Opex asociado al terminal para el periodo 2026-2030

293. LAP señala que, autores como Solvoll & Mathisen (2017) han resaltado que, de manera agregada, la variación en el Opex de un aeropuerto se puede estimar a partir del cambio en el número de pasajeros mediante la siguiente fórmula:

$$\Delta Costos\ operativos = MC^{PAX} * \Delta PAX$$

294. Donde MC^{PAX} representa el ratio entre el costo marginal por pasajero y los costos operativos totales. Es decir, este ratio permite identificar la incidencia del incremento en pasajeros sobre los costos operativos de un aeropuerto y cuyo valor se encuentra entre 0 y 1.

295. La Propuesta de LAP precisa que esta relación entre los costos operativos y el flujo de pasajeros también se observa en la información histórica del AIJC, donde a mayor número de pasajeros, los costos operativos se incrementan. Así, con información del periodo 2011-2023 estimaron la elasticidad entre el Opex real y el tráfico de pasajeros, la cual asciende a 0,49. Es decir, identifican que un aumento de 1% de pasajeros genera un incremento de 0,49% en el Opex real.

296. Así, para estimar la proyección de los gastos operativos para los años 2026-2030 la Propuesta de LAP aplica la siguiente fórmula

$$Opex\ Real_t = Opex\ Real_{t-1} * (1 + 0{,}49 * \Delta PAX_t)$$

$$Opex\ Nominal_t = Opex\ Real_t * (1 + Inflación_t)$$

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

297. Este crecimiento se aplica a los Opex en términos reales clasificados en la contabilidad regulatoria como directos e indirectos, guardando consistencia con la metodología a través de la que se estimó la elasticidad. Para el Opex no imputables se realizó el ajuste únicamente por inflación para tener la estimación nominal.

IV.6.3. Asignación del Opex 2025-2030 a los pasajeros INT-INT y DOM-DOM

298. Una vez que se ha determinado el Opex del Terminal de Pasajeros proyectado para el periodo de evaluación se asigna a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM.

299. Como primer paso, la Propuesta de LAP señala que, el Opex necesario para prestar el servicio aeroportuario a los pasajeros de transferencia puede desglosarse en dos tipos: los que son divisibles por el espacio en el que están los pasajeros (Opex del grupo 1, que se consume únicamente en las zonas donde están los pasajeros de transferencia) y los que se asignan equitativamente por pasajero (Opex del grupo 2, que su consumo no depende del espacio ocupado).

- **Grupo 1:** Su consumo se encuentra asociado al espacio que utiliza el pasajero. Es decir, un pasajero de salida nacional o internacional tendrá un mayor uso de áreas que un pasajero de transferencia INT-INT y DOM-DOM debido a que estos no acceden a la vía pública o al primer nivel del terminal. Por lo tanto, corresponde que una menor asignación del gasto sea imputada a los pasajeros de transferencia. Por ende, se puede asignar esos costos utilizando el *driver* que mide los metros cuadrados por pasajero. Las cuentas, cuya asignación de uso dependen de los metros cuadrados son las siguientes:

    - Consumo de electricidad
    - Consumo de agua
    - Mano de obra en mantenimiento
    - Servicio de Limpieza
    - Seguros
    - Impuesto Predial
    - Arbitrios

  Los *drivers* para asignar estos Opex a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM se presentan en la siguiente tabla. Como se observa, las áreas atribuibles a los pasajeros INT-INT representan entre 4% y 5% del área total del Nuevo Terminal, mientras que las áreas vinculadas a los pasajeros DOM-DOM representan alrededor de un 1% del área total. A partir de estos *drivers*, se asignará los Opex del grupo 1 para los pasajeros de transferencia.

Tabla 28: LAP- Drivers de asignación de costos operativos del grupo 1 (2025-2030)

Ratio de asignación	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Área asignada INT – INT/ área del terminal	4,47%	4,70%	4,92%	4,94%	4,95%	4,96%
Área asignada DOM – DOM/ área del terminal	0,94%	0,93%	0,93%	0,92%	0,92%	0,91%

Fuente: Tabla 2 de la Propuesta de LAP actualizada mediante Carta N° C-LAP-GPF-2024-0152.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Operativamente, para asignar los Opex a estos pasajeros, se multiplica el Opex del grupo 1 de cada año por los drivers de la tabla precedente:

$$Opex\ G1_t^{INT-INT} = Opex_t * Driver\ G1_t^{INT-INT}$$

$$Opex\ G1_t^{DOM-DOM} = Opex_t * Driver\ G1_t^{DOM-DOM}$$

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Donde:

- $Opex_t$: Opex proyectado para el nuevo Terminal de pasajeros en año t
- $Driver\ G1_t^{INT-INT}$: Participación de áreas de pasajeros de transferencia INT-INT en año t.
- $Driver\ G1_t^{DOM-DOM}$: Participación de áreas de transferencia DOM-DOM en año t.

- **Grupo 2:** LAP identificó que el consumo de estos conceptos no depende del espacio ocupado porque el servicio es indivisible dentro del terminal. Por ello, la asignación de costos se encuentra asociado al volumen de pasajeros. Sin embargo, como el volumen de los pasajeros de transferencia es menor al tráfico total del resto de pasajeros, el gasto para estos pasajeros en transferencia también será menor. Las cuentas, cuya asignación de uso dependen del volumen de pasajeros son todas con excepción de las mencionadas en el Grupo 1. En esta categoría se incluyen los costos operativos de personal para la atención de pasajeros, servicio de vigilancia, servicio de traslado de equipajes, entre otros.

  Para asignar la proporción de Opex del grupo 2 correspondiente a pasajeros INT-INT y DOM-DOM, respectivamente, LAP construyó ratios de asignación a partir de las proyecciones del porcentaje que representará cada tipo de pasajeros de transferencia respecto del total de pasajeros (porcentaje de participación). En la siguiente tabla se presenta el detalle de los ratios de asignación para cada año dentro del período 2025-2030.

Tabla 29: LAP- Drivers de asignación de costos operativos del grupo 2 (2025-2030)

Ratio de asignación	2025	2026	2027	2028	2029	2030
INT – INT / Total de pasajeros	5,82%	6,63%	7,30%	7,58%	7,73%	7,91%
DOM – DOM / Total de pasajeros	2,87%	2,75%	2,67%	2,60%	2,56%	2,51%

Fuente: Tabla 3 de la Propuesta de LAP.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Operativamente, para asignar los Opex a estos pasajeros, se multiplica el Opex del grupo 2 de cada año por estos *driver*.

$$Opex\ G2_t^{INT-INT} = Opex_t * Driver\ G2_t^{INT-INT}$$

$$Opex\ G2_t^{DOM-DOM} = Opex_t * Driver\ G2_t^{DOM-DOM}$$

Donde:

- $Opex_t$: Opex proyectado para el nuevo Terminal de pasajeros en año t
- $Driver\ G2_t^{INT-INT}$: Participación de pasajeros INT-INT en año t.
- $Driver\ G2_t^{DOM-DOM}$: Participación de pasajeros DOM-DOM en año t.

300. Así, para calcular el Opex vinculado a cada flujo de pasajeros de transferencia solo se debe sumar lo siguiente:

$$OPEX\ grupo1_t^{transferencia} + OPEX\ grupo2_t^{transferencia}$$

301. La proyección de los gastos operativos asignados a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM se muestra en la siguiente tabla:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 30: LAP- proyección de costos operativos (2025-20230)

Detalle	2025	2026	2027	2028	2029	2030
INT – INT	3 139	3 710	4 241	4 573	4 866	5 189
DOM – DOM	1 416	1 425	1 452	1 477	1 522	1 562

Fuente: Cartas LAP-GPF-2024-0152 y LAP-GPF-2024-0176.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

302. Finalmente, la Propuesta de LAP precisa que no se han considerado partidas del Opex específicas que no responden a los servicios puestos a disposición de los pasajeros en transferencia como la disposición de carritos o coches portaequipajes, área pública de circulación de vehículos, servicios de aduanas, servicios de migraciones, entre otros.

IV.7. WACC

303. La tasa de descuento empleada en la Propuesta de LAP, para el periodo 2024-2030, es el Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC)[46]. Para calcular esta tasa, LAP estima el costo de capital propio empleando el modelo de valoración de activos financieros denominado *Capital Asset Pricing Model* (CAPM). En la siguiente tabla se presenta el detalle de los componentes del WACC.

Tabla 31: LAP-Estimación del WACC

Variable	Descripción	Valor	Fuente
R_f	T-Bonds 10- Por el principio de consistencia, mismo horizonte que la $R_m - R_f$: 1928 – 2023	4,86%	Damodaran
b	B apalancada promedio de aeropuertos “privados” y “regulados bajo *price caps”*	1,35	Bloomberg
$R_m - R_f$	Diferencial entre tasas libre de riesgo y rendimiento del mercado, 1928 – 2023	6,80%	Damodaran
RP	Promedio EMBI + últimos 24 meses	1,96%	BCRP
K_d	Costo de deuda estimado: all-in-cost	7,38%	LAP
D/E	Estructura de capital objetivo promedio del horizonte de evaluación	129,33%	LAP
t	Tasa efectiva de impuestos de cada año (incluye IR y participación de trabajadores)	25,90%	Dato Sunat
WACC		10,07%	

Fuente: Tabla 43 de la Propuesta de LAP.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV.8. Propuesta Tarifaria

304. Sobre la base de la información expuesta en las secciones previas, mediante Carta N° C-LAP-GPF-2024-0176[47], el Concesionario señala que las tarifas máximas que permiten cubrir los costos de acuerdo con la metodología aplicada resultan en:

- TUUA de transferencia INT-INT: USD 12,11 más IGV por pasajero INT-INT.
- TUUA de transferencia DOM-DOM: USD 7,30 más IGV por pasajero DOM-DOM.

[46] WACC por sus siglas en inglés, *weighted average cost of capital.*

[47] Cabe señalar que mediante Carta N° C-LAP-GALC-2024-309 el Concesionario presentó su Propuesta Tarifaria. No obstante, mediante Cartas N° C-LAP-GPF-2023-0152 y N° C-LAP-GPF-2023-0176, el Concesionario presentó actualizaciones a su Propuesta Tarifaria.

305. Dichos incrementos tarifarios permiten que el VAN económico de cada uno de los flujos de caja sean cero. En la Tabla 32 y en la Tabla 33 se muestran el detalle de los mencionados flujos de caja.

Tabla 32: LAP-Flujo de Caja INT-INT

		2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Tarifa (USD/PAX)	**12,11**	0	12,11	12,11	12,11	12,11	12,11	12,11
Pasajeros INT-INT	PAX	0	1 656 254	2 024 214	2 347 254	2 564 553	2 760 803	2 971 410
Ingresos brutos	**Miles de USD**	**0**	**20 055**	**24 511**	**28 423**	**31 054**	**33 430**	**35 981**
Contribuciones al Estado	Miles de USD	0	-9 529	-11 645	-13 504	-14 754	-15 883	-17 095
Ingresos netos	**Miles de USD**	**0**	**10 527**	**12 866**	**14 919**	**16 300**	**17 547**	**18 886**
OPEX	Miles de USD	0	-3 139	-3 710	-4 241	-4 573	-4 866	-5 189
Net IGV	Miles de USD	-8 865	2 283	3 761	4 543	4 972	5 361	5 776
Pago de IGV	Miles de USD	0	0	0	-1 723	-4 972	-5 361	-5 776
Pago de IR	Miles de USD	0	-987	-1 347	-1 724	-1 996	-2 243	-2 506
FLUJO DE CAJA OPERATIVO	**Miles de USD**	**-8 865**	**8 684**	**11 569**	**11 774**	**9 731**	**10 438**	**11 191**
Inversiones	Miles de USD	-49 952	0	0	0	0	0	0
Plan de inversiones	Miles de USD	0	-5 016	-833	0	0	0	0
Recupero inversión	Miles de USD	0	0	0	0	0	0	31 488
FLUJO DE CAJA ECONÓMICO	**Miles de USD**	**-58 117**	**3 668**	**10 736**	**11 774**	**9 731**	**10 438**	**42 678**

VNP	**Miles de USD**	**0**

Fuente: Tabla 44 de la Propuesta de LAP actualizada mediante Carta N° C-LAP-GPF-2023-0176.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 33: LAP- Flujo de Caja DOM-DOM

		2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Tarifa (USD/PAX)	**7,30**	0	7,30	7,30	7,30	7,30	7,30	7,30
Pasajeros INT-INT	PAX	0	816 893	838 355	859 397	880 439	915 332	944 420
Ingresos brutos	**Miles de USD**	**0**	**5 962**	**6 119**	**6 272**	**6 426**	**6 680**	**6 893**
Contribuciones al Estado	Miles de USD	0	-2 833	-2 907	-2 980	-3 053	-3 174	-3 275
Ingresos netos	**Miles de USD**	**0**	**3 129**	**3 212**	**3 292**	**3 373**	**3 506**	**3 618**
OPEX	Miles de USD	0	-1 416	-1 425	-1 452	-1 477	-1 522	-1 562
Net IGV	Miles de USD	-1 606	718	882	933	957	997	1 030
Pago de IGV	Miles de USD	0	0	0	-927	-957	-997	-1 030
Pago de IR	Miles de USD	0	-286	-288	-299	-314	-336	-355
FLUJO DE CAJA OPERATIVO	**Miles de USD**	**-1 606**	**2 146**	**2 380**	**1 547**	**1 582**	**1 648**	**1 701**
Inversiones	Miles de USD	-8 923	0	0	0	0	0	0
Plan de inversiones	Miles de USD	0	-909	-151	0	0	0	0
Recupero inversión	Miles de USD	0	0	0	0	0	0	5 958
FLUJO DE CAJA ECONÓMICO	**Miles de USD**	**-10 530**	**1 237**	**2 229**	**1 547**	**1 582**	**1 648**	**7 659**

VNP	**Miles de USD**	**0**

Fuente: Tabla 44 de la Propuesta de LAP actualizada mediante Carta N° C-LAP-GPF-2023-0176.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán

IV.9. Reajuste de las tarifas

306. En la Propuesta de LAP se señala que el mecanismo para el reajuste de las tarifas, entre las cuales se encuentra la TUUA, se realiza mediante la fórmula RPI-X, cuya metodología es aplicada a las canastas de servicios regulados. Asimismo, precisa que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN se identificaron las siguientes canastas de servicios prestados por LAP: Aeronaves, Pasajeros y Carga.

307. En esa línea, la Propuesta de LAP señala que correspondería adicionar una nueva canasta de servicios, "Pasajeros de Transferencia" debido a que corresponde a un tipo de pasajeros distinto al señalado en una de las canastas ya establecidas. Respecto al reajuste de las tarifas, estas se realizarían mediante la fórmula RPI-X de manera anual. El inicio de los reajustes se realizaría una vez estimado el factor de productividad (X), el cual se calcularía en 2026 con aplicación a las tarifas en 2027. Lo mencionado, según señala el Concesionario, guarda relación y se sustenta con lo establecido en el Anexo III del RETA, el Anexo 5 Apéndice 2 del Contrato de Concesión y la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión.

IV.10. Otros Temas

IV.10.1. Pasajeros en Tránsito

308. En la Propuesta de LAP se señala que de acuerdo con el "Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil del Perú" aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, un pasajero en tránsito es aquel que *sale de un aeródromo en el mismo vuelo en que llegó, sin abandonar la aeronave en la cual arribó.* Es decir que, este pasajero al no desembarcar no hace uso del terminal. Sin embargo, LAP ha identificado que, por decisión de algunas aerolíneas, se recibe la instrucción de que los pasajeros en tránsito INT-INT desembarquen en el Terminal del AIJC, esto debido a limpieza de la aeronave, mantenimiento de la aeronave, demora o cancelación del vuelo de despegue, entre otros; lo cual, de acuerdo con LAP, va en contra de la definición de un pasajero en tránsito.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

309. De acuerdo con la Propuesta de LAP, "en *el nuevo Terminal no se cuenta con un proceso específico para los pasajeros en tránsito INT-INT debido a que, por definición, estos no desembarcan en el Terminal. Sin embargo, en caso la aerolínea decidiera que dichos pasajeros desembarquen, realizarían el mismo recorrido de un pasajero de transferencia INT-INT. Excepcionalmente, y si el tiempo de espera fuera elevado, existe la posibilidad que la aerolínea disponga que sus pasajeros salgan a la zona pública. Frente a cualquiera de estos dos escenarios, y pese a que estos pasajeros hacen uso de la infraestructura y servicios del aeropuerto, no existe una tarifa y/o penalidad aprobada que LAP pueda cobrar a este tipo de pasajeros y/o la aerolínea*."

310. Al respecto, LAP solicita a Ositrán se pronuncie sobre el cobro de una penalidad a la aerolínea cuando los pasajeros en tránsito INT-INT desembarquen del avión y hagan uso del terminal, salvo causal de fuerza mayor debidamente sustentada a LAP.

IV.10.2. Inicio de cobro de la TUUA de Transferencia

311. LAP señala que, de acuerdo con los contratos que tienen con las aerolíneas, estas requieren contar con la información de las nuevas tarifas a aplicar (tanto de la TUUA internacional como la TUUA doméstica) con un plazo mínimo de 105 días de anticipación. En el caso particular de la TUUA de Transferencia, IATA[48] ha informado a LAP que requiere de 21 días adicionales aproximadamente para la implementación de estos nuevos cobros. Por tanto, el Concesionario estima que la aplicación del inicio de cobro de la TUUA de Transferencia se daría 126 días después de que Ositrán determine las tarifas a cobrar.

312. Asimismo, en la Propuesta de LAP se indica que el modelo supone que el cobro de la TUUA de Transferencia se realizará desde enero de 2025. Sin embargo, la tarifa será aprobada meses después y el cobro a través del *ticket* aéreo se estima que solo se podrá realizar 126 días después de la aprobación de la TUUA de Transferencia; tiempo durante el cual LAP prestará efectivamente servicios a los pasajeros de transferencia DOM-DOM e INT-INT. LAP indica que el Ositrán debe considerar estos factores para ajustar la tarifa, de manera que pueda recuperar los costos incurridos en la prestación de dichos servicios.

V. PROPUESTA TARIFARIA DEL OSITRÁN

313. De acuerdo con lo señalado previamente, mediante la Resolución de Presidencia N° 00034-2024-PD-OSITRAN (en adelante, Resolución de Inicio), sustentada en el Informe Conjunto N° 0080-2024-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), se aprobó el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia.

314. En esa línea, en esta sección se presenta la metodología y los supuestos considerados para la estimación de la TUUA de Transferencia para los pasajeros INT-INT y DOM-DOM. Es importante precisar que la Propuesta Tarifaria del Ositrán se ha elaborado tomando en cuenta los principios y criterios establecidos en el RETA. Asimismo, en aras de contar con la mejor información disponible, en línea con el Principio de Verdad Material[49], en esta nueva propuesta tarifaria del Ositrán, se está incorporando el análisis de los comentarios recibidos a la propuesta que fue aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN.

---

[48] De acuerdo con la Propuesta de LAP, IATA es la entidad encargada de implementar el cobro de la TUUA de Transferencia en el boleto aéreo.

[49] El Principio de Verdad Material, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, *establece que "la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

V.1. Metodología

315. El artículo 16 del RETA señala que corresponde al Ositrán determinar la metodología a emplear en la fijación tarifaria, pudiendo aplicar, entre otras, cualquiera de las metodologías que se señalan en dicho artículo del RETA. Asimismo, el numeral 16.5 del señalado artículo precisa que la metodología elegida se aplicará tomando en consideración el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación o revisión[50].

316. Como se indicó en el referido Informe Conjunto N° 0080-2024-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), dadas las características de los servicios que conforman la TUUA de Transferencia, son dos las metodologías que podrían aplicarse: costos totalmente distribuidos y tarificación comparativa o *benchmarking*, las cuales se encuentra definidas en el Anexo I del RETA de la siguiente manera:

> ***"I.3. Costos Totalmente Distribuidos***
>
> *Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir de la asignación de los costos directos e indirectos que implica su prestación.*
>
> *Los costos directos se refieren a aquellos costos que pueden ser directamente relacionados con el servicio, mientras que los costos indirectos se refieren a aquellos costos compartidos entre dos o más servicios.*
>
> *Esta metodología no considera las inversiones de largo plazo, por lo que se recomienda su aplicación cuando el periodo de vigencia del nivel tarifario a determinar sea no mayor a cinco (5) años.*
>
> *En el caso de infraestructura portuaria y aeroportuaria, esta metodología puede ser implementada mediante la aplicación del sistema de costeo ABC (Activity Based Costing)".*
> *(...)*
>
> ***"I.5. Tarificación comparativa o benchmarking***
>
> *Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir de comparaciones nacionales y/o internacionales de los costos o niveles tarifarios de infraestructuras con características similares y/o que presten un servicio similar.*
>
> *Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes, lo que puede afectar la comparación. Dichas diferencias, tales como el marco*

---

50 El artículo 16 del RETA señala:

"Artículo 16. Metodologías

16.1. Corresponde al Ositrán establecer la metodología en base a la cual se realizará la fijación y revisión tarifaria.

16.2. En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria, la propuesta tarifaria podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las cuales tienen carácter enunciativo:

a) Costos Incrementales.
b) Costo Marginal de largo plazo.
c) Costos Totalmente Distribuidos.
d) Disposición a pagar.
e) Tarifación comparativa (Benchmarking).
f) Empresa Modelo Eficiente.
g) Costo de Servicio.
(…)
16.5. Las metodologías a las cuales se hace referencia en el presente artículo se aplicarán según el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación o revisión".

[El subrayado es nuestro.]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *regulatorio, la base impositiva, el tipo de moneda de cobro, el empaquetamiento o no de los servicios, políticas tarifarias, riesgo regulatorio, entre otros, pueden reducir la confiabilidad de una comparación tarifaria; sin embargo, la utilidad de esta metodología sigue siendo válida por el menor costo y mayor rapidez en el cálculo, más aún cuando existe una convergencia en la estructura y en los costos logísticos en el ámbito internacional.*
>
> *Bajo esta metodología se puede medir el impacto relativo que ejercen los costos de la infraestructura sobre el costo logístico."*

317. Como se observa, la metodología de tarificación comparativa o *benchmarking* consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones entre los costos o tarifas de infraestructuras con características similares a las que se desea tarificar. Esta metodología tiene la ventaja de no requerir información de demanda para el cálculo de las tarifas, además de generar menores costos regulatorios.

318. Al respecto, para estimar una tarifa a través de esta metodología resulta necesario contar con una muestra de aeropuertos que cobren una tarifa que englobe los mismos servicios que remunerará la TUUA de Transferencia. Además, a efectos de calcular las tarifas debe tomarse en consideración el tamaño de la muestra, en tanto que una muestra muy pequeña no capturaría de manera eficiente la tarifa promedio, pudiendo sobre o subestimar la tarifa.

319. Considerando ello, tal como se indicó en el Informe Conjunto N° 0080-2024-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), no se encontró una muestra de aeropuertos comparable con el AIJC, donde se cobre la TUUA de Transferencia, por lo que se descartó el uso de la metodología de tarificación comparativa o *benchmarking.*

320. De otro lado, con relación a la metodología de costos totalmente distribuidos, esta busca determinar las tarifas asignando los costos directos e indirectos que implica su prestación. Al respecto, dado que LAP ha venido prestando servicios a los pasajeros de transferencia desde el inicio de la concesión, se cuenta con información histórica de demanda y costos asociados. Asimismo, se dispone de proyecciones de demanda de los pasajeros de transferencia, las cuales han sido remitidas por el Concesionario.

321. Considerando lo anterior, con base en la mejor información disponible – la metodología más apropiada para determinar la Tarifa Máxima de la TUUA de Transferencia es la metodología de costos totalmente distribuidos. Esta metodología se implementa mediante los flujos de caja descontados, siendo que, como se desarrollará más adelante, en el presente procedimiento de fijación tarifaria se han elaborado dos flujos de caja, uno para pasajeros de transferencia INT-INT y otro para pasajeros de transferencia DOM-DOM.

Comentarios de AETAI, IATA y DGAC

322. Mediante la Carta Nº 0029-2025-GG/AETAI, AETAI señala lo siguiente con relación a la metodología empleada:

i) La Propuesta Tarifaria del Ositrán no se encuentra debidamente motivada debido a que solamente evalúa dos metodologías (*benchmarking* y costos totalmente distribuidos); sin embargo, en el artículo 16° del RETA se consignan otras metodologías que no han sido evaluadas por el Regulador.

ii) Sobre la evaluación de la metodología de *benchmarking,* AETAI indica que en la Propuesta tarifaria del Ositrán se señaló:

> *Como se observa, la metodología de tarificación comparativa o benchmarking consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones entre los costos o tarifas de infraestructuras con características similares a las que se desea tarificar. Esta metodología tiene la ventaja de no requerir información de demanda para el cálculo de las tarifas, además de generar menores costos regulatorios.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *Al respecto, para estimar una tarifa a través de esta metodología resulta necesario contar con una muestra de aeropuertos que cobren una tarifa que englobe los mismos servicios que remunerará la TUUA de Transferencia. Además, a efectos de calcular las tarifas debe tomarse en consideración el tamaño de la muestra, en tanto que una muestra muy pequeña no capturaría de manera eficiente la tarifa promedio, pudiendo sobre o subestimar la tarifa.*

Con relación a la frase "a que englobe o no los mismos servicios", AETAI señala que este no puede ser un motivo para no utilizar la metodología. Esto, debido a que, en términos operativos, el embarque de pasajeros nacional y domésticos es un proceso "estándar" o similar a nivel global, es decir, no existen mayores diferencias porque se encuentran referenciados por IATA y OACI.

De otro lado, en cuanto a que con una muestra muy pequeña no se permitiría emplear la mencionada de *benchmarking*, AETAI afirma que eso es correcto porque los aeropuertos en la región (con los cuales compite AIJC) no cobran TUUA de transferencia. Precisan que, por lo general, *los "aeropuertos competitivos" buscan atraer pasajeros y no alejarlos con tarifas adicionales que llevan al incremento de costos de pasajes*.

En opinión de AETAI, el sustento para no usar la metodología de *benchmarking*, no tiene mucho fundamento. Así precisa que, el método de tarifa comparativa, *"lo único que está haciendo es mostrar el comportamiento del mercado aeroportuario a nivel internacional, donde la tendencia es a una tarifa igual a cero. También es un mecanismo valido para corroborar si la tarifa propuesta por el regulador se ajusta a las condiciones del mercado internacional".*

iii) De acuerdo con AETAI, en el presente caso debió utilizarse la metodología de costos incrementales [51]. En particular indica que:

- En el Informe Nº 001-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, se señaló que la modificación contractual podría ocurrir en la posibilidad de establecer un nuevo servicio, es decir, un nuevo paquete de servicios prestados a los pasajeros en transferencia, diferenciando el ámbito nacional e internacional

- En el Informe Nº 10-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN, el Regulador reitera que, para efectos tarifarios, ***la TUUA de los pasajeros en transferencia debe ser tratado como un nuevo servicio.***

- En el Informe Nº 11-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN se insistió en que la TUUA debe ser tratada como un servicio nuevo

A partir de lo anterior, AETAI deriva que la insistencia del Regulador en considerar para efectos tarifarios a la TUUA de transferencia como un "servicio nuevo" estaría vinculada con la metodología que debe usarse para determinar esta tarifa. En su opinión, lo que resulta pertinente es utilizar la metodología de costos incrementales

Dicha propuesta de metodología es sustentada en los "Lineamientos Metodológicos para la Fijación y Revisión de Precios Regulados", aprobados mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 009-2002-CD/OSITRAN. Según AETAI, en dichos lineamientos, el Ositrán concluye en el punto 4.1.5 que la metodología más apropiada para la fijación tarifaria es los costos incrementales.

Asimismo, AETAI señala que las ventajas de utilizar la metodología de costos incrementales, según los mencionados lineamientos, son:

[51] Este comentario va en línea con lo señalado por el Sr. Benjamín de la Torre y el Sr. Carlos G. Piaggio, representante de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú, en la Sesión de Consejo de Usuarios del 7 de febrero de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- *Incluyen los efectos favorables de las economías de escala y del cambio tecnológico.*
- *Los costos incrementales fijan el piso bajo el cual no deben caer las tarifas (mínima), caso típico de la prestación de servicios a unidades menores (por ejemplo, el servicio de aterrizaje y despegue en los aeropuertos).*
- *Se asegura que los consumidores pagaran precios que igualen al costo marginal. Es decir, el consumidor paga por los costos adicionales que se generan por brindar el servicio en cuestión.*

Además, AETAI pone como ejemplo el procedimiento de fijación de las tarifas de puentes de embarque en el AIJC, señalando que, como se trataba de un servicio nuevo que ofertaba LAP (Resolución de Consejo Directivo Nº 011-2005-CD-OSITRAN) se utilizó la metodología de costos incrementales.

323. En la misma línea, en la Audiencia Pública del 26 de febrero de 2025, el Sr. Martín la Rosa, representante de IATA, y el Sr. Rodolfo Inza, representante de la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante, DGAC), consultaron por qué no se había empleado la metodología de costos incrementales.

324. Finalmente, en la Sesión Extraordinaria Presencial N° 77 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos, el Sr. Benjamín de la Torre, consultor de AETAI, señaló que el modelo de principal agente indica que cuando existe asimetría de información, el precio no es igual al costo marginal. Al respecto, consultó en qué metodología va a verificar el Regulador que efectivamente el precio fijado iguala al costo marginal.

Evaluación de las Gerencias

325. Con relación al **punto i)** del comentario, AETAI indica que la Propuesta Tarifaria del Ositrán no se encuentra debidamente motivada, debido a que solamente se había analizado dos de las metodologías que figuran en el Artículo 16 del RETA. Al respecto, el referido Artículo 16 del RETA señala lo siguiente

> *Artículo 16. Metodologías*
>
> *16.1. Corresponde al Ositrán establecer la metodología en base a la cual se realizará la fijación y revisión tarifaria*
>
> *16.2. En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria, la propuesta tarifaria podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las cuales tienen carácter enunciativo:*
> *a) Costos Incrementales.*
> *b) Costo Marginal de largo plazo.*
> *c) Costos Totalmente Distribuidos.*
> *d) Disposición a pagar.*
> *e) Tarifación comparativa (Benchmarking).*
> *f) Empresa Modelo Eficiente.*
> *g) Costo de Servicio.*
> *(…)*
> *16.5. Las metodologías a las cuales se hace referencia en el presente artículo se aplicarán según el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación o revisión.*
>
> [El subrayado es nuestro]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

326. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 del RETA, la decisión de la metodología más apropiada para cada procedimiento de fijación tarifaria corresponde al Regulador. Para ello, el referido reglamento provee una relación de metodologías de carácter enunciativo, por lo que las opciones de las que dispone el Regulador no se limitan a las citadas en dicho reglamento. Adicionalmente, en el referido artículo se establece que la metodología que se aplique dependerá del tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio que se esté tarificando.

327. Como se observa, el RETA no establece que el Ositrán deba analizar cada una de las metodologías que se listan en el Artículo 16; más aun considerando que estas tienen solamente carácter enunciativo. En esa línea, en otros procedimientos de fijación tarifaria a cargo del Ositrán se han analizado solamente algunas de las metodologías, considerando el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio que se está tarificando[52].

328. Por lo señalado, y tal como se indicó en el numeral 93 del Informe Conjunto N° 0080-2024-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) que sustentó el inicio del presente procedimiento; dadas las características de los servicios que conforman la TUUA de Transferencia, son dos las metodologías que podrían aplicarse: costos totalmente distribuidos y tarificación comparativa o benchmarking.

> *93. En tal sentido, dadas las características de los servicios que conforman la TUUA de Transferencia, son dos las metodologías que podrían aplicarse: costos totalmente distribuidos y tarificación comparativa o benchmarking; así, en el presente procedimiento debe determinarse cuál es la más adecuada.*
>
> [El subrayado es nuestro]

329. En tal sentido, dado el marco normativo vigente que rige la fijación de las tarifas de ITUP bajo el ámbito de competencia del Ositrán, el análisis realizado para determinar la metodología a ser empleada en el presente procedimiento de fijación tarifaria se encuentra debidamente motivado.

330. Por lo expuesto, se **desestima el comentario i) de AETAI**.

331. Con relación al **comentario ii),** AETAI indica que no es correcto que el Ositrán considere como criterio para evaluar la aplicación de la metodología de *benchmarking* el hecho de contar con una muestra de aeropuertos que cobren una tarifa que englobe los mismos servicios que remunerará la TUUA de Transferencia porque, en términos operativos, el embarque de pasajeros nacional y domésticos es un proceso "estándar" a nivel global. En su opinión, no se ha fundamentado adecuadamente el por qué no se usó dicha metodología.

332. Sobre el particular, en el numeral 93 del Informe que sustentó la Propuesta Tarifaria del Ositrán, se citó el Anexo I del RETA, en donde se indica que:

> *I.5. Tarificación comparativa o benchmarking*
>
> *Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir de comparaciones nacionales y/o internacionales de los costos o niveles tarifarios de infraestructuras con características similares y/o que presten un servicio similar. Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes, lo que puede afectar la comparación. Dichas diferencias, tales como el marco regulatorio, la base impositiva, el tipo de moneda de cobro, el empaquetamiento o no de los servicios, políticas tarifarias, riesgo regulatorio, entre otros,*

[52] Por ejemplo, en el procedimiento de Fijación tarifaria del Servicio Especial "Gasificado de Contenedores Llenos" en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao se evaluaron solamente las metodologías de costos incrementales y *benchmarking* (Tarifas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2023-CD-OSITRAN, reconsiderada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2023-CD-OSITRAN). Asimismo, en el procedimiento de "Fijación Tarifaria del Servicio Especial Descarga y envío de información de parámetros de contenedor *reefer* en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao", también se evaluaron las metodologías de costos incrementales y *benchmarking* (Tarifas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0048-2022-CD-OSITRAN).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *pueden reducir la confiabilidad de una comparación tarifaria; sin embargo, la utilidad de esta metodología sigue siendo válida por el menor costo y mayor rapidez en el cálculo, más aún cuando existe una convergencia en la estructura y en los costos logísticos en el ámbito internacional. Bajo esta metodología se puede medir el impacto relativo que ejercen los costos de la infraestructura sobre el costo logístico."*
>
> [El subrayado es nuestro]

333. Se observa que, de acuerdo con el RETA, con el fin de obtener una muestra confiable, deben tenerse en cuenta las diferencias en las características de los servicios, en particular, aspectos como el empaquetamiento o no de los servicios. En esa línea, en el numeral 197 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó:

> *197. Al respecto, debe indicarse que, para estimar una tarifa a través de esta metodología resulta necesario contar una muestra de aeropuertos que cobren una tarifa que englobe los mismos servicios que remunerará la TUUA de Transferencia. Además, a efectos de calcular las tarifas debe tomarse en consideración el tamaño de la muestra, en tanto que una muestra muy pequeña no capturaría de manera eficiente la tarifa promedio, pudiendo sobre o subestimar la tarifa.*
>
> [El subrayado es nuestro]

334. En cuanto a lo señalado por AETAI, respecto a que el embarque de pasajeros es un proceso "estándar" o similar a nivel global, cabe precisar que ello no está en discusión. No obstante, el hecho de que el procedimiento operativo sea el mismo, no implica que la tarifa que se cobra en cada aeropuerto sea comparable, porque si bien los servicios que reciben los pasajeros pueden ser muy similares; no queda claro que las tarifas que se cobran a los pasajeros remuneren los mismos conceptos en todos los aeropuertos.

335. Por lo señalado, al escoger una muestra de aeropuertos comparables, tiene que considerarse el detalle de los servicios que se remunera con la tarifa que se quiere comparar.

336. De otro lado, en cuanto a lo señalado por AETAI sobre que no hay suficiente sustento del por qué no se empleó la metodología de *benchmarking*; debe reiterarse que, la elección de la metodología, y el respectivo análisis (conforme lo establece el RETA) se desarrolló en la sección VI del Informe Conjunto N° 0080-2024-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) que sustentó el inicio del presente procedimiento.

337. En la misma línea, es importante precisar que, en la Sesión Extraordinaria Presencial N° 77 de Consejo de Usuarios de Aeropuertos, el Sr. Martín La Rosa, representante de IATA, indicó que, cuando uno busca información comparable de aeropuertos que cobran a los pasajeros de transferencia, debe tener mucho cuidado, porque se pueden estar mezclando conceptos.

338. Finalmente, sobre este punto es preciso resaltar que, si bien AETAI formula cuestionamientos sobre el análisis efectuado en la Propuesta Tarifaria del Regulador respecto a la metodología de benchmarking, lo cierto es que en sus comentarios, AETAI no plantea que se utilice esa metodología, sino la de costos incrementales, la cual se abordará en el siguiente comentario.

339. Por lo expuesto, se **desestima el comentario ii) de AETAI**.

340. Con relación al **comentario iii),** AETAI indica que, en múltiples opiniones, el Ositrán ha considerado, en términos tarifarios, a la TUUA de Transferencia como un servicio nuevo. Por tanto, AETAI considera que debería aplicarse la metodología de costos incrementales, sustentando su opinión en los "Lineamientos Metodológicos para la Fijación y Revisión de Precios Regulados", aprobados mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 009-2002-CD/OSITRAN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

341. Además, AETAI pone como ejemplo el procedimiento de fijación de las tarifas de puentes de embarque en el AIJC[53], señalando que, como se trataba de un servicio nuevo que ofertaba LAP se utilizó la metodología de costos incrementales.

342. Al respecto, cabe señalar que, el 7 de junio del año 2002, se publicó en el diario Oficial El Peruano, la Resolución Nº 009-2002P-CD/OSITRAN que aprobó los "Lineamientos Metodológicos para la Fijación y Revisión de Precios Regulados", en el cual se describía con carácter enunciativo las metodologías que se podrían seguir para la fijación o revisión tarifaria.

343. Sin embargo, con posterioridad a ello, mediante la Resolución del Consejo Directivo N°0043-2004-CD/OSITRAN, se aprobó el "Reglamento General de Tarifas de OSITRAN. De acuerdo con la Tercera Disposición Final de dicho Reglamento, entre otras, se derogó la Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2002-CD/OSITRAN que aprobó los "Lineamientos Metodológicos para la Fijación y Revisión de Precios Regulados". En consecuencia, los lineamientos alegados por ATEAI, se encuentran derogados desde el año 2004.

344. Dicho ello, debe recordarse que, el marco normativo que rigen actualmente los procedimientos de fijación, revisión, y desregulación tarifaria es el RETA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021CD-OSITRAN y sus modificatorias[54].

345. En segundo lugar, con relación a lo comentado por AETAI y a las consultas formuladas por los representantes de IATA y la DGAC en la Audiencia Pública, el numeral 5 del artículo 16 del RETA previamente citado, señala que la metodología que se aplique depende del tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio que se esté tarificando; en otras palabras, no necesariamente se tiene que usar la misma metodología en todos los casos.

346. En efecto, si bien la metodología de costos incrementales usualmente se emplea para determinar tarifas de servicios nuevos, es importante tener en cuenta que esta metodología se ha empleado para fijar las tarifas por nuevos servicios que se brindaban en infraestructura existente, como ha sido el caso de:

- El procedimiento de fijación de la tarifa de los puentes de embarque en el AIJC[55].
- El procedimiento de fijación de la tarifa de los puentes de embarque en el Aeropuerto Internacional Alfredo Rodríguez Ballón de Arequipa[56].
- El procedimiento de fijación de la tarifa del servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" en el en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao[57]

347. Por ejemplo, en los casos de fijación de las tarifas de puentes de embarque, tanto en Lima como en Arequipa, los terminales aéreos ya existían y operaban años. En esos casos la fijación de la tarifa consideró las inversiones y costos operativos adicionales asociados a la prestación del nuevo servicio, los cuales resultaban fácilmente identificables.

---

53 Las tarifas de puentes de embarque en el AIJC fueron aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 011-2005-CD-OSITRAN).

54 De acuerdo con el artículo 5 de la mencionada resolución, se derogó también la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CDOSITRAN, la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2012-CD-OSITRAN.

55 Tarifas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2005-CD-OSITRAN.

56 Tarifas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-CD-OSITRAN.

57 Tarifas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2023-CD-OSITRAN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

348. Sin embargo, en el procedimiento tarifario en curso, la situación es diferente, en tanto se trata de un nuevo terminal, que está siendo construido desde cero; de manera que, si bien existen áreas y equipamiento que utilizarán exclusivamente los pasajeros de transferencia; también hay áreas y equipamiento que serán compartidos con los otros tipos de pasajeros, todo lo cual influye en el diseño del Nuevo Terminal de Pasajeros

349. Así, por lo expuesto, dadas las características propias de este procedimiento y considerando la información disponible, en línea con lo señalado en el Informe Conjunto de Inicio, la mejor metodología para fijar la TUUA de Transferencia es la de costos totalmente distribuidos.[58]

350. En virtud de lo expuesto, **no se acepta el comentario iii) de AETAI y se dan por atendidas las consultas formuladas por IATA y DGAC.**

351. Por último, con relación a la consulta formulada por el Sr. Benjamín de la Torre, consultor de AETAI, en la Sesión Extraordinaria Presencial N° 77 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos, referido a en qué metodología va a verificar el Regulador que efectivamente el precio fijado iguala al costo marginal, debe indicarse que la asimetría de información, en mayor o menor medida, está siempre presente en los procedimientos tarifarios que se llevan a cabo, por lo que, se busca tomar las mejores decisiones con la mejor información que se tenga a disponibilidad[59].

352. En este caso en particular, en concordancia con lo que establece la Adenda 6, es obligación del Ositrán aprobar una TUUA de Transferencia para el inicio de operaciones del nuevo terminal, motivo por el cual con fecha 06 de junio de 2024 se dio inicio al respectivo procedimiento de fijación tarifaria mediante Resolución de Presidencia N° 0034-2025-PD-OSITRAN.

353. En este contexto, considerando la mejor información disponible, en el presente procedimiento tarifario se aplica la metodología de costos totalmente distribuidos, implementada mediante el flujo de caja libre. Con ello, se busca es que el nivel tarifario permita igualar el valor actual de los ingresos y el valor actual de los costos económicos de la provisión de los servicios cubiertos por la TUUA de Transferencia (ver Tabla 2). Así, en observación al principio de sostenibilidad, el nivel tarifario que se determina genera un valor actual neto del flujo de caja igual a cero.

354. Por lo expuesto, **se da por atendido en el comentario del Sr. Benjamín de la Torre.**

---

[58] Es importante mencionar que, en la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0041, LAP indicó que, para AETAI, la única metodología de fijación tarifaria pertinente para cualquier servicio nuevo sería la de "Costos Incrementales", lo cual considera incorrecto, debido a que de acuerdo con el Anexo 1 del RETA, la metodología de costos incrementales solo puede ser aplicable cuando los costos adicionales que origina la prestación de un servicio son claramente identificables y separables de la estructura general de costos de la empresa. El Concesionario añade que, en el presente procedimiento, los costos asociados a la provisión del servicio de TUUA de transferencia forman parte de un proyecto integral vinculado a la construcción y operación de un nuevo Terminal y que la atención de los pasajeros de transferencia involucra costos directos e indirectos que deben ser reconocidos en la determinación de la tarifa.

Asimismo, el Concesionario sostiene que la implementación de una metodología de costos incrementales parte de comparar una situación sin proyecto (sin provisión de servicio) y con proyecto, siendo el diferencial de costos totales asociado a cada uno de estos escenarios, la base para la determinación de la nueva tarifa mediante esta metodología. En tal sentido, LAP concluye que, al tratarse de un proyecto integral del tipo *greenfield*, en el cual los costos de todos los servicios dirigidos a los pasajeros variarán, dicho ejercicio no es posible, siendo lo más apropiado el uso de un enfoque de costos totalmente distribuidos.

[59] De acuerdo con el documento "Acceso a la información: una tarea pendiente para la regulación latinoamericana" de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) 2003, *"La información es un requisito indispensable para una regulación eficaz. En la teoría económica moderna, la regulación se analiza generalmente como problema de agente–principal, en el que el principal es el gobierno o el organismo regulador y el agente es el cuadro directivo de la empresa que es objeto de regulación (…) el principal se ve limitado por la falta de información sobre el agente y sobre las circunstancia que lo rodean y no puede observar su conducta con precisión.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comentario del Sr. Gandy Quispe Puma a la Nueva Propuesta Tarifaria

355. Mediante la plataforma virtual MS Teams ®, durante la audiencia pública realizada el día 7 de julio de 2025, el Sr. Gandy Quispe Puma, representante del Instituto Aduanero y tributario de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) señaló lo siguiente:

    i) La metodología comparada con países con ingreso per cápita superior como países europeos, asiáticos o incluso norteamericanos por contraposición al promedio de nuestro país es incorrecto. La metodología de *benchmarking* debe consignar el ingreso per cápita de un usuario de acuerdo a los niveles socioeconómicos del país. Y mucho más si son países latinoamericanos, es decir, debe ser inclusivo.

    ii) No se está realizando una comparación de las tarifas con el antiguo terminal. ¿Cuánto se cobraba allí? Se supone el actual aeropuerto tiene una mejor distribución, así como la incorporación de equipos, materiales y recursos ahorradores o lo que se denomina *smart*.

    iii) La TUUA de Transferencia puede ser perjudicial para un usuario de los niveles socioeconómicos, sobre todo D y E.

Evaluación de las Gerencias

356. Con relación al **comentario i)**, el Sr. Quispe Puma indica que para aplicar la metodología de *benchmarking* debe tomarse en cuenta una muestra de países que tengan un ingreso per cápita similar al Perú, precisando que debe ser inclusivo.

357. Al respecto, debe indicarse que, el Anexo I del RETA define a la metodología de *benchmarking* como:

> *I.5. Tarificación comparativa o benchmarking*
> *Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir de comparaciones nacionales y/o internacionales de los costos o niveles tarifarios de infraestructuras con características similares y/o que presten un servicio similar (…).*
>
> [El subrayado es nuestro.]

358. Como se observa, la realización de un *benchmarking*, entre otros aspectos, debe tomar en consideración los niveles tarifarios de infraestructura, en este caso, aeropuertos, con características similares y/o que presenten un servicio similar. Así, en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, que sustentó el inicio del presente procedimiento de Fijación de la TUUA de Transferencia[60], se indicó que no se encontró una muestra de aeropuertos que resultara comparable con el servicio sujeto a tarificación. Si bien en el mencionado informe se identificó que se cobraba una tarifa a los pasajeros de transferencia en los aeropuertos de Frankfurt (en Alemania), São Paulo (Brasil), Charles-de-Gaulle (Francia), Orly (Francia) y Fuimicino (Italia), dichas tarifas no son comparables con el AIJC debido a que tales aeropuertos cuentan con mayor infraestructura y registran mayor tráfico. Para mayor detalle revisar la sección VI. Metodología del Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN.

359. En tal sentido, corresponde aclarar que en el presente procedimiento no se ha empleado la metodología de *benchmarking* para determinar la TUUA de Transferencia. En virtud de lo expuesto, **se da por atendido el comentario i) del Sr. Gandy Quispe Puma.**

[60] Mediante la Resolución de Presidencia N° 00034-2024-PD-OSITRAN se aprobó el inicio del procedimiento de Fijación de la TUUA de Transferencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

360. De otro lado, el **comentario ii)** señala que no se está realizando una comparación de las tarifas con el antiguo terminal, precisando que el Nuevo Terminal tiene una mejor distribución, así como la incorporación de equipos, materiales y recursos ahorradores o lo que se denomina *smart*.

361. Al respecto, debe indicarse que, en el antiguo terminal de pasajeros no se cobraba la TUUA de Transferencia. En efecto, la Adenda N° 6 al Contrato de Concesión del AIJC, firmada en el año 2013 entre el MTC y LAP, se establece que LAP empezaría a cobrar una TUUA a los pasajeros de transferencia, recién desde el inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros. Por lo señalado, no es posible realizar una comparación.

362. Asimismo, es preciso añadir que, si bien el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC cuenta con nuevos y más modernos sistemas, este terminal es tres veces más grande que el antiguo terminal, lo que implica mayor inversión y mayor gasto operativo.

363. En virtud de lo expuesto, **se da por atendido el comentario ii) del Sr. Gandy Quispe Puma.**

364. Finalmente, el **comentario iii)** señala que la TUUA de Transferencia puede ser perjudicial para un usuario de los niveles socioeconómicos, sobre todo D y E. Al respecto, se advierte que el comentario tiene como finalidad cuestionar la existencia de la TUUA de Transferencia. No obstante, como se ha señalado previamente, la Adenda N° 6 incorporó el cobro de dicha tarifa para los pasajeros en transferencia, estableciendo su aplicación a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros. En ese sentido, corresponde a este Regulador cumplir con su función de determinar la tarifa respectiva, en estricto cumplimiento del marco contractual vigente.

365. Por lo expuesto, **se da por atendido el comentario iii) del Sr. Gandy Quispe Puma.**

V.2. Supuestos generales considerados

366. Para calcular la TUUA de Transferencia se construyen dos flujos de caja: un flujo de caja para los pasajeros de transferencia INT-INT (en adelante, Flujo INT-INT) y un flujo de caja para los pasajeros de transferencia DOM-DOM (en adelante, Flujo DOM-DOM).

V.2.1. Horizonte de tiempo

367. De acuerdo con la Propuesta del Concesionario, la Fase II de inversiones en el Terminal de Pasajeros iniciará en el año 2031. Dicha fase implicará la ampliación de 29 000 m^2 adicionales hacia la zona oeste, la cual implica ampliaciones en las zonas de procesos de facturación, control de seguridad, inmigración, recojo de equipajes, entre otros. Considerando ello, en la presente Propuesta se considerarán los flujos de ingresos y egresos asociados a la prestación del Servicio de la TUUA de Transferencia del periodo comprendido desde el 30 de marzo de 2025[61] hasta el 31 de diciembre de 2030[62]; no obstante, para fines de la evaluación de flujo de caja descontado, se tomará referencialmente como año base (año 0) al 2024. En ese sentido, el horizonte de evaluación de los flujos de caja comprenderá el periodo 2024-2030.

368. Cabe indicar que, los flujos de ingresos y egresos del año 2025 serán ajustados en función al número de días en los que estará vigente la Tarifa, con lo cual el ajuste se realizará multiplicando la variable anual proyectada por el ratio (365-31-28-29)/365.

---

[61] Si el inicio de operaciones del nuevo terminal se llevó a cabo el 01 de junio de 2025, en el presente documento se considera como fecha de inicio de operaciones el 30 de marzo del 2025, conforme al acta de acuerdos suscrita entre el MTC y LAP el 30 de enero del 2025.

[62] Cabe precisar que, si bien en el numeral 203 de la Propuesta Tarifaria del Regulador se indicó que este periodo culminaba el 29 de marzo de 2029, ello fue un error de tipeo, pues del mismo considerando, del íntegro de la Propuesta Tarifaria del Ositrán y del modelo económico se observa que la fecha es 31 de diciembre de 2030.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comentario de AETAI

369. Mediante la Carta Nº 0029-2025-GG/AETAI, AETAI señala que en tres oportunidades se ha modificado la fecha de apertura del nuevo terminal (18 de diciembre, 29 de enero y 30 de marzo).

370. AETAI precisa que, los mencionados cambios de fechas son de responsabilidad exclusiva del Concesionario y el Concedente; por lo que, los usuarios no deben perjudicarse. Así, dado que LAP insistió en que el nuevo aeropuerto iniciaba operaciones el 18 de diciembre de 2024 (situación que no se sucedió), los ingresos para el flujo de caja deben iniciarse a facturar desde enero del 2025.

Evaluación de las Gerencias

371. Al respecto, cabe reiterar que, de acuerdo con la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, el Concesionario cobrará la TUUA de Transferencia a los pasajeros en transferencia a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros.

372. En cuanto a la fecha de inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, de acuerdo con el Acta de Acuerdos firmada entre el MTC y LAP, firmada el 29 de abril del año 2022, el nuevo terminal de pasajeros debía entrar a operar el 30 de enero del 2025[63]. Posteriormente, mediante el Acta de Acuerdos firmada entre el MTC y LAP el 30 de enero de 2025, se señaló que el nuevo terminal empezaría a operar a más tardar el 30 de marzo de 2025[64]. Como se observa no ha habido tres cambios de fecha como señala AETAI, solamente una del 30 de enero del 2025 al 30 de marzo del 2025.

373. De esta forma, para efectos del presente procedimiento tarifario, en la medida que la fecha prevista para el inicio de operaciones del nuevo Terminal de Pasajeros -conforme con el Acta de Acuerdos suscrita entre LAP y el MTC- era el 30 de marzo de 2025, el periodo para el flujo de ingresos que se debe considerar es desde esa fecha.

374. Sin perjuicio de lo señalado, en la sección V.1 del presente informe se ha indicado que, la metodología de costos totalmente distribuidos se implementa mediante los flujos de caja descontados.

375. Finalmente, se debe indicar que el procedimiento de fijación tarifaria no es el mecanismo para solicitar una posible compensación por los retrasos en el inicio de operaciones del Nuevo Terminal. En caso de considerarlo pertinente, los usuarios deberán recurrir a las instituciones pertinentes.

376. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario de AETAI**.

V.2.2. Moneda

377. Por lo general, las tarifas aeroportuarias se cobran en dólares americanos porque es una de las monedas más aceptadas y utilizadas en el comercio internacional, lo que facilita las transacciones tanto para aerolíneas como para pasajeros de diferentes nacionalidades. Asimismo, muchos costos asociados a la operación aeroportuaria, como la compra de combustible, equipos y otros servicios, pueden estar denominados en dólares. Por tanto, cobrar en dólares puede ayudar a alinear ingresos y egresos.

---

[63] De acuerdo con el numeral 5.1.10 de la mencionada acta:

5.1.10 El Concesionario ratifica que el Nuevo Terminal de Pasajeros se ejecutará conforme al plazo previsto en el numeral 5.3 de la Cláusula Quinta de la Adenda 7 y el plazo adicional de 98 días otorgado con el Oficio N° 4622-2020-MTC/19 sustentado en el Informe N° 1587-2020-MTC/19.02; en ese sentido, el Concesionario ratifica su obligación de ***operar el Nuevo Terminal de Pasajeros el 30 de enero de 2025*** *en cumplimiento de la obligación establecida Enel Contrato de Concesión.*

[64] La mencionada acta de acuerdos fue remitida por el MTC el 30 de enero de 2025, mediante el Oficio N° 0434-2025-MTC/19.02.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

378. Cabe precisar que las tarifas de los servicios aeroportuarios que se cobran actualmente en el AIJC se expresan en dólares, tales como la TUUA Nacional, TUUA Internacional, Aterrizaje y Despegue, Estacionamiento, Puentes de Embarque, entre otros.

379. En el presente procedimiento tarifario, todas las variables consideradas en los flujos de caja se encuentran expresadas en dólares, debido a que los insumos empleados, como los montos de las inversiones y los costos de los Estados Financieros Regulatorios de LAP se encuentran expresados en dicha moneda.

380. Por lo expuesto, se propone que la moneda de cobro de la TUUA de Transferencia sea el dólar americano (USD).

V.3. Demanda

381. Tal como se ha indicado previamente, la TUUA de Transferencia se aplicará a los pasajeros de transferencia INT-INT y a los pasajeros de transferencia DOM-DOM[65].

382. Al respecto, a efectos de proyectar la demanda de pasajeros en transferencia, debe tomarse en cuenta que la proyección de tráfico de pasajeros en un aeropuerto depende de múltiples factores, tales como las condiciones económicas (locales e internacionales), las tendencias de la industria de la aviación, la existencia de aeropuertos cercanos, las políticas gubernamentales, los conflictos sociales, la infraestructura aeroportuaria, entre otros. En este caso en particular, debe tenerse en cuenta que los servicios materia del presente procedimiento de fijación tarifara se brindarán en un nuevo terminal, el cual tiene una capacidad mayor al terminal actual.

383. Cabe señalar que, de la revisión de la información histórica del tráfico de pasajeros en el AIJC, se observa que en el terminal actual el tráfico de pasajeros internacionales aún no recupera los niveles previos a la pandemia por el COVID-19, tal como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 34: Ositrán Data histórica de LAP (miles de pasajeros)

Año	2 012	2 013	2 014	2 015	2 016	2 017
Doméstico	6 902	7 915	8 480	9 479	10 437	11 352
Internacional	6 428	6 994	7 185	7 633	8 411	9 253
DOM-DOM	154	251	358	426	511	537
INT-INT	1 187	1 218	1 316	1 356	1 619	1 822
Participación DOM-DOM/Doméstico	2,2%	3,2%	4,2%	4,5%	4,9%	4,7%
Participación INT-INT/Internacional	18,5%	17,4%	18,3%	17,8%	19,2%	19,7%

Año	2 018	2 019	2 020	2 021	2 022	2 023
Doméstico	12 219	13 222	4 620	7 680	11 733	13 113
Internacional	9 909	10 400	2 424	3 143	6 890	8 146
DOM-DOM	568	606	217	361	nd	691
INT-INT	1 861	1 764	390	215	517	873
Participación DOM-DOM/Doméstico	4,6%	4,6%	4,7%	4,7%	nd	5,3%
Participación INT-INT/Internacional	18,8%	17,0%	16,1%	6,8%	7,5%	10,7%

Nd: no disponible
Fuente: Anexo 1 de la Carta N° C LAP GPF 2024 0126[66]
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

[65] Ello en línea con lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 003-2025-PD-OSITRAN, a través de la cuál se interpretó el literal a) del numeral 1.1 de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 y la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión. En dicha resolución se estableció que la Tarifa que se debe fijar a los pasajeros en transferencia comprende a los pasajeros INT-INT y DOM-DOM. En esa línea el Concesionario, mediante Carta N° C-LAP-GALG-2025-0019 indicó que la Propuesta del Regulador debería incluir únicamente a los pasajeros INT-INT y DOM-DOM.

[66] Mediante la Carta N° LAP-GPF-2024-0162, LAP precisó que la información de los pasajeros domésticos incluye a los pasajeros domésticos de salidas y llegadas, los DOM-INT (DOM llegadas), los INT-DOM (DOM salidas) y los DOM-DOM (llegadas). Mientras que, la información de los pasajeros internacionales incluye a los incluye a los pasajeros internaciones de salidas y llegadas, los DOM-INT (INT salidas), los INT-DOM (INT llegadas), los INT-INT (INT salidas) y los INT-INT tránsito (INT salidas).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

384. Bajo dicho contexto, debe indicarse que, mediante Oficio N° 026-2024-MTC/12.08, el Concedente remitió el Plan Maestro del AIJC (versión diciembre 2023) presentado por LAP, el cual incluye información acerca de las proyecciones de tráfico de pasajeros. Sobre ello, en la medida que las proyecciones efectuadas en dicho Plan Maestro representan la mejor información disponible a la fecha, en la presente Propuesta Tarifaria se utilizarán dichas proyecciones para la estimación de la TUUA de Transferencia. Cabe señalar que esta información también ha sido utilizada por LAP en su Propuesta Tarifaria.

385. Cabe señalar que, con relación a las proyecciones de pasajeros en transferencia INT-INT, mediante Carta N° C-LAP-GPF-2024-0037, el Concesionario indicó que las proyecciones consideradas en el Plan Maestro que fueron realizadas por su consultor consideran a los pasajeros en transferencia INT-INT y pasajeros en tránsito. Por tal motivo, en dicha carta el Concesionario remitió las proyecciones actualizadas únicamente para el caso de pasajeros de transferencia INT-INT, excluyendo a los pasajeros en tránsito. Con dichas proyecciones, en la siguiente tabla se presentan las proyecciones de pasajeros para el periodo 2025-2030.

Tabla 35 Proyecciones de demanda de pasajeros en el AIJC

Pasajeros	2025	2026	2027	2028	2029	2030
INT-INT	1 656 254	2 024 214	2 347 254	2 564 553	2 760 803	2 971 410
DOM-DOM	816 893	838 355	859 397	880 439	915 332	944 420
INT-DOM	1 170 065	1 345 893	1 473 976	1 615 552	1 744 712	1 883 779
DOM-INT	1 170 065	1 345 893	1 473 976	1 615 552	1 744 712	1 883 779
INT Salidas (sin DOM-INT / INT-INT / Transito INT-INT)	3 297 457	3 731 793	4 019 936	4 386 963	4 717 142	5 071 014
INT Llegadas (sin DOM-INT / INT-INT / Transito INT-INT)	3 297 457	3 731 793	4 019 936	4 386 963	4 717 142	5 071 014
DOM Salidas (sin INT-DOM / DOM-DOM)	7 326 514	7 373 911	7 464 688	7 541 971	7 775 740	7 939 222
DOM Llegadas (sin INT-DOM / DOM-DOM)	7 326 514	7 373 911	7 464 688	7 541 971	7 775 740	7 939 222
Total	**26 061 218**	**27 765 763**	**29 123 849**	**30 533 964**	**32 151 321**	**33 703 859**

Fuente: Oficio N° 206-2024-MTC/12.08 y Carta N° C-LAP-GPF-2024-0037.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

386. Como se aprecia, las proyecciones de los pasajeros INT-INT consideran una recuperación significativa en los primeros años, seguida de un ajuste gradual de esta tendencia al alza, hasta que a largo plazo se logre un valor promedio similar al de la etapa previa a la pandemia de COVID-19. Por otro lado, en el caso de los pasajeros DOM-DOM, se observa que la participación de estos pasajeros se ha mantenido estable alrededor de 4,2% y 4,9% en el periodo 2014-2021, por lo que se asume que en el periodo 2024-2030 se mantendrá constante.

387. Así, las proyecciones de los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM que se consideran en esta propuesta tarifaria son las que se presentan en la siguiente tabla. Cabe precisar que, considerando que la fecha acordada entre las Partes para el inicio de operaciones del nuevo terminal era el 30 de marzo del año 2025, se ajusta la demanda de dicho año por los días que efectivamente se brindará el servicio en el nuevo Terminal.

Tabla 36 Proyecciones de demanda de pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM

Pasajeros	2025	2026	2027	2028	2029	2030
INT-INT	1 256 938	2 024 214	2 347 254	2 564 553	2 760 803	2 971 410
DOM-DOM	619 943	838 355	859 397	880 439	915 332	944 420

Fuente: Oficio N° 206-2024-MTC/12.08 y Carta N° C-LAP-GPF-2024-0037.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Comentario de AETAI

388. Mediante la Carta Nº 0029-2025-GG/AETAI, AETAI señala que:

> *La demanda se actualiza en función de la información del año 2024 que se encuentra publicada en CORPAC. Los datos que publica OSITRAN de los pasajeros están desfasados en un año. Es decir, el número de pasajeros que OSITRAN consigna para el año 2025, es el número de pasajeros correspondiente al 2024, según lo publicado por CORPAC. Cabe precisar que para la proyección se utilizan las mismas proporciones propuestas por LAP, así como las mismas tasas de crecimiento de los pasajeros (…)*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

389. AETAI señala que ha actualizado la demanda en función a la información que publica CORPAC, debido a que la información del Ositrán se encuentra desfasada un año; asimismo, indica que la información que el Ositrán considera en el año 2025 corresponde a la del año 2024 según lo señalado publicado por CORPAC.

Evaluación de las Gerencias

390. Al respecto, en primer lugar, debe aclararse que la información del tráfico de pasajeros en el AIJC no se encuentra desfasada. La información al cierre del año 2024 se encuentra publicada en la plataforma de datos abiertos del Ositrán desde finales de enero de 2025[67].

391. Con relación a las proyecciones de demanda que se emplearon, en los numerales 212 y 213 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó:

> *212.Bajo dicho contexto, debe indicarse que, mediante Oficio N° 026-2024-MTC/12.08, el Concedente remitió el Plan Maestro del AIJC (versión diciembre 2023) presentado por LAP, el cual incluye información acerca de las proyecciones de tráfico de pasajeros. Sobre ello, en la medida que las proyecciones efectuadas en dicho Plan Maestro representan la mejor información disponible a la fecha, en la presente Propuesta Tarifaria se utilizarán dichas proyecciones para la estimación de la TUUA de Transferencia. Cabe señalar que esta información también ha sido utilizada por LAP en su Propuesta Tarifaria.*
>
> *213.Cabe señalar que, con relación a las proyecciones de pasajeros en transferencia INT-INT, mediante Carta N° C-LAP-GPF-2024-0037, el Concesionario indicó que las proyecciones consideradas en el Plan Maestro que fueron realizadas por su consultor consideran a los pasajeros en transferencia INT-INT y pasajeros en tránsito. Por tal motivo, en dicha carta el Concesionario remitió las proyecciones actualizadas únicamente para el caso de pasajeros de transferencia INT-INT, excluyendo a los pasajeros en tránsito. Con dichas proyecciones, en la siguiente tabla se presentan las proyecciones de pasajeros para el periodo 2025-2030.*
> *(…)*
> *215.Así, las proyecciones de los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM que se consideran en esta propuesta tarifaria son las que se presentan en la siguiente tabla. Cabe precisar que, considerando que el nuevo terminal entrará en operaciones el 30 de marzo del año 2025, se ajusta la demanda de dicho año por los días que efectivamente se brindará en servicio en el nuevo Terminal.*
>
> [El subrayado es nuestro]

392. Como se observa, la base de la información de las proyecciones de demanda del periodo 2025-2030 que se emplearon en la Propuesta Tarifaria del Ositrán son las establecidas en el Plan Maestro del AIJC (2023). Asimismo, se precisó que las proyecciones del año 2025 se ajustaron considerando que solamente se operaría el terminal 277 días (del 30 de marzo al 31 de diciembre de 2025). Por tanto, no es correcto lo señalado por AETAI, respecto a que las proyecciones del año 2025 corresponden a lo registrado en el año 2024.

393. En virtud de lo expuesto, **no se acepta el comentario de AETAI.**

Comentario de AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria

394. AETAI señaló lo siguiente en su Carta Nº 0086-2025-GG/AETAI, recibida el 10 de julio de 2025, y en la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios Aeroportuarios:

i) ¿El Plan Maestro en el que se basan las proyecciones es el del año 2018? Asimismo, ¿en la proyección de demanda se está incorporando el volumen de pasajeros que está llegando o va a llegar a Lima de aeropuertos nacionales que son homologados?

[67] La información se encuentra disponible en: https://serviciosdigitales.ositran.gob.pe:8443/PortalDatosOsitran/reporte.jsp?code=2. Última revisión el 11-3-2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Ositrán debe actualizar la demanda en función de los resultados que se obtiene en el mercado. El hecho que la demanda provenga del PDA de LAP, no implica que no pueda ser modificado manteniendo las tasas de crecimiento que han sido propuestas por el Concesionario.

Evaluación de las Gerencias

395. Con relación a la **consulta (i) de AETAI**, debe indicarse, tal como se precisó en el numeral 299 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, que las proyecciones de demanda consideradas para el cálculo de la TUUA de Transferencia fueron tomadas del Plan Maestro del AIJC (versión diciembre 2023), dado que son las proyecciones más actualizadas de las que se dispone. Cabe precisar que, dicho plan fue remitido por el MTC mediante el Oficio N° 026-2024-MTC/12.08.

396. En cuanto a si las proyecciones de demanda están considerando a los pasajeros provenientes de aeropuertos homologados, debe indicarse que sí se están considerando a todos los pasajeros de transferencia DOM-DOM, tanto los que provienen de aeropuertos homologados como los que no.

397. En virtud de lo expuesto, **se da por atendida la consulta (i) de AETAI**.

398. Con relación a la **consulta (ii), AETAI** indica que la demanda debe actualizarse considerando los resultados observados en el mercado, lo cual no implica que no puedan emplearse las tasas de crecimiento propuestas.

399. Como ya se indicó en los párrafos previos, en la Nueva Propuesta Tarifaria se empleó la proyección de demanda que se encuentra contenida en el Plan Maestro del AIJC (versión diciembre 2023), la cual, entre otros aspectos, considera el impacto del desarrollo de la nueva infraestructura en el AIJC, es decir el Nuevo Terminal de Pasajeros, y la entrada en operación de la segunda pista de aterrizaje.

400. Sin embargo, considerando que a la fecha se dispone de información real del tráfico de pasajeros correspondiente al año 2024, resulta técnicamente adecuado y metodológicamente sólido utilizar dicha información como base para la elaboración de las proyecciones de tráfico futuras. En virtud de lo expuesto, **se acepta el comentario (ii) de AETAI.**

401. En consecuencia, para proyectar el tráfico del periodo 2025-2030, se toma como base el tráfico real de pasajeros del año 2024 y se aplican las tasas de crecimiento anuales de las proyecciones consideradas en el Plan Maestro de Desarrollo (PMD). Esta metodología garantiza que las proyecciones reflejen tanto la realidad operativa más reciente como las expectativas de crecimiento sustentadas en el PMD.

402. Así, en la siguiente tabla se observan las proyecciones totales del tráfico de pasajeros en el AIJC, para el periodo 2025-2030, el cual considera los pasajeros domésticos de salidas y de llegadas, los pasajeros internacionales de salidas y de llegadas y los pasajeros de transferencia (INT-INT, DOM-DOM, INT-DOM, y DOM-INT).

Tabla 37 Proyección del tráfico de pasajeros en el AIJC

	2024*	**2025****	**2026****	**2027****	**2028****	**2029****	**2030****
Tasas de crecimiento según PMD		9%	7%	5%	5%	6%	5%
Tráfico de pasajeros	24 485 929	26 576 599	28 500 692	30 011 230	31 595 707	33 350 875	35 063 928

*Información corresponde al tráfico de pasajeros real del AIJC en el año 2024, sin considerar a los pasajeros en tránsito.
**Información proyectada.
Fuente: LAP y el PMD
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

403. Con el fin de determinar el tráfico según cada tipo de pasajeros, se considera la misma participación que tiene cada uno de los tipos de pasajeros en el PMD (ver Tabla 38), dando como resultado la proyección de demanda que se presenta en la Tabla 39.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 38 Tráfico total, según tipo de pasajero (%)

Tipo de tráfico	2025	2026	2027	2028	2029	2030
INT-INT	6%	7%	8%	8%	9%	9%
DOM-DOM	3%	3%	3%	3%	3%	3%
INT-DOM	4%	5%	5%	5%	5%	6%
DOM-INT	4%	5%	5%	5%	5%	6%
INT Salidas (sin DOM-INT / INT-INT / Tránsito INT-INT)	13%	13%	14%	14%	15%	15%
INT Llegadas (sin DOM-INT / INT-INT / Tránsito INT-INT)	13%	13%	14%	14%	15%	15%
DOM Salidas (sin INT-DOM / DOM-DOM)	28%	27%	26%	25%	24%	24%
DOM Llegadas (sin INT-DOM / DOM-DOM)	28%	27%	26%	25%	24%	24%
Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Oficio N° 206-2024-MTC/12.08 y Carta N° C-LAP-GPF-2024-0037.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

Tabla 39 Actualización de las proyecciones de demanda de pasajeros en el AIJC

Tipo de tráfico	2025	2026	2027	2028	2029	2030
INT-INT	1 689 008	2 077 793	2 418 773	2 653 729	2 863 808	3 091 317
DOM-DOM	833 048	860 545	885 582	911 054	949 483	982 531
INT-DOM	1 193 204	1 381 517	1 518 887	1 671 729	1 809 807	1 959 796
DOM-INT	1 193 204	1 381 517	1 518 887	1 671 729	1 809 807	1 959 796
INT Salidas (sin DOM-INT / INT-INT / Tránsito INT-INT)	3 362 666	3 830 569	4 142 420	4 539 509	4 893 136	5 275 647
INT Llegadas (sin DOM-INT / INT-INT / Tránsito INT-INT)	3 362 666	3 830 569	4 142 420	4 539 509	4 893 136	5 275 647
DOM Salidas (sin INT-DOM / DOM-DOM)	7 471 401	7 569 090	7 692 131	7 804 224	8 065 849	8 259 597
DOM Llegadas (sin INT-DOM / DOM-DOM)	7 471 401	7 569 090	7 692 131	7 804 224	8 065 849	8 259 597
Total	**26 576 599**	**28 500 692**	**30 011 230**	**31 595 707**	**33 350 875**	**35 063 928**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

404. Cabe precisar que, considerando que la fecha acordada entre las Partes para el inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros era el 30 de marzo del año 2025, al igual que se hizo en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, se ajusta la demanda de dicho año por los días que efectivamente se debió brindar el servicio en el Nuevo Terminal de Pasajeros[68]. Así, las proyecciones de los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM que se consideran en esta propuesta tarifaria son las que se presentan en la siguiente tabla

Tabla 40 Actualización de las proyecciones de demanda de pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM

Tipo de tráfico	2025	2026	2027	2028	2029	2030
INT-INT	1 281 795	2 077 793	2 418 773	2 653 729	2 863 808	3 091 317
DOM-DOM	632 203	860 545	885 582	911 054	949 483	982 531

Fuente: Oficio N° 206-2024-MTC/12.08 y Carta N° C-LAP-GPF-2024-0037.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V.4. Costos operativos

405. Como se indicó previamente, la metodología de tarificación del servicio materia del presente informe es la de Costos Totalmente Distribuidos. En tal sentido, en la presente Propuesta se considera que los costos de operación y mantenimiento (OPEX) del servicio se clasifican en Costos Directos, Costos Indirectos y Costos No Imputables, cuyas proyecciones para el periodo 2025-2030 son detalladas a continuación.

[68] Las proyecciones del año 2025 se ajustaron considerando que solamente se operaría el terminal 277 días (del 30 de marzo al 31 de diciembre de 2025).

406. Al respecto, debe mencionarse que, si bien en el Acta de Acuerdos suscrita entre el MTC y el Concesionario, se pactó que la fecha de inicio de operaciones del nuevo Terminal de Pasajeros en el cual se aplicará la TUUA de Transferencia sería el 30 de marzo de 2025; el inicio de operaciones del Nuevo Terminal recién se llevó a cabo el 1 de junio de 2025. Por tanto, a la fecha de elaboración de la presente Propuesta no se dispone de información real sobre los costos operativos asociados a la prestación del servicio materia del presente procedimiento tarifario y solo se dispone de información de los costos operativos en la Contabilidad Regulatoria de LAP referente a la infraestructura que ha dejado de utilizarse. En tal sentido tanto, para efectos de las proyecciones del OPEX para el periodo 2025-2030, se considerará dicha información en la medida en que representa la mejor aproximación a las condiciones que podrían presentarse en la operación de la nueva infraestructura.

407. Considerando ello, se tomó como base de cálculo de las proyecciones de dichos costos a la información más actualizada disponible, esto es, la información reportada por el Concesionario en la Contabilidad Regulatoria del año 2023 que se encuentra verificada por el Ositrán.

408. Con dicha información, en primer lugar, se estimará el OPEX asociado al nuevo Terminal para el año 2025, luego se proyectará el OPEX asociado al nuevo Terminal para el resto del horizonte de análisis (2026-2030) y finalmente se asignará dicho OPEX para el servicio de la TUUA de Transferencia INT-INT y DOM-DOM. Cabe señalar que el Concesionario ha utilizado una metodología similar en su Propuesta Tarifaria.

V.4.1. Estimación del OPEX asociado al terminal en el año 2025

409. Para la estimación del OPEX asociado al nuevo Terminal del AIJC en el año 2025, se ajustará el OPEX del año 2023 registrado en la Contabilidad Regulatoria por la variación del OPEX para el año 2025 proyectada por LAP.

410. De acuerdo con lo señalado por el Concesionario en su Carta N° C-LAP-GPF-2024-0176, la proyección del OPEX del 2025 es estimado en base al OPEX real del año 2023. Según indica el Concesionario, las variaciones registradas en dichas proyecciones están relacionadas con el incremento del tamaño y la operación en el nuevo Terminal de Pasajeros, el cual será aproximadamente tres veces más grande que el actual Terminal, y, estará equipado con nuevos sistemas que implican un nivel mayor de costos asociados a la operación y mantenimiento.

411. Así, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0176, LAP indicó que el presupuesto del 2025 considerado en su Propuesta Tarifaria fue actualizado, pasando de USD 129,9 millones a USD 119,4 millones. Asimismo, el Concesionario señala que para estimar el OPEX agrupó las cuentas en dos grupos. El primer grupo incluye las cuentas que varían en función al incremento del tamaño y la operación del nuevo Terminal, siendo que en este caso se proyecta el OPEX 2025 según las estimaciones de crecimiento del Concesionario; mientras que el segundo grupo incluye aquellas cuentas que no se encuentran asociadas al aumento del tamaño del nuevo Terminal, por lo que se asume una tasa de crecimiento basada en la inflación acumulada entre el 2023 y 2025 a efectos de obtener el OPEX proyectado del 2025.

412. Al revisar las cuentas asociadas al OPEX del 2023 y contrastarlas con el OPEX proyectado para el 2025, se aprecia los costos de dichas cuentas se han pasado de USD 39,4 millones en el 2023 a USD 56,2 millones según lo proyectado por el Concesionario. Considerando ello, a continuación, se detallan los argumentos señalados por LAP mediante Carta N° C-LAP-GPF-2024-0176 ante la mencionada variación de costos para el año 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a) Gasto de personal

413. De acuerdo con lo señalado previamente, el gasto de personal asociado al nuevo Terminal en el año 2025 mostraría una variación de 39% con relación a lo registrado en el año 2023 para el actual Terminal. Sobre ello, LAP señala que dicho incremento se debe a la mayor cantidad de personal que va a requerir en el nuevo Terminal, en el incremento de salarios y en un monto de reserva.

414. En particular, LAP estima contar con 129 colaboradores nuevos, principalmente para la Gerencia Central de Operaciones (la cual está conformada por las Gerencias de Mantenimiento, Operaciones Aeroportuarias, Seguridad y Tecnologías de la Información). LAP señala que al cierre del año 2023 contaba con 597 personas, por lo que dicha contratación de personal representa un incremento de aproximadamente 22% de trabajadores. Asimismo, LAP indica que, siguiendo sus políticas de gestión de talento, está considerando un incremento salarial promedio de 5%. Esto, según el Concesionario, con el fin de mejorar la competitividad de LAP respecto al mercado; y, de esta manera, atraer y mantener talento dentro de la empresa.

415. Además, en cuanto al monto de reserva, LAP precisa que este monto asciende a USD 1 millón, y que se refiere a conceptos de revisiones salariales (las cuales se hacen efectivas en el mes de mayo), gastos en encargaturas (posiciones fundamentalmente operativas que deben estar 24 horas en actividad), pago de horas extras, movilidad interna (lleva a tener revisiones salariales con bandas salariales distintas para cubrir las vacantes), rotación del personal, etc.

416. Al respecto, se observa que el gasto de personal representa el 32% del total del gasto operativo asociado al terminal en el año 2023; dicha participación se mantiene en la proyección del año 2025 realizada por LAP. Así, considerando que el nuevo terminal será aproximadamente tres veces más grande que el terminal actual y que el número de operaciones se estima crezca más del 10%[69] al año 2025; con la información disponible al momento de elaborar el presente informe, se considerarían razonables las proyecciones de gastos de personal presentadas por LAP.

b) Consumo de electricidad

417. El consumo de electricidad registrado en la Contabilidad Regulatoria de LAP 2023 asciende a USD 1, 5 millones y, según LAP, se proyecta que dicho consumo pase a USD 2,7 millones para el año 2025. Al respecto, LAP sostiene que dicha variación se debe al incremento del consumo de electricidad y al incremento de la tarifa de energía.

418. Sobre el Incremento en el consumo de electricidad, LAP indica que mediante un análisis de cargas han identificado un consumo de electricidad mayor en 70% para el 2025 con relación al 2023. Mientras que, sobre la tarifa de energía, que de acuerdo con una adenda al contrato con Engie Energía Perú, corresponde a la potencia y a la energía eléctrica, LAP indica que dicha tarifa pasa de USD 27,5 por MW/h a USD 35,5 por MW/h en el año 2025.

419. Al respecto, se observa que el consumo de electricidad representa aproximadamente el 4% del total del gasto operativo asociado al terminal en el año 2023; cabe precisar que dicha participación pasó a casi el 5% en la proyección del año 2025 estimada LAP.

[69] Considerando que durante el año 2023 el número de operaciones en el AIJC alcanzó las 170 517 (de acuerdo con el Formato de Declaración Estadística que remite LAP mensualmente); y, que de acuerdo con el Plan Maestro presentado por LAP durante el 2023 (remitido por el MTC mediante el Oficio N° 0026-2024-MTC/12.08) considera en el escenario base 191 278 operaciones en el año 2024 y 206 589 operaciones en el año 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

420. Así, considerando que el tamaño del nuevo terminal es aproximadamente tres veces más grande que el actual, parecería razonable esperar que el consumo de electricidad y la potencia requerida sea mucho mayor en el nuevo Terminal. Por ejemplo, según refiere el Concesionario, en el nuevo Terminal se requerirá contar con mayor equipamiento y sistemas que requieren el consumo de energía eléctrica, tales como:

- Sistemas de climatización: aire acondicionado, calefacción, ventilación
- Iluminación: general y de emergencia
- Equipos de seguridad y control, como sistemas de videovigilancia, sistemas de control de acceso, entre otros.
- Sistemas de información
- Ascensores y escaleras eléctricas.

421. Por lo señalado, con la información disponible al momento de elaborar el presente informe, se consideraría razonable la propuesta de LAP respecto a las proyecciones de consumo de electricidad para el año 2025.

c) Seguros

422. El costo de seguros proyectado para el nuevo Terminal en el año 2025 muestra una variación de 24% con relación a lo registrado en el año 2023. Sobre ello, el Concesionario precisa que el rubro de seguros considera principalmente a dos tipos de pólizas para asegurar los activos:

- Seguro de Propiedad Todo Riesgo (Riesgo Catastrófico), el cual cubre pérdidas derivadas de hechos o sucesos con baja probabilidad de ocurrencia y alta intensidad en su manifestación como catástrofes naturales;
- Seguro de Propiedad Todo Riesgo (Riesgo Político), el cual cubre pérdidas derivadas a exposiciones de hechos políticos como violencia, guerra civil, golpes de Estado, etc.

423. Al respecto, LAP precisa que en el año 2023 el valor declarado fue de USD 1 280,6 millones, mientras que para el año 2025 el valor a declarar será de USD 2,505,9 millones, el cual incluye el nuevo terminal de pasajeros, plataformas etc. Para el año 2025, LAP considera que las tasas para Riesgos Catastróficos y Riesgos Políticos ascienden a 1,80 por mil y 0,85 por mil, respectivamente; por lo que, los gastos en pólizas de seguros proyectados para ambos tipos son: USD 4,5 millones para el Seguro de Propiedad Todo Riesgo (Riesgo Catastrófico) y USD 2,1 millones para el Seguro de Propiedad Todo Riesgo (Riesgo Político). Con ello, el total proyecto en seguros para el 2024 es de USD 6,6 millones.

424. Cabe precisar que una ampliación de infraestructura y equipamiento implica una mayor cobertura de seguros, toda vez que el nivel de inversiones que se asegurará será mayor. Más aún, en este caso en particular, en el cual se tendrá en operación un nuevo Terminal con mayor tamaño que el actual Terminal.

425. Asimismo, se observa que, de manera similar a lo registrado en la Contabilidad Regulatoria de LAP del año 2023, la participación de los seguros sobre los gastos operativos asociados al terminal se ha mantenido en aproximadamente 3% en la proyección de LAP para el 2025. Por lo señalado, con la información disponible al momento de elaborar el presente informe, se consideraría razonable la proyección propuesta por LAP sobre el costo de los seguros para el año 2025.

d) Servicio de Limpieza

426. El costo del servicio de limpieza registrado en el año 2023 fue de USD 2,1 millones, mientras que el costo proyectado en el nuevo Terminal para el año 2025 asciende a USD 4,4 millones. Sobre el particular, LAP precisa que dicho incremento se explica por:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Incremento de dimensiones del terminal: dadas las nuevas dimensiones del terminal, se requerirá más personal e insumos para la limpieza, lo que conlleva a un incremento de su presupuesto en USD 1,7 millones; es decir un 75% mayor a lo gastado en el año 2023.
- Inclusión de cuatro máquinas barredoras adicionales, lo cual implica un gasto proyectado adicional de USD 500 000.
- Otros: se consideran gastos de limpieza de tanques, cisternas, edificios auxiliares y otros, lo que equivale a un presupuesto adicional de USD 800 000.

427. Como se ha indicado en las secciones previas, una ampliación de infraestructura implica mayores gastos de servicios e insumos; más aún, en este caso en el cual se pondrá en funcionamiento un nuevo Terminal de mayores dimensiones. Por ello, considerando lo señalado por LAP y teniendo en cuenta la información disponible al momento de elaborar el presente informe, se consideraría razonable la propuesta de LAP sobre la proyección de costos de limpieza para el año 2025.

e) Mantenimiento preventivo de equipos y sistemas

428. De acuerdo con LAP, el mantenimiento preventivo de los equipos y sistemas que dan soporte a la operación aeroportuaria pasaría de USD 1,1 millones en el año 2023 a USD 3,1 millones en la proyección estimada por LAP para el año 2025. En razón a ello, LAP indica que dicho incremento del gasto en mantenimiento se debe a que:

- Los equipos BHS (*baggage handling system*): se incrementa por el nuevo sistema BHS instalado en el nuevo Terminal, el cual tiene mayor cantidad de metros lineales para el transporte del equipaje. El costo de mantenimiento de estos equipos pasará de USD 20 000 mensuales en el 2023 a USD 112 000 mensuales en el 2025. Por lo tanto, al 2025 el incremento total será de USD 1,1 millones al año.

- Las subestaciones eléctricas (SE): se consideran a aquellos equipos que sirven para la conversión, transformación y distribución de energía eléctrica. Las subestaciones eléctricas se incrementarán de 38 en el año 2023 a 52 en el año 2025, pasando de un gasto anual de USD 300 000 en el 2023 a USD 900 000 en el año 2025; es decir un incremento de USD 600 000.

- La SET 60/10 KVA - 60/20 KV: se refiere a la nueva subestación eléctrica principal que alimentará al nuevo Terminal, la cual consiste en un nuevo edificio auxiliar que se encargará de transformar la energía de alta tensión a media tensión. El gasto del 2023 para el terminal actual fue de USD 100 000 mientras que el gasto proyectado para el 2025 será de USD 300 000. Por lo tanto, el presupuesto adicional requerido será de USD 200 000.

- Planta de agua helada: es un nuevo edificio auxiliar y un nuevo sistema implementado por LAP con el objetivo de alimentar al sistema de HVAC (*heating, ventilation and air conditioning*) en el nuevo Terminal. Este sistema complementará al sistema actual que es eléctrico. Para el mantenimiento de esta planta se requerirá de USD 200 000.

- Sistema puesta en tierra: en el 2023 el mantenimiento preventivo estaba a cargo del equipo de mantenimiento del Concesionario. Sin embargo, según indica el Concesionario, a partir del 2025 se tercerizará el mantenimiento de todo el sistema. Por lo tanto, el incremento del gasto de mantenimiento estimado por LAP asciende a USD 200 000.

- Sistema de abastecimiento de agua: LAP señala que, para suministrar agua al nuevo Terminal de pasajeros se requiere de más equipos de abastecimiento de agua debido a un mayor número de pozos, válvulas y sistemas de agua potable. Adicionalmente, se tendrá un edificio dedicado a la tratar el agua extraída de pozos. Por lo tanto, el mantenimiento de este sistema implicará un incremento de USD 200 000.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

429. Como se indicó previamente, en tanto que el tamaño del nuevo Terminal es aproximadamente tres veces más grande que el actual Terminal, y, a su vez, este nuevo Terminal contará con más equipamiento; se consideraría razonable esperar que los costos de mantenimiento preventivo en equipos y sistemas se incrementen. Así, dada la información disponible con la que se dispone, sería razonable considerar la propuesta de LAP sobre la proyección del año 2025 respecto de los costos mantenimiento de equipos y sistemas.

f) Servicios de terceros diversos

430. De acuerdo con LAP, este concepto hace referencia al gasto relacionado a diversos servicios realizados por empresas tercerizadas ofrecidos en el aeropuerto, el cual tuvo un gasto de USD 605 mil en el año 2023 y, según lo estimado por LAP, dicho gasto sería de USD 2,6 millones en el 2025. A continuación, se detallan las principales variaciones de esta cuenta:

- Desarrollo de almacenes y centros de carga que contribuirán o se encuentran relacionadas a las operaciones del terminal como por ejemplo el almacén principal de LAP, lo cual implica un incremento del gasto de USD 2 millones.
- "Digitalización (sic) and Business Intelligence" consiste en proyectos de experiencia del cliente y digitalización. En el nuevo Terminal se implementará un sistema que ayudará a los pasajeros a ubicarse dentro del Terminal mediante sus dispositivos móviles, entre otros. Estos sistemas implicaran un incremento del gasto en USD 300 000.
- *Safety Management Systems* (SMS) y SI de Gestión: son aquellos sistemas de gestión relacionados al sistema de seguridad en el Terminal de Pasajeros. El importe adicional para el 2025 es de USD 100 000.
- Otros: estudios e implementaciones para el desarrollo de capacidades y cambios organizacionales, y estudios de monitoreo de fatiga en el Terminal. El importe adicional de este concepto para el 2025 es de USD 100 000.

431. Es importante indicar que este rubro representa menos del 5% de los costos totales; y que de este rubro, casi el 80% corresponde correspondería al desarrollo de almacenes y centros de carga. Así, dada la información disponible con la que se dispone, se consideraría razonable la proyección de LAP respecto del costo de servicios de terceros diversos estimado para el 2025.

g) Asesorías y consultorías

432. De acuerdo con LAP, la proyección del gasto en esta cuenta representa un incremento de 35% en el año 2025 con relación a lo registrado el 2023, lo que equivale aproximadamente a USD 500 mil. Así, el Concesionario precisa que el rubro de asesorías y consultorías corresponde a diversos servicios de consultoría relacionados a las operaciones de LAP y certificaciones que deben ser acreditadas para poder brindar un adecuado nivel de servicio, tales como:

- Estudio de obstáculos de AIJC y Catastro 2025, buscan identificar los obstáculos que dificulten las operaciones en el aeropuerto.
- ISO Certification 27001 - Information Security Management System: a partir del inicio de operaciones del nuevo Terminal se realizarán las implementaciones necesarias para obtener la certificación de calidad ISO 27001, la cual se encuentra relacionada al sistema de mejora continua. Se pondrá especial énfasis en el sistema de gestión de seguridad.
- Desarrollo y Sostenibilidad: LAP pretende desarrollar un ecosistema aeroportuario sostenible, para ello cuenta con el plan de reducción de huella de carbono, el plan eficaz de mitigación de ruido de aeronave y la modificación de estudios de impacto ambiental.

433. Así, dada la información disponible con la que se dispone, se consideraría razonable la propuesta de LAP sobre el costo de asesoría y consultorías proyectado para el 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

h) Mantenimiento de equipos informáticos

434. El gasto registrado en esta cuenta para el año 2023 fue de USD 678 mil, mientras que la proyección realizada por LAP para el año 2025 asciende a USD 1,4 millones. Sobre ello, LAP señala que los mantenimientos de equipos informáticos considerados en este rubro son:

- Aplicaciones y sistemas requeridos para el nuevo terminal, que involucran un crecimiento del gasto en USD 1,1 millones.
  - Handover IPK: Recepción y mantenimientos relacionados a los nuevos equipos que se recibirán en el nuevo Terminal de Pasajeros.
  - SITA Bag Messages BSM: Sistema de SITA para la recepción de equipajes en zona check-in y envío de datos al nuevo sistema BHS
  - SSMS: Implementación y mantenimiento del nuevo Safety and Security Management System
  - Copilot IA Generative: Servicio de IA de Microsoft
  - Nueva Intranet Colaborativa (Soporte): Implementación de nueva intranet colaborativa de LAP (reemplazando a Workplace). Aplicación orientada a la gestión de LAP, comunicación interna como quiebres de operación, etc.

- Seguridad de la información: enfocado en la protección de datos y sistemas relacionados a la seguridad aeronáutica, involucra un crecimiento del gasto en USD 300 000.
  - VMware NSX DataCenter Pro: renovación de la suscripción de un módulo de Ciberseguridad en VMWare.
  - Microsoft Horas Soporte Premier / Microsoft Zero Trust: implementaciones del modelo se seguridad.
  - Hardening Expansión: Configuración de los dispositivos ICT de LAP.

- TUUA Sistema de Virtualización de Kubernetes, es una nueva plataforma para gestionar aplicaciones en la nube de la nueva arquitectura del sistema TUUA; lo cual implica un importe adicional de USD 100 000.

435. Al respecto, se observa que la participación de los gastos de mantenimiento de equipos informáticos sobre los gastos operativos asociados al terminal se ha mantenido en aproximadamente 2% en los años 2023 y 2025. Asimismo, como se ha indicado previamente, un terminal más grande requiere, entre otros, más equipos y por lo tanto nuevos programas, lo cual generará una necesidad de realizar más actividades de mantenimiento. Considerando ello, con la información disponible al momento de elaborar el presente informe, se consideraría razonable la propuesta de LAP respecto del gasto proyectado en mantenimiento de equipos informáticos para el 2025.

i) Otros

- **Consumo de materiales diversos:** LAP ha proyectado un incremento de 10% en el gasto de materiales diversos en el año 2025 con relación al 2023. Este rubro está relacionado con el de gastos de materiales diversos para el mantenimiento de la infraestructura del terminal (planta de Agua Potable, equipos de Protección Personal).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Servicio de buses**: el servicio es brindado a los pasajeros para su traslado desde las puertas de embarque hasta los aviones o viceversa. Al respecto, el presupuesto de LAP para el año 2025 considera un incremento de 10% con relación a lo observado en el año 2023, lo cual se sustenta en la entrada en operación de dos buses adicionales.

- **Servicios de guías aeroportuarios:** están encargados de brindar información y soporte a los pasajeros dentro del terminal. El presupuesto de LAP del año 2025 es de USD 1,4 millones, mientras que el gasto del 2023 fue de USD 726 mil. Ello se sustenta en:

  - Incremento de Guías Orientadores: pasan de 18 en el año 2023 a 23 en el año 2025.
  - Incremento de Guías TUUA: se crean 22 plazas.
  - Incremento de Guías Operacionales (GOPS): pasa de 10 en el año 2023 a 13 en el 2025.

- **Consumo de agua:** LAP ha presupuesto que el consumo de agua en el año 2025 es mayor en 34% a lo registrado en el año 2023. El Concesionario indica que el gasto en consumo de agua se compone de dos conceptos: el consumo en m^3 de agua y la tarifa del servicio, siendo que LAP precisa que el consumo en m^3 es la principal variable que sustenta el incremento.

- **Servicio médico:** este servicio consta de ambulancias, acompañamiento, asistencia médica, triaje y equipo médico y paramédico ofrecido a los pasajeros en el aeropuerto. El presupuesto 2025 de servicio médico implica un incremento respecto de lo registrado en el año 2023 de USD 480 mil. Al respecto, LAP precisa que el incremento de gastos se sustenta en que, desde el 2025 se contará con una ambulancia adicional, equipo médico y paramédicos adicionales y triaje.

- **Alquiler de vehículos:** de las áreas de operaciones para brindar un adecuado servicio a los pasajeros en el Terminal. Estos vehículos incluyen los conceptos de rescate, patrullas, vehículos de seguridad, etc. El presupuesto 2025 de LAP considera un incremento de USD 152 mil con relación a lo registrado en el año 2023; lo que sustentan con el incremento de vehículos alquilados; al pasar de 33 en el año 2023 a 60 en el año 2025.

- **Publicidad:** dentro de este rubo se encuentra la publicidad mediante medios de comunicación, conferencias y social media para todo el público en general con la finalidad de orientar a los pasajeros acerca del desarrollo del nuevo aeropuerto, las dimensiones, servicios y flujos que tendrán a disposición.

  El presupuesto 2025 de LAP considera un incremento de USD 47 mil respecto de lo registrado en el año 2023. LAP sustenta este incremento en los gastos que realizará la Gerencia Comercial para la implementación de stands para conferencias, información a través de redes sociales, e iniciativas para socializar el nuevo Terminal y los servicios que se brindarán como por ejemplo el “camión informativo o LAP Truck”, el cual consiste en un stand móvil que visita distintos distritos

436. Como ya se indicó, el tamaño del nuevo terminal es aproximadamente tres veces más grande que el actual, por lo que va a requerir mayor equipamiento y sistemas que el actual terminal. Asimismo, se requerirá nuevos equipos y sistemas con los que no cuenta el actual Terminal. Por tanto, los costos operativos van a incrementarse, tanto en el consumo de servicios públicos (electricidad, agua, otros), como por el mantenimiento de equipos y sistemas, por el alquiler de vehículos para prestar servicios al mayor número de pasajeros que se proyecta, entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

437. Por lo señalado, dada la información disponible al momento de elaborar el presente informe, se consideraría razonable la proyección de los costos operativos considerado por LAP para el año 2025.

j) Crecimiento del OPEX asociado a la inflación

438. Con relación a los demás rubros del OPEX, cuyo nivel de gasto no varía en función al tamaño y operaciones del nuevo Terminal, debe indicarse que el OPEX proyectado para el año 2025 de dichos rubros se estima considerando un ajuste por la inflación acumulada de los años 2024 y 2025. Para tal fin, se considera el ajuste efectuado por el Concesionario en su Propuesta Tarifaria el cual es de 4,40%.

k) OPEX asociado al terminal en el año 2025

439. Considerando la información de la Contabilidad Regulatoria del año 2023 correspondiente a la unidad de negocio "Terminal de Pasajeros" y las variaciones del OPEX proyectadas por LAP para el año 2025, se obtiene la estimación del OPEX asociado al terminal del año 2025, el cual asciende a USD 56 227 811.

440. Cabe precisar que se han excluido algunas cuentas del OPEX que no están relacionadas con los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM. Así, se excluyen del OPEX a las cuentas de "acopio carros portaequipaje", "distribución legal de la renta", "Operación red gigabit", "Dif. de Inventario Repuestos" y "Contribución a Senati", "Donaciones", "Sanciones" y "Premios y obsequios". Tampoco se han considerado los montos correspondientes al Impuesto General a las Ventas debido a que este es calculado posteriormente para efectos de determinar el crédito fiscal en el flujo de caja descontado.

Tabla 41 OPEX asociado al terminal en el año 2025 (USD)

Categoría	OPEX 2025
Gastos de Personal	17 860 701
Mantenimiento de Activos	6 478 076
Servicios prestados por terceros	14 611 870
Outsourcing	12 416 322
Otros Costos	4 860 841
Total	**56 227 811**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

Comentario de AETAI

441. En la Carta Nº 0029-2025-GG/AETAI, AETAI señala que:

i) Los incrementos en los costos (39%) que propone Ositrán entre el período 2023 y 2025, no están debidamente verificados. En su opinión, el regulador solo se limita a incorporar esta variación, según lo estimado por LAP, sin realizar ningún tipo de cuestionamiento ni sustento técnico.

ii) Asimismo, AETAI precisa que, debido a las continuas faltas a la verdad por parte de LAP[70], hacen cuestionable cualquier información que remita, por lo que requiere ser contrastada.

[70] Como ejemplos, AETAI cita las declaraciones del Concesionario relativas a la fecha de inicio de operaciones del Nuevo Terminal (18 de diciembre de 2024 o el 30 de enero de 2025), cuando sabía que no tenía los certificados y permisos que se requieren para operar; y los cambios significativos que se dan en los *drivers*, por ejemplo, en el caso de check in una variación de casi USD 700 000.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sin perjuicio de lo señalado, AETAI indica que es muy probable que los costos de operación aumenten para LAP debido al tamaño del terminal. Para capturar este efecto, AETAI propone un procedimiento alternativo, que consiste en calcular el costo medio por pasajero de los costos directos e indirectos. Luego este costo medio se actualiza por inflación de Estados Unidos hasta el año 2025 y se multiplica por el número de pasajeros proyectado para el año 2025. El valor obtenido bordea el 22% que se aplica a todos los costos directos e indirectos.

Posteriormente, para el periodo 2026-2030, AETAI propone actualizar el valor del año 2025 utilizando la fórmula empleada por el Ositrán, es decir, por elasticidad y variación porcentual de pasajeros (= 1+E.Var%Pasajeros).

Evaluación de las Gerencias

442. Con relación al **comentario i)**, referido a que los incrementos de los costos operativos en la Propuesta Tarifaria del Regulador (39%) no se encontrarían debidamente verificados, debe señalarse que dicha afirmación no es exacta. En efecto, como se detalló en la sección *V.4.1. Estimación del OPEX asociado al terminal en el año 2025*, las tasas de variación del OPEX base del año 2023 al 2025 no ascienden uniformemente a 39%. Por ejemplo, para un grupo de rubros del OPEX, el incremento proyectado está asociado solo a la inflación, con lo cual la tasa de crecimiento es menor al 5% (dentro de este rubro se encuentran algunos mantenimientos preventivos, algunos impuestos y *software*, entre otros)[71].

443. En cuanto a que las variaciones del OPEX no se encuentra verificadas, tal como se indicó en los numerales 217 y 218 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán[72], durante este procedimiento tarifario no se dispone de información real sobre los costos operativos asociados a la TUUA de Transferencia, ello porque el nuevo terminal no se encuentra operando aún. Por ese motivo, como mejor aproximación, se considera adecuado usar de base la información de la Contabilidad Regulatoria asociada al terminal actual del ejercicio 2023, que es la más actualizada posible y la cual se encuentra verificada por el Ositrán.

444. Para las proyecciones del año 2025, si bien se emplearon las tasas reportadas por LAP, previamente se le solicitó el sustento de dichas proyecciones (mediante el Oficio N° 0261-2024-GRE-OSITRAN). Así, mediante la Carta N°C-LAP-GPF-2014-0176, LAP remitió el sustento del incremento del OPEX.

445. Por lo que, considerando que el nuevo terminal será aproximadamente tres veces más grande que el terminal actual, se estima que el número de operaciones crecerá en más del 10% al año 2025[73]; y, dado que aún no se cuenta con información histórica de la prestación del servicio en el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC; el Ositrán considera que la información proporcionada por el Concesionario es razonable.

---

71 Para mayor detalle de las variaciones de los costos base del año 2023 al 2025, se puede revisar la hoja "5.3 Var OPEX 2023-25" del modelo que sustenta la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

72 De acuerdo con los numerales 217 y 218 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán:

217.Al respecto, debe mencionarse que el nuevo Terminal de Pasajeros, en el cual se aplicará la TUUA de Transferencia, iniciará operaciones el 30 de marzo de 2025, motivo por el cuál, a la fecha de elaboración de la presente Propuesta no se dispone de información real sobre los costos operativos asociados a la prestación del servicio materia del presente procedimiento tarifario. No obstante, es importante señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Propuesta solo se dispone de información de los costos operativos en la Contabilidad Regulatoria de LAP referente a la infraestructura que dejará de utilizarse luego de la inauguración del nuevo Terminal del AIJC; por tanto, para efectos de las proyecciones del OPEX para el periodo 2025-2030, se considerará dicha información en la medida en que representa la mejor aproximación a las condiciones que podrían presentarse en la operación de la nueva infraestructura.

218.Considerando ello, se tomará como base de cálculo de las proyecciones de dichos costos a la información más actualizada disponible, esto es, la información reportada por el Concesionario en la Contabilidad Regulatoria del año 2023.

[El subrayado es nuestro.]

73 Considerando que durante el año 2023 el número de operaciones en el AIJC alcanzó las 170 517 (de acuerdo con el Formato de Declaración Estadística que remite LAP mensualmente); y, que de acuerdo con el Plan Maestro

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

446. Finalmente, sobre lo señalado por AETAI, en cuanto a que la información que se emplea en la fijación de una tarifa debe estar verificada por el Regulador a través de fuentes alternativas o recopilando información en visitas inopinadas a las oficinas del Concesionario; debe precisarse que, dado que el reciente inicio de operaciones del nuevo terminal, no es posible realizar una verificación directa de los costos.

447. En este punto, no está demás reiterar que, por mandato contractual (la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión), se requería fijar la TUUA de Transferencia de manera previa al inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, por lo que la actuación de este Regulador se sujetó precisamente a dicho mandato contractual.

448. En virtud de lo expuesto, **se da por atendido el comentario i) de AETAI**. Sin perjuicio de lo anterior, vale agregar que, con relación a este tema, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0041, el Concesionario indicó que el crecimiento del OPEX en el período 2023-2025 responde a un cambio estructural en los costos operativos, relacionado al hecho que el nuevo Terminal será casi tres veces más grande que el actual, lo que resultará en un incremento sustancial en los costos operativos debido a mayores requerimientos de mantenimiento y servicios asociados a su funcionamiento. Añade LAP que este incremento en costos operativos se sustenta en contratos ya suscritos y en resultados de procesos de licitación de los servicios vinculados a la operación del nuevo Terminal; por lo que los valores proyectados reflejan costos reales específicos a cada partida de la contabilidad regulatoria, derivados de compromisos contractuales y licitaciones, los cuales garantizarán el adecuado funcionamiento del nuevo Terminal

449. Con relación al **comentario ii)**, AETAI propone un procedimiento alternativo para proyectar los costos operativos al 2025, el cual consiste en calcular el costo medio por pasajero de los costos directos e indirectos; actualizarlo por la inflación de Estados Unidos hasta el año 2025 y multiplicarlo por el número de pasajeros proyectado para el año 2025. El resultado de dicho procedimiento arroja un valor que bordea el 22%, el cual es aplicado a todos los costos directos e indirectos.

450. Al respecto, es importante reiterar que, contrariamente a lo afirmado por AETAI, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán no todos los rubros del OPEX crecen a la misma tasa (39%).

451. Por otro lado, la propuesta de AETAI (calcular los costos del año 2025 considerando el costo medio por pasajero) asume que todos los rubros del OPEX van a crecer en la misma proporción (22%), lo cual no ha sido sustentado por AETAI y no reflejaría el comportamiento de los costos en una nueva infraestructura y operación. Esto, debido a que se estaría asumiendo que todos los costos operativos dependen en la misma proporción del número de pasajeros que se atiende, lo cual no se corresponde con la realidad. A manera de ejemplo, consideremos el caso de los impuestos prediales, los cuales, bajo la propuesta de AETAI, crecerían a medida que se atiendan a más pasajeros en el AIJC.

452. Adicionalmente, debe precisarse que, en el nuevo terminal se tendrán nuevos sistemas y equipamiento con los que no se cuenta en el terminal actual y que por lo tanto requerirán de mantenimiento adicional. Asimismo, dado que se va a tener una mayor infraestructura, con lo cual las pólizas de los seguros también van a incrementarse. Por consiguiente, considerar que todos los rubros de OPEX crecerán en la misma proporción no sería razonable.

453. En virtud de lo expuesto, **no se acepta el comentario ii) de AETAI.**

presentado por LAP durante el 2023 (remitido por el MTC mediante el Oficio N° 0026-2024-MTC/12.08) considera en el escenario base 191 278 operaciones en el año 2024 y 206 589 operaciones en el año 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comentario de LAP

454. Mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0034, recibida el 5 de marzo de 2025, entre otros puntos, LAP señala que la Propuesta Tarifaria del Ositrán plantea que se empleen flujos en términos reales para el cálculo de las tarifas; sin embargo, observa que en el cálculo se han mezclado flujos nominales y reales; por lo que, todos los flujos deben homogenizarse en términos reales.

455. En particular, LAP señala que la estimación del OPEX del año 2025 considera la inflación acumulada del periodo 2024-2025; por lo que, con el fin de ser consistentes con el flujo de caja en términos reales del 2024, debe descontarse la inflación del año 2025.

456. Al respecto, en el numeral 339 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán se señaló lo siguiente:

> *339. Bajo dicho contexto, se propone que la vigencia de la TUUA de Transferencia sea consistente con el horizonte de evaluación del flujo de caja descontado utilizado para la estimación de la Tarifa, es decir, la TUUA de Transferencia estimada por el Regulador tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030. Asimismo, en la medida que los flujos de caja descontados fueron estimados en términos reales, a efectos de reconocer al Concesionario los efectos de la inflación (considerando la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América), la TUUA de Transferencia deberá ajustarse por inflación en la misma oportunidad que se actualizan las demás Tarifas reguladas del AIJC, siendo que para el primer reajuste tarifario la Tarifa deberá contar con al menos doce (12) meses de vigencia.*
>
> [El subrayado es nuestro.]

457. Como se observa, la Propuesta Tarifaria del Ositrán consideró que las tarifas deben ajustarse por inflación debido a que los flujos de caja descontados fueron estimados en términos reales; por lo cual resulta adecuado deflactar los costos operativos del año 2025.

458. Así, con el fin de mantener la consistencia de los flujos de caja, debe determinarse el OPEX del 2025 en términos reales.

459. En virtud de lo expuesto, **se acepta el comentario de LAP**, y en la siguiente tabla se presenta la actualización del opex asociado al terminal en el año 2025, en términos reales[74].

Tabla 42 OPEX asociado al terminal en el año 2025, en términos reales
(USD)

Categoría	Opex 2025
Gastos de Personal	17 529 481
Mantenimiento de Activos	6 357 943
Otros Costos	4 770 699
Outsourcing	12 186 065
Servicios prestados por terceros	14 340 898
Total	**55 185 086**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

[74] Cabe precisar que la tasa de inflación utilizada corresponde a la inflación proyectada de los Estados Unidos para el año 2025, elaborada por el Fondo Monetario Internacional (FMI) en octubre de 2024. Fuente: https://www.imf.org/en/Publications/WEO/weo-database/2024/October/weo-report?c=111,&s=PCPI,PCPIPCH,&sy=2022&ey=2029&ssm=0&scsm=1&scc=0&ssd=1&ssc=0&sic=0&sort=country&ds=.&br=1 (Consultado el 11 de marzo de 2025).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

V.4.2. Estimación del OPEX asociado al terminal en el periodo 2026-2030

460. Considerando el OPEX asociado al terminal para el año 2025, se procede a proyectar el OPEX para el periodo 2026-2030. Para ello, en línea con lo señalado previamente, es importante notar que existen cuentas que se encuentran asociadas al flujo de pasajeros, es decir, ante un mayor tráfico de pasajeros, mayor será el costo asociado a dicha cuenta (costos directos e indirectos); así como también existen cuentas que no dependen de dicho flujo (costos no imputables y cuentas que se encuentren en función a un área establecida[75]).

461. Para la proyección del OPEX del primer grupo de cuentas, es decir, para aquellas que varían en función al mayor tráfico de pasajeros, se tomará en cuenta la tasa de crecimiento de los pasajeros proyectados en el AIJC y la elasticidad pasajeros-OPEX, según la siguiente fórmula:

$$Opex\ Real_t = Opex\ Real_{t-1} * (1 + Elasticidad_{PAX-OPEX} * \Delta PAX_t)$$

462. Con relación a ello, debe indicarse que el Concesionario utilizó la misma fórmula para obtener el OPEX real proyectado del periodo 2026-2030. De esta manera, LAP calculó una elasticidad entre los costos operativos y el tráfico de pasajeros con información del periodo 2011-2023, dando como resultado 0,49; es decir, consideran que un aumento de 1% de pasajeros genera un incremento de 0,49% en el OPEX real.

463. Al respecto, mediante el Oficio N°00253-2024-GRE-OSITRAN, se solicitó a LAP remitir los cálculos realizados para determinar la elasticidad, incorporando todas las bases de datos empleadas. Así, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0162 LAP remitió el archivo *do file* que contiene el detalle de los cálculos realizados y la base de datos en MS Excel®.

464. Al revisar la información remitida por LAP, se observó que la información de OPEX empleada difería de la información de la Contabilidad Regulatoria. Sobre ello, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0176, LAP señaló que el cálculo de la elasticidad lo realizó con información del periodo 2011-2023 debido a que la información de la contabilidad regulatoria previa al 2011 a la que tuvieron acceso no identificaba los gastos no imputables y, por ende, no permitía calcular adecuadamente la variable dependiente. Sin embargo, LAP precisa que, tras una revisión exhaustiva, logró acceder a información desde el año 2006 con la desagregación de los componentes del OPEX en costo directo, indirecto y no imputable.

465. Asimismo, LAP precisa que ha estimado los siguientes modelos:

- **Modelo 1 (controlado por COVID):** donde analizaron el coeficiente del ln(pasajeros) sobre el ln(OPEX real). Asimismo, precisan que incluyeron un control por el COVID-19 debido a que la pandemia alteró los patrones de tránsito (menor número de pasajeros) y costos (mayor OPEX relativo en limpieza y seguridad sanitaria).
- **Modelo 2 (controlado por COVID y tendencia):** es igual al modelo 1 pero le incluyeron tendencia.

466. En la siguiente tabla se presenta los resultados de los modelos estimados por LAP

[75] La propuesta de LAP señala que, adicionalmente hay tres cuentas específicas que no son influenciadas por un crecimiento de pasajeros: seguros (se cotizan por metros cuadrados); arbitrios e impuesto predial. Por ello, para la proyección de estas tres cuentas en el periodo 2026-2030, solo se utiliza la inflación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 43 Cálculo de la elasticidad presentado por LAP

Variable	Modelo 1	Modelo 2
Ln (pasajeros)	0,5118***	0,7283**
Tendencia	0,2750	
COVID	0,0416	0,2876***
Constante	7,5440***	4,3398***
N	18	18
R2 ajustado	0,9109	0,9035
AIC	-26,1753	-25,4935

*Leyenda: *p<0.1; **p<0.05; ***p<0.01.*
Fuente: Carta N° C-LAP-GPF-2024-0176
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

467. De acuerdo con los estándares estadísticos, LAP empleó el Criterio de Información de Akaike (AIC) para elegir el modelo; es decir se eligió el modelo con menor AIC, esto es, el modelo 1. Dicho modelo da como resultado una elasticidad de 0,51.

468. Al respecto, se considera adecuado estimar una elasticidad pasajeros-OPEX en tanto que ello permitirá medir la variación del OPEX ante las variaciones del tráfico de pasajeros en el AIJC. Sobre ello, para estimar dicha elasticidad se utiliza información del tráfico de pasajeros del AIJC remitida por LAP a la Declaración Estadística del Ositrán, así como en los datos del OPEX asociado al pasajeros (tanto directo como indirecto) contenidos en la Contabilidad Regulatoria de la empresa. Con ello, se estimaron cuatro modelos, entre los cuales se combinaron distintos escenarios, como inclusión de los efectos del COVID-19 y una tendencia con el fin de capturar los posibles efectos de la pandemia y los cambios estructurales no asociados al tráfico, respectivamente, sobre el desempeño del OPEX asociado al terminal.

469. De los cuatros modelos estimados, el que mostró mejores resultados fue: $ln(OPEX) = \beta_0 + \beta_1 ln(PAX) + \beta_3 ten + \epsilon$), dando como resultado una elasticidad estimada entre el OPEX y el tráfico de pasajeros es de 0,3448. El detalle de la estimación de los modelos se presenta en el **ANEXO 2** del presente Informe.

470. De otro lado, con relación a la tasa de variación de los pasajeros, debe indicarse que, LAP estima el OPEX proyectado en base a la variación acumulada de pasajeros. Sobre ello, con la finalidad de obtener proyecciones que reflejen la variación anual y no acumulada del tráfico de pasajeros, en la presente propuesta se considera la variación de pasajeros del año previo.

Tabla 44 Variación anual de pasajeros y elasticidad pasajero-OPEX

	2026	2027	2028	2029	2030
Tasa de crecimiento pasajeros	6,5%	4,9%	4,8%	5,3%	4,8%
Elasticidad pasajeros-OPEX	0,3448	0,3448	0,3448	0,3448	0,3448

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

471. De esta manera, el OPEX relacionado al primer grupo de cuentas que se encuentran asociadas al tráfico de pasajeros, se estima considerando el OPEX real del año 2025, la tasa de crecimiento de pasajeros en el nuevo Terminal y la elasticidad pasajeros-OPEX.

472. Ahora bien, respecto del segundo grupo de cuentas, al estas no depender del tráfico de pasajeros, se considera que estas se mantienen constantes durante el periodo 2026-2030.

473. Considerando ello, en la siguiente tabla se muestra el OPEX asociado al nuevo Terminal proyectado para el periodo 2025-2030, clasificándolo en función a los costos directos, indirectos y no imputables.

Tabla 45 Proyección del OPEX real asociado al terminal, 2025-20230

OPEX	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Directo	19 722 666	20 124 590	20 431 940	20 741 314	21 085 420	21 404 848
Indirectos	24 768 009	25 323 830	25 748 864	26 176 698	26 652 562	27 094 299
No Imputables	11 737 135	11 737 135	11 737 135	11 737 135	11 737 135	11 737 135
Total	**56 227 811**	**57 185 555**	**57 917 939**	**58 655 148**	**59 475 117**	**60 236 282**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

474. Cabe señalar que, en la Propuesta de LAP se utiliza el OPEX en términos nominales, es decir, se ajusta el OPEX real por la inflación proyectada de los Estados Unidos de América, sin embargo, no ajusta la Tarifa propuesta por inflación. Sobre ello, con la finalidad de considerar los flujos de ingresos y egresos en las mismas condiciones, en la presente Propuesta se consideran los flujos de ingresos y egresos en términos reales.

Comentario de LAP

475. Mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0034, recibida el 5 de marzo de 2025, LAP observa el cálculo de la elasticidad entre los costos operativos y la cantidad de pasajeros realizado por el Ositrán, debido a que no se consideró a la variable de control por COVID-19.

> *"En el Proyecto elaborado por OSITRAN, se aplicó un modelo econométrico para determinar la elasticidad entre los costos operativos (OPEX) y la cantidad de pasajeros (PAX), cuyo resultado fue una elasticidad estimada entre el OPEX y el tráfico de pasajeros de 0.3448. En el Anexo 2 del Proyecto se exponen los criterios para la selección del modelo. En estos se priorizó criterios estadísticos de información (como el Criterio de Información de Akaike), quitando relevancia a si la especificación omite variables relevantes, teniendo en cuenta que ello puede generar sesgos en los estimadores y comprometer la validez del modelo[3].*
>
> *Sobre este punto, la variable de control por COVID-19 no puede ser excluida, pues el sentido económico y la evidencia observada en el funcionamiento del AIJC, advierte que la pandemia alteró los patrones de tránsito (menor número de pasajeros) y costos operativos (mayor OPEX relativo en limpieza y seguridad sanitaria). Es decir, la pandemia introdujo cambios en los costos operativos, independientemente del número de pasajeros.*
>
> *Por ello, el no controlar por esta variable ocasionaría un sesgo de variable omitida en la estimación de la elasticidad entre el OPEX y el tráfico de pasajeros, pues no permitiría aislar el impacto específico de la pandemia en la dinámica entre número de pasajeros y costos operativos. Cabe recalcar que, la significancia estadística de la variable COVID-19 no es lo relevante en su inclusión en el modelo econométrico, sino cómo esta absorbe el sesgo de la variable de interés, de modo que permite una estimación insesgada del coeficiente de interés.[4]*

---

[3] *Wooldridge (2016) en Introductory Econometrics: A Modern Approach.*

[4] *Gujarati & Porter (2010) en Econometría, 5ta edición. Los autores indican que cuando un modelo es formulado con base en la teoría pertinente, no se aconseja eliminar variables de dicho modelo (p.473). Hünermund & Louw (2025) en "On the Nuisance of Control Variables in Regression Analysis". Los autores sostienen que los coeficientes de variables de control tienen como fin reducir el sesgo en la variable principal de interés, que es el foco del análisis. Sin embargo, estos coeficientes (de las variables de control) no están destinados a proporcionar interpretaciones causales."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Evaluación de las Gerencias

476. Como puede apreciarse, el Concesionario cuestiona que en el modelo econométrico utilizado por el Ositrán para estimar la elasticidad entre el OPEX y el tráfico de pasajeros (0,3448), se haya priorizado criterios estadísticos como el AIC sobre la posible omisión de variables relevantes, lo que podría generar sesgo en los estimadores. Sobre el particular, LAP argumenta que la variable $covid$ no debe ser excluida, ya que la pandemia alteró los costos operativos independientemente del tráfico de pasajeros, afectando rubros como limpieza y seguridad sanitaria. Asimismo, el Concesionario señala que omitir esta variable introduciría sesgo de variable omitida, impidiendo aislar correctamente el impacto de la pandemia en la relación entre el OPEX y el tráfico de pasajeros, y enfatiza que la significancia estadística de la variable $covid$ no es el criterio clave para su inclusión, sino su capacidad para corregir dicho sesgo y garantizar una estimación insesgada de la elasticidad.

477. Al respecto, debe señalarse que, tal como se indicó a detalle en el Anexo 2 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán, el modelo seleccionado ($\boldsymbol{ln(OPEX) = \beta_0 + \beta_1 ln(PAX) + \beta_3 ten + \epsilon}$) resultó sólido a la luz de los datos empleados, cumpliendo razonablemente bien con los supuestos teóricos y presentando resultados consistentes. En el caso particular de la exclusión de la variable $covid$, en el referido Anexo se manifestó, sobre la base de los resultados econométricos, que no existiría evidencia suficiente para afirmar que el efecto del COVID presente un impacto relevante sobre la variación de los costos operativos cuando ya se están considerando las variables asociadas al tráfico de pasajeros y la tendencia.

478. No obstante, con la finalidad de dar respuesta al comentario del Concesionario respecto a la exclusión de la variable $covid$ en el modelo para la estimación de la elasticidad entre el OPEX y el tráfico de pasajeros, a continuación, siguiendo lo desarrollado en el Anexo 2 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán, se efectúa la comparación entre el Modelo 2 ($\boldsymbol{ln(OPEX) = \beta_0 + \beta_1 ln(PAX) + \beta_3 ten + \epsilon}$) que no incluye la variable $covid$ y el Modelo 1 ($\boldsymbol{ln(OPEX) = \beta_0 + \beta_1 ln(PAX) + \beta_2 covid + \beta_3 ten + \epsilon}$) que si la incluye.

a) Ausencia de evidencia con relación al sesgo por variable omitida

El Concesionario manifiesta que la exclusión de la variable $covid$ generaría un sesgo de variable omitida en la estimación de la elasticidad. Al respecto, el sesgo de variable omitida se refiere al sesgo en el estimador de Mínimos Cuadrados Ordinarios (MCO) que surge cuando el regresor se correlaciona con una variable omitida[76]. Sin embargo, para que esto ocurra, en el presente caso deben cumplirse las siguientes dos condiciones:

i. La variable $covid$ debe estar correlacionada con la variable explicativa principal ($ln(PAX)$).
ii. La variable $covid$ debe afectar directamente la variable dependiente ($ln(OPEX)$), independientemente de $ln(PAX)$.

Sobre el particular, de los resultados de las pruebas estadísticas realizadas, se observa que estas condiciones no se cumplen:

- Asociación entre $ln(PAX)$ y $covid$: El coeficiente de correlación entre las variables $covid$ y $ln(PAX)$ es 0,056299, indicando una relación extremadamente débil.

- Significancia de $covid$ en la estimación de $ln(OPEX)$: En el Modelo 1, la variable $covid$ no es estadísticamente significativa (*p-value* = 0,330), lo que indica que su inclusión no mejora la capacidad explicativa del modelo. Asimismo, la

[76] ROMERO, J. (2021). Econoalgoritmia: Econometría avanzada y ciencia de datos con R. Disponible en: https://econoalgoritmia.jeshuanomics.com/7-1-sesgo-variable-omitido.html (última revisión: 18 de marzo de 2025).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

comparación de los criterios de información (AIC y BIC) muestra que el Modelo 2 tiene mejor ajuste que el Modelo 1[77], lo que sugiere que la exclusión de la variable $covid$ no compromete la validez del modelo.

Por tanto, se puede concluir que no hay evidencia de que la exclusión de la variable $covid$ cause un sesgo en la estimación de la elasticidad, ya que su efecto sobre la variable dependiente ($ln(OPEX)$) ya está capturado a través de la evolución en el tráfico de pasajeros ($ln(PAX)$).

b) Problemas de especificación en el Modelo 1

En el supuesto negado de que se considere la inclusión de la variable $covid$ en el modelo, se estaría introduciendo colinealidad con la variable de tendencia, esto es, la presencia de un grado de correlación alto entre dichas variables, lo cual afectaría la estabilidad de los coeficientes. En efecto, de los resultados de las pruebas estadísticas realizadas, se observa que:

- En el Modelo 1, el Factor de Inflación de la Varianza (VIF) de la variable $covid$ es 8,463129, el de $ln(PAX)$ es 8,342837 y el de ten es 16,632787, lo cual indica una colinealidad moderada-alta.

- En el Modelo 2, donde se excluye la variable $covid$, el VIF de $ln(PAX)$ y ten baja a 1,971573, eliminando la colinealidad y mejorando la estabilidad del modelo.

En ese sentido, la inclusión de la variable $covid$ en la especificación del modelo ocasionaría que se inflen los errores estándar de los coeficientes, lo cual a su vez reduciría la precisión de la estimación de la elasticidad.

Por tanto, se puede concluir que la presencia de colinealidad en el Modelo 1 compromete la estabilidad de los coeficientes, mientras que el Modelo 2 permite una estimación más robusta y precisa.

c) Pruebas de estacionariedad y validez del modelo

De acuerdo con la literatura especializada, un aspecto fundamental en cualquier modelo econométrico es que sus residuos sean estacionarios, pues de lo contrario se estaría incurriendo en regresiones espurias y estimaciones inconsistentes. Por tal motivo, se realizaron las pruebas estadísticas respectivas a los Modelos 1 y 2, observándose lo siguiente:

- En el Modelo 1, el test de Dickey-Fuller aumentado arroja un estadístico de $-2{,}309$ con un ***p-value*** de $0{,}1690$, lo cual indica que no se puede rechazar la presencia de raíz unitaria en los residuos. Al respecto, dicho resultado sugiere que el modelo podría estar mal especificado y no ser robusto.

- Por su parte, en el Modelo 2, tal como fue señalado en el Anexo 2 de la Propuesta Tarfaria del Ositrán, el test de Dickey-Fuller aumentado arroja un estadístico de $-3{,}813$ con un ***p-value*** de $0{,}0028$, lo que permite rechazar la hipótesis nula de no estacionariedad y confirmar que los residuos son estacionarios.

Por tanto, se puede concluir que la exclusión de la variable $covid$ mejora la especificación del modelo y reduce el riesgo de obtener estimaciones inconsistentes. En efecto, la falta de estacionariedad en los residuos del Modelo 1 comprometería su validez, en tanto que el Modelo 2 garantiza una estimación más robusta y confiable.

[77] En particular, el modelo 1 presenta valores de AIC y BIC de -45,47 y -41,70, respectivamente, mientras que el modelo 2 presenta valores de AIC y BIC de -46,23 y -43,40, respectivamente. Así, se verifica que el Modelo 2 tiene mejor ajuste que el Modelo 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

479. De este modo, a partir de la evidencia y los fundamentos econométricos expuestos, se concluye que la exclusión de la variable $covid$ no introduce ningún sesgo de variable omitida, sino que, por el contrario, su inclusión en el modelo generaría colinealidad y afectaría su estabilidad. Asimismo, como se detalló anteriormente, el Modelo 2 tiene mejor ajuste estadístico en comparación con el Modelo 1, posee residuos estacionarios, y presenta un coeficiente de elasticidad más preciso y estable, sin inflación en los errores estándar.

480. En virtud de lo expuesto, **se desestiman los comentarios presentados por LAP**, manteniéndose la decisión de utilizar el Modelo 2, ya que permite estimar la elasticidad de manera más robusta y sin comprometer la validez de los resultados.

481. Finalmente, considerando la actualización del OPEX del año 2025 a términos reales en respuesta al comentario presentado por el Concesionario (ver detalle en la sección V.4.1), corresponde actualizar la proyección del OPEX asociado al terminal para los años 2026-2030, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 46 Actualización de la proyección del OPEX real asociado al terminal, 2025-20230 (USD)

OPEX	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Directo	19 356 916	19 751 387	20 053 037	20 356 674	20 694 398	21 007 902
Indirectos	24 308 695	24 854 208	25 271 360	25 691 260	26 158 299	26 591 844
No Imputables	11 519 474	11 519 474	11 519 474	11 519 474	11 519 474	11 519 474
Total	**55 185 086**	**56 125 069**	**56 843 871**	**57 567 408**	**58 372 172**	**59 119 221**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán.

V.4.3. Asignación del OPEX 2025-2030 a los pasajeros INT-INT y DOM-DOM

482. Considerando el OPEX real proyectado para el terminal de pasajeros, a continuación, se realizará la asignación del OPEX necesario para prestar el servicio aeroportuario a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM. Sobre ello, debe indicarse que las cuentas del OPEX pueden clasificarse en los siguientes grupos:

- **Grupo 1**: donde los rubros pueden asignarse por el espacio que usan los pasajeros en transferencia.
- **Grupo 2**: donde los rubros no dependen del espacio ocupado, los cuales pueden asignarse equitativamente por pasajero.

483. Cabe precisar que se considera apropiado, dada la información disponible al momento de elaboración de la presente propuesta tarifaria, utilizar como *drivers* al m^2 y a la participación de pasajeros, dependiendo del tipo de cuentas del OPEX que se trate, como a continuación se detalla.

Asignación por espacio (Grupo 1)

484. Como ya se indicó en párrafos previos, el consumo de algunos rubros del OPEX se encuentra asociado al espacio que utiliza el pasajero, a los que se agruparán dentro del Grupo 1. Sobre ello, en línea con lo Propuesto por LAP, los rubros del OPEX asociados al espacio son: consumo de electricidad, consumo de agua, mano de obra en mantenimiento, servicio de limpieza, seguros, impuesto predial y arbitrios.

485. Así, para asignar el OPEX del Grupo 1 a los pasajeros se transferencia se empleará como *driver* la participación de las áreas que usan los pasajeros de transferencia, con relación al área total del terminal. En la siguiente tabla se muestra la construcción de los *drivers* de asignación del Grupo 1 a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 47 Drivers de asignación del OPEX por espacio

	Áreas exclusivas	Áreas comunes	Área Total del Terminal	Ratio asignación áreas
INT INT	2017	10 761	256 461	4,98%
DOM DOM	515	1 935	256 461	0,96%

Nota: En la sección de CAPEX se detallan cómo se obtienen las áreas exclusivas y comunes para los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM. El área total del Terminal fue indicada mediante Memorando N° 0058-2025-GSF-OSITRAN.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

Asignación por pasajero (Grupo 2)

486. Los demás rubros del OPEX que no se encuentra asociado al espacio se agruparán dentro del Grupo 2, cuya asignación de costos se encuentra asociado al volumen de pasajeros. En la siguiente tabla se muestra la construcción de los *drivers* de asignación del Grupo 2 a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM.

Tabla 48 Drivers de asignación del OPEX por tráfico de pasajeros

Pasajeros	2025	2026	2027	2028	2029	2030
INT-INT	1 256 938	2 024 214	2 347 254	2 564 553	2 760 803	2 971 410
DOM-DOM	619 943	838 355	859 397	880 439	915 332	944 420
Total Pasajeros	26 061 218	27 765 763	29 123 849	30 533 964	32 151 321	33 703 859
% pasajeros INT-INT	**4,8%**	**7,3%**	**8,1%**	**8,4%**	**8,6%**	**8,8%**
% pasajeros DOM-DOM	**2,4%**	**3,0%**	**3,0%**	**2,9%**	**2,8%**	**2,8%**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

Asignación del OPEX a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM

487. Finalmente, para calcular el OPEX asignado a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM, se multiplica a los costos de los rubros que conforman el Grupo 1 con los *drivers* del Grupo 1 (para INT-INT y DOM-DOM), y también se multiplican los costos de los rubros que conforman el Grupo 2 con los *drivers* del Grupo 2 (para INT-INT y DOM-DOM). Luego, ambos productos se suman y se clasifican según correspondan en costos directos, indirectos e imputables.

488. Asimismo, como ya se indicó en secciones previas, se tenía previsto que nuevo terminal inicie operaciones el 30 de marzo del 2025[78], con lo cual operaría únicamente 277 de 365 días del año; por lo que los costos operativos del año 2025 se ajustan por los días que el aeropuerto debería haber operado. A continuación, se muestra el OPEX asignado al flujo de pasajeros en transferencia INT-INT y DOM-DOM.

Tabla 49 OPEX asignado al Flujo INT-INT

OPEX INT-INT	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Directo	1 122 244	1 242 631	1 343 312	1 400 642	1 445 057	1 493 057
Indirectos	1 564 119	1 829 151	2 052 208	2 172 649	2 260 847	2 358 731
No Imputables	743 535	851 659	940 606	979 858	1 001 584	1 028 101
Total	**3 429 898**	**3 923 441**	**4 336 126**	**4 553 150**	**4 707 488**	**4 879 889**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

[78] Si bien LAP inició operaciones el 01 de junio de 2025, en el presente documento se considera la fecha de inicio de operaciones del 30 de marzo del 2025, conforme al acta de acuerdos suscrita entre el MTC y LAP el 30 de enero del 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 50 OPEX asignado al Flujo DOM-DOM

OPEX DOM-DOM	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Directo	409 984	406 851	406 159	405 397	408 472	409 982
Indirectos	760 566	749 386	744 868	740 162	744 205	744 779
No Imputables	364 110	350 797	342 871	335 082	330 859	325 674
Total	**1 534 660**	**1 507 034**	**1 493 898**	**1 480 640**	**1 483 536**	**1 480 435**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

489. Adicionalmente, al haber actualizado el opex del año 2025 a términos reales (ver detalle en la sección V.4.1), se ha actualizado la proyección del opex asociado al terminal para los años 2016-2030 (ver sección V.4.2), y por ende las proyecciones de OPEX asignadas a los Flujos DOM-DOM e INT-INT, como se muestra en las siguientes tablas:

Tabla 51 Actualización del OPEX asignado al Flujo INT-INT

OPEX	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Directo	835 882	1 219 587	1 318 401	1 374 668	1 418 259	1 465 369
Indirectos	1 165 004	1 795 230	2 014 150	2 132 358	2 218 921	2 314 989
No Imputables	553 807	835 865	923 163	961 687	983 010	1 009 035
Total	**2 554 693**	**3 850 682**	**4 255 714**	**4 468 713**	**4 620 189**	**4 789 394**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

Tabla 52 Actualización del OPEX asignado al Flujo DOM-DOM

OPEX	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Directo	305 368	399 306	398 627	397 879	400 897	402 379
Indirectos	566 493	735 489	731 054	726 436	730 404	730 967
No Imputables	271 200	344 292	336 513	328 868	324 723	319 635
Total	**1 143 061**	**1 479 087**	**1 466 194**	**1 453 182**	**1 456 024**	**1 452 980**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

Comentario de AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria

490. AETAI, mediante la Carta N° 0086-2025-GG/AETAI, presentó los siguientes comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán:

i) En opinión de AETAI, el Ositrán acepta la información de costos que le fue proporcionada por LAP sin realizar ningún tipo de verificación, ni contrastarla con otras fuentes.

En particular, mencionan que se observa que los servicios a terceros se incrementan en más de 300%, mientras que mantenimiento de equipo y servicio médico aumentan en más de 150% y costos de servicio de limpieza, alquiler de vehículos, mantenimiento de equipos informáticos, MP planta de tratamiento STP, así como servicio de guías aeroportuarios aumentan en más de 100%.

ii) AETAI sostiene que la alta volatilidad de los costos contradice abiertamente las estimaciones econométricas que el Ositrán ha realizado sobre la relación que existe entre la tasa de crecimiento de los pasajeros y los costos operativos.

AETAI añade que, al considerar las estimaciones realizadas por el Ositrán, resulta evidente que los costos en el aeropuerto crecen en función del crecimiento de los pasajeros.
Así, la tasa de crecimiento de los costos del nuevo terminal que propone el Ositrán para los años 2024-2025 no se condeciría con la tasa de crecimiento de pasajeros que el Regulador ha considerado en sus estimaciones econométricas

iii) De acuerdo con las simulaciones presentadas por AETAI, los costos operativos relacionados con el terminal consideran el costo medio promedio de los años 2022-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2024 y este costo lo han estimado para el periodo 2025-2030 empleando las proyecciones de inflación. Así, la proyección de costos total asociados al terminal es calculada por AETAI multiplicando el costo medio que han estimado para cada año por el tráfico de pasajeros ajustado (el tráfico de pasajeros se ha ajustado por un factor, que de acuerdo con AETAI garantiza que las proyecciones se comportarán de acuerdo con las estimaciones econométricas realizadas por el Ositrán).

Evaluación de las Gerencias

491. Con relación al **punto i),** AETAI señala que el Ositrán está aceptando información de LAP sin realizar ningún tipo de verificación ni contraste con otras fuentes, dejando de lado las funciones de una agencia regulatoria. Así, pone de ejemplo que los servicios de terceros se incrementan en más de 300%; mientras que, el mantenimiento de equipos y el servicio médico aumentan en más de 150%; y que los costos de servicio de limpieza, alquiler de vehículos, mantenimiento de equipos informáticos, MP planta de tratamiento STP (que, de acuerdo con AETAI, el Ositrán no ha explicado en qué consiste), así como servicio de guías aeroportuarios aumentan en más de 100%.

492. Al respecto, debe indicarse que, en los numerales 348 al 350 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán[79] se indicó que, mediante el Oficio N° 0261-2024-GRE-OSITRAN, se solicitó al Concesionario el sustento de las proyecciones del OPEX del año 2025; requerimiento que fue atendido por el Concesionario mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0176. Así, en la sección V.4.1 de la Nueva Propuesta Tarifaria se presentó un resumen del sustento de las proyecciones de los principales rubros del OPEX 2025, donde se encuentran los gastos de personal, el consumo de electricidad, seguros, servicio de limpieza, mantenimiento preventivo de equipos y sistemas, servicios de terceros diversos, mantenimiento de equipos informáticos, servicio médico, buses, servicio de guías aeroportuarios, entre otros.

493. Al respecto, es importante tener en cuenta que la construcción de un nuevo terminal aeroportuario, en este caso tres veces más grande que el anterior, conlleva una serie de implicancias operativas y económicas significativas. Uno de los aspectos más relevantes es la necesidad de incorporar nuevos y mejores sistemas y equipamiento para garantizar el funcionamiento eficiente del recinto, lo cual inevitablemente tendrá un impacto en los costos operativos.

494. Por ejemplo, un terminal de mayor tamaño implica una mayor demanda energética, tanto para climatización como para iluminación, operación de equipos, servicios comerciales, etc. Esto se traduce en un incremento en los costos de servicios básicos; así como de mantenimiento de los equipos y sistemas. Asimismo, el aumento en la capacidad operativa conlleva una expansión del personal necesario para operar y mantener el nuevo terminal. Se requerirá una mayor dotación de personal en áreas como seguridad, limpieza, atención al cliente, manejo de equipaje y operaciones aéreas, lo que incrementará significativamente los costos laborales.

---

[79] En la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó.

348. Para las proyecciones del año 2025, si bien se emplearon las tasas reportadas por LAP, previamente se le solicitó el sustento de dichas proyecciones (mediante el Oficio N° 0261-2024-GRE-OSITRAN). Así, mediante la Carta N°C-LAP-GPF-2024-0176, LAP remitió el sustento del incremento del OPEX.

349. Por lo que, considerando que el nuevo terminal será aproximadamente tres veces más grande que el terminal actual, se estima que el número de operaciones crecerá en más del 10% al año 202564; y, dado que aún no se cuenta con información histórica de la prestación del servicio en el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC; el Ositrán considera que la información proporcionada por el Concesionario es razonable.

350. Finalmente, sobre lo señalado por AETAI, en cuanto a que la información que se emplea en la fijación de una tarifa debe estar verificada por el Regulador a través de fuentes alternativas o recopilando información en visitas inopinadas a las oficinas del Concesionario; debe precisarse que, dado que el reciente inicio de operaciones del nuevo terminal, no es posible realizar una verificación directa de los costos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

495. Así, teniendo en consideración que el Nuevo Terminal de Pasajeros es aproximadamente tres veces más grande que el antiguo terminal, que se proyecta que el número de operaciones crecerá en más del 10% respecto a lo registrado en el año 2025, y dado que aún no se cuenta con información histórica de la prestación del servicio en el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC; el Ositrán consideró que la información proporcionada por el Concesionario resulta razonable.

496. Adicionalmente, sobre lo señalado por AETAI sobre que la información que se emplea en la fijación de una tarifa debe estar verificada por el Regulador a través de fuentes alternativas, debe precisarse que, dado que es reciente el inicio de operaciones del nuevo terminal, no es posible realizar una verificación de los costos históricos de operación.

497. Finalmente, sobre lo señalado por AETAI respecto a que el Ositrán no ha explicado a qué se refiere el mantenimiento "MP planta de tratamiento STP", debe precisarse que se refiere al mantenimiento preventivo de planta de tratamiento de aguas residuales[80].

498. En virtud de lo expuesto, se observa que el Ositrán sí solicitó y verificó el sustentó de las proyecciones del OPEX 2025; por lo que **se desestima el comentario i) de AETAI.**

499. Con relación al **comentario ii),** AETAI señala que la alta volatilidad de los costos, con el sólo fin de incrementarlos, contradice abiertamente las estimaciones econométricas que el Ositrán ha realizado. Además, AETAI afirma que, de acuerdo con las estimaciones econométricas realizadas por el Ositrán, los costos en el aeropuerto únicamente crecerán por efecto de la variación en el número de pasajeros durante todo el periodo de la concesión y que no sólo se podría aplicar a partir del año 2026 como señala el Ositrán.

500. En primer lugar, y como se indicó en la respuesta al comentario i), el Ositrán sí solicitó el sustento de las inversiones a LAP, por lo cual no es correcto afirmar que el Regulador no ha verificado la información que se ha empleado en el cálculo de la TUUA de Transferencia.

501. En segundo lugar, es importante recordar cómo se estima y proyecta el OPEX asociado a la TUUA de Transferencia. Así, en los numerales 311 y 312 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador se indicó que:

> *"311.Considerando ello, se tomará como base de cálculo de las proyecciones de dichos costos a la información más actualizada disponible, esto es, la información reportada por el Concesionario en la Contabilidad Regulatoria del año 2023.*
>
> *312. Con dicha información, en primer lugar, se estimará el OPEX asociado al nuevo Terminal para el año 2025, luego se proyectará el OPEX asociado al nuevo Terminal para el resto del horizonte de análisis (2026-2030) y finalmente se asignará dicho OPEX para el servicio de la TUUA de Transferencia INT-INT y DOM-DOM. Cabe señalar que el Concesionario a (sic) utilizado una metodología similar en su Propuesta Tarifaria".*
>
> [El subrayado es nuestro.]

502. Como se observa, para proyectar el OPEX se siguen tres pasos: (i) se estiman los costos asociados al Nuevo Terminal de Pasajeros durante el año 2025; (ii) se proyectan estos costos hasta el fin del horizonte temporal (2026-2030), y (iii) se asignan tales costos a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM, respectivamente.

[80] Cabe precisar que dicho detalle fue presentado por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0176.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

503. Así, como primer paso, se tomó como base la información de la Contabilidad Regulatoria de LAP del ejercicio 2023, que era la información más actualizada disponible al momento de la elaboración de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán. Así, para proyectar el OPEX asociado al Nuevo Terminal de Pasajeros en el año 2025 se emplearon las variaciones del OPEX estimadas por LAP; las cuales están relacionadas con el incremento del tamaño y la operación en el Nuevo Terminal de Pasajeros, considerando que este terminal es aproximadamente tres veces más grande que el actual, y que está equipado con nuevos sistemas que implican un nivel mayor de costos asociados a la operación y mantenimiento.

504. Una vez que se contaba con el OPEX asociado al terminal en el año 2025, como segundo paso se proyectaron los costos para los años 2026-2030. Para ello, se identificaron dos grupos de rubros de OPEX, el primero se encuentra asociado al flujo de pasajeros, es decir, ante un mayor tráfico de pasajeros, mayor será el costo asociado a dicha rubro (costos directos e indirectos); mientras que, el segundo no depende de dicho flujo (costos no imputables y rubros que se encuentren en función a un área establecida[81]).

505. Tal como se indicó en el párrafo 365 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, para la proyección del OPEX del primer grupo de rubros, es decir, para aquellas categorías que varían en función al mayor tráfico de pasajeros, se tomó en cuenta la tasa de crecimiento de los pasajeros proyectados en el AIJC y la elasticidad pasajeros-OPEX, según la siguiente fórmula:

Fórmula 1

$$Opex\ Real t = Opex\ Real_{t-1} * (1 + ElasticidadPAX{-}OPEX * \Delta PAX_t)$$

Donde la elasticidad PAX-OPEX fue calculada por el Ositrán y asciende a 0,3448 (para mayor detalle revisar el ANEXO 2).

506. En cuanto al segundo grupo de rubros del OPEX, los que no dependen del tráfico de pasajeros, se consideró que estos se mantienen constantes durante el periodo 2026-2030.

507. Finalmente, cómo último paso, se realizó la asignación de OPEX necesario para prestar el servicio aeroportuario a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM. Sobre ello, como se indicó en la sección V.4.3. de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, los rubros del OPEX se asignaron empleando dos *drivers*: la participación del tráfico de los pasajeros de trasferencia y la participación de las áreas que ocupan los pasajeros de transferencia.

508. En este contexto, se advierte que AETAI está confundiendo los pasos y conceptos que el Ositrán ha seguido para proyectar el OPEX. Como se indicó en párrafos previos, el primer paso para proyectar los costos operativos es proyectar los costos del año 2025 asociados al Nuevo Terminal de Pasajeros, para ese fin, la mejor información disponible con la que se ha contado es la información de OPEX asociado al Terminal actual, que corresponde a la registrada en la Contabilidad Regulatoria del año 2023.

509. En cuanto a la relación directa entre tráfico de pasajeros y OPEX a la que hace referencia AETAI, debe precisarse, tal como se indicó al inicio de esta sección, que la elasticidad Pasajeros-OPEX (relación directa que llama AETAI) recién se emplea en el segundo paso para estimar el OPEX; es decir, se proyectan los costos de los años 2026 al 2030 en función del OPEX 2025 (que se estimó en el primer paso).

510. Eso quiere decir que, dado que las proyecciones de costos 2025 ya incorporan los incrementos que se desprenden de la operación del Nuevo Terminal de Pasajeros; y dado que no se prevén cambios importantes hasta el final del horizonte de tiempo (2030), para proyectar los costos de los años 2026 al 2030 se emplea la **Fórmula 1**, que consiste en proyectar el OPEX del año t en función del OPEX del año t-1, elasticidad Pasajeros-OPEX y la variación del tráfico de pasajeros.

[81] Estos rubros son los de seguros, arbitrios e impuesto predial.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

511. Como se observa, no es lo mismo emplear la misma elasticidad para proyectar todos los rubros del OPEX desde el año 2026 al año 2030, que emplear la misma tasa para proyectar todos los rubros del OPEX del año 2025 en el que entra en operaciones el Nuevo Terminal de Pasajeros, como propone AETAI. En efecto, la propuesta de AETAI no recoge los cambios en el OPEX que se desprenden del inicio de operaciones de un nuevo terminal mucho más grande y con más y nuevos sistemas.

512. En virtud de lo expuesto, se observa que los costos operativos empleados en el cálculo de la TUUA de Transferencia sí se encuentran sustentados y es correcta la metodología empleada para proyectar el OPEX. En tal sentido, **se desestima el comentario ii) de AETAI.**

513. Con relación al **comentario iii),** AETAI señala que las proyecciones de OPEX empleadas en sus simulaciones se comportan de acuerdo con las estimaciones econométricas realizadas por el Ositrán. Así, AETAI ha proyectado los costos operativos relacionados con el terminal considerando el promedio del costo medio de los años 2022-2024 asociados al terminal en la Contabilidad Regulatoria de LAP; y, este costo lo han proyectado para el periodo 2025-2030 empleando las proyecciones de inflación. Así, obtienen la proyección de costos totales asociados al terminal, al multiplicar el costo medio que han estimado para cada año con el tráfico de pasajeros ajustado.

514. Expresado en términos matemáticos, la proyección de costos medios se lleva a cabo a través de las siguientes fórmulas:

$$CME_{promedio} = \frac{\frac{OPEX_{2022}}{PAX_{2022}} + \frac{OPEX_{2023}}{PAX_{2023}} + \frac{OPEX_{2024}}{PAX_{2024}}}{3}$$

$$CME_{2025} = CME_{promedio} * (1 + \pi_{2025})$$
$$CME_{2026} = CME_{2025} * (1 + \pi_{2026})$$
$$CME_{2027} = CME_{2026} * (1 + \pi_{2027})$$
$$CME_{2028} = CME_{2027} * (1 + \pi_{2028})$$
$$CME_{2029} = CME_{2028} * (1 + \pi_{2029})$$
$$CME_{2030} = CME_{2029} * (1 + \pi_{2030})$$
$$CME_{2030} = CME_{promedio} * (1 + \pi_{2025}) * (1 + \pi_{2026}) * (1 + \pi_{2027}) * (1 + \pi_{2028}) * (1 + \pi_{2029})$$

Donde:
$OPEX_i$: es el opex asociado al terminal del año i
PAX_i: es el tráfico de pasajeros del año i
CME_i: es el costo medio del año i
π_i: es la inflación del año i

515. Asimismo, para estimar el OPEX 2025-2030, AETAI multiplica el CME por el tráfico de pasajeros ajustado:

$$OPEX_i = CME_i * Tráfico\ pasajeros\ ajustado_i$$

Donde:
$OPEX_i$: es el opex asociado al terminal del año i
Tráfico de pasajeros ajustado $_i$: es el tráfico de pasajeros multiplicado por un factor de ajuste

516. Según AETAI, el ajuste al tráfico de pasajeros permite que los costos que están estimando crezcan a las mismas tasas que al aplicar la **Fórmula 1**, dando como resultado los siguientes valores:

	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Tráfico de pasajeros	26 061 218	27 765 763	29 123 849	30 533 964	32 151 321	33 703 859
Factor de Ajuste	49%	46%	44%	42%	39%	37%
Tráfico de pasajeros ajustado	12 871 727	12 873 866	12 754 058	12 725 258	12 682 584	12 622 119
OPEX asociado al terminal	**47 199 480**	**48 263 912**	**49 077 881**	**49 897 211**	**50 808 521**	**51 654 476**

Fuente: Carta N°096-2025-GG/AETAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

517. Como se observa, las proyecciones que está realizando AETAI están tomando en cuenta solamente información histórica y no incorporan los cambios significativos que se experimentarán en el nuevo terminal de pasajeros debido a sus nuevas dimensiones y equipamiento.

518. Asimismo, AETAI no presenta ningún sustento del factor de ajuste para el tráfico de pasajeros; por lo que afirmar que este factor permite obtener resultados similares a los que se obtendría al aplicar la Fórmula 1 carece de sentido técnico.

519. Finalmente, cabe recordar que el modelo que sustenta la TUUA de Transferencia está trabajando con flujos reales; por lo que considerar en la proyección de OPEX las proyecciones de inflación que propone AETAI es inconsistente.

520. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario iii) de AETAI**.

521. Finalmente, como se ha detallado, la proyección del OPEX depende en parte por el tráfico de pasajeros proyectado; por lo que, al haber actualizado las proyecciones de demanda como resultado de aceptar el comentario de AETAI (ver detalle en la sección V.3), se ha actualizado la proyección del OPEX asociado al terminal para los años 2026-2030 (ver sección V.4.2), y por ende las proyecciones de OPEX asignadas a los Flujos DOM-DOM e INT-INT, como se muestra en las siguientes tablas:

Tabla 53 Nueva actualización del OPEX asignado al Flujo INT-INT

OPEX	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Directo	835 882	1 222 244	1 322 993	1 381 381	1 426 365	1 475 204
Indirecto	1 165 004	1 799 449	2 021 675	2 143 495	2 232 456	2 331 536
No imputables	553 807	835 865	923 163	961 687	983 010	1 009 035
Total	**2 554 693**	**3 857 558**	**4 267 831**	**4 486 564**	**4 641 831**	**4 815 775**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

Tabla 54 Nueva actualización del OPEX asignado al Flujo DOM-DOM

OPEX	2 025	2 026	2 027	2 028	2 029	2 030
Directo	305 368	400 205	400 054	399 869	403 240	405 134
Indirecto	566 493	737 220	733 789	730 234	734 865	736 197
No imputables	271 200	344 292	336 513	328 868	324 723	319 635
Total	**1 143 061**	**1 481 718**	**1 470 356**	**1 458 972**	**1 462 828**	**1 460 966**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

V.5. Inversiones

522. Para la estimación de la TUUA de Transferencia es necesario señalar que las inversiones asociadas a la prestación de este servicio forman parte de una infraestructura de tipo *greenfield*, toda vez que su implementación forma parte del proyecto de construcción del nuevo Terminal del AIJC. Ello implica que no se dispone de una base de activos de capital existente para el año 0 del flujo de caja descontado, en tanto que nos encontramos ante una situación en la que el servicio se prestará sobre una infraestructura nueva.

523. Sobre el particular, en la Propuesta de LAP se menciona que las inversiones (CAPEX) vinculadas al servicio se clasifican en tres tipos: Inversiones de áreas exclusivas, Inversiones de áreas comunes e Inversiones Indirectas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

V.5.1. Inversiones en áreas exclusivas

524. De acuerdo con la Propuesta de LAP, los pasajeros de transferencia tendrán un recorrido específico desde que realizan su desembarque en el AIJC, donde tendrán a su disposición áreas exclusivas, las cuales comprenden infraestructura y equipos diseñados únicamente para ellos (INT-INT y DOM-DOM) en el P20 del procesador. Al respecto, la Propuesta de LAP señala que el área exclusiva de los pasajeros INT-INT asciende a 2 017 m^2; mientras que el de los pasajeros DOM-DOM en agregado es 515 m^2.

525. Para cuantificar la inversión de la infraestructura de las áreas exclusivas se estima un ratio de inversión (USD/m^2) de la superficie del Terminal que, al ser multiplicado por las áreas exclusivas, permitirá obtener los importes estimados de inversión. Así, para cada tipo de pasajero de transferencia (INT-INT y DOM-DOM) se calcula un ratio específico de áreas exclusivas.

526. Dicho ratio de inversión (USD/m^2) de la superficie del Terminal se calcula como la suma del: (i) ratio terminal de las áreas exclusivas para los pasajeros en transferencia, (ii) ratio de inversión general (infraestructura indispensable para el funcionamiento del terminal) y (iii) ratio transversal de las áreas exclusivas (inversión inicial requerida para el inicio de la obra).

527. En cuanto a las inversiones relacionadas a los equipos de las áreas exclusivas, LAP señala que identificaron los equipos y cantidades que serán utilizados por los pasajeros de transferencia, considerando los precios unitarios contenidos en el contrato de construcción EPC + Adenda acordado con el consorcio Inti Punku.

Ratio Terminal

528. Para estimar el Ratio Terminal de las áreas exclusivas, el Concesionario proyecta que la inversión en infraestructura del Terminal asciende a USD 675 966 008. Sin embargo, debe indicarse que, de dicho monto debe excluirse la inversión asociada a las áreas de conexión del Terminal con los puentes de embarque, toda vez que dicha inversión tiene como finalidad permitir el embarque o desembarque de pasajeros, lo cual se realizaría, de manera independiente a si se atienden o no pasajeros de transferencia. Estando en ello, la inversión proyectada por LAP para el Terminal de Pasajeros es de USD 642 millones, según se muestra en el siguiente detalle:

Tabla 55 Inversión proyecta del nuevo Terminal (USD)

Inversión asociada al terminal	
Procesador	285 232 634
Swing	151 168 902
Doméstico	77 109 747
Internacional	53 653 100
Señalética	4 362 738
Equipos aeroportuarios	70 855 617
Total	**642 382 738**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

529. Adicionalmente, de dicho monto de inversión asociada al Terminal, en la Propuesta de LAP se excluyen las ascensores, escaleras mecánicas, controles de tarjeta de embarque y equipos de inspección de equipaje, con la finalidad de obtener la inversión asociadas al edificio del Terminal de Pasajeros tal como se aprecia en la siguiente tabla.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 56 Inversiones excluidas de las áreas exclusivas para pasajeros en transferencia (USD)

Exclusiones	INT-INT	DOM-DOM
Passenger Airside Security Checkpoint System	1 247 850	1 247 850
Passenger Airside Security Checkpoint System	151 251	151 251
PBSS (Passenger Baggage Screening)	7 714 493	-
Ascensores - Procesador	4 264 717	4 264 717
Escaleras mecánicas - Procesador	1 550 844	1 550 844
Ascensores - Swing	1 288 897	1 288 897
Escaleras mecánicas - Swing	1 407 139	1 407 139
Ascensores - Dique doméstico	321 544	321 544
Escaleras mecánicas - Dique doméstico	250 764	250 764
Total	**18 197 499**	**10 483 007**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

530. Con ello, LAP proyecta que los montos de inversión terminal para pasajeros en transferencia INT-INT es de USD 624 185 239 y de USD 631 899 731 para los pasajeros de transferencia DOM-DOM. Ahora, a efectos de obtener los ratios del terminal para los pasajeros en transferencia por m2, se considera que, de acuerdo con lo señalado en el Memorando N° 0058-2025-GSF-OSITRAN[82], el Terminal de pasajeros posee un área de 264 807 m^2. No obstante, a dicha área del nuevo Terminal debe descontarse el área de conexión del Terminal con los Puentes de Embarque, el cual asciende a 8 346 m^2, con lo cual el área asociada al Terminal sería de 256 461 m^2. Con ello, el ratio de inversión asociada a las oficinas del Terminal para pasajeros de transferencia INT-INT es de USD 2 434 por m^2 y para pasajeros en transferencia DOM-DOM es de USD 2 464 por m^2.

Ratio general

531. De acuerdo con la Propuesta de LAP, el Concesionario ha identificado edificios y sistemas auxiliares que tienen incidencia en el funcionamiento del Terminal de Pasajeros, tales como: la planta de tratamiento de aguas residuales, la planta de generación eléctrica, sistema de obtención de agua cruda, redes y sistemas eléctricos, entre otros.

532. Con la finalidad de obtener el ratio general de estas inversiones, se consideran las inversiones proyectadas por LAP para estos edificios auxiliares y sistemas. Asimismo, se considera un factor de incidencia estimado por el Concesionario, el cual se proyecta en base al porcentaje proyectado de la demanda de agua, energía eléctrica y térmica en las áreas asociadas al Terminal de Pasajeros respecto de la demanda total de dichos insumos en la concesión. Luego de multiplicar dichos costos de inversión por el factor de incidencia, dicho resultado se divide entre el área total del Terminal (256 461 m^2) a efectos de obtener el ratio de inversiones generales asociadas a los edificios auxiliares y sistemas, siendo que dicho ratio asciende a USD 356,7 por m^2, el cual aplica tanto para los pasajeros de transferencia INT-INT como para los pasajeros en transferencia DOM-DOM.

[82] En dicho documento se informó que *"la superficie construida del nuevo Terminal, de acuerdo con la Memoria Descriptiva de Arquitectura, del Diseño Conceptual del nuevo Terminal, con el documento NL_2100_CD_MDE_IP3_A00_DS_400000 Rev B es de 244877 m2 (parcial), incluyendo zona técnica BOH se obtiene un valor total de **264,807 m2**, el cual es próximo a lo preguntado; sin embargo, se requiere sustentar el área de **265,000 m2 (…)**"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 57 Ratios Generales (USD por m^2)

Edifiicios auxiliares y sistemas	Costo de inversión	Factor de incidencia	Ratio General
Inversion en edificios auxiliares Landside	30 847 781	100,0%	120,3
Sistema de obtención de agua cruda	3 201 387	94,6%	11,8
PTAR/ Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	4 024 636	94,6%	14,8
Redes y sistemas de plomería (Agua, incendio) Landside	8 724 560	94,6%	32,2
Redes y sistemas eléctricos Landside	19 190 604	71,0%	53,1
Planta de generación eléctrica	19 734 790	71,0%	54,6
Planta de producción de agua helada	16 989 389	94,2%	62,4
Depósito de combustible	2 695 168	71,0%	7,5
Total			**356,7**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Ratio transversal de las áreas exclusivas

533. Adicionalmente, se incluyen las inversiones transversales requeridas para el inicio de obra que tienen incidencia directa en la construcción del Terminal de pasajeros, las cuales corresponden a los siguientes conceptos según la Propuesta de LAP:

> ***"MOU – Memorandum of understanding:*** *Corresponde a la inversión realizada en la documentación para dar la aprobación de las partes involucradas en los contratos de la construcción del proyecto (en español, Memorando de entendimiento).*
>
> ***Design:*** *Corresponde a la inversión realizada en la elaboración del diseño conceptual y arquitectónico de la ampliación.*
>
> ***Early Works:*** *Corresponde a la inversión realizada en los trabajos iniciales del proyecto, incluye la limpieza, la elaboración del cerco perimétrico, etc. Se contemplan varios contratos en este concepto, pero principalmente se hace referencia al WP1.*
>
> ***Site Management:*** *Corresponde a la inversión realizada en obras adicionales como los campamentos, la subestación temporal de energía, etc. Se contempla principalmente el contrato WP4.*
>
> ***Integration:*** *Corresponde a la inversión relacionada a la interconexión entre cada paquete de trabajo. Incluye consultorías, obras intermedias y acción constructiva."*

534. De acuerdo con la Propuesta de LAP, dichas inversiones transversales al inicio de construcción del terminal ascienden a USD 114 414 697, según se muestra a continuación:

Tabla 58 Inversiones Transversales en el nuevo Terminal

Inversiones transversales	Costo inversión (USD)
MOU Memorandum of Understanding	2 817 638
Design	72 749 663
Early Works	27 906 105
Site Managment	10 941 291
Total	**114 414 697**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

535. En la medida que dicho monto es transversal a toda la construcción del terminal, corresponde identificar qué parte de esta se encuentra asociada a la inversión del terminal para pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM, para lo cual se estima un ratio de incidencia de la inversión asociada al terminal para dichos pasajeros en transferencia (inversión en áreas exclusivas para pasajeros en transferencia e inversiones en edificios auxiliares y sistemas que contribuyen con el funcionamiento del terminal) respecto de la inversión directa del lado tierra del Terminal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

536. Sobre ello, como se indicó previamente, la inversión asociada a las áreas exclusivas del Terminal para pasajeros INT-INT asciende a USD 624 185 239 y de USD 631 899 731 para pasajeros en transferencia DOM-DOM, a lo cual se debe añadir la inversión asociada a los edificios auxiliares y sistemas que contribuyen con el funcionamiento del Terminal (USD 91 484 972). Asimismo, el monto de inversión proyectado por LAP para el Capex directo del lado tierra asciende a USD 1 085 867 884. Con ello, el factor de incidencia antes mencionado para pasajeros en transferencia INT-INT es de 65,91% y de 66,62% para pasajeros en transferencia DOM-DOM.

537. Con ello, a efectos de obtener el ratio de inversión transversal por m^2 se obtiene el monto de inversión transversal asociado a los pasajeros en transferencia multiplicando el costo de inversión transversal por los respectivos factores de incidencia estimados previamente. Dicho resultado se divide entre el área total del Terminal de pasajeros (256 461 m^2) con la finalidad de obtener el ratio de inversiones transversales asociadas a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM de las áreas exclusivas. Dicho ratio para los pasajeros en transferencia INT-INT es de USD 294,03 por m^2 y de USD 297,20 por m^2 para los pasajeros en transferencia DOM-DOM, según se muestra a continuación.

Tabla 59 Inversión Transversal asociada a las áreas exclusivas para pasajeros en transferencia INT-INT (USD por m^2)

Ratio Transversal INT-INT	Costo del lado tierra	Factor incidencia	Monto de inversión	Área del Terminal	Ratio
MOU Memorandum of Understanding	2 817 638	65,91%	1 857 040	256 461	7,24
Design	72 749 663	65,91%	47 947 607	256 461	186,96
Early Works	27 906 104	65,91%	18 392 263	256 461	71,72
Site Management	10 941 291	65,91%	7 211 150	256 461	28,12
Total					**294,03**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 60 Inversión Transversal asociada a las áreas exclusivas para pasajeros en transferencia DOM-DOM (USD por m^2)

Ratio Transversal DOM-DOM	Costo del lado tierra	Factor incidencia	Monto de inversión	Área del Terminal	Ratio
MOU Memorandum of Understanding	2 817 638	66,62%	1 877 057	256 461	7,32
Design	72 749 663	66,62%	48 464 453	256 461	188,97
Early Works	27 906 104	66,62%	18 590 520	256 461	72,49
Site Management	10 941 291	66,62%	7 288 882	256 461	28,42
Total					**297,20**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Ratio Total de las áreas exclusivas

538. Ahora bien, para estimar la inversión en áreas exclusivas para los pasajeros en transferencia se suma el ratio de inversión en infraestructura asociada a los pasajeros de transferencia en el Terminal, el ratio general en inversiones que contribuyen al funcionamiento del terminal (edificios auxiliares y sistemas) y el ratio de inversión transversal asociado a las áreas exclusivas del Terminal para los pasajeros en transferencia; con lo cual, el ratio de inversión en áreas exclusivas para pasajeros en transferencia INT-INT es de USD 3 085 por m^2 y de USD 3 118 por m^2 para los pasajeros en transferencia DOM-DOM.

Tabla 61 Ratio Total de Inversiones en áreas exclusivas del Terminal para pasajeros en transferencia (USD)

	INT-INT	DOM-DOM
Ratio Terminal	2 434	2 464
Ratio General	357	357
Ratio Transversal	294	297
Total	**3 085**	**3 118**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cálculo de las inversiones totales de áreas exclusivas INT-INT y DOM-DOM

539. Para determinar el monto de las inversiones en infraestructura de las áreas exclusivas se multiplica el Ratio Total de áreas exclusivas del Terminal para pasajeros en transferencia por la dimensión de las áreas exclusivas INT-INT (2 017 m^2) y DOM-DOM (515 m^2), respectivamente. Además de dicha inversión, según estima LAP en las áreas exclusivas se contará ascensores, escaleras mecánicas, control de tarjeta de embarque y equipamiento de seguridad[83]. Con ello, se tiene que el monto total de inversión en áreas exclusivas del Terminal para pasajeros INT-INT es de USD 14 837 302 y para los pasajeros de transferencia DOM-DOM es de USD 2 651 276, tal como se muestra a continuación.

Tabla 62 Inversión asociada a las áreas exclusivas para pasajeros en transferencia INT-INT (USD)

INT-INT	Canitad	Unidad	Ratio (USD/m2)	Monto (USD)
Edificio Terminal	2017	m2	3 085	6 221 628
Ascensores	2	unidades	158 249	316 498
Escaleras mecánicas	2	unidades	207 429	414 857
Control de tarjeta de embarque	11	unidades	31 196	343 159
Equipamiento de seguridad	1	unidades	7 541 160	7 541 160
Inversiones exclusivas INT-INT				**14 837 302**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 63 Inversión asociada a las áreas exclusivas para pasajeros en transferencia DOM-DOM (USD)

DOM-DOM	Canitad	Unidad	Ratio (USD/m2)	Monto (USD)
Edificio Terminal	515	m2	3 118	1 605 690
Ascensores	3	unidades	158 249	474 748
Escaleras mecánicas	2	unidades	207 429	414 857
Control de tarjeta de embarque	5	unidades	31 196	155 981
Inversiones exclusivas INT-INT				**2 651 276**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

540. Adicionalmente, debe indicarse que LAP proyecta que, del total de inversiones asociadas al Edificio del Terminal, el 82,1% este referida a obras civiles y el 17,9% a equipamiento. Asimismo, el Concesionario señala que el grado de ejecución de las inversiones corresponde a 89% en el año 2024, 9% en el año 2025 y 2% en el año 2026; por lo que estos montos deben de tomarse en cuenta para la asignación de la inversión en los respectivos años del flujo.

Tabla 64 Inversión asociada a las áreas exclusivas para pasajeros en transferencia INT-INT, según grado de ejecución (USD)

INT-INT	2024	2025	2026
Edificio Terminal-infraestructura	4 565 691	464 957	77 230
Edificio Terminal-Equipamiento	995 529	101 382	16 840
Ascensores	282 903	28 810	4 785
Escaleras mecánicas	370 821	37 763	6 273
Control de tarjeta de embarque	306 733	31 237	5 188
Equipamiento de seguridad	6 740 687	686 452	114 020
inversiones exclusivas INT-INT	**13 262 365**	**1 350 601**	**224 335**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

[83] El equipamiento de seguridad aplica únicamente en el caso de las áreas exclusivas para pasajeros de transferencia INT-INT, según lo estimado por LAP.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 65 Inversión asociada a las áreas exclusivas para pasajeros en transferencia DOM-DOM, según grado de ejecución (USD)

DOM-DOM	2024	2025	2026
Edificio Terminal-infraestructura	1 178 323	119 997	19 932
Edificio Terminal-Equipamiento	256 928	26 165	4 346
Ascensores	424 355	43 215	7 178
Escaleras mecánicas	370 821	37 763	6 273
Control de tarjeta de embarque	139 424	14 199	2 358
inversiones exclusivas DOM-DOM	**2 369 851**	**241 339**	**40 086**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V.5.2. Inversiones en áreas comunes

541. Las inversiones en áreas comunes comprenden infraestructura y equipos necesarios para el funcionamiento del terminal en espacios que serán utilizados de manera compartida entre los pasajeros de transferencia y otros tipos de pasajero.

542. Para determinar el monto de las inversiones en las áreas comunes asignadas a los Flujos INT-INT y DOM-DOM, como primer paso se determina la dimensión de la áreas comunes, luego se calcula el ratio de las áreas comunes (al igual que en las áreas exclusivas se calcula como la suma del: Ratio Terminal de las áreas comunes, Ratio General y el Ratio de Inversiones Transversales de las áreas comunes); y, finalmente se determinan las inversiones en áreas comunes para pasajeros en transferencia INT-INT y DOM-DOM, multiplicando el ratio de las áreas comunes por la dimensión de las áreas comunes.

Dimensión de las áreas comunes

543. Para dimensionar las áreas comunes de los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM, la Propuesta de LAP utiliza como insumo el recorrido completo de estos pasajeros. Así, identificaron áreas de circulación por cada piso del terminal (P10, P20, P30 y P40), por cada Dique (Swing, DOM e INT) y en el edificio Procesador. Así, en la siguiente Tabla se presentan los resultados de las mediciones efectuadas por LAP, siendo que las áreas comunes del Terminal ascienden a 68 558 m^2.

Tabla 66 Áreas Comunes (m^2)

Nivel	Áreas de conexión del terminal con PLBs - Tipo 1	Áreas de conexión del terminal con PLBs - Tipo 2	Áreas de conexión del terminal con PLBs - Tipo 1 y 2	Sala embarque	Circulación 1	Circulación 2	Circulación 3	Circulación 4
P10 - Procesador					223	223	273	400
P10 – Dique Swing				1 999	1 612			
P20 - Procesador					1 989	397		
P20 - Dique int	1 866	835			3 015			
P20 – Dique Swing-Parte 1 y 2	4 989	820			3 975			
P30 - Procesador					4 197	395	671	
P30- Dique Dom			1 986	3 353	5 853			
P30- Dique Int				3 117	2 183			
P30 – Dique Swing-Parte 1				2 759	4 260	1 755		
P30 – Dique Swing-Parte 2				3 355	2 965	1 290		
P40 – Dique Swing-Parte 1					4 904			
P40 – Dique Swing-Parte 2					2 899			

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

544. En cuanto a los tipos de pasajeros que usan las áreas comunes, según lo estimado por LAP, en la siguiente Tabla se aprecia que dichas áreas son usadas también por los pasajeros internacionales (de llegada y salida), los domésticos (de llegada y salida), los DOM-INT y los INT-DOM.

Tabla 67 Áreas Comunes, según tipo de pasajero

Nivel	Int llegadas	Dom llegadas	Int salidas	Dom salidas	INT-INT	DOM-DOM	DOM-INT	INT-DOM
P10 - Procesador								
Circulación 1 - Procesador	X				X			X
Circulación 2 - Procesador	X				X			X
Circulación 3 - Procesador						X		
Circulación 4 - Procesador		X				X		
P10 – Dique Swing								
Sala de Embarque - P10 - Dique Swing			X	X	X	X	X	X
Circulación 1 - P10 - Dique Swing			X	X	X	X	X	X
P20 - Procesador								
Circulación 1 - P20 - Procesador	X				X			X
Circulación 2 - P20 - Procesador						X	X	
P20 - Dique int								
Circulación 1 - P20 - Dique Internacional	X				X			X
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 - P20 - Dique Internacional			X		X		X	
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 - P20 - Dique Internacional	X				X			X
P20 – Dique Swing								
Circulación 1 - P20 - Dique Swing	X				X			X
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 - P20 - Dique Swing		X	X	X		X	X	X
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 - P20 - Dique Swing	X				X			X
P30 - Procesador								
Circulación 1 - P30 - Procesador			X		X		X	
Circulación 2 - P30 - Procesador			X				X	
Circulación 3 - P30 - Procesador				X		X		X
P30- Dique Dom								
Sala de Embarque - P30 - Dique Doméstico		X		X		X	X	X
Circulación 1 - P30 - Dique Doméstico		X		X		X	X	X
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 y 2 - P30 - Dique Doméstico		X		X		X	X	X
P30- Dique Int								
Sala de Embarque - P30 - Dique Internacional			X		X		X	
Circulación 1 - P30 - Dique Internacional			X		X		X	
P30 – Dique Swing-Parte								
Sala de Embarque - P30 - Dique Swing		X	X	X	X	X	X	X
Circulación 1 - P30 - Dique Swing		X		X		X	X	X
Circulación 2 - P30 - Dique Swing			X		X		X	
P40 – Dique Swing-Parte								
Circulación 1 - P40 - Dique Swing			X		X		X	

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

545. Ahora bien, para determinar la participación de los pasajeros de transferencia, tanto INT-INT como DOM-DOM, en cada uno de los flujos de circulación se divide el tráfico de los pasajeros INT-INT y DOM-DOM entre el total de pasajeros que recorre ese flujo de circulación. Para tal efecto, se consideran los flujos de tráfico de pasajeros estimados en el Plan Maestro que fueron detallados en la sección de demanda del presente informe.

546. Por ejemplo, la participación de los pasajeros de transferencia INT-INT en la circulación 1 del Dique internacional en P20 se calcula como la división del tráfico de pasajeros de transferencia INT-INT entre la sumatoria del tráfico del total de pasajeros que recorre el mismo flujo de circulación (pasajeros internacionales de llegada, pasajeros INT-INT y pasajeros INT-DOM). Otro ejemplo sería la participación de los pasajeros de transferencia DOM-DOM en la circulación 4 del procesador 10, donde la participación se calcula como la división del tráfico de pasajeros de transferencia DOM-DOM entre la sumatoria del tráfico del total de pasajeros que recorre el mismo flujo de circulación (pasajeros domésticos de llegadas y pasajeros de transferencia DOM-DOM).

547. Así, en la siguiente tabla se observan las participaciones promedio de los pasajeros INT-INT y DOM-DOM en las áreas comunes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 68 Participación promedio de los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM en las áreas comunes (porcentaje %)

Áreas Comunes	INT-INT	DOM-DOM
P10 - Procesador		
Circulación 1 - Procesador	29%	0%
Circulación 2 - Procesador	29%	0%
Circulación 3 - Procesador	0%	100%
Circulación 4 - Procesador	0%	10%
P10 – Dique Swing	0%	0%
Sala de Embarque - P10 - Dique Swing	13%	5%
Circulación 1 - P10 - Dique Swing	13%	5%
P20 - Procesador	0%	0%
Circulación 1 - P20 - Procesador	29%	0%
Circulación 2 - P20 - Procesador	0%	37%
P20 - Dique int	0%	0%
Circulación 1 - P20 - Dique Internacional	29%	0%
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 - P20 - Dique Internacional	29%	0%
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 - P20 - Dique Internacional	29%	0%
P20 – Dique Swing	0%	0%
Circulación 1 - P20 - Dique Swing	29%	0%
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 - P20 - Dique Swing	0%	4%
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 - P20 - Dique Swing	29%	0%
P30 - Procesador	0%	0%
Circulación 1 - P30 - Procesador	29%	0%
Circulación 2 - P30 - Procesador	0%	0%
Circulación 3 - P30 - Procesador	0%	9%
P30- Dique Dom	0%	0%
Sala de Embarque - P30 - Dique Doméstico	0%	5%
Circulación 1 - P30 - Dique Doméstico	0%	5%
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 y 2 - P30 - Dique Doméstico	0%	5%
P30- Dique Int	0%	0%
Sala de Embarque - P30 - Dique Internacional	29%	0%
Circulación 1 - P30 - Dique Internacional	29%	0%
P30 – Dique Swing-Parte	0%	0%
Sala de Embarque - P30 - Dique Swing	9%	3%
Circulación 1 - P30 - Dique Swing	0%	5%
Circulación 2 - P30 - Dique Swing	29%	0%
P40 – Dique Swing-Parte	0%	0%
Circulación 1 - P40 - Dique Swing	29%	0%

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán

548. Para dimensionar las áreas comunes de los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM, se multiplican las áreas totales comunes por la participación en estas de los pasajeros INT-INT y DOM-DOM, respectivamente, dando como resultado que las áreas comunes para los pasajeros en transferencia INT-INT ascienden a 10 761 m^2 y de los pasajeros en transferencia DOM-DOM ascienden a 1 935 m^2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 69 Áreas comunes de los pasajeros INT-INT y DOM-DOM (en m^2)

Áreas Comunes	INT-INT	DOM-DOM
P10 - Procesador		
Circulación 1 - Procesador	65	-
Circulación 2 - Procesador	65	-
Circulación 3 - Procesador	-	273
Circulación 4 - Procesador	-	41
P10 – Dique Swing		
Sala de Embarque - P10 - Dique Swing	261	97
Circulación 1 - P10 - Dique Swing	211	78
P20 - Procesador		
Circulación 1 - P20 - Procesador	581	-
Circulación 2 - P20 - Procesador	-	145
P20 - Dique int		
Circulación 1 - P20 - Dique Internacional	881	-
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 - P20 - Dique Internacional	545	-
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 - P20 - Dique Internacional	244	-
P20 – Dique Swing		
Circulación 1 - P20 - Dique Swing	1 161	-
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 - P20 - Dique Swing	-	188
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 - P20 - Dique Swing	240	-
P30 - Procesador		
Circulación 1 - P30 - Procesador	1 226	-
Circulación 2 - P30 - Procesador	-	-
Circulación 3 - P30 - Procesador	-	59
P30- Dique Dom		
Sala de Embarque - P30 - Dique Doméstico	-	154
Circulación 1 - P30 - Dique Doméstico	-	268
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 y 2 - P30 - Dique Doméstico	-	91
P30- Dique Int		
Sala de Embarque - P30 - Dique Internacional	911	-
Circulación 1 - P30 - Dique Internacional	638	-
P30 – Dique Swing-Parte		
Sala de Embarque - P30 - Dique Swing	563	209
Circulación 1 - P30 - Dique Swing	-	331
Circulación 2 - P30 - Dique Swing	890	-
P40 – Dique Swing-Parte		
Circulación 1 - P40 - Dique Swing	2 280	-
Total	**10 761**	**1 935**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

549. Cabe precisar que, a diferencia de la Propuesta de LAP, en la cual consideran dimensiones variables de las áreas comunes para cada año (debido a que el tráfico de pasajeros varía todos los años), aquí se está considerando una participación promedio de los pasajeros (2025-2030) con el fin de obtener un valor fijo de las áreas comunes durante todo el horizonte.

550. Este criterio se ha aplicado tomando en consideración que, en teoría las áreas de un terminal son fijas, no varían año a año (solamente deberían cambiar cuando hay una ampliación o cierre de espacios), no obstante, el Concesionario ha indicado que no se espera una ampliación del terminal hasta la fase 2 del proyecto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Determinación de los ratios de las áreas comunes

551. Como ya se indicó en párrafos precedentes, el ratio de las áreas comunes se calcula como la suma del: (i) Ratio Terminal de las áreas comunes, (ii) Ratio General y (iii) el Ratio de Inversiones Transversales de las áreas comunes. Así, a continuación, se detallan las estimaciones de dichos ratios.

(i) Ratio Terminal

552. Para determinar el Ratio Terminal de las áreas comunes, se divide el monto de la inversión asignada al terminal sobre el tamaño del terminal (256 461 m^2). Al respecto, como se indicó en la sección de inversiones exclusivas, la inversión total en el Terminal asciende a USD 642 382 738. Para efectos de obtener la inversión del Terminal asociadas a las áreas comunes del Terminal se excluyen las inversiones en equipos de seguridad del pasajero (USD 1 399 101) y control de equipaje (USD 7 714 493), toda vez que el Concesionario identificó la cantidad específica de estos equipos que ya son incluidos como parte de las inversiones exclusivas. Con ello, las inversiones en el Terminal para áreas comunes para pasajeros de transferencia INT-INT es de USD 633 269 145 y de USD 640 983 637 para DOM-DOM.

(ii) Ratio general

553. En la sección de inversiones de las áreas exclusivas se estimó el Ratio General asociado a las inversiones en edificios auxiliares y sistemas que contribuyen al funcionamiento del Terminal, el cual fue estimado de manera general, es decir, este ratio no distingue entre inversiones generales para áreas particulares dentro del terminal (exclusivas o comunes). Por tanto, se considera apropiado utilizar el mismo ratio general para las inversiones en áreas comunes. Así, el ratio general a emplearse asciende a USD 356,7 por m^2.

(iii) Ratio transversal

554. Para la determinación del ratio transversal de las áreas comunes se sigue el mismo procedimiento empleado para calcular en ratio transversal de las áreas exclusivas.

555. Como se indicó en la sección de inversión de áreas exclusivas, el monto de inversión transversal proyectado es de USD 114 414 697, el cual es transversal a toda la construcción del terminal. Por tanto, corresponde identificar qué parte de esta inversión se encuentra asociada a la inversión del terminal para pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM, para lo cual se estima un ratio de incidencia de la inversión asociada al terminal para dichos pasajeros en transferencia (inversión en áreas comunes para pasajeros en transferencia e inversiones en edificios auxiliares y sistemas que contribuyen con el funcionamiento del terminal) respecto de la inversión directa del lado tierra del Terminal.

556. Sobre ello, como se indicó previamente, la inversión asociada a las áreas comunes del Terminal para pasajeros INT-INT asciende a USD 633 269 145 y de USD 640 983 637 para pasajeros en transferencia DOM-DOM, a lo cual se debe añadir la inversión asociada a los edificios auxiliares y sistemas que contribuyen con el funcionamiento del Terminal (USD 91 484 972). Asimismo, el monto de inversión proyectado por LAP para el Capex directo del lado tierra asciende a USD 1 085 867 884. Con ello, el factor de incidencia antes mencionado para pasajeros en transferencia INT-INT es de 66,74% y de 67,45% para pasajeros en transferencia DOM-DOM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

557. Con ello, a efectos de obtener el ratio de inversión transversal por m^2 se obtiene el monto de inversión transversal asociado a los pasajeros en transferencia multiplicando el costo de inversión transversal por los respectivos factores de incidencia estimados previamente. Dicho resultado se divide entre el área total del Terminal de pasajeros (256 461 m^2) con la finalidad de obtener el ratio de inversiones transversales asociadas a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM de las áreas comunes. Dicho ratio para los pasajeros en transferencia INT-INT es de USD 297,77 por m^2 y de USD 300,93 por m^2 para los pasajeros en transferencia DOM-DOM, según se muestra a continuación.

Tabla 70 Inversión Transversal asociada a las áreas comunes para pasajeros en transferencia INT-INT (USD por m^2)

Ratio Transversal INT-INT	Costo del lado tierra	Factor incidencia	Monto de inversión	Área del Terminal	Ratio
MOU Memorandum of Understanding	2 817 638	66,74%	1 880 611	256 461	7,33
Design	72 749 663	66,74%	48 556 200	256 461	189,33
Early Works	27 906 104	66,74%	18 625 714	256 461	72,63
Site Management	10 941 291	66,74%	7 302 680	256 461	28,47
Total					**297,77**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 71 Inversión Transversal asociada a las áreas comunes para pasajeros en transferencia DOM-DOM (USD por m^2)

Ratio Transversal DOM-DOM	Costo del lado tierra	Factor incidencia	Monto de inversión	Área del Terminal	Ratio
MOU Memorandum of Understanding	2 817 638	67,45%	1 900 628	256 461	7,41
Design	72 749 663	67,45%	49 073 046	256 461	191,35
Early Works	27 906 104	67,45%	18 823 971	256 461	73,40
Site Management	10 941 291	67,45%	7 380 412	256 461	28,78
Total					**300,93**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Ratio Total de las áreas comunes

558. Ahora bien, para estimar la inversión en áreas comunes para los pasajeros en transferencia se suma el ratio de inversión en infraestructura asociada a los pasajeros de transferencia en el Terminal, el ratio general en inversiones que contribuyen al funcionamiento del terminal (edificios auxiliares y sistemas) y el ratio de inversión transversal asociado a las áreas comunes del Terminal para los pasajeros en transferencia; con lo cual, el ratio de inversión en áreas exclusivas para pasajeros en transferencia INT-INT es de USD 3 124 por m^2 y de USD 3 157 por m^2 para los pasajeros en transferencia DOM-DOM.

Tabla 72 Ratio Total de Inversiones en áreas comunes del Terminal para pasajeros en transferencia (USD)

	INT-INT	DOM-DOM
Ratio Terminal	2 469	2 499
Ratio General	357	357
Ratio Transversal	298	301
Total	**3 124**	**3 157**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Cálculo de las inversiones totales de áreas comunes INT-INT y DOM-DOM

559. Para determinar el monto de las inversiones en infraestructura de las áreas exclusivas se multiplica el Ratio Total de áreas comunes del Terminal para pasajeros en transferencia por la dimensión de las áreas exclusivas INT-INT (10 761 m^2) y DOM-DOM (1 935 m^2), respectivamente, con lo cual se tiene que el monto total de inversión en áreas comunes del Terminal para pasajeros INT-INT es de USD 33 614 815 y para los pasajeros de transferencia DOM-DOM es de USD 6 109 732.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

560. Adicionalmente, debe indicarse que LAP proyecta que, del total de inversiones asociadas al Edificio del Terminal, el 82,1% este referida a obras civiles y el 17,9% a equipamiento. Asimismo, el Concesionario señala que el grado de ejecución de las inversiones corresponde a 89% en el año 2024, 9% en el año 2025 y 2% en el año 2026; por lo que estos montos deben de tomarse en cuenta para la asignación de la inversión en los respectivos años del flujo.

Tabla 73 Inversión asociada a las áreas comunes para pasajeros en transferencia INT-INT, según grado de ejecución (USD)

INT-INT	2024	2025	2026
Infraestructura	24 667 957	2 512 114	417 263
Equipos	5 378 742	547 756	90 982
inversiones comunes INT-INT	**30 046 700**	**3 059 870**	**508 246**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 74 Inversión asociada a las áreas comunes para pasajeros en transferencia DOM-DOM, según grado de ejecución (USD)

DOM-DOM	2024	2025	2026
Infraestructura	4 483 577	456 595	75 841
Equipos	977 625	99 558	16 537
inversiones comunes DOM-DOM	**5 461 202**	**556 153**	**92 377**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V.5.3. Inversiones indirectas

561. Las inversiones indirectas son aquellas que no están directamente relacionadas con el terminal de pasajeros, pero se realizan para poder darle seguimiento y continuidad a la ejecución de la construcción del proyecto. De acuerdo con la Propuesta de LAP, estas corresponden a los siguientes conceptos:

> *"**Project Management Office (PMO):** Corresponde a la inversión indirecta relacionada con la PMO (en español, Oficina de Gestión de Proyectos) de LAP. Se incluyen diversos conceptos, los principales son los siguientes: costos relacionados a la mano de obra LAP, costos no relacionados con la mano de obra LAP, consultorías y servicios por contrato, otros costos varios, etc.*
>
> ***Corporate & Others:** Corresponde a la inversión indirecta relacionada con los costos corporativos. Se incluyen diversos conceptos, entre los principales son los siguientes: planificación y permisos, diseño conceptual, procura, puesta en servicio, pago por concepto de supervisión OSITRAN, etc.*
>
> ***Master Planning:** Corresponde a la inversión realizada en la gestión y elaboración del plan maestro LAP. Se considera también como un costo indirecto relacionado a la inversión total del proyecto."*

562. Dicha inversión indirecta según lo proyectado por LAP en su propuesta asciende a USD 246 737 596, clasificado según se muestra a continuación.

Tabla 75 Inversiones Indirectas en el nuevo Terminal

CAPEX Indirecto	
Project Management Office (PMO)	151 705 455
Corporate & Others	93 956 133
Master Planning	1 076 008
Total	**246 737 596**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

563. Así, a efectos de estimar el porcentaje de inversión indirecta asociadas al terminal para pasajeros de transferencia se estima un factor de incidencia de las inversiones asociadas a dichas inversiones respecto del Capex Directo. Sobre ello, debe indicarse que el Capex Directo proyectado por LAP en su Propuesta asciende a USD 1 539 762 037, con lo cual, dado que la inversión asociada al terminal y a los edificios auxiliares y sistemas que contribuyen al funcionamiento del Terminal es de USD 733 867 711, el factor de incidencia es de USD 47,7%.

Tabla 76 Incidencia de la inversión del Terminal para pasajeros en transferencia (USD)

Incidencia CAPEX Directo	
Lado aire	349 927 657
Lado tierra	1 085 867 884
Contingencia	103 966 496
Capex directo	**1 539 762 037**
Inversión terminal	642 382 738
Edificios y sistemas auxiliares	91 484 972
Capex directo asociado al terminal	733 867 711
Incidencia del capex directo	**47,7%**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

564. La inversión indirecta asociada al Terminal para los pasajeros de transferencia se estima como el producto de: (i) factor de incidencia Capex Directo, (ii) factor de incidencia de las áreas de los pasajeros de transferencia INT-INT (se obtiene como el ratio de la sumatoria de áreas exclusivas y comunes INT-INT entre el total del área del Terminal[84]) y DOM-DOM (se obtiene como el ratio de la sumatoria de áreas exclusivas y comunes DOM-DOM entre el total del área del Terminal[85]), y el Capex Indirecto, el cual asciende a USD 117 597 882. Finalmente, dicho monto se ajusta según el grado de ejecución de las obras, con lo cual se tienen los siguientes montos de inversión en función al avance del Terminal en el AIJC.

Tabla 77 Inversiones Indirectas asociadas al Terminal para pasajeros en transferencia

	2024	**2025**	**2026**
INT-INT	5 237 318	533 353	88 590
DOM-DOM	1 004 299	102 275	16 988
Total	**6 241 618**	**635 628**	**105 578**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V.5.4. Sobre las inversiones totales asignadas a los pasajeros INT-INT y DOM-DOM

565. Al agregar las inversiones de las áreas exclusivas, de las áreas comunes y las inversiones indirectas, se obtienen los flujos de inversiones totales. Para tal efecto, con la finalidad de clasificar a las inversiones según su vida útil, se consideran que las inversiones pueden clasificarse en Infraestructura, Equipamiento y Escaleras Mecánicas.

566. En Infraestructura se consideran las inversiones en infraestructura en las áreas exclusivas del Edificio del Terminal, los ascensores, las inversiones en infraestructura de áreas comunes y las inversiones transversales. En el grupo de equipamiento se incluyen a las inversiones en equipos en las áreas exclusivas, los equipos de control de embarque y equipamiento de seguridad. Mientras que en el último grupo se consideran las inversiones exclusivas en escaleras mecánicas. Con ello, el total de inversiones se muestra en los siguientes cuadros según pasajero de transferencia INT-INT y DOM-DOM:

[84] Dicho ratio es de 4,83%, el cual es estimado de la siguiente manera: [(2 017 m^2 de áreas exclusivas INT-INT + 10 761 m^2 de áreas comunes INT-INT) /264 807 m^2 de área total del Terminal].

[85] Dicho ratio es de 0,93%, el cual es estimado de la siguiente manera: [(515 m^2 de áreas exclusivas DOM-DOM + 1 935 m^2 de áreas comunes DOM-DOM) /264 807 m^2 de área total del Terminal].

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 78 Inversión total asignada en los Flujos INT-INT (USD)

Flujo Inversiones INT-INT	2024	2025	2026
Infraestructura	34 753 869	3 539 234	587 868
Equipamiento	13 421 692	1 366 827	227 031
Escaleras mecánicas	370 821	37 763	6 273
Total	**48 546 383**	**4 943 824**	**821 171**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 79 Inversión total asignada en los Flujos DOM-DOM (USD)

Flujo Inversiones DOM-DOM	2024	2025	2026
Infraestructura	7 090 554	722 082	119 938
Equipamiento	1 373 977	139 922	23 241
Escaleras mecánicas	370 821	37 763	6 273
Total	**8 835 352**	**899 767**	**149 452**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Comentario de LAP

567. Mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0034, LAP señala:

i) La Propuesta Tarifaria del Ositrán excluye las áreas del Terminal que permiten su conexión con los PLBs (USD 33,6 millones); señalando que estas inversiones se hubieran realizado independientemente de si se atienden o no a pasajeros de transferencia. Sin embargo, este argumento no está alineado al esquema de la metodología de Costos Totalmente Distribuidos que aplica el Regulador. De acuerdo con el RETA, dicha metodología consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir de los costos que implica su prestación.

Dado que, los pasajeros de transferencia hacen uso de las áreas del terminal que permite su conexión con los PLBs, el costo asociado a estas inversiones también debe ser distribuido a los pasajeros de transferencia mediante las tarifas

ii) Los flujos de inversiones presentados por LAP se encontraban en términos nominales, por lo que, con el fin de ser consistentes con el flujo de caja en términos reales del 2024, debe descontarse la inflación, tanto en los montos de inversión como en las depreciaciones y el valor residual

Evaluación de las Gerencias

568. Con relación **al comentario i),** LAP señala que la Propuesta Tarifaria del Ositrán no ha considerado como parte de las inversiones que corresponden al terminal a las áreas que sirven de conexión entre los puentes de embarque y el terminal, lo cual no iría en línea con la metodología aplicada por el Ositrán.

569. Al respecto, como se indicó en la sección V.1, dada la información disponible en este contexto (inicio de operaciones de un nuevo terminal), la metodología más apropiada para determinar la TUUA de Transferencia es la de costos totalmente distribuidos, la cual consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir de la asignación de los costos directos e indirectos que implica su prestación

570. En el caso del flujo que realizarán los pasajeros de transferencia, se verifica que estos utilizarán las áreas de conexión del terminal con los puentes de embarque, por lo que, en línea con la metodología de costos completamente distribuidos, corresponde **aceptar el comentario i) de LAP.**

571. Con relación **al comentario ii) de LAP**, referido a que los flujos de inversiones presentados por el Concesionario se encontraban en términos nominales, debe indicarse que en el numeral 339 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán se señaló lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *339. Bajo dicho contexto, se propone que la vigencia de la TUUA de Transferencia sea consistente con el horizonte de evaluación del flujo de caja descontado utilizado para la estimación de la Tarifa, es decir, la TUUA de Transferencia estimada por el Regulador tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030. Asimismo, en la medida que los flujos de caja descontados fueron estimados en términos reales, a efectos de reconocer al Concesionario los efectos de la inflación (considerando la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América), la TUUA de Transferencia deberá ajustarse por inflación en la misma oportunidad que se actualizan las demás Tarifas reguladas del AIJC, siendo que para el primer reajuste tarifario la Tarifa deberá contar con al menos doce (12) meses de vigencia.*
>
> [El subrayado es nuestro.]

572. Como se observa, la Propuesta Tarifaria del Ositrán consideró que las tarifas deben ajustarse por inflación debido a que los flujos de caja descontados fueron estimados en términos reales. Así, con el fin de mantener la consistencia de los flujos en términos reales, resulta adecuado deflactar los costos operativos del año 2025 con el fin de que el flujo de inversiones se encuentre en términos reales del año 2024[86].

573. En virtud de lo expuesto, **se acepta el comentario ii) de LAP.**

574. Sin perjuicio de lo señalado, con posterioridad a la aprobación de la Resolución de Presidencia N° 041-2025-PD-OSITRAN, y en atención al criterio de mejor información disponible, mediante el Memorando N° 00130-2025-GRE-OSITRAN del 10 de junio de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización informar el monto de las inversiones de la ampliación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez que, a la fecha, han concluido el procedimiento de reconocimiento de inversiones, detallando el monto solicitado por LAP y el monto reconocido por Ositrán. En respuesta, se recibió el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN, el cual contiene información sustantiva adicional a la utilizada en la aprobación de la fijación de la TUUA de Transferencia (efectuada mediante la Resolución de Presidencia N° 041-2025-PD-OSITRAN).

575. Así, mediante el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió información sobre el monto de las inversiones de la Ampliación del AIJC que a la fecha han concluido con el procedimiento de reconocimiento de inversiones. Al respecto, se observa que, LAP solicitó un reconocimiento de inversiones ascendente a USD 508 567 583, de los cuales el Ositrán solamente ha reconocido un monto de USD 471 354 809; lo que equivale al 92,68% (el detalle de los rubros de las inversiones consideradas se presenta en el ANEXO 4)

$$RatioAjuste = \frac{Inversión\ reconocida}{Inversión\ solicitada} = \frac{471\,354\,809}{508\,567\,583} = 92{,}68\%$$

576. Dicho porcentaje (92,68%) puede emplearse como una variable *proxy* que permita aproximar el monto de inversiones que finalmente será reconocido por el Regulador; por lo que, se considera adecuado ajustar las inversiones consideradas para calcular la TUUA de Transferencia por dicho porcentaje, esto con el fin de obtener un monto de inversiones más preciso.

577. Considerando que la información proporcionada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es nueva, y que su empleo implica un cambio en los criterios aplicados para la determinación de la TUUA de Transferencia; de acuerdo con lo señalado en el Informe Conjunto N° 00134-2025-IC-OSIITRAN (GRE-GAJ) se consideró necesario que se publique nuevamente la propuesta tarifaria del Ositrán para que sea sometida a comentarios de las partes interesadas.

[86] Cabe precisar que la tasa de inflación utilizada corresponde a la inflación proyectada de los Estados Unidos para los años 2025 y 2026, elaborada por el Fondo Monetario Internacional (FMI) en octubre de 2024. Fuente: https://www.imf.org/en/Publications/WEO/weo-database/2024/October/weo-report?c=111,&s=PCPI,PCPIPCH,&sy=2022&ey=2029&ssm=0&scsm=1&scc=0&ssd=1&ssc=0&sic=0&sort=country&ds=.&br=1 (Consultado el 11 de marzo de 2025).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

578. De este modo, al considerar los comentarios i) y ii) de LAP a la antigua propuesta tarifaria del Ositrán y tomando en consideración el criterio (aplicación del factor de ajuste de las inversiones de 92,68%), en las siguientes tablas se presentan las inversiones asignadas a los Flujos INT-INT y DOM-DOM en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán.

Tabla 80 Actualización de la inversión total asignada en los Flujos INT-INT, en términos reales (USD)

Flujo Inversiones INT-INT	2024	2025	2026
Infraestructura	33 689 957	3 367 264	548 055
Equipamiento	12 713 514	1 270 698	206 819
Escaleras mecánicas	343 677	34 350	5 591
Total	**46 747 148**	**4 672 312**	**760 465**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 81 Actualización de la inversión total asignada en los Flujos DOM-DOM, en términos reales (USD)

Flujo Inversiones DOM-DOM	2024	2025	2026
Infraestructura	6 855 341	685 182	111 520
Equipamiento	1 325 999	132 532	21 571
Escaleras mecánicas	343 677	34 350	5 591
Total	**8 525 018**	**852 064**	**138 682**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

579. Finalmente, dado que se aceptan los comentarios relacionados con la actualización de las proyecciones de demanda (ver detalle en la sección V.3) y la actualización de las áreas exclusivas y comunes (ver detalle más adelante, en la sección V.5.5), se actualiza la proyección de las inversiones, de acuerdo con el detalle mostrado en las siguientes tablas.

580. Cabe precisar que, al actualizar las dimensiones de las áreas exclusivas y la cantidad de controles de tarjetas de embarque tanto para las áreas exclusivas INT-INT y DOM-DOM, las inversiones de áreas exclusivas asignadas a estos pasajeros, se actualizan como se detalla a continuación:

Tabla 82 Nueva Actualización de la Inversión asociada a las áreas exclusivas para pasajeros en transferencia INT-INT (USD)

INT-INT	Cantidad	Unidad	Ratio (USD/m^2)	Monto (USD)
Edificio terminal	1435	m2	3 229	4 634 622
Ascensores	2	unidades	158 249	316 498
Escaleras mecánicas	2	unidades	207 429	414 857
Control de tarjetas de embarque	8	unidades	31 196	249 570
Equipamiento de seguridad	1	unidades	7 541 160	7 541 160
Inversiones excluivas INT-INT				**13 156 707**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 83 Nueva Actualización de la Inversión asociada a las áreas exclusivas para pasajeros en transferencia DOM-DOM (USD)

DOM-DOM	Cantidad	Unidad	Ratio (USD/m^2)	Monto (USD)
Edificio terminal	477	m2	3 263	1 556 680
Ascensores	3	unidades	158 249	474 748
Escaleras mecánicas	2	unidades	207 429	414 857
Control de tarjetas de embarque	4	unidades	31 196	124 785
Inversiones excluivas DOM-DOM				**2 571 070**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

581. Asimismo, al actualizarse las dimensiones de las áreas comunes totales, se actualizan las áreas que se asignan a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM; y, por lo tanto, los montos de inversiones de las áreas comunes consideradas para determinar la TUUA de Transferencia; asimismo, se actualiza el monto de las inversiones indirectas, al actualizarse el ratio de asignación por metro cuadrado. En la siguientes tablas se presentan las actualizaciones relacionadas con las inversiones en áreas comunes y las indirectas:

Tabla 84 Actualización de las áreas comunes (m^2)

Nivel	Áreas de conexión del terminal con PLBs - Tipo 1	Áreas de conexión del terminal con PLBs - Tipo 2	Áreas de conexión del terminal con PLBs - Tipo 1 y 2	Sala embarque	Circulación 1	Circulación 2	Circulación 3	Circulación 4
P10 - Procesador	0	0	0	0	291	223	273	400
P10 – Dique Swing	0	0	0	1999	1612	0	0	0
P20 - Procesador	0	0	0	0	2160	0	0	397
P20 - Dique int	2354	0	0	0	3140	0	0	0
P20 – Dique Swing-Parte 1 y 2	4989	820	0	0	4494	0	0	0
P30 - Procesador	0	0	0	0	4197	395	671	0
P30- Dique Dom	0	0	1986	3353	5853	0	0	0
P30- Dique Int	0	0	0	3117	2183	0	0	0
P30 – Dique Swing-Parte 1	0	0	0	2759	4260	1755	0	0
P30 – Dique Swing-Parte 2	0	0	0	3355	2965	1290	0	0
P40 – Dique Swing-Parte 1	0	0	0	0	4904	0	0	0
P40 – Dique Swing-Parte 2	0	0	0	0	2899	0	0	0

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 85 Áreas comunes de los pasajeros INT-INT y DOM-DOM (en m^2)

Áreas Comunes	INT-INT	DOM-DOM
P10 - Procesador		
Circulación 1 - Procesador	85	-
Circulación 2 - Procesador	65	-
Circulación 3 - Procesador	-	273
Circulación 4 - Procesador	-	83
P10 – Dique Swing		
Sala de Embarque - P10 - Dique Swing	261	97
Circulación 1 - P10 - Dique Swing	211	78
P20 - Procesador		
Circulación 1 - P20 - Procesador	631	-
Circulación 2 - P20 - Procesador	-	-
P20 - Dique int		
Circulación 1 - P20 - Dique Internacional	917	-
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 - P20 - Dique Internacional	688	-
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 - P20 - Dique Internacional	-	-
P20 – Dique Swing		
Circulación 1 - P20 - Dique Swing	1 313	-
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 - P20 - Dique Swing	-	188
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 2 - P20 - Dique Swing	240	-
P30 - Procesador		
Circulación 1 - P30 - Procesador	1 226	-
Circulación 2 - P30 - Procesador	-	-
Circulación 3 - P30 - Procesador	-	59
P30- Dique Dom		
Sala de Embarque - P30 - Dique Doméstico	-	154
Circulación 1 - P30 - Dique Doméstico	-	268
Áreas conexión Terminal con PLBs tipo 1 y 2 - P30 - Dique Doméstico	-	91
P30- Dique Int		
Sala de Embarque - P30 - Dique Internacional	911	-
Circulación 1 - P30 - Dique Internacional	638	-
P30 – Dique Swing-Parte		
Sala de Embarque - P30 - Dique Swing	563	209
Circulación 1 - P30 - Dique Swing	-	331
Circulación 2 - P30 - Dique Swing	890	-
P40 – Dique Swing-Parte		
Circulación 1 - P40 - Dique Swing	2 280	-
Total	**10 917**	**1 831**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 86 Actualización de la inversión asociada a las áreas comunes para pasajeros en transferencia INT-INT, según grado de ejecución (USD)

INT-INT	2024	2025	2026
Infraestructura	26 186 090	2 666 716	442 943
Equipamiento	5 709 765	581 466	96 582
Inversiones comunes INT-INT	**31 895 854**	**3 248 182**	**539 525**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 87 Actualización de la inversión asociada a las áreas comunes para pasajeros en transferencia DOM-DOM, según grado de ejecución (USD)

DOM-DOM	2024	2025	2026
Infraestructura	4 437 089	451 860	75 054
Equipamiento	967 488	98 526	16 365
Inversiones comunes DOM-DOM	**5 404 578**	**550 387**	**91 419**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 88 Actualización de las inversiones Indirectas asociadas al Terminal para pasajeros en transferencia

	2024	2025	2026
INT-INT	5 294 625	539 189	89 560
DOM-DOM	989 437	100 761	16 737
Total	**6 284 062**	**639 951**	**106 296**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

582. Finalmente, con la actualización de las inversiones de las áreas exclusivas, las áreas comunes y las inversiones indirectas, y, la actualización del factor de ajuste por reconocimiento de inversiones de 90,75% (ver respuesta al comentario de IATA de la sección V.9), en las siguientes tablas se presentan las inversiones totales asignadas en los flujos INT-INT y DOM-DOM.

Tabla 89 Nueva actualización de la Inversión total asignada a los Flujos INT-INT (USD)

Flujo inversiones INT-INT	2024	2025	2026
Infraestructura	31 911 963	3 189 556	519 132
Equipamiento	12 174 223	1 216 796	198 046
Escaleras mecánicas	336 520	33 635	5 474
Total	**44 422 706**	**4 439 987**	**722 652**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 90 Nueva actualización de la Inversión total asignada a los Flujos DOM-DOM (USD)

Flujo inversiones DOM-DOM	2024	2025	2026
Infraestructura	6 346 363	634 310	103 240
Equipamiento	1 205 263	120 464	19 607
Escaleras mecánicas	336 520	33 635	5 474
Total	**7 888 147**	**788 409**	**128 321**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V.5.5. Sobre la depreciación

583. Respecto al cálculo de la depreciación, en la Propuesta de LAP se ha considerado que las inversiones en infraestructura deben depreciarse considerando una vida útil equivalente al plazo existente entre el año de ejecución de la inversión y la fecha máxima de vigencia de la Concesión (febrero de 2041).

584. Sobre el particular, debe mencionarse que el Contrato de Concesión del AIJC se suscribió bajo la modalidad autosostenible o autofinanciada, lo que implica que el inversionista asume íntegramente el riesgo de demanda, siendo que la recaudación por los servicios que presta a los usuarios debe permitirle cubrir los costos de operación y mantenimiento, la recuperación de inversiones, el pago del servicio de la deuda y el costo de oportunidad de sus accionistas durante el periodo de vigencia del Contrato.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

585. Conforme lo señala el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362[87], al vencimiento del plazo del Contrato de Concesión, la Concesión revierte al Estado Peruano de manera transitoria hasta suscribir un nuevo Contrato de Concesión, por lo que a la fecha de vencimiento de la Concesión del AIJC, LAP perderá el derecho a percibir ingresos derivados de la gestión del AIJC. Aunque el Contrato de Concesión garantiza que el Concesionario recupere a valor contable el saldo de las inversiones pendientes de depreciación, ello no implica necesariamente que el Concesionario pueda considerar periodos de recuperación de sus inversiones superiores al plazo de concesión[88].

586. Si bien, la infraestructura del nuevo Terminal continuará operando más allá de la terminación del plazo de la Concesión y los equipos e infraestructura continuarán operando al revertir al Estado o ser entregado a otro operador que gestione el AIJC, es el Estado Peruano, en su calidad de propietario permanente de la infraestructura del AIJC, quien considera al AIJC como un activo fijo[89] y lo deprecia de acuerdo a sus propias políticas contables, teniendo en consideración que el Estado Peruano, desde la perspectiva contable, tiene vida infinita y puede emplear políticas de depreciación basadas en la vida útil de la infraestructura, a diferencia de LAP que tiene una vida finita que coincide con el periodo de vigencia de la Concesión.

587. En ese sentido, en la presente Propuesta, para las inversiones en infraestructura se considera que la vida útil se encuentra dentro del plazo de vigencia de la Concesión, tomando como periodo máximo para la depreciación al periodo de vigencia de la Concesión, pues en el marco de los esquemas de Asociaciones Públicas Privadas, es durante ese periodo en que las concesiones autofinanciadas deben recuperar sus inversiones[90]. Al respecto, conforme a la modificación contractual establecida en la Adenda 7 al Contrato de Concesión suscrita el 25 de julio de 2017, el plazo de vigencia de la Concesión se extiende hasta febrero del año 2041, con lo cual las inversiones tendrán la siguiente vida útil según el año que sean entregadas:

---

87 Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos:

"Artículo 61.- Caducidad y Liquidación
61.1. Cuando se produzca la caducidad de un contrato de Asociación Público Privada, la entidad pública titular del proyecto, directamente o a través de terceros, asume el proyecto de manera provisional. Para tal efecto, la entidad pública titular del proyecto queda facultada para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad del proyecto, por un periodo no mayor a los tres (03) años calendario.
61.2. Sin perjuicio de la normativa aplicable, los contratos de Asociación Público Privada pueden contener cláusulas que estipulen la indemnización a la cual tiene derecho el inversionista, en caso que el Estado suspenda o deje sin efecto el contrato de manera unilateral o por su propio incumplimiento."

88 *Contrato de Concesión*.-

"CLÁUSULA 14 CADUCIDAD POR VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA CONCESION
(…)
14.4 Pago por Vencimiento. La transferencia de los Bienes de la Concesión del Concesionario al Concedente o su permanencia en el Concedente, una vez vencida la Vigencia de la Concesión (excluyendo cualquier terminación anticipada de la misma) será efectuada al Valor Contable de las Mejoras que no hayan sido totalmente depreciadas, y el Concesionario tendrá derecho a recibir dicho precio del Concedente al vencimiento de la Vigencia de la Concesión, dentro de los sesenta (60) Días Útiles subsiguientes.
(…)"

89 La Cuenta General de la República al 31.12.2023, incluye la infraestructura del AIJC como parte del activo fijo del Estado Peruano: https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/Cuenta_General_Republica_2023.pdf (ver página 157, última revisión: 25.01.2025).

90 Al respecto, ello guarda consistencia con lo señalado en la Ley N° 27156, Ley que modifica el Decreto Supremo Nº 059-96-PCM – Texto Único Ordenado de las Normas que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos (Ley de Concesiones), la cual, en su artículo único, establece que "*[El concesionario,] alternativamente, podrá depreciar íntegramente [los bienes materia de la concesión] durante el período que reste para el vencimiento del plazo de la concesión, aplicando para tal efecto el método lineal."*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 91 Vida útil de los activos en el nuevo Terminal, según año de entrega (USD)

Vida útil (años)	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Infraestructura 2024	15,88	15,88	15,88	15,88	15,88	15,88
Infraestructura 2025		15,12	15,12	15,12	15,12	15,12
Infraestructura 2026			14,12	14,12	14,12	14,12
Equipos	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00
Escaleras mecánicas 2024	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00
Escaleras mecánicas 2025		15,00	15,00	15,00	15,00	15,00
Escaleras mecánicas 2026			14,12	14,12	14,12	14,12

Nota: La vida útil de los activos de infraestructura que se entreguen en el 2024 comprende el periodo que va desde el 30 de marzo de 2025 hasta el 13 de febrero de 2041. De similar manera para los activos de infraestructura que se entreguen en el 2025 y 2026, la vida útil comprende desde el 01 de enero de dicho año hasta el 13 de febrero de 2041. En el caso de las escaleras mecánicas, estas poseen una vida útil de 15 años, sin embargo, para el caso de la vida útil de dicho equipo entregado en el 2026, su vida útil comprende desde el 01 de enero de 2026 hasta el 13 de febrero de 2041.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

588. Con ello, en la siguiente tabla se presenta el flujo de inversiones consideradas para el cálculo de la presente Propuesta. Al respecto, es importante notar que el valor de recupero de los activos al cierre del periodo de evaluación del flujo de caja (31 de diciembre de 2030) asciende a USD 31 710 155 para el Flujo INT-INT y de USD 6 013 082 para el Flujo DOM-DOM, el cual es resultado de detraer la depreciación acumulada al final del horizonte de evaluación al valor de la inversión bruta acumulada, tal como se muestra a continuación.

Tabla 92 CAPEX proyectado para el servicio de pasajeros en transferencia INT-INT en el nuevo Terminal (USD)

Monto de Inversión INT-INT	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Inversiones	48 546 383						
Plan de Inversiones		4 943 824	821 171				
Depreciación		2 698 281	3 928 765	3 993 544	3 993 544	3 993 544	3 993 544
Recupero Inversión							31 710 155

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 93 CAPEX proyectado para el servicio de pasajeros en transferencia DOM-DOM en el nuevo Terminal (USD)

Monto de Inversión DOM-DOM	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Inversiones	8 835 352						
Plan de Inversiones		899 767	149 452				
Depreciación		461 902	672 908	684 170	684 170	684 170	684 170
Recupero Inversión							6 013 082

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

589. Cabe indicar que, teniendo en cuenta que el inicio de operaciones del servicio al pasajero en Transferencia estaba programado para el 30 de marzo de 2025[91], la proyección de la depreciación para el 2025 se encuentra ajustada por el número de días en que nuevo Terminal se encontraría en funcionamiento en dicho año.

Comentario de AETAI

590. Mediante la Carta Nº 0029-2025-GG/AETAI, AETAI presenta los siguientes cometarios:

i) En el punto 112 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán se detalla que, de los treinta y dos (32) servicios, los pasajeros de transferencia solo utilizarían veintiséis (26); donde el número 8 de la lista sería “áreas de pasajero de tránsito”.

AETAI precisa que el Ositrán considera a las “Áreas de pasajero de tránsito” como parte del servicio que sería financiado con la TUUA de origen o salida. Al respecto, señala que, en el punto 2.1.5 de la subsección 2.1 titulada “Servicios Aeroportuarios en relación a la TUUA” de la sección 2 titulada “Operaciones No Principales” del

[91] Si bien LAP inició operaciones el 01 de junio de 2025, en el presente documento se considera la fecha de inicio de operaciones del 30 de marzo del 2025, conforme al acta de acuerdos suscrita entre el MTC y LAP el 30 de enero del 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo 3 del Contrato de Concesión, se señala que la sala de pasajeros en tránsito es un ambiente especialmente acondicionado para pasajeros que realizan conexiones o escalas de vuelos internacionales.

Así, AETAI señala que, de la lectura *textual del Contrato de Concesión se evidencia que las salas de pasajeros para conexión están financiadas con la recaudación del TUUA del aeropuerto. Por consiguiente, según el Contrato de Concesión los "ambientes especialmente acondicionados para pasajeros en conexión" con sus respectivos pasadizos, se encuentran cubiertos con el TUUA según lo que establece el Anexo 3 del Contrato de Concesión, por consiguiente, no existe sustento contractual para asignar inversión al servicio de pasajeros en conexión o transferencia.*

ii) Utilizar las inversiones presentadas por LAP es referencial e impreciso porque el método constructivo que ha usado LAP es de *fast track*, por lo tanto, Ositrán no dispondría de precios unitarios ni de la cantidad de insumos que ha usado[92]. En este contexto, el Ositrán tendría que realizar mucho trabajo de verificación en el mercado o de lo contrario, optar por cambiar de metodología[93]. De acuerdo con AETAI, una tarifa no se puede establecer con información que no se encuentra verificada.

iii) La Propuesta Tarifaria del Ositrán señala que está considerando la mejor información disponible, lo cual, en opinión de AETAI, no sería cierto porque no se han consultado los Estados Financieros Auditados de LAP[94]. Señala AETAI que, de acuerdo con LAP, su inversión bordea los USD 1 539 millones; sin embargo, de acuerdo con sus Estados Financieros Auditados, todo el proceso de construcción ha sido subastado por un valor que llega a los USD 1 367 millones (que incluyen todos los costos en que ha incurrido LAP para realizar la construcción de la pista, nuevo terminal y torre de control).

---

92 Este comentario va en línea con el realizado por el Sr. Benjamín de la Torre a en la Sesión Extraordinaria N° 77 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos llevada a cabo el 7 de febrero de 2025.

93 Este comentario va en línea con el realizado por el Sr. Martín La Rosa en la Audiencia Pública del 26 de febrero de 2025.

94 Cabe precisar, que mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0041, sobre el supuesto no uso de los Estados Financieros de 2023 y 2024 para la estimación del CAPEX, LAP indicó que el cuadro preparado por AETAI conduce a un error, pues no se trata del monto total de inversión, *sino es solo la recopilación de los principales contratos adjudicados hasta 2023 y no refleja la totalidad de la inversión del Proyecto de Expansión del AIJC. La inversión total del Proyecto asciende a 1,950 millones de dólares y además de los paquetes de trabajo 1, 2, 3 se han ejecutado inversiones transversales, indirectas e inversiones adicionales en los paquetes de trabajo. Estas ascienden aproximadamente a* ***USD 583 MM*** *y se componen de la siguiente manera:*

- *Contratos adicionales al paquete de trabajo 3 (Terminal de Pasajeros y lado Tierra) que ascienden alrededor de* ***USD 100 MM****. Entre los principales contratistas destacan Unlimited Systems S.A.C., TK Airport Solutions S.A. y ALMASA SRL. Estos contratos y todas las órdenes de compra adicionales directas, que han sido necesarias para completar la ejecución del paquete de trabajo relacionadas al Lado Tierra y han sido informadas oportunamente al regulador.*
- *Contratos adicionales al paquete de trabajo 2 (Pista y Torre de Control, Lado Aire) que ascienden a alrededor de* ***USD 70 MM****. Entre los principales contratistas destacan Consorcio Nuevo Limatambo, AECOM Technical Services y Corporación MHP S.A.C. Asimismo, se incluyen órdenes de compra adicionales directas, que han sido necesarias para completar la ejecución del paquete de trabajo relacionado al Lado Aire y fueron informadas oportunamente al regulador.*
- *Inversiones transversales que ascienden a alrededor de USD 160 MM y que están compuestas principalmente por los conceptos de MOU (memorando de entendimiento), Diseño, Trabajos Iniciales (Paquete de Trabajo 1 y adicionales) y Site Management (gestión de obra). Dichos conceptos han sido explicados en detalle y sustentados al regulador.*
- *Inversiones indirectas que ascienden a alrededor de USD 250 MM y que están relacionadas a los conceptos de PMO (gestión de proyectos), gastos corporativos y elaboración del Plan Maestro. Dichos conceptos también han sido explicados a detalle y sustentados al regulador.*

Finalmente, LAP precisa que, el detalle de inversiones totales del proyecto fue presentado al regulador. con Carta N° C-LAP-GPF-2024-0187, adjuntando el archivo Excel "Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 2: Componentes de Proyecto de Ampliación del AIJCH (en USD)

Fecha de Adjudicación	Inicio de Obra	Fin	Valor Inicial de la Inversión	Valor Final de la Inversión	Nota	EE.FF Auditados	Trabajo
	13/12/2019	31/12/2020	28,349,071	28,349,071	1.3	2020	Paquete 1: Limpieza y Preparación del Sitio
18/05/2020	2/01/2021	31/12/2022	49,567,488	66,844,483	1.3/1.3	2020/2022	Paquete 2.1: Torre de Control y Edificios de Apoyo
18/08/2020	2/01/2021	31/12/2022	226,970,273	199,280,936	1.3/1.3	2020/2022	Paquete 2.2: Segunda Pista, Plataforma y Calles de Rodaje
23/09/2023				7,034,180			Paquete 2.3: Diseño Adquisición y Marcha de todos los sistemas TICs
8/09/2021	22/09/2021		713,004,604	1,066,379,084	1.3	2020/2022/2023	Paquete 3.0: Diseño y Construcción
Total de Inversión según Estados Financieros			1,017,891,436	1,367,887,764			

Fuente: Estados Financieros Auditados. Elaboración: Propia.

Además, en las notas de los Estados Financieros del período 2020-2023, se detallan todos los gastos en que ha ido incurriendo LAP durante el proceso constructivo. LAP clasifica sus gastos en "lado aire" y "lado tierra", y, por un tema didáctico al resto de costos los han denominado "inversión indirecta"

Cuadro Nº 3: Evolución de Inversiones de LAP ampliación del AIJCH (en USD)

Inversiones	2020	2021	2022	2023	Inversión Acumulada al 2023
Lado tierra	0	11,363	165,007	421,600	597,970
Lado aire	52,152	160,771	100,479	26,754	340,156
Inversión Indirecta	57,122	52,952	63,242	88,834	262,150
Primeros trabajos e interface	12,858	10,846	722	942	25,368
Desarrollo del Diseño	24,010	8,434	4,050		36,494
Inversiones relacionado con el programa de expansión	3,303	3,865	3,735	8,408	19,311
Costo de los préstamos	884	4,716	12,425	34,973	52,998
Planificación, permisos y otros	14,064	18,108	29,445	29,211	90,828
Infraestructura existente	2,003	6,983	12,865	15,300	37,151
Total	109,274	225,086	328,728	537,188	1,200,276

Fuente: Estados Financieros Auditados. Elaboración: Propia.

AETAI cuestiona que el Ositrán no haya revisado la información de los Estados Financieros Auditados para constatar la información enviada por LAP, tomando en consideración que esa información es más veraz porque proviene de los Estado Financieros Auditados del Concesionario.

Asimismo, AETAI señala que, el valor de los paquetes que se presentan en el Cuadro N°2 de su informe tenderían a ser más próximos al comportamiento de mercado porque estos han sido el resultado de un proceso de subasta que fue organizado por LAP.

Adicionalmente, AETAI afirma que, según los Estados Financieros Auditados de LAP, para el año 2024 quedaba pendiente ejecutar alrededor de USD 167 millones, dado que, el presupuesto de lado aire estaría ejecutado al 100%, con lo cual. la inversión indirecta, así como el saldo se asignarían a "lado tierra"

Cuadro Nº 4: Inversiones en Proyecto de Ampliación del AIJCH

Sector del Aeropuerto	Moneda	Inversión
Lado Tierra Total	USD	1,027,732
Inversión Directa		597,970
Inversión Indirecta		262,150
Saldo por Ejecutar		167,612
Lado Aire	USD	340,156

Así, AETAI señala que, mediante *drivers* de ingresos ha asignado el monto que le correspondería al terminal, obteniendo que, el monto de la inversión en el nuevo terminal sería de USD 608 millones, incluidos costos indirectos y márgenes de utilidad de contratistas de LAP

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 5: Monto de las Inversiones en el Nuevo Terminal de AIJCH (en USD)

Servicios	Ingresos USD	Clasificador*
1. Servicio sujetos a regulación tarifaria		
1.1 Pistas	33,667,649	LA
1.2 Estacionamiento Aeronaves	3,108,194	LA
1.3 Mangas	20,575,183	LT
1.4 Terminales TUUA	164,665,156	LT
1.5 Carga	5,211,020	LT
2. Servicio sujetos a regulación de acceso		
2.0 Oficinas Mantenimiento Ejecutivo	100,563	LT
2.0 Oficinas Dique	197,416	LT
2.1 Combustible	29,077,491	LA
2.2 Asistencia en Rampa	9,348,260	LA
2.3 Oficinas Serv.Operativas	625,083	LT
2.4 Oficinas Area gris	71,103	LT
2.5 Mostradores check in	914,196	LT
2.6 Inf.Equipaje rezagado	13,892	LT
2.7 Areas Mantenimiento	243,017	LT
2.8 Inspección de Equipaje en Bodega	318,772	LT
3. Servicio No regulados		
3.1 Estacionamiento de Vehículos	7,979,862	LT
3.2 No regulados	77,094,012	LT
Ingresos Totales en LADO TIERRA	**278,009,275**	
Ingresos de Terminal de Pasajeros / Ingreso LADO TIERRA	**59.23%**	
CAPEX Lado Tierra	**1,027,731,754**	
Inversión en Terminal de Pasajeros- Estimado	**608,726,488**	

iv) La Propuesta Tarifaria del Ositrán señala que está considerando la mejor información disponible, lo cual, no es cierto porque no se han consultado otras fuentes como SUNAT[95]

---

95 Cabe precisar, que mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0041, sobre el comentario de AETAI respecto al supuesto sobrecosto de los equipos de escaneo de equipaje; LAP indicó que ha *invertido en "Equipamiento de Seguridad" USD 7.5 millones, tal como se presenta en la Tabla 15 de la sección 3.2.1. de nuestra Propuesta Tarifaria, que se presenta a continuación. Esta inversión de US$ 7.5 millones corresponde a los equipos destinados exclusivamente para el control de seguridad de los equipajes de mano y pasajeros de transferencia INT-INT en el segundo nivel.*

El **monto de USD 7.5 millones correspondiente al concepto de "Equipamiento de Seguridad" abarca un conjunto de máquinas de seguridad y no únicamente la RAPISCAN 920 CT.** A continuación, se detallan las máquinas incluidas en este paquete, sus respectivos costos y usos. Es importante señalar que los costos están detallados en el contrato EPC y la adenda 2 firmados con Inti Punku, los cuales han sido solicitados y compartidos con el regulador:

i **Máquinas Rayos-X Rapiscan 920 CT:** es un sistema avanzado de inspección por rayos X, que facilita la identificación precisa de objetos sospechosos sin necesidad de abrir las maletas. Cabe destacar, que la propuesta de LAP incorpora 7 equipos Rapiscan 920 CT, en la zona de transferencia INT-INT del segundo nivel. La inversión directa fue de **USD 2.9 millones**. La inversión realizada por LAP se sustenta en el contrato EPC + Adenda 2 firmado con Inti Punku.

ii **Sistema Automático de Retorno de Bandejas**: tiene como función principal recoger, transportar y devolver las bandejas utilizadas por los pasajeros para depositar su equipaje de mano durante el proceso de inspección mediante las máquinas de rayos X. En la propuesta de LAP se consideraron 7 equipos del Sistema Automático de Retorno de Bandejas, es decir, uno por cada Máquina de rayos X Rapiscan 920 CT. Adicionalmente, debe incluirse los costos de integración de dicho equipamiento con la Máquina de rayos X. La inversión directa considerada para estos equipos fue de **USD 1,6 millones**.

iii **Bodyscan**: este equipo es un sistema de escaneo corporal que se utiliza para detectar objetos ocultos en el cuerpo de una persona sin necesidad de contacto físico. En la propuesta de LAP, se consideró 1 equipo para la zona de transferencia INT-INT ubicada en el segundo nivel debido a que los pasajeros que pasarán por dicho control serán seleccionados de manera aleatoria. La inversión directa para este equipo fue de **USD 238 774**.

iv **ETD**: es una tecnología diseñada para detectar rastros de explosivos en objetos y equipaje de los pasajeros, fortaleciendo los controles de seguridad. En la propuesta de LAP se consideraron 7 equipos ETD. La inversión directa considerada para estos equipos fue de USD 245,000 lo que implica un costo unitario de USD 35 000 por máquina.

v *Otros equipos: como inspección de calzado, detector de metales pesados, detectores de metal manual y* Threat Input Projection (permite el análisis de datos entrantes para detectar anomalías o amenazas). La inversión directa en otros equipos relacionados al sistema de seguridad asciende a USD 564 291.

En agregado, la inversión directa total por los equipos ascendió a USD 5,5 millones. Adicionalmente, la inversión indirecta del contratista, que corresponde a la gestión administrativa y operativa durante el desarrollo de la infraestructura e instalación de los equipos ascendió a USD 2,04 millones. Esta cifra de aproximadamente 37% del costo directo ha sido debidamente sustentada en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187. Así, el monto de inversión total del "Equipamiento de Seguridad" ascendió a USD 7,5 millones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con AETAI, las "inversiones exclusivas" del servicio estarían sobredimensionadas, en más de 100%. A manera de ejemplo, AETAI ha tomado como referencia la RAPISCAN 920CT, equipo de HBS que es publicitado por la empresa importadora Unlimited Systems [96] y ha descargado la información de la página web de la SUNAT con el fin de valorarlo. De acuerdo con AETAI, LAP habría adquirido estos equipos directamente a la empresa antes mencionada.

Añade AETAI que el valor CIF de los equipos de RAPISCAN 920 CT es de USD 298,529, información que sería la mejor información que tiene a disposición el Regulador porque proviene de valores de mercado.

Para determinar el precio final del equipo, AETAI recurre a la cotización de una máquina similar, la SMITH 100 x 100. Según el registro de SUNAT, el valor CIF de este tipo de equipo estaría en USD 78 493; sin embargo, su precio de venta es de USD 88 725, lo que refleja un margen de ganancia de 13%.

AETAI señala, además, al precio se le debe agregar: costos de instalación, costos de maletín de prueba y costos de software de entrenamiento. De esta forma, según la información provista por Mastech4 la cotización de un equipo de inspección de equipaje sería:

- *Precio de venta del equipo = USD 88,725*
- *Costos de instalación = USD 4,440*
- *Costo de Maletín de prueba = USD 2,124*
- *Costo de software de entrenamiento = USD 15,175*

Así, luego de los ajustes respectivos, AETAI obtiene que el valor de la maquina RAPISCAN 920 CT estaría alrededor de USD 420 000; monto que dista de los USD 7 millones que presenta LAP.

Así, luego de los ajustes respectivos, AETAI obtiene que el valor de la maquina RAPISCAN 920 CT estaría alrededor de USD 420 000; mientras que, LAP está pidiendo alrededor de USD 7 millones, lo cual no se ajusta a los valores de mercado que se encuentran registrados en la SUNAT.

v) Con relación a la metodología que se ha empleado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán para determinar el CAPEX, AETAI presenta diversos comentarios, los cuales se han agrupado en cinco puntos:

a. La metodología para estimar el CAPEX que ha considerado el Ositrán favorecería al Concesionario, ya que a partir del valor total de inversiones consideradas por LAP (inversión directa, inversiones transversales e inversiones en edificios auxiliares y sistemas), y la estimación de los ratios por m^2, se estaría duplicando el valor de las inversiones. En su opinión, al asignarse los ratios por tipo de área (exclusiva o común) y por cada tipo de TUUA de Transferencia genera un aumento artificial en el cálculo del CAPEX de este servicio.

b. AETAI sostiene que, dado que los ratios por metro cuadrado parten de un único valor de inversiones totales del nuevo terminal, no tiene sentido volver utilizar al menos dos veces las inversiones directas, indirectas o las auxiliares, para estimar y obtener distintos tipos de ratios.

c. Los drivers utilizados para distribuir las inversiones asociadas a las áreas de circulación o pasadizos y otros edificios, resultan poco consistentes, en opinión de AETAI, porque:

[96] AETAI *señala que, UNLIMITED SYSTEMS S.A.C. es el representante oficial autorizado de la marca RAPISCAN a nivel mundial y en Perú, como lo muestran los registros de la SUNAT.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Contractualmente, las salas de transferencia y sus pasadizos son financiados con la TUUA.
- En la Propuesta tarifaria del Ositrán se afirma que una parte del pasadizo es TUUA y la otra TUUA de Transferencia, lo cual no tendría ningún un sentido económico.
- Los flujos en el aeropuerto aún no estarían definidos porque no se han realizado pruebas integrales.
- Existen pasajeros en transferencia que no usan *boarding pass*, por consiguiente, no seguirían las supuestas rutas que han sido propuestas por el Regulador (en el actual terminal los pasajeros DOM-DOM salen de la zona de *check-in*).

d. Los resultados obtenidos por el Regulador pueden variar significativamente, si se cambian los drivers. Por ejemplo, si se redefinen los drivers, y se calculan como proporción de DOM-DOM e INT-INT, el área se reduce a la mitad en el caso de pasajeros INT-INT y en DOM-DOM aumenta ligeramente. De esta forma, AETAI concluye que los *drivers* crean una inversión inexistente en el servicio y pérdida para el consumidor en el valor actual en un monto que bordea los USD 12 millones en el caso los pasajeros de INT-INT.

e. Los drivers que se utilizan para asignar las inversiones comunes y transversales, en opinión de AETAI, sólo tendrían como finalidad justificar la existencia de una tarifa porque, en línea con el Contrato de Concesión y Ositrán (2004), los ambientes, así como los costos de los servicios que consumen los pasajeros de transferencia se encontrarían financiados con la TUUA de origen o salida. Por lo que, si se quiere fijar la TUUA de transferencia es necesario que la se reajuste el valor de la TUUA de origen.

vi) AETAI señala que, *la falta de información del Ositrán no puede ser justificación para que los usuarios paguen tarifas que no tienen justificación en costos o inversiones desnaturalizando el propósito principal de buscar y mantener el equilibrio económicos*.

Evaluación de las Gerencias

591. Con relación al **comentario i)** de AETAI, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1.1. de la sección “Régimen de tarifas y precios aplicables” del Anexo 5 del Contrato de Concesión, la TUUA Internacional y Nacional se cobra a los pasajeros embarcados por los servicios indicados en el Apéndice 1 del mismo anexo.

592. Asimismo, a través de la Adenda N° 6, se modificó el literal a) del numeral 1.1 antes mencionado, estableciéndose que a los pasajeros en transferencia se les aplicará una TUUA de Transferencia según los mecanismos y procedimientos establecidos en las disposiciones del presente Contrato y en las Leyes Aplicables y Normas. Asimismo, a través de la Cláusula Cuarta de la referida Adenda, se estipuló que la TUUA de Transferencia se cobrará a los pasajeros en trasferencia a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

593. Con relación a la TUUA de Transferencia, mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 0002-2025-IC-OSITRAN[97], se interpretó el literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 del Contrato de Concesión, determinándose que el alcance del cobro de la TUUA de Transferencia abarca a aquellos pasajeros que, de manera concurrente, cumplen con las siguientes características: a) su destino final no es el AIJC, bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final, pudiendo ser nacionales o internacionales en transferencia; y, b) al ingresar al terminal, no tienen acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA Internacional o Nacional, detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión.

594. Así, en el mencionado Informe Conjunto se señaló que, los pasajeros DOM-INT, INT-DOM, DOM-DOM e INT-INT, en términos generales, califican como pasajero en transferencia toda vez que son pasajeros cuyo destino final no es el AIJC, que bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final (nacional o internacional). Sin embargo, en línea con lo antes expuesto, de acuerdo con la Adenda N° 6, a los pasajeros en transferencia a los que les corresponde fijar una Tarifa son aquellos que no tienen a su disposición todos los servicios que conforman la TUUA (Nacional o Internacional), detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. Así se mencionó que, a la fecha de la suscripción de la Adenda N° 6, los pasajeros en transferencia a los que no se les cobraba tarifa alguna eran los pasajeros INT-INT y DOM-DOM que no tenían acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA (Nacional e Internacional). Ello, a diferencia de los pasajeros en transferencia DOM-INT e INT-DOM, a los cuales se les cobraba la TUUA (Nacional o Internacional), en la medida que tenían disponible la integridad de los servicios que conforman dicha TUUA, detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión.

595. Considerando la interpretación efectuada a través de la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, como se ha indicado en la Propuesta Tarifaria del Regulador, el alcance del procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia es respecto a los pasajeros en transferencia DOM-DOM e INT-INT.

596. Según se aprecia del comentario de AETAI, este plantea que las inversiones de la TUUA de Transferencia ya estarían consideradas en la TUUA Internacional y Nacional, ello, debido a que la sala de pasajeros en tránsito está financiada con la recaudación del TUUA del aeropuerto. Al respecto, señala que, en el punto 2.1.5 de la subsección 2.1 titulada "Servicios Aeroportuarios en relación a la TUUA" de la sección 2 titulada "Operaciones No Principales" del Anexo 3 del Contrato de Concesión, se señala que, la sala de pasajeros en tránsito es un ambiente especialmente acondicionado para pasajeros que realizan conexiones o escalas de vuelos internacionales. Por ello, a su juicio, según el Contrato de Concesión los "ambientes especialmente acondicionados para pasajeros en conexión" con sus respectivos pasadizos, se encuentran cubiertos con el TUUA de origen conforme al Anexo 3 de dicho contrato, por lo que no existiría sustento contractual para asignar inversión al servicio de pasajeros en conexión o transferencia.

597. Sobre el particular, debe decirse que, como lo advierte AETAI, la sala de pasajeros en tránsito es solo uno (1) de los veinticinco (25) servicios que los pasajeros en transferencia tienen a su disposición. Y, a su vez, los veinticinco (25) servicios que los pasajeros en transferencia tienen a su disposición son una porción de los treinta y dos (32) servicios que reciben los pasajeros que pagan la TUUA Internacional y Nacional. Así, por ejemplo, los pasajeros en transferencia podrán beneficiarse de servicios como climatización, iluminación, señalética (vertical y horizontal), sistemas de información de vuelos, servicios higiénicos, las áreas de embarque, entre otros.

[97] Confirmada mediante Resolución de Presidencia N°0034-2025-PD-OSITRAN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

598. Teniendo en consideración que los servicios que se encontrarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia se brindarán en el Nuevo Terminal de Pasajeros, el cual es tres veces más grande que el actual, y requerirá contar con más personal, nuevos equipos y sistemas; la metodología que se ha empleado para calcular la TUUA de Transferencia es la de costos totalmente distribuidos. De acuerdo con esta metodología, se reconocen tanto los costos directos e indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con los pasajeros de transferencia y no se consideran la parte de los costos (directos ni indirectos) que les corresponden a los otros tipos de pasajeros.

599. Finalmente, no está demás reiterar que, a través de la Adenda N° 6, se incorporó que a partir de la puesta en operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC se cobrará la TUUA de Transferencia a los pasajeros en transferencia, siendo precisamente en aplicación de dicho mandato contractual que el Regulador ha iniciado el presente procedimiento orientado a determinar dicha Tarifa.

600. Por tanto, considerando que la TUUA de Transferencia se ha calculado considerando todos los servicios que se encuentran a disposición de los pasajeros en transferencia, de acuerdo con el literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 del Contrato de Concesión, interpretado mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, **se desestima el comentario de AETAI.**

601. Con relación al **comentario ii),** AETAI señala que, utilizar las inversiones de LAP es referencial e impreciso porque el método constructivo de *fast track*, no permite disponer de precios unitarios ni de la cantidad de insumos usados. En tal sentido, señala AETAI, el Ositrán tiene que realizar mucho trabajo de verificación en el mercado o, de lo contrario, cambiar de metodología.

602. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el numeral 7 de la cláusula 5 del Contrato de Concesión se señala:

> *5.7. Ejecución de las Mejoras. Las Mejoras Obligatorias y las Mejoras Complementarias deben ser efectuadas a tiempo según lo previsto en la Cláusula 5. 6, el Anexo 6 del presente Contrato y en las actualizaciones que se realicen al Plan Maestro. Dichas Mejoras Obligatorias y Mejoras Complementarias, deberán cumplir con los Requisitos Técnicos Mínimos y los Estándares Básicos. El Concesionario deberá sustentar ante OSITRAN los montos derivados de la construcción de las Mejoras, de acuerdo con la modalidad contractual correspondiente, seleccionada por el Concesionario; solo en el caso de contratos bajo modalidad de precios unitarios, será de aplicación lo establecido en la cláusula 5.7.3 del Contrato de Concesión. Asimismo, en caso la construcción de las Mejoras sea ejecutada por empresas vinculadas, será de aplicación lo señalado en la Cláusula 5.7.3 del presente Contrato.*
>
> [El subrayado es nuestro.*]*

603. Como se observa, el Contrato de Concesión otorga al Concesionario la libertad de escoger el método constructivo para realizar las Mejoras Obligatorias. Es así, que, LAP eligió la modalidad de construcción denominada *fast track*, en la cual las actividades de diseño y de construcción se superponen, permitiendo acelerar la construcción de infraestructuras críticas para cumplir las metas y los plazos contractuales en un corto plazo.

604. En este contexto, debe reiterarse que, por mandato contractual -la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión- a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC se cobrará la TUUA de Transferencia, siendo esa la razón por la cual el Regulador inició el presente procedimiento de fijación tarifaria para determinar la mencionada Tarifa antes de esa fecha y, sobre la base de la información disponible y considerando la naturaleza del servicio, se determinó que la metodología más idónea era la de costos totalmente distribuidos (ver sección V.1).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

605. Asimismo, debe reiterarse que, a la fecha, no se cuenta con el reconocimiento de inversiones que realiza la GSF[98], por lo que el cálculo de la TUUA de Transferencia se ha realizado sobre la base de la mejor información disponible en este procedimiento[99].

606. En virtud de lo expuesto, **no se acepta el comentario ii) de AETAI.**

607. Con relación al **comentario iii),** AETAI señala que, a diferencia de lo indicado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, esta no está empleando la mejor información disponible; porque, por ejemplo, no se ha usado la información de los Estados Financieros Auditados de LAP. Así, AETAI indica que de acuerdo con los Estados Financieros Auditados de LAP, todo el proceso de construcción ha sido subastado por un valor que llega a los USD 1 367 millones (que incluyen todos los costos en que ha incurrido LAP para realizar la construcción de la pista, nuevo terminal y torre de control), que considera las inversiones de los paquetes de trabajo 1, 2 y 3; sin embargo, de acuerdo con la propuesta de LAP la inversión alcanza los USD 1 539 millones. Por lo cual, con la información de los Estados Financieros, mediante *drivers* de ingresos, AETAI determinó que el monto de inversión asociado al terminal sería de USD 608 millones, incluidos costos indirectos y márgenes de utilidad de contratistas de LAP.

608. Al respecto, y tal como se indicó en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, dada la metodología de costos totalmente distribuidos, para determinar la TUUA de Transferencia se consideran tanto costos directos como costos indirectos relacionados con la prestación del servicio.

609. Es así que, en el caso particular de las inversiones, se consideraron inversiones directas relacionadas con las áreas puestas a disposición de los pasajeros de transferencia, así como las inversiones indirectas de sistemas y edificaciones que tienen incidencia en el funcionamiento del terminal, como son la planta de tratamiento de aguas residuales, la planta de generación eléctrica, el sistema de obtención de agua cruda, redes y sistemas eléctricos (para mayor detalle ver la sección V.5 del presente informe). Asimismo, se considera parte de las inversiones relacionadas con el inicio de obra que tienen incidencia directa en la construcción del Terminal de pasajeros, como son: la elaboración del diseño conceptual, las obras adicionales (como los campamentos, la subestación temporal de energía, etc.), entre otros.

610. Así, al revisar los Estados Financieros de LAP se observó que solo había detalle de la información de inversión de los paquetes 1, 2 y 3; sin embargo, no había detalle de la inversiones transversales ni indirectas; por lo que, la mejor información disponible para el cálculo de la tarifa fue la remitida por el Concesionario.

611. Como ya se indicó, la estimación de las inversiones que realiza AETAI toma en consideración solamente la información de los paquetes de trabajo 1, 2 y 3; sin embargo, el Proyecto de Expansión del AIJC además de dichos paquetes de trabajo, también incluye a las inversiones transversales, indirectas e inversiones adicionales en los paquetes de trabajo; por ejemplo:

- Contratos adicionales al paquete de trabajo 3 (Terminal de Pasajeros y lado Tierra) que ascienden alrededor de USD 100 millones.

[98] Cabe resaltar que el numeral 5.7 del Contrato de Concesión señala expresamente que las Mejoras Obligatorias y Mejoras Complementarias deberán cumplir con los Requisitos Técnicos Mínimos y los Estándares Básicos. Ello se encuentra en línea con el numeral 1.29 del Anexo 14 del Contrato en el cual se establece que el Concesionario deberá presentar al Ositrán la documentación sobre los proyectos que conforman el Plan Maestro Detallado de Desarrollo necesarios para permitir la ejecución adecuada de programas de aseguramiento y control de calidad. En ese sentido, el Concesionario debe entregar al Ositrán los documentos respectivos al final de cada etapa de desarrollo (Etapas de Desarrollo 1 a la 10, contempladas en el numeral 1.29) para su evaluación, aprobación o desaprobación; conforme a lo establecido en la "Directiva para el procedimiento aplicable al reconocimiento de inversiones en Mejoras realizadas por el Concesionario en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – AIJC" aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2021-CD-OSITRAN.

[99] La información fue proporcionada por LAP, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, recibida el 6 de setiembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Contratos adicionales al paquete de trabajo 2 (Pista y Torre de Control, Lado Aire) que ascienden a alrededor de USD 70 millones.
- Inversiones transversales que ascienden a alrededor de USD 160 millones.
- Inversiones indirectas que ascienden a alrededor de USD 250 millones.

612. Finalmente, es importante indicar que, para asignar el monto de la inversión, que según AETAI, le corresponde al nuevo terminal, proponen emplear información de ingresos de los servicios prestados en el actual Terminal, y que se encuentra contenida en la Contabilidad Regulatoria. Al respecto, debe señalarse que, dado que en el Nuevo Terminal de Pasajeros es una infraestructura nueva y de mayor capacidad que el actual Terminal, las características operacionales y costos asociados pueden ser diferentes; así, la aplicación de supuestos de asignación como los planteados por AETAI podrían generar distorsiones en la asignación de los montos de inversiones y, por ende, en la determinación de la tarifa.

613. Por tanto, si se considerara la propuesta de AETAI no se estarían reconociendo las inversiones indirectas asociadas al terminal En virtud de lo expuesto, **no se acepta el comentario iii) de AETAI**.

614. Con relación al **comentario iv),** AETAI señala que, la Propuesta Tarifaria del Ositrán no está considerando la mejor información disponible, porque no se han consultado otras fuentes como la SUNAT. En particular, AETAI indica que las inversiones exclusivas de LAP se encuentran sobredimensionadas en más de 100%.

615. Así, AETAI sustenta su comentario al presentar una estimación del precio final de la máquina RAPISCAN 920 CT en USD 420 000; al tiempo que, señala que LAP está considerando un precio aproximado de USD 7 millones. Cabe precisar que la estimación de AETAI toma de base el precio FOB que está en la SUNAT, y le agrega el margen de ganancia, el costo de instalación.

616. Al respecto, cabe preciar que, en la Tabla 51 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán se observa, como parte del equipo en las áreas exclusivas asignadas a los pasajeros de transferencia INT-INT, el rubro “Equipamiento de Seguridad”, que asciende a USD 7,5 millones[100].

617. Asimismo, es importante añadir que, con relación al comentario de AETAI, LAP ha señalado mediante Carta N° C-LAP-GPF-2025-0041 que el rubro “Equipamiento de Seguridad” no incluye solamente el RAPISCAN 920 CT, sino que también se encuentran los siguiente equipos:

- Siete equipos de Máquinas Rayos-X Rapiscan 920 CT, con un precio unitario de USD 410,709 valor menor
- Siete sistemas automáticos de retorno de bandejas, con un precio unitario de USD 225 238.
- Un escáner corporal, con un precio de USD 238,774.
- Siete equipos ETD (detector de traza de explosivos), con un precio unitario de USD 35 000.
- Otros equipos relacionados al sistema de seguridad como, *shoe screening* (inspección de calzado), detector de metales de paso, detectores de metal manual), *threat input projection* (TIP): permite el análisis de datos entrantes para detectar anomalías o amenazas. En conjunto estos sistemas ascienden a USD 564 291.

[100] A continuación, se muestra la Tabla 51 de la Propuesta tarifaria del Ositrán:

Tabla 51 Inversión asociada a las áreas exclusivas para pasajeros en transferencia INT-INT (USD)

INT-INT	Canitad	Unidad	Ratio (USD/m2)	Monto (USD)
Edificio Terminal	2017	m2	3 085	6 221 628
Ascensores	2	unidades	158 249	316 498
Escaleras mecánicas	2	unidades	207 429	414 857
Control de tarjeta de embarque	11	unidades	31 196	343 159
Equipamiento de seguridad	1	unidades	7 541 160	7 541 160
Inversiones exclusivas INT-INT				**14 837 302**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

618. En total, la inversión directa total asciende a USD 5,5 millones, a lo cual LAP adiciona la inversión indirecta del contratista (37% de los costos directos)[101]; obteniéndose un monto de inversión total ascendente a USD 7,5 millones.

619. Como se aprecia, el rubro "Equipamiento de Seguridad" considerado como parte de las inversiones asignadas al Flujo INT-INT, no solamente considera un equipo de rayos X, por lo que, no es correcto lo indicado por AETAI en el sentido que las inversiones se encuentran sobredimensionadas en más de 100%. Es más, se observa que el precio unitario de las máquinas de rayos X (RAPISCAN 920 CT) estimado por AETAI (USD 420 123) es mayor al considerado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán (USD 410,709), en más de USD 9000.

620. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario iv) de AETAI**.

621. Con relación al **punto a) del comentario v)**, AETAI señala que la metodología para estimar el CAPEX que ha considerado el Ositrán favorece al Concesionario, ya que a partir del valor total de inversiones consideradas por LAP (inversión directa, inversiones transversales e inversiones en edificios auxiliares y sistemas), y la estimación de los ratios por metro cuadrado, se duplica el valor de las inversiones; porque los ratios, al asignarse por tipo de área (exclusiva o común) y por cada tipo de TUUA de Transferencia generan un aumento artificial en el cálculo del CAPEX de este servicio, favoreciendo al Concesionario.

622. Al respecto, debe indicarse que, el empleo de *drivers* para asignar costos e inversiones es una práctica común tanto en los procedimientos tarifarios como en los de cargos de acceso. En este caso en particular, en el que se aplica la metodología de costos totalmente distribuidos se busca asignar parte de las inversiones directas (relacionadas con el terminal) e indirectas (transversales e indirectas) que están relacionadas con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia.

623. Dado que los pasajeros de transferencia tendrán áreas exclusivas diferenciadas (INT-INT y DOM-DOM); y, que, asimismo, tendrán a su disposición áreas comunes (que compartirán con otros tipos de pasajeros), es importante estimar su participación en dichas áreas con el fin de asignar adecuadamente las inversiones que se van a considerar en la tarifa. Por dicha razón, es que para la estimación de las inversiones se han diferenciado a los tipos de pasajeros y a los tipos de inversiones; sin que esto equivalga a una duplicidad de costos.

624. Por lo expuesto, se desestima el **punto a) del comentario de AETAI**.

625. Con relación al **punto b) del comentario v), AETAI señala que,** los ratios por metro cuadrado parten de un único valor de inversiones totales del nuevo terminal, por lo que no tiene sentido volver utilizar las inversiones directas, indirectas o auxiliares, para estimar y obtener distintos tipos de ratios.

626. Al respecto, y como se desarrolló en la sección V.5 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán, como primer paso para la determinación del CAPEX asociado a los pasajeros de transferencia es identificar los metros cuadrados a disposición de cada tipo de pasajero (INT-INT y DOM-DOM), tanto en las áreas comunes como en las áreas exclusivas.

627. Como segundo paso se determinan los ratios que valorizan las inversiones por metro cuadrado, de cada tipo de inversiones (relacionadas con el terminal, los edificios y sistemas auxiliares y de las inversiones transversales). Finamente, se puede determinar el monto de inversión que corresponde a cada tipo de pasajero al multiplicar los metros cuadrados asignados (INT-INT y DOM-DOM, respectivamente) por el valor de la inversión por metro cuadrado (USD/m^2).

[101] Cabe precisar que, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0041, recibida el 13 de marzo de 2025, LAP señaló que en el Contrato EPC los costos indirectos representan alrededor del 37% de los costos directos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

628. Como se observa, la metodología empleada por el Ositrán permite obtener una estimación lógica de las inversiones asignadas a la TUUA. El no considerar las inversiones indirectas, transversales o de sistemas/edificaciones auxiliares, relacionados con la prestación de los servicios brindados a los pasajeros de transferencia iría en contra de la metodología de costos totalmente distribuidos, según la cual la tarifa se establece a partir de la asignación de los costos directos e indirectos que implica su prestación.

629. En virtud de lo expuesto, **se desestima el punto b) del comentario v) de AETAI.**

630. Con relación al **punto c) del comentario v),** AETAI señala que los *drivers* empleados para distribuir las inversiones asociadas a las áreas de circulación o pasadizos y otros edificios resultan poco consistentes.

631. En primer lugar, AETAI señala que los *drivers* no son consistentes porque contractualmente, las salas de transferencia y sus pasadizos son financiados con la TUUA. Al respecto, como se ha señalado en la respuesta al comentario i) de esta sección los pasajeros de transferencia tienen a su disposición 25 de los 32 servicios establecidos en Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, incluyendo las salas de transferencia y sus pasadizos, por lo que resulta adecuado la inclusión en el cálculo de dichas zonas

632. En segundo lugar, AETAI argumenta, que el Ositrán sostiene que una parte del pasadizo es TUUA y la otra TUUA de Transferencia, lo cual carecería de sentido económico. Sobre el particular bajo la metodología de costos totalmente distribuidos se busca asignar al servicio los costos directos e indirectos relacionados con su prestación. Así, si una infraestructura sirve para brindar un conjunto de servicios, debe identificarse qué parte de esta infraestructura corresponde ser asignada al servicio que se busca tarificar, para lo cual se hace uso de *drivers*.

633. En tercer lugar, AETAI manifiesta que los flujos en el aeropuerto aún no están definidos porque no se han realizado pruebas integrales (poniendo de ejemplo que hay pasajeros DOM-DOM que salen a la zona pública). Con relación a dicho argumento, debe indicarse que, las pruebas integrales no tienen como objetivo definir los recorridos que siguen los pasajeros en el AIJC, esos recorridos ya se encuentran definidos, esto de acuerdo con los planos remitidos por la GSF mediante el Memorando N° 0506-2025-GSF-OSITRAN.

634. De otro lado, sobre que los *drivers* no son consistentes porque hay pasajeros que salen a la zona pública y no usan *boarding pass*, debe señalarse que, tal como se indica en la sección III.1 del presente informe, que los pasajeros de transferencia que pagarán la TUUA de Transferencia, son los DOM-DOM y los INT-INT que cumplan con las siguientes condiciones:

- Pasajeros cuyo destino final no es el AIJC, bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final, pudiendo ser nacionales o internacionales en transferencia.

- Que estos pasajeros, al ingresar al terminal, no tienen acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA Internacional o Nacional.

635. Como se observa, los pasajeros que salen a la zona pública no son considerados pasajeros de transferencia en el marco del presente procedimiento tarifario. Por lo que, no se observan inconsistencias en el uso de los *drivers*.

636. Como se aprecia, los *drivers* empleados en la Propuesta Tarifaria del Ositrán son consistentes y van en línea con la metodología de costos totalmente distribuidos.

637. Al respecto, y como ya se ha indicado, de acuerdo con la Adenda 6, al inicio de operaciones LAP cobrará a los pasajeros de transferencia una TUUA, por lo que, con la mejor información disponible a este momento, se ha determinado la TUUA de Transferencia.

638. En virtud de lo expuesto, **se desestima el punto c) del comentario v) de AETAI**.

639. Con relación al **punto d) del comentario v),** AETAI señala que los resultados obtenidos por el Regulador pueden variar significativamente, si se cambian los *drivers*. Por ejemplo, si estos se redefinen y se calculan como proporción de DOM-DOM e INT-INT, el área se reduce a la mitad en el caso de pasajeros INT-INT y en DOM-DOM aumenta ligeramente, por lo que, en su opinión, los *drivers* crean una inversión inexistente en el servicio y pérdida para el consumidor.

640. Al respecto, debe indicarse que, efectivamente, un cambio en los *drivers* tiene como un efecto una modificación de los resultados de las estimaciones. De allí la importancia de sustentar adecuada y técnicamente la elección de tales generadores de costos. Cabe precisar que, la elección de los *drivers* depende de múltiples factores, como la información disponible, la facilidad de su estimación, el fin para el que se los necesite, entre otros.

641. En este caso particular, dado que se cuenta con la información sobre las dimensiones de las áreas del terminal y el monto de inversión relacionado, se construyeron drivers a razón del costo por metro cuadrado (USD/m2), tanto para las áreas exclusivas como para las comunes. En el caso particular de las áreas comunes, debe considerarse que dichas áreas son usadas por otros tipos de pasajeros; por lo que obviar su inclusión en el cálculo generaría como resultado estimaciones sesgadas de las áreas a disposición de los pasajeros en transferencia.

642. En virtud de lo expuesto, **se desestima el punto d) del comentario v) de AETAI**.

643. Con relación al **punto e) del comentario v),** AETAI señala que, los drivers que se utilizan para asignar las inversiones comunes y transversales solo tienen por finalidad justificar la existencia de una tarifa porque, los ambientes, así como los costos de los servicios que consumen los pasajeros de transferencia se encontrarían financiados con la TUUA de origen o salida; por lo que, si se quiere fijar la TUUA de transferencia es necesario que la se reajuste el valor de la TUUA de origen.

644. Al respecto, y como se ha indicado ampliamente en el presente documento, para establecer el nivel tarifario según la metodología de costos totalmente distribuidos se parte de la asignación de costos directos e indirectos relacionados con la prestación del servicio (para mayor detalle revisar la sección V.1 del presente informe).

645. Por lo indicado, deben considerarse todas las inversiones relacionadas con los servicios que tendrán a su disponibilidad los pasajeros de transferencia en el Nuevo Terminal de Pasajeros; no hacerlo iría en contra de la metodología de costos totalmente distribuidos.

646. Asimismo, como se detalló en la *sección V.5*, de la Propuesta Tarifaria del Ositrán, referida a inversiones, existen inversiones transversales e indirectas que sirven de apoyo para el terminal y otras que fueron necesarias para el desarrollo del proyecto, por lo que, una parte de ellas debe considerarse en el cálculo de las tarifas. Asimismo, sobre las inversiones en áreas comunes, se debe mencionar que se trata de áreas por las que van a transitar los pasajeros de transferencia, con lo cual estos pasajeros tendrán a su disposición los servicios que se encuentren en estas áreas, también debe considerarse una proporción en el cálculo de las tarifas.

647. Por tanto, no es correcto lo indicado por AETAI en el sentido que los drivers que se utilizan para asignar las inversiones comunes y transversales sólo tienen por finalidad justificar la existencia de una tarifa En efecto, debe reiterarse que la existencia de la TUUA de Transferencia se encuentra justificada en la Adenda N° 6, pues a través de esta se dispuso que a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros se cobrará la TUUA de Transferencia a los pasajeros en transferencia. Así, en virtud de dicho mandato contractual, el Ositrán inició el presente procedimiento tarifario orientado a determinar la TUUA de Transferencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

648. En virtud de lo expuesto, **no se acepta el punto e) del comentario v) de AETAI.**

649. Con relación al **comentario vi)**, AETAI señala que, la falta de información del Ositrán no puede ser justificación para que los usuarios paguen tarifas que no tienen justificación en costos o inversiones desnaturalizando el propósito principal de buscar y mantener el equilibrio económicos.

650. Al respecto, y como ya se indicó en secciones previas, el Ositrán se encuentra determinando la TUUA de Transferencia en cumplimiento de la Adenda 6 al Contrato de Concesión, que precisa que LAP podrá cobrar la mencionada tarifa desde el inicio de operaciones del nuevo terminal. En el marco del procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia, el Ositrán ha solicitado información a las aerolíneas, al Concedente y al Concesionario con el fin de contar con la mejor información disponible.

651. Así, bajo la metodología de costos totalmente distribuidos se ha calculado la TUUA de Transferencia, considerando tanto costos directos como indirectos que están relacionados con la prestación de los servicios que está a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, sobre la base de la mejor información disponible. Así, contrariamente a lo que alega AETAI, el cálculo de la TUUA de Transferencia se encuentra debidamente sustentada.

652. En virtud de lo expuesto, **no se acepta el comentario vi) de AETAI**.

Comentarios de IATA

653. En la Audiencia Pública llevada a cabo el 26 de febrero de 2025, el Sr. José Villaseca y el Sr. Martín La Rosa, representantes de IATA, presentaron las siguientes consultas sobre las inversiones:

i) La Propuesta del Ositrán había considerado en el CAPEX toda el área del terminal menos las áreas de conexión hacia los puentes de embarque, cuando la tarifa está dirigida a un pasajero de transferencia en específico y no a un usuario aeroportuario de toda la terminal.

ii) Dado que no existe información histórica para este servicio en particular, podría hacerse un símil con lo que se hace en CORPAC con la determinación de un porcentaje de ejecución de inversiones. En este caso en particular, ¿no se podría establecer un ratio considerando cuánto, en el histórico, LAP ha indicado que algo ha costado versus lo que realmente costó (verificado)?[102]

Evaluación de las Gerencias

654. Con relación a la **consulta i)**, IATA indica que la Propuesta Tarifaria del Ositrán ha considerado en el cálculo de la TUUA de Transferencia el área de todo el terminal, excluyendo únicamente las áreas de conexión con los puentes de embarque.

655. Al respecto, debe aclararse que la Propuesta Tarifaria del Ositrán no está considerando toda el área del Terminal para el cálculo de la tarifa, solamente se consideran las áreas que los pasajeros de transferencia tendrán a su disposición, ya sea de manera exclusiva o compartida con otros pasajeros; así como parte proporcional de las inversiones indirectas, transversales y auxiliares.

656. Por lo expuesto, **se da por atenido el comentario i) de IATA.**

657. En cuanto al **comentario ii)**, IATA pregunta si de manera similar a lo que se hace en CORPAC se podría establecer un ratio que determine cuánto, en el histórico, LAP ha indicado que algo ha costado versus lo que realmente costó.

[102] Este comentario también fue señalado por el Sr. La Rosa en la Sesión del Consejo de Usuarios de Aeropuertos llevada a cabo el 7 de febrero de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

658. Al respecto, debe indicarse que son situaciones distintas; en el caso de las revisiones tarifarias CORPAC se cuenta con información de periodos previos, incluyendo inversiones programadas y ejecutadas para los servicios materia del procedimiento tarifario.

659. En cambio, en el caso de la TUUA de Transferencia a ser cobrada en el Nuevo Terminal de Pasajeros, no se tiene información previa respecto a las inversiones declaradas por el Concesionario y los montos reconocidos por la GSF en el procedimiento de reconocimiento de inversiones asociadas a este servicio. Por tanto, atribuir a las inversiones relacionadas a la TUUA de Transferencia a ser cobrada en el Nuevo Terminal de Pasajeros ratios correspondientes a inversiones relacionadas a otros servicios podría introduje un sesgo en el cálculo.

660. Por lo expuesto, **se da por atendida la consulta ii) de IATA.**

661. Finalmente, habiendo absuelto todos los comentarios relacionados a inversiones asociadas a la TUUA de Transferencia a ser cobrada en el Nuevo Terminal de Pasajeros y considerando que corresponde aceptar los comentarios detallados en la sección V.5.4, se actualiza la proyección de las depreciaciones, de acuerdo con el detalle mostrado en las siguientes tablas:

Tabla 94 CAPEX proyectado para el servicio de pasajeros en transferencia INT-INT en el nuevo Terminal, en términos reales (USD)

Flujo Inversiones INT-INT	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Inversiones	46 747 148						
Plan de inversiones		4 672 312	760 465				
Depreciación		2 592 318	3 767 925	3 827 815	3 827 815	3 827 815	3 827 815
Recupero inversión							30 508 422

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 95 CAPEX proyectado para el servicio de pasajeros en transferencia DOM-DOM en el nuevo Terminal, en términos reales (USD)

Flujo Inversiones DOM-DOM	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Inversiones	8 525 018						
Plan de inversiones		852 064	138 682				
Depreciación		445 646	648 081	658 532	658 532	658 532	658 532
Recupero inversión							5 787 909

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Comentario de LAP a la Nueva Propuesta Tarifaria

662. LAP, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0284, presentó comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, relacionados con las inversiones, los cuales se detallan a continuación:

i. LAP no está de acuerdo con que el Ositrán utilice el criterio de las inversiones reconocidas para los cálculos y definición de tarifas; toda vez que, según ellos, esta relación no se encuentra prevista ni en el Contrato de Concesión del AIJC, ni en las normas aprobadas por el Regulador.

ii. En la lista de expedientes de reconocimiento de inversiones considerados por el Regulador se ha identificado que algunos expedientes han sido duplicados, y algunos importes no son los correctos; por lo que, en su opinión, el porcentaje de inversiones reconocidas no es de 92,68%, sino 94,23%.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Evaluación de las Gerencias

663. Con relación al **comentario i),** LAP señala que no está de acuerdo con que el Regulador utilice el criterio de las inversiones reconocidas para los cálculos y definición de tarifas; debido a que, según ellos, esta relación no se encuentra prevista ni en el Contrato de Concesión del AIJC, ni en las normas aprobadas por el Regulador.

664. Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que conforme a lo establecido en la cláusula 1.31 del Contrato de Concesión[103], "Mejoras" son aquellos bienes muebles e inmuebles, así como el producto de las inversiones a realizarse sobre los Bienes de la Concesión destinados a optimizar la infraestructura aeroportuaria y la calidad de los Servicios Aeroportuarios y de los Servicios de Aeronavegación a cargo del Concesionario. Asimismo, de acuerdo con la cláusula 5.6 del Contrato de Concesión[104], dichas "Mejoras" deben realizarse obligatoriamente con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 5 de dicho Contrato de Concesión. En esa línea, es oportuno citar lo establecido en los numerales 5.7 y 5.10 del Contrato de Concesión, los cuales establecen, entre otros, lo siguiente:

> *"5.7 Ejecución de las Mejoras. Las Mejoras Obligatorias y las Mejoras Complementarias deben ser efectuadas a tiempo según lo previsto en la Cláusula 5.6, el Anexo 6 del presente Contrato y en las actualizaciones que se realicen al Plan Maestro. Dichas Mejoras Obligatorias y Mejoras Complementarias, deberán cumplir con los Requisitos Técnicos Mínimos y los Estándares Básicos. El Concesionario deberá sustentar ante OSITRAN los montos derivados de la construcción de las Mejoras, de acuerdo con la modalidad contractual correspondiente, seleccionada por el Concesionario; solo en el caso de contratos bajo modalidad de precios unitarios, será de aplicación lo establecido en la cláusula 5.7.3 del Contrato de Concesión. Asimismo, en caso la construcción de las Mejoras sea ejecutada por empresas vinculadas, será de aplicación lo señalado en la Cláusula 5.7.3 del presente Contrato.*
>
> *Las Mejoras Eventuales se llevarán a cabo de acuerdo con el volumen de tráfico y deberán cumplir con los Requisitos Técnicos Mínimos y los Estándares Básicos. Las Mejoras Eventuales, además de las Obligatorias y de las Complementarias, deberán ser realizadas por el Concesionario, de acuerdo con las Leyes Aplicables, una vez que OSITRAN haya sido notificada del plan de diseño de tales Mejoras, de conformidad con el inciso 5.10 de la presente Cláusula.*
> *(…)*
>
> *5.7.3. El Concesionario deberá sustentar ante OSITRAN los montos derivados de la construcción de las Mejoras, para tal efecto, presentará las cantidades de obra y el desagregado de precios unitarios correspondiente, para su respectiva revisión y aprobación.*
>
> *La aprobación de los precios unitarios de las Mejoras correspondientes por parte de OSITRAN, con el apoyo de la supervisión a que se refiere la cláusula 24.3 se realizará en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la sustentación a la que se ha hecho referencia. En caso que OSITRAN requiera información adicional vinculada al desagregado de precios unitarios correspondiente a la ejecución de las Mejoras, deberá solicitarla, hasta en una sola oportunidad, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la información original. En tal caso, y por una sola vez, el referido plazo de aprobación de treinta (30) días hábiles comenzará nuevamente a computarse desde la fecha de presentación de la información adicional solicitada. En el caso que OSITRAN no se pronuncie en el plazo al que se ha hecho referencia, se entenderá que los precios unitarios de la construcción de las Mejoras han sido aprobados.*

---

[103] De acuerdo con la cláusula 1.31 del Contrato de Concesión:

> *"1.31. **Mejoras** significarán los bienes, conforme a lo estipulado en el Anexo 3 del presente Contrato, cuya adquisición y construcción será a cuenta y costo del Concesionario, conforme se establece en el presente Contrato. Las Mejoras tendrán la condición de Mejoras Obligatorias, Mejoras Eventuales y Mejoras Complementarias, según corresponda.*

[104] De acuerdo con la cláusula 5.6 del Contrato de Concesión:

> ***"5.6. Mejoras.** Con sujeción a las disposiciones adicionales de esta Cláusula 5, el Concesionario realizará las Mejoras indicadas a continuación, conforme a lo establecido en el Anexo 6 del presente Contrato y a los Requisitos Técnicos Mínimos, salvo que se autorice de otra manera por escrito por el Concedente contando con la opinión técnica de OSITRAN.(…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *La aprobación de los montos derivados de la construcción de las Mejoras, se realizará de acuerdo a los precios unitarios aprobados.*
>
> *(…)*
>
> ***5.10. Planes de Diseño y de Trabajo**. El Concesionario será responsable de que el diseño y el trabajo con relación a cualquier Mejora sean llevados a cabo de tal manera que ésta sea completa y adecuada para los propósitos y de acuerdo con los planos, especificaciones y otros documentos a los que se hace referencia en el presente Contrato y que permitiéndolo su naturaleza sea diseñada y efectuada de manera tal que, adecuadamente mantenida, tenga una vida útil no menor de cincuenta (50) años, o de los años máximos de vida útil que de acuerdo a su naturaleza deba razonablemente tener, así como de implementar todas las medidas requeridas de acuerdo con los Requisitos Técnicos Mínimos y los Estándares Básicos.*
>
> *El Concesionario presentará a OSITRAN un plan de diseño para las Mejoras Obligatorias y para las Mejoras Complementarias requeridas durante el Período Inicial y los Gastos relacionados a dichas Mejoras, y el primer programa de trabajo y su presupuesto, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la Fecha de Cierre. Subsiguientemente a tal presentación, los planes de diseño, programas de trabajo y presupuestos para las Mejoras Obligatorias para las Mejoras Complementarias así como para las Mejoras Eventuales deberán ser presentados por el Concesionario a OSITRAN, cuando menos de forma anual. Los planes de diseño y de trabajo podrán ser modificados sólo con la aprobación del Concedente, contando con la opinión técnica de OSITRAN, salvo el caso de modificaciones que no superen el quince por ciento (15%) del monto de las inversiones incluidas en el plan de diseño y de trabajo referido a Mejoras Obligatorias, Mejoras Complementarias o Eventuales, según corresponda, las mismas que serán directamente aprobadas por OSITRAN, quien notificará al Concedente, tanto de la solicitud como de la aprobación efectuada.*
>
> *El Concesionario podrá acordar con OSITRAN el tipo y monto de las modificaciones de relevancia menor que por su naturaleza puedan estar sujetas a una fiscalización posterior por parte de OSITRAN, las mismas que serían notificadas a éste en el plazo establecido en su oportunidad."*
>
> [El subrayado es nuestro, notas a pie de página omitidas.]

665. Como se observa, el Concesionario, entre otros, tiene que notificar al Regulador, a través del plan de diseño previsto en la cláusula 5.10, las Mejoras (Obligatorias, Eventuales y Complementarias) a ser ejecutadas, las cuales deberán cumplir con los Requisitos Técnicos Mínimos (RTM) y los Estándares Básicos; asimismo, el Concesionario tiene la obligación de sustentar ante el Regulador los montos derivados de su ejecución, para su revisión y aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.7.3 del Contrato de Concesión. Así, la cláusula 24.3 del Contrato de Concesión dispone explícitamente que, "*A efectos de dar debido cumplimiento a lo estipulado en la cláusula 5.10 del presente Contrato, la construcción de las Mejoras será supervisada por OSITRAN, conforme a las facultades que le otorga la Ley 26917. (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

666. Acorde con lo anterior, con el fin de permitir la ejecución adecuada de programas de aseguramiento y control de calidad, el numeral 1.29 del Anexo 14 del Contrato de Concesión[105] establece las etapas de desarrollo de cada proyecto de inversión; precisando que el Concesionario deberá entregar al Ositrán los documentos correspondientes al final de cada etapa para su evaluación, aprobación o desaprobación[106].

667. En virtud de lo expuesto, se aprecia que el criterio de las inversiones reconocidas para los cálculos y definición de tarifas y cargos de acceso aplicado por el Ositrán en anteriores procedimientos[107] se encuentra en línea con lo establecido en el Contrato de Concesión.

668. Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que el presente procedimiento tarifario se diferencia de otros procedimientos debido a que el Nuevo Terminal de Pasajeros es una infraestructura de tipo *greenfield*, es decir, viene siendo desarrollada completamente desde cero; mientras que, en los casos anteriores, las Mejoras se basaban en una infraestructura ya existente y que se encontraba operando.

669. Adicionalmente, cabe precisar que, dado el mandato establecido en la Adenda N° 6, el presente procedimiento de fijación tarifaria se ha venido realizando en paralelo con la construcción y equipamiento del Nuevo Terminal de Pasajeros. Por lo tanto, era imposible poder contar con el reconocimiento total de las inversiones que realiza la GSF.

670. En este sentido, con el fin de poder estimar un monto de inversión lo más cercano al que finalmente será reconocido por la GSF, se ajustó el monto de las inversiones con una variable *proxy*, la cual se estimó dividiendo el monto de inversión reconocido por la GSF entre el monto de inversión solicitado por LAP, de los procedimientos de reconocimiento que habían concluido.

---

[105] De acuerdo con el numeral 1.29 del Anexo 14 del Contrato de Concesión:

> Anexo 14.-
> "*1.29 Documentación Descriptiva y el Proceso de Desarrollo de los Proyectos de los Planes Maestros Aeroportuarios.*
> *El Concesionario deberá presentar a OSITRAN la documentación sobre los proyectos que conforman el Plan Maestro Detallado de Desarrollo necesarios para permitir la ejecución adecuada de programas de aseguramiento y control de calidad.*
> *Las etapas de desarrollo y de evaluación formal por parte de OSITRAN, de cada proyecto, serán los siguientes:*
> • *Etapa de Desarrollo 1 – Planificación*
> • *Etapa de Desarrollo 2 – Programación*
> • *Etapa de Desarrollo 3 – Diseño esquemático*
> • *Etapa de Desarrollo 4 – Desarrollo de diseño*
> • *Etapa de Desarrollo 5 – Preparación de los planos y especificaciones técnicas de construcción.*
> • *Etapas de revisión de la preparación de la documentación correspondiente a las etapas de desarrollo:*
> • Completados al 30%
> • Completados al 60%
> • Completados al 90%
> • Completados al 100%
> • *Etapa de desarrollo 6 – Concurso para el proyecto de construcción y adjudicación del contrato de construcción (de ser aplicable).*
> • *Etapa de desarrollo 7 – Construcción*
> • *Etapa de Desarrollo 8 – Conclusión formal del proyecto de construcción.*
> • *Etapa de Desarrollo 9 – Ocupación de las instalaciones terminadas y puesta en marcha.*
> • *Etapa de Desarrollo 10 - Inspección final de las instalaciones un (1) año después de la ocupación.*
> (…)
> El diseño, concurso (de ser aplicable), construcción, puesta en marcha e inspección final (Etapas de Desarrollo 3 al 10) de los proyectos, deberá llevarse a cabo en forma individual para cada proyecto.
> El Concesionario deberá entregar a OSITRAN los siguientes documentos al final de cada etapa de desarrollo para su evaluación, aprobación o desaprobación:
> (…)
>
> [El subrayado es nuestro.]

[106] Así, corresponde al Ositrán evaluar, aprobar o desaprobar las Etapas de Desarrollo 8 y 9 que determinan la Conclusión formal del proyecto de construcción y la Ocupación de las instalaciones terminadas y puesta en marcha.

[107] Sobre este punto, puede revisarse el Informe N° 0020-2019-GRE-OSITRAN, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0037-2019-CD-OSITRAN, que dictó Mandato de Acceso para la utilización de los almacenes para depósito de equipaje rezagado en el AIJC, así como el Informe Conjunto N° 00019-2020-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0009-2020-CD-OSITRAN, que dictó Mandato de Acceso para la utilización del Sistema de Inspección de Equipaje en Bodega o Sistema HBS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

671. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el criterio empleado por el Ositrán sobre las inversiones reconocidas se encuentra en línea con lo establecido en el Contrato de Concesión. **Por consiguiente, se desestima el comentario i) de LAP.**

672. Con relación al **comentario ii)**, LAP señala que, el porcentaje de inversiones reconocidas no es de 92,68%, sino 94,23%, precisando que dicha diferencia se debe a que, en la lista de expedientes de reconocimiento de inversiones considerados por el Regulador se ha identificado que algunos expedientes han sido duplicados. Cabe precisar, que las alegadas diferencias fueron detalladas en el archivo Excel® "ANX_RECONOCIMIENTO_DE_INVERSIONES", remitido adjunto a la Carta C-LAP-GALG-2025-0284[108].

673. En primer lugar, debe indicarse que tal como se señaló en el numeral 447 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán[109], mediante el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN, la GSF remitió información sobre el monto de las inversiones de la Ampliación del AIJC que a ese momento (junio 2025) habían concluido con el procedimiento de reconocimiento de inversiones. Al respecto, se observó que LAP solicitó un reconocimiento de inversiones por un monto de USD 508 567 583, de los cuales el Ositrán solamente le reconoció USD 471 354 809; lo que equivale al 92,68%.

674. En tal sentido, con el fin de que la GSF pueda verificar los descargos presentados por el Concesionario, mediante el Memorando N° 00154-2025-GRE-OSITRAN, se le trasladó la información remitida por LAP mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0284 para analizar la pertinencia de los argumentos formulados por el Concesionario con relación al reconocimiento de inversiones.

675. Así, en respuesta a la consulta planteada, mediante el Memorando N° 001090-2025-GSF-OSITRAN, la GSF señaló lo siguiente:

> *Al respecto, se adjunta en el Anexo 1 las inversiones en mejoras realizadas por LAP en el proyecto de Ampliación del AIJC durante el periodo 2019 – 2025, con respuesta a cada uno de los comentarios elaborados por LAP, del cual se precisa que los montos de reconocimientos solicitados por LAP y lo reconocido por Ositrán, en el marco de la Directiva de Reconocimiento de Inversiones vigente, no han sufrido cambio alguno con respecto a lo presentado por esta jefatura mediante el documento de la referencia c), motivo por el cual el porcentaje de las inversiones reconocidas sigue permaneciendo inalteradamente, siendo el 92.68%.*
>
> [El subrayado es nuestro.]

676. Como se observa, la GSF ratifica el porcentaje de inversiones reconocidas de 92,68%, el cual fue informado mediante el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN. Por lo expuesto, **se desestima el comentario ii) de LAP.** Para ver el detalle de la respuesta de la GSF a los comentarios presentadas por LAP a cada uno de los rubros de las inversiones consideradas se puede revisar el APÉNDICE 1 DEL ANEXO **4**.

---

[108] Cabe precisar que en la columna 6 de la tabla presentada en el APÉNDICE 1 DEL ANEXO **4**, se muestran los comentarios realizados por LAP.

[109] En el numeral 447 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó lo siguiente:

> *Así, mediante el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió información sobre el monto de las inversiones de la Ampliación del AIJC que a la fecha han concluido con el procedimiento de reconocimiento de inversiones. Al respecto, se observa que, LAP solicitó un reconocimiento de inversiones ascendente a USD 508 567 583, de los cuales el Ositrán solamente ha reconocido un monto de USD 471 354 809; lo que equivale al 92,68% (el detalle de los rubros de las inversiones consideradas se presenta en el ANEXO 4)*
>
> $$RatioAjuste = \frac{Inversión\ reconocida}{Inversión\ solicitada} = \frac{471\,354\,809}{508\,567\,583} = 92{,}68\%$$

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

677. Sin perjuicio de lo señalado, en atención al comentario de IATA, desarrollado en la sección V.9, se ha actualizado el porcentaje de reconocimiento de inversiones con información al 26 de agosto de 2025 proporcionada por la GSF. Así, el porcentaje de reconocimiento de inversiones actualizado asciende a 90,75% (el detalle del porcentaje de ejecución de inversiones se encuentra en el APÉNDICE 2 DEL ANEXO 4).

Comentario de AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria

678. AETAI, mediante la Carta N° 0086-2025-GG/AETAI, el 10 de julio de 2025 presentó comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, relacionados con las inversiones, los cuales se detallan a continuación:

i. En el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión se dice que en la TUUA de origen se incluye "Área para pasajeros en tránsito". Asimismo, en el punto 2.1.5 de la subsección 2.1 titulada "Servicios Aeroportuarios en relación a la TUUA" de la sección 2 titulada "Operaciones No Principales" del Anexo 3 del mencionado contrato se explica que "sala de pasajeros de tránsito" es el "ambiente especialmente acondicionado para pasajeros que realizan conexión o escalas de vuelos internacionales". Así, en su opinión, resulta claro que esto involucra los pasadizos o rutas que se utilizan para llegar a estas áreas y todos los servicios adicionales. Por lo que, de la lectura textual del Contrato de Concesión se evidenciaría que las salas de pasajeros para conexión están financiadas con la recaudación de la TUUA de origen.

Añade AETAI que:

"El modelo de determinación tarifaria del Ositrán debió tomar en cuenta lo que señala el Contrato de Concesión, es decir, el Regulador estaba obligado a incorporar la TUUA de origen en el modelo para corroborar que no existe un doble pago para el usuario. Según se lee del Contrato, la TUUA está financiando los ambientes destinados a los pasajeros de conexión o transferencia. Adicionalmente, se observa que el Contrato de Concesión únicamente consideró como conexión o transferencia a los vuelos internacionales, no a los domésticos (DOM-DOM), como OSITRAN interpretó

En la Nueva Propuesta Tarifaria el Regulador no ha citado el punto 2.1.5 de la subsección 2.1 titulada "Servicios Aeroportuarios en relación a la TUUA" de la sección 2 titulada "Operaciones No Principales" del Anexo 3, el cual está acorde con lo expresado por la Oficina de Control Interno (en adelante "OCI") de OSITRAN en su Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE.

La "sala de pasajeros en tránsito" se encuentra en los servicios que están financiados por el TUUA de Origen. Ositrán reitera que en la Adenda N°6, "a los pasajeros en transferencia a los que les corresponde fijar una tarifa son aquellos que no tienen a su disposición todos los servicios que conforman la TUUA de Origen (Nacional o Internacional), detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión." Sin embargo, el uso del área de pasajeros en tránsito está comprendido dentro de los servicios que ofrece la TUUA de Origen. Es decir, aplicando el criterio del Ositrán, no tendría sentido establecer una tarifa para Transferencia porque se encuentra en la lista de servicios que son cubiertos con el TUUA de origen y tiene alcance al resto de los servicios que están en el TUUA de origen, porque forman parte de esta tarifa o servicio que es brindado.

En este caso, el uso de la sala de pasajeros en tránsito o transferencia, no es un área exclusiva de pasajeros DOM-DOM e INT-INT, sino de TODOS los pasajeros

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en transferencia, incluyendo a los DOM-INT e INT-DOM. Entonces, como indica el Anexo 3 del Contrato de Concesión, la referida "sala de pasajeros en tránsito" donde van todos los pasajeros en transferencia, se encuentra financiada por el TUUA de Origen. La Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador está ocasionando que se pague dos veces por el mismo servicio, es decir, por el mismo espacio, un grupo paga TUUA de Origen y otro, injustificadamente, TUUA de Transferencia, lo que genera beneficios extraordinarios a LAP.

El uso del espacio de pasajeros en tránsito o transferencia incluyendo los pasajeros DOM-INT e INT-DOM, les da derecho a estos pasajeros a beneficiarse de servicios como climatización, iluminación, señalética (vertical y horizontal), sistemas de información de vuelos, servicios higiénicos, las áreas desembarque, entre otros. Todo se encuentra recogido en el TUUA de Origen."

ii. El terminal inició operaciones el 1 de junio de 2025, es decir, cinco meses después de la fecha inicialmente establecida (30 de enero de 2025). La postergación de la inauguración del nuevo terminal fue responsabilidad de LAP y no de los usuarios, por consiguiente, AETAI considera que el costo de esta postergación debe ser asumido por el Concesionario. De esta forma, el flujo de caja debería iniciarse en el año 2025 (año 0).

Adicionalmente, AETAI argumenta que en la propia resolución de inicio de este procedimiento, el Regulador señala que ya no existe la referida emergencia para aprobar la TUUA de Transferencia porque el concesionario ha pospuesto su cobro hasta septiembre de 2025. Al considerarse como año cero el 2025, entonces, la inversión está ejecutada y no se trataría de "inversión proyectada". AETAI considera que similar situación se daría en el 2024 porque para diciembre de ese año, la inversión ya estaba ejecutada pero no reconocida, prueba de ello sería que LAP quería iniciar operaciones a mediados de diciembre de 2024.

iii. En el proceso de fijación de la TUUA de Transferencia el Ositrán ha incluido en el flujo de caja la inversión ejecutada por LAP pero que no ha sido reconocida por el Ositrán, la que se denomina "inversión programada". En opinión de AETAI, esto se entendería como una pretensión del Regulador de sostener el valor de los niveles tarifarios, en niveles próximos a los propuestos por LAP.

AETAI señala que, no debe ser considerada ningún tipo de inversión ejecutada en el flujo de caja, mientras que no esté reconocida. De acuerdo con AETAI, este criterio ya ha sido implementado y utilizado por el Ositrán.

La Nueva Propuesta Tarifaria está utilizando como variable *proxy* el porcentaje de las inversiones que hasta la fecha han sido reconocidas a LAP por parte del Ositrán. Lo que se espera en un proceso de fijación tarifaria es que el Ositrán sea consistente con lo actuado previamente, es decir, utilizar para el flujo de caja, únicamente inversiones que hayan sido reconocidas por el Ositrán, y no utilizar variables *proxys*. En caso no fuera así, los usuarios estarían asumiendo las tarifas el poder monopólico de LAP[110].

[110] Cabe precisar que la respuesta a este comentario recoge la consulta realizada por el Sr. Carlos Gutiérrez, representante de AETAI, en la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios Aeroportuarios, sobre cómo se ha calculado la variable *proxy* para ajustar las inversiones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

AETAI señala que la mayor prueba de que la inversión está ejecutada es que se encuentra registrada en los Estados Financieros Auditados de LAP. Argumenta que la inversión considerada en el cálculo de la tarifa ha sido entregada por LAP y el Ositrán la ha empleado sin realizar ningún tipo de contraste o verificación, aduciendo que es "la mejor información disponible", lo que resulta totalmente inconsistente desde el punto de vista de la teoría de la regulación económica.

iv. Asimismo, AETAI, mediante carta presentada con anterioridad[111], presentó comentarios con relación al modelo económico presentado y las inversiones que allí se incorporan:

> "*De acuerdo con el Ositrán, el modelo económico de AETAI no estaría reconociendo las inversiones indirectas del Nuevo Terminal de Pasajeros. En ese sentido, el Regulador afirma que la información publicada en los Estados Financieros Auditados comprende los paquetes 1, 2 y 3 pero no incluye la inversión transversal ni indirectas.*
>
> *Lo mencionado anteriormente sería incorrecto debido a que la información remitida en los Estados Financieros auditados de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 detallaron los paquetes 1, 2 y 3 del proyecto de ampliación del Nuevo Terminal de pasajeros, en donde comprenden las inversiones del Lado Tierra o Nuevo Terminal, el Lado Aire o Segunda Pista y Torre de Control, así como el CAPEX Indirecto el cual es conformado por el conjunto de inversiones relacionadas al inicio de la obra de la ampliación del Nuevo Terminal. Esta fuente permitió a AETAI obtener la estructura de inversiones de la ampliación del AIJC.*
>
> *Por lo tanto, en la propuesta de AETAI sí se consideró las inversiones indirectas las cuales son similares a las inversiones comprendidas en el CAPEX Directo Transversal y en el CAPEX Indirecto del Ositrán*

Cuadro N° 3: Resumen de las Inversiones estimadas por OSITRAN y AETAI

OSITRAN		AETAI	
INVERSIONES		**INVERSIONES**	
I. CAPEX DIRECTO	**1,539,762,037**	**I. CAPEX DIRECTO**	**1,366,854,000**
Lado Tierra	1,085,867,884	**Lado Tierra**	1,024,267,000
Lado Aire	349,927,657	**Lado Aire**	342,587,000
Contingencias	103,966,496	**Contingencias**	0
II. CAPEX DIRECTO TRANSVERSAL	**162,240,185**	**II. CAPEX INDIRECTO**	**385,177,000**
MOU Memorandum of Understanding	3,995,414	Primeros trabajos e interface	25,368,000
Design	103,159,114	Desarrollo del Diseño	36,494,000
Early Works	39,570,892	Inversiones relacionado con el programa de expansión	51,702,000
Site Management	15,514,765	Costo de los préstamos	106,644,000
		Planificación, permisos y otros	119,780,000
III. CAPEX INDIRECTO	**246,737,596**	Infraestructura existente	45,189,000
Project Management Office (PMO)	151,705,455		
Corporate & Others	93,956,133		
Master Planning	1,076,008		
TOTAL	**1,948,739,818**	**TOTAL**	**1,752,031,000**

> *Con respecto al valor del nuevo terminal, resulta cada vez menos creíble el presupuesto que propone LAP para la determinación de la tarifa. La razón es que los constantes incidentes en el aeropuerto, como fugas de agua en las oficinas, salas o zonas de embarque, puertas que no se abren, o falta de unidades de transporte para la atención de posiciones remotas, entre otras fallas que presenta el terminal.*

[111] AETAI no indica a qué carta se refiere. Sin embargo, se entiende que se refiere a la Carta N° 0029-2025-GG/AETAI, mediante la cual AETAI presentó comentarios a la antigua propuesta tarifaria del Ositrán.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, a partir de las Notas de los Estados Financieros Auditados se ha reconstruido la inversión ejecutada por LAP en el período 2020-2024. El monto invertido es USD 1 752 millones, por lo tanto, el Ositrán no puede considerar en su propuesta una inversión que supere este valor porque se trata de información auditada.

Tabla N° 5: CAPEX Ejecutado por LAP en Ampliación del AIJCH (2020-2024)

Inversiones	2020	2021	2022	2023	2024	Inversión Acumulada al 2024
Lado tierra	**0**	**11,363**	**165,007**	**421,600**	**426,297**	**1,024,267**
Lado aire	**52,152**	**160,771**	**100,479**	**26,754**	**2,431**	**342,587**
COSTOS INDIRECTOS	**57,122**	**52,952**	**63,242**	**88,834**	**123,027**	**385,177**
Primeros trabajos e interface	12,858	10,846	722	942	0	25,368
Desarrollo del Diseño	24,010	8,434	4,050			36,494
Inversiones relacionado con el programa de expa	3,303	3,865	3,735	8,408	32,391	51,702
Costo de los préstamos	884	4,716	12,425	34,973	53,646	106,644
Planificación, permisos y otros	14,064	18,108	29,445	29,211	28,952	119,780
Infraestructura existente	2,003	6,983	12,865	15,300	8,038	45,189
Total	**109,274**	**225,086**	**328,728**	**537,188**	**551,755**	**1,752,031**

v. Sobre los *drivers*, AETAI argumenta lo siguiente:

a) *Un primer aspecto para resaltar es que en el modelo de AETAI, los drivers se sustentan en los Estados Financieros Auditados y en la Contabilidad Regulatoria Auditada de LAP, mientras que los drivers de OSITRAN utiliza la información que ha sido entregada por LAP, que no ha sido debidamente validada.*

Según OSITRAN, los Estados Financieros Auditados y Contabilidad Regulatoria estarían incompletos, entonces, entendemos que OSITRAN dispone de información que ha sido plenamente verificada y supervisada por el Regulador, y por eso tiene los elementos probatorios para señalar que la INFORMACIÓN AUDITADA ESTÁ INCOMPLETA. En todo caso, esa información debería compartirla con los Usuarios porque no aparece en su Resolución o Informe tarifario.

b) *"No queda clara la distribución de los m^2 de las áreas comunes respecto a los pasajeros de transferencia. En el Informe Conjunto Nº 0002-2025-IC-OSITRAN, el Regulador señaló que, los pasajeros DOM-INT, INT-DOM, DOM-DOM e INT-INT, en términos generales, califican como pasajeros en transferencia toda vez que son pasajeros cuyo destino final no es el AIJC, que bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final (nacional o internacional).*

En la Tabla Nº 61 muestra los recorridos de las áreas comunes por tipo de pasajeros, elaborado por el Ositrán. Es decir, se observa el flujo de todos los pasajeros calificados como "pasajeros de transferencia". En este grupo se encuentran aquellos que pagan TUUA de Origen, lo cual concluiría que esta tarifa cubriría el área común de los pasajeros en transferencia, así como la zona publica del Nuevo Terminal de Pasajeros. Entonces, sería contradictorio, que los pasajeros DOM-DOM e INT-INT paguen la TUUA de Transferencia si tienen acceso a las mismas áreas de aquellos pasajeros que pagan la TUUA de Origen.

De lo anterior, los M2 estimados en el área común para pasajeros DOM-DOM e INT-INT no serían los adecuados, hasta que no se verifique el alcance de los servicios que incluye los TUUA de Origen vs la TUUA de Transferencia. Por lo tanto, los drivers de los valores oscilantes entre 69% y 70% con respecto a la INV del Lado Tierra no serían correctos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En consecuencia, tener ratios distintos por metros cuadrados por tipo de área, no sería coherente, más aún si por el área común transitan todos los pasajeros calificados como transferencia, incluidos los DOM-INT e INT-DOM, quienes compartirían la tarifa TUUA de Origen. Mientras esto no se supervise o constate, determinar ratios distintos por M2 por áreas, dentro del mismo terminal, sería como considerar distintos valores del M2 en zonas perteneciente al mismo terminal de pasajeros".

c) La Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán asume USD 675 millones como valor del terminal de pasajeros, el cual fue asignado para las áreas exclusivas y comunes. "*Además, adicionó un importe de USD 91 millones por concepto de edificios auxiliares, que alimentan al terminal de pasajeros. Este último valor debería ser verificado antes de incluirlo, debido a que las inversiones comprendidas en el Lado Tierra, comprende todas las inversiones relacionadas al Terminal de Pasajeros, incluidos edificios auxiliares que alimentan al terminal, lo que se podría presumir es que este valor estaría duplicándose. Esto se evidencia aún más en los Estado Financieros Auditados del año 2024*".

d) Los drivers que utiliza el Ositrán "*no permiten establecer el consumo efectivo de los servicios que estarían comprendidos en el TUUA de Transferencia. Es decir, los drivers utilizados por el Regulador son bastante gruesos y sobre estiman las inversiones y costos que le corresponde al servicio porque no estiman cuanto realmente están consumiendo los pasajeros de transferencia de los servicios que comparten con el TUUA de Origen".*

"Para que los drivers propuestos por el Regulador funcionen sería necesario contar con la cuantificación de cuánta luz consume o cuánto pasadizo demandan los pasajeros de transferencia, sin embargo, ello no sería viable. En realidad, los drivers que pretenden medir estas demandas u ofertas no tienen ningún sustento en lo operativo ni en lo económico. Estas inconsistencias en los drivers utilizados por el Ositrán se reflejan en los beneficios extraordinarios que le está generando la tarifa propuesta por el Ositrán a LAP".

e) "Dentro de los metros o áreas que el Regulador ha estimado son "necesarios" para la transferencia, se incluyen metros o áreas donde hay espacios comerciales que no son necesarios para que se realice el proceso de transferencia".

f) Con la Carta Nº 0068-2025-GG/AETAI, AETAI había planteado al OSITRAN que:

"Ante este escenario, la pregunta que cabe formular es ¿Cómo ha distinguido el regulador lo que corresponde a estos pasajeros de transferencia (que llegan de aeropuertos habilitados (CUS) de los pasajeros de origen cuando estarán utilizando la misma infraestructura en todo su recorrido? Es claro que existe una doble subvención porque el pasajero estará pagando por la misma infraestructura, tanto el de Salida como el de Transferencia"

g) "AETAI propuso la distribución de las inversiones en base a la asignación del driver de ingreso, el cual fue utilizado debido al peso que tienen los ingresos recaudados por el TUUA como fuente principal sobre los ingresos totales recaudados por LAP. Este "peso" no se alterará en el Nuevo Terminal de Pasajeros, debido a que la recaudación de ingresos por TUUA seguirá siendo la principal fuente de recaudación dentro de los Ingresos de LAP. En otras palabras, la estructura de los ingresos de LAP se mantendrá en el futuro".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Evaluación de las Gerencias

679. Con relación al **comentario i),** AETAI señala que, en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión se dice que en la TUUA de origen se incluye "Área para pasajeros en tránsito"; y, que, en el punto 2.1.5 de la subsección 2.1 titulada "Servicios Aeroportuarios en relación a la TUUA" de la sección 2 titulada "Operaciones No Principales" del Anexo 3 se explica que "sala de pasajeros de tránsito" es el "ambiente especialmente acondicionado para pasajeros que realizan conexión o escalas de vuelos internacionales". Por tanto, a juicio de AETAI, de la lectura textual del Contrato de Concesión se evidencia que las salas de pasajeros para conexión están financiadas con la recaudación del TUUA del aeropuerto; por lo que no tendría sentido establecer una tarifa para transferencia porque se encuentra en la lista de servicios que son cubiertos con la TUUA de origen y tiene alcance al resto de los servicios que están en la TUUA de origen, porque forman parte de esta tarifa o servicio que es brindado.

680. Asimismo, AETAI precisa que el uso de la sala de pasajeros en transferencia no es un área exclusiva de pasajeros DOM-DOM e INT-INT, sino de todos los pasajeros en transferencia, incluyendo a los DOM-INT e INT-DOM. Entonces, como indica el Anexo 3 del Contrato de Concesión, la referida "sala de pasajeros en tránsito" donde van todos los pasajeros en transferencia, se encuentra financiada por el TUUA de origen. La Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, de acuerdo con AETAI, está ocasionando que se pague dos veces por el mismo servicio, es decir, por el mismo espacio, un grupo paga TUUA de origen y otro, injustificadamente, TUUA de Transferencia, lo que genera beneficios extraordinarios a LAP.

681. Al respecto, debe indicarse que la sala de pasajeros en tránsito es solo uno (1) de los veinticinco (25) servicios que los pasajeros en transferencia tienen a su disposición. Y, a su vez, los veinticinco (25) servicios que los pasajeros en transferencia tienen a su disposición son una parte de los treinta y dos (32) servicios que reciben los pasajeros que pagan la TUUA de origen, los cuales se encuentran establecidos en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. Es decir, los pasajeros en transferencia podrán beneficiarse de servicios como climatización, iluminación, señalética (vertical y horizontal), sistemas de información de vuelos, servicios higiénicos, las áreas de embarque, entre otros.

682. Así, al considerar que los pasajeros de transferencia tendrán a su disposición servicios que se brindarán en el Nuevo Terminal de Pasajeros (cuya dimensión es el triple del antiguo terminal, por lo que requerirá contar con más personal, nuevos equipos y sistemas); la metodología que se ha empleado para calcular la TUUA de Transferencia es la de costos totalmente distribuidos. Dicha metodología reconoce tanto los costos directos como los indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con los pasajeros de transferencia y no se consideran la parte de los costos (directos ni indirectos) que les corresponden a los otros tipos de pasajeros.

683. Asimismo, la metodología de costos totalmente distribuidos se ha implementado mediante un flujo de caja descontado, donde el valor actual de los ingresos se iguala al valor actual de los costos económicos (costos operativos, inversiones, depreciación e impuestos); es decir, generan un valor actual neto (VAN) igual a cero. De esta manera, se asegura la sostenibilidad de la oferta de los servicios materia de fijación tarifaria, y se evita la existencia de beneficios económicos extraordinarios. Como se observa, la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán no está considerando que se realice un doble cobro, como erróneamente señala AETAI.

684. De otro lado, AETAI señala que, el modelo de determinación tarifaria del Ositrán debió tomar en cuenta lo que señala el Contrato de Concesión, es decir, el Regulador estaba obligado a incorporar la TUUA de origen en el modelo para corroborar que no exista un doble pago para el usuario. De acuerdo con AETAI, de acuerdo con el Contrato de Concesión, la TUUA está financiando los ambientes destinados a los pasajeros de conexión o transferencia.

685. Al respecto, y adicionalmente a lo señalado en los párrafos previos, debe indicarse que el presente procedimiento tarifario se circunscribe solamente a la fijación de la TUUA de Transferencia. Por tanto, lo pretendido por AETAI respecto a considerar en un solo modelo a la TUUA de origen (cuyos valores fueron fijados en el Contrato de Concesión) y a la TUUA de Transferencia, va en contra del alcance del presente procedimiento.

686. Adicionalmente, AETAI indica que se observa que el Contrato de Concesión únicamente consideró como conexión o transferencia a los vuelos internacionales, no a los domésticos (DOM-DOM), como interpretó el Ositrán.

687. En relación con lo señalado por AETAI, corresponde indicar que el Contrato de Concesión prevé expresamente la existencia de la TUUA de Transferencia, en efecto, el Anexo 5 dispone que a los pasajeros en transferencia les corresponde la aplicación de la TUUA de Transferencia, conforme a los mecanismos y procedimientos señalados en el contrato y en la normativa aplicable. Asimismo, la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 precisa que el Concesionario cobrará dicha tarifa a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros. Como se observa, el Contrato de Concesión no hace referencia a flujos de pasajeros de transferencia.

688. Sobre esta base contractual, mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2025, este Organismo Regulador interpretó el literal a) del numeral 1.1 del Anexo 5 y la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6, precisando que, considerando los servicios disponibles por tipo de pasajero, a la fecha de la suscripción de la Adenda N° 6 comprendía a los pasajeros INT-INT y DOM-DOM, dado que estos no tenían acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA Nacional e Internacional. Esta interpretación fue ratificada posteriormente mediante Resolución de Presidencia N° 034-2025-PD-OSITRAN, consolidando el entendimiento sobre el alcance contractual.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

689. En ese sentido, considerando la disposición de servicios a los pasajeros, queda establecido que la TUUA de Transferencia resulta aplicable tanto a pasajeros internacionales en transferencia (INT-INT) como a pasajeros domésticos en transferencia (DOM-DOM), conforme a lo dispuesto en el Contrato de Concesión y a la interpretación emitida por este Organismo Regulador, por lo que **se desestima el comentario de AETAI[112].**

690. AETAI también señala que, en la Nueva Propuesta Tarifaria, el Regulador no ha citado el punto 2.1.5 de la subsección 2.1 titulada "Servicios Aeroportuarios en relación a la TUUA" de la sección 2 titulada "Operaciones No Principales" del Anexo 3, el cual está acorde con lo expresado por la Oficina de Control Interno (en adelante "OCI") de OSITRAN en su Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE.

691. Sobre este punto, debe indicarse que lo señalado por AETAI no es correcto, esto debido a que en el Anexo 1 de la Nueva Propuesta Tarifaria se encuentra el detalle de cada uno de los 32 servicios que son remunerados por la TUUA de origen, donde se encuentra definido el alcance del ítem "Área para pasajero en tránsito", donde dicho detalle está tomado del punto 2.1.5 de la subsección 2.1 titulada "Servicios Aeroportuarios en relación a la TUUA" de la sección 2 titulada "Operaciones No Principales" del Anexo 3 del Contrato de Concesión.

692. Finalmente, como se ha detallado, ni la metodología ni los criterios empleados por el Ositrán para determinar la TUUA de Transferencia incumplen lo establecido en el Contrato de Concesión, todo lo contrario, se encuentran conforme con dicho contrato y, en particular, con lo acordado entre las Partes en la Adenda N° 6.

693. Por tanto, considerando que la TUUA de Transferencia se ha calculado considerando los servicios que se encuentran a disposición de los pasajeros en transferencia, de acuerdo con el literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 del Contrato de Concesión, interpretado mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, **se desestima el comentario i) de AETAI**.

694. Con relación al **comentario ii),** AETAI señala que, el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC inició operaciones, cinco meses después de la fecha inicialmente establecida (30 de enero de 2025). Así, dado que, la postergación de la inauguración del nuevo terminal fue responsabilidad de LAP y no de los usuarios**,** el costo de esta postergación debe ser asumido por el Concesionario. De esta forma, el flujo de caja debe iniciarse en el año 2025 (año 0). Al considerarse como año cero el 2025, entonces, la inversión está ejecutada y no se trata de "inversión proyectada" como el Ositrán lo denomina con la finalidad de que se incluya inversión en el flujo de caja. Similar situación se da en el 2024 porque para diciembre de ese año, la inversión ya estaba ejecutada pero no reconocida, prueba de ello era que LAP quería iniciar operaciones a mediados de diciembre de 2024.

[112] Durante el desarrollo del CUA, el señor Carlos Molfino consultó si dentro de los pasajeros en transferencia se encontraban comprendidos los flujos INT-DOM y DOM-INT. Al respecto, corresponde precisar que este aspecto ya fue analizado en los párrafos precedentes, habiéndose establecido que la TUUA de Transferencia resulta aplicable tanto a pasajeros internacionales en transferencia (INT–INT) como a pasajeros domésticos en transferencia (DOM–DOM), conforme al marco contractual e interpretaciones emitidas por el Ositrán.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

695. Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que en el numeral 282 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó que se toma al año 2024 como año base (año 0)[113]. Esto se realiza para fines de la evaluación del flujo de caja descontado, toda vez que para la construcción del flujo de caja se emplean entradas y salidas de dinero en términos anuales. Así, considerando que el año 1 de operación del servicio corresponde al 2025, para fines prácticos se toma al 2024 como año 0 o año base del horizonte de evaluación del flujo de caja descontado.

696. En particular, desde el punto de vista conceptual, el año base representa el momento previo al inicio de la prestación del servicio; es decir, cuando el servicio se brinda por primera vez o, como en el presente caso, se deba a una infraestructura nueva – el Nuevo Terminal de Pasajeros.

697. Por lo expuesto, independientemente que el inicio de operaciones se haya realizado en enero, en marzo o en junio del año 2025; el año base seguiría siendo el año 2024; porque corresponde al año previo del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros.

698. En cuanto a lo señalado por AETAI sobre que, en diciembre del año 2024 la inversión ya estaba ejecutada pero no reconocida y, que prueba de ello era que LAP quería iniciar operaciones a mediados de diciembre de 2024; debe indicarse que las inversiones del Nuevo Terminal de Pasajeros no habían concluido en diciembre del año 2024, en efecto, el Concesionario no pudo iniciar operaciones hasta el 1 de junio de 2025. Por tanto, el argumento de AETAI no tiene sustento.

699. Adicionalmente, AETAI señala que, en la propia resolución de inicio de este procedimiento, el Regulador señala que ya no existe la referida emergencia para aprobar la TUUA de Transferencia porque el Concesionario ha pospuesto su cobro hasta septiembre de 2025.

700. Al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento de fijación tarifaria fue iniciado mediante la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de junio del 2024; mientras que la política comercial de LAP a la que hace referencia AETAI fue publicada recién el 22 de julio de 2025. Por tanto, no es correcto lo señalado por AETAI sobre que la resolución que aprueba el inicio del procedimiento establece que no existe una situación de emergencia. Por el contrario, en la sección VII. del Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, que sustenta la resolución antes mencionada, se identificó una situación de emergencia. En particular en los numerales 115 y 116 del mencionado informe se señaló lo siguiente:

> *115.En efecto, en el caso de que no exista un pronunciamiento por parte de este Regulador que apruebe el inicio de oficio del procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia, no se podrán gatillar los plazos para la presentación de la propuesta tarifaria del Concesionario y, en su oportunidad, para la elaboración de la propuesta tarifaria de este Regulador, la etapa de comentarios por parte de los interesados sobre dicha propuesta, la realización de la audiencia para exponer la misma y la emisión de la decisión final. En tal sentido, se hace de una necesidad apremiante iniciar el procedimiento de fijación tarifaria, a fin de que no se dilate indefinidamente la fijación de la TUUA de Transferencia, y así el Concesionario pueda contar con esta tarifa a la próxima puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC de acuerdo a lo contemplado en el Anexo 6 del Contrato de Concesión.*

[113] De acuerdo con el numeral 282 de la Nueva propuesta Tarifaria del Ositrán:

> *282.De acuerdo con la Propuesta del Concesionario, la Fase II de inversiones en el Terminal de Pasajeros iniciará en el año 2031. Dicha fase implicará la ampliación de 29 000 m2 adicionales hacia la zona oeste, la cual implica ampliaciones en las zonas de procesos de facturación, control de seguridad, inmigración, recojo de equipajes, entre otros. Considerando ello, en la presente Propuesta se considerarán los flujos de ingresos y egresos asociados a la prestación del Servicio de la TUUA de Transferencia del periodo comprendido desde el 30 de marzo de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2030; no obstante, para fines de la evaluación de flujo de caja descontado, se tomará referencialmente como año base (año 0) al 2024. En ese sentido, el horizonte de evaluación de los flujos de caja comprenderá el periodo 2024-2030.*
>
> [El subraya es nuestro.]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *116. En virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo a la imposibilidad fáctica para sesionar del Consejo Directivo que conlleva a la situación de emergencia identificada previamente, se estima necesario someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva, la aprobación del presente Informe Conjunto y su correspondiente publicación, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.*
>
> [El subrayado es nuestro.]

701. En virtud de lo expuesto, dado que, el año base representa el momento previo al inicio de la prestación del servicio, en este caso, el inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, y considerando que la mencionada infraestructura entró en operación en el año 2025, el año base tiene que ser el 2024. Por lo que, **se desestima el comentario ii) de AETAI.**

702. Con relación al **comentario iii),** AETAI señala que, en el proceso de fijación de la TUUA de Transferencia, el Ositrán ha incluido en el flujo de caja inversión ejecutada por LAP ero que no ha sido reconocida, a la cual se le denomina inversión programada. De acuerdo con AETAI, la posición del Ositrán de tratar a la inversión ejecutada como inversión programada se entendería como una pretensión del Regulador de sostener el valor de los niveles tarifarios en niveles próximos a los propuestos por LAP. Asimismo, AETAI señala que no debe ser considerada ningún tipo de inversión ejecutada en el flujo de caja mientras que no esté reconocida, criterio que ya habría sido implementado y utilizado por el Ositrán.

703. Adicionalmente, AETAI señala que la Nueva Propuesta Tarifaria está utilizando como variable *proxy* el porcentaje de las inversiones que hasta la fecha han sido reconocidas a LAP por parte del Ositrán. De acuerdo con AETAI, el criterio empleado por el Ositrán es poco serio y lo que se espera en un proceso de fijación tarifaria es que el Ositrán sea consistente con lo actuado previamente, es decir, utilizar para el flujo de caja, únicamente inversiones que hayan sido reconocidas por el Regulador, y no utilizar variables *proxys*. De acuerdo con AETAI, en caso no fuera así, los usuarios estarían asumiendo en las tarifas el poder monopólico de LAP.

704. Sobre el particular, cabe reiterar una vez más que, a través de la Adenda N° 6 al Contrato de Concesión se estableció que a partir de la puesta en operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC se cobrará una TUUA a los pasajeros en transferencia. Así, en aplicación de dicho mandato contractual el Regulador inició el presente procedimiento orientado a determinar la TUUA de Transferencia, considerando que se requería contar con dicha tarifa antes del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros.

705. Asimismo, en el numeral 394 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se señaló que:

> *694. Para la estimación de la TUUA de Transferencia es necesario señalar que las inversiones asociadas a la prestación de este servicio forman parte de una infraestructura de tipo greenfield, toda vez que su implementación forma parte del proyecto de construcción del nuevo Terminal del AIJC. Ello implica que no se dispone de una base de activos de capital existente para el año 0 del flujo de caja descontado, en tanto que nos encontramos ante una situación en la que el servicio se prestará sobre una infraestructura nueva.*
>
> [El subrayado es nuestro.]

706. Como se observa, las inversiones relacionadas con la prestación de los servicios que estarán a disposición de los pasajeros de transferencia forman parte de una infraestructura de tipo *greenfield*, ello debido a que su implementación forma parte del proyecto de construcción del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC. Por tanto, dado que los servicios se brindarán sobre una infraestructura nueva, no se cuenta con una base de activos de capital existente para el año 0 del flujo de caja descontado:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

707. Además, como se indicó en la respuesta al comentario ii), para la determinación de la TUUA de Transferencia se consideró como año base (año cero) al año 2024, esto debido a que el año base representa el momento previo al inicio de la prestación del servicio; es decir, cuando el servicio se brinda por primera vez o, como en el presente caso, se deba a una infraestructura nueva – el Nuevo Terminal de Pasajeros.

708. Como se observa, a diferencia de lo señalado por AETAI, en el presente procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia no aplica una comparación con procedimientos anteriores (tarifarios o de emisión de mandatos de acceso) sobre el reconocimiento de inversiones, esto, debido a que el Nuevo Terminal de Pasajeros es una infraestructura de tipo *greenfield*, es decir, desarrollada completamente desde cero; mientras que, en los casos anteriores, se trataba de procedimientos que tarificaban servicios brindados en una infraestructura ya existente y que se encontraba operando.

709. Adicionalmente, cabe precisar que, dado el mandato establecido en la Adenda N° 6, el procedimiento de fijación tarifaria se ha venido realizando en paralelo con la construcción y la implementación del equipamiento del Nuevo Terminal de Pasajeros. En tal sentido, era imposible poder contar con el reconocimiento total de las inversiones que realiza la GSF[114].

710. Por tanto, con el fin de poder estimar un monto de inversión lo más cercano al que finalmente será reconocido por la GSF, en los numerales 477 y 478 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó lo siguiente:

> *477. Así, mediante el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió información sobre el monto de las inversiones de la Ampliación del AIJC que a la fecha han concluido con el procedimiento de reconocimiento de inversiones. Al respecto, se observa que, LAP solicitó un reconocimiento de inversiones ascendente a USD 508 567 583, de los cuales el Ositrán solamente ha reconocido un monto de USD 471 354 809; lo que equivale al 92,68% (el detalle de los rubros de las inversiones consideradas se presenta en el ANEXO 4)*
>
> $$RatioAjuste = \frac{Inversión\ reconocida}{Inversión\ solicitada} = \frac{471\,354\,809}{508\,567\,583} = 92{,}68\%$$
>
> *478. Dicho porcentaje (92,68%) puede emplearse como una variable proxy que permita aproximar el monto de inversiones que finalmente será reconocido por el Regulador; por lo que, se considera adecuado ajustar las inversiones consideradas para calcular la TUUA de Transferencia por dicho porcentaje, esto con el fin de obtener un monto de inversiones más preciso.*
>
> [El subrayado es nuestro.]

711. Como se observa, en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se ajustó el monto de las inversiones por una variable *proxy*, la cual se estimó como el monto de inversión reconocido por la GSF y el monto de inversión solicitado por LAP, de los procedimientos de reconocimiento que habían concluido.

[114] Cabe resaltar que el numeral 5.7 del Contrato de Concesión señala expresamente que las Mejoras Obligatorias y Mejoras Complementarias deberán cumplir con los Requisitos Técnicos Mínimos y los Estándares Básicos. Ello se encuentra en línea con el numeral 1.29 del Anexo 14 del Contrato en el cual se establece que el Concesionario deberá presentar al Ositrán la documentación sobre los proyectos que conforman el Plan Maestro Detallado de Desarrollo necesarios para permitir la ejecución adecuada de programas de aseguramiento y control de calidad. En ese sentido, el Concesionario debe entregar al Ositrán los documentos respectivos al final de cada etapa de desarrollo (Etapas de Desarrollo 1 a la 10, contempladas en el numeral 1.29) para su evaluación, aprobación o desaprobación; conforme a lo establecido en la "Directiva para el procedimiento aplicable al reconocimiento de inversiones en Mejoras realizadas por el Concesionario en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – AIJC" aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2021-CD-OSITRAN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

712. Sobre el uso de las variables *proxy*, es importante precisar que estas son herramientas metodológicas válidas y pueden llegar a ser particularmente útiles en proyectos *greenfield*, en los cuales la infraestructura a ser utilizada para la prestación del servicio se encuentra en construcción o en etapa temprana de operación. En estos escenarios, resulta imposible contar con datos definitivos y verificados sobre las inversiones efectivamente realizadas al momento de determinar la tarifa. Por tanto, el uso de variables *proxy* es válido en procedimientos tarifarios.

713. Así, dadas las características expuestas, no es posible comparar el presente procedimiento tarifario con procedimientos previos, en lo que al reconocimiento de inversiones corresponde. Sin perjuicio de ello, considerando la imposibilidad de contar con el monto total de inversiones reconocidas por la GSF; se ha empleado una variable *proxy* que permita aproximar el monto de inversiones reconocidas, el cual es un procedimiento totalmente válido y que se encuentra debidamente sustentado, por lo que, no es correcto lo señalado por AETAI sobre que es poco serio el uso de una variable *proxy*.

714. En cuanto a lo señalado por AETAI, sobre que el hecho de que no considerar en la determinación de la TUUA de Transferencia el monto de las inversiones que solamente se encuentren reconocidas haría que los usuarios asuman en las tarifas el poder monopólico de LAP, debe indicarse que AETAI no ha presentado ningún sustento válido respecto a que el monto de las inversiones consideradas se encuentra sobreestimado, generando así un perjuicio para los usuarios.

715. Por el contrario, en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, mediante la variable *proxy,* se está buscando aproximar el monto de las inversiones al monto de inversiones que serán reconocidas. Asimismo, como se ha indicado, en la sección V.1 Metodología de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, para determinar la TUUA de Transferencia se empleó la metodología de costos totalmente distribuidos, la cual se ha implementado mediante la aplicación de los flujos de caja descontados, que es una herramienta económica para calcular cuánto valen hoy los ingresos y costos que ocurrirán en el futuro. Así, se garantiza que la tarifa permita cubrir todos los costos sin generar beneficios económicos extraordinarios. Por consiguiente, no tiene sustento lo señalado por AETAI sobre que los usuarios estarían asumiendo en las tarifas el poder monopólico de LAP.

716. Como se aprecia, las tarifas calculadas por el Ositrán se encuentran debidamente sustentadas y son resultado de considerar los costos e inversiones asociadas a los servicios que los pasajeros de transferencia tendrán a su disposición.

717. AETAI también señala que, la mayor prueba que la inversión está ejecutada es que se encuentra registrada en los Estados Financieros Auditados de LAP. Al respecto, y sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que, de acuerdo con las normas contables generalmente aceptadas (como la NIC 16 de las NIIF), los estados financieros incluyen tanto activos que se encuentran operando como inversiones en curso (es decir que aún no se han puesto en operación). Por lo tanto, el simple hecho de que una inversión aparezca en los Estados Financieros Auditados no implica que se haya concluido ni que esté en operación, solo indica que se ha incurrido en un desembolso contable, sin que ello constituya prueba concluyente de que la inversión está ejecutada y puesta al servicio del proceso productivo.

718. Asimismo, AETAI señala que, la inversión considerada en el cálculo de la tarifa ha sido entregada por LAP y, que, el Ositrán la utilizado sin realizar ningún tipo de contraste o verificación, aduciendo que es la mejor información disponible, lo que, a criterio de AETAI, resulta inconsistente desde el punto de vista de la teoría de la regulación económica. El principal trabajo que tiene una Agencia Reguladora es verificar y contrastar la información que le entrega el Regulado (LAP), con la finalidad de reducir la asimetría información y así evitar que el monopolista (LAP) abuse de su posición monopólica. Sin embargo, y por el comportamiento observado del Ositrán, a criterio de AETAI; esta función habría sido omitida.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

719. Al respecto, debe indicarse que, en los numerales 518 y 519 de la Nueva Propuesta Tarifaria se indicó lo siguiente:

> *518.Al respecto, y como ya se indicó en secciones previas, el Ositrán se encuentra determinando la TUUA de Transferencia en cumplimiento de la Adenda 6 al Contrato de Concesión, que precisa que LAP podrá cobrar la mencionada tarifa desde el inicio de operaciones del nuevo terminal. En el marco del procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia, el Ositrán ha solicitado información a las aerolíneas, al Concedente y al Concesionario con el fin de contar con la mejor información disponible.*
>
> *519.Así, bajo la metodología de costos totalmente distribuidos se ha calculado la TUUA de Transferencia, considerando tanto costos directos como indirectos que están relacionados con la prestación de los servicios que está a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, sobre la base de la mejor información disponible. Así, contrariamente a lo que alega AETAI, el cálculo de la TUUA de Transferencia se encuentra debidamente sustentada.*
>
> [El subrayado es nuestro.]

720. Como se observa, en la Nueva Propuesta del Ositrán se argumentó que, en el marco del procedimiento tarifario el Ositrán solicitó información a las aerolíneas, al Concedente y al Concesionario, con el fin de disponer de la mejor información disponible. Así, dada la metodología de costos totalmente distribuidos se calculó la TUUA de Transferencia, considerando tanto costos directos como indirectos que están relacionados con la prestación de los servicios que está a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, sobre la base de la mejor información disponible. Así, contrariamente a lo que alega AETAI, el cálculo de la TUUA de Transferencia se encuentra debidamente sustentado.

721. Adicionalmente, debe indicarse que, como consta en los antecedentes de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, mediante múltiples comunicaciones, se le solicitó información de sustento a LAP tanto de los costos operativos como de las inversiones. A manera de ejemplo, mediante el Oficio Nº 00253-2024-GRE-OSITRAN[115], entre otros temas, se le solicitó a LAP el sustento de los montos de las inversiones exclusivas (INT-INT y DOM-DOM) contenidos en el contrato de construcción EPC y sus adendas. En respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N°C-LAP-GPF-2024-0162[116], LAP remitió, entre otros, el Contrato EPC y su adenda 2; así como el archivo Excel ® "Costos Unitarios - Inversiones Exclusivas", el cual detalla la estimación de los precios unitarios del equipamiento de seguridad.

    En virtud de lo expuesto, el presente procedimiento tarifario no puede compararse con procedimientos anteriores (tarifarios o de emisión de mandatos de acceso), en lo que a reconocimiento de inversiones se refiere. Sin perjuicio de ello, considerando la imposibilidad de contar con el monto total de inversiones reconocidas por la GSF; se ha empleado una variable *proxy* para aproximar el monto de inversiones reconocidas, el cual es un procedimiento totalmente válido y que se encuentra debidamente sustentado, por lo que, no es correcto lo señalado por AETAI sobre que es poco serio el uso de la variable *proxy*. Asimismo, se ha mostrado que, el Ositrán sí solicitó el sustento de las inversiones a LAP, por lo cual no es correcto afirmar que el Ositrán no ha verificado la información que se ha empleado en el cálculo de la TUUA de Transferencia, tal como lo hace AETAI. Por lo que, **se desestima el comentario iii) de AETAI.**

722. En cuanto al **comentario iv),** AETAI señala que, de acuerdo con el Ositrán, el modelo económico de AETAI no estaría reconociendo las inversiones indirectas del Nuevo Terminal de Pasajeros. En ese sentido, de acuerdo con AETAI, el Regulador afirma que la información publicada en los Estados Financieros Auditados comprende los paquetes 1, 2 y 3 pero no incluye la inversión transversal ni indirectas.

---

[115] Cabe precisar que dicho oficio forma parte del expediente del presente procedimiento tarifario y se encuentra listado en los antecedentes de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán (ver numeral 49 de ambos documentos).

[116] Cabe precisar que dicha carta forma parte del expediente del presente procedimiento tarifario y se encuentra en el listado en los antecedentes de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán (ver numeral 54 de ambos documentos).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

723. Así, AETAI precisa que lo mencionado anteriormente sería incorrecto debido a que la información remitida en los Estados Financieros auditados de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 detallaron los paquetes 1, 2 y 3 del proyecto de ampliación del Nuevo Terminal de pasajeros, en donde comprenden las inversiones del Lado Tierra o Nuevo Terminal, el Lado Aire o Segunda Pista y Torre de Control, así como el CAPEX Indirecto el cual es conformado por el conjunto de inversiones relacionadas al inicio de la obra de la ampliación del Nuevo Terminal. Por lo tanto, AETAI señala que su propuesta sí consideró las inversiones indirectas las cuales son similares a las inversiones comprendidas en el CAPEX Directo Transversal y en el CAPEX Indirecto del Ositrán.

724. Al respecto, debe indicarse que en los numerales 608 y 609 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó que:

> *608.Al respecto, como se explicó en la sección V.5, los Estados Financieros de LAP no contiene el desagregado de información que se requiere para asignar las inversiones a la TUUA de Transferencia. AETAI no tuvo la necesidad de contar con la información desagregada de las inversiones porque trabajaron con un modelo global (considerando TUUA nacional, TUUA internacional y TUUA de Transferencia), por lo que no necesitó distribuir las inversiones entre los otros tipos de pasajeros.*
>
> *609. Por lo expuesto, se optó por utilizar la información proporcionada por el Concesionario, debido a que dicha información sí ofrecía el grado de detalle requerido para asignar de mejor manera las inversiones relacionadas con la TUUA de Transferencia[105].*
>
> 105 *Si bien en el Informe tarifario que sustenta la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN se dijo que la modelación que realiza AETAI no considera las inversiones transversales, ni de edificios/sistemas auxiliares, ni inversiones indirectas; a partir de la revisión de los argumentos del recurso de reconsideración presentado por AETAI (mediante la Carta N° 0050-2025-GG/AETAI) se verifica que dichas inversiones sí estaban incorporadas en su modelo. Sin perjuicio de lo anterior, en línea con lo señalado previamente no corresponde aceptar la propuesta de AETAI en tanto que dicha asociación consideró un modelo global que incorpora tanto la TUUA nacional e Internacional como la TUUA de Transferencia; es decir, se consideraba, entre otros aspectos, los ingresos por la TUUA nacional e internacional. Dado que el presente procedimiento se circunscribe a la determinación de la TUUA de Transferencia, la propuesta de AETAI va en contra del alcance de este procedimiento.*
>
> [El subrayado es nuestro.]

725. Como se observa, contrariamente a lo señalado por AETAI, en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán no se indicó que el modelo de AETAI no estaba incorporando a las inversiones transversales, de edificios/sistemas auxiliares e inversiones indirectas. Lo que se indicó, es que no correspondía aceptar la propuesta de AETAI debido a que esta iba en contra del alcance del presente procedimiento; es decir que consideró un modelo global que incorpora la TUUA nacional e Internacional y la TUUA de Transferencia (es decir, se consideraba, entre otros aspectos, los ingresos por la TUUA nacional e internacional).

726. De otro lado, AETAI señala que el valor del Nuevo Terminal de Pasajeros presentado por LAP para la determinación de la TUUA de Transferencia resulta cada vez menos creíble debido a los constantes incidentes en el aeropuerto, como fugas de agua en las oficinas, salas o zonas de embarque, puertas que no se abren, o falta de unidades de transporte para la atención de posiciones remotas, entre otras fallas que presenta el terminal.

727. Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que las incidencias registradas durante la fase inicial de operación de una nueva infraestructura, en este caso en particular del Nuevo Terminal de Pasajeros, no implican que la inversión sea menos creíble o inválida. En proyectos de gran envergadura, es común que se presenten ajustes y correcciones técnicas menores tras su puesta en marcha, lo cual forma parte natural del proceso de transición de construcción a operación.

728. Para poner en duda el monto de la inversión en su conjunto, se requiere un análisis técnico integral que demuestre desviaciones estructurales o presupuestales significativas. Las observaciones puntuales como filtraciones o ajustes de equipamiento, aunque requieren atención, no son pruebas suficientes de que el proyecto esté sobrevaluado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

729. Muchas de las incidencias que señala AETAI responden a procesos operativos que se ajustan progresivamente una vez iniciadas las operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros. Esto incluye sistemas automatizados, transporte terrestre interno o climatización. Estos aspectos, si bien son importantes, no reflejan necesariamente fallas en la ejecución del proyecto de inversión, sino en la curva de ajuste operativo propia del arranque de un nuevo terminal.

730. En virtud de lo expuesto, las fallas iniciales en el inicio de operaciones del Nuevo terminal no pueden considerarse como pruebas de que el monto de inversión en el Nuevo Terminal de Pasajeros no es el correcto.

731. Adicionalmente, AETAI señala que, a partir de las Notas de los Estados Financieros Auditados han reconstruido la inversión ejecutada por LAP en el período 2020-2024. Así, de acuerdo con AETAI, el monto invertido es USD 1 752 millones, por lo tanto, el Ositrán no puede considerar en su propuesta una inversión que supere este valor porque se trata de información auditada.

Tabla N° 5: CAPEX Ejecutado por LAP en Ampliación del AIJCH (2020-2024)

Inversiones	2020	2021	2022	2023	2024	Inversión Acumulada al 2024
Lado tierra	0	11,363	165,007	421,600	426,297	1,024,267
Lado aire	52,152	160,771	100,479	26,754	2,431	342,587
COSTOS INDIRECTOS	57,122	52,952	63,242	88,834	123,027	385,177
Primeros trabajos e interface	12,858	10,846	722	942	0	25,368
Desarrollo del Diseño	24,010	8,434	4,050			36,494
Inversiones relacionado con el programa de expar	3,303	3,865	3,735	8,408	32,391	51,702
Costo de los préstamos	884	4,716	12,425	34,973	53,646	106,644
Planificación, permisos y otros	14,064	18,108	29,445	29,211	28,952	119,780
Infraestructura existente	2,003	6,983	12,865	15,300	8,038	45,189
Total	109,274	225,086	328,728	537,188	551,755	1,752,031

732. Al respecto, debe indicarse que, tal como se ha detallado en la sección V.5 de la Nueva Propuesta del Ositrán, se asigna solo una participación de las inversiones del lado tierra, de los edificios auxiliares y de los costos indirectos a la TUUA de Transferencia, no se asigna todo el monto de la inversión.

733. En cuanto al comentario de AETAI, sobre que la propuesta del Ositrán no puede tomar en cuenta un monto mayor a USD 1 752 millones como inversiones de la ampliación del AIJC porque es lo que está en los Estados Financieros Auditados de LAP, debe indicarse que, de acuerdo con las inversiones presentadas por LAP para el cálculo de esta tarifa, las inversiones de lado tierra ascienden a USD 1 086 millones; de los cuales se estimó que el 89% se ejecutaba al 2024 y el 11% restante se ejecutaba en los años 2025 y 2026[117]; es decir, correspondía una ejecución de USD 970,6 millones al cierre del 2024.

734. Por tanto, al revisar las notas de los Estados Financieros de LAP, se tiene que, en acumulado, al cierre del año 2024 se ha alcanzado los USD 1 024,3 millones; monto de inversión real mayor al considerado en el modelo para el lado tierra; lo cual podría responder a que LAP haya ejecutado más del 89% esperado para el 2024.

735. Así, se aprecia que los montos de inversión considerados en el cálculo de la TUUA al año 2024 no exceden los montos de inversión registrados en los Estados Financieros.

736. En virtud de lo expuesto, en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán no se indicó que el modelo de AETAI no estaba incorporando a las inversiones transversales, de edificios/sistemas auxiliares e inversiones indirectas; asimismo, no corresponde aceptar la propuesta de AETAI porque esta va en contra del alance del presente procedimiento.

[117] De acuerdo con el numeral 399 del Informe Tarifario del Regulador:

> *"412. Adicionalmente, debe indicarse que LAP proyecta que, del total de inversiones asociadas al Edificio del Terminal, el 82,1% este referida a obras civiles y el 17,9% a equipamiento. Asimismo, el Concesionario señala que el grado de ejecución de las inversiones corresponde a 89% en el año 2024, 9% en el año 2025 y 2% en el año 2026; por lo que estos montos deben de tomarse en cuenta para la asignación de la inversión en los respectivos años del flujo."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Adicionalmente, como se ha explicado, las fallas observadas durante la fase inicial de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros no constituyen evidencia suficiente para cuestionar el monto invertido en su construcción; y, considerando que el monto de inversión considerado en el cálculo de la TUUA al año 2024 no excede los montos de inversión registrados en los Estados Financieros; no se tiene indicios de una supuesta sobrevaloración de las inversiones; por lo que, **se desestima el comentario iv) de AETAI.**

737. Con relación al **punto a) del comentario v),** AETAI señala que, en su modelo, los *drivers* se sustentan en los Estados Financieros Auditados y en la Contabilidad Regulatoria Auditada de LAP, mientras que los *drivers* del Ositrán utilizan la información que ha sido entregada por LAP, que no ha sido debidamente validada.

738. Al respecto, y tal como se ha indicado en la respuesta al comentario iii) de AETAI de esta sección, en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó que el Ositrán solicitó información a las aerolíneas, al MTC y a LAP, con el fin de disponer de la mejor información para la determinación de la TUUA de Transferencia. Así, considerando la metodología de costos totalmente distribuidos se calculó la TUUA de Transferencia tomando en cuenta tanto costos directos como indirectos que están relacionados con la prestación de los servicios que están a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, sobre la base de la mejor información disponible. Por lo que, contrariamente a lo que alega AETAI, el cálculo de la TUUA de Transferencia se encuentra debidamente sustentado.

739. Asimismo, como consta en los antecedentes de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, mediante múltiples comunicaciones, se le solicitó información de sustento a LAP tanto de los costos operativos como de las inversiones. A manera de ejemplo, mediante el Oficio Nº 00253-2024-GRE-OSITRAN[118], entre otros temas, se le solicitó a LAP el sustento de los montos de las inversiones exclusivas (INT-INT y DOM-DOM) contenidos en el contrato de construcción EPC y sus adendas. En respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N°C-LAP-GPF-2024-0162[119], LAP remitió, entre otros, el Contrato EPC y su adenda 2; así como el archivo Excel ® "Costos Unitarios - Inversiones Exclusivas", el cual detalla la estimación de los precios unitarios del equipamiento de seguridad.

740. Por lo tanto, la información empleada por el Ositrán en el cálculo de la TUUA de Transferencia se encuentra sustentada.

741. Asimismo, AETAI señala que, según el Ositrán, los Estados Financieros Auditados y Contabilidad Regulatoria estarían incompletos, por lo que AETAI entiende que el Ositrán dispone de información que ha sido plenamente verificada y supervisada por el Regulador, y por eso tiene los elementos probatorios para señalar que la información auditada está incompleta. En todo caso, esa información debería compartirla con los Usuarios porque no aparece en su Resolución o Informe tarifario.

742. Al respecto, debe indicarse que en ninguna parte de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indica que los Estados Financieros Auditados y/o la Contabilidad Regulatoria de LAP se encuentran incompletos. Cabe precisar que, lo que el Ositrán ha indicado, en el numeral 478 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán es que en los Estados Financieros no se encontraba el desagregado del monto de las inversiones que se requería, por lo cual se empleó la información proporcionada por el Concesionario[120].

---

[118] Cabe precisar que dicho oficio forma parte del expediente del presente procedimiento tarifario y se encuentra listado en los antecedentes de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán (ver numeral 49 de ambos documentos).

[119] Cabe precisar que dicha carta forma parte del expediente del presente procedimiento tarifario y se encuentra en el listado en los antecedentes de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán (ver numeral 54 de ambos documentos).

[120] En el numeral 461 del Informe Tarifario del Regulador se indica que:

> *"478. Así, al revisar los Estados Financieros de LAP se observó que solo había detalle de la información de inversión de los paquetes 1, 2 y 3; sin embargo, no había detalle de la inversiones transversales ni indirectas; por lo que, la mejor información disponible para el cálculo de la tarifa fue la remitida por el Concesionario."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

743. En efecto, con el fin de asignar de manera más precisa las inversiones relacionadas con los servicios que se encuentran a disposición de los pasajeros en transferencia se requería contar con información desagregada de las inversiones; la cual no se encontraba en los Estados Financieros a ese detalle de desagregación.

744. En virtud de lo expuesto, no es correcto lo señalado por AETAI, sobre que la información empleada para determinar los *drivers* que ha empleado el Ositrán no se encuentran sustentados; así como, tampoco es correcto señalar que, de acuerdo con el Ositrán los Estados Financieros y/o la Contabilidad Regulatoria de LAP está incompleta. Por lo que, **se desestima el punto a) del comentario v) de AETAI**.

745. Con relación al **punto b) del comentario v), AETAI** indica que, no queda clara la distribución de los metros cuadrados de las áreas comunes respecto a los pasajeros de transferencia. Así, precisan que, en el Informe Conjunto Nº 0002-2025-IC-OSITRAN, el Regulador señaló que los pasajeros DOM-INT, INT-DOM, DOM-DOM e INT-INT, en términos generales, califican como pasajeros en transferencia toda vez que son pasajeros cuyo destino final no es el AIJC, que bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final (nacional o internacional).

746. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con los literales b), c) y d) del numeral 470 del Informe Conjunto Nº 0002-2025-IC-OSITRAN se indicó lo siguiente:

> *b) Asimismo, a partir de la interpretación histórica de los documentos que formaron parte del proceso de la elaboración de la Adenda N° 6 se puede concluir, respecto al literal a) del numeral 1.1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, que la intención de las Partes fue establecer que el alcance del cobro de la TUUA de Transferencia abarca a los pasajeros en transferencia que cumplan con las siguientes características concurrentes:*
>
> *(i) Que los pasajeros en transferencia son aquellos pasajeros cuyo destino final no es el AIJC, bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final, pudiendo ser nacionales o internacionales en transferencia.*
> *(ii) Que estos pasajeros, al ingresar al terminal, no tienen acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA Internacional o Nacional.*
>
> *c) Como se puede apreciar tanto del texto literal de la Adenda N° 6, como de sus antecedentes, en ningún caso se hace referencia a flujos específicos de pasajeros en transferencia: DOM-DOM, INT-INT, INT-DOM, DOM-INT. Cabe señalar que tales pasajeros, en términos generales, califican como pasajero en transferencia toda vez que son pasajeros cuyo destino final no es el AIJC, que bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final (nacional o internacional). Sin embargo, en línea con lo antes expuesto, de acuerdo con la Adenda N° 6, a los pasajeros en transferencia a los que les corresponde fijar una Tarifa son aquellos que no tienen a su disposición todos los servicios que conforman la TUUA (Nacional o Internacional), detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión.*
>
> *d) Considerando ello, a la fecha de la suscripción de la Adenda N° 6, los pasajeros en transferencia a los que no se les cobraba Tarifa alguna eran los pasajeros INT-INT y DOM-DOM que no tenían acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA (Nacional e Internacional). Ello, a diferencia de los pasajeros en transferencia DOM-INT e INT-DOM, a los cuales se les cobraba la TUUA (Nacional o Internacional), en la medida que tenían disponible la integridad de los servicios que conforman dicha TUUA, detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión.*
>
> [El subrayado es nuestro.]

747. Como se observa, el mencionado informe señala que los pasajeros a los que les corresponde pagar la TUUA de Transferencia son los pasajeros DOM-DOM e INT-INT, ello debido a que no tienen a su disposición todos los servicios que conforman la TUUA (Nacional o Internacional), detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. Como se observa, los pasajeros DOM-INT e INT-DOM no se encuentran bajo el alcance del presente procedimiento debido a que ellos sí tienen a su disponibilidad todos los servicios del mencionado anexo.

748. Asimismo, AETAI señala que en la Tabla 61 de la Nueva Propuesta Tarifaria se presenta el recorrido de las áreas comunes por tipo de pasajero la cual está considerando a los pasajeros que pagan la TUUA de Origen, lo que les permite concluir que la TUUA de Origen cubriría el área común de los pasajeros en transferencia, así como la zona pública del Nuevo Terminal de Pasajeros. Por tanto, de acuerdo con AETAI, sería contradictorio que los pasajeros DOM-DOM e INT-INT paguen la TUUA de Transferencia si tienen acceso a las mismas áreas de aquellos pasajeros que pagan la TUUA de Origen.

749. Al respecto, y como ya se ha indicado en la sección III. ALCANCE, los pasajeros de transferencia tendrán a su disposición veinticinco (25) de los treinta y dos (32) servicios que reciben los pasajeros que pagan la TUUA de origen, los cuales se encuentran establecidos en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión.

750. Así, al considerar que los pasajeros de transferencia tendrán a su disposición servicios que se brindarán en un nuevo terminal (cuya dimensión es el triple del antiguo terminal, por lo que requerirá contar con más personal, nuevos equipos y sistemas); la metodología que se ha empleado para calcular la TUUA de Transferencia es la de costos totalmente distribuidos. Dicha metodología reconoce tanto los costos directos como los indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con los pasajeros de transferencia y no se consideran la parte de los costos (directos ni indirectos) que les corresponden a los otros tipos de pasajeros.

751. Por tanto, acorde a la metodología empleada, a la TUUA de Transferencia debe asignarse una parte de las áreas comunes que los pasajeros de Transferencia van a tener a su disponibilidad. Por lo que, como primer paso, se identifican las áreas comunes (ver Tabla 60 de la Nueva propuesta Tarifaria del Ositrán) y luego se identifican los tipos de pasajeros que las tendrán a su disposición, lo cual se presentó en la Tabla 61 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán.

752. Asimismo, cabe precisar que, AETAI afirma que la TUUA de Origen cubriría el área común de los pasajeros en transferencia; sin embargo, no ha presentado ningún sustento que respalde tal afirmación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

753. AETAI también señala que los metros cuadrados estimados en el área común para pasajeros DOM-DOM e INT-INT no serían los adecuados, hasta que no se verifique el alcance de los servicios que incluye la TUUA de origen versus la TUUA de Transferencia. Por lo tanto, de acuerdo con AETAI, los *drivers* empleados por el Ositrán, cuyos valores oscilan entre 69% y 70% con respecto a la inversión del Lado Tierra, no serían correctos. Asimismo, AETAI señala que, tener ratios por metros cuadrados que se diferencien por tipo de área no sería coherente, más aún si por el área común transitan todos los pasajeros calificados como transferencia, incluidos los DOM-INT e INT-DOM, quienes compartirían la tarifa TUUA de origen. AETAI señala que, mientras esto no se supervise o constate, determinar ratios por metros cuadrados que se diferencien por áreas, dentro del mismo terminal, sería como considerar distintos valores del metros cuadrados en zonas perteneciente al mismo terminal de pasajeros

754. Al respecto, a diferencia de lo señalado por AETAI, debe precisarse que, el alcance de los servicios que conforman la TUUA de Transferencia, es decir de los servicios que se encuentran a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, sí se encuentran definidos y detallados en la sección *III. ALCANCE* de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán. Ahí, se precisó que los pasajeros de transferencia tendrán a su disposición 25 servicios, entre los que se encuentran servicios como climatización, iluminación, señalética (vertical y horizontal), sistemas de información de vuelos, servicios higiénicos, las áreas de embarque, entre otros.

755. En cuanto a los *drivers* de 69% y 70% que señala AETAI, se entiende que se refieren a los drivers empleados para asignar las inversiones transversales, tanto para las áreas comunes como en las áreas exclusivas. Sin embargo, dichos *drivers* no se han construido con la participación de los metros cuadrados sino con la participación de las inversiones del terminal sobre las inversiones lado tierra, tal como se observa en la fila 66 de la hoja "3.1.1 CAPEX-Exclusivas" y en la fila 60 de la hoja "3.2.2 CAPEX-Comunes". Es decir, se está considerando que, del total de las inversiones transversales, al terminal de pasajeros se le asigna aproximadamente el 70%, lo que **no significa** que se le asigna el 70% a la TUUA de Transferencia. Como se observa, AETAI está confundiendo la determinación de estos *drivers*, porque estos no se han determinado en base a los metros cuadrados de las áreas comunes.

756. Finalmente, en cuanto a lo señalado por AETAI, sobre que, tener ratios distintos por metros cuadrados por tipo de área no sería coherente, más aún si por el área común transitan todos los pasajeros calificados como transferencia, incluidos los DOM-INT e INT-DOM; y que, mientras esto no se supervise o constate, determinar ratios distintos por metros cuadrados por áreas, dentro del mismo terminal, sería como considerar distintos valores del metros cuadrados en zonas perteneciente al mismo terminal de pasajeros. Al respecto, y como se ha presentado en las tablas 60,61, 62 y 63 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, los pasajeros INT-INT, dentro de su flujo de recorrido tendrán un mayor recorrido de áreas que los pasajeros DOM-DOM, por lo que, al momento de asignar su participación de las áreas comunes dentro del terminal obviamente tienen que darse diferencias.

757. Por tanto, considerando que la TUUA de Transferencia se ha calculado considerando todos los servicios que se encuentran a disposición de los pasajeros en transferencia, de acuerdo con el literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 del Contrato de Concesión, interpretado mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, y que la información empleada por el Ositrán se encuentra sustentada, **se desestima el punto b) del comentario v) de AETAI**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

758. Con relación al **punto c) del comentario v),** AETAI señala que la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán asume USD 675 millones como valor del terminal de pasajeros, el cual fue asignado para las áreas exclusivas y comunes; y un importe de USD 91 millones por concepto de edificios auxiliares, que alimentan al terminal de pasajeros. De acuerdo con AETAI, el valor de USD 91 millones debería ser verificado antes de incluirlo, debido a que las inversiones comprendidas en el Lado Tierra comprenden todas las inversiones relacionadas al Terminal de Pasajeros, incluidos edificios auxiliares que alimentan al terminal, lo que se podría presumir es que este valor estaría duplicándose. AETAI precisa que esto se evidencia aún más en los Estado Financieros Auditados del año 2024.

759. Al respecto, debe indicarse que las inversiones del Lado Tierra, las cuales ascienden a USD 1 085 867 884, comprenden las inversiones de la construcción del terminal, las vías públicas vehiculares, vías de acceso y edificios auxiliares, las cuales se ejecutan mediante un contrato EPC con el consorcio Inti Punku, encargado de la construcción de la infraestructura. Adicionalmente, se incluyen contratos menores asociados a conceptos del paquete WP3[121]. En particular, el monto de USD 675 millones, al que hace referencia AETAI corresponde únicamente a las partidas de inversión del Terminal, lo cual fue detallado por LAP en la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0187, remitida el 2 de diciembre del 2024. En particular, los conceptos que incluye la inversión en el terminal de USD 675 millones son[122]:

- **Processor Building**: se refiere a la infraestructura destinada al procesamiento de pasajeros, que incluye las áreas de control de seguridad, aduanas y otras funciones críticas para la operación eficiente del terminal
- **Swing Pier** (Dique Swing): permite el embarque y desembarque de pasajeros en aviones estacionados de manera flexible, adaptándose a diversas configuraciones y tipos de aeronaves (vuelos nacionales o internacionales).
- **Dom Pier** (Dique Doméstico): utilizado para el embarque y desembarque de pasajeros de vuelos nacionales.
- **Int Pier** (Dique Internacional): utilizado para el embarque y desembarque de pasajeros de vuelos internacionales.
- **Fixed Bridges** (puentes fijos de embarque): áreas que permiten la conexión entre el Terminal y los Passenger Loading Bridges (PLBs).
- **Señalética:** sistema de señalización del terminal para la orientación de los flujos y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad y/u operativas dentro del edificio.
- **Equipamiento Aeroportuario – Terminal**, que cubre los dispositivos y sistemas necesarios para el funcionamiento del terminal.

760. De otro lado, las inversiones en edificios y sistemas auxiliares, tal como se indicó en el numeral 185 de la Nueva Propuesta Tarifaria, son inversiones adicionales que contribuyen con el funcionamiento del Terminal de Pasajeros, como son la planta de tratamiento de aguas residuales, la planta de generación eléctrica, sistema de obtención de agua cruda, redes y sistemas eléctricos, entre otros

761. Como se observa, no se está considerando dos veces el valor de las inversiones en edificios auxiliares, porque el monto de USD 635 millones considera solamente las inversiones relacionadas al terminal. En tal sentido, **se desestima el punto c) del comentario v) de AETAI**.

---

121 De acuerdo con el Anexo 4.1 de la Propuesta de LAP remitida mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2024-00309.

122 De acuerdo con la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0187, remitida el 2 de diciembre del 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

762. Con relación al **punto d) del comentario v),** AETAI señala que los *drivers* que utiliza el Ositrán no permiten establecer el consumo efectivo de los servicios que estarían comprendidos en la TUUA de Transferencia. Es decir, los *drivers* utilizados por el Regulador serían bastante gruesos y sobre estimarían las inversiones y costos que le corresponden al servicio porque no estiman cuánto realmente están consumiendo los pasajeros de transferencia de los servicios que comparten con la TUUA de Origen. Asimismo, AETAI señala que, para que los *drivers* propuestos por el Regulador funcionen, sería necesario contar con la cuantificación de cuánta luz consume o cuánto pasadizo demandan los pasajeros de transferencia, sin embargo, ello no sería viable. De acuerdo con AETAI, estas supuestas inconsistencias en los *drivers* utilizados por el Ositrán reflejan los beneficios extraordinarios que le está generando la tarifa propuesta por el Ositrán a LAP.

763. Al respecto, y como se ha indicado en reiteradas ocasiones en este documento, la TUUA de Transferencia se ha calculado considerando todos los servicios que los pasajeros en transferencia tienen a su disponibilidad; esto de acuerdo con el literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 del Contrato de Concesión, interpretado mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN[123]. Por lo tanto, no se mide el uso efectivo sino la disponibilidad de los servicios que tienen los pasajeros de transferencia.

764. Adicionalmente, y como se señaló en la sección V.5 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, los pasajeros de transferencia tendrán acceso tanto a las áreas exclusivas como a las comunes, donde las áreas exclusivas serán zonas que solamente serán usadas por los pasajeros de transferencia; mientras que las áreas comunes son zonas que serán compartidas tanto por pasajeros de transferencia como por otro tipo de pasajeros.

765. Dado que se conocen las dimensiones de las áreas exclusivas, de las áreas comunes; y del Nuevo Terminal de Pasajeros en su conjunto, asignar las inversiones en dichas áreas mediante *drivers* de área (expresado en metros cuadrados) se considera el método más preciso, ya que permite reflejar de manera más adecuada la disponibilidad del activo. Por lo expuesto, los *drivers* empleados en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se encuentran debidamente sustentados.

---

[123] Mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 0002-2025-IC-OSITRAN, se interpretó el literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 del Contrato de Concesión, determinándose que el alcance del cobro de la TUUA de Transferencia abarca a aquellos pasajeros que, de manera concurrente, cumplen con las siguientes características: a) su destino final no es el AIJC, bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final, pudiendo ser nacionales o internacionales en transferencia; y, b) al ingresar al terminal, no tienen acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA Internacional o Nacional, detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión.

Así, en el mencionado Informe Conjunto se señaló que, los pasajeros DOM-INT-INT-DOM, DOM-DOM e INT-INT, en términos generales, califican como pasajero en transferencia toda vez que son pasajeros cuyo destino final no es el AIJC, que bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final (nacional o internacional). Sin embargo, en línea con lo antes expuesto, de acuerdo con la Adenda N° 6, a los pasajeros en transferencia a los que les corresponde fijar una Tarifa son aquellos que no tienen a su disposición todos los servicios que conforman la TUUA (Nacional o Internacional), detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. Así se mencionó que, a la fecha de la suscripción de la Adenda N° 6, los pasajeros en transferencia a los que no se les cobraba tarifa alguna eran los pasajeros INT-INT y DOM-DOM que no tenían acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA (Nacional e Internacional). Ello, a diferencia de los pasajeros en transferencia DOM-INT e INT-DOM, a los cuales se les cobraba la TUUA (Nacional o Internacional), en la medida que tenían disponible la integridad de los servicios que conforman dicha TUUA, detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión.

Considerando la interpretación efectuada a través de la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, como se ha indicado en la Propuesta Tarifaria del Regulador, el alcance del procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia es respecto a los pasajeros en transferencia DOM-DOM e INT-INT.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

766. En cuanto a lo señalado por AETAI, en el sentido que los *drivers* empleados por el Ositrán reflejan los beneficios extraordinarios que le está generando la TUUA de Transferencia a LAP, debe indicarse que la metodología de costos totalmente distribuidos, que ha sido empleada para la determinación de la TUUA de Trasferencia, se ha implementado mediante el flujo de caja descontado. Así, el valor actual de los ingresos es igual al valor actual de los costos económicos (costos operativos, inversiones, depreciación e impuestos); es decir, generan un valor actual neto (VAN) igual a cero. De esta manera, se asegura la sostenibilidad de la oferta de los servicios materia de fijación tarifaria, y se evita la existencia de beneficios económicos extraordinarios.

767. Como se aprecia, la metodología empleada para la determinación de la TUUA de Transferencia garantiza que no existan beneficios económicos extraordinarios a favor de LAP.

768. En virtud de lo expuesto, de conformidad con el Contrato de Concesión, no se está determinando la TUUA de Transferencia por el uso de los servicios que realizan los pasajeros de transferencia sino por la disponibilidad de estos; asimismo, los *drivers* empleados en la Nueva Propuesta Tarifaria se encuentran debidamente sustentados y no generan una ganancia extraordinaria para el Concesionario. Por lo que, **se desestima el punto d) del comentario v) de AETAI.**

769. Con relación al **punto e) del comentario v),** AETAI señaló que, dentro de los metros o áreas que el Regulador ha estimado son necesarios para la transferencia, se incluyen metros o áreas donde hay espacios comerciales que no son necesarios para que se realice el proceso de transferencia.

770. Al respecto, cabe precisar que, el 17 de julio de 2025, mediante el Oficio N° 00243-2025-GRE-OSITRAN, se le solicitó a AETAI que remitiera i) el detalle de las áreas que serían espacios comerciales y que, según ellos, se están considerando como áreas de transferencia; y, ii) el modelo que sustenta las simulaciones presentadas en el documento “Comentarios a la Tarifa de TUUA de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”, enviado adjunto a la Carta Nº 0086-2025-GG/AETA.

771. En respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N° 096-2025-GG/AETAI, recibida el 21 de julio de 2025, AETAI remitió el modelo que sustentaba sus simulaciones; sin embargo, no dio respuesta a lo solicitado sobre el detalle de las áreas que serían espacios comerciales y, que, según ellos, se están considerando como áreas de transferencia. Por lo que, mediante el Oficio N° 00247-2025-GRE-OSITRAN se le reiteró el requerimiento. Así, en respuesta, AETAI, mediante la Carta N° 0106-2025-GG/AETAI, remitió dos videos de las áreas del aeropuerto, señalando que:

> *Si bien no se aprecia que en dichas áreas existan espacios comerciales (per se, aunque sí se encuentran counters de aerolíneas), lo que sí se puede afirmar que sólo esa área es la que corresponde al área de transferencia dedicada (real), que sería menor al área de 2,017m2 que ha declarado LAP y que OSITRAN ha aceptado como área exclusiva.*
>
> *Al no contar con acceso a las otras áreas que se entendería suman los 2,917m2, no sabemos qué otras asignaciones han sido incluidas y ahí podría encontrarse la subvención de lo comercial.*

772. Como se observa, a diferencia de lo señalado por AETAI en sus comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria, donde indicaba que se estaban considerando áreas de espacios comerciales como áreas de recorrido para pasajeros de transferencia, en la Carta N° 0106-2025-GG/AETAI, se señala que en los videos que ellos han remitido no se aprecia que en dichas áreas existan espacios comerciales. Por el contrario, en su nueva comunicación, cuestionaron las dimensiones de las áreas exclusivas para los pasajeros de transferencia INT-INT, que según ellos no alcanzan los 2017m^2 que fueron considerados en la Nueva Propuesta Tarifaria.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

773. Para poder corroborar si las dimensiones de las áreas de trasferencia han sufrido cambios, mediante el Memorando N° 00160-2025-GRE-OSITRAN, se solicitó a la GSF que verifique las dimensiones de las áreas por las que se desplazarán los pasajeros en transferencia.

774. Al respecto, mediante el Memorando N° 01254-2025-GSF-OSITRAN, la GSF señaló que de acuerdo con lo informado por el Consorcio Supervisor CESEL – INECO (en la Carta N° TP.145800.13254.25.SUP) las áreas exclusivas para los pasajeros de transferencia INT-INT ascienden a 1 435,16 m^2 y para los DOM-DOM ascienden a 477,13 m^2, precisando que dichas áreas no consideran el área destinada a *counters* de transferencias de aerolíneas internacionales.

775. Asimismo, de acuerdo con la mencionada carta de la empresa supervisora, se ha verificado el equipamiento de las áreas exclusivas, detallando lo siguiente:

Nivel P20 DOM-DOM		
Superficie Construida	477.13	m2
Ascensores	3	und
Escaleras Electricas	2	und
Control de Tarjeta de Embarque	4	und

Nivel P20 INT-INT		
Superficie Construida	1435.16	m2
Ascensores	2	und
Escaleras Electricas	2	und
Control de Tarjeta de Embarque	8	und
Equipamiento de Seguridad	1	glb

Fuente: Memorando N° 01254-2025-GSF-OSITRAN.

776. Como se observa, el número de equipos de control de tarjeta de embarque en el área de transferencia DOM-DOM es cuatro y para el área de transferencia INT-INT es ocho; sin embargo, como se observa en las Tablas 56 y 57 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, se consideraron cinco y once equipos de control de tarjeta de embarque, respectivamente. Por tanto, en línea con el principio de verdad material[124] previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG y en virtud de la verificación realizada por la GSF, deben considerarse las dimensiones de las áreas exclusivas y el número de los controles de tarjetas de embarque que han sido verificados por la GSF.

777. En cuanto a las áreas comunes, la GSF ha presentado el cuadro actualizado las áreas del recorrido de los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM, según piso, dique y edificio procesador, precisando que dichas áreas no incluyen áreas comerciales. La actualización de las áreas se presenta a continuación:

[124] LPAG:
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 1. *Metrados del recorrido de los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM, según piso, dique y edificio procesador (Actualizado en base a los planos DWG)*

Nivel	Areas de Conexion al Terminal PBB Tipo 1	Areas de Conexion al Terminal PBB Tipo 2	Areas de Conexion al Terminal PBB Tipo 1 y 2	Sala de Embarque	Circulación 1	Circulación 2	Circulación 3	Circulación 4
P10 Procesador					290.67	223	273	400
P10 Dique swing				1999	1612			
P20 Procesador					2159.74			397
P20 Dique internacional	2534				3140			
P20 Dique swing parte 1 y 2	4989	820			4493.86			
P30 Procesador					4197	395	671	
P30 Dique doméstico			1986	3353	5853			
P30 Dique internacional				3117	2183			
P30 Dique swing parte 1				2759	4260	1755		
P30 Dique swing parte 2				3355	2965	1290		
P40 Dique swing parte 1					4904			
P40 Dique swing parte 2					2899			

Fuente: Memorando N° 01254-2025-GSF-OSITRAN.

778. Por lo señalado, en línea con el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG y en virtud de la verificación realizada por la GSF deben considerarse las dimensiones de las áreas comunes que han sido verificadas por la GSF.

779. En virtud de lo expuesto, **en línea con el punto e) del comentario v) de AETAI, se han verificado las dimensiones de las áreas comunes y exclusivas, y se actualiza la información referida a las dimensiones de las áreas exclusivas (incluyendo el número de equipos de control de tarjetas de embarque) y de las áreas comunes**.

780. Con relación al **punto f) del comentario v),** AETAI ha cuestionado que los pasajeros de transferencia provenientes de aeropuertos habilitados – como el caso del CUS – utilizarían la misma infraestructura que los pasajeros de origen, lo cual, en su opinión, generaría una doble subvención, pues ambos estarían pagando por los mismos servicios. En esa línea, solicita que el Regulador explique cómo ha distinguido a dichos pasajeros de los de salida al momento de fijar la TUUA de Transferencia.

781. Al respecto, corresponde precisar que la metodología tarifaria aplicada por este Organismo Regulador no distingue entre pasajeros provenientes de aeropuertos habilitados (como CUS) o inhabilitados. La diferenciación adoptada para efectos de la fijación de la TUUA de Transferencia es entre pasajeros internacionales en transferencia (INT-INT) y pasajeros domésticos en transferencia (DOM-DOM), de conformidad con lo previsto en el Contrato de Concesión y la interpretación respectiva aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 003-2025-PD-OSITRAN.

782. Adicionalmente, cabe recordar que la metodología de costos totalmente distribuidos aplicada en el procedimiento tarifario asegura que la TUUA de Transferencia reconozca únicamente los costos e inversiones asociados a los servicios efectivamente puestos a disposición de los pasajeros en transferencia. Ello incluye la identificación de áreas exclusivas y áreas compartidas dentro del nuevo terminal, utilizando criterios objetivos (*drivers* de asignación basados en metros cuadrados) que permiten distribuir de manera proporcional los costos entre los distintos tipos de pasajeros según su nivel de puesta a disposición.

783. En ese sentido, la alegación de AETAI respecto a una supuesta doble subvención carece de fundamento, pues la metodología empleada por Ositrán – que distingue entre pasajeros en transferencia INT–INT y DOM–DOM – asegura que estos únicamente remuneren los servicios efectivamente puestos a su disposición. En consecuencia, **se considera atendido el punto f) del comentario v) formulado por AETAI**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

784. Con relación al **punto g) del comentario v),** AETAI señala que propusieron la distribución de las inversiones en base a la asignación del *driver* de ingreso debido al peso que tienen los ingresos recaudados por el TUUA como fuente principal sobre los ingresos totales recaudados por LAP. Así, AETAI señala que la participación de la TUUA no se alterará en el Nuevo Terminal de Pasajeros, debido a que la recaudación de ingresos por TUUA seguirá siendo la principal fuente de recaudación dentro de los ingresos de LAP. En otras palabras, la estructura de los ingresos de LAP se mantendrá en el futuro.

785. En primer lugar, y como ya se ha indicado, los pasajeros de transferencia tendrán acceso tanto a áreas exclusivas como áreas comunes en el Nuevo Terminal de Pasajeros, donde las áreas exclusivas serán zonas que solamente serán usadas por los pasajeros de transferencia; mientras que las áreas comunes son zonas que serán compartidas tanto por pasajeros de transferencia como por otros pasajeros.

786. Dado que se conocen las dimensiones de las áreas exclusivas, de las áreas comunes; y del Nuevo Terminal de Pasajeros en su conjunto, asignar las inversiones en dichas áreas mediante *drivers* de área (expresado en metros cuadrados) se considera el método más preciso, ya que permite reflejar de manera más adecuada la disponibilidad del activo.

787. En cuanto al *driver* considerado por AETAI para asignar las inversiones, este ha sido estimado considerando la participación de los ingresos por TUUA (USD 187,3 millones) sobre el total de los ingresos del lado tierra (USD 403,3 millones) del ejercicio 2024, lo cual da como resultado 46%. Así, cabe precisar que AETAI está proponiendo emplear un *driver* calculado con información de un terminal cuya dimensión es tres veces menor a la del Nuevo Terminal de Pasajeros.

788. Al respecto, emplear el *driver* propuesto por AETAI puede generar distorsiones en la medida que el Nuevo Terminal de Pasajeros es tres veces más grande que el terminal actual, con lo cual las condiciones operativas y de capacidad cambian significativamente frente al terminal antiguo. En consecuencia, usar ingresos históricos para asignar las inversiones no reflejaría esta nueva realidad. Asimismo, asignar las inversiones según el área puesta a disposición para los pasajeros (y no en función de ingresos pasados) permite reflejar de manera más exacta el costo real de atender a cada tipo de usuario. Es decir, si un grupo de pasajeros usa más superficie del terminal (como, por ejemplo, sería el caso de los pasajeros INT-INT que requieren más controles y espacios diferenciados), su tarifa debería incorporar esa mayor proporción del costo de inversión; de esa manera se está vinculando directamente la mayor disponibilidad de la infraestructura con los costos que se deben recuperar a través de las tarifas. Por lo que, **se desestima el punto g) del comentario v) de AETAI**.

789. Finalmente, habiendo absuelto todos los comentarios relacionados a inversiones asociadas a la TUUA de Transferencia a ser cobrada en el Nuevo Terminal de Pasajeros y considerando que corresponde aceptar el comentario de la actualización de las áreas exclusivas y comunes; y, la actualización del factor de ajuste por reconocimiento de inversiones de 90,75%, se actualiza la proyección de las depreciaciones, de acuerdo con el detalle mostrado en las siguientes tablas:

Tabla 96 Nueva actualización del CAPEX proyectado para el servicio de pasajeros en transferencia INT-INT en el nuevo Terminal, en términos reales (USD)

Flujo inversiones INT-INT	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Inversiones	44 422 706						
Plan de inversiones		4 439 987	722 652				
Depreciación		2 466 056	3 584 360	3 641 316	3 641 316	3 641 316	3 641 316
Recupero de inversiones							28 969 665

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 97 Nueva actualización del CAPEX proyectado para el servicio de pasajeros en transferencia DOM-DOM en el nuevo Terminal, en términos reales (USD)

Flujo inversiones DOM-DOM	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Inversiones	7 888 147						
Plan de inversiones		788 409	128 321				
Depreciación		411 796	598 859	608 519	608 519	608 519	608 519
Recupero de inversiones							5 360 148

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V.6. Régimen tributario

Impuesto a la renta

790. Para calcular la salida de caja correspondiente al impuesto a la renta, se calcula la tasa impositiva efectiva de 25,90%, a partir de la tasa de impuesto a la renta para LAP (22%) y la participación de los trabajadores en las utilidades (5%), y se aplica a las utilidades antes de impuestos. Esta última se obtiene considerando los ingresos brutos, la retribución al Estado y la tasa regulatoria, los costos operativos, y la depreciación y amortización de los activos.

Tabla 98 Impuesto a la renta proyectado para el Flujo INT-INT, periodo 2025-2030 (USD)

Pago de IR						
Ingresos Brutos	15 693 838	25 273 870	29 307 272	32 020 418	34 470 750	37 100 340
Gastos Operativos + Retribución	- 10 059 263	- 15 931 309	- 18 260 304	- 19 766 370	- 21 084 886	- 22 506 632
Depreciación y Amortización	- 2 698 281	- 3 928 765	- 3 993 544	- 3 993 544	- 3 993 544	- 3 993 544
Utilidad Neta	2 936 293	5 413 795	7 053 424	8 260 503	9 392 319	10 600 164
Pago de IR	**- 760 500**	**- 1 402 173**	**- 1 826 837**	**- 2 139 470**	**- 2 432 611**	**- 2 745 442**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 99 Impuesto a la renta proyectado para el Flujo DOM-DOM, periodo 2025-2030 (USD)

Pago de IR						
Ingresos Brutos	4 710 453	6 369 987	6 529 868	6 689 750	6 954 874	7 175 890
Gastos Operativos + Retribución	- 3 402 643	- 4 533 479	- 4 596 304	- 4 659 007	- 4 787 866	- 4 889 772
Depreciación y Amortización	- 461 902	- 672 908	- 684 170	- 684 170	- 684 170	- 684 170
Utilidad Neta	845 908	1 163 601	1 249 395	1 346 572	1 482 838	1 601 948
Pago de IR	**- 219 090**	**- 301 373**	**- 323 593**	**- 348 762**	**- 384 055**	**- 414 905**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

791. Al incluir los comentarios que se han aceptado, de las partes interesadas en el presente procedimiento tarifario, a continuación, se presenta la actualización de las proyecciones del pago del impuesto a la renta.

Tabla 100 Actualización del impuesto a la renta proyectado para el Flujo INT-INT, periodo 2025-2030 (USD)

Pago de IR	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Ingresos Brutos	13 132 576	21 149 129	24 524 274	26 794 629	28 845 062	31 045 499
Gastos Operativos + Retribución	-8 794 111	-13 898 845	-15 907 442	-17 199 109	-18 324 767	-19 539 421
Depreciación y Amortización	-2 592 318	-3 767 925	-3 827 815	-3 827 815	-3 827 815	-3 827 815
Utilidad Neta	**1 746 147**	**3 482 360**	**4 789 017**	**5 767 705**	**6 692 480**	**7 678 263**
Pago de IR	**452 252**	**901 931**	**1 240 355**	**1 493 835**	**1 733 352**	**1 988 670**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 101 Actualización del impuesto a la renta proyectado para el Flujo DOM-DOM, periodo 2025-2030 (USD)

Pago de IR	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Ingresos Brutos	4 093 587	5 535 794	5 674 738	5 813 681	6 044 086	6 236 158
Gastos Operativos + Retribución	-3 087 966	-4 109 198	-4 162 319	-4 215 321	-4 327 630	-4 415 842
Depreciación y Amortización	-445 646	-648 081	-658 532	-658 532	-658 532	-658 532
Utilidad Neta	**559 975**	**778 515**	**853 887**	**939 829**	**1 057 924**	**1 161 785**
Pago de IR	**145 034**	**201 635**	**221 157**	**243 416**	**274 002**	**300 902**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Impuesto General a las Ventas

792. En la presente Propuesta se considera una tasa de Impuesto General a las Ventas (IGV) de 18%. Así, para calcular el saldo neto del IGV se considera la diferencia entre el IGV recaudado (el 18% del ingreso bruto total) y el IGV pagado (el 18% del total de costos directos, del 75% de los costos indirectos y no imputables, y del total de inversiones programadas).

793. Por otro lado, para determinar el pago neto del IGV se considera la suma del saldo neto del IGV más el crédito fiscal existente al inicio del ejercicio, tal como se aprecia en la siguiente tabla. Cabe señalar que, si al cierre del ejercicio se genera un crédito fiscal, esto es, el IGV recaudado es menor al IGV pagado, el monto del pago neto del IGV para dicho ejercicio resultará equivalente a cero.

Tabla 102 IGV proyectado para el Flujo INT-INT, periodo 2025-2030 (USD)

PAGO DE IGV							
Crédito Fiscal Inicial	-	- 8 738 349	- 7 193 072	- 3 377 169	-	-	-
Net IGV	**- 8 738 349**	**1 545 277**	**3 815 903**	**4 629 483**	**5 085 971**	**5 504 197**	**5 952 089**
IGV Ingresos	-	2 824 891	4 549 297	5 275 309	5 763 675	6 204 735	6 678 061
IGV Egresos - OPEX	-	- 389 726	- 585 583	- 645 826	- 677 704	- 700 538	- 725 973
IGV Egresos - CAPEX	- 8 738 349	- 889 888	- 147 811	-	-	-	-
Crédito Fiscal Final	- 8 738 349	- 7 193 072	- 3 377 169	-	-	-	-
Pago IGV	-	-	-	**1 252 314**	**5 085 971**	**5 504 197**	**5 952 089**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 103 IGV proyectado para el Flujo DOM-DOM, periodo 2025-2030 (USD)

PAGO DE IGV							
Crédito Fiscal Inicial	-	- 1 590 363	- 1 075 670	- 177 732	-	-	-
Net IGV	**- 1 590 363**	**514 693**	**897 939**	**955 423**	**986 026**	**1 033 219**	**1 073 352**
IGV Ingresos	-	847 882	1 146 598	1 175 376	1 204 155	1 251 877	1 291 660
IGV Egresos - OPEX	-	- 171 230	- 221 758	- 219 953	- 218 129	- 218 659	- 218 308
IGV Egresos - CAPEX	- 1 590 363	- 161 958	- 26 901	-	-	-	-
Crédito Fiscal Final	- 1 590 363	- 1 075 670	- 177 732	-	-	-	-
Pago IGV	**-**	**-**	**-**	**777 691**	**986 026**	**1 033 219**	**1 073 352**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

794. Al incluir los comentarios que se han aceptado, de las partes interesadas en el presente procedimiento tarifario, a continuación, se presenta la actualización de las proyecciones del pago del IGV.

Tabla 104 Actualización de IGV proyectado para el Flujo INT-INT, periodo 2025-2030 (USD)

PAGO DE IGV	**2024**	**2025**	**2026**	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**
Crédito Fiscal Inicial	0	-8 414 487	-7 274 137	-4 178 901	-398 381	0	0
Net IGV	**-8 414 487**	**1 140 349**	**3 095 236**	**3 780 520**	**4 157 897**	**4 504 564**	**4 875 680**
IGV Ingresos	0	2 363 864	3 806 843	4 414 369	4 823 033	5 192 111	5 588 190
IGV Egresos - OPEX	0	-382 498	-574 723	-633 849	-665 136	-687 547	-712 510
IGV Egresos - CAPEX	-8 414 487	-841 016	-136 884	0	0	0	0
Crédito Fiscal Final	-8 414 487	-7 274 137	-4 178 901	-398 381	0	0	0
Pago IGV	**0**	**0**	**0**	**0**	**3 759 515**	**4 504 564**	**4 875 680**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 105 Actualización de IGV proyectado para el Flujo DOM-DOM, periodo 2025-2030 (USD)

PAGO DE IGV	**2024**	**2025**	**2026**	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**
Crédito Fiscal Inicial	0	-1 534 503	-1 119 084	-365 249	0	0	0
Net IGV	**-1 534 503**	**415 419**	**753 835**	**805 578**	**832 378**	**873 332**	**908 249**
IGV Ingresos	0	736 846	996 443	1 021 453	1 046 463	1 087 935	1 122 509
IGV Egresos - OPEX	0	-168 055	-217 645	-215 874	-214 084	-214 604	-214 259
IGV Egresos - CAPEX	-1 534 503	-153 371	-24 963	0	0	0	0
Crédito Fiscal Final	-1 534 503	-1 119 084	-365 249	0	0	0	0
Pago IGV	**0**	**0**	**0**	**440 329**	**832 378**	**873 332**	**908 249**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comentario AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria

795. AETAI, mediante la Carta N° 0086-2025-GG/AETAI, el 10 de julio de 2025 presentó comentario a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán; en cuanto al IGV señaló que el modelo que sustenta la TUUA de Transferencia no está considerando la recuperación anticipada del IGV que según los Estados Financieros de LAP ya ha sido solicitada por el Concesionario.

Evaluación de las Gerencias

796. Con relación al comentario de AETAI, en primer lugar, debe indicarse que, tal como se señaló en el numeral 533 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, en los flujos de caja, INT-INT y DOM-DOM, se considera el pago neto del IGV que debe realizar el Concesionario, el cual es calculado como resultado de sumar el saldo neto del IGV más el crédito fiscal existente al inicio del ejercicio.

797. Así, como se observó en las Tablas 87 y 88 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, dado que existe un crédito fiscal por el IGV de CAPEX que LAP generó, no correspondía el pago de impuestos en los primeros años del flujo de caja, debido a que el IGV recaudado era menor al IGV pagado.

798. Sin embargo, dado el comentario de AETAI, se ha corroborado que en la nota 7 de los Estados Financieros de Lima Airport Partners S.R.L. se presenta el siguiente detalle sobre Otras cuentas por cobrar:

7. OTRAS CUENTAS POR COBRAR

Este rubro se compone de la forma siguiente:

	2024 US$000	2023 US$000
Corriente		
Pago por adelantado a proveedores de construcción (a)	15,523	55,339
Crédito fiscal por Impuesto General a las Ventas (b)	79,007	43,962
Cuentas por cobrar al Estado peruano (c)	4,832	4,832
Crédito por impuesto a las ganancias	7,373	4,497
Pago por adelantado a proveedores de seguros	-	2,484
Pagos por adelantado para la supervisión de la construcción (d)	-	633
Pago por adelantado a entidades relacionadas (Note 22)	-	278
Otros	3,946	1,931
	110,681	113,956

799. Con relación al Crédito fiscal por Impuesto General a las Ventas, en el literal b) de la mencionada nota se precisa que:

> *(b) Este rubro corresponde al crédito fiscal por IGV generado principalmente por las inversiones en el proyecto de ampliación, el cual se espera recuperar (1) a través de las operaciones, (2) régimen de recuperación anticipada de IGV, el cual la Compañía ya solicitó a ProInversión y al MTC por el proyecto lado tierra y espera sea aprobado en el primer trimestre del 2025. Durante los años 2023 y 2022, la compañía recuperó el IGV por US$3,580,000 y US$6,509,000 a través del régimen de recuperación anticipada del IGV por proyecto lado aire.*

[El subrayado es nuestro.]

800. Como se observa, durante el año 2024, LAP solicitó la recuperación anticipada del IGV por las inversiones del lado tierra y se esperaba la aprobación de dicha solicitud en el primer trimestre del año 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

801. Sobre este punto, es importante indicar que el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV (en adelante, RERAIGV) se estableció mediante el Decreto Legislativo Nº 973, y consiste en un beneficio financiero que brinda liquidez al titular de un proyecto de inversión a través de la devolución del IGV por las adquisiciones y/o importaciones de bienes, servicios, y contratos de construcción que realice, siempre que se encuentre en una etapa preproductiva igual o mayor a dos años[125].

802. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 973[126], mediante resolución ministerial del sector competente se aprueba a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del RERAIGV, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada proyecto.

803. Una vez que la persona natural o jurídica es calificada como beneficiaria del RERAIGV, debe presentar ante SUNAT su solicitud de devolución del IGV conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973.[127]

804. Cabe precisar que, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 973, mediante la Resolución Ministerial N° 161-2025-MTC/01, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 marzo 2025, se aprobó a LAP como empresa que califica para acogerse al RERAIGV por el desarrollo del "Proyecto de Expansión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Periodo Remanente - Nuevo Terminal de Pasajeros (Lado Tierra)".

---

[125] De acuerdo con el Artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado mediante el Decreto Supremo N° **084-2007-EF:**

> ***Artículo 2.- Cobertura del Régimen***
> *2.1 La cobertura del Régimen consiste en la devolución del IGV trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción, que se utilicen directamente en la ejecución del Proyecto al que corresponda el Contrato de Inversión, siempre que aquel se encuentre en una etapa preproductiva igual o mayor a dos años.*
>
> *A tal efecto, se considerarán bienes nuevos a aquellos que no han sido puestos en funcionamiento ni han sido afectados con depreciación alguna.*
> *(…)*
>
> [El subrayado es nuestro.]

[126] El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 se señala lo siguiente:

> ***Artículo 3.- Del acogimiento al Régimen***
> *3.1 Podrán acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.*
>
> *3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:*
> *a) Suscribir un Contrato de Inversión con el Estado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.*
> *Los compromisos de inversión para la ejecución del proyecto materia del Contrato de Inversión, no podrán ser menores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV.*
> *No será de aplicación a los proyectos en el sector agrario, el monto del compromiso de inversión señalado precedentemente.*
>
> *b) Contar con un proyecto que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el Contrato de Inversión.*
>
> *3.3 Mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada Contrato*
>
> [El subrayado es nuestro.]

[127] De acuerdo con los artículo 7 y 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973,

> ***Artículo 7.- Monto y periodicidad de solicitudes de devolución***
> *7.1 El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución del IGV por aplicación del Régimen, será de treinta y seis (36) UIT, vigente al momento de la presentación de la solicitud, monto que no será aplicable a la última solicitud de devolución que presente el Beneficiario, ni aplicable a los proyectos en el sector agrario. Esta solicitud podrá presentarse mensualmente y a partir del mes siguiente de la fecha de anotación correspondiente en el Registro de Compras de los comprobantes de pago y demás documentos donde consta el pago del IGV.*
> *Una vez que se solicita la devolución del IGV de un determinado período no podrá presentarse otra solicitud por el mismo período o períodos anteriores..*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

805. Por lo expuesto, si LAP se acoge al RERAIGV, este beneficio financiero tiene un efecto en la determinación de pago del IGV que se toma en cuenta en los flujos de caja, por lo que, con el fin de contar con la mejor información disponible, mediante el Oficio N° 00250-2025-GRE-OSITRAN se le solicitó a LAP que informe sobre el estado de las solicitudes de devolución anticipada de IGV que ha realizado.

806. Al respecto, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0127, el Concesionario señaló que, a la fecha, LAP no ha recuperado ningún importe de IGV referido al Proyecto de Expansión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Periodo Remanente - Nuevo Terminal de Pasajeros (Lado Tierra)"; y, que no cuentan con una fecha programada.

807. Adicionalmente, mediante el Oficio N° 00265-2025-GRE-OSITRAN, se le solicitó a la SUNAT, informar si la(s) solicitud(es) de devolución anticipada del IGV del "Proyecto de Expansión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Periodo Remanente - Nuevo Terminal de Pasajeros (Lado Tierra)" fue(ron) aprobada(s) y, de ser el caso, remitir una copia de las resoluciones y otros documentos que aprueban las dichas solicitudes.

808. La SUNAT, mediante el Oficio N° 000683-2025-SUNAT/7D0100, dio respuesta a la consulta del Ositrán, señalando que LAP no ha presentado a la fecha ninguna solicitud de devolución relacionada al RERAIGV en el marco de la calificación que le otorga la Resolución Ministerial N° 161-2025-MTC/01.

809. En virtud de lo expuesto, dado que a la fecha LAP no ha recuperado el IGV en el marco del RERAIGV no corresponde realizar ajustes en la determinación de pago del IGV que se toma en cuenta en los flujos de caja. Por tanto, **corresponde desestimar el comentario de AETAI.**

810. Finalmente, al incluir los comentarios que se han aceptado, de las partes interesadas en el presente procedimiento tarifario, a continuación, se presenta la actualización de las proyecciones del pago del IGV y del impuesto a la renta:

Tabla 106 Nueva actualización del impuesto a la renta proyectado para el Flujo INT-INT, periodo 2025-2030 (USD)

Pago de IR	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Ingresos Brutos	12 533 777	20 317 285	23 651 492	25 948 963	28 003 175	30 227 829
Gastos Operativos + Retribución	-8 496 698	-13 493 145	-15 487 283	-16 797 311	-17 928 281	-19 158 923
Depreciación y Amortización	-2 466 056	-3 584 360	-3 641 316	-3 641 316	-3 641 316	-3 641 316
Utilidad Neta	**1 571 024**	**3 239 780**	**4 522 894**	**5 510 336**	**6 433 578**	**7 427 590**
Pago de IR	**406 895**	**839 103**	**1 171 429**	**1 427 177**	**1 666 297**	**1 923 746**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 107 Nueva actualización del impuesto a la renta proyectado para el Flujo DOM-DOM, periodo 2025-2030 (USD)

Pago de IR	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Ingresos Brutos	3 887 904	5 292 155	5 446 125	5 602 772	5 839 099	6 042 336
Gastos Operativos + Retribución	-2 985 935	-3 990 284	-4 051 992	-4 114 947	-4 230 993	-4 325 605
Depreciación y Amortización	-411 796	-598 859	-608 519	-608 519	-608 519	-608 519
Utilidad Neta	**490 173**	**703 012**	**785 615**	**879 307**	**999 588**	**1 108 213**
Pago de IR	**126 955**	**182 080**	**203 474**	**227 740**	**258 893**	**287 027**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 108 Nueva actualización de IGV proyectado para el Flujo INT-INT, periodo 2025-2030 (USD)

PAGO DE IGV	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Crédito Fiscal Inicial	0	-7 996 087	-6 919 428	-3 965 108	-340 429	0	0
Net IGV	**-7 996 087**	**1 076 659**	**2 954 320**	**3 624 679**	**4 006 112**	**4 352 933**	**4 727 736**
IGV Ingresos	0	2 256 080	3 657 111	4 257 269	4 670 813	5 040 571	5 441 009
IGV Egresos - OPEX	0	-380 223	-572 714	-632 590	-664 701	-687 638	-713 273
IGV Egresos - CAPEX	-7 996 087	-799 198	-130 077	0	0	0	0
Crédito Fiscal Final	-7 996 087	-6 919 428	-3 965 108	-340 429	0	0	0
Pago IGV	**0**	**0**	**0**	**0**	**3 665 683**	**4 352 933**	**4 727 736**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 109 Nueva actualización de IGV proyectado para el Flujo DOM-DOM, periodo 2025-2030 (USD)

PAGO DE IGV	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Crédito Fiscal Inicial	0	-1 419 866	-1 029 253	-316 785	0	0	0
Net IGV	**-1 419 866**	**390 613**	**712 469**	**764 837**	**794 593**	**836 476**	**873 240**
IGV Ingresos	0	699 823	952 588	980 303	1 008 499	1 051 038	1 087 621
IGV Egresos - OPEX	0	-167 296	-217 021	-215 466	-213 906	-214 562	-214 381
IGV Egresos - CAPEX	-1 419 866	-141 914	-23 098	0	0	0	0
Crédito Fiscal Final	-1 419 866	-1 029 253	-316 785	0	0	0	0
Pago IGV	**0**	**0**	**0**	**448 052**	**794 593**	**836 476**	**873 240**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V.7. Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC)

811. Para descontar el flujo de caja económico se consideró la aplicación de una tasa WACC en dólares de 10,37%.

812. Cabe precisar que luego de analizar los comentarios recibidos de AETAI y LAP sobre el WACC, la tasa actualizada asciende a 7,54% (el detalle de los comentarios se presenta en el ANEXO 3 de este informe).

813. En la Carta Nº 0086 2025-GG/AETAI, entre otros temas, AETAI presentó comentarios sobre el WACC de la Nueva Propuesta Tarifaria, los cuales son analizados en el ANEXO 3.

V.8. Flujo de caja económico

814. En las siguientes tablas se muestran los Flujos de caja económico INT-INT y DOM-DOM obtenidos a partir del flujo de caja operativo menos el flujo de inversiones. Al respecto, el flujo de caja operativo se obtiene mediante la diferencia de los ingresos netos y los costos de operación e impuestos, siendo que los ingresos netos resultan de restar los ingresos brutos del servicio menos la retribución al Estado (46,51% de los ingresos brutos) y el aporte por regulación al Ositrán (1% de los ingresos brutos). Por su parte, el flujo de inversiones considera el valor residual de los activos no depreciados durante el horizonte de evaluación considerado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 110 Flujo de caja económico proyectado INT-INT (USD)

Año		2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Demanda			1 256 938	2 024 214	2 347 254	2 564 553	2 760 803	2 971 410
TUUA Transferencia INT-INT			**12,49**	**12,49**	**12,49**	**12,49**	**12,49**	**12,49**
Ingresos Brutos Totales			**15 693 838**	**25 273 870**	**29 307 272**	**32 020 418**	**34 470 750**	**37 100 340**
Retribución del Estado	46,51%		- 7 299 361	- 11 755 129	- 13 631 106	- 14 893 016	- 16 032 691	- 17 255 739
Aporte por Regulación	1%		- 156 938	- 252 739	- 293 073	- 320 204	- 344 708	- 371 003
Ingresos netos			**8 237 539**	**13 266 001**	**15 383 094**	**16 807 197**	**18 093 352**	**19 473 598**
Costo Directo			- 851 676	- 1 242 631	- 1 343 312	- 1 400 642	- 1 445 057	- 1 493 057
Costo Indirecto			- 1 187 016	- 1 829 151	- 2 052 208	- 2 172 649	- 2 260 847	- 2 358 731
Costo No Imputable			- 564 271	- 851 659	- 940 606	- 979 858	- 1 001 584	- 1 028 101
Total costos de operación			**- 2 602 964**	**- 3 923 441**	**- 4 336 126**	**- 4 553 150**	**- 4 707 488**	**- 4 879 889**
Net IGV		- 8 738 349	1 545 277	3 815 903	4 629 483	5 085 971	5 504 197	5 952 089
Pago de IGV		-	-	-	- 1 252 314	- 5 085 971	- 5 504 197	- 5 952 089
Pago de IR		-	- 760 500	- 1 402 173	- 1 826 837	- 2 139 470	- 2 432 611	- 2 745 442
Flujo de Caja Operativo		**- 8 738 349**	**6 419 352**	**11 756 290**	**12 597 301**	**10 114 577**	**10 953 253**	**11 848 266**
Base de activos		- 48 546 383						
Plan de Inversiones			- 4 943 824	- 821 171				
Valor residual								31 710 155
Flujo de Caja Económico		**- 57 284 732**	**1 475 527**	**10 935 119**	**12 597 301**	**10 114 577**	**10 953 253**	**43 558 421**

WACC	**10,37%**
VAN	**-**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 111 Flujo de caja económico proyectado DOM-DOM (USD)

Año		2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Demanda			619 943	838 355	859 397	880 439	915 332	944 420
TUUA Transferencia DOM-DOM			**7,60**	**7,60**	**7,60**	**7,60**	**7,60**	**7,60**
Ingresos Brutos Totales			**4 710 453**	**6 369 987**	**6 529 868**	**6 689 750**	**6 954 874**	**7 175 890**
Retribución del Estado	46,51%		- 2 190 879	- 2 962 745	- 3 037 107	- 3 111 469	- 3 234 781	- 3 337 578
Aporte por Regulación	1%		- 47 105	- 63 700	- 65 299	- 66 897	- 69 549	- 71 759
Ingresos netos			**2 472 470**	**3 343 543**	**3 427 463**	**3 511 383**	**3 650 544**	**3 766 553**
Costo Directo			- 311 138	- 406 851	- 406 159	- 405 397	- 408 472	- 409 982
Costo Indirecto			- 577 197	- 749 386	- 744 868	- 740 162	- 744 205	- 744 779
Costo No Imputable			- 276 325	- 350 797	- 342 871	- 335 082	- 330 859	- 325 674
Total costos de operación			**- 1 164 660**	**- 1 507 034**	**- 1 493 898**	**- 1 480 640**	**- 1 483 536**	**- 1 480 435**
Net IGV		- 1 590 363	514 693	897 939	955 423	986 026	1 033 219	1 073 352
Pago de IGV		-	-	-	- 777 691	- 986 026	- 1 033 219	- 1 073 352
Pago de IR		-	- 219 090	- 301 373	- 323 593	- 348 762	- 384 055	- 414 905
Flujo de Caja Operativo		**- 1 590 363**	**1 603 413**	**2 433 074**	**1 787 703**	**1 681 980**	**1 782 953**	**1 871 214**
Base de activos		- 8 835 352						
Plan de Inversiones			- 899 767	- 149 452				
Valor residual								6 013 082
Flujo de Caja Económico		**- 10 425 716**	**703 646**	**2 283 623**	**1 787 703**	**1 681 980**	**1 782 953**	**7 884 296**

WACC	**10,37%**
VAN	**-**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

815. Al incluir los comentarios que se han aceptado, de las partes interesadas en el presente procedimiento tarifario, a continuación, se presenta la actualización de los flujos de caja económicos:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 112 Actualización del flujo de caja económico proyectado INT-INT (USD)

Año		2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
N° de pasajeros de transferencia INT-INT			1 256 938	2 024 214	2 347 254	2 564 553	2 760 803	2 971 410
TUUA de Transferencia INT-INT			10,45	10,45	10,45	10,45	10,45	10,45
Ingresos Brutos Totales			**13 132 576**	**21 149 129**	**24 524 274**	**26 794 629**	**28 845 062**	**31 045 499**
Retribución del Estado	46,511%		-6 108 092	-9 836 671	-11 406 485	-12 462 450	-13 416 127	-14 439 572
Aporte por Regulación	1,00%		-131 326	-211 491	-245 243	-267 946	-288 451	-310 455
Ingresos netos			**6 893 158**	**11 100 966**	**12 872 546**	**14 064 233**	**15 140 485**	**16 295 472**
Costo Directo			-835 882	-1 219 587	-1 318 401	-1 374 668	-1 418 259	-1 465 369
Costo Indirecto			-1 165 004	-1 795 230	-2 014 150	-2 132 358	-2 218 921	-2 314 989
Costo No Imputable			-553 807	-835 865	-923 163	-961 687	-983 010	-1 009 035
Total costos de operación			**-2 554 693**	**-3 850 682**	**-4 255 714**	**-4 468 713**	**-4 620 189**	**-4 789 394**
Net IGV		-8 414 487	1 140 349	3 095 236	3 780 520	4 157 897	4 504 564	4 875 680
Pago de IGV		0	0	0	0	-3 759 515	-4 504 564	-4 875 680
Pago de IR		0	-452 252	-901 931	-1 240 355	-1 493 835	-1 733 352	-1 988 670
Flujo de Caja Operativo		**-8 414 487**	**5 026 562**	**9 443 589**	**11 156 996**	**8 500 066**	**8 786 943**	**9 517 408**
Base de activos		0						
Plan de Inversiones		-46 747 148	-4 672 312	-760 465	0	0	0	0
Valor residual								30 508 422
Flujo de Caja Económico		**-55 161 635**	**354 250**	**8 683 124**	**11 156 996**	**8 500 066**	**8 786 943**	**40 025 830**

WACC	**7,54%**
VAN	**-**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 113 Actualización del flujo de caja económico proyectado DOM-DOM (USD)

Año		2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
N° de pasajeros de transferencia DOM-DOM			619 943	838 355	859 397	880 439	915 332	944 420
TUUA de Transferencia DOM-DOM			6,60	6,60	6,60	6,60	6,60	6,60
Ingresos Brutos Totales			**4 093 587**	**5 535 794**	**5 674 738**	**5 813 681**	**6 044 086**	**6 236 158**
Retribución del Estado	46,511%		-1 903 968	-2 574 753	-2 639 377	-2 704 001	-2 811 165	-2 900 500
Aporte por Regulación	1,00%		-40 936	-55 358	-56 747	-58 137	-60 441	-62 362
Ingresos netos			**2 148 683**	**2 905 683**	**2 978 613**	**3 051 543**	**3 172 480**	**3 273 297**
Costo Directo			-305 368	-399 306	-398 627	-397 879	-400 897	-402 379
Costo Indirecto			-566 493	-735 489	-731 054	-726 436	-730 404	-730 967
Costo No Imputable			-271 200	-344 292	-336 513	-328 868	-324 723	-319 635
Total costos de operación			**-1 143 061**	**-1 479 087**	**-1 466 194**	**-1 453 182**	**-1 456 024**	**-1 452 980**
Net IGV		-1 534 503	415 419	753 835	805 578	832 378	873 332	908 249
Pago de IGV		0	0	0	-440 329	-832 378	-873 332	-908 249
Pago de IR		0	-145 034	-201 635	-221 157	-243 416	-274 002	-300 902
Flujo de Caja Operativo		**-1 534 503**	**1 276 007**	**1 978 796**	**1 656 511**	**1 354 945**	**1 442 454**	**1 519 414**
Base de activos		0						
Plan de Inversiones		-8 525 018	-852 064	-138 682	0	0	0	0
Valor residual								5 787 909
Flujo de Caja Económico		**-10 059 521**	**423 944**	**1 840 114**	**1 656 511**	**1 354 945**	**1 442 454**	**7 307 323**

WACC	**7,54%**
VAN	**-**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

816. Al incluir los comentarios de las partes interesadas a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán que se han aceptado, en las siguientes tablas se presenta la actualización de los flujos de caja económicos:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 114 Nueva actualización del flujo de caja económico proyectado INT-INT (USD)

Año		2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
N° de pasajeros de transferencia INT-INT			1 281 795	2 077 793	2 418 773	2 653 729	2 863 808	3 091 317
TUUA de Transferencia INT-INT			9,78	9,78	9,78	9,78	9,78	9,78
Ingresos Brutos Totales			**12 533 777**	**20 317 285**	**23 651 492**	**25 948 963**	**28 003 175**	**30 227 829**
Retribución del Estado	46,511%		-5 829 585	-9 449 772	-11 000 546	-12 069 122	-13 024 557	-14 059 265
Aporte por Regulación	1,00%		-125 338	-203 173	-236 515	-259 490	-280 032	-302 278
Ingresos netos			**6 578 854**	**10 664 339**	**12 414 432**	**13 620 351**	**14 698 586**	**15 866 285**
Costo Directo			-824 074	-1 206 374	-1 306 890	-1 365 041	-1 409 772	-1 458 371
Costo Indirecto			-1 164 108	-1 798 244	-2 020 452	-2 142 254	-2 231 195	-2 330 256
Costo No Imputable			-553 592	-835 582	-922 880	-961 404	-982 726	-1 008 752
Total costos de operación			**-2 541 775**	**-3 840 200**	**-4 250 222**	**-4 468 699**	**-4 623 693**	**-4 797 379**
Net IGV		-7 996 087	1 076 659	2 954 320	3 624 679	4 006 112	4 352 933	4 727 736
Pago de IGV		0	0	0	0	-3 665 683	-4 352 933	-4 727 736
Pago de IR		0	-406 895	-839 103	-1 171 429	-1 427 177	-1 666 297	-1 923 746
Flujo de Caja Operativo		**-7 996 087**	**4 706 844**	**8 939 357**	**10 617 459**	**8 064 904**	**8 408 597**	**9 145 160**
Base de activos		0						
Plan de Inversiones		-44 422 706	-4 439 987	-722 652	0	0	0	0
Valor residual								28 969 665
Flujo de Caja Económico		**-52 418 793**	**266 857**	**8 216 705**	**10 617 459**	**8 064 904**	**8 408 597**	**38 114 825**

WACC	**7,54%**
VAN	**-**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 115 Nueva actualización del flujo de caja económico proyectado DOM-DOM (USD)

Año		2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
N° de pasajeros de transferencia DOM-DOM			632 203	860 545	885 582	911 054	949 483	982 531
TUUA de Transferencia DOM-DOM			6,15	6,15	6,15	6,15	6,15	6,15
Ingresos Brutos Totales			**3 887 904**	**5 292 155**	**5 446 125**	**5 602 772**	**5 839 099**	**6 042 336**
Retribución del Estado	46,511%		-1 808 303	-2 461 434	-2 533 047	-2 605 905	-2 715 823	-2 810 351
Aporte por Regulación	1,00%		-38 879	-52 922	-54 461	-56 028	-58 391	-60 423
Ingresos netos			**2 040 722**	**2 777 799**	**2 858 617**	**2 940 839**	**3 064 885**	**3 171 562**
Costo Directo			-301 430	-394 912	-394 683	-394 420	-397 706	-399 520
Costo Indirecto			-566 194	-736 819	-733 382	-729 820	-734 444	-735 770
Costo No Imputable			-271 129	-344 197	-336 418	-328 774	-324 628	-319 540
Total costos de operación			**-1 138 753**	**-1 475 929**	**-1 464 483**	**-1 453 014**	**-1 456 778**	**-1 454 831**
Net IGV		-1 419 866	390 613	712 469	764 837	794 593	836 476	873 240
Pago de IGV		0	0	0	-448 052	-794 593	-836 476	-873 240
Pago de IR		0	-126 955	-182 080	-203 474	-227 740	-258 893	-287 027
Flujo de Caja Operativo		**-1 419 866**	**1 165 627**	**1 832 259**	**1 507 444**	**1 260 085**	**1 349 213**	**1 429 704**
Base de activos		0						
Plan de Inversiones		-7 888 147	-788 409	-128 321	0	0	0	0
Valor residual								5 360 148
Flujo de Caja Económico		**-9 308 014**	**377 218**	**1 703 938**	**1 507 444**	**1 260 085**	**1 349 213**	**6 789 852**

WACC	**7,54%**
VAN	**-**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V.9. Propuesta tarifaria

817. Teniendo en cuenta la metodología desarrollada en las secciones previas, y que la variable logra que el VAN de cada flujo de caja económico sea igual a cero es la TUUA de Transferencia (INT-INT y DOM-DOM, respectivamente), se proponen las siguientes Tarifas Máximas:

- TUUA de Transferencia para los pasajeros INT-INT: USD 12,49 por pasajero.
- TUUA de Transferencia para los pasajeros DOM-DOM: USD 7,60 por pasajero.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comentario de IATA

818. Mediante Carta S/N recibida el 5 de marzo de 2025, IATA señala que no está de acuerdo con la Propuesta Tarifaria del Ositrán la cual supera el monto de la Tarifa propuesto por el Concesionario. En particular señala:

i) La OACI indica que los cargos por servicios aeroportuarios o aeronáuticos deben estar directamente relacionados con los costos asociados a los mismos, debiendo haber una justificación sólida para que se introduzca cualquier cambio a éstos. En el caso de Lima, en el pasado no se ha cobrado por los pasajeros en transferencia. Sin embargo, sí se han brindado servicios tanto para los pasajeros de origen/destino como para los pasajeros de tránsito durante muchos años. Por consiguiente, si la base de costos sigue siendo la misma, la introducción de una nueva tarifa de transferencia debe compensarse con la reducción de otras tarifas que cobra el concesionario. De lo contrario, la introducción de esta nueva tarifa para los pasajeros en transferencia constituiría, únicamente, la búsqueda de mayores rentas por parte del Concesionario en desmedro de los usuarios y de la recuperación del aeropuerto como *hub* de la región.

   Por tanto, para mantener el equilibrio que debe corresponder en la fijación de las nuevas tarifas debería plantearse una reducción de las actuales TUUA nacional e internacional, pero dado que ambas tienen procesos tarifarios independientes del actual para la TUUA de transferencia, es adecuado incorporar, dentro de las variables para su proceso de fijación, la mencionada reducción potencial de las dos primeras. Esto permitirá mantener los costos asociados al boleto al mínimo posible, considerando que este tipo de incrementos en costos tendrá un impacto negativo en el desarrollo del sector.

   La reducción de otras tarifas existentes sería una estrategia viable para equilibrar los costos y garantizar que el aeropuerto mantenga su competitividad y no afecte negativamente a la experiencia del pasajero. La clave no es aumentar la carga financiera general de los usuarios en beneficio exclusivo de los accionistas de los aeropuertos, sino más bien ajustar las tarifas a los servicios aeroportuarios[128].

ii) Los cambios fundamentales en los servicios y la infraestructura proporcionados a los pasajeros de TUUA nacional e internacional frente a los de transferencia deben explicarse junto con la justificación del cambio y la relación con los niveles de cargo propuestos.

iii) Existe asimetría de información, dado que solo el concesionario tiene información real completa de los costos asociados a la tarifa por implementar. Ante esto, resulta esencial que la autoridad y los usuarios afectados por la TUUA de transferencia puedan contrastar/validar la información de la estructura de costos para la presentación de los servicios asociados, ya que son la base de la implementación de esta tarifa. Si esta información no puede validarse dada la naturaleza del procedimiento tarifario, sería aconsejable considerar la fijación de la tarifa cuando se disponga de suficiente información para realizar la verificación correspondiente.

[128] Cabe precisar que este comentario, sobre ajustar la TUUA doméstica y la TUUA Internacional, va en línea con lo señalado, por:
- El Sr. José Villaseca y el Sr. Martín La Rosa, representantes de IATA, tanto en la Audiencia Pública (llevada a cabo el 26 de febrero de 2025) como en la Sesión Extraordinaria N° 77 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos.
- El Sr. Carlos G. Piaggio, representante de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú en la Sesión Extraordinaria N° 77 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iv) Las conexiones aéreas son una parte fundamental del tráfico aéreo del AIJC. El aumento del costo para los pasajeros que realizan transbordos puede conducir a una disminución en el número de pasajeros en tránsito, afectando no solo a la industria aérea, sino también a los comerciantes y proveedores de servicios dentro del mismo. Esto se amplifica aún más si otros cargos no se reducen proporcionalmente para compensar un aumento en los cargos de transferencia.

v) Las políticas de la OACI prevén que cualquier cambio en las tarifas debe introducirse gradualmente. La introducción de una nueva carga significativa es incompatible con este principio. Ya se han vendido significativos billetes de avión para pasajeros en tránsito sin que estos incluyan la nueva TUUA por dicho tránsito, la cual tendría que ser asumida por las compañías aéreas. Incluso, si se ajustaran las tarifas de las TUUAs nacional e internacional – con motivo de la fijación de la TUUA de transferencia –, se requiere un período de transición planificado para evitar perjudicar a cualquier operador con variaciones masivas en un corto período de tiempo.

vi) Conforme se indicó en el escrito que se presentó al Ositrán con comentarios iniciales[129], IATA promueve las cuatro directrices de la OACI, establecidas en el Documento 9082, para la definición de cargos, las cuales incluyen: i) No discriminación en la aplicación de cargos; ii) Cargos basados en costos; iii) Transparencia de la información; y, iv) Proceso de consulta con los usuarios. En este caso, se detecta la falta de un proceso de consulta colaborativo que incluya a los operadores de vuelos internacionales y domésticos, para realizar un análisis detallado de los costos de prestación de servicios y una discusión previa con los principales clientes de la industria.

vii) La imposición de la TUUA de transferencia también perjudicará al Estado pues toda disminución en la recaudación de TUUA por parte de LAP significará a su vez una reducción del Ingreso Bruto que es la base para calcular la Retribución del 46,511% que paga LAP al Estado. Asimismo, disminuirá la recaudación de los USD 15,00 por concepto de Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, lo que restringirá la tan necesaria ampliación de las actividades realizadas por PromPerú cuya efectividad es innegable.

viii) Finalmente, IATA solicita que el Ositrán reconsidere la implementación de la TUUA de Transferencia y explore alternativas que no afecten negativamente a los usuarios, ni comprometan la posición estratégica del AIJC.

Evaluación de las Gerencias

819. Con relación al **comentario i)**, IATA señala que, para mantener el equilibrio que debe corresponder en la fijación de las nuevas tarifas debería plantearse una reducción de las actuales TUUA nacional e internacional, pero dado que ambas tienen procesos tarifarios independientes del actual para la TUUA de transferencia, es adecuado incorporar, dentro de las variables para su proceso de fijación, la mencionada reducción potencial de las dos primeras. Asimismo, precisa que, esto permitirá mantener los costos asociados al boleto al mínimo posible, considerando que este tipo de incrementos en costos tendrá un impacto negativo en el desarrollo del sector.

820. Sobre el particular, debe recordarse que, tanto la TUUA nacional como la TUUA internacional fueron establecidas en el Contrato de Concesión del AIJC en el marco del diseño del referido contrato (considerando el marco legal vigente al momento de la estructuración de la concesión, el Ositrán no participó determinando dichas tarifas ni emitiendo opinión al respecto).

[129] Comentarios iniciales por IATA mediate carta S/N, recibidos el 28 de agosto de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

821. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en la Adenda 6 al Contrato de Concesión, a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, LAP cobrará una TUUA a los pasajeros de transferencia, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones del Contrato de Concesión, las Leyes Aplicables y las Normas. En este sentido, la Adenda 6 no señala que, como parte del proceso de fijación de la TUUA de Transferencia, deban ajustarse o revisarse la TUUA nacional o la TUUA Internacional.

822. Adicionalmente, como se indicó en la sección V.1, la metodología de costos totalmente distribuidos, que es la que se emplea para determinar la TUUA de Transferencia, considera los costos directos e indirectos asociados a la prestación de servicios a los pasajeros de transferencia. Por consiguiente, no resultaría apropiado incorporar ajustes en otras tarifas

823. En virtud de lo expuesto, **no se acepta el comentario i) de IATA**.

824. Con relación al **comentario ii)**, IATA señala que, los cambios fundamentales en los servicios y la infraestructura proporcionados a los pasajeros de TUUA nacional e internacional frente a los de transferencia deben explicarse junto con la justificación del cambio y la relación con los niveles de cargo propuestos.

825. Como se indicó en el punto anterior, tanto la TUUA nacional como la TUUA internacional fueron establecidas en el Contrato de Concesión del AIJC en el marco del diseño del Contrato de Concesión. En particular, el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión del AIJC establece lo siguiente con relación a la TUUA:

1. Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA)
1.1. Instalaciones y Servicios Aeroportuarios vinculados a la TUUA.

La Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto está relacionada con los diversos servicios aeroportuarios prestados a los pasajeros en las instalaciones del terminal aéreo durante las formalidades de despacho de pasajeros, equipajes, carga y correo; y son los que se señalan a continuación:

✈ *Embarque/Desembarque de Pasajeros*
- *Área de embarque*
- *Climatización*
- *Sistema de despacho de equipaje y áreas de operaciones*
- *Sistema de entrega de equipajes*
- *Transporte de pasajeros entre el terminal y la aeronave*
- *Chequeo de pasajeros y equipaje*
- *Carritos porta equipaje*
- *Área para pasajeros en tránsito*
- *Iluminación*
- *Comunicaciones*

✈ *Orientación*
- *Circuito cerrado de televisión*
- *Señalización vertical*
- *Señalización horizontal*
- *Sistema de sonido*
- *Sistema de información de vuelo*
- *Servicio de información aeronáutica*

✈ *Otras Instalaciones y Servicios*
Son los locales destinados a servicios de organismos públicos:
- *Aduana*
- *Migraciones*
- *Sanidad*
- *Fiscalía*
- *Promperú*
- *Policía Nacional*
- *Dirección General de Transporte Aéreo*
- *Medios de Comunicación*
- *Indecopi*
- *Ositran*

✈ *Servicios de Atención Médica.*
✈ *Área Pública de Circulación de Vehículos*
✈ Áreas de Uso Común para Pasajeros y Acompañantes
✈ Seguridad Aeroportuaria

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> ✈ Servicios Higiénicos
> ✈ Salas Oficiales para Autoridades
>
> *La diferencia en la tarifa de los Usuarios nacionales e internacionales, se determina por la existencia de servicios distintos en las áreas internacionales y nacionales*.
>
> *Todos estos servicios son con cargo a la TUUA*.
>
> [El subrayado es nuestro.]

826. Como se observa, el Contrato de Concesión establece el conjunto de servicios relacionados al cobro de la TUUA Nacional y la TUUA internacional; sin embargo, no precisa qué servicios están a disponibilidad de los pasajeros nacionales o internacionales.

827. En el marco del presente procedimiento, tanto en la etapa de preparación de la Propuesta Tarifaria del Regulador como durante la absolución de comentarios, se consultó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán acerca de los servicios que estarían a disposición de los pasajeros en transferencia, llegándose a la conclusión de que los pasajeros de transferencia tendrán a su disposición 25 de los 32 servicios que se encuentran establecidos en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión (ver sección III.2 o el ANEXO 1 del presente informe).

828. Finalmente, debe indicarse que no existe un cambio entre las TUUA doméstica e internacional con la TUUA de Transferencia. Las primeras fueron establecidas en el Contrato de Concesión, las cuales remuneran los servicios del Apéndice 1 del Anexo 5 del del contrato puestas a disposición de los pasajeros embarcados; mientras que, el cobro de la segunda se aprobó mediante la Adenda 6, la cual remunera los servicios puestos a disposición de los pasajeros en transferencia a partir del inicio de operaciones del nuevo terminal; considerando esto último, en el marco de sus competencias, el Ositrán se encuentra determinando la TUUA de Transferencia.

829. En virtud de lo expuesto, **se da por atendido el comentario ii) de IATA**.

830. Con relación al **comentario iii)**, IATA señala que, existe asimetría de información, dado que solo el Concesionario tiene información real completa de los costos asociados a la tarifa por implementar. Así, refiere que, si esta información no puede validarse dada la naturaleza del procedimiento tarifario, sería aconsejable considerar la fijación de la tarifa cuando se disponga de suficiente información para realizar la verificación correspondiente. A la fecha no se tienen casos previos en los que el Ositrán haya constatado el 100% de los costos informados por el Concesionario, por el contrario, siempre se han registrado discrepancias significativas.

831. Sobre la asimetría de información que señala IATA, debe precisarse que, en mayor o menor medida, la asimetría de la información siempre está presente en los procedimientos tarifarios que llevan a cabo los organismos reguladores[130], por lo que, se busca tomar las mejores decisiones con la mejor información disponible.

832. En este caso en particular, en concordancia con lo que establece la Adenda 6, el Ositrán tiene la obligación de aprobar una TUUA de Transferencia que se cobrará a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros; por lo que, en cumplimiento de los establecido en la Adenda 6, con la mejor información disponible a la fecha, el Ositrán debe fijar la TUUA de Transferencia, no siendo posible retrasar la entrada en vigencia de la tarifa, pues ello contravendría lo establecido en el Contrato de Concesión.

---

[130] De acuerdo con el documento "Acceso a la información: una tarea pendiente para la regulación latinoamericana" de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) 2003,

"La información es un requisito indispensable para una regulación eficaz. En la teoría económica moderna, la regulación se analiza generalmente como problema de agente–principal, en el que el principal es el gobierno o el organismo regulador y el agente es el cuadro directivo de la empresa que es objeto de regulación (…) el principal se ve limitado por la falta de información sobre el agente y sobre las circunstancia que lo rodean y no puede observar su conducta con precisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

833. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario iii) de IATA.**

834. Con relación al **comentario iv)**, IATA señala que el aumento del costo para los pasajeros que realizan transbordos puede conducir a una disminución en el número de pasajeros en tránsito, afectando no solo a la industria aérea, sino también a los comerciantes y proveedores de servicios dentro del mismo; lo cual se agudiza si otros cargos no se reducen proporcionalmente para compensar un aumento en los cargos de transferencia.

835. En primer lugar, debe precisarse que, el presente procedimiento, en el marco de la Adenda 6, se centra en establecer la TUUA para los pasajeros en transferencia, no a los pasajeros en tránsito. En particular, se fijan tarifas para:

- Pasajeros en transferencia internacional-internacional: pasajeros que provienen de un vuelo internacional (origen fuera del Perú), y usan el terminal con el objetivo de embarcarse en un nuevo vuelo internacional (destino fuera del Perú).
- Pasajero en transferencia doméstico-doméstico: pasajeros que provienen de un vuelo nacional (origen dentro del Perú), y usan el terminal con el objetivo de embarcarse en un nuevo vuelo nacional (destino dentro del Perú).

836. En segundo lugar, con relación a la caída de la demanda como consecuencia de la implementación de la TUUA de Transferencia, debe indicarse que, de acuerdo con la teoría económica, el efecto de la variación del precio de un bien o servicio en su demanda va a depender de la elasticidad precio de la demanda; por lo que, el establecimiento de una nueva tarifa podría o no tener un impacto significativo en la demanda.

837. Asimismo, debe tomarse en consideración que el desarrollo de infraestructura aeroportuaria tiene un impacto positivo en la demanda, un terminal tres veces más grande con una pista de aterrizaje adicional va a impulsar el desarrollo del mercado aéreo en el Perú; más aún, tomando en consideración que el AIJC concentra alrededor del 60% del tráfico de pasajeros a nivel nacional y aproximadamente el 50% del número de operaciones a nivel nacional[131].

838. Finalmente, no está demás reiterar que, el presente procedimiento de fijación tarifaria se lleva a cabo en virtud de un mandato contractual, esto es la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, conforme al cual se incorporó el cobro de la TUUA de Transferencia a los pasajeros en transferencia a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros en el AIJC.

839. En virtud de lo expuesto, **se da por atendido el comentario iv) de IATA**.

840. Respecto a los **comentarios v) y vi)** de IATA, debe indicarse que, si bien el Perú, como Estado miembro de la OACI, se basa en sus recomendaciones, Ositrán debe estarse a lo previsto en el Contrato de Concesión.

841. Al respecto, el literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 del Contrato de Concesión, modificado por la Adenda N° 6, establece expresamente lo siguiente:

> *"Régimen de tarifas y precios aplicables*
> *1. Servicios Aeroportuarios*
> *1.1. Servicios Aeroportuarios Prestados Directamente por el Concesionario.*
> *(...)*
> *a. Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto – TUUA*
> *(…)*
> *A los pasajeros en transferencia se les aplica una TUUA según los mecanismos y procedimientos establecidos en las disposiciones del presente Contrato y en las Leyes Aplicables y Normas.*

[131] Para calcular la participación del número de operaciones no se consideran las operaciones del aeropuerto de Pisco porque la mayoría de ellas son de instrucción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(…)".

842. Asimismo, la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión establece la oportunidad del cobro de una TUUA de Transferencia, según lo seguidamente citado:

> *"CLÁUSULA CUARTA: DECLARACIÓN DE LAS PARTES*
> *(...)*
> *El Concesionario cobrará una TUUA a los pasajeros en transferencia, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones del CONTRATO DE CONCESIÓN, las Leyes Aplicables y las Normas, así definidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN, a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros contemplado en el Anexo 6 del citado Contrato".*

843. De acuerdo con la definición de *Normas* de la cláusula 1.35 del Contrato de Concesión, estas significan los reglamentos, directivas y resoluciones, que serán de carácter obligatorio para el Concesionario, que de conformidad con su ley de creación puede dictar Ositrán, incluyendo, pero sin limitarse a aquellas relativas a infracciones y sanciones vinculadas al objeto del presente Contrato. Sobre esto último debe recordarse que el RETA regula el procedimiento que debe llevarse a cabo en los casos de fijación, revisión o desregulación tarifaria.

844. Considerando lo anterior, en atención al **comentario v)** de IATA, debe decirse que la introducción del cobro de la TUUA de Transferencia a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros responde a lo pactado entre el Concesionario y el Concedente en marzo de 2013 a través de la Adenda N° 6, siendo que, ni esta ni el RETA prevén un periodo de transición. En ese sentido, contrario a lo sugerido por IATA, corresponde estarse a lo pactado a través de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, por lo que **se desestima su comentario.**

845. De otro lado, el **comentario vi)** de IATA está referido a la falta de un proceso de consulta colaborativo que incluya a los operadores internacionales y domésticos para realizar un análisis detallado de los costos de prestación de servicios y una discusión previa con los principales clientes de la industria, ello según el Documento 9082 de la OACI, que promueve cargos basados en costos, no discriminación, transparencia y un proceso de consulta.

846. Al respecto, debe reiterarse que, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión, el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia debe llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el RETA. De acuerdo con dicha norma, el procedimiento de fijación tarifaria es un procedimiento que establece metodologías[132] para la fijación de tarifas (como lo es la metodología de costos totalmente distribuidos empleado en el presente caso), respeta principios como el de la no discriminación[133], es participativo (en la medida en que prevé la participación de los usuarios e interesados en general, como se detallará a continuación) y es transparente y participativo (toda vez que los pronunciamientos en materia tarifaria se encuentran debidamente publicados para conocimiento y comentarios de los usuarios e interesados en general, como también se detallará seguidamente).

---

[132] Artículo 16 del RETA:
*"**Artículo 16. Metodologías***
16.1. Corresponde al Ositrán establecer la metodología en base a la cual se realizará la fijación y revisión tarifaria.
(…)".

[133] Artículo V del Título Preliminar del RETA:
*"**Artículo V. Principios***
El Ositrán y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:
(…)
6. No discriminación: No se puede otorgar injustificadamente un trato diferenciado a los usuarios frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva frente a otros.
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

847. En particular, en el presente caso, mediante la Resolución de Presidencia N° 00034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), se aprobó el inicio de oficio del procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia. Dicha resolución fue publicada el 08 de junio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano para conocimiento de todos los interesados. Considerando ello, mediante Carta S/N del 28 de agosto de 2024, IATA remitió al Ositrán comentarios relacionados al procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia.

848. Adicionalmente, mediante la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN – publicada el 02 de febrero de 2025 en el Diario Oficial El Peruano – se dispuso la aprobación y publicación de la "Propuesta: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez" para conocimiento de los usuarios, disponiéndose de un plazo de veinte (20) días para recibir comentarios por parte de interesados; el mismo que fue ampliado por tres (3) días hábiles, a pedido de los usuarios, a través de la Resolución de Presidencia N° 0029-2025-PD-OSITRAN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de febrero de 2025.

849. Como parte del proceso de socialización de la referida propuesta, con fecha con fecha 07 de febrero de 2025, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria N°77 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos[134]. Asimismo, el 26 de febrero de 2025 se llevó a cabo la Audiencia Pública donde funcionarios de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos expusieron, entre otros, la metodología y los criterios que sirvieron de base para la elaboración de la Propuesta Tarifaria del Regulador, además, se recibieron los comentarios verbales de los interesados.

850. Adicionalmente, según el artículo 28 del RETA, los comentarios recibidos (tanto los manifestados en el CUA y la Audiencia Pública como aquellos recibidos por mesa de partes o correo electrónico del Regulador) se evalúan en una matriz de comentarios que se adjunta al informe que sustenta la resolución que aprueba la tarifa.

851. En ese sentido, considerando que el procedimiento de fijación tarifaria se ha desarrollado conforme al RETA, el cual prevé un procedimiento que garantiza la no discriminación, el uso adecuado de las metodologías de fijación de tarifas, transparencia y que, además, promueve la participación de los usuarios, brindándoles a los interesados la oportunidad de presentar sus comentarios, los cuales han sido debidamente analizados y considerados tanto en el cuerpo del presente informe como en la matriz adjunta, debe **desestimarse** el comentario de IATA.

852. A través del **comentario vii)** de IATA, este señala que la imposición de la TUUA de Transferencia también perjudicará al Estado pues implica una reducción del Ingreso Bruto que es la base para calcular la retribución del 46,511% que paga LAP al Estado. Asimismo, disminuirá la recaudación de los USD 15,00 por concepto de Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, lo que restringirá la tan necesaria ampliación de las actividades realizadas por PromPerú cuya efectividad es innegable.

[134] Cabe precisar que, de acuerdo con el Acta N° 006-2023-CECUA-OSITRAN, las asociaciones miembros del Consejo de Usuarios de Aeropuertos de Alcance Nacional, para el periodo 2024-2026 son las siguientes detalladas a continuación:

- Asociación de Trasporte Aéreo Internacional – AETAI.
- Frío Aéreo Asociación Civil.
- IATA, Sucursal del Perú.
- Asociación de Exportadores – ADEX.
- Consejo Nacional de Usuarios del Sistema de Distribución Física Internacional – CONUDFI.
- Asociación Peruana de Agentes de Carga Internacional – APACIT.
- Asociación de Agentes de Aduana del Perú – AAAP.
- Cámara Nacional de Turismo – CANATUR.
- Asociación Latinoamericana de Transporte Aéreo – ALTA.
- Sociedad Nacional de Industrias – SIN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

853. Al respecto, se advierte que el comentario no está referido al cálculo de la TUUA de Transferencia propuesta por el Regulador, sino que está destinado a cuestionar su existencia. Como se ha indicado previamente, mediante la Adenda N° 6 se incorporó el cobro de la TUUA de Transferencia a los pasajeros en transferencia a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros, correspondiendo a este Regulador cumplir con su función de determinar la mencionada tarifa conforme a lo establecido en el marco contractual vigente.

854. Asimismo, como se ha explicado previamente, y conforme con la interpretación contractual realizada a través de la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, a la fecha de la suscripción de la Adenda N° 6, los pasajeros en transferencia a los que no se les cobraba tarifa alguna eran los pasajeros INT-INT y DOM-DOM que no tenían acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA (Nacional e Internacional). Ello, a diferencia de los pasajeros en transferencia DOM-INT e INT-DOM, a los cuales se les cobraba la TUUA (Nacional o Internacional), en la medida que tenían disponible la integridad de los servicios que conforman dicha TUUA, detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. Así, acorde con dicha interpretación, en el marco del presente procedimiento se calcula la TUUA de Transferencia para los pasajeros DOM-DOM e INT-INT que no tienen disponible la integridad de los servicios del Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión.

855. En consecuencia, **se desestima el comentario de IATA.**

856. Con relación al **comentario viii)** de IATA, mediante el cual solicita que el Ositrán reconsidere la implementación de la TUUA de Transferencia y explore alternativas que no afecten a los usuarios ni comprometan la posición del AIJC, debe reiterarse que la implementación de la TUUA de Transferencia no responde a una decisión del Ositrán, sino a lo estipulado en el Contrato de Concesión, específicamente a través de la Adenda N° 6. En este sentido, el Ositrán tiene, en primer lugar, la responsabilidad de fijar la tarifa correspondiente conforme al marco contractual y normativo vigente; y, en segundo lugar, la responsabilidad de fijarla previo al inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC. Por lo tanto, cualquier reconsideración sobre la existencia de la TUUA de Transferencia excede las competencias de este Organismo Regulador. Siendo ello así, **se desestima el comentario de IATA.**

Comentarios de AETAI

857. AETAI señaló lo siguiente en su Carta Nº 0029-2025-GG/AETAI, recibida el 5 de marzo de 2025, y en la Sesión Extraordinaria N° 77 del Consejo de Usuarios Aeroportuarios:

i) No queda claro por qué la Propuesta Tarifaria del Ositrán es mayor que la presentada por LAP[135].

ii) De acuerdo con AETAI, el Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN concluye que *"la información de la contabilidad regulatoria de LAP muestra que la ejecución del contrato de concesión ha financiado el costo de prestación del paquete de servicios que se brinda a los pasajeros internacionales de transferencia*"; esta afirmación la sustentan en una comparación entre los costos e ingresos vinculados con la TUUA en el año 2003, donde se observaba que LAP tenía una utilidad por TUUA de USD 6,8 millones. Así, según AETAI, esto ejemplifica que la TUUA de origen financia el servicio de transferencia.

Asimismo, precisan que en el Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, en el marco de la emisión de opinión del proyecto de la Adenda Nº 6 (mediante la cual LAP solicitó la ampliación del plazo de la concesión); el cual no tenía por finalidad establecer criterios, ni valores para determinar la TUUA de transferencia, se llegó a la misma conclusión del Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN, sobre que la

[135] Este comentario también fue realizado por el Sr. Martín la Rosa, Representante de IATA en la sesión del Consejo de Usuarios Aeroportuarios el 7 de febrero de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

TUUA de origen era suficiente para financiar los supuestos adicionales que generarían como consecuencia de la prestación del servicio de transferencia[136].

En línea con dichos informes, AETAI evalúa de manera conjunta las TUUA Internacional, la TUUA doméstica y las TUUAs de Transferencia; indicando que, la principal ventaja de trabajar con un modelo integral es que no es necesario distribuir inversiones porque están considerando toda la inversión que LAP ha realizado en el terminal. Así, la tarifa de TUUA de Transferencia deberían ser los ingresos que faltan para financiar las inversiones en el servicio de pasajeros de transferencia en los próximos cinco años, sin que se ponga en riesgo la sostenibilidad de la Concesión. Las simulaciones consideran tres escenarios de factor de productividad (X): 0%, --1% y 5% (el menos probable de todos los escenarios); asimismo, se ha construido la canasta de pasajeros.

iii) Con relación a los costos del terminal, AETAI ha considerado los mismos que Ositrán (costos distribuidos), pero con el ajuste que fue explicado previamente (los costos se incrementan en promedio 22%, entre el año 2023 y 2025, posteriormente se ajustan por elasticidad y tasa de crecimiento de los pasajeros).

iv) El monto de inversión calculado por AETAI es de USD 608 millones (ver comentarios de AETAI en la sección V.5; a dicho monto le descuenta el valor de las mangas USD 32,2 millones (= USD 700 000 *46) y obtienen un valor de la inversión de USD 576 millones. En cuanto al valor de los equipos se le proporciona en función del presupuesto que ha sido considerado en la Propuesta Tarifaria de Ositrán.

En el caso de la inversión del año 2029, este es un estimado a partir del valor del m^2, el cual según AETAI asciende a USD 2 248, posteriormente, este valor se multiplica por lo 29 000 m^2 adicionales que construiría LAP y se obtiene el monto de la inversión.

[136] En particular, AETAI señala

7. Esta conclusión, también se sostiene con el Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, en el referido Informe el Regulador analizó la propuesta de modificación del Contrato (Adenda Nº 6), mediante la cual el Concesionario solicitó la ampliación del plazo de la concesión. El referido Informe no tenía por finalidad establecer criterios, ni valores para determinar la TUUA de transferencia. Sin embargo, en el punto 85 dice:

"[…]

Por otra parte, en el supuesto de que la TUUA por Transferencia sea igual a cero, el VAN para ambos modelos financieros continuaría siendo mayores que cero. En otras palabras, manteniendo los supuestos de LAP, con la única modificación de que el TUUA de transferencia sea igual a cero, el proyecto continúa siendo rentable en ambos escenarios. Cabe precisar, que el TUUA para pasajeros en transferencia será determinado a través del Reglamento de Tarifas.

Cuadro N°5
Valor Actual Neto de la Concesión del AIJCH
(US$ millones)

Período	Con TUUA de Transferencia	Sin TUUA de Transferencia
2012-2030	1705	1550
2012-2040	2059	1820
Tasa de descuento	10.16%	

Elaboración: GRE de OSITRAN. Fuente: LAP.

[…]"

8. OSITRAN (2013) también llegó a similares inferencias que el Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN. Es decir, con una metodología diferente (flujo descontado de caja) concluyó que la TUUA de origen era suficiente para financiar los supuestos adicionales que generarían como consecuencia de la prestación del servicio de transferencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 11: Inversiones en Ampliación de AIJCH

	USD
Infraestructura	525,562,790
Equipamiento	50,963,698
Total Inversión	**576,526,488**
Area Terminal M2	256,461
Costo por M2	2,248
Infraestructura	59,429,393
Equipamiento	5,762,854
Inversión 2029	**65,192,247**

En cuanto a las depreciaciones, AETAI considera tasas similares a las del Ositrán, tomando como fecha de inicio de operaciones el 30 de enero de 2025.

Cuadro Nº 12.1: Tasas de Depreciación de Activos en NewLIM

Tasas de Depreciación Económica	Años
Infraestructura	16.04
Equipamiento	10.00
Infraestructura 2029	12.13
Equipamiento 2029	10.00

Cuadro Nº 12.2: Depreciación de Activos en NewLIM (en USD)

DEPRECIACIÓN	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Infraestructura		32,774,717	32,774,717	32,774,717	32,774,717	32,774,717	32,774,717
Equipamiento		5,096,370	5,096,370	5,096,370	5,096,370	5,096,370	5,096,370
infraestructura 2029							4,898,764
Equipamiento 2029							576,285
Depreciación Total		37,871,087	37,871,087	37,871,087	37,871,087	37,871,087	43,346,136
Depreciación Acumulada			**75,742,174**	**113,613,260**	**151,484,347**	**189,355,434**	**232,701,570**

v) Como resultado de las simulaciones, AETAI obtiene que en los tres escenarios (factor de productividad -1%, 0 y 1%), el valor de la TUUA de Transferencia sería cero; lo cual, en su opinión, confirmaría que la TUUA de origen ha cubierto plenamente los costos en que ha incurrido los pasajeros de transferencia.

Evaluación de las Gerencias

858. Con relación al **comentario i),** AETAI cuestiona por qué la Propuesta Tarifaria del Ositrán es mayor que la presentada por LAP.

859. deben primer lugar, debe indicarse que los criterios, supuestos y metodología empleada en la determinación de la TUUA se encuentran detalladas en la Propuesta Tarifaria del Ositrán. En cuanto a la consulta de AETAI, debe señalarse que la Propuesta Tarifaria del Ositrán fue mayor a la Propuesta del Concesionario principalmente por dos factores: el WACC y la fecha de inicio de operaciones del nuevo terminal.

860. En cuanto al WACC, debe precisarse que la Propuesta de LAP, dado que fue presentada el 6 de setiembre del año 2024, por lo cual consideró información al cierre del año 2023, dando como resultado una tasa de 10,07%. Considerando que la Propuesta Tarifaria del Ositrán fue aprobada en enero del 2025, correspondía calcular un WACC con información pública disponible a dicha fecha, esto es, al cierre del año 2024; así, se obtuvo una tasa de 10,37%.

861. De otro lado, con relación al periodo considerado en el flujo de caja, en la Propuesta Tarifaria de LAP se consideró que inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros sería en diciembre de 2024, de acuerdo con su planificación inicial. En cambio, en el caso de la Propuesta Tarifaria del Regulador, se consideró que el inicio de operaciones se llevará a cabo el 30 de marzo de 2025, de acuerdo con lo acordado entre las Partes mediante Acta de Acuerdos del 30 de enero del 2025.

862. En virtud de lo expuesto, **se da por atendido el comentario i) de AETAI**

863. Con relación al **comentario ii)**, AETAI señala que la TUUA de Transferencia es financiada por la TUUA nacional e internacional, en línea con los informes de los años 2004 y 2013.

864. Al respecto, cabe señalar que el Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN señala en su tercera conclusión lo siguiente:

> *"3. La información de la contabilidad regulatoria de LAP muestra que la ejecución del contrato de concesión ha financiado el costo de prestación del paquete de servicios que se brinda a los pasajeros internacionales de transferencia*".

865. Sobre ello, es preciso tener en cuenta el Anexo 1 del mencionado informe, el cual muestra la comparación entre costos e ingresos relacionados con la TUUA en el año 2003.

ANEXO 1
ASIGNACIÓN DE COSTOS AL SERVICIO DE AEROSTACION

Conceptos	Servicio de Terminal
Personal	530,603
Mantenimiento de Equipos e ingeniería	309,552
Servicios de Terceros, Básicos, Fe del Operador y seguridad	2,983,374
Materiales, Tributos Municipales, Infraestructura General	207,922
Depreciación	15,887
Amortización	116,807
Contribuciones Estado	17,950,870
Recursos Humanos, Sistemas, Finanzas y Contabilidad	578,320
Costos indirectos	117,801
Costos no imputables	1,941,747
Costos por TUUA	**24,752,885**
Ingreso por TUUA (nacional e internacional)	**31,601,000**
Utilidad TUUA	**6,848,115**

Fuente: Contabilidad Regulatoria

866. Como se observa, en esa oportunidad, el Regulador comparó los ingresos y costos asociados con la TUUA, a partir de lo cual se pudo inferir que los ingresos por TUUA de LAP le permitieron financiar los costos de la prestación de los servicios a los pasajeros en transferencia internacional. Por esa razón, en ese informe se concluye que la "*ejecución del contrato de concesión ha financiado el costo de prestación del paquete de servicios que se brinda a los pasajeros internacionales de transferencia"*. Sin embargo, el mencionado informe no señala que, de acuerdo con el Contrato de Concesión vigente a esa fecha, la TUUA nacional o internacional financie en estricto a los pasajeros en transferencia internacionales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

867. En el mencionado Informe N° 017-04-GAL-GRE aludido por AETAI, el Regulador indicó que el Concesionario no se encontraba facultado en virtud del Contrato de Concesión a cobrar la TUUA a los pasajeros de transferencia internacional, pues no tenían a su disposición la totalidad de los servicios listados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. Asimismo, a través del Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN[137] –a través del cual se aprueba el citado informe- el Consejo Directivo señaló que LAP no podrá cobra una Tarifa a los pasajeros en transferencia en tanto no se fije una tarifa específica por los servicios que se le brindan a estos pasajeros. En otras palabras, en aquella oportunidad, el Regulador opinó que LAP podría cobrar en el futuro una Tarifa a los pasajeros en trasferencia si ello se incorporaba en el Contrato de Concesión a través de la adenda respectiva.

868. De otro lado, en cuanto al Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, su objetivo fue analizar la propuesta de modificación del Contrato de Concesión, específicamente, respecto a la ampliación del plazo de concesión en once (11) años. Como se indica expresamente en el mismo informe, en él "*no se está estableciendo ni criterios, ni valores para determinar la TUUA de transferencia*".

869. En particular, en dicho informe se analizaron los argumentos presentados por LAP, entre los cuales alegaba que su modelo financiero a treinta (30) años generaría un periodo de pérdidas. Al respecto, a través del Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, este Organismo Regulador hizo notar que el Concesionario no había estimado ni el VAN ni la TIR en su modelo financiero. Por ello, a través del considerando 85 del Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, el Ositrán señala que el proyecto es rentable tanto en un escenario con TUUA de Transferencia como en un escenario sin TUUA de Transferencia. Por tanto, el análisis de rentabilidad realizado en el informe antes mencionado no tenía como finalidad evaluar si la TUUA Nacional o Internacional cubría costos adicionales, sino pronunciarse sobre un argumento de LAP en el contexto de la discusión sobre la ampliación del Contrato de Concesión. En ese sentido, no es posible pretender extraer de este informe una conclusión sobre la suficiencia de la TUUA para financiar costos adicionales de la TUUA de Transferencia.

870. Finalmente, en cuanto a la modelación planteada por AETAI, esta señala que la ventaja de evaluar de manera conjunta la TUUA Internacional, la TUUA doméstica y la TUUA de Transferencia, es que en un modelo integral no es necesario distribuir inversiones porque están considerando toda la inversión que LAP ha realizado en el terminal. Así, la tarifa de TUUA de Transferencia deberían ser los ingresos que faltan para financiar las inversiones en el servicio de pasajeros de transferencia en los próximos cinco años.

---

[137] *"(…)*
iii. De acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión, el Anexo N° 5 y su Apéndice No 1, el ámbito subjetivo de aplicación de la TUUA esta determinado por aquellos Usuarios que cumplen de manera simultánea con las siguientes características:

a) Ser "pasajeros embarcados" en vuelos nacionales e internacionales en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez"; es decir. debe tratarse de aquellos "pasajeros embarcados" que adquieren tal calificación en el AIJCH no en ningún otro aeropuerto anterior, y;

b) Ser Usuarios que reciben de LAP la prestación efectiva de la integridad del paquete de servicios listados en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 5; es decir, es necesario que el pago que realizan dichos Usuarios sea como contraprestación a la disponibilidad efectiva del paquete de servicios del Apéndice N° 1

En consecuencia, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la TUUA los pasajeros internacionales en transferencia, pues no tienen la disponibilidad de la integridad de servicios comprendidos en el conjunto de servicios del Apéndice N° 1 del Anexo N° 5.

iv. Dado que los servicios disponibles para los pasajeros en transferencia son menores que para los pasajeros que inician su vuelo internacional en el Aeropuerto Jorge Chávez y, no existiendo en el contrato de concesión un TUUA para estos casos, debe colegirse que se requeriría fijar una tarifa especifica en función a los servicios que son disponibles para los usuarios".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

871. Al respecto, y como ya se indicó previamente, este procedimiento tarifario se circunscribe a la fijación de la TUUA de Transferencia. Por tanto, la propuesta de AETAI va en contra del alcance de este procedimiento al incorporar en el modelo a la TUUA doméstica e internacional, cuyos valores fueron fijados en el Contrato de Concesión.

872. Asimismo, la propuesta de AETAI no va en línea con la metodología de costos totalmente distribuidos porque solamente está considerando los costos relacionados con el terminal, excluyendo costos indirectos, como por ejemplo las inversiones transversales y sistemas auxiliares.

873. En virtud de lo expuesto, **no se acepta el comentario ii) de AETAI**.

874. En este punto, es oportuno mencionar que, en 2013, se emitió el Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE – *Examen Especial a la* Supervisión *de la Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez otorgada a Lima Airport Partners SRL Periodo 02 ENE A 31 DIC 2012*- emitido por el Órgano de Control Institucional (OCI). La Recomendación 4.2 del mencionado informe señala expresamente lo siguiente[138]:

> *"IV. RECOMENDACIONES.*
> *(…)*
> *A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO:*
> *(…)*
> *4.2.- Dar conocimiento a la Presidencia del OSITRAN del contenido del presente informe, para que en las futuras opiniones técnicas que tenga que emitirse a nombre del OSITRAN, se tomen en consideración los siguientes aspectos, **siempre ciñéndose al marco contractual y normativo de este Regulador**, dada la preponderancia y el prestigio ya ganado como eficaz y eficiente Regulador considerándose que se vela por los intereses del usuario, Inversionista y el Estado:*
> - *El costo de la TUUA internacional financia a los pasajeros en tránsito o transferencia, por lo que al establecerse el costo de la TUUA para éstos, se debería considerar la revisión del cálculo de los costos de las demás tarifas que estén financiando a los pasajeros en tránsito o transferencia a fin de evitar doble subvención.*
>
> *(…)".*
>
> [Subrayado y énfasis añadidos.]

875. En cuanto a la citada recomendación, es preciso tener en cuenta el contexto en el cual se emite la misma. Así, debe señalarse que en el referido informe emitido por el OCI se hace alusión al Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN de fecha 3 de diciembre de 2004 -aludido por AETAI- a través del cual se analizó la procedencia del cobro de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario (TUUA) Internacional a los pasajeros internacionales en transferencia, así como el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-125-04-CD-OSITRAN a través del cual se aprobó el mencionado informe. Así, en el Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE se señala lo siguiente:

> *"(…) Por su parte, la opinión del OSITRAN, se compuso por el Informe técnico 017-04-GAL-GRE-OSITRAN, de 3 de diciembre de 2004, de las gerencias de Asesoría Legal y de Regulación, quienes realizaron la evaluación de la procedencia del cobro de la TUUA a los pasajeros internacionales en transferencia, elevado a la gerencia General, el 3 de diciembre de 2004. Los argumentos de su conjunta respuesta se reflejan en las siguientes conclusiones:*
> *(…)*
> ***3. La información de contabilidad regulatoria de LAP muestra que la ejecución del contrato de concesión ha financiado el costo de prestación del paquete de servicios que se brinda a los pasajeros internacionales en transferencia**.*
> *(…)*
> *Seguidamente, la gerencia General elevó tanto la pretensión de LAP como la opinión técnica de las mencionadas gerencias de Asesoría Legal y de Regulación, ante el Consejo*

[138] Cabe mencionar que, mediante la Carta Nº 0033-2025-GG/AETAI del 10 de marzo de 2025, AETAI consultó al Ositrán sobre cómo se iba a implementar la Recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE en el procedimiento de fijación tarifaria. Ante ello, mediante Oficio Nº 0307-2025-PD-OSITRAN, el Ositrán informó a AETAI que la metodología utilizada se encuentra en línea con la recomendación del OCI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *Directivo del OSITRAN el que mediante opinión de interpretación del contrato, y según Acuerdo n. 568- 156-04 CD OSITRAN, correspondiente a la Sesión de Consejo Directivo n.° 568-2004-CD, de 10 de diciembre de 2004, notificado a LAP, vía Oficio n.° 053-04-GAL: OSITRAN[9], de 10 de diciembre de 2004; acordó lo siguiente:*
> *(…)*
> *iii, De acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión, el Anexo N° 5 y su Apéndice N° 1, el ámbito subjetivo de aplicación de la TUUA está determinado por aquellos Usuarios que cumplen con las siguientes características:*
>
> > *a) Ser "pasajeros embarcados" en vuelos nacionales e internacionales en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chavez"; es decir, debe tratarse de aquellos "pasajeros embarcados" que adquieren tal calificación en el AIJCH y no en ningún otro aeropuerto anterior, y;*
> >
> > *b) Ser Usuarios que reciben de LAP la prestación efectiva de la integridad del paquete de servicios listados en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 5; es decir, es necesario que el pago que realizan dichos Usuarios sea como contraprestación a la disponibilidad efectiva del paquete de servicios del Apéndice N° 1.*
>
> *En consecuencia, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la TUUA los pasajeros internacionales en transferencia, pues no tienen la disponibilidad de la integridad de servicios comprendidos en el conjunto de servicios del Apéndice N° 1 del Anexo N° 5.*
>
> *iv. Dado que los servicios disponibles para los pasajeros en transferencia son menores que para los pasajeros que inician su vuelo internacional en el Aeropuerto Jorge Chávez y, no existiendo en el contrato de concesión un TUUA para estos casos, debe colegirse que se requeriría fijar una tarifa especifica en función a los servicios que son disponibles para los usuarios.*
>
> *a. **Por lo expuesto Lima Airport Partners S.R.L. no podrá aplicar la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto a los pasajeros (internacionales en transferencia hasta que se fije la tarifa específica**."*
>
> [Subrayado y énfasis añadidos. Notas a pie de página omitidas.]

876. Como se puede observar, la recomendación formulada por el OCI a través del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, parte de la premisa que la TUUA Internacional financiaba el costo de prestación del paquete de servicios brindados a los pasajeros en transferencia de manera previa a la suscripción de la Adenda N° 6, considerando lo señalado en la conclusión 3 del Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN. En tal sentido, recomienda que, en futuras opiniones técnicas que emita el Ositrán, se debería considerar la revisión del cálculo de los costos de las demás tarifas que estén financiando a los pasajeros en tránsito o transferencia, a fin de evitar doble subvención; debiendo resaltarse que el OCI recomienda tomar en cuenta la citada recomendación ***siempre ciñéndose al marco contractual y normativo de este Regulador.***

877. En ese contexto, y en línea con la Recomendación 4.2 del OCI, en el presente procedimiento tarifario, se aplica la metodología de costos totalmente distribuidos para el cálculo de la TUUA de Transferencia. De acuerdo con esta metodología, se reconocen tanto los costos directos como los costos indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con la atención de los pasajeros de transferencia, y no se considera la parte de los costos (directos ni indirectos) e inversiones que les corresponden a los otros tipos de pasajeros que pagan la TUUA (Nacional e Internacional).

878. Asimismo, es preciso destacar que, en su recomendación, el OCI fue enfático en señalar que la actuación del Ositrán -como siempre- debe ceñirse al respectivo marco contractual y normativo. En tal sentido, es importante recordar que el Ositrán no puede modificar la TUUA Nacional o Internacional, pues dichas Tarifas fueron establecidas en el Contrato de Concesión (Anexo 5), estipulándose únicamente que las mismas sean ajustadas bajo el mecanismo RPI-X, correspondiendo al Ositrán revisar el factor de productividad "X" en la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

periodicidad establecida en dicho Contrato[139].

879. De igual forma, el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en el RETA, circunscribiéndose dicho procedimiento a fijar la mencionada Tarifa, sin que esta norma permita que en ese marco se pueda modificar o revisar la TUUA Nacional e Internacional. En este punto, es preciso recordar que, de conformidad con el Artículo III del Título Preliminar[140] del RETA, dicha norma aplica de manera supletoria a lo previsto en los Contratos de Concesión, en todo lo que no se oponga a lo establecido en estos últimos.

880. Con relación al **comentario iii)**, AETAI señala que, en su propuesta tarifaria, para los costos se emplea los mismos criterios del Ositrán, pero con el ajuste que considera que los costos se incrementan en 22% del año 2023 al 2025.

881. Al respecto, es importante recalcar lo indicado en la sección V.4.1 del presente informe[141], en lo referido a que AETAI considera que en la Propuesta Tarifaria del Ositrán todos los rubros del OPEX asociado al terminal crecen a la misma tasa (39%) en el periodo 2023-2025, lo cual no es correcto.

882. Asimismo, se debe reiterar que la propuesta de AETAI de calcular los costos del año 2025, considerando el costo medio por pasajero asume que todos los rubros del OPEX van a crecer en la misma proporción (22%), lo cual no es lógico; en tanto, se estaría asumiendo que todos los costos operativos dependen en la misma proporción del número de pasajeros que se atiende.

883. Adicionalmente, debe precisarse que, en el nuevo terminal se tendrán nuevos sistemas y equipamiento que no se dispone en el terminal actual y que por lo tanto requerirán de mantenimiento adicional. Asimismo, dado que se va a tener una mayor infraestructura, las pólizas de los seguros también se van a ver incrementadas. Por tanto, considerar que todos los rubros de OPEX van a crecer en la misma proporción no resulta razonable.

884. En virtud de lo expuesto, **no se acepta el comentario iii) de AETAI**.

---

139 Apéndice 2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión

"A partir del noveno año de vigencia de la concesión, para el reajuste de la TUUA y del aterrizaje/despegue nacional e internacional se aplicará la formula RPI - X, mediante el cual las tarifas se reajustarían periódicamente por la variación del índice de precios al consumidor de los EEUU, representado por el RPI, menos un porcentaje estimado de los incrementos anuales de productividad, representado por X. ***Este último porcentaje será calculado por OSITRAN y permanecerá fijo por un período de cinco años****."*

[Énfasis añadido.]

Dicho texto fue modificado a través de la Adenda N° 7 del Contrato de Concesión:

"Para el reajuste tarifario a aplicarse en el periodo regulatorio que se inicia en el año 2019, de forma excepcional, el factor "X" que sea calculador por OSITRAN estará vigente hasta el 31 de diciembre del segundo año del inicio de operaciones del nuevo terminal de pasajeros o como máximo al 31 de diciembre de 2016, lo cual ocurra primero. Exclusivamente para este periodo, el OSITRAN seguirá los lineamientos establecidos en el ANEXO N° 1 de la Adenda N° 7, que se integrará como Apéndice 5 del presente Contrato de Concesión. ***En los siguientes periodos regulatorios, el factor "X" será calculado nuevamente por un periodo de cinco (5) años****."*

[Énfasis añadido.]

140 *"Artículo III.- Aplicación supletoria del Reglamento*
El presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en los contratos de concesión de las ITUP. Las Entidades Prestadoras se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca el Ositrán, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión.
En el caso que los contratos de concesión bajo competencia del Ositrán establezcan tarifas y otras disposiciones tarifarias, corresponde a dicho organismo velar por la correcta aplicación de las mismas."

141 Ver respuesta al comentario ii) de AETAI en la sección V.4.1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

885. Con relación al **comentario iv)**, la propuesta de AETAI considera un monto de inversión en el terminal de USD 576 millones obtenido de los Estados Financieros y toma el valor de los equipos considerado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán. Asimismo, precisa que se considera un monto de inversión en el año 2029, por la ampliación de 29 000 m^2 que realizará LAP, obteniendo una inversión de USD 65,2 millones. En cuanto a las depreciaciones consideran tasas similares a las del Ositrán, tomando como fecha de inicio de operaciones el 30 de enero de 2025.

886. Al respecto, como se explicó en la sección V.5, los Estados Financieros de LAP no contiene el desagregado de información que se requiere para asignar las inversiones a la TUUA de Transferencia. AETAI no tuvo la necesidad de contar con la información desagregada de las inversiones porque trabajaron con un modelo global (considerando TUUA nacional, TUUA internacional y TUUA de Transferencia), por lo que no necesitó distribuir las inversiones entre los otros tipos de pasajeros.

887. Por lo expuesto, se optó por utilizar la información proporcionada por el Concesionario, debido a que dicha información sí ofrecía el grado de detalle requerido para asignar de mejor manera las inversiones relacionadas con la TUUA de Transferencia[142].

888. En virtud de lo expuesto, **no se acepta el comentario iv) de AETAI**.

889. Con relación al **cometario v),** AETAI indica que, de las simulaciones realizadas, la TUUA de Transferencia sería cero, confirmando que la TUUA de origen ha cubierto plenamente los costos en que ha incurrido los pasajeros de transferencia, por lo que la tarifa propuesta por el Ositrán incrementa la rentabilidad de LAP y se rompe el equilibrio financiero del Contrato a favor del Concesionario.

890. Al respecto, como se ha detallado en párrafos anteriores, las simulaciones realizadas por AETAI consideran que todos los rubros de los costos operativos en el nuevo terminal crecerán en la misma proporción (22%), lo cual no resulta razonable considerando que el nuevo terminal es tres veces más grande que el actual, con nuevos sistemas y mantenimientos.

891. Asimismo, la propuesta de AETAI no considera las inversiones indirectas en el terminal (inversiones transversal, sistemas/edificaciones auxiliares, entre otros), las cuales tienen una incidencia en la prestación de los servicios que están relacionados con la TUUA de Transferencia.

892. Finalmente, cabe precisar que la TUUA de Transferencia calculada por el Ositrán considera los costos tanto directos como indirectos relacionados con los servicios disponibles para los pasajeros de trasferencia; asimismo, garantiza que los ingresos a valor presente sean iguales a los costos a valor presente en el horizonte de tiempo considerado; por lo que, no se está incrementando la rentabilidad de LAP.

893. Considerando lo expuesto, **no se acepta el comentario de v) de AETAI.**

[142] Si bien en el Informe tarifario que sustenta la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN se dijo que la modelación que realiza AETAI no considera las inversiones transversales, ni de edificios/sistemas auxiliares, ni inversiones indirectas; a partir de la revisión de los argumentos del recurso de reconsideración presentado por AETAI (mediante la Carta N° 0050-2025-GG/AETAI) se verifica que dichas inversiones sí estaban incorporadas en su modelo. Sin perjuicio de lo anterior, en línea con lo señalado previamente no corresponde aceptar la propuesta de AETAI en tanto que dicha asociación consideró un modelo global que incorpora tanto la TUUA nacional e Internacional como la TUUA de Transferencia; es decir, se consideraba, entre otros aspectos, los ingresos por la TUUA nacional e internacional. Dado que el presente procedimiento se circunscribe a la determinación de la TUUA de Transferencia, la propuesta de AETAI va en contra del alcance de este procedimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comentario de LAP

894. Mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0034, LAP señala que al homogenizar el modelo en términos reales (OPEX, WACC e inversiones) la tarifa que equilibra el flujo de caja se encontrará en términos reales del 2024; sin embargo, dado que la tarifa se cobrará desde mediados del 2025 y que, de acuerdo con la propuesta Tarifaria del Ositrán, no se actualizará por RPI-X, se estaría cobrando una tarifa real más baja; por lo cual, dicha tarifa debe actualizarse por la inflación del 2025.

Evaluación de las Gerencias

895. Al respecto, debe indicarse que en el numeral 339 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán señaló lo siguiente:

> *339. Bajo dicho contexto, se propone que la vigencia de la TUUA de Transferencia sea consistente con el horizonte de evaluación del flujo de caja descontado utilizado para la estimación de la Tarifa, es decir, la TUUA de Transferencia estimada por el Regulador tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030. Asimismo, en la medida que los flujos de caja descontados fueron estimados en términos reales, a efectos de reconocer al Concesionario los efectos de la inflación (considerando la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América), la TUUA de Transferencia deberá ajustarse por inflación en la misma oportunidad que se actualizan las demás Tarifas reguladas del AIJC, siendo que para el primer reajuste tarifario la Tarifa deberá contar con al menos doce (12) meses de vigencia.*
>
> [El subrayado es nuestro.]

896. Como se observa, la Propuesta Tarifaria del Ositrán consideró que las tarifas deben ajustarse por inflación debido a que los flujos de caja descontados fueron estimados en términos reales.

897. Así, dado que se han recogido los comentarios de LAP de homogenizar los flujos en términos reales para el caso de los costos e inversiones; así como para la tasa de descuento, la tarifa que genera que el VAN sea igual a cero se encuentra en términos reales del 2024; es decir se encuentra reflejando los costos al año 2024. Por tanto, considerando que, de acuerdo con el Acta de Acuerdos firmada entre LAP y el MTC el 30 de enero del 2025, se estableció que el inicio de operaciones del Nuevo Terminal e Pasajeros será el 30 de marzo de 2025, la tarifa debe ajustarse para que no pierda su valor adquisitivo, por lo que, la tarifa se ajusta considerando el dato más actualizado de inflación, el cual corresponde al mes de febrero de 2025[143].

898. Por lo expuesto, **se acepta el comentario de LAP**.

899. Así, teniendo en cuenta la absolución de comentarios recibidos, las Tarifas Máximas resultantes ascienden a:

- TUUA de Transferencia para los pasajeros INT-INT: USD 10,74 por pasajero[144].
- TUUA de Transferencia para los pasajeros DOM-DOM: USD 6,79 por pasajero[145].

[143] Conforme *al U.S. Bureau of Labor Statistics,* la inflación de los Estadios Unidos a febrero de 2025 es 2,82%. Información disponible en: https://data.bls.gov/pdq/SurveyOutputServlet (última revisión el 19 de marzo de 2025).

[144] La TUUA para los pasajeros INT INT a valores de diciembre del año 2024 asciende a USD 10,45 (ver Tabla ***112***); al ajustarla por la inflación de febrero del 2025 se obtiene USD 10,74).

[145] La TUUA para los pasajeros DOM-DOM a valores de diciembre del año 2024 asciende a USD 6,60 (ver Tabla ***113***); al ajustarla por la inflación de febrero del 2025 se obtiene USD 6,79).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comentario de AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria

900. AETAI en la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios Aeroportuarios y en la Audiencia Pública 1 llevada a cabo el 3 de julio de 2025, preguntó ¿cuáles son los ingresos proyectados por la TUUA de Transferencia?

Evaluación de las Gerencias

901. Al respecto, debe indicarse que la proyección de ingresos de LAP por la TUUA de Transferencia es resultado de multiplicar la tarifa por la demanda proyectada. Así, considerando la proyección de demanda que se presentó en la Tabla 40 y las tarifas de USD 10,05 para los pasajeros INT-INT y USD 6,32 para los pasajeros DOM-DOM, en la siguiente tabla se observa la proyección de ingresos por TUUA de transferencia.

Tabla 116 Proyección ingresos por TUUA de Transferencia (USD)

Detalle		2025*	2026	2027	2028	2029	2030
Pasajeros INT-INT	(a)	1 281 795	2 077 793	2 418 773	2 653 729	2 863 808	3 091 317
Pasajeros DOM-DOM	(b)	632 203	860 545	885 582	911 054	949 483	982 531
TUUA INT-INT	(c)	10,05	10,26	10,47	10,69	10,92	11,16
TUUA DOM-DOM	(d)	6,32	6,45	6,59	6,73	6,87	7,02
Ingresos INT-INT	(a)*(c)	12 882 039	21 310 408	25 329 642	28 380 157	31 283 111	34 491 931
Ingresos DOM-DOM	(b)*(d)	3 995 525	5 550 273	5 831 950	6 127 078	6 522 351	6 893 998
Total ingresos TUUA de Transferencia		**16 877 563**	**26 860 681**	**31 161 593**	**34 507 235**	**37 805 463**	**41 385 929**

*El tráfico de pasajeros del año 2025 se ha ajustado considerando que LAP recién empezará a cobrar por TUUA de Transferencia el 26 de setiembre de 2025, ello debido a la política comercial que se encuentra aplicando.
En este cálculo se está considerando el ajuste por inflación de la TUUA de Transferencia mediante las proyecciones de inflación de los Estados Unidos para el periodo 2026-2030[146].
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

902. En virtud de lo expuesto, **se da por atendida la consulta de AETAI.**

Comentario del Sr. Frank Llancachahua Soriano a la Nueva Propuesta Tarifaria

903. El 12 de junio de 2025, el Sr. Frank Llancachahua Soriano, identificado con número de pasaporte 124760970, envió un comentario a la Nueva Propuesta Tarifaria, a través del correo electrónico info@ositran.gob.pe, señalando que consideraba que la TUUA DOM-DOM debería ser USD 5,00 y la TUUA INT-INT debía ser USD 9,00; esto debido a que favorecen al turismo por ser razonables.

Evaluación de las Gerencias

904. Con relación al comentario del Sr. Frank Llancachahua Soriano, como se ha desarrollado en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, la TUUA de Transferencia se ha determinado mediante la metodología de costos totalmente distribuidos; así, para su cálculo se han considerado las inversiones y costos, directos e indirectos, asociados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia (para mayor detalle de los costos operativos y las inversiones consideradas en la determinación de la TUUA de Transferencia, revisar las secciones V.4 y V.5 del presente informe).

905. En ese sentido, la TUUA de Transferencia calculada se encuentra sustentada en costos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia. Por el contrario, el Sr. Llancachahua Soriano no ha presentado el sustento de los valores que propone.

906. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario del Sr. Frank Llancachahua Soriano**.

[146] Tomado de: https://www.imf.org/en/Publications/WEO/weo-database/2024/October/weo-report?c=111,&s=PCPI,&sy=2022&ey=2029&ssm=0&scsm=1&scc=0&ssd=1&ssc=0&sic=0&sort=country&ds=.&br=1. *Dado que las proyecciones son solo hasta el 2029, en el 2030 se considera la misma inflación que en el 2029.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comentario del Sr. Richard Pfuyo Andagua a la Nueva Propuesta Tarifaria

907. El 7 de julio de 2025, el Sr. Richard Pfuyo Andagua, identificado con DNI N° 40024824, envió el siguiente comentario a la Nueva Propuesta Tarifaria, a través del correo electrónico audienciapublica@ositran.gob.pe:

> *¿Qué condiciones tendrían que darse para que la tarifa de transferencia sea de 3 dólares en lugar del monto actual? ¿Qué cálculos o modelos económicos respaldarían esa cifra? ¿Sería necesario algún tipo de subsidio por parte del gobierno para lograrlo?*

Evaluación de las Gerencias

908. Con relación al comentario del Sr. Richard Pfuyo Andagua, sobre las condiciones que deberían darse para que la TUUA de Transferencia sea de USD 3,00, cabe reiterar que la TUUA de Transferencia se ha determinado mediante la metodología de costos totalmente distribuidos; así, para su cálculo se han considerado las inversiones y costos, directos e indirectos, asociados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia (para mayor detalle de los costos operativos y las inversiones consideradas en la determinación de la TUUA de Transferencia, revisar las secciones V.4 y V.5 del presente informe).

909. En ese sentido, la TUUA de Transferencia calculada se encuentra sustentada en costos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia. Un valor como el propuesto por el Sr. Pfuyo Andagua (USD 3,00) no tiene ningún sustento.

910. Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que, la concesión del AIJC es de naturaleza autofinanciada, lo que implica que el Concesionario es responsable de cubrir los costos económicos de la Concesión con los ingresos obtenidos por el Aprovechamiento Económico de los Bienes de la Concesión[147]; debiendo además efectuar el pago de la retribución al Estado que LAP ofertó al momento de la adjudicación de la concesión.

911. El Sr. Pfuyo Andagua también pregunta si sería necesario algún tipo de subsidio por parte del gobierno para establecer una TUUA de Transferencia de USD 3,00. Al respecto, debe indicarse que la fijación de subsidios se encuentra fuera del alcance del presente procedimiento tarifario. La eventual introducción de subsidios constituye una decisión de política pública que excede las competencias de este proceso regulatorio, correspondiendo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) evaluar su pertinencia.

912. En virtud de lo expuesto, **se da por atendida la consulta del Richard Pfuyo Andagua.**

Comentario IATA a la Nueva Propuesta Tarifaria

913. El 10 de julio de 2025, mediante carta S/N, IATA remitió sus comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, donde señalaron:

i) De acuerdo con las políticas de la OACI, establecidas en el Documento 9082, en la determinación de los cargos por servicios aeroportuarios debe considerarse lo siguiente: i) No discriminación en la aplicación de cargos; ii) Cargos basados en costos; iii) Transparencia de la información; y, iv) Proceso de consulta con los usuarios.

Con base en lo anterior, recomienda que los cargos por servicios aeroportuarios o aeronáuticos estén directamente relacionados con los costos asociados a los mismos,

[147] Al respecto, la cláusula 22 del Contrato de Concesión asigna los riesgos de demanda, operación, diseño y construcción al Concesionario.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

debiendo haber una justificación sólida para que se introduzca cualquier cambio a éstos.

En el caso del AIJC, en el pasado no se ha cobrado por los pasajeros en transferencia. Sin embargo, sí se han brindado servicios tanto para los pasajeros de origen/destino como para los pasajeros de transferencia durante muchos años. Por consiguiente, si la base de costos sigue siendo la misma, la introducción de una nueva tarifa de transferencia debe compensarse con la reducción de otras tarifas que cobra el Concesionario. De lo contrario, la introducción de esta nueva tarifa para los pasajeros en transferencia constituiría, únicamente, la búsqueda de mayores rentas por parte del concesionario del aeropuerto en total desmedro de los usuarios y de la recuperación del aeropuerto como *hub* de la región.

Consecuentemente, para mantener el equilibrio que debe corresponder en la fijación de las nuevas tarifas debería plantearse una reducción de las actuales TUUA nacional e internacional, pero dado que ambas tienen procesos tarifarios independientes del actual, para la TUUA de transferencia es adecuado incorporar, dentro de las variables para su proceso de fijación, la mencionada reducción potencial de las dos primeras hasta que dichos procesos se asimilen. Esto permitirá mantener los costos asociados al boleto al mínimo posible, considerando -además- que este tipo de incrementos en costos tendrá un impacto negativo en el desarrollo del sector[148].

ii) La metodología de costos totalmente distribuidos aplicada por el Regulador, si bien es válida desde el punto de vista normativo, requiere de una implementación transparente y acompañada de un rebalanceo tarifario integral. La ausencia de este rebalanceo contradice la Recomendación 4.2 del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, así como las mejores prácticas internacionales promovidas por la OACI, que exigen una relación directa entre tarifas y costos, y una implementación gradual de nuevos cargos.

La Adenda Nº 6 al Contrato de Concesión del AIJCH indica en su texto que el equilibrio económico-financiero fue respetado al momento de su firma. Sin embargo, la introducción de un nuevo ingreso (TUUA de Transferencia) sin rebalanceo puede alterar dicho equilibrio en favor del concesionario. La evaluación del impacto financiero de esta nueva tarifa sobre el modelo económico de la concesión no ha sido debidamente realizada ni publicada

iii) Los cambios fundamentales en los servicios y la infraestructura proporcionados a los pasajeros de TUUA nacional e internacional frente a los de transferencia deben explicarse junto con la justificación del cambio y la relación con los niveles de cargo propuestos. Por ejemplo, no se distingue adecuadamente entre pasajeros DOM-DOM provenientes de aeropuertos habilitados con controles unificados de seguridad (CUS), los cuales cumplen con estándares de seguridad reconocidos por el AIJC y no requieren pasar nuevamente por controles, y aquellos provenientes de aeropuertos no habilitados, que sí deben pasar por dichos controles. Esta falta de diferenciación refuerza el riesgo de doble cobro por servicios compartidos.

Al analizar el modelo económico se observa que los costos operativos (OPEX) y de inversión (CAPEX) asignados a los pasajeros en transferencia no están suficientemente diferenciados. Por ejemplo, se observa que los ratios de asignación

[148] Cabe precisar que este comentario está en línea con el presentado por el Sr. Alonso Ibarra, representante de IATA, en la audiencia pública llevada a cabo el día 7 de julio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de área para pasajeros INT-INT y DOM-DOM son de apenas 5% y 1% respectivamente, lo que sugiere un uso mínimo de infraestructura exclusiva. A pesar de ello, se asignan costos significativos a estos pasajeros, incluyendo mantenimiento, seguridad, servicios públicos y salarios, los cuales ya están cubiertos por la TUUA de salida.

Asimismo, se identifican inversiones mayores a USD 285 millones en infraestructura compartida (como el terminal, el procesador y las áreas de circulación), de las cuales una proporción relevante se asigna a pasajeros en transferencia sin una justificación clara basada en uso exclusivo o proporcional. Esta asignación desproporcionada de CAPEX refuerza la preocupación sobre la falta de correlación entre los servicios efectivamente utilizados y los costos imputados.

iv) Ositrán ha reconocido, en el informe que sustenta la fijación de la tarifa del TUUA de Transferencia, que no ha podido verificar los costos declarados por el Concesionario, por lo que el resultado podría estar sujeto a un error material. Asimismo, dicho informe admite que se ha utilizado información no incluida en los estados financieros auditados de LAP, lo que podría configurar una contabilidad paralela con fines tarifarios. Ante el nivel inminente de asimetría de información, dado que solo el Concesionario tiene información real completa de los costos asociados a la tarifa por implementar, no debe tomarse por cierta toda la información brindada por éste hasta que haya sido debidamente contrastada/validada por la autoridad o por los usuarios impactados por su establecimiento. Si esta información no puede validarse dada la naturaleza del procedimiento tarifario, sería aconsejable considerar la fijación de la tarifa recién cuando se disponga de suficiente información validada o en el siguiente ejercicio de regulación correspondiente al factor de productividad. A la fecha no existe ningún caso -materia de procedimiento regulatorio- en que el Ositrán haya validado e incorporado al 100% los costos indicados por el concesionario.

v) Las políticas de la OACI prevén que cualquier cambio en las tarifas debe introducirse gradualmente. La introducción de una nueva carga significativa es incompatible con este principio. Ya se han vendido volúmenes significativos de billetes de avión para pasajeros en transferencia sin que estos incluyan el nuevo TUUA por dicho tránsito, los cuales tendrían que ser asumidos por las compañías aéreas. Incluso, si se ajustaran las tarifas de las TUUA nacional e internacional -con motivo de la fijación de la TUUA en transferencia-, se requiere un período de transición planificado para evitar perjudicar a cualquier operador con variaciones masivas en un corto período de tiempo.

vi) No se está dando un proceso de consulta colaborativo que incluya a los operadores de vuelos internacionales y domésticos para realizar un análisis detallado de los costos de prestación de servicios, ni se ha tenido una discusión previa con los principales operadores de la industria aérea o principales clientes del aeropuerto.

vii) Debe suspenderse la implementación de la TUUA de Transferencia hasta que se garantice transparencia en los servicios diferenciados provistos, rebalanceo tarifario conforme a la Recomendación 4.2 y evaluación del impacto en el equilibrio económico-financiero.

viii) El establecimiento de la TUUA para pasajeros en transferencia internacional restará competitividad al Perú frente a otros países de la región donde no se aplica. Particularmente, aquellos que poseen aeropuertos que compiten por establecerse

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

como *hubs* entre el norte y el sur del continente, como lo son el aeropuerto de El Dorado en Bogotá y el aeropuerto de Tocumen en Ciudad de Panamá que no las cobran. El aumento del costo para los pasajeros que realizan transbordos puede conducir a una disminución en la cantidad de estos, afectando no solo a la industria aérea, sino también a los comerciantes y proveedores de servicios dentro del mismo. Esto se amplifica aún más si otros cargos no se reducen proporcionalmente para compensar un aumento en los cargos de transferencia. La reducción de otras tarifas aeroportuarias existentes sería una estrategia viable para equilibrar los costos y garantizar que el aeropuerto mantenga su competitividad y no afecte negativamente a la experiencia del pasajero. La clave no es aumentar la carga financiera general de los usuarios en beneficio exclusivo de los accionistas de los aeropuertos, sino más bien ajustar las tarifas a los servicios aeroportuarios.

ix) Se solicita al Ositrán que reconsidere la implementación de esta nueva tarifa para pasajeros en transferencia, y explore alternativas que no afecten negativamente a los usuarios, ni comprometan la posición estratégica del AIJC.

914. Asimismo, durante la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos, donde se expuso la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, IATA indicó lo siguiente:

x) Al considerar los costos reportados por el Concesionario, podría generarse el riesgo de que estos no reflejen con exactitud la magnitud real de los gastos en que se incurre para la prestación de los servicios a los pasajeros en transferencia. En esa línea, indicó que una fiscalización más detallada en el futuro podría revelar diferencias respecto de la información actualmente disponible. Por ello, cuestionó la conveniencia de adoptar de manera inmediata una tarifa definitiva sobre la base de la información brindada por el Concesionario, sugiriendo que sería más adecuado contar previamente con información verificada y depurada que permita sustentar una determinación tarifaria de carácter permanente.

Evaluación de las Gerencias

915. Con relación al **comentario i),** IATA señala que, para mantener el equilibrio que debe corresponder en la fijación de las nuevas tarifas debería plantearse una reducción de las actuales TUUA nacional e internacional, pero dado que ambas tienen procesos tarifarios independientes del actual para la TUUA de transferencia, es adecuado incorporar, dentro de las variables para su proceso de fijación, la mencionada reducción potencial de las dos primeras. Asimismo, precisa que, esto permitirá mantener los costos asociados al boleto al mínimo posible, considerando que este tipo de incrementos en costos tendrá un impacto negativo en el desarrollo del sector.

916. Asimismo, IATA recomienda que los cargos por servicios aeroportuarios o aeronáuticos estén directamente relacionados con los costos asociados a los mismos, debiendo haber una justificación sólida para que se introduzca cualquier cambio a éstos.

917. Al respecto, debe recordarse que, tanto la TUUA nacional como la TUUA internacional fueron establecidas en el Contrato de Concesión del AIJC en el marco del diseño del referido contrato.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

918. De otro lado, según lo dispuesto en la Adenda 6 al Contrato de Concesión, una vez que inicien las operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, LAP cobrará una TUUA a los pasajeros de transferencia, conforme a lo establecido en las disposiciones del Contrato de Concesión, las Leyes Aplicables y las Normas. En este sentido, la Adenda 6 no establece que, como parte del proceso de fijación de la TUUA de Transferencia, deban ajustarse o revisarse la TUUA nacional y/o la TUUA Internacional.

919. Asimismo, como se indicó en la sección V.1, la metodología de costos totalmente distribuidos utilizada para determinar la TUUA de Transferencia toma en cuenta tanto los costos directos e indirectos asociados a la prestación de servicios a los pasajeros de transferencia. Por consiguiente, no resultaría apropiado incorporar ajustes en otras tarifas.

920. Finalmente, como se ha mencionado previamente, el derecho al cobro de la TUUA de Transferencia fue establecido por acuerdo de las Partes en la Adenda N°6. El Ositrán, en el marco de su función reguladora, se encuentra determinando la TUUA de transferencia, para lo cual ha empleado la metodología de costos totalmente distribuidos, considerando solamente los costos asociados a la prestación de servicios a los pasajeros de transferencia.

921. En virtud de lo expuesto, **no se acepta el comentario i) de IATA**.

922. En el **comentario ii) IATA** señala que la metodología de costos totalmente distribuidos aplicada por el Regulador, si bien es válida desde el punto de vista normativo, requiere de una implementación transparente y acompañada de un rebalanceo tarifario integral. Añade que la ausencia de este rebalanceo contradice la Recomendación 4.2 del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, así como las mejores prácticas internacionales promovidas por la OACI, que exigen una relación directa entre tarifas y costos, y una implementación gradual de nuevos cargos.

923. En primer lugar, y como se ha indicado reiteradamente en este informe, de conformidad con el Contrato de Concesión, el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia debe llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el RETA. Así, de acuerdo con dicha norma, el procedimiento de fijación tarifaria es un procedimiento que establece la metodología para la fijación de tarifas (como lo es la metodología de costos totalmente distribuidos empleado en el presente caso)[149] y respeta principios como el de la transparencia[150].

[149] Artículo 16 del RETA:
"Artículo 16. Metodologías
16.1. Corresponde al Ositrán establecer la metodología en base a la cual se realizará la fijación y revisión tarifaria.
(…)".

[150] Artículo V. Principios
El Ositrán y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:
(…)

***9. Transparencia:** En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el Ositrán garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento. En el caso de infraestructuras deficitarias, el Ositrán buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.*

Asimismo, los usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los mismos, y para la presentación de sus reclamos o interposición de las denuncias que consideren pertinentes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

924. Así, en cumplimiento del marco normativo, el presente procedimiento de fijación tarifaria se está desarrollando con total transparencia, garantizando el acceso a la información de los legítimamente interesados, por ejemplo, publicando la documentación relacionada al procedimiento[151] y respondiendo las consultas que se han realizado por distintos canales (mesa de partes, SAIP, entre otros).

925. En cuanto al rebalanceo de las tarifas, en la respuesta al comentario i) se ha indicado que la Adenda 6 no establece que, como parte del proceso de fijación de la TUUA de Transferencia, deban ajustarse o revisarse la TUUA nacional o la TUUA Internacional. Asimismo, se precisó que la metodología de costos totalmente distribuidos utilizada para determinar la TUUA de Transferencia toma en cuenta tanto los costos directos e indirectos asociados a la prestación de servicios a los pasajeros de transferencia. Por consiguiente, no resultaría apropiado incorporar ajustes en otras tarifas.

926. De otro lado, respecto a la alegación de IATA que indica que se habría actuado de forma contraria a la Recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, conviene primero citarla expresamente:

> *"IV. RECOMENDACIONES.*
> *(…)*
> *A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO:*
> *(…)*
> *4.2.- Dar conocimiento a la Presidencia del OSITRAN del contenido del presente informe, para que en las futuras opiniones técnicas que tenga que emitirse a nombre del OSITRAN, se tomen en consideración los siguientes aspectos, **siempre ciñéndose al marco contractual y normativo de este Regulador**, dada la preponderancia y el prestigio ya ganado como eficaz y eficiente Regulador considerándose que se vela por los intereses del usuario, Inversionista y el Estado:*
> - *El costo de la TUUA internacional financia a los pasajeros en tránsito o transferencia, por lo que al establecerse el costo de la TUUA para éstos, se debería considerar la revisión del cálculo de los costos de las demás tarifas que estén financiando a los pasajeros en tránsito o transferencia a fin de evitar doble subvención.*
>
> *(…)".*
>
> [Subrayado y énfasis añadidos.]

927. Asimismo, es preciso tener en cuenta el contexto en el cual se emitió la misma; el referido Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE hace alusión directa al Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN de fecha 3 de diciembre de 2004, a través del cual se analizó la procedencia del cobro de la TUUA Internacional a los pasajeros internacionales en transferencia, así como el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-125-04-CD-OSITRAN a través del cual se aprobó el mencionado informe. Así, en el Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE se señala lo siguiente:

> *"(…) Por su parte, la opinión del OSITRAN, se compuso por el Informe técnico 017-04-GAL-GRE-OSITRAN, de 3 de diciembre de 2004, de las gerencias de Asesoría Legal y de Regulación, quienes realizaron la evaluación de la procedencia del cobro de la TUUA a los pasajeros internacionales en transferencia, elevado a la gerencia General, el 3 de diciembre de 2004. Los argumentos de su conjunta respuesta se reflejan en las siguientes conclusiones:*
> *(…)*
> ***3. La información de contabilidad regulatoria de LAP muestra que la ejecución del contrato de concesión ha financiado el costo de prestación del paquete de servicios que se brinda a los pasajeros internacionales en transferencia**.*
> *(…)*
> *Seguidamente, la gerencia General elevó tanto la pretensión de LAP como la opinión técnica de las mencionadas gerencias de Asesoría Legal y de Regulación, ante el Consejo Directivo del OSITRAN el que mediante opinión de interpretación del contrato, y según*

[151] En el portal web de la institución se encuentran publicados los documentos relacionados al procedimiento desde su inicio (como resoluciones, informes, modelos, actas, entre otros). Para mayor detalle revisar la siguiente ruta: Consultas Tarifarias < Aeropuertos < LAP-Fijación de la TUUA de Transferencia (En Proceso)" en el link: https://www.ositran.gob.pe/anterior/consultas-publicas/consultas-tarifarias/.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *Acuerdo n. 568- 156-04 CD OSITRAN, correspondiente a la Sesión de Consejo Directivo n.° 568-2004-CD, de 10 de diciembre de 2004, notificado a LAP, vía Oficio n.° 053-04-GAL: OSITRAN[9], de 10 de diciembre de 2004; acordó lo siguiente:*
> *(…)*
> *iii, De acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión, el Anexo N° 5 y su Apéndice N° 1, el ámbito subjetivo de aplicación de la TUUA está determinado por aquellos Usuarios que cumplen con las siguientes características:*
>
> > *a) Ser "pasajeros embarcados" en vuelos nacionales e internacionales en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chavez"; es decir, debe tratarse de aquellos "pasajeros embarcados" que adquieren tal calificación en el AIJCH y no en ningún otro aeropuerto anterior, y;*
> >
> > *b) Ser Usuarios que reciben de LAP la prestación efectiva de la integridad del paquete de servicios listados en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 5; es decir, es necesario que el pago que realizan dichos Usuarios sea como contraprestación a la disponibilidad efectiva del paquete de servicios del Apéndice N° 1.*
>
> *En consecuencia, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la TUUA los pasajeros internacionales en transferencia, pues no tienen la disponibilidad de la integridad de servicios comprendidos en el conjunto de servicios del Apéndice N° 1 del Anexo N° 5.*
>
> *iv. Dado que los servicios disponibles para los pasajeros en transferencia son menores que para los pasajeros que inician su vuelo internacional en el Aeropuerto Jorge Chávez y, no existiendo en el contrato de concesión un TUUA para estos casos, debe colegirse que se requeriría fijar una tarifa especifica en función a los servicios que son disponibles para los usuarios.*
>
> *a. **Por lo expuesto Lima Airport Partners S.R.L. no podrá aplicar la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto a los pasajeros (internacionales en transferencia hasta que se fije la tarifa específica**."*
>
> [Subrayado y énfasis añadidos. Notas a pie de página omitidas.]

928. Como se puede observar, la recomendación formulada por el OCI a través del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, parte de la premisa que la TUUA Internacional financiaba el costo de prestación del paquete de servicios brindados a los pasajeros en transferencia de manera previa a la suscripción de la Adenda N° 6, considerando lo señalado en la conclusión 3 del Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN. En tal sentido, recomienda que, en futuras opiniones técnicas que emita el Ositrán, se debería considerar la revisión del cálculo de los costos de las demás tarifas que estén financiando a los pasajeros en tránsito o transferencia, a fin de evitar doble subvención; debiendo resaltarse que el OCI recomienda tomar en cuenta la citada recomendación ***siempre ciñéndose al marco contractual y normativo de este Regulador.***

929. En ese contexto, y en línea con la Recomendación 4.2 del OCI, en el presente procedimiento tarifario, el Ositrán aplicó una metodología de costos totalmente distribuidos para el cálculo de la TUUA de Transferencia. De acuerdo con esta metodología, se reconocen tanto los costos directos como los costos indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con la atención de los pasajeros de transferencia, y no se considera la parte de los costos (directos ni indirectos) e inversiones que les corresponden a los otros tipos de pasajeros que pagan la TUUA (Nacional e Internacional).

930. Asimismo, es preciso destacar que, en su recomendación, el OCI fue enfático en señalar que la actuación del Ositrán – como siempre – debe ceñirse al respectivo marco contractual y normativo. En tal sentido, es importante recordar que el Ositrán no puede modificar la TUUA Nacional o Internacional, pues dichas Tarifas fueron establecidas en el Contrato de Concesión (Anexo 5), estipulándose únicamente que las mismas sean ajustadas bajo el mecanismo RPI-X, correspondiendo al Ositrán revisar el factor de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

productividad "X" en la periodicidad establecida en dicho Contrato[152].

931. De igual forma, el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en el RETA, circunscribiéndose dicho procedimiento a fijar la mencionada Tarifa, sin que esta norma permita que en ese marco se pueda modificar o revisar la TUUA Nacional e Internacional. En este punto, es preciso recordar que, de conformidad con el Artículo III del Título Preliminar[153] del RETA, dicha norma aplica de manera supletoria a lo previsto en los Contratos de Concesión, en todo lo que no se oponga a lo establecido en estos últimos.

932. En consecuencia, el Ositrán sí actuó en línea con la Recomendación 4.2 del OCI, garantizando – a través de la metodología mencionada de costos totalmente distribuidos – que los costos atribuidos a los pasajeros de transferencia sean únicamente aquellos que les corresponden.

933. En virtud de lo expuesto, la metodología de costos totalmente distribuidos empleada en el presente procedimiento se encuentra adecuadamente aplicada, y el procedimiento se está llevando conforme a las disposiciones del Contrato de Concesión y aquellas previstas en el RETA. **Por lo tanto, se desestima el comentario ii) de IATA.**

934. Con relación al **comentario iii),** IATA señala que, los cambios fundamentales en los servicios y la infraestructura proporcionados a los pasajeros de TUUA nacional e internacional frente a los de transferencia deben explicarse junto con la justificación del cambio y la relación con los niveles de cargo propuestos. Como ejemplo, IATA menciona que no se distinguiría adecuadamente entre pasajeros DOM-DOM provenientes de aeropuertos habilitados con controles unificados de seguridad (CUS), los cuales cumplen con estándares de seguridad reconocidos por el AIJC y no requieren pasar nuevamente por controles, y aquellos provenientes de aeropuertos no habilitados, que sí deben pasar por dichos controles. En su opinión, esta falta de diferenciación reforzaría el riesgo de doble cobro por servicios compartidos.

---

152 Apéndice 2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión

"A partir del noveno año de vigencia de la concesión, para el reajuste de la TUUA y del aterrizaje/despegue nacional e internacional se aplicará la formula RPI - X, mediante el cual las tarifas se reajustarían periódicamente por la variación del índice de precios al consumidor de los EEUU, representado por el RPI, menos un porcentaje estimado de los incrementos anuales de productividad, representado por X. ***Este último porcentaje será calculado por OSITRAN y permanecerá fijo por un período de cinco años****."*

[Énfasis añadido.]

Dicho texto fue modificado a través de la Adenda N° 7 del Contrato de Concesión:

"Para el reajuste tarifario a aplicarse en el periodo regulatorio que se inicia en el año 2019, de forma excepcional, el factor "X" que sea calculador por OSITRAN estará vigente hasta el 31 de diciembre del segundo año del inicio de operaciones del nuevo terminal de pasajeros o como máximo al 31 de diciembre de 2016, lo cual ocurra primero. Exclusivamente para este periodo, el OSITRAN seguirá los lineamientos establecidos en el ANEXO N° 1 de la Adenda N° 7, que se integrará como Apéndice 5 del presente Contrato de Concesión. ***En los siguientes periodos regulatorios, el factor "X" será calculado nuevamente por un periodo de cinco (5) años****."*

[Énfasis añadido.]

153 RETA:
"Artículo III.- Aplicación supletoria del Reglamento
El presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en los contratos de concesión de las ITUP. Las Entidades Prestadoras se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca el Ositrán, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión. En el caso que los contratos de concesión bajo competencia del Ositrán establezcan tarifas y otras disposiciones tarifarias, corresponde a dicho organismo velar por la correcta aplicación de las mismas."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

935. Adicionalmente, IATA señala que, en el modelo económico se observa que los costos operativos (OPEX) y de inversión (CAPEX) asignados a los pasajeros en transferencia no están suficientemente diferenciados. Añade que se observa que los ratios de asignación de área para pasajeros INT-INT y DOM-DOM son de apenas 5% y 1% respectivamente, lo que sugeriría un uso mínimo de infraestructura exclusiva; a pesar de lo cual, se asignan costos significativos a estos pasajeros, incluyendo mantenimiento, seguridad, servicios públicos y salarios, los cuales ya están cubiertos por la TUUA de salida.

936. Al respecto, en primer lugar, es preciso aclarar que, contrariamente a lo señalado por IATA, en el modelo que sustenta la TUUA de Transferencia sí se encuentran detallados y diferenciados tantos los costos como las inversiones consideradas; así como su forma de asignación. Para mayor detalle pueden revisarse las secciones V.4 y V.5 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, así como las hojas “2. OPEX”, “2.1 OPEX TUUA”, “2.2 OPEX LAP 2023”, “3. CAPEX”, “3.1.1 CAPEX-Exclusivas”, “3.1.2 CAPEX-Exclusivas”, “3.2.1 CAPEX-Comunes”, “3.2.2 CAPEX-Comunes”, “3.2.3 CAPEX-Comunes” y “3.3 CAPEX Indirecto” del modelo que sustenta la TUUA de Transferencia.

937. En segundo lugar, sobre el comentario de IATA que señala que los ratios de 5% y 1% sugieren un uso mínimo de la infraestructura exclusiva y que sin embargo se asignan costos significativos a estos pasajeros, incluyendo mantenimiento, seguridad, servicios públicos y salarios, cuando estos ya están cubiertos por la TUUA de salida; debe indicarse que IATA está mostrando parcialmente la asignación de costos operativos.

938. Como se ha indicado, la metodología empleada para determinar la TUUA de Transferencia es la de costos totalmente distribuidos; siendo que, de acuerdo con la mencionada metodología, en la TUUA de Transferencia deben considerarse todos los costos e inversiones, directos e indirectos, relacionados con la prestación de los servicios que se encontrarán a disponibilidad de los pasajeros en transferencia.

939. Así, para la asignación de costos e inversiones se hace indispensable el uso de *drivers*. En el caso en particular del OPEX, en la sección V.4.3 de la Nueva Propuesta Tarifaria, se indicó que dependiendo el tipo de OPEX se iba a aplicar el *driver* de asignación; así, los rubros de OPEX se agruparon en dos:

- **Grupo 1**, donde los rubros pueden asignarse por el espacio que usan los pasajeros en transferencia
- **Grupo 2**: donde los rubros no dependen del espacio ocupado, los cuales pueden asignarse equitativamente por pasajero.

940. Por lo tanto, hay dos tipos de *drivers:* los señalados por AETAI, de 5% para los pasajeros de transferencia INT-INT y el 1% para los pasajeros de transferencia DOM-DOM, que corresponden a los *drivers* del grupo 1; y los *drivers* del grupo 2, en promedio ascienden a 8% y 2% para INT-INT y DOM-DOM, respectivamente (para mayor detalle revisar las tablas 43 y 44 de la Nueva Propuesta Tarifaria).

941. Como se observa, los mencionados *drivers* han permitido asignar de manera más precisa los costos operativos relacionados a la TUUA de Transferencia. Asimismo, cabe precisar que todo el detalle de la asignación de los costos se encuentra debidamente explicado tanto en la Nueva Propuesta Tarifaria como en el modelo que sustenta la tarifa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

942. En tercer lugar, IATA señala que hay inversiones mayores a USD 285 millones en infraestructura compartida (como el terminal, el procesador y las áreas de circulación) que se ha asignado a la TUUA de Transferencia sin una clara justificación, lo cual reforzaría la preocupación sobre la falta de correlación entre los servicios efectivamente utilizados y los costos imputados.

943. Al respecto, debe indicarse que el monto de USD 285 millones al que alude IATA corresponde a los montos de inversión presentados por LAP, cuyo detalle se encuentra en el Contrato EPC y su adenda, el cual fue remitido por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0162 en respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio Nº 00253-2024-GRE-OSITRAN, donde dicho monto corresponde a las inversiones relacionadas con el procesador del terminal y que incluyen conceptos como aisladores sísmicos, juntas sísmicas, subestructuras, arquitectura entre otros.

944. En ese sentido, corresponde precisar que no resulta necesario que la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador reproduzca de manera exhaustiva cada uno de los ítems, textos y conceptos contenidos en los contratos y demás documentos que conforman el expediente. Lo relevante es que las decisiones adoptadas se encuentren debidamente motivadas, a partir de la información requerida y recibida en el marco del procedimiento administrativo, la cual forma parte del expediente y se encuentra disponible para los interesados. Asimismo, en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier interesado puede solicitar el acceso a los documentos que obren en poder del Ositrán o que este haya recabado de los administrados. De esta manera, se garantiza el cumplimiento de los principios de motivación, publicidad y transparencia que rigen la actuación administrativa, permitiendo a los administrados conocer las razones que sustentan la propuesta tarifaria y ejercer adecuadamente sus derechos en el procedimiento.

945. Además, cabe precisar que, dada la metodología de costos totalmente distribuidos que se está empleando para determinar la TUUA de Transferencia, deben tenerse en consideración todos los costos sean directos o indirectos que están relacionados con la prestación de los servicios. Como es de conocimiento, los servicios que se brindan a los pasajeros de transferencia no pueden brindarse si no existe un terminal de pasajeros; y considerando que el terminal de pasajeros se ha diseñado tomando en cuenta el flujo de pasajeros, incluidos a los pasajeros de transferencia[154], dicha inversión debe ser tomada en consideración para el cálculo de la TUUA de transferencia.

946. En cuarto lugar, en cuanto a la diferenciación entre pasajeros provenientes de aeropuertos habilitados con controles unificados de seguridad (CUS) y aquellos provenientes de aeropuertos no habilitados, debe indicarse que esta condición responde a aspectos de gestión propios de cada aeropuerto, además de ser susceptible de variar en el tiempo, por lo que no ofrece la certeza necesaria para ser incorporado como criterio tarifario. En contraste, la metodología tarifaria adoptada distingue entre pasajeros en transferencia INT–INT y DOM–DOM, asegurando así que la asignación de costos se realice de manera objetiva, proporcional y consistente con el diseño de servicios efectivamente disponibles en el nuevo terminal.

[154] Teniendo en consideración que se estima que los pasajeros de transferencia representen el 10% del tráfico total en el AIJC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

947. Como se aprecia, las inversiones y costos considerados en el presente procedimiento tarifario se encuentran relacionados con los servicios que los pasajeros en transferencia tendrán a su disposición. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario iii) de IATA**.

948. Con relación al **comentario iv),** IATA señala que el Ositrán, en la Nueva Propuesta Tarifaria reconoce que no ha podido verificar los costos declarados por el Concesionario, por lo que el resultado podría estar sujeto a un error material. Asimismo, de acuerdo con IATA, el Ositrán admite que se ha utilizado información no incluida en los estados financieros auditados de LAP, lo que podría configurar una contabilidad paralela con fines tarifarios. IATA añade que, ante el nivel inminente de asimetría de información, dado que solo el Concesionario tiene información real completa de los costos asociados a la tarifa por implementar, no debe tomarse por cierta toda la información brindada por éste hasta que haya sido debidamente contrastada/validada por la autoridad o por los usuarios impactados por su establecimiento. IATA argumenta que, si esta información no puede validarse dada la naturaleza del procedimiento tarifario, sería aconsejable considerar la fijación de la tarifa recién cuando se disponga de suficiente información validada o en el siguiente ejercicio de regulación correspondiente al factor de productividad. Asimismo, menciona que, a la fecha no existe ningún caso -materia de procedimiento regulatorio- en que el Ositrán haya validado e incorporado al 100% los costos indicados por el concesionario.

949. Al respecto, debe indicarse que, no es correcta la afirmación de IATA sobre que el Ositrán no verificados los costos que LAP ha declarado. Por ejemplo, en cuanto a los costos operativos, en el numeral 348 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se señaló que, mediante el Oficio N° 0261-2024-GRE-OSITRAN, se solicitó a LAP el sustento de las proyecciones del OPEX del año 2025. Así, en respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0176, LAP remitió el sustento de las variaciones del OPEX 2023 en comparación con el año 2025[155].

950. Así, luego de revisar el sustento remitido por LAP, teniendo en consideración las características del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC (que es tres veces más grande que el terminal actual, y que se estima que el número de operaciones crecerá en más del 10% al año 2025); y, dado que aún no se puede contar con información histórica de la prestación del servicio en el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC, se consideró el sustento proporcionado por LAP, el cual resulta razonable.

951. Otro ejemplo, en este caso en cuanto a las inversiones, es que mediante el Oficio Nº 00253-2024-GRE-OSITRAN[156], entre otros temas, se le solicitó a LAP el sustento de los montos de las inversiones exclusivas (INT-INT y DOM-DOM) contenidos en el contrato de construcción EPC y sus adendas. En respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N°C-LAP-GPF-2024-0162[157], LAP remitió, entre otros, el Contrato EPC y su adenda

[155] Cabe precisar que, mediante la referida carta, el Concesionario formuló un pedido de confidencialidad sobre dos (2) contratos suscritos con aerolíneas relacionados a la modalidad de cobro de la TUUA, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Presidencia N° 0018-2025-PD-OSITRAN de fecha 28 de enero 2025.

[156] Cabe precisar que dicho oficio forma parte del expediente del presente procedimiento tarifario y se encuentra listado en los antecedentes, tanto de la Propuesta Tarifaria del Ositrán como del Informe Tarifario del Regulador (ver numeral 49 de ambos documentos).

[157] Cabe precisar que dicha carta forma parte del expediente del presente procedimiento tarifario y se encuentra en el listado en los antecedentes, tanto de la Propuesta Tarifaria del Ositrán como del Informe Tarifario del Regulador (ver numeral 54 de ambos documentos).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2; así como el archivo Excel ® "Costos Unitarios - Inversiones Exclusivas", el cual detalla la estimación de los precios unitarios del equipamiento de seguridad.

952. Como se observa, el Ositrán sí ha verificado la información proporcionada por LAP, por lo cual no es correcto lo afirmado por IATA, en el sentido que el Ositrán no ha verificado la información que se ha empleado en el cálculo de la TUUA de la Transferencia

953. De otro lado, en cuanto al hecho de no haber empleado la información de los Estados Financieros de LAP, en el numeral 478 de la Nueva Propuesta Tarifaria se indicó que dicha fuente de información no se empleó debido a que no contenía el nivel de desagregación, el cual era requerido para los fines del presente procedimiento tarifario.

954. Como bien se desarrolló en la Sección V.5 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, las inversiones vinculadas con los servicios que están a disposición de los pasajeros de transferencia se han clasificado en tres (3) tipos: las inversiones en áreas exclusivas, las inversiones en áreas comunes y las denominadas inversiones indirectas.

955. Para el caso de los dos (2) primeros tipos de inversiones (en áreas exclusivas y en áreas comunes) se estima un ratio de inversión (USD/m^2) de la superficie del Nuevo Terminal de Pasajeros (para cada caso) que, al ser multiplicado por las dimensiones de las áreas (exclusivas y comunes respectivamente) permitirá obtener los importes estimados de inversión asignados a dichas áreas. Los mencionados ratios de inversión (USD/m^2) de la superficie del Nuevo Terminal de Pasajeros se calculan como la suma del: (i) ratio terminal de las áreas exclusivas (o comunes dependiendo del caso) para los pasajeros en transferencia, (ii) ratio de inversión general (infraestructura indispensable para el funcionamiento del terminal) y (iii) ratio transversal de las áreas exclusivas o comunes dependiendo del caso (inversión inicial requerida para el inicio de la obra).

956. Por otro lado, las inversiones indirectas son aquellas que no están directamente relacionadas con el Nuevo Terminal de Pasajeros, pero se realizan para poder darle seguimiento y continuidad a la ejecución de la construcción del proyecto. Entre ellas se encuentran el *Project Management Office* (PMO), *Corporate & Others* y el *Master Planning* (para mayor detalle ver la Sección V.5.3 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador).

957. Así, para determinar los montos de las inversiones que se asignan a la TUUA de Transferencia, se requiere de un nivel de desagregación de los montos de inversión que no son reportados en los Estados Financieros. Ello no implica en modo alguno que el Ositrán haya firmado que LAP mantiene dos contabilidades, como equivocadamente indica IATA. Por el contrario, lo señalado por el Regulador es que, con el fin de asignar de la mejor manera las inversiones a la TUUA de Transferencia, se empleó la información desagregada proporcionada por LAP.

958. Finamente, cabe señalar que, en el marco de su función reguladora, y en estricto cumplimiento con lo señalado en la Adenda N° 6 -según la cual LAP empezará a cobrar una TUUA de Transferencia desde el inicio de operaciones del nuevo terminal- el Ositrán empleó la mejor información disponible, la cual se encuentra sustentada, para determinar la TUUA de Transferencia.

959. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario iv) de IATA.**

960. Con relación al **comentario v),** IATA ha señalado que la introducción de la TUUA de Transferencia sería incompatible con las políticas de la OACI, en la medida que no se prevé una implementación gradual de nuevas tarifas. Según IATA, ya se han vendido volúmenes significativos de boletos que no incorporan la nueva TUUA, lo que generaría que las aerolíneas deban asumir ese costo. Asimismo, sostiene que correspondería establecer un período de transición planificado, a fin de evitar variaciones abruptas que perjudiquen a los operadores.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

961. En relación con lo señalado por IATA, corresponde precisar que, si bien el Perú, en su calidad de Estado miembro de la OACI, toma en consideración sus políticas y recomendaciones, este Organismo Regulador debe sujetarse a lo estipulado en el Contrato de Concesión y en el marco normativo vigente. Así, el literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 del Contrato de Concesión, modificado por la Adenda N° 6, establece expresamente que a los pasajeros en transferencia se les aplica una TUUA de Transferencia, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos previstos en dicho contrato y en las normas aplicables. Asimismo, la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 dispone que la TUUA de Transferencia será exigible desde el inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, sin contemplar excepción ni periodo de transición alguno.

962. Como se advierte, según la base contractual indicada, la aplicación de la TUUA de Transferencia desde el inicio de operaciones del Nuevo Terminal responde directamente a lo pactado entre el Concesionario y el Concedente mediante la Adenda N° 6. Ni la mencionada adenda ni el RETA prevén la posibilidad de establecer un periodo transitorio, por lo que este Organismo Regulador carece de competencia para disponer su introducción gradual o postergación.

963. De otro lado, debe destacarse que, conforme al marco normativo, corresponde al Ositrán la fijación de las tarifas aplicables, más no la determinación de las condiciones comerciales de su recaudación. En la actualidad, el Concesionario ha aplicado una política comercial de descuento del 100% de la TUUA de Transferencia hasta el 25 de septiembre de 2025, razón por la cual dicha tarifa no viene siendo recaudada a la fecha. Asimismo, la incorporación de la TUUA de Transferencia en los boletos aéreos constituye un aspecto operativo que se encuentra en el ámbito de la relación contractual entre el Concesionario y las aerolíneas, excediendo la competencia de este Organismo Regulador.

964. En virtud de lo expuesto, se concluye que **los comentarios formulados por IATA deben ser desestimados**, al carecer de sustento normativo y contractual.

965. Con relación al **comentario vi),** IATA señala que el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia no habría contemplado un proceso de consulta colaborativo con los operadores internacionales y domésticos, ni se habría realizado una discusión previa con los principales clientes de la industria aérea. Según IATA, ello contravendría las recomendaciones de la OACI, que promueven procesos basados en costos, no discriminación, transparencia y consulta con los actores relevantes.

966. Al respecto, corresponde precisar que, conforme al Contrato de Concesión, el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia debe tramitarse de acuerdo con lo previsto en el RETA, el cual establece expresamente un marco metodológico y procedimental que garantiza la transparencia, la no discriminación y la participación de los interesados. En aplicación de dicho marco, mediante Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador y se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de comentarios escritos. Dentro de dicho plazo, IATA presentó válidamente sus comentarios, los cuales se han analizado en este informe.

967. Asimismo, en el marco del presente procedimiento se llevaron a cabo diversos mecanismos de participación directa. El 1 de julio de 2025 se desarrolló la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos, en la que participó IATA, con el objeto de exponer la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán y recoger las intervenciones de los miembros. Adicionalmente, los días 3 y 7 de julio de 2025 se llevaron a cabo las Audiencias Públicas Descentralizadas – en modalidad presencial y virtual – con la participación de IATA, en las cuales funcionarios del Regulador presentaron la metodología y criterios técnicos que sustentan la Nueva Propuesta Tarifaria y absolvieron las consultas formuladas por los interesados.

968. Todos los aportes recibidos en las citadas actuaciones, incluidos los de IATA, han sido incorporados a la matriz de comentarios y evaluados en el presente informe, en estricto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del RETA. En consecuencia, resulta claro que el procedimiento tarifario seguido por este Organismo Regulador ha respetado plenamente los principios de transparencia, participación y no discriminación. En virtud de lo señalado, se concluye que **el comentario de IATA carece de sustento**, correspondiendo desestimarlo.

969. Con relación al **comentario vii),** IATA sostiene que la implementación de la TUUA de Transferencia debe suspenderse hasta que se garantice transparencia en los servicios diferenciados provistos, se realice un rebalanceo tarifario conforme a la Recomendación 4.2 y se evalúe su impacto en el equilibrio económico-financiero del Contrato de Concesión.

970. Al respecto, corresponde precisar, en primer lugar, que el propio Contrato de Concesión – modificado por la Adenda N° 6 – estableció expresamente que la TUUA de Transferencia sería aplicable a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros. En tal sentido, no existe disposición contractual ni normativa que faculte a este Organismo Regulador a suspender su implementación o establecer un período de transición distinto al pactado.

971. En segundo lugar, ya se ha dado respuesta a los cuestionamientos vinculados con la Recomendación 4.2 del OCI, explicándose que la actuación de Ositrán resulta conforme con dicha recomendación (ello, al responder el comentario ii) de esta misma sección). En efecto, la fijación de la TUUA de Transferencia responde al cumplimiento del marco contractual y regulatorio vigente, sin que exista disposición alguna que exija un rebalanceo de las demás tarifas aeroportuarias.

972. Finalmente, respecto al equilibrio económico-financiero, debe recordarse que el numeral 16 de la Cláusula Tercera de la Adenda N° 6 incorporó expresamente la TUUA de Transferencia como nueva fuente de ingresos del Concesionario, en el marco de lo previsto por la Cláusula 24.7 del Contrato de Concesión. Asimismo, la Cláusula Séptima de la Adenda N° 6 dejó establecido de manera explícita que la adenda *"respeta la naturaleza del contrato, las condiciones económicas y técnicas convenidas y el equilibrio económico-financiero de las prestaciones a cargo de las partes"*. En consecuencia, la incorporación y posterior fijación de la TUUA de Transferencia no altera ni exige reevaluar el equilibrio económico-financiero, pues dicho aspecto ya fue garantizado al momento de la suscripción de la adenda.

973. Por lo expuesto, **se desestima el comentario formulado por IATA**, en tanto carece de sustento contractual, económico y jurídico.

974. Con relación al **comentario viii),** IATA cuestiona la creación de la TUUA de Transferencia, alegando que su implementación restaría competitividad al Perú frente a otros aeropuertos de la región que no la aplican, como El Dorado en Bogotá o Tocumen en Panamá. Según su posición, este cargo adicional podría reducir el flujo de pasajeros en conexión y afectar tanto a la industria aérea como a los servicios comerciales vinculados. Asimismo, plantea que, para compensar este incremento, deberían reducirse otras tarifas aeroportuarias existentes, de manera que no aumente la carga financiera global de los usuarios.

975. Al respecto, es necesario precisar que lo indicado por IATA constituye una opinión sobre los efectos que, a su juicio, tendría la implementación de la TUUA de Transferencia en la competitividad del aeropuerto; sin embargo, lo cierto es que el cobro de dicha tarifa responde directamente a lo establecido en el Contrato de Concesión, modificado por la Adenda N° 6. En efecto, la Cláusula Cuarta de la mencionada adenda dispuso de manera expresa que la TUUA de Transferencia se aplicaría a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, sin prever excepción alguna. En ese marco, corresponde al Ositrán ejercer su función de fijar tarifas en estricto cumplimiento de lo previsto en el Contrato de Concesión y en las normas aplicables, sin margen para apartarse de dichas disposiciones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

976. En relación con la propuesta de IATA de reducir otras tarifas como mecanismo compensatorio, debe recordarse que la TUUA Nacional e Internacional fueron fijadas en el Anexo 5 del Contrato de Concesión, previéndose únicamente su ajuste bajo el mecanismo RPI–X. Conforme a dicho esquema, corresponde al Ositrán revisar periódicamente el factor de productividad "X", mas no modificar discrecionalmente dichas tarifas en procedimientos distintos al previsto en el contrato. En tal sentido, el presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a la fijación de la TUUA de Transferencia y no constituye un proceso de revisión de la TUUA Nacional ni de la Internacional.

977. Por lo expuesto, se concluye que los comentarios de IATA sobre la supuesta pérdida de competitividad del aeropuerto, así como su propuesta de reducción de otras tarifas, carecen de sustento normativo y resultan ajenos al marco del presente procedimiento tarifario. En ese sentido, **deben ser desestimados**.

978. Con relación al **comentario ix),** IATA solicita la reconsideración de la implementación de la TUUA de Transferencia.

979. Al respecto, cabe reiterar que la implementación de la TUUA de Transferencia se realiza en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, modificado por la Adenda N° 6, por lo que su aplicación es obligatoria. En tal sentido, la recomendación de reconsiderar su implementación no resulta procedente, dado que el marco contractual vigente establece expresamente el cobro de dicha tarifa. Por lo tanto, el comentario de IATA **debe ser desestimado**.

980. A través del **comentario x),** IATA manifestó su preocupación respecto a que la determinación de la TUUA de Transferencia se base en los costos reportados por el Concesionario sin contar aún con una fiscalización más exhaustiva, sugiriendo que sería preferible esperar a disponer de información plenamente verificada antes de fijar una tarifa definitiva.

981. Al respecto, tal como se ha expuesto previamente, corresponde precisar que el Contrato de Concesión, modificado por la Adenda N° 6, estableció expresamente la aplicación de la TUUA de Transferencia a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, sin facultar a este Organismo Regulador a diferir o suspender su implementación. En consecuencia, la tarifa debe ser fijada desde dicho inicio de operaciones, conforme al marco contractual y regulatorio vigente, lo cual ha sido cumplido en el presente caso. Siendo ello así, **corresponde desestimar este extremo del comentario de IATA**.

982. De otro lado, debe aclararse que, si bien parte de la información para la determinación de la TUUA de Transferencia proviene de lo reportado por el Concesionario, ello no implica una aceptación automática ni acrítica. Por el contrario, dicha información ha sido objeto de requerimiento de sustento adicional, revisión técnica y contraste con la metodología de costos aplicada en el procedimiento. De esa forma, se debe reiterar que en el presente procedimiento tarifario se ha utilizado la mejor información disponible y razonablemente verificada al momento de su elaboración, conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG.

983. En línea con el principio mencionado, teniendo en considerando que el monto de las inversiones es un insumo importante en la determinación de la TUUA de Transferencia, y considerando el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Nueva Propuesta Tarifaria, en el marco de la evaluación del presente comentario de IATA referido a la mejor información disponible, mediante el Memorando N° 0180-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización informar respecto a las inversiones nuevas (adicionales a las reportadas mediante el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN) en el marco de la Ampliación del AIJC, que han finalizado con el procedimiento de reconocimiento de inversiones.

984. En respuesta, mediante el Memorando N° 01308-2025-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió la información consolidada sobre las inversiones

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reconocidas en el marco de la Ampliación del AIJC, con fecha de corte al 26 de agosto de 2025, teniendo un factor de ajuste actualizado, el cual pasó de 92,68% a 90,75%. En consecuencia, el presente Nuevo Informe Tarifario del Regulador incorpora dicha información actualizada, asegurando que el análisis tarifario se realice con base en datos oficiales y verificables. En ese sentido, **se da por atendido este extremo del comentario de IATA**.

985. Cabe precisar que, el detalle de las inversiones en la Ampliación del AIJC que ha sido presentado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y que sustenta el porcentaje del reconocimiento de inversiones se presenta en el APÉNDICE 2 DEL ANEXO 4.

Comentario AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria

986. AETAI, mediante la Carta N° Nº 0086-2025-GG/AETAI, el 10 de julio de 2025 presentó comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, los cuales se detallan a continuación:

i) En los Antecedentes de la Resolución Nº 0041-2025-PD-OSITRAN y del Informe de fijación tarifa de TUUA de Transferencia el Ositrán no considera la Recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE.

Mediante la Carta Nº 0021-2025-GG/AETAI, del 21 febrero de 2025, AETAI solicitó al Ositrán el Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, por consiguiente, el Regulador desde esa fecha ya tenía conocimiento del referido documento, sin embargo, no lo consideró en los Antecedentes de la Resolución Nº 0041-2025-PD-OSITRAN ni en el Informe de fijación tarifaria del 26 de marzo de 2025.

Adicionalmente, el 10 de marzo de 2025, AETAI envío la Carta Nº 0033-2025-GG/AETAI, en la cual, se consultaba respecto a la implementación de la citada Recomendación 4.2 en el proceso de fijación tarifaria del TUUA de Transferencia. Ninguna de las cartas, ni respuestas se encuentran en los antecedentes del "Nuevo Informe" de OSITRAN. Sólo es citado de manera escueta en la nota 101 del referido informe

El Regulador en su Memorando Conjunto Nº 00055-2025-MC-OSITRAN (GRE-GAJ) que remitió mediante Oficio Nº 0307-2025-PD-OSITRAN, señaló que la metodología utilizada por OSITRAN está en línea con la recomendación del OCI.

ii) La "Nueva Propuesta" sólo incluye la determinación de la tarifa de Transferencia, pero no realiza ningún tipo de análisis o evaluación de la TUUA Salida nacional e internacional, tal y como lo solicita el Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE. Por lo tanto, lo que dice el Ositrán es incorrecto, en su "Nueva Propuesta" no ha sido considerada la referida Recomendación. Mientras no implemente esta Recomendación, las propuestas tarifarias serán inválidas, porque no garantizan que no exista un doble pago por parte de los usuarios.

iii) En los comentarios que AETAI presentó al Ositrán, sobre la antigua propuesta tarifaria de TUUA de Transferencia, la TUUA doméstica e internacional no es recalculada como erróneamente afirma el Regulador. Como lo señala el Contrato de Concesión, las referidas tarifas son actualizadas por el mecanismo de RPI-X. Para ello, se propusieron tres escenarios de X = {-1, 0, 1}. En los tres escenarios, resulta evidente que las tarifas propuestas por Ositrán generan un beneficio extraordinario al Concesionario que supera los USD 50 millones de dólares.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 1: Beneficios Extraordinarios por tarifa de TUUA de Transferencia

			Ganancias de LAP (en USD)		
Tarifa Transferencia	UNIDAD	USD	X = -1	X = 0	X =+ 1
DOM-DOM	PAX	6.79	110,433,302	101,802,613	93,416,612
INT-INT	PAX	10.74			
DOM-DOM	PAX	0.00	51,777,265	43,146,575	34,760,575
INT-INT	PAX	0.00			
Beneficios Extraordinarios ocasionados por tarifa OSITRAN (en USD)			58,656,037	58,656,037	58,656,037

El VAN igual cero del modelo del Ositrán no sustenta ni desestima la existencia de dos pagos por un mismo servicio. En cambio, en el modelo de AETAI, queda en evidencia que el "doble pago" está generando beneficios extraordinarios para el Concesionario, que es el mismo en los tres escenarios analizados.

Como lo señala el Contrato de Concesión, la TUUA de Origen está financiando las "salas de pasajeros de tránsito". El modelo de Ositrán no recoge lo que dice el Contrato de Concesión ni toma en consideración la Recomendación 4.2. Como se muestra, los cálculos de AETAI no han implicado una modificación de la tarifa de TUUA de Origen y tampoco ha involucrado un cambio en el mecanismo de revisión tarifaria de la TUUA de Origen mediante el RPI – X establecido en el contrato.

iv) Entregar documentación de los usuarios intermedios a LAP para que esta los evalúe y emita comentarios adicionales fuera de plazo, resulta extraño. En efecto, que el Ositrán haya entregado información de los usuarios intermedios sin ningún tipo de documento a LAP, para que posteriormente, el Concesionario responda al Ositrán con una carta de manera oficial, y que luego, es incorporada como parte de los argumentos que Ositrán utilizará en la fijación de las tarifas, llama poderosamente la atención.

Esta falta de transparencia y tendencia a aceptar como válido todo lo que señala LAP por parte del Regulador, bajo un argumento cuestionable, como es "*la mejor información disponible",* ocasiona que los Usuarios queden en una situación de indefensión, lo que nunca había sucedido en los procedimientos tarifarios de Ositrán.

Las acciones del Ositrán no corresponde a la imparcialidad que deben tener los Reguladores, por lo tanto y con el fin de resguardar los intereses de los usuarios finales e intermedios, hemos solicitado a la Dirección de General de Aviación Civil (DGAC) del Ministerio de Transporte, que la Organización de Aviación Civil (OACI) envíe al Perú una misión con la finalidad de valorar el nuevo terminal de pasajeros y evaluar los aspectos operativos del mismo. De esta forma, se podrá disponer de una opinión imparcial del máximo ente regulador de la aviación civil a nivel mundial.

Evaluación de las Gerencias

987. Con relación al **comentario i),** AETAI señala que en los antecedentes de la Resolución Nº 0041-2025-PD-OSITRAN y del Informe de fijación de la tarifa TUUA de Transferencia en que se sustentó la mencionada resolución, Ositrán no consideró la Recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, pese a haber tenido conocimiento del documento y de las consultas realizadas por AETAI mediante las Cartas Nº 0021-2025-GG/AETAI y Nº 0033-2025-GG/AETAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

988. Adicionalmente, señala que sus consultas efectuadas mediante las Cartas Nº 0021-2025-GG/AETAI y Nº 0033-2025-GG/AETAI, ni la respuesta a esta última, ha sido mencionado en los antecedentes Nueva Propuesta del Ositrán pero – añade el propio AETAI – que sí ha sido mencionado en el pie de página 101 de dicha propuesta.

989. Respecto al comentario relativo a la Resolución Nº 0041-2025-PD-OSITRAN y su informe, corresponde indicar que tal comentario no se encuentra alineado con lo dispuesto en el artículo 21 del RETA, ya que no está dirigido a pronunciarse sobre la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, peor aún, versa sobre una etapa que han sido objeto de retroacción mediante la Resolución de Presidencia Nº 0066-2025-PD-OSITRAN. Por lo tanto, **carece de objeto pronunciarse al respecto**.

990. En cuanto a la falta de mención de la Carta Nº 0021-2025-GG/AETAI en la Nueva Propuesta Tarifaria, esto se debe a que dicha carta se trató de una solicitud de información en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ajena al procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia, por ende, no forma parte del expediente administrativo.

991. Finalmente, la Carta Nº 0033-2025-GG/AETAI no forma parte del expediente administrativo, ya que AETAI la presentó como una consulta y no como parte de las etapas del procedimiento de fijación tarifaria previsto en el RETA. Dicha consulta fue debidamente atendida mediante el Oficio Nº 0307-2025-PD-OSITRAN, sustentado en el Memorando Conjunto Nº 00055-2025-MC-OSITRAN (GRE-GAJ), en el cual se informó que la metodología utilizada se encuentra en línea con la Recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE. De otro lado, la mención en el pie de página 101 de la Nueva Propuesta Tarifaria se realizó porque, en el curso del procedimiento, AETAI planteó un argumento similar al contenido en la Carta Nº 0033-2025-GG/AETAI, la cual – como se ha indicado previamente – no forma parte del procedimiento de fijación tarifaria. Por ello, se indicó en el pie de página que dicha consulta había sido respondida mediante dicha carta, ampliando en la Nueva Propuesta la referencia al comentario particular de AETAI para mayor claridad. En consecuencia, **se desestima el comentario de AETAI**.

992. Con relación al **comentario ii)**, AETAI señala que la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán únicamente incluye la determinación de la tarifa de Transferencia, sin realizar ningún análisis o evaluación de la TUUA Nacional e Internacional, tal como lo solicita la Recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE. Por ello, considera que la Recomendación no ha sido considerada en la Nueva Propuesta y afirma que, mientras no se implemente dicha recomendación, las propuestas tarifarias serían inválidas, ya que no se garantizaría que los usuarios no sufran un doble pago.

993. Al respecto, es importante recordar que la Recomendación 4.2 del OCI parte de la premisa de que la TUUA Internacional financia los costos del paquete de servicios prestados a los pasajeros en transferencia previo a la suscripción de la Adenda N° 6. La recomendación sugiere que, en futuras opiniones técnicas, se considere la revisión de los costos de las demás tarifas que financien a estos pasajeros, siempre dentro del marco contractual y normativo vigente.

994. En el presente procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia, el Ositrán aplicó una metodología de costos totalmente distribuidos, que reconoce únicamente los costos directos e indirectos relacionados con los servicios efectivamente disponibles para los pasajeros en transferencia. De esta manera, se evita que los costos atribuibles a otros tipos de pasajeros (TUUA Nacional e Internacional) se trasladen a la tarifa de Transferencia, garantizando que no exista doble subsidio ni doble pago por parte de los pasajeros de transferencia.

995. Asimismo, el Ositrán actúa dentro del marco contractual, que establece que la TUUA Nacional e Internacional no puede ser modificada por el Regulador, siendo su revisión posible únicamente a través del mecanismo RPI - X previsto en los contratos de concesión. El procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia se circunscribe exclusivamente a la determinación de esa tarifa, en cumplimiento con el RETA, que es aplicable supletoriamente y siempre que no contravenga lo establecido en los contratos de concesión.

996. En consecuencia, la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador considera la Recomendación 4.2 del OCI, al aplicar una metodología que garantiza que la TUUA de Transferencia refleje únicamente los costos correspondientes a los pasajeros de transferencia, cumpliendo con el marco normativo y contractual vigente[158].

997. En cuanto al **comentario iii),** AETAI señala que, en el modelo tarifario que presentaron[159] en la etapa de comentarios de la antigua propuesta de TUUA de Transferencia (aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN), la TUUA doméstica e internacional no es recalculada, como erróneamente afirmó el Regulador. De acuerdo con AETAI, como lo señala el Contrato de Concesión, las TUUA de origen son actualizadas por el mecanismo de RPI-X. Para lo cual, propusieron tres escenarios donde el factor de productividad X tomaba los siguientes valores X={-1, 0, 1}. Así, de acuerdo con AETAI, en los tres escenarios, resulta evidente que las tarifas propuestas por el Ositrán generan un beneficio extraordinario al Concesionario que supera los USD 50 millones de dólares.

998. Al respecto, se debe precisar que la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN corresponde a una etapa del procedimiento que ha sido objeto de retroacción mediante la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN, por lo que el comentario de AETAI no cumple con lo previsto en el artículo 21 del RETA, dado que no se refiere a observaciones sobre la Nueva Propuesta Tarifaria.

999. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que, en el numeral 576 del informe tarifario que analizó los comentarios a la antigua propuesta de TUUA de Transferencia[160], al cual hace referencia AETAI, lo que se indicó fue lo siguiente:

> *"576. Al respecto, y como ya se indicó previamente, este procedimiento tarifario se circunscribe a la fijación de la TUUA de Transferencia. Por tanto, la propuesta de AETAI va en contra del alcance de este procedimiento al incorporar en el modelo a la TUUA doméstica e internacional, cuyos valores fueron fijados en el Contrato de Concesión".*

[El subrayado es nuestro.]

1000. Como se observa, el mencionado informe tarifario señalaba que AETAI proponía el uso de un solo modelo que considera a la TUUA nacional, la TUUA Internacional y la TUUA de Transferencia; es decir, se consideraba, entre otros aspectos, los ingresos por la TUUA nacional e internacional. Dado que este procedimiento se circunscribe solamente a la TUUA de Transferencia, la propuesta de AETAI va en contra del alcance de este procedimiento. En ningún momento se indicó que AETAI está recalculando la TUUA nacional o la TUUA internacional ni que está empleando un mecanismo distinto al RPI-X para su revisión.

---

158 Durante la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos, AETAI consultó si la Recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE se encontraba incorporada en el Informe. Al respecto, corresponde señalar que dicho aspecto ya ha sido analizado en los párrafos precedentes, precisándose que la Nueva Propuesta Tarifaria considera dicha recomendación al aplicar una metodología de costos que asegura que la TUUA de Transferencia refleje únicamente los costos atribuibles a los pasajeros en transferencia, lo cual también recoge el presente Nuevo Informe Tarifario del Regulador.

159 Los comentarios de AETAI a la antigua propuesta tarifaria fueron remitidos mediante la Carta Nº 0029-2025-GG/AETAI.

160 El mencionado informe tarifario sustentó la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1001. AETAI también señala que el VAN igual cero del modelo del Ositrán no sustenta ni desestima la existencia de dos pagos por un mismo servicio. En cambio, en el modelo de AETAI, queda en evidencia que el "doble pago" está generando beneficios extraordinarios para el Concesionario, que es el mismo en los tres escenarios analizados (con X=-1,0,1). Asimismo, AETAI señala que, de acuerdo con el Contrato de Concesión, la TUUA de Origen está financiando las "salas de pasajeros de tránsito", y que el modelo del Ositrán no recoge lo que dice el Contrato de Concesión ni toma en consideración la Recomendación 4.2.

1002. Al respecto, debe indicarse que, en el presente procedimiento tarifario, el Ositrán aplicó una metodología de costos totalmente distribuidos para el cálculo de la TUUA de Transferencia. De acuerdo con esta metodología, se reconocen tanto los costos directos como los costos indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con la atención de los pasajeros de transferencia, y no se considera la parte de los costos (directos ni indirectos) e inversiones que les corresponden a los otros tipos de pasajeros que pagan la TUUA (Nacional e Internacional). Por lo tanto, no se está generando un doble cobro, como erróneamente señala AETAI.

1003. En cuanto a que el modelo de AETAI evidencia el doble pago que está generando la TUUA de Transferencia; debe señalarse, como ya se indicó en párrafos previos, que los resultados de la modelación de AETAI no son válidos ya que está considerando dentro de modelo de la TUUA de Transferencia también a la TUUA de origen (nacional e internacional), la cual se encuentra fuera del ámbito del presente procedimiento tarifario.

1004. Finalmente, sobre que la TUUA de origen está financiando a las salas de pasajeros de tránsito, vale aclarar que ese comentario ya se respondió en la sección V.5.5 del presente informe, señalándose que, la TUUA de Transferencia se ha calculado considerando los servicios que se encuentran a disposición de los pasajeros en transferencia, de acuerdo con el literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 del Contrato de Concesión, interpretado mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN.

1005. Con relación a la afirmación de AETAI de que el modelo del Ositrán no recoge lo dispuesto en el Contrato de Concesión ni considera la Recomendación 4.2 del OCI, corresponde indicar que este punto ya ha sido atendido en la respuesta a los comentarios i) y ii). En dichas respuestas se explicó que: (i) la Recomendación 4.2 fue considerada al aplicar una metodología de costos totalmente distribuidos para la TUUA de Transferencia, reconociendo únicamente los costos relacionados con los pasajeros de transferencia y evitando que los costos de la TUUA Nacional e Internacional se trasladen indebidamente; y, (ii) la TUUA Nacional e Internacional se mantiene conforme al Contrato de Concesión, siendo su revisión posible únicamente mediante el mecanismo RPI-X.

1006. Así, en virtud de lo expuesto, el cálculo de la TUUA de Transferencia se ha realizado en línea con lo establecido en el Contrato de Concesión, la recomendación de la OCI y el marco normativo vigente, **por lo que, se desestima el comentario iii) de AETAI.**

1007. En cuanto al **comentario iv),** AETAI sostiene que el Ositrán habría incurrido en una falta de transparencia e imparcialidad durante el procedimiento, al supuestamente entregar a LAP información presentada por los usuarios intermedios, sin documento de respaldo, para que el Concesionario formule comentarios adicionales fuera de plazo. Según AETAI, esta situación habría colocado a los usuarios en una posición de indefensión y configuraría un trato preferente hacia LAP, contrario a la imparcialidad que debe regir la actuación del Regulador. AETAI agrega que este comentario también lo efectuó en su recurso de reconsideración; sin embargo, no se analizó al sustentar la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN.

1008. En relación con lo señalado por AETAI, corresponde precisar que la tramitación del presente procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia se encuentra

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

regulado por el RETA. El numeral 21.1 del artículo 21 de dicho reglamento establece que el plazo para recibir comentarios escritos sobre la propuesta tarifaria del Ositrán no debe ser menor a quince (15) días hábiles ni mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la publicación de la propuesta. Asimismo, el numeral 21.2 del mismo artículo indica que los comentarios deben estar referidos a la propuesta tarifaria del Ositrán y que estos no tienen carácter vinculante.

1009. Bajo dicho marco legal, la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN estableció un plazo de veinte días (20) hábiles para que los interesados presenten sus comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador.

1010. En ese sentido, debe advertirse que el comentario de AETAI no está referido a la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, sino a etapas que han sido objeto de retroacción por mandato de la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN, por lo que – en principio – no correspondería a este Organismo Regulador pronunciarse al respecto.

1011. Cabe señalar que este comentario de AETAI también fue planteado en su recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN, ello, por intermedio de su Carta N° 0050-2025-GG/AETAI de fecha 22 de abril de 2025. Al respecto, el Informe Conjunto N° 034-2025-IC-OSITRAN en el que sustentó la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN, indicó que, en la medida que se estimaba pertinente dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 041-2025-PD-OSITRAN – así como el Informe "Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez" – y retrotraer el procedimiento a la etapa de Propuesta Tarifaria, no correspondía emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por AETAI en su respectivo recurso de reconsideración. Ello, en tanto dichos argumentos se encuentran directamente vinculados a los fundamentos técnicos y jurídicos de un acto administrativo que ha sido dejado sin efecto, por lo que cualquier evaluación adicional sobre su contenido deviene en jurídicamente inoficiosa y carente de objeto. Asimismo, dicho Informe Conjunto N° 034-2025-IC-OSITRAN hizo énfasis en que el análisis efectuado respecto al argumento de AETAI analizado en dicho informe resultó suficiente para sustentar la decisión adoptada.

1012. Sin perjuicio de lo señalado, resulta necesario abordar este comentario, en la medida que AETAI formula imputaciones de falta de imparcialidad y transparencia contra este Organismo Regulador que, además de ser manifiestamente infundadas, por carecer de sustento fáctico y jurídico, revisten un carácter tendencioso que hace necesario que se desvirtúen, a fin de preservar la institucionalidad y la objetividad con las que Ositrán ha conducido las etapas del presente procedimiento.

1013. En primer lugar, debe recordarse que, mediante la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN se fijó un plazo de veinte (20) días para la presentación de comentarios, el cual fue ampliado a veintitrés (23) días hábiles mediante Resolución de Presidencia N° 0029-2025-PD-OSITRAN, atendiendo una solicitud de la propia AETAI. La ampliación fue publicada en el Diario Oficial El Peruano y benefició a todos los interesados por igual. Con posterioridad, no se ha emitido ninguna otra resolución que otorgue un nuevo plazo adicional, por lo que, ese fue el plazo oficial para recibir comentarios a la antigua Propuesta Tarifaria del Regulador.

1014. De esa forma, todos los comentarios recibidos en el marco del procedimiento tarifario – incluidos los de AETAI, del Concesionario y de cualquier otro interesado – fueron publicados en la página web institucional de Ositrán, conforme a la práctica constante de este Organismo Regulador. En consecuencia, dicha información ha estado permanentemente disponible y accesible para todos los interesados – lo que incluye al Concesionario –, sin necesidad de solicitud previa ni de un tratamiento diferenciado entre las partes. En ese sentido, la afirmación de AETAI respecto a que Ositrán habría remitido selectivamente sus comentarios al Concesionario carecen de veracidad, pues tal hecho no ha ocurrido.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1015. En segundo lugar, se debe destacar que, bajo el marco normativo del numeral 21.2 del artículo 21 del RETA, la Carta LAP-GPF-2025-0041 (presentada por el Concesionario el 13 de marzo de 2025) que AETAI cuestiona como supuestamente aceptada fuera del plazo de comentarios a la antigua Propuesta Tarifaria del Regulador, no contiene observaciones dirigidas a dicha propuesta; en efecto, el objeto de la Carta LAP-GPF-2025-0041 presentada por LAP es contestar las alegaciones hechas por AETAI en su Carta N° 0029-2025-GG/AETAI. En ese sentido, al no tratarse de un documento cuyo objeto fue la antigua Propuesta Tarifaria del Ositrán, la referida Carta LAP-GPF-2025-0041 no califica como un comentario en los términos del artículo 21 del RETA. Por lo tanto, carece de fundamento el cuestionamiento de AETAI, en el sentido que se habría aceptado comentarios presentados por LAP de manera extemporánea.

1016. En tercer lugar, corresponde informar que la presentación de la Carta LAP-GPF-2025-0041 fue una iniciativa del propio Concesionario, en ejercicio de su derecho a presentar escritos ante la administración, al amparo del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2[161] del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Este principio impone a la entidad administrativa la obligación de garantizar el derecho de los administrados a intervenir en el procedimiento y a aportar información que consideren relevante, sin perjuicio de que dicha información sea o no acogida en la decisión final.

1017. Cabe subrayar nuevamente que dicho escrito constituye una respuesta del Concesionario frente a los comentarios formulados por AETAI, los cuales, como ya se ha indicado, fueron publicados en la página institucional de Ositrán y estuvieron disponibles para todos los interesados. En consecuencia, la actuación de LAP no obedece a un trato privilegiado ni a una remisión selectiva de información por parte de este Organismo Regulador, sino al ejercicio de su derecho de defensa en condiciones de igualdad con el resto de los administrados.

1018. En cuarto lugar, corresponde recordar también que, luego de vencido el plazo de comentarios, este Organismo Regulador puede recibir información que resulte pertinente y relevante. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del RETA, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles para la elevación del Informe Tarifario del Regulador a la Gerencia General. Dicho plazo tiene como finalidad permitir al Ositrán analizar los comentarios recibidos, con el objetivo de determinar si estas deben ser acogidos total o parcialmente, o si, por el contrario, deben ser desestimados.

1019. De esa forma, debe informarse de manera general que, a efectos de realizar dicha evaluación, en virtud del artículo 9 del RETA[162], el Regulador se encuentra facultado para

---

[161] LPAG:
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

[162] RETA:
"Artículo 9.- Requerimientos de información del Ositrán
El Ositrán está facultado a requerir en cualquier momento a las Entidades Prestadoras, la información que considere pertinente para el ejercicio de sus funciones, debiendo estas últimas atender dichos requerimientos en el plazo que establezca el Ositrán para tal efecto. En tal virtud, el Ositrán podrá solicitar, entre otras, la siguiente información:
a) Proyección de la demanda.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

requerir información adicional que considere necesaria para la evaluación de los comentarios presentados, en cualquier momento del procedimiento. De igual forma, el Regulador puede valorar también información que sea proporcionada por iniciativa propia de los interesados, en tanto contribuyan para la evaluación de los comentarios recibidos, a efectos de adoptar una decisión final sobre las tarifas. Todo ello, en línea con el principio de verdad material[163] previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG.

1020. En quinto lugar, debe precisarse que no existe disposición en el RETA ni en la LPAG que imponga a Ositrán la obligación de remitir a terceros (usuarios) cada uno de los documentos que otros agentes presenten durante el procedimiento. La función de Ositrán es habilitar los mecanismos para que la información se encuentre a disposición de todos, lo cual se cumple mediante la publicación de los comentarios recibidos a las propuestas tarifarias del Regulador en su página institucional. No se configura, por tanto, ninguna asimetría de información ni situación de indefensión, pues todos los actores cuentan con las mismas condiciones de acceso a la información disponible.

1021. En consecuencia, **se desestiman los cuestionamientos de AETAI**, en tanto carecen de sustento fáctico y jurídico, constituyendo imputaciones infundadas que resultan impropias de un debate técnico y objetivo, además de contravenir el principio de buena fe procedimental[164] que debe regir la actuación de los administrados en un procedimiento administrativo.

b) Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas.
c) Costos operativos.
d) Costo de capital.
e) Flujo de caja.
f) Análisis de sensibilidad.
g) Comparación tarifaria, de ser el caso.
h) Información financiera auditada.
i) Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.
j) Estudio de condiciones de competencia".

[163] LPAG:
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

[164] LPAG:
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, <u>todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.</u> La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.*
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental".

[Subrayado agregado.]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comentario del Sr. Daniel Galarza Puente a la Nueva Propuesta Tarifaria

1022. En la Audiencia Pública Descentralizada llevada a cabo el 7 de julio de 2025, el Sr. Daniel Galarza Puente señaló[165] que la TUUA de Transferencia no es un servicio nuevo, sino que se viene brindando desde el inicio de la concesión; asimismo, señaló que, los costos en que se incurre para brindar el servicio están establecidos en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. Dichos costos se recuperan mediante la TUUA internacional y la doméstica, por lo tanto, hasta la fecha, los costos de la TUUA de Transferencia vienen siendo recuperados por las TUUA internacional y doméstica. En este sentido, al calcular una TUUA de Transferencia se debe de recalcular la TUUA internacional y doméstica para que no exista una doble recuperación de costos por el servicio de transferencia.

Evaluación de las Gerencias

1023. Con relación al comentario del Sr. Galarza Puente, debe recordarse que tanto la TUUA nacional como la TUUA internacional fueron establecidas en el Contrato de Concesión del AIJC en el marco del diseño del referido contrato.

1024. De otro lado, según lo dispuesto en la Adenda 6 al Contrato de Concesión, una vez que inicien las operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, LAP cobrará una TUUA a los pasajeros de transferencia, conforme a lo establecido en las disposiciones del Contrato de Concesión, las Leyes Aplicables y las Normas. En este sentido, la Adenda 6 no establece que, como parte del proceso de fijación de la TUUA de Transferencia, deban ajustarse o revisarse la TUUA nacional o la TUUA internacional.

1025. Cabe precisar que el Sr. Galarza Puente está señalando que los costos en los que se incurre para prestar los servicios a los pasajeros en transferencia son cubiertos por la TUUA internacional y la doméstica; sin embargo, no ha presentado ningún sustento que respalde tal afirmación.

1026. Al respecto, como se indicó en la sección V.1, la metodología que se aplica en el presente procedimiento tarifario es la de costos totalmente distribuidos. Dicha metodología reconoce tanto los costos directos como los costos indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con la atención de los pasajeros de transferencia, y no se considera la parte de los costos (directos ni indirectos) e inversiones que les corresponden a los otros tipos de pasajeros que pagan la TUUA (Nacional e Internacional). Es decir, dado que la metodología empleada toma en cuenta tanto los costos directos e indirectos asociados a la prestación de servicios a los pasajeros de transferencia, no resultaría apropiado incorporar ajustes en otras tarifas. Por lo tanto, no se está generando un doble cobro.

1027. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario del Sr. Daniel Galarza Puente**.

1028. Así, teniendo en cuenta la absolución de comentarios recibidos a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, las Tarifas Máximas resultantes ascienden a:

[165] Cabe precisar que el comentario del Sr. Galarza se presentó mediante un comentario en la red social YouTube, durante la transmisión en vivo de la Audiencia Pública del 7 de julio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- TUUA de Transferencia para los pasajeros INT-INT: USD 10,05 por pasajero[166].
- TUUA de Transferencia para los pasajeros DOM-DOM: USD 6,32 por pasajero[167].

V.10. Revisión de las tarifas

1029. En la Propuesta de LAP se considera que el reajuste anual de tarifas se realizaría mediante el mecanismo RPI-X. Por ello, LAP considera que los reajustes se realizarían cuando se estime el factor de productividad, el cual se estimaría en el año 2026 y se aplicaría a partir del año 2027. Asimismo, el Concesionario señala que para ello correspondería adicionar una nueva canasta de servicios asociada a los pasajeros en transferencia.

1030. Al respecto, debe indicarse que el Apéndice 2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, a partir del noveno año de vigencia de la Concesión establece que *"(a) partir del noveno año de vigencia de la concesión, para el reajuste de la TUUA y del aterrizaje/despegue nacional e internacional se aplicará la formula RPI - X, mediante el cual las tarifas se reajustarían periódicamente por la variación del índice de precios al consumidor de los EEUU, representado por el RPI, menos un porcentaje estimado de los incrementos anuales de productividad, representado por X. Este último porcentaje será calculado por OSITRAN y permanecerá fijo por un período de cinco años."*

1031. No obstante, debe tomarse en cuenta que la presente Propuesta Tarifaria ha sido estimada considerando información de costos operativos e inversiones proyectadas para el periodo 2025-2030, toda vez que, a la fecha de emisión de la presente Propuesta Tarifaria, no se dispone de información real de costos operativos ni del total de inversiones reconocidas del nuevo Terminal. Cabe mencionar que la información de costos operativos se basa en la información de la Contabilidad Regulatoria del año 2023 y proyecciones estimadas por LAP para el año 2025 en el nuevo Terminal, así como las inversiones estimadas del Terminal.

1032. Bajo dicho contexto, se propone que la vigencia de la TUUA de Transferencia sea consistente con el horizonte de evaluación del flujo de caja descontado utilizado para la estimación de la Tarifa, es decir, la TUUA de Transferencia estimada por el Regulador tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030. Asimismo, en la medida que los flujos de caja descontados fueron estimados en términos reales, a efectos de reconocer al Concesionario los efectos de la inflación (considerando la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América), la TUUA de Transferencia deberá ajustarse por inflación en la misma oportunidad que se actualizan las demás Tarifas reguladas del AIJC, siendo que para el primer reajuste tarifario la Tarifa deberá contar con al menos doce (12) meses de vigencia.

1033. Finalmente, en la medida que la TUUA de Transferencia materia del presente informe ha sido estimada en base a información proyectada de demanda, costos e inversiones, a partir del año 2029 este Regulador iniciará un procedimiento de revisión tarifaria de la TUUA de Transferencia a efectos de que dicha Tarifa incorpore información histórica real de demanda, costos e inversiones asociados a dicho servicio en el nuevo Terminal del AIJC. Asimismo, como parte de dicho procedimiento tarifario se analizará la incorporación de dichos servicios a una canasta de servicios regulados o la generación de una nueva canastas de servicios con la finalidad de que la Tarifa pueda ser ajustada por el mecanismo RPI-X.

[166] La TUUA para los pasajeros INT-INT a valores de diciembre del año 2024 asciende a USD 9,78 (ver Tabla 114); al ajustarla por la inflación de febrero del 2025 se obtiene USD 10,05).

[167] La TUUA para los pasajeros DOM-DOM a valores de diciembre del año 2024 asciende a USD 6,15 (ver Tabla 115); al ajustarla por la inflación de febrero del 2025 se obtiene USD 6,32).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comentario de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú

1034. En la Sesión Extraordinaria N° 77 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos, el Sr. Carlos G. Piaggio, representante de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú, consultó si, dado que en el año 2029 se va a revisar las tarifas con costos reales, en el caso se encuentre que las TUUA de Transferencia que se han cobrado son mayores a lo que realmente reflejan los costos, ¿existirá algún mecanismo que permita recuperar por lo pagado en exceso?

1035. Al respecto debe indicarse que existe experiencia, en otros procedimientos tarifarios y de cargos de acceso, de mecanismos de compensación a los usuarios por inversiones que las entidades prestadoras programaron y finalmente no llegaron a ejecutar.

1036. Un ejemplo se observa en la determinación del cargo de acceso para el uso de facilidades esenciales para la prestación del servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (alquiler de oficinas operativas terminadas) en el AIJC[168] del año 2017, donde se incorporó un mecanismo de compensación a los usuarios por las inversiones no ejecutadas.

1037. Otro ejemplo se tiene en la revisión de las tarifas de los servicios de navegación aérea en ruta (SNAR), aproximación y sobrevuelo, prestados CORPAC del año 2022, donde también se incorporó un mecanismo de compensación a los usuarios por las inversiones no ejecutadas[169].

1038. Por lo señalado, llegado el momento de la revisión de las tarifas en el año 2029, el Regulador analizará si corresponde establecer algún mecanismo de compensación.

1039. En virtud de lo expuesto, **se da por atendida la consulta** del Sr. Carlos G. Piaggio, representante de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú.

Comentario de Latam Airlines

1040. En la Sesión Extraordinaria N° 77 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos, el Sr. Martín Palomino, representante de Latam Airlines señaló que el problema que se generará en la revisión del año 2029, y en las siguientes revisiones es que se va a partir de una base de demanda bastante menor, porque la demanda va a caer debido a que será más caro viajar en avión.

Evaluación de las Gerencias

1041. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con la teoría económica, el efecto de la variación del precio de un bien o servicio en su demanda va a depender de la elasticidad precio de la demanda; por lo que, el establecimiento de una nueva tarifa podría o no tener un impacto significativo en la demanda.

1042. Sin embargo, no se está tomando en consideración que el desarrollo de infraestructura aeroportuaria tiene un impacto positivo en la demanda, un terminal tres veces más grande con una pista de aterrizaje adicional va a impulsar el desarrollo del mercado aéreo en el Perú; más aún, tomando en consideración que el AIJC concentra alrededor del 60% del tráfico de pasajeros a nivel nacional y aproximadamente el 50% del número de operaciones a nivel nacional[170]

[168] Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°007-2017-CD-OSITRAN

[169] Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2022-CD-OSITRAN

[170] Para calcular la participación del número de operaciones no se consideran las operaciones del aeropuerto de Pisco porque la mayoría de ellas son de instrucción.

1043. En virtud de lo expuesto, **no se acepta el comentario de Latam Airlines.**

Comentario de AETAI

1044. En la Sesión Extraordinaria N° 77 del Consejo de Usuarios Aeropuertos, el Sr. Carlos Gutiérrez, representante de AETAI, señaló que no considera factible la posible compensación a los usuarios que se daría en el año 2029. A diferencia de lo que sucede con los cargos de acceso, donde los que pagan son los usuarios intermedios, y la compensación va directamente a ellos; en el caso de los pasajeros, estos ya pagaron la TUUA.

Evaluación de las Gerencias

1045. Al respecto, es importante indicar que, cuando se han llevado a cabo revisiones de los cargos de acceso o las tarifas de aeronavegación (que son pagadas por las aerolíneas), los usuarios que se ven beneficiados por la compensación no son necesariamente los mismos que pagaron por las tarifas previas (sin compensación). Esto debido, por ejemplo, a la salida del mercado de algunas aerolíneas[171] y/o por el inicio de operaciones de nuevas aerolíneas en el mercado peruano.

1046. En el caso de la revisión de la TUUA de Transferencia que se llevará a cabo en 2029, corresponderá que el Regulador evalúe la pertinencia de determinar una compensación por las inversiones consideradas en la fijación tarifaria, así como, el mejor mecanismo para la compensación, de corresponder.

1047. En virtud de lo expuesto, **se da por atendida la consulta del Sr. Carlos Gutiérrez, representante de AETAI.**

1048. Finalmente, como se indicó en la sección previa (V.9), se ha aceptado el comentario de LAP de ajustar la tarifa calculada a valores del 2024, por la inflación del 2025; esto con el fin de que no pierda su poder adquisitivo.

Comentario de AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria

1049. AETAI en la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios Aeroportuarios preguntó si en el 2030 se evaluará el ingreso de la TUUA de Transferencia a una canasta, para que la tarifa se ajuste por el RPI-X que se encuentre vigente en el periodo 2027-2032.

Evaluación de las Gerencias

1050. Al respecto, y tal como se indicó en el numeral 626 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, cuando se inicie el procedimiento de revisión de la TUUA de Transferencia en el año 2029, se analizará la incorporación de dichos servicios a una canasta de servicios regulados o la generación de una nueva canasta de servicios con la finalidad de que la Tarifa pueda ser ajustada por el mecanismo RPI-X.

1051. Así, el Consejo Directivo del Ositrán, en el marco del procedimiento de revisión de la TUUA de Transferencia que se inicie en el año 2029, evaluará y decidirá el mejor mecanismo de reajuste de la TUUA de Transferencia.

1052. En virtud de lo expuesto, **se da por atendida la consulta de AETAI.**

[171] Por ejemplo, LC Perú dejó de operar en noviembre del año 2018 como consecuencia la suspensión de operaciones que realizó la DGAC. Ver: https://gestion.pe/economia/empresas/mtc-dispone-suspension-operaciones-lc-peru-motiva-medida-250846-noticia/ (última revisión el 11 de marzo de 2025). Asimismo, en diciembre del año 2018, el Indecopi inició un procedimiento concursal ordinario contra LC Perú debido a la deuda que tenía con Aircraft Solutions, empresa dedicada al arrendamiento de aviones, con sede en Estados Unidos, por un monto superior a los USD 5,7 millones. Ver: https://gestion.pe/economia/empresas/indecopi-lc-peru-declarada-insolvencia-deuda-us-5-7-millones-252463-noticia/. Última revisión el 11 de marzo de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comentario del Sr. Daniel Galarza Puente a la Nueva Propuesta Tarifaria

1053. En la Audiencia Pública Descentralizada llevada a cabo el 7 de julio de 2025, el Sr. Daniel Galarza Puente señaló[172] que, dado el objetivo del modelo del Factor de Productividad X, este debe aplicarse a la TUUA de Transferencia desde su primer año de vigencia.

Evaluación de las Gerencias

1054. En cuanto al comentario del Sr. Galarza Puente, debe indicarse que en la sección V.10 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se propuso que la vigencia de la TUUA de Transferencia sea consistente con el horizonte de evaluación del flujo de caja descontado utilizado para la estimación de la Tarifa, es decir, la TUUA de Transferencia estimada por el Regulador tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030; esto con el fin de poder contar con información histórica real de demanda, costos e inversiones en la revisión tarifaria que debe iniciarse en el año 2029.

1055. Dado que el Nuevo Terminal de Pasajeros ha iniciado operaciones recién el 1 de junio del año 2025, es muy pronto para poder contrastar las variables consideradas en el cálculo de la TUUA de Transferencia, por lo que se considera conveniente que en la próxima revisión tarifaria, con información histórica de la operación del Nuevo Terminal, recién se evalúe la incorporación de dichos servicios a una canasta de servicios regulados o la generación de una nueva canasta de servicios con la finalidad de que la Tarifa pueda ser ajustada por el mecanismo RPI-X.

1056. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario del Sr. Daniel Galarza Puente**.

VI. CONSIDERACIONES ADICIONALES

VI.1. Sobre la referencia a los pasajeros en tránsito contenida en la Propuesta Tarifaria de LAP

1057. Mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0152, del 02 de octubre de 2024, LAP comunicó que existía una problemática relacionada a los pasajeros en tránsito que desembarcan en el AIJC, en tanto se identificó que algunas aerolíneas deciden que los pasajeros en tránsito INT-INT desembarquen en el terminal del AIJC. Dentro de los principales motivos de esta decisión, de acuerdo con LAP, se encuentra las razones de limpieza de la aeronave, mantenimiento de la aeronave, demora o cancelación del vuelo de despegue y, en ciertos casos, por alguna causa de fuerza mayor que imposibilite el despegue. LAP señala que es claro ciertas empresas de transporte aéreo desvirtúan la naturaleza de esta clase de pasajeros que, en principio, no deberían hacer uso de los servicios aeroportuarios.

1058. Adicionalmente, LAP indica que, conforme con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN el Concesionario se encuentra impedido de cobrar la TUUA a los pasajeros en tránsito por no tratarse de pasajeros embarcados, y que ello fue ratificado con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 622-164-05-CD-OSITRAN, que se pronunció sobre la impugnación de LAP contra el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN[173].

[172] Cabe precisar que el comentario del Sr. Galarza se presentó mediante un comentario en la red social YouTube, durante la transmisión en vivo de la Audiencia Pública del 7 de julio de 2025.

[173] Adicionalmente, LAP señala que el Acuerdo de Consejo Directivo N° 932-235-07-CD-OSITRAN, que aprobó el Informe N° 09-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN, se pronunció sobre la propuesta de Adenda 5 al Contrato de Concesión, siendo que, a través de dicho informe, también se reitera que los pasajeros en tránsito no califican como pasajeros embarcados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1059. Además, el Concesionario señala que está evaluando la implementación de reglas y/o penalidades para desincentivar y/o limitar la práctica de las aerolíneas que genera que ciertos pasajeros en tránsito utilicen las instalaciones del AIJC, lo cual – a juicio de LAP – es incompatible con su definición y, además, viene generando costos que no son retribuidos a través de la TUUA. El Concesionario manifestó también que tales reglas y/o penalidades serán oportuna y debidamente informadas y sometidas a las aprobaciones correspondientes en el marco del literal b) del artículo 8° del Reglamento de Usuarios de Ositrán[174].

1060. Al respecto, cabe señalar que, el presente procedimiento tiene como objeto fijar la TUUA de Transferencia para los pasajeros en transferencia, en aplicación de la cláusula en aplicación de literal a) del numeral 1.1.del Anexo 5 del Contrato de Concesión modificado por la Adenda N° 6. En tal sentido, no forma parte del alcance del presente procedimiento tarifario los pasajeros en tránsito.

VI.2. Entrada en vigencia de la TUUA de Transferencia

1061. El 06 de septiembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, LAP presentó su propuesta tarifaria; a través de ella, LAP estima que la aplicación del inicio de cobro de la TUUA de Transferencia se daría ciento veintiséis (126) días después de que Ositrán la determine.

1062. Al respecto, estas Gerencias consideran pertinente recordar que, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, la oportunidad del cobro de una TUUA de Transferencia se encuentra supeditada a la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC, conforme se cita a continuación:

> *"CLÁUSULA CUARTA: DECLARACIÓN DE LAS PARTES*
> *(...)*
> ***El Concesionario cobrará una TUUA a los pasajeros en transferencia**, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones del CONTRATO DE CONCESIÓN, las Leyes Aplicables y las Normas, así definidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN, **a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros contemplado en el Anexo 6 del citado Contrato**".*
>
> [Énfasis agregado.]

1063. Considerando ello, en primer lugar, corresponde hacer notar que lo manifestado por LAP sobre la antelación con la que debe comunicar a las aerolíneas las tarifas, contenida en la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, no versa sobre la TUUA de Transferencia, sino sobre la TUUA Internacional o Nacional. En segundo lugar, se debe señalar que los compromisos de antelación para la comunicación de las tarifas efectuados por LAP frente a las aerolíneas no son vinculantes para este Organismo Regulador, encontrándose este último sujeto a lo establecido en los Contratos de Concesión y, en aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV[175] de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a las normas sobre la materia.

---

[174] Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, el cual establece lo siguiente:
"Artículo 8.- De las Obligaciones del Usuario
(…)
b. Conducta debida
Todos los Usuarios deberán utilizar las ITUP o los servicios derivados de su explotación, respetando las condiciones y reglas generales establecidas para su uso, las cuales deberán ser acordes con el marco normativo vigente y debidamente informadas a los Usuarios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 15 del presente Reglamento".

[175] *"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1064. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC se cobrará la TUUA de Transferencia, para lo cual, previamente, el Concesionario deberá cumplir con las disposiciones de comunicación y difusión previstas en el artículo 49 del RETA.

Comentario de LAP

1065. Mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0034, recibida el 5 de marzo de 2025, LAP señala que:

i) La Propuesta Tarifaria del Regulador plantea que el flujo de ingresos asociados a la TUUA de Transferencia inicie el 30 de marzo de 2025, bajo el argumento de que esta es la fecha programada para la inauguración del nuevo Terminal de Pasajeros. Asimismo, se menciona que la "oportunidad del cobro" de la TUUA de Transferencia está supeditada a la puesta en operación del nuevo terminal. Sobre ello señala que, tal como se argumentó en la propuesta adjunta a la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, los contratos vigentes con las aerolíneas establecen que estas deben ser notificadas con un plazo mínimo de 105 días respecto a la aplicación de nuevas tarifas, tanto para la TUUA Internacional como para la TUUA Nacional.

Según LAP, este requisito se alinea con lo señalado por IATA al Ositrán el 28 de agosto de 2024, en el marco del presente procedimiento de fijación tarifaria. Asimismo, refiere que, según las políticas de la OACI, la introducción de nuevos cargos debe realizarse de manera gradual, con un periodo previo de preaviso de entre cuatro y seis meses. Adicionalmente, refiere que IATA ha comunicado que requiere aproximadamente 21 días adicionales para la implementación de estos nuevos cobros. En consecuencia, de acuerdo con LAP, el plazo mínimo estimado para el inicio del cobro de la TUUA de Transferencia es de 126 días a partir de la determinación de las tarifas por parte de Ositrán.

Así, la Propuesta Tarifaria del Ositrán – a juicio de LAP – estaría sobrestimando los ingresos asociados a la TUUA de Transferencia para el año 2025, dado que el inicio del cobro considerado en su flujo de caja no se ajusta a la mejor información disponible actualmente. Esta sobrestimación distorsiona directamente el cálculo realizado por Ositrán, ya que la tarifa resultante no garantizaría que el Valor Actual Neto (VAN) del flujo de caja económico sea igual a cero.

LAP precisa que se puede verificar, a través de los contratos suscritos con las aerolíneas y los documentos que respaldan los requerimientos de IATA, que no percibirán ingresos por el cobro de la TUUA de Transferencia sino hasta al menos 126 días después de la determinación de las tarifas por parte de Ositrán. Por lo que, corresponde que el regulador los considere en el cálculo para la fijación tarifaria.

La "oportunidad del cobro" de la TUUA de Transferencia, mencionada en la Propuesta Tarifaria del Ositrán y determinada por la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, *constituye una referencia parcial* para establecer el inicio del flujo de ingresos. Por ello, según LAP, dicha información debe ser complementada con los términos contractuales vigentes con las aerolíneas y los requerimientos de IATA (mediante los cuales requieren una antelación de la comunicación de la tarifa para aplicarla), a fin de determinar con precisión el inicio del flujo de ingresos asociados a la TUUA de Transferencia.

Lo expuesto se encuentra alineado con el Principio de Verdad Material, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. *Dicho principio establece que "la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Evaluación de las Gerencias

1066. Respecto al **comentario i)** de LAP, debe señalarse que, en efecto – según se recogió en la sección V.10 de la Propuesta Tarifaria del Regulador – se consideraron los flujos de ingresos y egresos asociados a la prestación del servicio de la TUUA de Transferencia del periodo comprendido desde el 30 de marzo de 2025 (fecha prevista para el inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros [176]) hasta el 31 de diciembre de 2030.

1067. La fecha inicial para el flujo de ingresos y egresos considerada en la Propuesta Tarifaria del Regulador es coherente con la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6, según la cual, la TUUA de Transferencia se "*cobrará (…) a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros*". En ese sentido, la determinación del periodo considerado en el análisis tarifario responde a lo explícitamente acordado entre las Partes a través de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, por lo que se **desestima** el comentario.

1068. Cabe resaltar que, con ocasión de la presentación de la Propuesta de LAP, remitida el 06 de septiembre de 2024 por intermedio de la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, el Concesionario también señaló que, de acuerdo con los contratos que tienen con las aerolíneas, estas requieren contar con la información de las nuevas tarifas a aplicar (tanto de la TUUA internacional como la TUUA doméstica) con un plazo mínimo de 105 días de anticipación. En el caso particular de la TUUA de Transferencia, señaló que IATA[177] había informado a LAP que requiere de 21 días adicionales aproximadamente para la implementación de estos nuevos cobros. Por tanto, el Concesionario estimaba que la aplicación del inicio de cobro de la TUUA de Transferencia se daría 126 días después de que Ositrán determine las tarifas a cobrar.

1069. Asimismo, en la Propuesta de LAP, este indicó que el modelo supone que el cobro de la TUUA de Transferencia se realizará desde el inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC. Sin embargo, según mencionó LAP, el cobro de la tarifa a través del *ticket* aéreo solo se podría realizar 126 días después de su aprobación, tiempo durante el cual LAP prestará efectivamente servicios a los pasajeros de transferencia DOM-DOM e INT-INT. Por ello, LAP indicó que el Ositrán debe considerar estos factores para ajustar la tarifa, de manera que pueda recuperar los costos incurridos en la prestación de dichos servicios.

1070. Sobre el particular, a través de la Propuesta Tarifaria del Regulador, se evaluó el comentario del Concesionario, señalando que lo manifestado por LAP sobre la antelación con la que debe comunicar a las aerolíneas las tarifas, contenida en la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, no versa sobre la TUUA de Transferencia, sino sobre la TUUA Internacional o Nacional, además, que los compromisos de antelación para la comunicación de las tarifas efectuados por LAP frente a las aerolíneas no son vinculantes para este Organismo Regulador, encontrándose este último sujeto a lo establecido en los Contratos de Concesión y, en aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV[178] de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a las normas sobre la materia.

---

[176] De acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Concesión y el acta firmada entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Concesionario el 30 de enero de 2025.

[177] De acuerdo con la Propuesta de LAP, IATA es la entidad encargada de implementar el cobro de la TUUA de Transferencia en el boleto aéreo.

[178] *"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.2. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1071. En el presente caso, debe reiterarse que, de acuerdo con la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, el Concesionario *cobrará* la TUUA de Transferencia *a partir de la puesta en operación* del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC, para lo cual el Concesionario deberá previamente cumplir con las reglas previstas en el artículo 49 del RETA.

1072. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la alegación del principio de verdad material[179], debe recordarse que, por intermedio del Oficio N° 00261-2024-GRE-OSITRAN notificado a LAP el 28 de octubre de 2024, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos le solicitó al Concesionario, entre otros, que remita la documentación donde se establece el plazo de antelación con que el Concesionario debe avisar a las aerolíneas el monto de la TUUA de Transferencia, dado lo que manifestó el Concesionario en su respectiva propuesta tarifaria. Sin embargo, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0176 del 12 de noviembre de 2025, LAP remitió documentación relacionada a la antelación con la cual comunica a las aerolíneas información sobre la TUUA Internacional y Nacional (no sobre la TUUA de Transferencia).

1073. En ese sentido, Ositrán actuó conforme al principio de verdad material al solicitar expresamente la documentación pertinente para verificar los hechos que fueron alegados por LAP, de manera tal, que este Organismo Regulador pueda conocer los términos en los que el Concesionario ha venido gestionando estos cobros con las aerolíneas. En ese contexto, se garantizó el cumplimiento del principio de verdad material, reafirmando que la regulación tarifaria debe alinearse con lo dispuesto en el Contrato de Concesión, que exige que el cobro se realice a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros.

1074. Finalmente, cabe mencionar que, en el marco de su política comercial[180] publicada el 22 de mayo de 2025, LAP ha dispuesto de manera temporal y general, que no se cobre la TUUA de Transferencia (INT–INT y DOM–DOM) entre el 01 de junio y el 25 de septiembre de 2025.

Comentario de IATA

1075. En la Audiencia Pública llevada a cabo el 26 de febrero de 2025, el Sr. Martín La Rosa, representante de IATA consultó:

i) Si es posible tener un periodo de observación antes de establecer la tarifa, que permita al regulador recabar información que permita la determinación de una tarifa más precisa.

ii) ¿Cuál es el impacto en las tarifas de una nueva reprogramación del inicio de operaciones del nuevo terminal del AIJC?

Evaluación de las Gerencias

1076. Sobre el **comentario i)** de IATA, se entiende que el usuario pretende que se establezca un periodo de observación de las operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, antes de establecer la tarifa. Al respecto, debe reiterarse que el procedimiento de fijación tarifaria obedece a lo establecido en el Contrato de Concesión, el cual no contempla un período de observación previo a la determinación de la tarifa. Por el contrario, la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 establece expresamente que la TUUA de Transferencia se "*cobrará (…) a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros*".

[179] Según la cual Ositrán deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

[180] Ver:
<https://www.lima-airport.com/ver-documento/?url=https%3A%2F%2Fd1fde6ae9achgi.cloudfront.net%2Fdocuments%2Fstandards-and-procedures%2F296a9e92-57d7-4cfb-adc7-e857031a3038.pdf>. Última revisión: 10 de junio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1077. En ese sentido, la fijación de la tarifa debe realizarse conforme a lo estipulado en el Contrato de Concesión, garantizando su aplicación desde el inicio de la operación del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC. En consecuencia, se da por **atendido** el comentario.

1078. Con relación a la **consulta ii),** IATA pregunta cuál es el impacto en las tarifas de una nueva reprogramación del inicio de operaciones del nuevo terminal del AIJC.

1079. Al respecto, en los numerales 338 y 339 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó lo siguiente:

> *338.No obstante, debe tomarse en cuenta que la presente Propuesta Tarifaria ha sido estimada considerando información de costos operativos e inversiones proyectadas para el periodo 2025-2030, toda vez que, a la fecha de emisión de la presente Propuesta Tarifaria, no se dispone de información real de costos operativos ni de inversiones reconocidas del nuevo Terminal, en tanto que dicho terminal a la fecha es una obra en proceso, cuyo inicio de operaciones se encuentra previsto para el 30 de marzo de 2025. Cabe mencionar que la información de costos operativos se basa en la información de la Contabilidad Regulatoria del año 2023 y proyecciones estimada por LAP para el año 2025 en el nuevo Terminal, así como las inversiones estimadas del Terminal.*
>
> *339.Bajo dicho contexto, se propone que la vigencia de la TUUA de Transferencia sea consistente con el horizonte de evaluación del flujo de caja descontado utilizado para la estimación de la Tarifa, es decir, la TUUA de Transferencia estimada por el Regulador tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030. Asimismo, en la medida que los flujos de caja descontados fueron estimados en términos reales, a efectos de reconocer al Concesionario los efectos de la inflación (considerando la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América), la TUUA de Transferencia deberá ajustarse por inflación en la misma oportunidad que se actualizan las demás Tarifas reguladas del AIJC, siendo que para el primer reajuste tarifario la Tarifa deberá contar con al menos doce (12) meses de vigencia.*
>
> [El subrayado es nuestro.]

1080. Como se observa, el horizonte de evaluación del flujo de caja considera como fecha de inicio de operaciones del terminal el 30 de marzo de 2025 -conforme a lo previsto en el Acta de Acuerdos suscrita entre el MTC y LAP-, y como fecha de término el 31 de diciembre de 2030; es decir, se consideran todos los costos e ingresos en ese periodo.

1081. Cabe señalar que, en el presente informe, el cálculo de la TUUA de Trasferencia se ha realizado considerando que el inicio de operaciones del Nuevo Terminal se encontraba previsto para el 30 de marzo de 2025, pues es la fecha prevista según el Acta de Acuerdos suscrita entre el MTC y LAP. Por lo indicado; en este caso no hay un impacto en las tarifas.

1082. En virtud de lo expuesto, **se da por atendida la consulta ii) de IATA.**

VI.3. Sobre comunicación de IATA

1083. Mediante Carta S/N, la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) remitió comentarios al inicio del procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la TUUA de transferencia.

1084. IATA señala que ellos promueven que las tasas y cargos aeroportuarios estén basados en las políticas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), las cuales se explicitan en el documento número 9082. En base a esas guías y su aplicación para el análisis en cuestión, consideran recomendable que se considere:

> ***1.- No discriminación en la aplicación de los cargos:***
> *Las líneas aéreas e IATA están a favor de condiciones uniformes, a todos los usuarios en el uso de servicios aeroportuarios o de navegación aérea. En particular, las tarifas no debiesen discriminar entre usuarios nacionales y extranjeros, ni entre usuarios requiriendo los mismos servicios.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.- Cargos basados en costos
La industria entiende que el concesionario está recuperando los costos de uso del aeropuerto con los cobros de los cargos actuales, por lo tanto, cualquier nueva implementación implica un análisis integral de todos los costos por concepto. De llevarse a cabo la introducción de un nuevo cargo se requiere un rebalanceo de los cargos actuales.

Las líneas aéreas e IATA solicitan amablemente a OSITRAN asegurar que la potencial introducción de cargos corresponda efectivamente a una recuperación de los costos de proveer servicios aeroportuarios, aclarando alcance de los mismos, y no a ingresos adicionales de parte del concesionario

3.- Transparencia en la provisión de información
Es un factor clave que la información relacionada a los costos que soportan los cargos, y la propuesta del cargo en cuestión, sea provista en forma previa a la implementación y de una manera clara y transparente. Este facilita el entendimiento y aceptación de los cargos a implementar.

Informar la implementación del nuevo cargo y el monto correspondiente, después de un consenso bilateral entre el concesionario y la autoridad no fomenta la transparencia del proceso.

4.- Tener procesos de consulta con los usuarios
Toda nueva implementación debería ser previamente consultada, como también se indica en el documento con las guías de cargos. El propósito de la consulta es proporcionar información relacionada a los usuarios y dar oportunidad a las contribuciones y opiniones de todas las partes afectadas respecto a los ajustes y sus potenciales impactos.

1085. Asimismo, IATA precisa que el documento de OACI también efectúa recomendaciones específicas que deben tenerse en cuenta, como las siguientes:

- *Cuando los aeropuertos y proveedores de servicios de navegación área tengan la necesidad de incrementar cargos se recomienda tener precaución al implementarlos con el objetivo de compensar perdidas por ingresos no alcanzados.*

- *La potencial proliferación de cargos en otros aeropuertos producto de implementación de cargos en una jurisdicción especifica.*

- *Se deberían considerar mejores prácticas en la implementación de cargos. Recientemente se ha publicado un artículo sobre el impacto negativo en el número de pasajeros en el aeropuerto de Heathrow debido a la aplicación de una tasa a los pasajeros en tránsito sin una evaluación de impacto adecuada.*

- *Para evitar disrupciones los nuevos cargos deberían ser introducidos en forma gradual. El periodo y plazo de implementación son relevantes en la implementación. No solo se sugiere que toda implementación sea gradual, sino que considere un periodo previo de 4 a 6 meses de preaviso. Dicho tiempo es necesario para hacer las consultas y brindar el tiempo para los ajustes sistémicos y entrega de información a los usuarios.*

Evaluación de las Gerencias

1086. Al respecto, como se indicó en anteriores secciones del presente informe, el procedimiento de fijación que se aplica para la determinación de la TUUA de Transferencia se encuentra establecido en el RETA, el cual, entre otros, establece los principios que deben tenerse en consideración en el procedimiento tarifario. Entre los principios que se han establecido en el RETA se encuentran los de no discriminación, eficiencia y transparencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1087. Asimismo, el procedimiento de fijación de tarifas establecido en el RETA establece que el Ositrán debe llevar a cabo una audiencia pública para exponer su propuesta tarifaria a las partes interesadas; además, se establece una etapa para recibir comentarios de las partes interesadas. Adicionalmente, LAP y los representantes de los usuarios pueden solicitar audiencias privadas para tratar consultas del procedimiento tarifario.

1088. Por lo señalado, el procedimiento tarifario que sigue el Ositrán se encuentra enmarcado en una serie de principios que garantizan el correcto desarrollo del mismo, incluyendo la participación de que las partes interesadas en varias etapas del procedimiento

1089. Finalmente, en cuanto a las recomendaciones específicas que señala IATA, debe precisarse que el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia se ha iniciado en cumplimiento con lo establecido en la Adenda 6, firmada entre el MTC y LAP en el año 2013; donde se señala que LAP cobrará una TUUA a los pasajeros de Transferencia desde el inicio de operaciones del nuevo terminal.

1090. Por tanto, **se da por atendido el comentario de IATA.**

VI.4. Otros comentarios

VI.4.1. Consulta de Diego Cares

1091. El 4 y el 11 de febrero de 2025 se recibieron consultas del Sr. Diego Cares por correo electrónico, en los cuales se señala:

i) "(…) Les escribo porque tengo dudas respecto al cobro de TUUA para los pasajeros en tránsito en el Jorge Chávez. Mientras un pasajero esté realizando escala en JC, ¿por cuánto tiempo puedo pasar en espera a mi siguiente vuelo hasta que me cobren de nuevo la TUUA con el método antiguo de cobro (el que deja de aplicar a partir de Abril)? ¿y con el nuevo método?"

ii) Por ejemplo, si viajo desde Santiago de Chile a Lima, y luego a Cuzco, ¿tendría que pagar la TUUA de vuelo doméstico por el tramo Lima-Cuzco? ¿Y, en caso contrario (Cuzco-Lima-Santiago) pago la TUUA de vuelo internacional?

Evaluación de las Gerencias

1092. Con relación a **la consulta i)**, en primer lugar, debe indicarse que el procedimiento de fijación tarifaria en curso corresponde a la TUUA que deberán pagar los pasajeros en transferencia, no los pasajeros de tránsito. En particular, se fijan tarifas para:

- Pasajeros en transferencia internacional-internacional: pasajeros que provienen de un vuelo internacional (origen fuera del Perú), y usan el terminal con el objetivo de embarcarse en un nuevo vuelo internacional (destino fuera del Perú).
- Pasajero en transferencia doméstico-doméstico: pasajeros que provienen de un vuelo nacional (origen dentro del Perú), y usan el terminal con el objetivo de embarcarse en un nuevo vuelo nacional (destino dentro del Perú).

1093. En segundo lugar, cabe recordar que el Concesionario tiene el derecho de cobro de la TUUA de Transferencia a partir del inicio de operaciones del nuevo terminal del AIJC, en línea con lo establecido en la adenda 6 del Contrato de Concesión del mencionado aeropuerto. A la fecha, no se cobra monto alguno por dicho concepto.

1094. Finalmente, el tiempo de permanencia en el terminal durante su escala no afectará el monto a pagar. Es decir, que el pasajero de transferencia pagará la TUUA de transferencia que fije el Ositrán y no será necesario pagar adicionalmente la TUUA (doméstica o internacional), a no ser que, durante su permanencia en el AIJC, este pasajero decidiera salir a la zona pública para volver a ingresar a la zona de embarque.

1095. Por lo expuesto, **se da por atendida la consulta i)**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1096. Con relación a la **consulta ii)**, como se explicó en la respuesta i), el procedimiento de fijación tarifaria en curso corresponde a la TUUA que deberán pagar los pasajeros en transferencia, en particular los pasajeros INT-INT y los DOM-DOM, los cuales, al ingresar al terminal en la escala, no tienen acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA Internacional o Nacional.

1097. En el caso de vuelos INT-DOM (como es el caso de un vuelo Santiago de Chile a Cusco), o de los vuelos DOM-INT (como es el caso Cusco-Santiago), dado que estos pasajeros saldrán a la zona pública en su escala en Lima, al igual que viene ocurriendo en el actual terminal, en Lima tendrán que pagar la TUUA doméstica en el primer caso (INT-DOM) y la TUUA internacional en el segundo caso (DOM-INT).

1098. Por lo expuesto, **se da por atendida la consulta ii)**.

VI.4.2. Comentario de Rocío Maradiegue

1099. El 6 de febrero de 2025 se recibió un correo electrónico a la dirección info@ositran.gob.pe, de la Srta. Rocío Maradiegue, en el cual señala:

> *"Estimado Señores buenas tardes remito los pliegos tarifarios de AENA quien cobra el 60% a los pasajeros tránsito del Tuua Internacional y el pliego tarifario de Brasil."*

Evaluación de las Gerencias

1100. Al respecto, y tal como se indicó en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, que sustentó el inicio del procedimiento de Fijación de la TUUA de Transferencia[181], en el presente procedimiento no resulta apropiado utilizar la metodología de tarificación comparativa o *benchmarking* debido a que la información disponible es escasa y no resulta comparable con el servicio sujeto a tarificación[182].

1101. Por lo expuesto, **se da por atendido el comentario**.

VI.4.3. Comentario de Cynthia Valeriano

1102. El 7 de febrero de 2025 se recibió un correo electrónico a la dirección info@ositran.gob.pe, de la Srta. Cynthia Valeriano, en el cual señala:

> *"Tantos años los peruanos haciendo viajes domésticos, no estoy de acuerdo que aplique tarifa a los que hacemos vuelos domésticos, relativamente injusto, deberían aplicar el impuesto a las mismas aerolíneas que brindan servicio internacional (dentro de sus acuerdos o alquiler de aeropuerto). Quienes deben salir beneficiados son los peruanos.*
>
> *A quienes si deberían aplicar es solo a los vuelos internacionales en beneficio a los peruanos que realizamos vuelos domésticos".*

Evaluación de las Gerencias

1103. Con relación al comentario, en primer lugar, debe indicarse que, por acuerdo entre las Partes (MTC y LAP), materializado mediante la Adenda 6 al Contrato de Concesión, al inicio de operaciones del nuevo terminal LAP cobrará una TUUA a los pasajeros de Transferencia. Así, en el marco de su función reguladora, el Ositrán se encuentra determinando el valor de la TUUA de Transferencia, en cumplimiento con la mencionada Adenda.

[181] Mediante la Resolución de Presidencia N° 00034-2024-PD-OSITRAN se aprobó el inicio del procedimiento de Fijación de la TUUA de Transferencia.

[182] Para mayor detalle revisar la sección VI. Metodología del Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1104. En segundo lugar, es importante precisar que, el procedimiento de fijación tarifaria en curso corresponde a la TUUA que deberán pagar los pasajeros en transferencia; en particular, se fijan tarifas para:

- Pasajeros en transferencia internacional-internacional: pasajeros que provienen de un vuelo internacional (origen fuera del Perú), y usan el terminal con el objetivo de embarcarse en un nuevo vuelo internacional (destino fuera del Perú).
- Pasajero en transferencia doméstico-doméstico: pasajeros que provienen de un vuelo nacional (origen dentro del Perú), y usan el terminal con el objetivo de embarcarse en un nuevo vuelo nacional (destino dentro del Perú).

1105. Finalmente, debe precisarse que la TUUA de Transferencia es la contraprestación que pagan los pasajeros que hacen una escala en el AIJC por los servicios que tienen a su disposición. Para mayor detalle, en la sección III.2 del presente informe, se presentan los servicios que los pasajeros de transferencia tiene a su disposición.

1106. Por lo expuesto**, se da por atendida el comentario.**

VI.4.4. Comentario de IATA

1107. Mediante Carta S/N recibida el 5 de marzo de 2025, IATA señala que la implementación de la TUUA de transferencia tendrá efectos particularmente negativos para las aerolíneas y los viajeros que optan por el aeropuerto de Lima como punto de conexión entre vuelos internacionales y domésticos, representando un aumento significativo en los costos asociados. Asimismo, señalan que el establecimiento de dichas tarifas restará competitividad al Perú frente a otros países de la región donde no se aplican. Particularmente, aquellos que poseen aeropuertos que compiten por establecerse como *hubs* entre el norte y el sur del continente, como lo son el aeropuerto de El Dorado en Bogotá y el aeropuerto de Tocumen en Ciudad de Panamá que no las cobran.

Evaluación de las Gerencias

1108. Sobre el comentario de IATA recogido en el párrafo precedente, se advierte que el comentario tiene como finalidad cuestionar la existencia de la TUUA de Transferencia. No obstante, como se ha señalado previamente, la Adenda N° 6 incorporó el cobro de dicha tarifa para los pasajeros en transferencia, estableciendo su aplicación a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros. En ese sentido, corresponde a este Regulador cumplir con su función de determinar la tarifa respectiva, en estricto cumplimiento del marco contractual vigente.

VI.4.5. Comentario de AETAI

1109. Mediante la Carta Nº 0029-2025-GG/AETAI, recibida el 5 de marzo de 2025, AETAI señala que la Propuesta Tarifaria del Ositrán desconoce lo actuado previamente por su Consejo Directivo[183][184]**:**

[183] Cabe precisar que en la Audiencia Pública llevada a cabo el 26 de febrero del 2025, el Sr. Carlos Gutiérrez, representante de AETAI, consultó sobre la solicitud de ampliación de plazo para emitir comentarios que habían presentado. A la fecha de la audiencia pública, aún no había sido resuelta la solicitud por lo que se le indicó que se encontraba en evaluación.

Al respecto, mediante la Resolución de Presidencia N° N° 0029-2025-PD-OSITRAN, se amplió el plazo de comentarios por 3 días hábiles, lo cual fue notificado a LAP, el MTC y AETAI mediante los Oficios N° 207, 208 y 209-2025-PD-OSITRAN.

[184] Cabe precisar que, LAP; mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0041, remitió su opinión sobre los comentarios de AETAI desarrollados en esta sección. Así, indican:

1. **Sobre el comentario de AETAI respecto de pronunciamientos previos del OSITRAN y el MTC respecto al supuesto financiamiento de los servicios de transferencia.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i) La Propuesta Tarifaria del Ositrán propone un valor de TUUA de transferencia (DOM-DOM e INT-INT), asumiendo que LAP no tendría como financiar los costos de este servicio. Sin embargo, dicha propuesta se contradice con la sección C del Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN, que señala que ***"los costos de los 18 servicios disponibles para los pasajeros internacionales en transferencia, ya se encuentran financiados por los pasajeros obligados al pago de la TUUA"**, en el Informe se contrastó los ingresos y costos vinculados con la TUUA para el año 2003 y encontraron que la utilidad TUUA estaba próxima a los USD 6,8 millones. Es decir, la TUUA financia a los pasajeros de transferencia internacional.*

AETAI señala que ha hecho un cálculo similar al realizado en el Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN, con información al año 2023 (sin considera el año 2020 por la pandemia); ante lo cual observan que LAP siempre tuvo una "UTILIDAD TUUA" mayor que cero.

Así, AETAI concluye que, los costos de los servicios que se encuentran a disponibilidad de los pasajeros de transferencia se encuentran financiados por los pasajeros obligados al pago del TUUA; y por tanto, no se justifica el cobro de la TUUA de transferencia porque los supuestos costos en los que incurre LAP para prestar este servicio de transferencia encuentran financiados por el pago de la TUUA.

AETAI indica que cualquier valor de TUUA de transferencia fijado por el Ositrán carecerá de sustento, mientras que el Regulador no demuestre que "los costos de los 18 servicios disponibles para los pasajeros en transferencia, no se encuentran financiados por los pasajeros obligados al pago de la TUUA -ello, considerando el Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN- y, en consecuencia, resulta necesario

- LAP no ha estado de acuerdo con los pronunciamientos del Ositrán en el marco de la evaluación de la procedencia de la solicitud de cobro de una tarifa de transferencia efectuada por primera vez por LAP. Las opiniones del Ositrán fueron emitidas antes de las modificaciones introducidas mediante la Adenda 6 en el año 2013, en las que explícitamente se reconoce el derecho de la concesionaria a cobrar una tarifa diferenciada a los pasajeros de transferencia. Asimismo, las conclusiones a las que habría arribado el análisis cuantitativo de contenido en dicho informe se han basado en informes de contabilidad regulatoria de hace más de 20 años. Por lo que, carece de validez apelar a pronunciamientos efectuados por el regulador, cuando aún no se conocían los costos y características del proyecto de nuevo Terminal.

- AETAI también hace referencia a que ha replicado el análisis realizado en el año 2004, con información de la contabilidad regulatoria del año 2023, obteniendo resultados similares. No obstante, dicho análisis, basado en información histórica, omite considerar las inversiones y gastos operativos correspondientes al nuevo Terminal; que son los que ha sustentado LAP, así como también el Ositrán en las propuestas tarifarias bajo análisis.

- Igualmente, AETAI hace referencia a opiniones emitidas en el marco de los procesos de evaluación previa de la Adenda (Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, Informe Nº 60-2013-MTC/25), que datan de hace 12 años, fechas en las cuales se contaba con cifras estimadas y muy preliminares de la magnitud de las inversiones correspondientes al proyecto del nuevo Terminal. El hecho, sin embargo, de que se le haya reconocido al Concesionario explícitamente el derecho de cobrar una tarifa a pasajeros de transferencia mediante la Adenda 6 revela que las partes estuvieron de acuerdo en la necesidad de definir una contraprestación diferenciada por un servicio efectivamente prestado.

2. Respecto al comentario de AETAI sobre la supuesta necesidad de que en el presente proceso tarifario se evalúe la preservación del equilibrio económico-financiero.

- Según AETAI sería responsabilidad del regulador realizar un análisis del equilibrio económico financiero de la concesión, tal y como ha sido sugerido en su oportunidad por el MTC; con la finalidad de minimizar el riesgo de pérdidas económicas a los usuarios finales e intermedios.

- LAP señala que, de acuerdo con el Contrato de Concesión, las regulaciones referidas a temas tarifarios quedan excluidas de las causales de ruptura de equilibrio económico que las partes pueden invocar. Por lo que, no es correcto afirmar que el regulador es responsable de hacer una evaluación del equilibrio económico.

- Finalmente, precisan que, el procedimiento administrativo de fijación tarifaria se da en estricta ejecución de lo establecido en el Contrato de Concesión y las normas que regulan dichos procedimientos. En específico, la evaluación del equilibrio económico no forma parte de las herramientas analíticas y procedimientos estipulados en el Reglamento General de Tarifas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

fijar la TUUA de transferencia con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de la concesión.

ii) AETAI también indica que en el Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN (opinión del Ositrán en el marco de la Adenda 6 sobre la ampliación de plazo de la concesión), el Ositrán llegó a similares inferencias que en el Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN. Así, de acuerdo con AETAI, con una metodología diferente (flujo descontado de caja) **concluyó que la TUUA de origen era suficiente** para financiar los supuestos adicionales que generarían como consecuencia de la prestación del servicio de transferencia.

iii) Adicionalmente, AETAI indica que los informes del Ositrán coinciden con lo señalado por el MTC en su Informe Nº 60-2013-MTC/25 (punto 8.14), el cual indica que, cuando el Ositrán fije la tarifa de TUUA de transferencia tendrá que evaluar si el equilibrio económico financiero se ha modificado.

AETAI señala que, *según el Informe del MTC, el Contrato de Concesión mantendrá el equilibrio económico financiero, mientras que la TUUA de transferencia sea igual a cero. Como lo advierte el referido documento, cuando se fije esta tarifa el Regulador estará obligado a analizar nuevamente el equilibrio económico del contrato. En efecto, según el MTC, el contrato está en equilibrio en la Adenda Nº 6 mientras no exista valor determinado para el TUUA de transferencia.*

Asimismo, precisan que*, por esta razón que en el Anexo del referido informe titulado "Evaluación Económica Financiera del Proyecto de la Sexta Adenda del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez"" se dice que cuando se fije el valor de la TUUA de transferencia, la rentabilidad de LAP se incrementará en "mayor medida" y precisa, que LAP alcanzará niveles superiores de ingresos y ganancias.*

iv) Asimismo, AETAI solicita al Regulador que, al momento de fijar la TUUA evalúe el equilibrio económico financiero del Contrato en concordancia con lo que señalo en su oportunidad el MTC, en el Informe Nº 60-2013-MTC/25.

v) Es responsabilidad del Regulador realizar un análisis del equilibrio económico financiero de la Concesión, tal y como ha sido sugerido en su oportunidad por el MTC, con la finalidad de minimizar el riesgo de pérdidas económicas a los usuarios finales e intermedios[185].

vi) La Propuesta Tarifaria del Ositrán debe ser revisada para que se ajuste con lo resuelto previamente por su Consejo Directivo. Bajo las condiciones actuales, la TUUA de Transferencia propuesta está generando beneficios adicionales a LAP, tal y como lo señalan los informes del Ositrán (2004, 2013) y MTC (2013), así como los cálculos realizados siguiendo la metodología de Ositrán.

Evaluación de las Gerencias

[185] Este comentario va en línea con lo señalado por el AETAI en la Sesión del Consejo de Usuarios de Aeropuertos llevada a cabo el 7 de febrero de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1110. Respecto al **comentario i)** de AETAI, resulta pertinente indicar que el Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN se emitió en el marco de la interpretación del Contrato de Concesión, aprobada mediante el Acuerdo N° 568-156-04-CD-OSITRAN, el mismo que determinó que la finalidad de la TUUA Internacional y Nacional es cobrar por todos los servicios listados en el Apéndice N° 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, declarando que LAP no podía aplicar la TUUA de Transferencia hasta que se fije la tarifa específica, ello, pues los pasajeros en transferencia no tienen la disponibilidad de la integridad de los servicios comprendidos en el conjunto de servicios del Apéndice N° 1 del Anexo N° 5.

1111. En cuanto a que en el mencionado informe se señaló los costos de los 18 servicios disponibles para los pasajeros internacionales en transferencia, ya se encuentran financiados por los pasajeros obligados al pago de la TUUA -como indica AETAI- como se ha explicado previamente, en esa oportunidad se comparó los ingresos y costos asociados con la TUUA, a partir de lo cual se pudo inferir que los ingresos por TUUA de LAP le permitieron financiar los costos de la prestación de los servicios a los pasajeros en transferencia internacional. Por esa razón, en ese informe se concluye que la "*ejecución del contrato de concesión ha financiado el costo de prestación del paquete de servicios que se brinda a los pasajeros internacionales de transferencia"*. Sin embargo, el mencionado informe no señala que, de acuerdo con el Contrato de Concesión vigente a esa fecha, la TUUA nacional o internacional financie en estricto a los pasajeros en transferencia internacionales.

1112. Asimismo, AETAI ha omitido indicar que, en el considerando 45 del Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN, este Organismo Regulador indicó que la revisión de costos se realizó con ingresos y costos para el año 2003[186]. Con ello, no solo dicho análisis de costos fue retrospectivo, sino que fue efectuado con anterioridad a la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión.

1113. Sobre ello, debe tenerse en cuenta que, la evaluación que se realizó mediante el Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN se realizó empleando información relacionada con el terminal actual; en tal sentido, sus conclusiones no pueden ser extrapoladas a la situación que se observará en el nuevo terminal, que no solo es tres veces más grande, sino que además cuenta con nuevo equipamiento y sistemas, y operará en un mercado aéreo que ha evolucionado en estos más de veinte (20) años.

1114. En el presente caso, por mandato de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, se debe efectuar el cobro de la TUUA de Transferencia a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros. Considerando ello, el Organismo Regulador, mediante la metodología de costos totalmente distribuidos, se encuentra determinando la TUUA de Transferencia, para lo cual se están considerando los costos tanto directos como indirectos asociados a la prestación de los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia en el nuevo terminal. Para tal fin, se está empleando la mejor información disponible de costos operativos e inversiones proyectadas, considerando las dimensiones, la demanda e infraestructura del nuevo terminal. Por tanto, como se observa, el análisis de costos efectuado en el 2004, que sirve de base para el argumento de AETAI, fue realizado en un contexto diferente y con una base de información distinta.

1115. En virtud de lo expuesto, **corresponde desestimar el comentario.**

---

[186] Considerando 45 del Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN:
"45. La información procesada por OSITRAN para determinar los costos asociados a los servicios de carga aérea, permiten apreciar la asignación de los costos para los servicios que presta LAP. La revisión de los costos dejó en claro que los ingresos para el año 2003 por la provisión del servicio de aeroestación, es decir por el cobro de la TUUA nacional e internacional, genero recursos por US $31.6 millones. Asimismo, este servicio generó costos que ascendieron a US $24.8 millones, considerando entre los costos la transferencia del 20% de TUUA Internacional a CORPAC, la tasa de regulación de 1% y el porcentaje de 46.511% de retribución al Estado (ver Anexo 1)".

Cabe indicar que el Anexo 1 del Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN contiene información del cálculo para conceptos como los costos indirectos, los costos no imputables, los costos por TUUA y el ingreso por TUUA. Además, expresamente dicho anexo indica que la fuente de esa información es la Contabilidad Regulatoria, la cual contiene información retrospectiva.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1116. En cuanto al **comentario ii)** de AETAI, este se ha referido al Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN en el cual el Regulador, a juicio de AETAI, habría llegado a la conclusión de que la TUUA Nacional e Internacional era suficiente para financiar los supuestos adicionales que generarían como consecuencia de la prestación del servicio de transferencia.

1117. Con relación a ello, debe precisarse que el objetivo del Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN fue analizar la propuesta de modificación del Contrato de Concesión, específicamente, respecto a la ampliación del plazo de concesión en once (11) años. Como se indica expresamente en el mismo informe, en él "*no se está estableciendo ni criterios, ni valores para determinar la TUUA de transferencia*".

1118. En particular, en dicho informe se analizaron los argumentos presentados por LAP, entre los cuales alegaba que su modelo financiero a treinta (30) años generaría un periodo de pérdidas. Al respecto, a través del Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, este Organismo Regulador hizo notar que el Concesionario no había estimado ni el VAN ni la TIR en su modelo financiero. Por ello, a través del considerando 85 del Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, el Ositrán señala que el proyecto es rentable tanto en un escenario con TUUA de Transferencia como en un escenario sin TUUA de Transferencia. Por tanto, el análisis de rentabilidad realizado en el informe antes mencionado no tenía como finalidad evaluar si la TUUA Nacional o Internacional cubría costos adicionales, sino pronunciarse sobre un argumento de LAP en el contexto de la discusión sobre la ampliación del Contrato de Concesión. En ese sentido, no es posible pretender extraer de este informe una conclusión sobre la suficiencia de la TUUA para financiar costos adicionales de la TUUA de Transferencia.

1119. En este punto, debe reiterarse que la TUUA de Transferencia remunera veinticinco (25) servicios que serán ofrecidos a los pasajeros en transferencia en el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC, según fue verificado mediante el Memorando N° 00374-2024-GSF-OSITRAN. En consecuencia, en tanto el Informe N° 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN no constituye un sustento válido para afirmar que los veinticinco (25) servicios que tendrán a su disposición los pasajeros en transferencia en el Nuevo Terminal de Pasajeros estén financiados por la TUUA de origen, se **desestima** el comentario.

1120. A través del **comentario iii)** de AETAI, este ha referido que *"los informes"* de Ositrán coinciden con lo señalado por el MTC, a través de su Informe Nº 60-2013-MTC/25 (punto 8.14). Cabe señalar que se asume que AETAI se refiere al Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN y al Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN, pues estos son los que AETAI mencionó de manera previa a su afirmación. Según AETAI, mediante el Informe Nº 60-2013-MTC/25, el MTC habría señalado que el Contrato de Concesión mantendrá el equilibrio económico financiero si la TUUA de Transferencia es igual a cero y que, cuando se fije esta tarifa, el Regulador estará obligado a analizar nuevamente el equilibrio económico del contrato. Además, mediante los **comentarios iv) y v),** AETAI solicita que se realice un análisis del equilibrio económico del contrato, en atención a lo indicado en el Informe Nº 60-2013-MTC/25, con la finalidad de minimizar el riesgo de pérdidas económicas a los usuarios finales e intermedios.

1121. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la normativa vigente en materia de concesiones de servicios públicos a la fecha de suscripción de la Adenda N° 6, el Decreto Supremo N° 060-96-PCM, establecía que la modificación de un contrato de concesión se realiza respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las partes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1122. Asimismo, ello se encontraba recogido en la cláusula 24.7 del Contrato de Concesión, cuya versión vigente a la fecha de suscripción de la Adenda N° 6 – es decir, aquella modificada mediante la Adenda N° 4 suscrita el 30 de junio de 2003 – establecía que la modificación del Contrato de Concesión se debía efectuar respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las Partes. Cabe señalar que, aunque la cláusula 24.7 fue modificada posteriormente mediante la Adenda N° 7 suscrita el 25 de julio de 2017, el apartado citado se mantuvo.

1123. En consecuencia, tanto la normativa vigente como el propio Contrato de Concesión establecían que cualquier modificación debía realizarse respetando en lo posible el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las Partes. Este principio fue garantizado a través de la Cláusula Sétima de la Adenda N° 6, la cual expresamente indica que dicha adenda *"respeta la naturaleza del Contrato de Concesión, así como las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico-financiero de las prestaciones a cargo de las Partes".*

1124. En ese sentido, se advierte que la Adenda N° 6 confirmó de manera explícita y sin reservas que el equilibrio financiero fue respetado. Por lo tanto, el comentario de AETAI carece de sustento, pues parte de una premisa incorrecta al asumir que la existencia del equilibrio financiero quedaba sujeta a una verificación futura por parte de Ositrán, cuando en realidad la Cláusula Sétima de la Adenda N° 6 ya estableció expresamente que dicho equilibrio fue asegurado al momento de su suscripción.

1125. Además, respecto a la revisión de dicho equilibrio por parte del Ositrán, resulta conveniente citar el punto 8.14 del Informe Nº 60-2013-MTC/25 alegado por AETAI:

> *"Teniendo en cuenta que el sistema de tarifas es de competencia del OSITRAN, de acuerdo a las normas o leyes vigentes correspondientes, dicha entidad es la responsable de verificar y actuar en caso de rupturas del equilibrio económico financiero, debiendo restablecerla de acuerdo a sus procedimientos regulatorios. En tal sentido, dado que la consideración de los pasajeros internacionales en transferencia, y eventualmente los pasajeros nacionales en transferencia, significan en cualquier interpretación una afectación a las condiciones económicas de la Concesión, resulta pertinente que el OSITRAN proceda a efectuar una revisión de tales condiciones y asegure el equilibrio de acuerdo a sus facultades en la función reguladora de tarifas".*

1126. En ese sentido, como se desprende del propio Informe Nº 60-2013-MTC/25, se advierte que el MTC no establece que el equilibrio económico-financiero solo se mantiene si la TUUA de Transferencia es cero y tampoco dispuso que el Ositrán realizará una revisión del equilibrio económico-financiero cuando fije la TUUA de Transferencia.

1127. En efecto, como se ha citado previamente, ni el literal a) del Anexo 5 del Contrato de Concesión, modificado por la Adenda N° 6, ni la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6, establecen disposición alguna que indique que, al fijar la TUUA de Transferencia, el Regulador debe revisar que no se ha alterado el equilibrio económico financiero.

1128. En efecto, el literal a) del Anexo 5 del Contrato de Concesión, modificado por la Adenda N° 6, establece que la TUUA de Transferencia se aplica *"según los mecanismos y procedimientos establecidos en las disposiciones del presente Contrato y en las Leyes Aplicables y Normas"* y la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 establece que la TUUA de Transferencia se cobrará *"de acuerdo a lo establecido en las disposiciones del CONTRATO DE CONCESIÓN, las Leyes Aplicables y las Normas, así definidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1129. Por tanto, por aplicación de la cláusula 1.35 previamente citada, para el presente procedimiento de fijación tarifaria resulta aplicable el procedimiento previsto en el RETA, el cual no prevé que el Ositrán realice una evaluación sobre una posible alteración del equilibrio económico financiero para efectos de determinar la tarifa. Asimismo, debe reiterarse que la Cláusula Sétima de la Adenda N° 6 ratificó expresamente que la modificación contractual respetó el equilibrio económico-financiero.

1130. Dicho lo anterior, es preciso agregar que, contrariamente a lo que manifiesta AETAI, ni el Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN ni el Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN contienen afirmación alguna en el sentido que el equilibrio económico financiero se mantendría siempre que la TUUA de transferencia sea igual a cero y que, cuando se fije esta tarifa, se tendría que revisar dicho equilibrio. Mas bien, el Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN analizó la procedencia del cobro de una TUUA Internacional y Nacional a los pasajeros de transferencia, como lo había solicitado LAP, denegándolo a través de una interpretación contractual [187], lo cual ocurrió antes de la suscripción de la Adenda N° 6.

1131. Por su parte, a través del Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, Ositrán emitió opinión respecto a la modificación contractual propuesta por el Concesionario de ampliar el plazo de concesión en once (11) años, concluyendo que, del modelo financiero remitido por LAP, no se podría concluir esa necesidad, pues el VAN resultaba rentable, además, se precisó que "*las proyecciones realizadas incorpora[ban] varios supuestos (…) [los que] pueden modificarse en el tiempo*". Como se advierte, la conclusión del Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN ha sido descontextualizada por AETAI.

1132. Por todo lo expuesto, se **desestiman** los comentarios.

1133. Con relación al **comentario vi), AETA**I indica que, la Propuesta Tarifaria del Ositrán debe ser revisada para que se ajuste con lo resuelto previamente por su Consejo Directivo. Alega que, bajo las condiciones actuales, la TUUA de Transferencia propuesta está generando beneficios adicionales a LAP, tal y como lo señalan los informes del Ositrán (2004, 2013) y MTC (2013), así como los cálculos realizados siguiendo la metodología de Ositrán.

1134. Al respecto, tal como se explicó en la respuesta al comentario (i) y (ii) de AETAI, en el Informe N° 017-04-GAL-GRE compararon los ingresos y costos asociados con la TUUA, a partir de lo cual se pudo inferir que los ingresos por TUUA de LAP le permitieron financiar los costos de la prestación de los servicios a los pasajeros en transferencia internacional. Por esa razón, en ese informe se concluye que la "ejecución del contrato de concesión *ha financiado el costo de prestación del paquete de servicios que se brinda a los pasajeros internacionales de transferencia"*. Sin embargo, el mencionado informe no señala que, de acuerdo con el Contrato de Concesión vigente a esa fecha, la TUUA nacional o internacional financie en estricto a los pasajeros en transferencia internacionales.

1135. Asimismo, en el mencionado Informe N° 017-04-GAL-GRE aludido por AETAI, el Regulador indicó que, el Concesionario no se encontraba facultado en virtud del Contrato de Concesión a cobrar la TUUA a los pasajeros de transferencia internacional, pues no tenían a su disposición la totalidad de los servicios listados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. Asimismo, a través del Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN –a través del cual se aprueba el citado informe- el Consejo Directivo señaló que LAP no podrá cobra una Tarifa a los pasajeros en transferencia en tanto no se fije una tarifa específica por los servicios que se le brindan a estos pasajeros. Así, en aquella oportunidad, el Regulador opinó que LAP podría cobrar en el futuro una Tarifa a los pasajeros en trasferencia si ello se incorporaba en el Contrato de Concesión a través de la adenda respectiva.

[187] Dicha interpretación fue aprobada mediante el Acuerdo N° 568-156-04-CD-OSITRAN, de fecha 6 de diciembre del año 2004.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1136. De otro lado, en cuanto al Informe Nº 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, como bien lo señala AETAI, este informe no se encontraba analizando la procedencia o no de un cobro de la TUUA de transferencia; sino se encontraba analizando un pedido de ampliación del plazo de la concesión; en el cual se establecieron escenarios (donde uno de ellos consideraba una TUUA de Transferencia). Por lo señalado, no es correcto extrapolar dicho análisis como pretende AETAI.

1137. Así, en el presente caso, por mandato de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, se estableció que se debe efectuar el cobro de la TUUA de Transferencia a partir de la entrada en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros. Considerando ello, el Organismo Regulador, mediante la metodología de costos totalmente distribuidos, se encuentra determinando la TUUA de Transferencia, para lo cual se están considerando los costos tanto directos como indirectos asociados a la prestación de los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia en el nuevo terminal. Para tal fin, se está empleando la mejor información disponible de costos operativos e inversiones proyectadas, considerando, las dimensiones, la demanda e infraestructura del nuevo terminal. Por tanto, como se observa, el análisis de costos efectuado en el 2004, que sirve de base para el argumento de AETAI, fue realizado en un contexto diferente y con una base de información distinta.

1138. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario vi) de AETAI.**

VI.4.6. Comentario de CORPAC a la Nueva Propuesta Tarifaria

1139. Mediante correo electrónico remitido el 10 de julio de 2025 al buzón info@ositran.gob.pe, CORPAC señaló:[188]

i) El análisis comparativo nacional e internacional evidencia que la TUUA de transferencia impuesta en Perú no se alinea con las mejores prácticas internacionales. La TUUA de Transferencia no responde a un enfoque estratégico de *hub*, rompe con principios de equidad y proporcionalidad tarifaria, y constituye un obstáculo estructural para la expansión del tráfico aéreo nacional e internacional, comprometiendo el uso óptimo de la nueva infraestructura aeroportuaria y el desarrollo de un sistema aéreo más descentralizado y competitivo.

La TUUA de Transferencia internacional en el Perú (USD 10,74) es una de las más altas en entre los aeropuertos analizados. Esto superando a las tarifas de conexión en Brasil, Francia, EE. UU y Canadá y acercándose a la tarifa de Italia. La TUUA nacional de Transferencia (USD 6,79) es también superior a las tarifas generales de conexión en países como Francia y EE.UU.

País	Aeropuerto	Nombre del servicio	Tarifa ($)
Perú	Jorge Chavez	TUUA de Transferencia	6.79 (dom.) / 10.74 (int.)
Brasil	São Paulo – Guarulhos	Tarifa de conexión	3.2
EE. UU	JFK	US Passenger Facility Charge	4.5
Canadá	Toronto Pearson	Connecting Passenger	8
Alemania	Frankfutrt	Transferencia	18.83
Francia	CDG	Conexión	3.89
Italia	Fiumicino	Transito	10,28 (Intra UE) / 8,71 (Extra UE)

Fuente: Tarifarios públicos de cada uno de los aeropuertos

ii) Los aeropuertos que compiten con el AIJC (como Bogotá o Panamá) aplican tarifas reducidas o exenciones, el modelo peruano carga al pasajero en transferencia con

[188] Cabe precisar que en la Audiencia Pública 2 llevada a cabo el 7 de julio del 2025, la Srta. Rocío Maradiegue, representante de CORPAC presentó el mismo comentario.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

una tarifa similar a la de embarque original, sin considerar el menor uso de infraestructura.

iii) La TUUA doméstica en el Perú es la más alta con USD 12,41 frente a USD 5,66 en Bogotá, adicional a la tarifa de conexión seria de USD 19,2 lo que encarece el tráfico interprovincial y desincentiva la conectividad regional haciendo menos atractivo los vuelos entre ciudades dentro del país, afectando a los más pobres encareciendo los pasajes y sabiendo que son pocos los vuelos directos a regiones que no sean Lima. Esto generara que las aerolíneas pierdan incentivo para crear nuevas rutas regionales con conexión pues el pasajero paga más por hacer escala con lo cual la demanda caerá y las aerolíneas pierden interés en sostener rutas que dependan de Lima.

iv) Lo ideal y transparente en empresas aeroportuarias como en otros países tipo Aeropuertos Españoles (AENA) es contar con una contabilidad de costeo por actividades ABC ya que permite un mejor detalle y trazabilidad del costo y gasto, así como la asignación correcta de los costos a través de las relaciones causa y efecto a lo largo de todo el modelo garantizando que el resultado obtenido es el fiel reflejo de la realidad operativa y gestión de la organización evitando la asimetría de la información a cargo del operador.

Evaluación de las Gerencias

1140. El **comentario i)** de CORPAC señala que la TUUA de Transferencia no se alinea con las mejores prácticas internacionales ni responde a un enfoque estratégico de *hub*, rompiendo con principios de equidad y proporcionalidad tarifaria; y, que, constituye un obstáculo estructural para la expansión del tráfico aéreo nacional e internacional; comprometiendo el uso óptimo de la nueva infraestructura aeroportuaria y el desarrollo de un sistema aéreo más descentralizado y competitivo

1141. Al respecto, se advierte que el comentario tiene como finalidad cuestionar la existencia de la TUUA de Transferencia. No obstante, como se ha señalado previamente, la Adenda N° 6 incorporó el cobro de dicha tarifa para los pasajeros en transferencia, estableciendo su aplicación a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros en el AIJC. En ese sentido, corresponde a este Regulador cumplir con su función de determinar la tarifa respectiva, en estricto cumplimiento del marco contractual vigente.

1142. Adicionalmente, el **comentario i)** de CORPAC señala que la TUUA de Transferencia internacional en el Perú (USD 10,74) es una de las más altas en entre los aeropuertos analizados. Esto superando a las tarifas de conexión en Brasil, Francia, EE. UU y Canadá y acercándose a la tarifa de Italia. La TUUA nacional de Transferencia (USD 6,79) es también superior a las tarifas generales de conexión en países como Francia y EE.UU.

1143. En primer lugar, debe indicarse que, de acuerdo con el Anexo I del RETA:

> *I.5. Tarificación comparativa o benchmarking*
> *Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir de comparaciones nacionales y/o internacionales de los costos o niveles tarifarios de infraestructuras con características similares y/o que presten un servicio similar (…).*
>
> [El subrayado es nuestro.]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1144. Como se observa, la realización de un *benchmarking*, entre otros aspectos, debe tomar en consideración los niveles tarifarios de infraestructura, en este caso, aeropuertos, con características similares y/o que presenten un servicio similar. Así, en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, que sustentó el inicio del procedimiento de Fijación de la TUUA de Transferencia[189], se indicó que no se encontró una muestra de aeropuertos que resultara comparable con el servicio sujeto a tarificación[190]. Si bien, en el mencionado informe se identificó que se cobraba una tarifa a los pasajeros de transferencia en los aeropuertos de Frankfurt (en Alemania), Sao Paulo (Brasil), Charles-de-Gaulle (Francia), Orly (Francia) y Fuimicino (Italia), dichas tarifas no son comparables con el AIJC debido a que cuentan con mayor infraestructura y registran mayor tráfico.

1145. Por lo señalado, no es correcta la comparación que realiza CORPAC con aeropuertos con características distintas al AIJC. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario i) de CORPAC.**

1146. Con relación al **comentario ii),** CORPAC señala que se está cargando al pasajero en transferencia con una tarifa similar a la de embarque original, sin considerar el menor uso de infraestructura.

1147. En primer lugar, debe indicarse que, la TUUA de Transferencia propuesta es menor a la TUUA de origen y destino; en el caso de la TUUA DOM-DOM (USD 6,79 sin IGV)), esta es 35% menor que la TUUA doméstica (USD 10,52 sin IGV); mientras que, la TUUA INT-INT (USD 10,74 sin IGV)) es 59% menor que la TUUA internacional (USD 26,15 sin IGV))[191]. Como se aprecia, no es correcto lo señalado por CORPAC sobre que se está cargando al pasajero de transferencia con una tarifa similar a la de la TUUA de origen.

1148. De otro lado, en cuanto a que las tarifas no están considerando el menor uso de la infraestructura, debe indicarse que la TUUA de Transferencia remunera los servicios que se encuentran a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, los cuales son 25 de los 32 que remunera la TUUA de origen, tal como se ha señalado en la sección III de la Nueva Propuesta Tarifaria. Por lo que, no es cierto que no se está considerando que los pasajeros de transferencia tienen a su disponibilidad menos servicios que los pasajeros de origen.

1149. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario ii) de CORPAC.**

1150. En cuanto al **comentario iii),** CORPAC señala que la TUUA doméstica en el Perú asciende a USD 12,41, y que al adicionar la tarifa de conexión, daría un total de USD 19,2, encareciendo el tráfico interprovincial y desincentivando la conectividad regional haciendo menos atractivo los vuelos entre ciudades dentro del país; lo que a la vez generará que las aerolíneas pierdan interés para crear nuevas rutas regionales.

1151. Al respecto, debe indicarse que, equivocadamente CORPAC está asumiendo que un pasajero de transferencia doméstica en el AIJC tendrá que pagar la TUUA doméstica, que asciende a USD 12,41 (USD 10,52 sin IGV) más la TUUA de transferencia DOM-DOM, que asciende a USD 8,01 (6,79 sin IGV); cuando en el AIJC el pasajero de transferencia solamente tendrá que pagar la TUUA de transferencia DOM-DOM.

[189] Mediante la Resolución de Presidencia N° 00034-2024-PD-OSITRAN se aprobó el inicio del procedimiento de Fijación de la TUUA de Transferencia.

[190] Para mayor detalle revisar la sección VI. Metodología del Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN.

[191] Las TUUA doméstica e internacional son las que corresponden al año 2025 según el tarifario de LAP, pero sin IGV.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1152. De otro lado, en cuanto a la segunda parte del comentario, se advierte que este tiene como finalidad cuestionar la existencia de la TUUA de Transferencia. No obstante, como se ha señalado previamente, la Adenda N° 6 incorporó el cobro de dicha tarifa para los pasajeros en transferencia, estableciendo su aplicación a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros. En ese sentido, corresponde a este Regulador cumplir con su función de determinar la tarifa respectiva, en estricto cumplimiento del marco contractual vigente.

1153. En virtud de lo expuesto, **se da por atendido el comentario iii) de CORPAC.**

1154. En cuanto al **comentario iv)** , CORPAC señala que lo ideal y transparente en empresas aeroportuarias es contar con una contabilidad de costeo por actividades ABC ya que permite un mejor detalle y trazabilidad del costo y gasto, así como la asignación correcta de los costos a través de las relaciones causa y efecto a lo largo de todo el modelo garantizando que el resultado obtenido es el fiel reflejo de la realidad operativa y gestión de la organización evitando la asimetría de la información a cargo del operador.

1155. Al respecto, debe indicarse que LAP cuenta con Contabilidad Regulatoria, denominada en su contrato de concesión como contabilidad separada. Al respecto, de acuerdo con el Manual de Contabilidad Regulatoria de LAP-Versión 2.0[192], dicha contabilidad tiene como objetivos:

- Reducir la asimetría de información con relación a los costos de los servicios sujetos regulados y no regulados.
- Prevenir y detectar subsidios cruzados o discriminación indebida.
- Proveer información para el monitoreo del comportamiento de la Entidad Prestadora en el mercado.
- Proveer información para la toma de decisiones regulatorias, en particular las vinculadas a fijación de tarifas y cargos de acceso.

1156. Así, el mencionado manual establece las reglas de asignación y clasificación de los costos para la elaboración de los Informes de Contabilidad Regulatoria de LAP. Cabe precisar que, el mencionado manual no obliga a que LAP siga la metodología de Costeo Basado en Actividades (ABC - *Activity Based Costing)* para asignar sus costos, pero sí establece que el Concesionario debe cumplir con las reglas que se establece en el mencionado manual.

1157. En virtud de lo expuesto, **se da por atendido el comentario iv) de CORPAC.**

VI.4.7. Comentario de Indecopi a la Nueva Propuesta Tarifaria

1158. Indecopi, mediante el Oficio N° 000218-2025-DPC/INDECOPI, presentó los siguientes comentarios:

i) Al revisar el anexo “Propuesta de Resolución de Consejo Directivo N° -2025-CD-OSITRAN” de la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN, se verifica que el artículo 3 de este proyecto establece que TUUA de Transferencia entrará en vigor una vez que se hayan cumplido las disposiciones establecidas en los artículos 48 y 49 del RETA. Sin embargo, al revisar los referidos artículos, no resulta clara la oportunidad en la cual dicha tarifa entraría en vigor y sería aplicable a los usuarios, lo que podría generar dudas en la ciudadanía respecto a su aplicación efectiva; en consecuencia, solicitan tener en consideración esta precisión, a efectos de indicarlo en el texto final del proyecto.

[192] El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público-Ositrán, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 061-2007-CD-OSITRAN de fecha 18 de diciembre de 2007, aprobó el Manual de Contabilidad Regulatoria de LAP (en adelante, MCR) - Versión 2.0 - diciembre 2007, vigente a la fecha.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Existe incertidumbre sobre la aplicación del nuevo tarifario a aquellos usuarios que ya han adquirido pasajes con anterioridad a la entrada en vigor. En ese sentido, solicitan considerar una disposición final en la que se informe claramente si la TUUA de Transferencia será aplicable a los usuarios que hayan adquirido sus pasajes aéreos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva tarifa y cuál sería el mecanismo previsto para efectuar dicho cobro.

Evaluación de las Gerencias

1159. Respecto al **comentario i)**, corresponde señalar que, conforme a lo estipulado en la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, la TUUA de Transferencia debía encontrarse vigente desde la fecha de inicio de operaciones del AIJC. En ese sentido, a fin de mantener la continuidad en la existencia de dicha tarifa, la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN – que dispuso retrotraer el procedimiento a la aprobación de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador – estableció tarifas provisionales, las cuales se encuentran en vigor hasta que finalice el procedimiento tarifario, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del RETA.

1160. En esa línea, las tarifas que se aprueben al concluir el presente procedimiento se sujetarán a lo previsto en los artículos 48 y 49 del RETA. En particular, el numeral 49.5 del artículo 49 del RETA establece que, en los casos en que la modificación del tarifario involucre una reducción de la tarifa, la Entidad Prestadora debe publicar dicha modificación, a más tardar, en la fecha de su entrada en vigencia, para conocimiento de los usuarios, debiendo además comunicarla al Ositrán en esa misma oportunidad.

1161. En la presente etapa del procedimiento, y en el marco de la evaluación efectuada en este informe, se advierte que las tarifas sustentadas representan una reducción respecto de las tarifas provisionales fijadas mediante la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN. En consecuencia, corresponde que se aplique expresamente lo dispuesto en el numeral 49.5 del artículo 49 del RETA, lo cual ha sido recogido en el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que se adjunta al presente informe.

1162. Con relación al **comentario ii)**, corresponde precisar que este Organismo Regulador tiene la función de fijar las tarifas aplicables a las Entidades Prestadoras, entre ellas la TUUA de Transferencia, mientras que la determinación de la oportunidad y forma de su aplicación comercial corresponde a la gestión de cada Entidad Prestadora. Así, LAP puede dar inicio al cobro de la tarifa siguiendo las reglas previstas en el marco tarifario, con independencia de las políticas comerciales específicas que decida implementar, como en el presente caso, en el que LAP ha dispuesto aplicar un descuento del 100% de la TUUA de Transferencia hasta el 25 de septiembre de 2025.

1163. De otro lado, la manera en que la TUUA de Transferencia se incorpora en el precio de los boletos aéreos constituye un aspecto de naturaleza estrictamente comercial, definido en en la relación entre la Entidad Prestadora y las aerolíneas, siendo materia ajena al ámbito de competencia de este Organismo Regulador.

1164. En ese sentido, no corresponde incluir una disposición adicional como la sugerida por el Indecopi, dado que el rol del Ositrán se limita a la fijación de la tarifa, mientras que su implementación comercial se encuentra bajo responsabilidad de la Entidad Prestadora en coordinación con las aerolíneas.

VI.4.8. Comentario de LAP a la Nueva Propuesta Tarifaria

1165. Mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0284, LAP cuestiona que la Resolución N° 066-2025-PD-OSITRAN haya sido emitida por la Presidencia Ejecutiva, alegando que la emergencia original ya había sido atendida con la Resolución N° 041-2025-PD-OSITRAN y que el procedimiento retrotraído carece de sustento legal, vulnerando la buena fe y el principio de legalidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1166. Al respecto, estas Gerencias deben indicar que los comentarios formulados por LAP no constituyen observaciones sobre la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador. Por ello, no se enmarcan en lo previsto en el artículo 21 del RETA, que regula la forma en que los interesados pueden presentar comentarios u observaciones sobre propuestas tarifarias, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

1167. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN constituye un pronunciamiento de carácter excepcional, adoptado en ejercicio de la potestad conferida a la Presidencia Ejecutiva para resolver asuntos de emergencia en ausencia de quórum del Consejo Directivo. La evaluación de la situación de emergencia corresponde realizarla caso por caso y, en el presente supuesto, conforme se sustenta en el Informe Conjunto N° 134-2025-IC-OSITRAN, la resolución fue aprobada al amparo de la facultad excepcional de la Presidencia Ejecutiva prevista en el numeral 10 del artículo 9 del ROF. Esta decisión se justificó en la necesidad de iniciar con la mayor celeridad las distintas etapas del procedimiento de fijación tarifaria, a fin de que, una vez constituido el nuevo Consejo Directivo – previsto para fines de agosto de 2025, de acuerdo con el cronograma del concurso público –, este cuente con todos los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión definitiva sobre la TUUA de Transferencia.

1168. Adicionalmente, se precisa que el procedimiento de fijación tarifaria fue desarrollado siguiendo los plazos y etapas previstos en el RETA, sobre la base de la mejor información disponible y razonablemente verificada al momento de su elaboración, conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG. Así, en efecto, conforme al sustento detallado en el Informe Conjunto N° 034-2025-IC-OSITRAN, en el marco de la evaluación de los argumentos de los usuarios presentados en el procedimiento recursivo, en atención a nueva información sobre inversiones del Nuevo Terminal del AIJC, se consideró oportuno someter la propuesta a una nueva etapa de participación ciudadana, asegurando que todos los interesados puedan comentar y que la decisión final cuente con la información más completa y precisa, en línea con los principios de transparencia, participación y calidad técnica que rigen la actuación de este Regulador.

VI.4.9. Comentario del Sr. Freddy Huacre Fernandez a la Nueva Propuesta Tarifaria

1169. Mediante correo electrónico del 03 de julio de 2025, el **Sr. Freddy Huacre Fernandez** formuló los siguientes comentarios:

i) Resulta injustificado que los pasajeros en transferencia deban asumir un costo adicional elevado, cuando ya han pagado el TUUA en su aeropuerto de origen. Lo razonable sería que ese pago cubra también el de tránsito o la transferencia en Lima, evitando así una doble imposición por el mismo concepto de uso de infraestructura aeroportuaria. Este tipo de cobro vulnera el principio de razonabilidad establecido en el artículo IV de la LPAG.

ii) La TUUA de Transferencia retribuye a los concesionarios aeroportuarios por el uso de sus servicios e instalaciones. En ese sentido, resulta cuestionable que el Estado reciba un porcentaje por su cobro, cuando dicho pago no representa un servicio efectivamente prestado en beneficio del pasajero en transferencia. Por el contrario, el rol del Estado – a través de Ositrán – debe centrarse en garantizar la equidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas, no en permitir esquemas que podrían favorecer intereses privados en desmedro de los usuarios.

iii) El cobro de la TUUA de Transferencia afecta exclusivamente a los pasajeros provenientes de regiones distintas a Lima, lo cual configura una diferenciación arbitraria que podría constituir una forma de discriminación indirecta. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 2, establece que *"toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley"* y que *"nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iv) Solicita que Ositrán revise la legalidad y proporcionalidad de este cobro adicional y adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos de los usuarios del servicio aeroportuario, en particular de quienes provienen del interior del país.

v) Este tipo de tarifas constituyen un obstáculo para la promoción del turismo interno y la conectividad regional, pilares fundamentales para el desarrollo descentralizado del Perú.

1170. Respecto al **comentario i),** debe reiterarse que la TUUA de Transferencia no remunera servicios cubiertos por la TUUA Nacional o Internacional, sino exclusivamente aquellos asociados a los pasajeros en transferencia en el AIJC. Cada tarifa cumple funciones distintas, conforme al Contrato de Concesión, siendo la TUUA de Transferencia una tarifa independiente y específicamente destinada a los servicios prestados a estos pasajeros. Por tanto, no puede considerarse que exista doble imposición respecto a los pagos efectuados en el aeropuerto de origen.

1171. Asimismo, el principio de razonabilidad, previsto en el artículo IV de la LPAG, establece que *"las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".* En este caso, el Ositrán no impone la TUUA de Transferencia de *motu proprio*, sino que actúa en cumplimiento de lo dispuesto en los contratos de concesión, limitando su función a hacer cumplir las obligaciones contractuales. La razonabilidad y proporcionalidad del cobro se encuentra respaldada por una justificación metodológica clara para la determinación de su valor – explicada en el presente informe – la cual considera únicamente los costos asociados a los servicios puestos a disposición de los pasajeros en transferencia. Debe advertirse, además, que el comentario formulado no identifica ni explica de qué manera el cálculo contendría elementos desproporcionados. El cobro de la TUUA de Transferencia sigue siendo, por tanto, razonable y proporcionado, y ha sido establecida al amparo del mandato contractual, en consecuencia, se **desestima** este comentario.

1172. En relación con el **comentario ii),** debe precisarse que la TUUA de Transferencia remunera los servicios puestos a disposición de los pasajeros en transferencia y, al mismo tiempo, forma parte del esquema de retribución al Estado establecido contractual y legalmente. La concesión del AIJC es de naturaleza autofinanciada, lo que implica que el Concesionario cubre los costos económicos de la concesión con los ingresos obtenidos por el aprovechamiento económico de los bienes concesionados y, adicionalmente, efectúa el pago de retribución al Estado que fue ofertado en el proceso de adjudicación.

1173. Como se ha indicado previamente, durante la licitación del AIJC, el factor de competencia fue precisamente el mayor pago de retribución al Estado, resultando en la adjudicación al consorcio LAP, que ofreció un 46,511% de sus ingresos brutos como retribución mínima anual. Este porcentaje se aplica independientemente de los resultados de gestión del Concesionario.

1174. En consecuencia, la asignación de una parte de los ingresos de la TUUA de Transferencia al Estado no constituye un beneficio indebido ni afecta la razonabilidad o proporcionalidad de la tarifa, sino que forma parte del marco contractual y de licitación que determina la remuneración de los servicios y la retribución estatal. Cabe destacar que cualquier ajuste sobre la retribución al Estado derivada de la TUUA de Transferencia solo puede realizarse de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1362 y su reglamento, mediante acuerdo entre el MTC y el Concesionario.

1175. Por lo tanto, la crítica sobre la supuesta ventaja indebida del Estado carece de sustento, ya que el esquema de retribución fue definido como factor de competencia en la licitación y forma parte de las obligaciones contractuales que Ositrán debe hacer cumplir. Por ello, se **desestima** el comentario ii).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1176. Con relación al **comentario iii),** corresponde precisar que existen dos tipos de TUUA de Transferencia, una para pasajeros de vuelos domésticos en transferencia (DOM-DOM) y otra para pasajeros de vuelos internacionales en transferencia (INT-INT). La fijación de estas tarifas no discrimina por origen, raza, condición económica ni ninguna característica del pasajero, sino que responde a la diferenciación objetiva de los flujos de pasajeros y los costos asociados a cada uno.

1177. Esta diferenciación técnica explica que la tarifa para pasajeros DOM-DOM sea menor que la de pasajeros INT-INT, pues los servicios prestados y los costos involucrados en cada flujo no son iguales, conforme se ha detallado en la sección metodológica del presente informe, garantizando que la tarifa refleje proporcionalmente los recursos requeridos para atender a cada tipo de pasajero en transferencia, en cumplimiento del marco contractual y normativo vigente. Por consiguiente, se **desestima** el comentario iii).

1178. En relación con el **comentario iv),** corresponde precisar que la legalidad del cobro de la TUUA de Transferencia se encuentra respaldada en la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, la cual establece expresamente esta tarifa como parte del marco contractual vigente. Por lo tanto, el Ositrán no tiene competencia para modificar ni aprobar cambios en las adendas del contrato, limitándose a hacer cumplir lo estipulado en el mismo. En consecuencia, el cobro de la TUUA de Transferencia se realiza dentro del marco legal aplicable y de manera proporcional a los servicios prestados a los pasajeros en transferencia. Por tanto, se **desestima** el comentario iv)[193].

1179. En relación con el **comentario v),** corresponde señalar que se trata de una opinión particular del ciudadano, sin sustento documental que permita validar su afirmación. El comentario cuestiona la propia existencia de la TUUA de Transferencia, cuyo cobro está expresamente previsto en la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión. Por lo tanto, la tarifa se encuentra plenamente respaldada en el marco contractual vigente y su fijación no constituye un acto que pueda considerarse arbitrario o ilegal. En ese sentido, **se da por atendido** el comentario v).

VI.4.10. Comentario del Sr. German Ronceros a la Nueva Propuesta Tarifaria

1180. Durante la Audiencia Pública del 7 de julio de 2025, el Sr. Germán Ronceros expresó su preocupación respecto a que, en los días posteriores al inicio de operaciones del nuevo aeropuerto Jorge Chávez, personal de Ositrán habría asumido funciones que correspondían a LAP, al encontrarse en el terminal brindando información y atendiendo consultas de los usuarios, en lugar de que lo hiciera directamente el Concesionario. Asimismo, cuestionó si esa labor no debió ser de fiscalización más que de atención directa.

1181. Al respecto, debe indicarse que este comentario no guarda relación con la Nueva Propuesta Tarifaria materia del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 21 del RETA, por lo que corresponde **desestimarlo**.

---

193 En la misma línea que el comentario analizado, durante la transmisión de las Audiencias Públicas del 3 y 7 de julio de 2025 a través de la plataforma YouTube, se recibieron comentarios de Jorge Rafael, Mateo Pidrino y Guillermo Benthi indicando que la TUUA de Transferencia no debería existir y debería ser eliminado. Asimismo, durante la Audiencia Pública del 7 de julio de 2025, el Congresista Wilson Soto pidió que se anule la TUUA de Transferencia.

Al respecto, debe señalarse que, por las razones expuestas en el considerando que corresponde al presente pie de página, se desestiman los comentarios indicados en el párrafo precedente.

1182. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la participación de personal de la Gerencia de Atención al Usuario del Ositrán en el terminal aeroportuario se enmarca en las funciones establecidas en el artículo 46 del ROF[194], consistentes en velar, promover y difundir información sobre los derechos y obligaciones de los usuarios intermedios y finales, lo cual también se realiza en diversas infraestructuras de transporte de uso público bajo el ámbito de competencia del Ositrán.

VII. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN TARIFARIA, CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL NUEVO INFORME TARIFARIO DEL REGULADOR

1183. Como se indicó previamente, mediante el Memorando N° 00183-2025-GRE-OSITRAN de fecha 27 de agosto de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos elevó a la Gerencia General, el Nuevo Informe: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (Nuevo Informe Tarifario del Regulador).

1184. En la Sesión del Consejo Directivo N° 816, realizada el 13 de octubre de 2025, el señor Javier Masías Astengo y la señora Claudia Salaverry Hernández decidieron en mayoría no aprobar el Nuevo Informe Tarifario del Regulador.

1185. En la Sesión del Consejo Directivo N° 819, realizada el 19 de noviembre de 2025, el Consejo Directivo del Ositrán ordenó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y a la Gerencia de Asesoría Jurídica presentar un informe actualizado sobre la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA) de transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJC) que incluya todas las actuaciones desarrolladas luego del Nuevo Informe: "Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez" y anexos, presentado mediante Memorando N° 00183-2025-GRE-OSITRAN de fecha 27 de agosto de 2025.

1186. En ese sentido, en la presente sección se incorpora el análisis de la información relativa al procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia recibida con posterioridad al 27 de agosto de 2025.

[194] ROF:
*"**Artículo 46°.- Funciones de la Gerencia de Atención al Usuario***
Son funciones de la Gerencia de Atención al Usuario, las siguientes:
(…)
5. Velar, promover y difundir información sobre los derechos y obligaciones del usuario intermedio y final, en cumplimiento con las disposiciones contractuales y normativas de la materia, en coordinación con los órganos del Ositrán que correspondan".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

VII.1. Sobre la supuesta información recibida de forma extemporánea

Posición de AETAI

1187. En la Sesión Extraordinaria N° 81 del CUA y en Sesión de Consejo Directivo N° 812, AETAI afirmó que el Regulador proporcionó al Concesionario información remitida por los usuarios – se refiere solo a información del propio AETAI – para que dicho Concesionario los absuelva; y, además, amplió de facto el plazo para la presentación de comentarios sin emitir oficio ni Resolución del Consejo Directivo que así lo dispusiera. En esa línea, AETAI señala que el 13 de marzo de 2025, mediante la Carta LAP-GPF-2025-0041, el Concesionario presentó su posición respecto a la Carta N° 0029-2025-GG/AETAI, a través de la cual AETAI comentó la Propuesta Tarifaria del Ositrán, ocho días después del vencimiento del plazo establecido por el Consejo Directivo para la remisión de comentarios. A juicio de AETAI, estos hechos evidencian vicios en el proceso de fijación tarifaria.

Análisis de las Gerencias

1188. En primer lugar, se advierte que el argumento planteado por AETAI constituye una reiteración de lo ya analizado en los considerandos 1007 0y siguientes del presente documento, por lo que nos remitimos a la fundamentación de dicho apartado. En dicha sección se determinó que la Carta C-LAP-GPF-2025-0041 no contenía observaciones dirigidas a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, sino que se limitaba a absolver las alegaciones formuladas por AETAI mediante la Carta N° 0029-2025-GG/AETAI. En consecuencia, dicho documento no calificó como un comentario en los términos del artículo 21 del RETA, motivo por el cual se desestimó el cuestionamiento de AETAI relativo a una supuesta aceptación de comentarios extemporáneos por parte del Regulador.

1189. Asimismo, en dicha sección, se precisó que – según la buena práctica de este Organismo Regulador realizada en todos los procedimientos tarifarios – la totalidad de los comentarios recibidos en el marco del procedimiento tarifario (incluidos los de AETAI formulados mediante la Carta N° 0029-2025-GG/AETAI) se publicaron en la página web institucional del Ositrán, encontrándose permanentemente disponible para todas las partes interesadas, incluido el Concesionario. Además, debe reiterarse que la presentación de la Carta C-LAP-GPF-2025-0041 se enmarcó dentro del legítimo derecho de los administrados a presentar escritos ante la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo 4 del Título Preliminar de la LPAG.

1190. En ese sentido, las imputaciones de AETAI relacionadas a que el Regulador habría remitido información a los usuarios sin hacer uso de las vías oficiales de comunicación o que se habría ampliado el plazo de comentarios sin una resolución que haya sido comunicada públicamente, no solo carecen de sustento fáctico y jurídico, sino que son impropias de un debate técnico y objetivo, por lo cual las alegaciones de AETAI contravienen el principio de buena fe procedimental, previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual exige que todos los partícipes del procedimiento actúen con respeto, colaboración, coherencia y lealtad procedimental.

1191. Además, se debe señalar que las alegaciones de AETAI en este externo también resultan contradictorias. En efecto, AETAI cuestiona que el Ositrán haya evaluado información presentada por el Concesionario con posterioridad al vencimiento del plazo de comentarios otorgada mediante la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN (ampliado a solicitud de AETAI, mediante la Resolución de Presidencia N° 0029-2025-PD-OSITRAN), sin embargo, con posterioridad a dicho plazo, hasta la fecha de emisión del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

presente documento, AETAI ha presentado diversas cartas con información – que constan en la Sección: Antecedentes del presente documento – con la intención de que se tengan en cuenta al momento de adoptar una decisión en el procedimiento tarifario.

1192. Por ello, resulta importante recalcar que la propia orden del Consejo Directivo, efectuada a través del Pedido N° 002-819-25-CD-OSITRAN, de incluir todas las actuaciones desarrolladas luego del Nuevo Informe Tarifario del Regulador evidencia que la evaluación de documentos ingresados fuera de la etapa de comentarios constituye una garantía del principio de debido procedimiento, lo cual refuerza **la falta de sustento del cuestionamiento efectuado por AETAI.**

VII.2. Sobre la incorporación de información recibida de manera extemporánea

Posición de AETAI

1193. En la Sesión Extraordinaria N° 81 del CUA y en la Sesión de Consejo Directivo N° 812, AETAI[195] señaló que la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN consideró información de la Carta LAP-GPF-2025-0041 que fue presentada por LAP de manera extemporánea al plazo de comentarios.

Posición de LAP

1194. Mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00404, LAP señaló que mediante la Carta LAP-GPF-2025-0041 se limitó a responder las observaciones de AETAI.

Análisis de las Gerencias

1195. Al respecto, corresponde remitirse a lo expuesto en la sección precedente: La remisión de información por parte del Concesionario – que, según indicó LAP, tuvo por objeto responder a observaciones formuladas por AETAI –, incluso fuera de un plazo de comentarios, no contraviene el procedimiento, en tanto se evalúa bajo los principios de verdad material y debido procedimiento, facultando a este Organismo Regulador a considerar toda la información pertinente para adoptar una decisión motivada. Por tanto, las alegaciones de AETAI carecen de fundamento.

VII.3. Sobre la afectación de principios del procedimiento administrativo

Posición de LAP

1196. A través de la Carta C-LAP-GALG-2025-00385, LAP señaló que el procedimiento ha sido llevado a cabo conforme a las reglas del RETA, por lo que un cuestionamiento al mismo – por ejemplo, pretendiendo declarar su nulidad o estableciendo tarifas carentes de sustento – resultaría en una grave afectación al principio de predictibilidad.

---

[195] Si bien AETAI se refirió a la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN como un acto declarado nulo, corresponde precisar que, de acuerdo al sustento del Informe Conjunto N° 0134-2025-IC-OSITRAN – que sustenta la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN – la decisión de retrotraer el procedimiento a la etapa de fijación tarifaria no respondió a la existencia de una causal de nulidad.

De acuerdo con el Informe Conjunto N° 0134-2025-IC-OSITRAN, la decisión de retrotraer el procedimiento respondió exclusivamente a la necesidad de incorporar la mejor información disponible, en estricto cumplimiento de los principios de verdad material prevista en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG con el fin de garantizar la transparencia, objetividad y calidad técnica del procedimiento. En particular, como señala dicho informe, se recibió nueva información técnica relevante sobre el monto de inversiones reconocidas del proyecto de ampliación del AIJC, remitida mediante el Memorando N° 909-2025-GSF-OSITRAN. Esta actualización constituía una variable *proxy* más precisa para estimar la inversión a reconocer en el cálculo de la TUUA de Transferencia, lo que justificaba técnicamente ajustar la propuesta tarifaria.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1197. Adicionalmente, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0406, LAP indicó que una TUUA de Transferencia igual a cero (0) o, en general, impedir su cobro – como fue recalcado por LAP mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0442 –, implicaría vulnerar los derechos del Concesionario relativos al aprovechamiento económico de la concesión, además, vulneraría los principios de sostenibilidad de la oferta y eficiencia previstos en el RETA.

1198. En efecto, por intermedio de la Carta C-LAP-GALG-2025-00385, LAP señaló que el 16 de marzo de 2001, el Estado Peruano suscribió con LAP un Contrato de Garantía a través del cual garantiza al Concesionario las declaraciones, garantías y obligaciones asumidas por el Concedente en el Contrato de Concesión. Para LAP, una de esas garantías es el cobro de una tarifa a los pasajeros en transferencia, según las especificaciones contenidas en la Adenda N° 6.

1199. Adicionalmente, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0406, LAP amplió lo anterior, indicando que el Contrato de Garantía fue suscrito conforme al Decreto Supremo N° 022-2001-EF, en el marco del artículo 62 de la Constitución Política del Perú, el artículo 1357 del Código Civil y la normativa aplicable a la promoción de concesiones de infraestructura y servicios públicos. Según LAP, impedir el cobro de la TUUA de Transferencia implicaría desconocer los derechos constitucionales del Concesionario a la libertad contractual, obligatoriedad e intangibilidad de los contratos, en adición a las vulneraciones al derecho al debido procedimiento, seguridad jurídica y predictibilidad. Asimismo, a juicio de LAP, el desconocimiento de las obligaciones contractuales del Estado y la afectación del referido Contrato-Ley y de los principios mencionados podrían dar lugar a un arbitraje iniciado al amparo del Contrato de Concesión y del Convenio entre la República del Perú y la República Federal de Alemania sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

1200. Asimismo, a través de la Carta C-LAP-GALG-2025-0406, en la misma línea que las afirmaciones previas, LAP señaló que establecer unas tarifas provisionales de cero (0) vulneraría el principio de sostenibilidad de la oferta previsto en el RETA (según el cual los niveles tarifarios deben asegurar la viabilidad económica de los servicios regulados), el principio de uniformidad (pues implicaría romper la consistencia frente a otros procedimientos tarifarios recientes – Resolución N° 0072-2024-PD-OSITRAN y Resolución N° 0074-2025-PD-OSITRAN – donde se han aprobado tarifas provisionales distintas a cero) y el principio de predictibilidad o de confianza legítima (pues erosionaría la confianza de los administrados). Esta misma materia fue objeto de la posición de LAP en la Sesión de Consejo Directivo N° 818[196], donde LAP indicó que la fijación de tarifas provisionales iguales a cero no tiene un fundamento técnico, contraviene los principios de predictibilidad, seguridad jurídica, debido procedimiento e implica un incumplimiento del Contrato de Concesión.

1201. Por otro lado, en la Sesión de Consejo Directivo N° 818, LAP señaló que la solicitud de consultar a la Academia para que los apoye con argumentos técnicos – como consta en el acta de la Sesión de Consejo Directivo N° 816 – implica una contravención a los principios de predictibilidad, seguridad jurídica, sostenibilidad de la oferta, promoción de la cobertura y la calidad de la infraestructura.

[196] Adicionalmente, en la Sesión de Consejo Directivo N° 818, LAP señaló las acciones legales expeditas que tenía a su favor en caso hubiese una decisión arbitraria del Ositrán.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1202. Finalmente, mediante Carta C-LAP-GALG-0442, el Concesionario alega que cualquier escenario en el cual se establezca una tarifa igual a cero conlleva un potencial daño económico al Estado, el cual, de acuerdo con sus estimaciones, asciende a USD 243,647,200 para la TUUA de transferencia INT–INT y USD 50,253,582 para la TUUA de transferencia DOM–DOM.

1203.

Análisis de las Gerencias

1204. Al respecto, corresponde precisar que ninguna de las situaciones planteadas por el Concesionario – esto es, la declaración de nulidad del procedimiento, el establecimiento de tarifas carentes de sustento o una TUUA de Transferencia equivalente a cero – forma parte de las consideraciones y conclusiones del presente documento. Por el contrario, mediante el presente documento se recomienda al Consejo Directivo la aprobación de un régimen tarifario derivado de la aplicación de la metodología de costos totalmente distribuidos, en estricto cumplimiento de las reglas previstas en el RETA. En efecto, Ositrán, en el marco de su función regulatoria, tiene como rol esencial hacer cumplir el Contrato de Concesión, ello forma parte de la seguridad jurídica otorgada por el Estado a los inversionistas, establecida en la Constitución y en el marco legal y regulatorio aplicable a Ositrán. En tal sentido, las advertencias formuladas por LAP carecen de objeto, al aludir a escenarios que no se han concretado.

1205. De otro lado, respecto a la solicitud formulada por el Consejo Directivo, cabe mencionar que a través de la Orden de Servicio N° 01054-2025, los miembros del Consejo Directivo contrataron el "Servicio de consultoría especializada para la elaboración de una opinión respecto a la aplicación de la tarifa Unificada de uso de Aeropuerto (TUUA) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez", cuyo alcance – según sus Términos de Referencia está circunscrito a la evaluación de la consistencia económica, la revisión regulatoria y metodológica, el análisis comparativo y la solicitud de una opinión técnica fundamentada[197].

1206. En ese sentido, no es correcto afirmar que la consulta a la Academia haya vulnerado principio alguno, dado que se trata de una opinión técnica externa, constituyéndose, a juicio de estas Gerencias, como insumo de carácter estrictamente referencial y que, por tanto, no debe sustituir la competencia exclusiva del Consejo Directivo en materia regulatoria, como lo establece el artículo 17 del REGO. Será dicho órgano colegiado – que solicitó la referida consultoría – el encargado de determinar el alcance y utilización de ese insumo, siempre en estricto respeto de las competencias que le asigna el marco normativo y de manera debidamente motivada.

1207. Sin perjuicio de lo anterior, conviene resaltar las principales conclusiones de dicha consultoría en lo que resulta relevante para el presente procedimiento tarifario:

---

[197] Numeral 5 de los Términos de Referencia:
"a) Evaluación de consistencia económica: Análisis de la metodología de cálculo de la TUUA, verificando su coherencia con los principios de eficiencia, sostenibilidad financiera y asignación óptima de recursos en el marco de la regulación económica aplicable al sector aeroportuario.
b) Revisión regulatoria y metodológica: Evaluación de los fundamentos normativos, supuestos técnicos y criterios regulatorios que sustentan la aplicación de la tarifa, identificando oportunidades de mejora y alineamiento con buenas prácticas de regulación tarifaria en servicios públicos e infraestructura.
c) Análisis comparativo y opinión técnica: Desarrollo de un benchmark regional descriptivo sobre la aplicación de tarifas aeroportuarias en Sudamérica.
d) Formulación de una opinión técnica fundamentada que integre la evidencia económica, regulatoria y comparativa obtenida".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*"**4. Conclusiones***
(…)

- ***Coherencia con principios económicos**: [La TUUA de Transferencia] garantiza que cada usuario pague proporcionalmente por los recursos que consume, evitando subsidios cruzados y fomentando una asignación óptima de recursos. Asimismo, asegura la sostenibilidad financiera de la operación aeroportuaria al proveer ingresos suficientes para mantener y expandir la infraestructura, respetando el contrato de concesión (permitiendo a LAP recuperar sus inversiones).*

- ***Solidez normativa y procedimental:** La aplicación de la TUUA [de Transferencia] se sustenta en un marco normativo (Contrato de Concesión 2001 y Adenda 2013, regulaciones de OSITRAN) y ha sido resultado de un proceso regulatorio técnico. OSITRAN condujo la fijación tarifaria mediante estudios técnicos, audiencias públicas y resolución formal, cumpliendo los estándares de transparencia y participación exigidos. Las eventuales controversias han sido atendidas utilizando los cauces legales (recursos y reconsideraciones), lo que derivó en ajustes y mejoras a la metodología inicial. Esto refleja un proceso técnico, riguroso y legalmente válido, en el cual la tarifa establecida es fruto de un análisis técnico y revisión iterativa.*

- ***Comparativa regional e internacional:** (…) la TUUA de transferencia peruana evidencia un enfoque técnico transparente (haciendo explícito el cobro por servicios de transferencia) que puede considerarse innovador en la región. No se observan indicios de que la tarifa posicionará negativamente a Lima en términos de costos aeroportuarios totales, siempre que su aplicación se maneje de manera eficiente y coordinada con las aerolíneas.*

- ***Opinión técnica final:** En vista de lo anterior, se concluye técnicamente que la metodología de cálculo de la TUUA de transferencia del AIJCh es consistente, justificada y apropiada dentro del marco de la regulación económica y las necesidades de desarrollo del aeropuerto. La tarifa está respaldada por evidencia económica (costos y demanda) y por criterios regulatorios objetivos, integrando prácticas comparativas que no la alejan de estándares internacionales. En términos generales, la TUUA de transferencia se perfila como una herramienta válida para equilibrar los objetivos de garantizar un servicio aeroportuario de calidad, promover la inversión en capacidad y proteger el interés de los usuarios en el largo plazo. No obstante, para maximizar su eficacia y aceptación, será importante implementar mejoras complementarias en materia de metodología, regulación y transparencia, tal como se detalla en las recomendaciones siguientes".*

[El subrayado es agregado.]

VII.4. Sobre los argumentos que habrían sido consentidos con la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN

Posición de LAP

1208. Mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0406, LAP indicó que los extremos que no fueron declarados fundados a través de la Resolución de Presidencia N° 041-2025-PD-OSITRAN, quedaron firmes (como el referido a la metodología). Por eso, según LAP, si Ositrán emite una decisión que comprende materias que exceden o contravienen los límites dictados por la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN, se vulnerarían los principios de cosa decidida, interdicción a la arbitrariedad, buena fe procedimental y predictibilidad o confianza legítima.

1209. En efecto, de acuerdo con LAP, en tanto la Resolución de Presidencia N° 041-2025-PD-OSITRAN declaró parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

AETAI, ello determina que los efectos del acto administrativo se limiten al extremo específico (parcial) que es declarado fundado. LAP sustenta su posición en que el Informe Conjunto N° 00134-2025-PD-OSITRAN ha reconocido expresamente que no se desestiman los *"fundamentos técnicos previamente empleados"* en el procedimiento tarifario, tales como la metodología tarifaria (costos totalmente distribuidos) y los demás criterios que no son objeto de nueva información técnica disponible sobre el reconocimiento de inversiones en el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC.

1210. LAP añade que, en caso de emitir una decisión que comprenda materias que exceden los límites establecidos en la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00134-2025-PD-OSITRAN, se vulneraría el principio de cosa decidida (según el cual los administrados gozan del derecho a contar con un pronunciamiento firme en aquellos extremos que no hubieran sido recurridos), el principio de interdicción a la arbitrariedad (según el cual todas las conductas deben tener una justificación), el principio de buena fe procedimental (según el cual las autoridades no pueden actuar contra sus propios actos), el principio de predictibilidad o confianza legítima (pues se eliminaría la estabilidad de los actos firmes), el principio de transparencia (pues se alterarían ex post las reglas de participación previamente definidas) y la facultad de contradicción (pues no cabe impugnar actos que sean reproducción de otros que han quedado firmes).

1211. En línea con lo anterior, LAP señala que la metodología de costos totalmente distribuidos es uno de los aspectos que no puede ser modificado por tener carácter firme. Sumado a lo anterior, según el Concesionario, tampoco se pueden descartar los criterios y consideraciones técnicas determinadas por los órganos de Ositrán a lo largo del procedimiento tarifario – se refiere a las Audiencias Públicas realizadas el 3 y 7 de julio de 2025 – los cuales acreditan que los pasajeros de transferencia reciben una serie de servicios en el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC, en función de los cuales se ha calculado los valores propuestos de la TUUA de Transferencia.

Análisis de las Gerencias

1212. Al respecto, resulta pertinente precisar que la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN dejó sin efecto la Resolución de Presidencia N° 041-2025-PD-OSITRAN y retrotrajo el procedimiento a la etapa de aprobación de la propuesta tarifaria del Regulador. En consecuencia, mientras no exista una decisión firme o definitiva en el procedimiento tarifario, no se configura el principio de cosa decidida alegado por LAP.

1213. En relación con los principios de predictibilidad, interdicción de la arbitrariedad, buena fe procedimental y confianza legítima, corresponde precisar que el principio de predictibilidad no impide modificar criterios, modelos o metodologías previamente empleadas, siempre que tal decisión se encuentre debidamente motivada.

1214. De otro lado, la arbitrariedad solo se configuraría en el supuesto en el que se tomara una decisión carente de justificación. Sin embargo, debe tenerse presente que, en el marco del procedimiento tarifario, el Consejo Directivo – en ejercicio de su competencia y conforme a lo señalado en el RETA – puede determinar motivadamente cambios en los criterios, metodologías o modelos económicos, cuando ello resulte apropiado y esté sustentado en la información técnica recabada.

1215. De existir una modificación metodológica o de criterios, deberá cumplirse con el procedimiento de publicación y audiencia pública previstos en el RETA, en particular, el artículo 26 del mismo que señala que *"[e]n caso el Ositrán considere necesario realizar*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

una modificación en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar su propuesta tarifaria, debe publicar en el diario oficial El Peruano la materia de dicho cambio y convocar a una nueva audiencia pública dentro de los diez (10) días de efectuada la referida publicación".

1216. Asimismo, tampoco corresponde afirmar que se ha vulnerado la facultad de contradicción ni que se alteren ex post las reglas del procedimiento, dado que la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN, al establecer que se retrotrae el procedimiento a la etapa de propuesta tarifaria, permitió que todos los interesados presenten comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador e incluso, vencido dicho plazo, se han recibido cartas y opiniones de diversos actores, que son los que justamente se analizan en la presente sección de este documento. Así, mientras el procedimiento se mantenga pendiente de decisión, el Ositrán conserva competencia para revisar, sustentar y evaluar todos los aspectos técnicos pertinentes, incluidos aquellos referidos a la metodología tarifaria, siguiendo las reglas previstas para ello en el RETA y en la LPAG.

1217. Por lo tanto, a la fecha, no existe ningún extremo firme en el procedimiento tarifario, dado que la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN dejó sin efecto la decisión previa y retrotrajo el procedimiento. Considerando lo anterior, el objeto del presente documento es elevar nuevamente el Nuevo Informe Tarifario del Regulador, incorporando – en atención al Pedido N° 002-819-25-CD-OSITRAN, de fecha 19 de noviembre de 2025 – una sección adicional destinada a analizar las posiciones planteadas por los diversos actores luego de la elevación del Memorando N° 00183-2025-GRE-OSITRAN de fecha 27 de agosto de 2025. Sobre la base de dicha revisión, en el presente documento no se recomienda la modificación de la metodología de fijación tarifaria, por el contrario, se reafirma que la TUUA de Transferencia debe ser calculada considerando la metodología de costos totalmente distribuidos. En consecuencia, se descarta la posición de LAP sobre este extremo.

1218. No obstante, corresponde dejar constancia de que la normativa vigente sí permite modificar la metodología, siempre que ello esté debidamente motivado y sustentado; no habiéndose identificado en el presente caso, fundamentos técnicos que justifiquen tal cambio a partir de la información actualmente disponible.

VII.5. Sobre la revisión de antecedentes que indicarían la metodología a ser establecida

Posición de AETAI

1219. En la Sesión Extraordinaria N° 81 del CUA y en Sesión de Consejo Directivo N° 812, AETAI señaló que el Regulador no revisó adecuadamente los antecedentes – sin embargo, el propio AETAI precisó en dicha exposición que únicamente se refiere al Informe N° 001-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN – dado que dicho documento señalaría, a juicio de AETAI, que, en tanto la TUUA de Transferencia remunera un nuevo paquete de servicios, esta debe corresponder a costos adicionales, por lo que la metodología aplicable es la de costos incrementales.

1220. A través de la Carta Nº 0165-2025-GG/AETAI, AETAI indicó que según los lineamientos de fijación tarifaria del año 2004 se estableció que las tarifas de los nuevos servicios, como Ositrán calificó a la TUUA de Transferencia, deberían ser fijados con la metodología de costos incrementales.

Análisis de las Gerencias

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1221. Al respecto, corresponde precisar que lo planteada por AETAI no se condice con el contenido de los antecedentes que invoca. En efecto, el Informe N° 001-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN señaló expresamente que, ante una eventual modificación contractual que incorporara la TUUA de Transferencia al Contrato de Concesión, correspondería al Ositrán calcular dicha tarifa conforme al RETA, al indicar expresamente lo siguiente:

> *"242. Para este nuevo servicio se requeriría fijar una tarifa específica, distinta de la TUUA. Esta nueva tarifa deberá ser fijada por OSITRAN, quien ostenta la exclusividad en el ejercicio de la función reguladora. En tal caso,* ***será indispensable que la modificación que se apruebe establezca claramente que la fijación, revisión, reajuste y aplicación de la tarifa correspondiente al nuevo servicio está a cargo de OSITRAN, de acuerdo con el Reglamento de Tarifas (RETA)".***
>
> [El énfasis y subrayado son agregados.]

1222. Como se advierte, dicho informe no establece metodología alguna – ni la de costos incrementales ni de otra naturaleza – para determinar la TUUA de Transferencia. Ello sería, además de inviable, incompatible con la regulación vigente. En efecto, ninguna metodología aplicable a los pasajeros en transferencia quedó establecida en el Contrato de Concesión, en cuyo caso, ante la ausencia de una cláusula contractual que regule expresamente ello, corresponde aplicar el RETA de manera supletoria. Así, en el presente caso, la metodología aplicable solo puede definirse en el marco del procedimiento tarifario correspondiente, sobre la base de la información técnica disponible al momento del desarrollo de dicho procedimiento y conforme a las reglas del RETA. Entonces, resulta evidente que tal determinación no podía fijarse hace doce años, fuera del contexto de un procedimiento tarifario y fuera del marco contractual.

1223. Asimismo, debe destacarse que el documento citado por AETAI no fue aprobado ni remitido al MTC, en el marco del procedimiento de modificación contractual. Por el contrario, el Informe N° 001-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN fue materia de revisión y tuvo como resultado la emisión del Informe N° 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, el cual sí fue aprobado mediante el Acuerdo N° 1528-442-13-CD-OSITRAN y remitido al MTC el 29 de enero de 2013 mediante el Oficio Circular N° 003-13-SCD-OSITRAN.

1224. El informe que sí constituye parte del procedimiento de interpretación contractual, esto es, el Informe N° 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN confirma que ni dicho informe ni el Informe N° 001-2013 contienen criterios, valores o metodologías para fijar la TUUA de Transferencia. Por el contrario, reafirma expresamente que la determinación de la tarifa corresponde al procedimiento de fijación tarifaria, conforme al RETA, como se cita a continuación:

> *"2. Al respecto, debe precisarse que en este informe OSITRAN* ***no se [sic] está estableciendo no criterios, ni valores para determinar la tarifa del TUUA de Transferencia****. Como refiere el informe [sic] N° 001-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, esta tarifa* ***se determinará mediante un proceso de fijación tarifario, según lo establecido en el Reglamento de Tarifas del OSITRAN****".*
>
> [El énfasis y subrayado son agregados.]

1225. En consecuencia, no es correcto sostener que los antecedentes de 2013 establecían la aplicación de la metodología de costos incrementales. Tales documentos no contienen disposición alguna en ese sentido y, además, AETAI invoca un informe preliminar que no forma parte del procedimiento de modificación contractual. Es importante recalcar que la metodología aplicable debe definirse – como se ha hecho en el presente procedimiento tarifario, respecto a la metodología de costos totalmente distribuidos – de forma técnica, motivada y conforme al RETA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1226. De otro lado, con relación con lo señalado por AETAI respecto a los lineamientos de fijación tarifaria de 2004, corresponde precisar que, a dicha fecha, se encontraba vigente el Reglamento General de Tarifas – hoy derogado – aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-OSITRAN. Dicho reglamento, en su Anexo I, definía el costo incremental como aquellos *"costos creados por alguna diferencia en el nivel de producción de servicios"*. Sin embargo, AETAI no ha acreditado ni explicado cómo, en el presente caso, la TUUA de Transferencia generaría un nivel distinto de producción respecto a algún servicio ya prestado por el Concesionario a los pasajeros en transferencia. Ello máxime considerando que, como se dijo en los considerandos 706 y siguientes del presente documento, el Nuevo Terminal de Pasajeros es una infraestructura de tipo *greenfield*, es decir, viene siendo desarrollada completamente desde cero, por lo que el ejercicio de calcular el diferencial de costos totales no es aplicable.

1227. En consecuencia, resulta injustificada la posición de AETAI sobre estos extremos.

VII.6. Sobre la justificación de la Adenda N° 6

Posición de LAP

1228. En la Sesión Extraordinaria N° 81 del CUA, en la Sesión de Consejo Directivo N° 812, a través de la Carta C-LAP-GALG-2025-00385, la Carta C-LAP-GALG-2025-00404, por intermedio de la Carta C-LAP-GALG-2025-0406, en la Sesión de Consejo Directivo N° 818 y a través de la Carta C-LAP-GALG-2025-0442, LAP señaló que el cobro de la TUUA es un derecho originalmente reconocido al Concesionario en el Contrato de Concesión, determinando que la condición para el pago es ser un pasajero embarcado.

1229. Adicionalmente, por intermedio de la Carta C-LAP-GALG-2025-00404, LAP expuso a detalle el incremento del volumen de pasajeros en transferencia a lo largo de los años desde el inicio de la concesión, precisando que, por ello, en el 2004, acudió a Ositrán con la finalidad de hacer de conocimiento la necesidad del cobro de una tarifa a los pasajeros en transferencia. LAP agregó que consideró siempre, desde el 2001, que se encuentra facultado a cobrar una misma TUUA a todos los pasajeros que embarcan en el AIJC. Sin embargo, en el 2004, Ositrán consideró que correspondía cobrar una tarifa diferente a los pasajeros en transferencia tomando en cuenta los servicios puestos a su disposición.

1230. Mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00404, LAP ha indicado que lo manifestado por AETAI es contrario a la verdad, en ninguna parte de la propuesta técnica se establece un compromiso de no cobrar la TUUA de Transferencia.

1231. LAP agregó, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00404 y la Carta C-LAP-GALG-2025-0406, que – a diferencia de la opinión de AETAI – la propuesta técnica de LAP sí consideró el cobro de la TUUA de Transferencia, por lo que este cobro no contraviene el Anexo 6 del Contrato de Concesión (como lo sostiene AETAI).

1232. Mediante las Cartas C-LAP-GALG-2025-00404 y C-LAP-GALG-2025-0406, LAP señaló que el Contrato de Concesión no hizo una distinción sobre el tipo de pasajeros que debían pagar estas tarifas, por lo que esto incluía a los pasajeros de origen y a los pasajeros de transferencia. Según LAP, la necesidad de suscribir la Adenda N° 6, provino del pronunciamiento del Ositrán contenido en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN de que el cobro de una tarifa a los pasajeros en transferencia no podría ser equivalente a la TUUA de salida y que más bien, a los pasajeros en transferencia, se les debía cobrar un valor que considere los servicios a su disposición.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1233. Mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0406, LAP añade que la celebración de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión se desarrolló en un procedimiento que contó con la participación especializada de las entidades competentes de Ositrán.

1234. En línea con lo anterior, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0406, LAP recalcó que la Adenda N° 6 tuvo por objeto regular de manera expresa las condiciones para que sea posible el cobro de la TUUA de Transferencia, siendo tales condiciones (i) el plazo a partir del cual será cobrada la TUUA de Transferencia, esto es, a partir de la entrada en operación del Nuevo Terminal del AIJC y (ii) cómo serían calculados los valores de la TUUA de Transferencia, esto es, según los mecanismos y procedimientos establecidos en el Contrato de Concesión y en las Leyes Aplicables y Normas.

1235. Asimismo, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0406, LAP añadió que debe tenerse en consideración que el cuarto párrafo de la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 reconoce el compromiso del Concesionario a no invocar los mecanismos de solución de controversias establecidos en el Contrato de Concesión: *"El CONCESIONARIO declara de manera unilateral que no invocará alguno de los mecanismos de solución de controversias establecidos en el CONTRATO DE CONCESIÓN única y exclusivamente respecto del cobro de la TUUA a los pasajeros en transferencia internacional o nacional por el período comprendido entre la fecha de cierre y la fecha de puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros contemplado en el Anexo 6 del CONTRATO DE CONCESIÓN".* De este modo, a juicio de LAP, mediante la Adenda N° 6, se reconoció que existía el derecho del Concesionario a cobrar la TUUA de Transferencia desde el inicio de la concesión; sin embargo, el Concesionario se comprometió a no invocar los mecanismos de solución de controversias aplicables, bajo la premisa de que dicho cobro sería posible a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal.

1236. Con la Carta C-LAP-GALG-2025-00404, LAP agregó que la cláusula 24.7 del Contrato de Concesión, relativa a las modificaciones contractuales, permite realizarlas en caso se produzcan nuevas circunstancias durante la vigencia de la concesión. LAP precisó que, si bien desde su punto de vista no era necesario firmar adenda alguna ya que desde el inicio existía el derecho a cobrar una tarifa al pasajero embarcado, Ositrán consideró que al no recibir los 32 servicios que presta la TUUA de salida, sino 25 de ellos, no se le podía cobrar una TUUA completa, por lo que sí era necesario suscribir una adenda que refleje las condiciones de cobro de esta tarifa.

Posición de AETAI

1237. A través de la Carta N° 124-2025-GG/AETAI, AETAI indicó que la TUUA de Transferencia no fue considerada en la propuesta técnica con la cual LAP ganó la concesión del AIJC. AETAI concluyó que el compromiso de LAP era no cobrar la TUUA de Transferencia. AETAI añadió que no existió – ni existe – una debida justificación para mantener el derecho a cobrar una TUUA de Transferencia otorgado por el Estado a favor de LAP, en la Adenda N° 6 al Contrato de Concesión. Asimismo, AETAI agregó que, en su oportunidad, se opusieron a la Adenda N° 6 a través de un comunicado de fecha 11 de marzo de 2013.

1238. Asimismo, a través de la Carta N° 124-2025-GG/AETAI, AETAI se pronuncia sobre una serie de afirmaciones realizadas por LAP en la Sesión de Consejo Directivo N° 812, en particular, respecto a si el derecho de cobro de los pasajeros de transferencia se encontraba o no desde el Contrato de Concesión suscrito en el 2001, reiterando que, la Adenda N° 6 es la que generó un nuevo derecho para LAP no contemplado previamente. A juicio de AETAI, no se habría firmado dicha adenda en caso contrario.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1239. De la misma manera, a través de la Carta N° 126-2025-GG/AETAI, AETAI se pronunció respecto a la propuesta técnica de LAP, para indicar que el valor de la TUUA de Transferencia fue cero durante todo el plazo de la Concesión, por lo que el valor de la TUUA de Transferencia debe ser ese. Adicionalmente, AETAI indicó que ello se reafirma con el hecho que el MTC otorgó diez (10) años adicionales de Concesión por el mecanismo de trato directo, situación que le permite obtener ingresos adicionales a LAP que no fueron considerados en su propuesta inicial, que únicamente consideró treinta (30) años de concesión.

Análisis de las Gerencias

1240. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Contrato de Concesión suscrito en el 2001 estableció el cobro de una Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto por pasajero embarcado Internacional y Nacional para los pasajeros que tienen a su disposición todos los servicios que la conforman y que se encuentran listados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del mismo documento contractual.

1241. Mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN, este Organismo Regulador interpretó el Contrato de Concesión, indicando que, si bien los pasajeros en transferencia utilizan parte de los servicios aeroportuarios listados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión y son considerados pasajeros embarcados, dicho Contrato de Concesión no prevé una TUUA regular de carácter parcial, motivo por el cual – sin una modificación contractual – no es posible aplicar un cobro específico a los pasajeros en transferencia.

1242. El 08 de marzo de 2013, para instrumentalizar el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN, el Concedente y el Concesionario suscribieron la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, la cual, entre otras cosas, expresamente reguló el cobro la TUUA de Transferencia, indicando que esta se deberá cobrar a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros y se aplicará según los mecanismos y procedimientos establecidos en las disposiciones del presente Contrato y en las Leyes Aplicables y Normas, lo que implica que este Organismo Regulador debe seguir las reglas del RETA para la fijación correspondiente.

1243. En esa línea, corresponde precisar que las discusiones relativas al contexto 2001-2013 que llevaron a la suscripción de la Adenda N° 6, no forman parte del ámbito del presente procedimiento tarifario. En este procedimiento, el Regulador actúa en estricto cumplimiento de un mandato contractual expreso, contenido en la Adenda N° 6 válidamente celebrada entre las partes del Contrato de Concesión.

1244. En efecto, si bien AETAI ha señalado que – como muestra de su oposición a dicha adenda – publicó un comunicado en marzo de 2013, no ha presentado evidencia de haber interpuesto acción legal alguna contra la Adenda N° 6, ni de que esta haya sido objeto de cuestionamiento ante autoridad competente que haya dado inicio a un procedimiento de nulidad o revisión de cualquier tipo.

1245. En consecuencia, **todo análisis debe partir del mandato contractual vigente: la Adenda N° 6 mantiene plena vigencia y eficacia, integrándose al Contrato de Concesión**. Es precisamente dicha integración contractual la base jurídica que habilita el inicio y desarrollo del presente procedimiento tarifario.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1246. Finalmente, respecto del argumento del gremio de los usuarios según el cual el otorgamiento de diez (10) años adicionales de concesión habría compensado supuestos ingresos por TUUA de Transferencia, corresponde señalar que dicho planteamiento ha sido presentado de manera inexacta por AETAI, dado que no guarda relación alguna con la determinación de la TUUA de Transferencia, sino con la imposibilidad de efectuar oportunamente la entrega de terrenos necesarios por parte del Estado Peruano para la ampliación del AIJC. En consecuencia, dicho argumento resulta impertinente para efectos de la fijación tarifaria en curso.

VII.7. Sobre la Recomendación 4.2 de la OCI

1247. La Recomendación 4.2 se encuentra en el Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, emitido por el Órgano de Control Institucional (OCI) del Ositrán. Dicho informe se emite en el marco de un Examen Especial a la Supervisión de la Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH) para el período del 2 de enero al 31 de diciembre de 2012 y contiene la siguiente recomendación:

> *"IV. RECOMENDACIONES*
> *(…)*
> *A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO:*
> *(…)*
> *4.2.- Dar conocimiento a la Presidencia del OSITRAN del contenido del presente informe, para que en las futuras opiniones técnicas que tenga que emitirse a nombre del OSITRAN, se tomen en consideración los siguientes aspectos, siempre ciñéndose al marco contractual y normativo de este Regulador, dada la preponderancia y el prestigio ya ganado como eficaz y eficiente Regulador considerándose que se vela por los intereses del usuario, Inversionista y el Estado:*
>
> • *El costo de la TUUA internacional financia a los pasajeros en tránsito o transferencia, por lo que al establecerse el costo de la TUUA para éstos, se debería considerar la revisión del cálculo de los costos de las demás tarifas que estén financiando a los pasajeros en tránsito o transferencia a fin de evitar doble subvención. (…)".*
>
> [Subrayado añadido].

Posición de AETAI

1248. A través de la Carta N° 124-2025-GG/AETAI, AETAI indicó que lo apuntado por el OCI en la Recomendación 4.2 del año 2013, se encuentra en el considerando 43 del Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN que indica que los *"costos de los 18 servicios disponibles para los pasajeros en transferencia, se encuentran financiados por los pasajeros obligados al pago del TUUA".*

1249. En la Sesión Extraordinaria N° 81 del CUA, en la Sesión de Consejo Directivo N° 812, a través de la Carta N° 124-2025-GG/AETAI y en la Sesión de Consejo Directivo N° 818, AETAI citó la Recomendación 4.2 del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE indicando que *"el costo de la TUUA internacional financia a los pasajeros en tránsito o transferencia, por lo que al establecerse el costo de la TUUA para éstos [sic] se debería considerar la revisión del cálculo de los costos de las demás tarifas que estén financiando a los pasajeros en tránsito o transferencia a fin de evitar [sic] doble subvención".* A través de la Carta N° 124-2025-GG/AETAI, AETAI señaló que, a su juicio, la Contraloría habría establecido una orden para que cuando el Ositrán verificara la TUUA de Transferencia, verifique que la TUUA de salida no financie costos asociados a los pasajeros de transferencia; sin embargo, en opinión de AETAI, Ositrán habría hecho caso omiso de la recomendación en cuestión y no habría hecho un análisis económico financiero que

verifique que no se produce el financiamiento de la TUUA de salida para los servicios puestos a disposición de los pasajeros en transferencia.

Posición de LAP

1250. Mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00404, LAP señaló que el Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN muestra una comparación de costos e ingresos relacionados con la TUUA, únicamente para el año 2003.

1251. En la Sesión de Consejo Directivo N° 812, respecto a la Recomendación 4.2 del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, LAP sostuvo que el Organismo Regulador ya se ha pronunciado precisando que, conforme a la metodología aplicable, para el cálculo de la TUUA de Transferencia solo deben reconocerse los costos e inversiones directamente vinculados a los pasajeros en transferencia.

1252. En Sesión de Consejo Directivo N° 812 y mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00404, LAP afirmó que la TUUA de salida no subsidia a los pasajeros de transferencia, ya que ello no se encuentra previsto en el Contrato de Concesión, el cual incluso prohíbe expresamente los subsidios entre servicios. Asimismo, en la Sesión de Consejo Directivo N° 812, LAP añadió que lo que en realidad lo que ocurrió es que, desde el año 2001, ha cubierto con sus propios ingresos los costos e inversiones necesarios para atender a los pasajeros en transferencia, lo que le ha generado un perjuicio económico. A través de la Carta C-LAP-GALG-2025-00404, además, el Concesionario apuntó que carece de sustento lo afirmado por AETAI sobre el financiamiento en cuestión, pues – a su juicio – resulta inviable que, con una tarifa neta de la TUUA de salida Internacional equivalente a USD 11,19 (de un total de USD 30,86), el Concesionario pueda financiar los costos e inversiones asociados a la atención de los pasajeros en transferencia.

1253. A través de la Carta C-LAP-GALG-2025-00385, LAP reiteró que no es posible que la TUUA de salida cubra las inversiones efectuadas por el Concesionario dada la cláusula 7.3 del Contrato de Concesión que prohíbe los subsidios cruzados.

1254. Mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00404, LAP señala que en el procedimiento tarifario se ha aplicado la Recomendación 4.2 del OCI en tanto la metodología de costos totalmente distribuidos garantiza que la TUUA de Transferencia considere costos e inversiones que se ponen a disposición de dichos pasajeros y que no se hayan incluido costos, ni inversiones de la TUUA nacional e internacional. Según LAP, otra metodología no sería aplicable si lo que se quiere es cumplir la Recomendación 4.2 del OCI.

1255. En esa misma línea, en la Carta C-LAP-GALG-2025-0406 y mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0442, el Concesionario recalcó lo expuesto anteriormente, esto es, que no es correcta la posición de AETAI respecto a que la TUUA de origen financia la TUUA de Transferencia. Para sustentar su posición, LAP indicó que AETAI desconoce que el modelo económico que la TUUA de Transferencia no considera inversiones ni costos asociados a otras tarifas, especialmente porque el Nuevo Terminal del AIJC es una infraestructura nueva. Además, LAP afirma que AETAI desconoce que el Concesionario sí ha brindado el servicio a los pasajeros en transferencia, pero no lo cobró debido al Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN.

1256. A través de la Carta C-LAP-GALG-2025-0442, LAP se refirió a la exposición de la OCI en la Sesión de Consejo Directivo N° 819 para enfatizar que la Recomendación 4.2 del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE no es un informe vinculante y que fue dada en un contexto diferente al actual, además, que se ha verificado que se ha actuado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en cumplimiento de las normas aplicables[198]. Agrega que dicha recomendación de la OCI fue emitida conforme a los términos del artículo 8 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República que regula el "control externo" a cargo de la Contraloría, por lo que, según indica el mencionado artículo, *"no conlleva injerencia en los procesos de dirección y gerencia a cargo de la administración de la entidad".* Por consiguiente, en tanto OCI no forma parte de la estructura decisoria del Ositrán, no tiene competencia administrativa, regulatoria o tarifaria para intervenir en sus decisiones, como se desprende del numeral 7.1.4. de la Resolución N° 163-2015-CG, que aprobó la "Directiva de los Órganos de Control Institucional". Asimismo, el Concesionario cita la Ley N° 27785, para indicar que el literal b) del artículo 15 indica expresamente que los órganos de control emiten recomendaciones. Con base en dichas normas y otras adicionales que regulan la función del OCI, LAP reitera que la Recomendación 4.2 no es vinculante y que la OCI no puede intervenir en actividades de competencia exclusiva de las entidades que supervisan. A juicio de LAP, considerar lo contrario, implicaría una intervención ilegal en el procedimiento tarifario y vulneraría la autonomía decisoria del Ositrán.

1257. En la misma línea, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0442, LAP se refirió a que en las Cartas N° 0121-2025-GG/AETAI, N° 0124 -2025-GG/AETAI y N° 0126 -2025-GG/AETAI, AETAI usa como referencia la Recomendación 4.2 del OCI para cuestionar tanto la supuesta doble financiación como la ruptura del equilibrio económico financiero generada por la suscripción de la Adenda N° 6. Según LAP, dado que AETAI toma como vinculante la Recomendación 4.2 de la OCI, su modelo parte de la premisa incorrecta de aquella doble financiación. LAP advierte que inclusive IATA, en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN, sustentaba que, con base en la Recomendación 4.2, se debe realizar una evaluación integral del modelo de recuperación de costos.

Exposición del OCI

1258. En la Sesión de Consejo Directivo N° 819, y a pedido del Consejo Directivo, la Oficina de Control Institucional (OCI) expuso la Recomendación 4.2 del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE. **La OCI precisó que dicha recomendación no tiene carácter vinculante, enfatizando que es Ositrán el órgano facultado para fijar las tarifas**.

1259. Asimismo, la OCI explicó que la Recomendación 4.2 tuvo por finalidad que, al momento de fijar la tarifa, se verifique que no exista una doble subvención, aclarando que en ningún caso buscó determinar un monto tarifario, pues la OCI no es competente para establecer tarifas.

1260. Respecto a la supuesta financiación de la TUUA de origen respecto a la TUUA de Transferencia, la OCI señaló que la Recomendación 4.2 únicamente se pronunció sobre el riesgo de financiación, es decir, sobre la necesidad de evitar que se cobre un concepto que ya se encuentre incluido en una tarifa preexistente. Reiteró que dicha recomendación fue emitida en un contexto y momento específico, y que su alcance se limita a brindar información para que se adopten las acciones pertinentes, sin involucrar acciones que no le corresponden, como la fijación de tarifas, competencia que recae exclusivamente en Ositrán, siguiendo el procedimiento establecido para ello.

[198] Adicionalmente, en la Carta C-LAP-GALG-2025-0442, LAP expresa su preocupación en torno a que la recomendación se convirtió en un inadecuado referente para distintas entidades públicas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1261. La OCI también informó que, **en el marco de la verificación y seguimiento de la implementación de las recomendaciones de dicho informe —incluida la Recomendación 4.2—, esta fue calificada como implementada, sobre la base de la Nota N° 048-14-GRE-OSITRAN**, de fecha 03 de octubre de 2014. En dicha nota, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos señaló que, **al momento de calcular la TUUA de Transferencia para el inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC, se emplearían las metodologías, reglas y principios establecidos en el RETA.**

1262. Finalmente, la OCI indicó que, en junio de 2025, llevó a cabo acciones de control simultáneo respecto del procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia. Como resultado, concluyó que no se identificó situación adversa alguna, es decir, que Ositrán, a través de sus unidades orgánicas competentes, ha seguido el procedimiento previsto en el RETA.

Análisis de las Gerencias

1263. Es fundamental destacar que la Recomendación 4.2 del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE indicaba expresamente que las acciones del Ositrán debían ***ceñirse "siempre al marco contractual y normativo de este Regulador"***. Este elemento define el alcance y límites de dicha recomendación.

1264. Como se advierte de la Recomendación 4.2, esta partió de la premisa – recogida de la conclusión 3 del Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN – de que la TUUA Internacional habría financiado los costos de los servicios brindados a los pasajeros en transferencia antes de la suscripción de la Adenda N° 6. Sin embargo, es necesario precisar que la conclusión 3 del Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN no fue aprobada por el Consejo Directivo. En efecto, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo aprobó únicamente las conclusiones 1 y 2 del referido informe, mas no la conclusión 3, razón por la cual esta no forma parte de la posición institucional del Regulador.

1265. Asimismo, la Recomendación 4.2 no ordenaba realizar un análisis económico-financiero destinado a determinar un eventual financiamiento cruzado. Su alcance era estrictamente el de recomendar que, en futuras opiniones técnicas, se considerara verificar que las tarifas vigentes no financien costos ya incluidos en otras tarifas, a fin de evitar una doble subvención, siempre dentro del marco contractual y normativo aplicable. **Esto fue confirmado por el Jefe de la OCI en la Sesión de Consejo Directivo N° 819, recalcando que la OCI no es un órgano competente para determinar montos tarifarios, por lo que la Recomendación 4.2 no tuvo como fin establecerlos.**

1266. En efecto, durante la Sesión de Consejo Directivo N° 819, **la OCI indicó expresamente el carácter no vinculante de la Recomendación 4.2** De igual modo, en dicha sesión, la propia OCI aclaró que la recomendación fue formulada en un contexto específico – con lo cual no es extrapolable al presente – por lo que su finalidad era únicamente advertir un riesgo potencial, sin afirmar que existiera realmente un financiamiento indebido.

1267. Durante la Sesión de Consejo Directivo N° 819, la OCI manifestó que, en el proceso de verificación del cumplimiento de recomendaciones, calificó la Recomendación 4.2 como implementada sobre la base de la Nota N° 048-14-GRE-OSITRAN del 03 de octubre de 2014, mediante la cual la GRE informó que, para el cálculo de la TUUA de Transferencia del Nuevo Terminal, se aplicarían estrictamente las metodologías, reglas y principios del RETA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1268. Por ello, resulta incorrecto afirmar, como sostiene AETAI, que el Ositrán habría hecho caso omiso de la Recomendación 4.2 o que habría omitido efectuar un análisis económico-financiero para verificar un supuesto financiamiento indebido. La propia OCI ha reconocido públicamente en la Sesión de Consejo Directivo N° 819 que la recomendación no exigía tal análisis, que la recomendación fue ya implementada y que debe considerarse como una recomendación no vinculante. Por todo lo expuesto, la posición de AETAI resulta infundada.

1269. En cuanto a las normas que regulan el control externo por parte del OCI, citadas por LAP, resulta importante precisar que el propio OCI ha manifestado – como se ha indicado previamente – que la Recomendación 4.2 se ciñe al marco contractual y normativo del Ositrán, y que no es posible – dado que no forma parte de sus competencias – intervenir en la función reguladora del Ositrán.

1270. Respecto a los argumentos formulados por LAP en la Carta C-LAP-GALG-2025-0442, es pertinente señalar que los fundamentos empleados por AETAI – incluidos aquellos que sirvieron de base para el modelo que presentó con base en la Recomendación 4.2 – ya han sido desvirtuados en los considerandos precedentes. Del mismo modo, en relación con la referencia al recurso de reconsideración de IATA contra la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN, corresponde precisar que dicho argumento también fue presentado en la etapa de comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, motivo por el cual ya fue evaluado y respondido de manera expresa en los considerandos 922 y siguientes del presente documento.

1271. Asimismo, no está de más hacer notar que en el presente año – según afirmó la OCI en la Sesión de Consejo Directivo N° 819 – la OCI verificó que no ha identificado ninguna situación adversa en el presente procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia y que esta ha sido llevada a cabo siguiendo las reglas del RETA.

1272. **En concordancia con la Recomendación 4.2, y atendiendo al marco contractual vigente,** como ya se ha indicado previamente en el presente documento, en el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia, Ositrán aplicó la metodología de costos totalmente distribuidos, la misma que considera los costos directos e indirectos asociados exclusivamente a los servicios puestos a disposición de los pasajeros en transferencia, asegurando no se incorporen costos ni inversiones asociadas a otro tipo de pasajeros.

VII.8. Sobre el equilibrio económico financiero

Posición de AETAI

1273. A través de la Carta N° 124-2025-GG/AETAI, AETAI indicó el MTC – por intermedio del Informe N° 060-2013-MTC/25 – señaló que "*cuando el OSITRAN fije la tarifa de TUUA de Transferencia tendría que evaluar si el equilibrio económico financiero de la Concesión se modificaba".* A juicio de AETAI, el MTC habría afirmado que se mantenía el equilibrio económico financiero si la TUUA de Transferencia es igual a cero. AETAI añadió que ello se desprende de la lectura de la Cláusula Sétima de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión. Asimismo, AETAI señaló que carece de sustento hacer extensible la declaración de la Cláusula Sétima de la Adenda N° 6 suscrita en el año 2012 al año 2025.

1274. AETAI indicó también que Ositrán habría hecho caso omiso a la Recomendación 4.2 del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, entre otros, porque no habría realizado el impacto de la tarifa sobre el equilibrio económico financiero. Asimismo, AETAI añade

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que ha insistido en que Ositrán incorpore e implemente la mencionada recomendación y realice una revisión del equilibrio económico financiero de la concesión, lo que no ha sido realizado hasta ahora.

1275. Adicionalmente, durante la Sesión Extraordinaria N° 81 del CUA, y en la Sesión de Consejo Directivo N° 812-2025-CD-OSITRAN, AETAI indicó que, si las tarifas propuestas por el Ositrán estuvieran bien determinadas, entonces, al insertarlas en el modelo de equilibrio económico financieros de LAP, no se deberían generar beneficios adicionales. En otras palabras, el VAN sería igual a cero. Como sustento de dichas afirmaciones citó el numeral 85 del Informe N° 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, las conclusiones 11.5 y 11.6 del Informe N° 092-2013-MTC/25 y la Recomendación 4.2 de la OCI.

Posición de LAP

1276. Mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00404, la Carta C-LAP-GALG-2025-0406 y la Carta C-LAP-GALG-2025-0442, LAP indicó que la Adenda N° 6 señala expresamente que se respetaba la naturaleza del Contrato de Concesión y el equilibrio económico financiero.

Análisis de las Gerencias

1277. Respecto al equilibrio económico-financiero, debe recordarse que el numeral 16 de la Cláusula Tercera de la Adenda N° 6 incorporó expresamente la TUUA de Transferencia como una nueva fuente de ingresos del Concesionario, en el marco de lo previsto por la Cláusula 24.7 del Contrato de Concesión. Asimismo, la Cláusula Séptima de la Adenda N° 6 estableció de manera explícita que la adenda "respeta la naturaleza del contrato, las condiciones económicas y técnicas convenidas y el equilibrio económico-financiero de las prestaciones a cargo de las partes". En consecuencia, la fijación de la TUUA de Transferencia no altera ni exige reevaluar el equilibrio económico-financiero de la Concesión, pues dicho aspecto fue garantizado al momento de la suscripción de la adenda.

1278. Corresponde advertir que las afirmaciones de AETAI ya fueron planteadas con anterioridad, por lo que resultan redundantes y carentes de sustento técnico, pues desconocen lo pactado en la Adenda N° 6. Por ello, en tanto este tema ha sido ampliamente desarrollado en los considerandos 1120 al 1132 del presente documento, corresponde remitirnos a dicha justificación. Además, aun cuando AETAI cita el Informe N° 060-2013-MTC/25, omite indicar que en el mismo informe el propio MTC precisó que la TUUA de Transferencia debía ser fijada por Ositrán en el ejercicio de su función reguladora, conforme al RETA. Ello evidencia que, durante el proceso de modificación contractual, la posición del MTC no fue la de exigir una revisión del equilibrio económico-financiero al fijar esta tarifa, sino la de confirmar que correspondía a Ositrán fijar la TUUA de Transferencia de acuerdo con sus competencias regulatorias.

1279. Precisamente por dicha razón, al suscribirse la Adenda N° 6, esta no dispuso que Ositrán realizara un nuevo análisis del equilibrio económico-financiero al fijar esta tarifa, sino, por el contrario, indicó expresamente que se respetaba dicho equilibrio y que Ositrán debía fijar la TUUA de Transferencia conforme a sus competencias.

1280. Con base en lo expuesto, la idea de AETAI de que la declaración contenida en la Adenda N° 6 no puede hacerse extensible al año 2025 carece de todo fundamento jurídico, en tanto dicho documento es plenamente válido, se encuentra vigente y genera efectos jurídicos que el Organismo Regulador debe respetar y hacer cumplir.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1281. Por lo tanto, no corresponde efectuar una revisión del equilibrio económico-financiero en el presente procedimiento tarifario, pues dicho equilibrio fue declarado como respetado al aprobarse la Adenda N° 6. En consecuencia, las observaciones formuladas por AETAI resultan injustificadas.

1282. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar el Informe N° 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, al que hace referencia AETAI, tenía como objetivo analizar la solicitud de la ampliación de plazo de la concesión por once años adicionales presentada por LAP, y no analizar el tema de la TUUA de Transferencia, como específicamente se indica en los numerales 1 y 2 del mencionado informe:

> ***"I.OBJETIVO***
>
> *El presente informe, tiene por objetivo analizar la propuesta de modificación del Contrato de Concesión de LAP, mediante la cual el Concesionario solicita la ampliación del plazo de la Concesión en 11 años.*
>
> *Al respecto, debe precisarse que en este informe OSITRAN no se está estableciendo ni criterios, ni valores para determinar la tarifa del TUUA de transferencia. Como refiere el informe N° 001-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, esta tarifa se determinará mediante un proceso de fijación tarifario, según lo que establece el Reglamento de Tarifas de OSITRAN".*
>
> [El subrayado es agregado.]

1283. En segundo lugar, con relación al párrafo 85 mencionado por AETAI, es importante que este sea leído en conjunto con los párrafos previos del Informe N° 002-2013-GRE-GS-GAL-OSITRAN, como se muestra a continuación:

> ***"V.5.3 Pérdidas Financieras en un período de 30 años.***
>
> *83.El Concesionario sostiene que en su modelo financiero a 30 años, LAP "generaría un período de pérdidas". No obstante, el Concesionario en su modelo financiero no estima, ni el Valor Actual Neto (VAN), ni la Tasa Interna (TIR) del proyecto o del accionista.*
>
> *84.A partir de la información remitida por el Concesionario y sin modificar ningún supuesto propuesto por el mismo, OSITRAN estimó el VAN del proyecto. Los resultados de las estimaciones estarían demostrando que en el período 2013-2030, el Concesionario obtendría obteniendo un VAN mayor que cero. Similar situación se presenta para el período 2013-2040. Es decir, según la información remitida por el Concesionario, el proyecto sería rentable en ambos escenarios.*
>
> *85.Por otra parte, en el supuesto de que la TUUA por Transferencia sea igual a cero, el VAN para ambos modelos financieros continuaría siendo mayores que cero. En otras palabras, manteniendo los supuestos de LAP, con la única modificación de que el TUUA de transferencia sea igual a cero, el proyecto continúa siendo rentable en ambos escenarios. Cabe precisar, que el TUUA para pasajeros en transferencia será determinado a través del Reglamento de Tarifas".*
>
> [El subrayado es agregado.]

1284. Como se observa, el párrafo 85 está relacionado con un ejercicio realizado para analizar el VAN de la concesión ante la solicitud de ampliación de plazo presentada por LAP. Tal como lo indica el objetivo del informe, no se establece ningún criterio ni valor para la TUUA de Transferencia.

1285. Por lo que, no debe confundirse el análisis de la rentabilidad del proyecto con el derecho de LAP por el cobro de los servicios que tiene a su disposición.

1286. De otro lado, debe indicarse que las conclusiones 11.5 y 11.6 del Informe N° 092-2013-MTC/25 señalan lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> 11.5. La propuesta de Sexta Adenda contempla el cobro de una TUUA a pasajeros en transferencia, lo cual ha sido reconocido por el OSITRAN. Cabe señalar que a diferencia de la propuesta original del Concesionario, la propuesta de Sexta Adenda considera que dicho cobro se efectúe recién a partir de la puesta en operación del nuevo terminal de pasajeros, siempre que el Regulador así lo determine y lo fije. Si bien el cobro de la TUUA a los pasajeros en transferencia ha sido reconocido, la determinación del importe o nivel tarifario no ha sido definido. Ello en concordancia con la normatividad vigente y aplicable. Así, es el OSITRAN la entidad competente en la regulación de tarifas, esto es, en la determinación del nivel de la tarifa a cobrar por el servicio que se presta a los pasajeros en transferencia. Por tanto, es pertinente que se mantenga dicha consideración en la propuesta de Sexta Adenda.
>
> 11.6. De acuerdo a los principios de la regulación económica, y en el marco de sus competencias y atribuciones, en general, la participación del Regulador debe permitir que la Concesión sea viable económicamente, sin que ello signifique la generación de sobre ganancias para el Concesionario. En tal sentido, el OSITRAN debería velar por que el sistema de tarifas en general sean tales que procuren la explotación de la infraestructura aeroportuaria en condiciones de competencia, de acuerdo a los niveles de seguridad, calidad y/o servicios contemplados en el Contrato de Concesión.

1287. Como se observa, las conclusiones del Informe N° 092-2013-MTC/25 señalan que, de acuerdo con las funciones del Ositrán, le corresponde determinar la TUUA de Transferencia. Asimismo, se señala que la participación del Ositrán debe permitir la viabilidad económica de la concesión sin que ello signifique la generación de ganancias extraordinarias.

1288. Como ya se ha indicado, en el marco de sus competencias y en cumplimiento de lo establecido en la Adenda N° 6, el Ositrán se encuentra determinando la TUUA de Transferencia mediante la metodología de costos totalmente distribuidos. Esta metodología reconoce los costos directos e indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con la atención de los pasajeros en transferencia. Asimismo, dicha metodología se ha implementado mediante un flujo de caja descontado, donde el valor actual de los ingresos se iguala al valor actual de los costos económicos (costos operativos, inversiones, depreciación e impuestos); es decir, generan un valor actual neto (VAN) igual a cero. De esta manera, se asegura la sostenibilidad de la oferta de los servicios materia de fijación tarifaria, y se evita la existencia de beneficios económicos extraordinarios.

1289. En virtud de lo expuesto, ninguna de las afirmaciones señaladas por AETAI están sustentando que la Adenda N° 6 mantuvo el equilibrio económico financiero mientras el valor de la TUUA de transferencia era igual a cero. Asimismo, la metodología empleada asegura la sostenibilidad de la oferta, y se evita la existencia de beneficios económicos extraordinarios. En consecuencia, se desestiman las afirmaciones de AETAI.

VII.9. Sobre la metodología

Posición de AETAI

1290. AETAI, presentó su posición ante el Consejo Directivo del Ositrán sobre la metodología empleada para la determinación de la TUUA de Transferencia. Dichos argumentos fueron expuestos en la Sesión Extraordinaria N° 81 del CUA, así como en las Sesiones del Consejo Directivo N° 812 y 818-2025-CD-OSITRAN. Adicionalmente, dichos argumentos fueron desarrollados en las Cartas N° 0124, 0126 y 0165-2025-GG/AETAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1291. En particular AETAI señala lo siguiente:

i) El Regulador no está cumpliendo con su principal función que es regular porque las tarifas propuestas por el Ositrán son mayores a las tarifas propuestas por LAP, con lo cual el Concesionario se está apropiando del excedente del consumidor.

AETAI señala que, en el caso particular del servicio de transferencia de pasajeros en el AIJC, desde el año 2001 hasta el 26 de octubre de 2025, LAP no ha realizado ningún cobro. Por consiguiente, cualquier cobro que se realice, involucrará una apropiación del excedente del consumidor por parte del Concesionario.

ii) En los comentarios remitidos al Ositrán, dentro del plazo establecido en la Resolución N° 0066-2025-PD-OSITRAN, AETAI propuso un modelo de determinación tarifaria que tomaba en consideración la recomendación 4.2 del Informe N° 005-2013-2-4732/OSI-OSITRAN-EE. AETAI señala que la premisa de su modelo es que lo que falta financiar del Terminal de Pasajeros con el TUUA de Origen se financia con la TUUA de Transferencia, considerando todas las inversiones y costos operativos del terminal de pasajeros.

De acuerdo con AETAI, los resultados de su modelo muestran que el valor de la TUUA de Transferencia debe ser igual a cero y que la propuesta del Ositrán genera ganancias extraordinarias a LAP por un valor de USD 58,6 millones. En opinión de AETAI, tales las ganancias extraordinarias se deberían a:

- *Las inversiones que son consideradas por OSITRAN, no están verificadas ni contrastadas, por lo tanto, el Concesionario abusa de su poder monopólico, a través de la asimetría de información.*
- *Existen inconsistencias en los drivers que está utilizando OSITRAN ya que asigna inversiones del TUUA de origen al TUUA de transferencia. Esta situación sucede porque no es posible determinar los niveles de consumo de servicios del terminal de los pasajeros de transferencia.*
- *OSITRAN incrementa los costos de operación y mantenimiento, al desconocer la relación que existe entre los costos y los pasajeros para los años 2024 y 2025. Cabe precisar, que OSITRAN-LAP estimaron econométricamente dicha relación.*
- *En el modelo de OSITRAN no está considerando la recuperación anticipada del IGV que según los Estados Financieros Auditados de LAP, ya ha sido solicitada por esta empresa.*

iii) En los “Lineamientos Metodológicos para la Fijación y Revisión de Precios Regulados”, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 009-2002-CD/OSITRAN, se estableció que las tarifas de los nuevos servicios deberían ser fijados con la metodología de costos incrementales. Posteriormente, la tarifa fijada mediante costo incremental se contrastaba haciendo un *benchmarking*, para ver si efectivamente dicha tarifa estaba dentro de los limites previsibles. A manera de ejemplo, AETAI coloca la Resolución Nº 038-2007-CD-OSITRAN que aprobó las tarifas máximas de los puentes de embarque en el AIJC.

De acuerdo con AETAI, Ositrán, en más de una oportunidad ha calificado como un nuevo servicio el que recibirán los pasajeros en transferencia en el AIJC. Por lo que, según AETAI, al tratarse de un nuevo servicio, debe emplearse la metodología de costos incrementales. AETAI, sustenta su posición en el punto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.1.5 de los mencionados lineamientos, el cual señala que, la metodología más apropiada para la fijación tarifaria es la de costos incrementales.

AETAI señala que, la metodología a utilizar en la determinación de la TUUA de Transferencia no ha sido debidamente motivada por el Regulador porque ha desconocido resoluciones emitidas por su propio Consejo Directivo durante el proceso de modificación de la Adenda 6 al Contrato de Concesión.

Comentarios de LAP

1292. LAP presentó ante el Consejo Directivo del Ositrán nuevos argumentos relacionados a la metodología empleada para la determinación de la TUUA de Transferencia. Dichos argumentos fueron expuestos en la Sesión Extraordinaria N° 81 del CUA, las Sesiones del Consejo Directivo N° 812, 817 y 818-2025-CD-OSITRAN; asimismo, fueron remitidos mediante las Cartas N° C-LAP-GALG-2025-00404, 406, 435 y 444.

1293. En particular LAP señala que:

i) AETAI señala que es una inconsistencia que Ositrán fije una tarifa por encima de lo propuesto por LAP, sin embargo, lo que sería una inconsistencia es que el Regulador realice el cálculo de la tarifa sin respetar los principios, antecedentes y metodologías que han venido aplicando a lo largo de los años. En efecto, resultaría inconsistente que Ositrán realice un cambio de criterio técnico solo con el afán de fijar una tarifa menor a la propuesta por el Concesionario.

Cuando LAP presenta su propuesta tarifaria en el año 2024, se esperaba que se obtengan ingresos por dicho servicio desde el 1 de enero 2025, ya que el Nuevo Terminal de Pasajeros estaría operando desde el 18 de diciembre del 2024. Bajo esa línea, Ositrán presenta su propuesta en marzo 2025, y corrige los ingresos y tráfico del año 2025 a solo 9 meses, suponiendo que el nuevo terminal entraba a operar desde el 1 de abril. Esa modificación generó que la tarifa aumente por encima de la propuesta que LAP presentó.

ii) El modelo de AETAI va en contra del RETA del, ya que el procedimiento tarifario es aplicable únicamente a la TUUA de transferencia, por lo que no es posible evaluar la TUUA de Origen, ya que esta ha sido fijada en el Contrato de Concesión[199].

iii) Ositrán ha emitido varios pronunciamientos sustentando que la metodología más idónea para la determinación de la TUUA de Transferencia es la de costos totalmente distribuidos. La literatura económica, los precedentes y la normativa respaldan la selección de los costos totalmente distribuidos como metodología para aplicarse en el presente caso. Cabe precisar que dicha metodología busca maximizar el bienestar social derivado de la provisión de infraestructura.

La metodología de costos totalmente distribuidos ofrece ventajas significativas en términos de simplicidad y transparencia; y, ha demostrado ser eficaz y coherente con las prácticas regulatorias reconocidas tanto a nivel nacional como internacional.

[199] Cabe precisar que en su Carta C-LAP-GALG-2025-0444 LAP está señalando que el Ositrán no aceptó el modelo de AETAI porque era un modelo global y porque no consideraba las inversiones las inversiones transversales, ni de edificios/sistemas auxiliares, ni inversiones indirectas. Sin embargo en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán (pie de página 105) se indicó que, a partir de la revisión de los argumentos del recurso de reconsideración presentado por AETAI (mediante la Carta N° 0050-2025-GG/AETAI) se verifica que dichas inversiones sí estaban incorporadas en su modelo. Sin perjuicio de lo anterior, en línea con lo señalado previamente no corresponde aceptar la propuesta de AETAI en tanto que dicha asociación consideró un modelo global

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ositrán ha establecido dicha metodología en concordancia con sus propios precedentes históricos, lo establecido en el RETA y la Recomendación 4.2 del OCI. En ese sentido, no resulta procedente la aplicación de otra metodología. Modificar el enfoque metodológico implicaría una inconsistencia con los criterios técnicos y regulatorios que Ositrán ha sostenido de forma continua a lo largo de todo el procedimiento.

En el caso particular de la metodología de *benchmarking*, la literatura especializada y la normativa regulatoria señalan que esta es inadecuada para la determinación de la TUUA de Transferencia en el AIJC.

AETAI señala que debe emplearse la metodología de costos incrementales debido a que el Ositrán considera como un servicio nuevo a la TUUA de Transferencia, sustentando su posición en unos lineamientos que se encuentran derogados desde el año 2004 y en ejemplos de otros procedimientos tarifarios que no aplican en el presente caso.

Análisis de las gerencias

1294. En el **punto i) de AETAI** se señala que el Regulador no está cumpliendo con su principal función que es regular porque las tarifas que propone son mayores a las tarifas propuestas por LAP, con lo cual se está apropiando del excedente del consumidor. Asimismo, AETAI señala que, en el caso particular del servicio de transferencia de pasajeros en el AIJC, desde el año 2001 hasta el 26 de octubre de 2025, LAP no ha realizado ningún cobro. Por lo que, cualquier cobro que realice, involucrará una apropiación del excedente del consumidor por parte del Concesionario.

1295. Con relación a este punto, **LAP (en su posición i)),** señala que, lo que sería una inconsistencia es que el Regulador realice el cálculo de la tarifa sin respetar los principios, antecedentes y metodologías que han venido aplicando a lo largo de los años. En efecto, resultaría inconsistente que Ositrán realice un cambio de criterio técnico solo con el afán de fijar una tarifa menor a la propuesta por el Concesionario.

1296. Al respecto, debe indicarse que la función de un organismo regulador no consiste en aceptar automáticamente la propuesta de la empresa privada, sino en determinar tarifas que reflejen costos y aseguren la sostenibilidad del servicio. El fijar una tarifa diferente –incluso mayor– que la propuesta por la empresa es precisamente un ejercicio de regulación, porque implica evaluar de manera independiente y técnica cuál es la tarifa justa y sostenible, en beneficio tanto del Concesionario como de los usuarios.

1297. Sobre el caso particular al que alude AETAI, en el que señala que la propuesta tarifaria inicial del Ositrán, aprobada en enero del 2025 mediante la Resolución N° 0021-2025-PD-OSITRAN (30 de enero de 2025), fue mayor a la presentada por LAP; debe precisarse que este punto fue comentado por AETAI e IATA dentro del procedimiento y ya fue respondido, tal como se aprecia en los numerales 580 al 584 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán.

1298. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que, la Propuesta Tarifaria del Ositrán inicial (aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN del 30 de enero de 2025) fue mayor a la Propuesta del Concesionario principalmente por efecto dos factores: el WACC y la fecha de inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros.

- Sobre el WACC: LAP presentó su propuesta tarifaria el 6 de setiembre del año 2024, por lo que empleó información al cierre del año 2023 para determinar el WACC,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

dando como resultado una tasa de 10,07%. Dado que la Propuesta Tarifaria del Ositrán fue aprobada en enero del 2025, correspondía calcular un WACC con información pública disponible a dicha fecha, esto es, al cierre del año 2024; así, se obtuvo una tasa de 10,37%[200].

- Con relación al periodo considerado en el flujo de caja, en la Propuesta Tarifaria de LAP se consideró que el inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros sería en diciembre de 2024, de acuerdo con su planificación inicial. En cambio, en el caso de la Propuesta Tarifaria del Regulador, se consideró que el inicio de operaciones se llevará a cabo el 30 de marzo de 2025, de acuerdo con lo acordado entre las Partes mediante Acta de Acuerdos del 30 de enero del 2025.

1299. Adicionalmente, debe indicarse que, tal como se muestra en la siguiente tabla, tanto la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN (de fecha 11 de junio de 2025), como la establecida en el presente informe son menores a la propuesta de LAP.

Tabla 117: Comparación de propuestas de la TUUA de Transferencia

TUUA de Transferencia	Propuesta del Concesionario	Propuesta del Regulador	Informe del Regulador	Nueva Propuesta del Regulador	Propuesta del Nuevo Informe Tarifario Ampliado
	06.09.2024	30.01.2025	28.03.2025	11.06.2025	
INT-INT	USD 12,11	USD 12,49	USD 11,32	USD 10,74	USD 10,05
DOM-DOM	USD 7,30	USD 7,60	USD 7,07	USD 6,79	USD 6,32

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán

1300. En virtud de lo expuesto, se **desestima el punto i) de AETAI y se da por atendido el punto i) de LAP.**

1301. De otro lado, en el **punto ii)** AETAI señala que, sus comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán propusieron un modelo de determinación tarifaria que tomaba en consideración la recomendación 4.2 del Informe N° 005-2013-2-4732/OSI-OSITRAN-EE. AETAI precisa que, la premisa de su modelo es que, lo que falta financiar del Terminal de Pasajeros con la TUUA de Origen, se financia con la TUUA de Transferencia. De acuerdo con AETAI, los resultados de su modelo muestran que el valor de la TUUA de Transferencia debe ser igual a cero y que la propuesta del Ositrán genera ganancias extraordinarias a LAP por un valor de USD 58,6 millones.

1302. En primer lugar, debe indicarse que, este comentario ya ha sido presentado por AETAI en el marco del presente procedimiento y ha sido respondido en las secciones V.5 y V.9 del Nuevo Informe Tarifario del Ositrán, donde se señaló que no correspondía aceptar la propuesta de AETAI debido a que esta iba en contra del alcance del presente procedimiento.

1303. En efecto, AETAI planteó un análisis basado en un modelo global, en el cual se integraban la TUUA nacional, la TUUA internacional y la TUUA de Transferencia, considerando de manera conjunta sus ingresos y costos. Este enfoque resulta metodológicamente inapropiado para el procedimiento en curso, cuyo propósito se limita estrictamente a la determinación de una tarifa específica asociada a los servicios puestos a disposición de los pasajeros en transferencia. En línea con el mandato contractual, el procedimiento no

[200] Cabe precisar que, luego de analizar los comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán inicial (aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN), en el Informe Tarifario aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN, el WACC se actualizó a 7,54%. Para mayor detalle ver la sección V.7 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

contempla la revisión integral del modelo tarifario del Concesionario ni la modificación de las TUUA establecidas en el Contrato de Concesión, sino únicamente la definición de una tarifa que retribuya los costos específicos derivados de los servicios puestos a disposición de los pasajeros en transferencia.

1304. En segundo lugar, debe precisarse que, AETAI está confundiendo los conceptos de ingresos extraordinarios con la recuperación de costos; porque la tarifa propuesta no busca generar rentas adicionales, sino cubrir los costos eficientes de provisión del servicio, incluidos los costos de inversión, operación y mantenimiento, así como una rentabilidad razonable sobre el capital invertido.

1305. Finalmente, para mayor detalle del análisis de cada uno de los puntos expuestos por AETAI, sobre las supuestas causales de las ganancias extraordinarios de LAP que genera la TUUA de Transferencia, revisar las secciones V.5 y V.9 del presente informe.

1306. En virtud de lo expuesto, se **desestima el punto ii) de AETAI y se da por atendido el punto ii) de LAP.**

1307. De otro lado, el **punto iii)** de AETAI señala que, en más de una oportunidad, el Ositrán ha considerado, en términos tarifarios, a la TUUA de Transferencia como un servicio nuevo. Por tanto, AETAI considera que debería aplicarse la metodología de costos incrementales, sustentando su opinión en los "Lineamientos Metodológicos para la Fijación y Revisión de Precios Regulados", aprobados mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 009-2002-CD/OSITRAN.

1308. Al respecto, debe indicarse que dicha afirmación fue presentada previamente por AETAI, habiendo sido debidamente analizada y respondida en los numerales 340 al 350 del presente informe tarifario. Sin perjuicio de lo señalado, debe reiterarse que, los lineamientos a los que hace referencia AETAI se encuentran derogados por la Tercera Disposición Final del Reglamento General de Tarifas del Ositrán aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0043-2004-CD/OSITRAN.

1309. Asimismo, cabe recordar que el marco normativo que rigen actualmente los procedimientos de fijación, revisión, y desregulación tarifaria es el RETA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

1310. En cuanto a lo referido a que en el procedimiento de fijación de las tarifas de los puentes de embarque se realizó un comparativo internacional de tarifas, debe indicarse que en el marco normativo vigente cuando se llevó a cabo dicho procedimiento de fijación tarifaria, se establecía que la solicitud de fijación tarifaria debía incluir una comparación tarifaria internacional, de ser el caso. Sin embargo, el actual marco normativo no lo requiere; ni tampoco exige que se realice un comparativo de tarifas cuando se realice un procedimiento de fijación de tarifas.

1311. De otro lado, como se ha explicado en la sección V.1 del presente informe, el RETA establece que corresponde al Ositrán establecer la metodología a emplearse para fijar una tarifa, la cual va a depender del tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio que se esté tarificando; en otras palabras, no necesariamente se tiene que usar la misma metodología en todos los casos.

1312. En efecto, si bien la metodología de costos incrementales usualmente se emplea para determinar tarifas de servicios nuevos, es importante tener en cuenta que esta

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

metodología se ha empleado para fijar las tarifas por nuevos servicios que se brindan en infraestructura existente. Como ejemplo, se tienen los procedimientos de fijación de las tarifas de puentes de embarque, tanto en Lima como en Arequipa, donde los terminales aéreos ya existían y operaban años. En esos casos, la fijación de la tarifa consideró las inversiones y costos operativos adicionales asociados a la prestación del nuevo servicio, los cuales resultaban fácilmente identificables.

1313. No obstante, en el presente procedimiento el escenario es diferente, porque se trata de un nuevo terminal, que ha sido diseñado y construido desde cero; de manera que, si bien existen áreas y equipamiento que utilizarán exclusivamente los pasajeros de transferencia; también hay áreas y equipamiento que serán compartidos con los otros tipos de pasajeros, todo lo cual ha influido en el diseño del Nuevo Terminal de Pasajeros

1314. Así, dadas las características propias de este procedimiento y considerando la información disponible, en línea con lo señalado en el Informe Conjunto de Inicio, la mejor metodología para fijar la TUUA de Transferencia es la de costos totalmente distribuidos.

1315. En virtud de lo expuesto, **no es correcta la afirmación iii) de AETAI**

1316. En cuanto al **punto iii) de LAP,** este señala que, en varios pronunciamientos Ositrán ha sustentado que la metodología de costos totalmente distribuidos es la más idónea para determinar la TUUA de Transferencia. Asimismo, LAP precisa que dicha metodología es concordante con los precedentes históricos, el RETA y la Recomendación 4.2 del OCI; por lo que, modificarla implicaría una inconsistencia con los criterios técnicos y regulatorios que Ositrán ha aplicado durante el procedimiento. Además, LAP señala que, de acuerdo con la literatura especializada y la normativa regulatoria, la metodología de *benchmarking* no es adecuada para la determinación de la TUUA de Transferencia en el AIJC.

1317. Al respecto, debe indicarse que, el artículo 16 del RETA señala que, corresponde al Ositrán establecer la metodología en base a la cual se realizará la fijación tarifaria; la cual se aplicará según el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio.

1318. La metodología de tarificación comparativa o *benchmarking* consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones entre los costos o tarifas de infraestructuras con características similares a las que se desea tarificar. Para estimar la TUUA de Transferencia a través de esta metodología resulta necesario contar con una muestra de aeropuertos que cobren una tarifa que englobe los mismos servicios que remunerará la TUUA de Transferencia. Además, a efectos de calcular las tarifas debe tomarse en consideración el tamaño de la muestra, en tanto que una muestra muy pequeña no capturaría de manera eficiente la tarifa promedio, pudiendo sobre o subestimar la tarifa.

1319. Considerando ello, luego de haber realizado una búsqueda de aeropuertos que facturen a los pasajeros de transferencia, en el Informe Conjunto Nº 00080-2024-IC-OSITRAN, que sustentó la Resolución de Presidencia N° 00034-2024-PD-OSITRAN, resolución que aprobó el inicio del procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia, se señaló que se encontró que son muy pocos los aeropuertos que cobran a estos pasajeros. Además, tales aeropuertos no son comparables con el AIJC debido a que cuentan con mayor infraestructura y registran mayor tráfico.

1320. Por lo expuesto, no resulta apropiado utilizar la metodología de tarificación comparativa o *benchmarking* debido a que la información disponible es escasa y no resulta comparable con el servicio sujeto a tarificación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1321. Cabe precisar que, tanto en la Sesión Extraordinaria Presencial N° 77 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos del 7 de febrero de 2025, como en la audiencia pública del 26 de febrero del año 2025, donde se expuso la propuesta tarifaria del Ositrán aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 021-2025-PD-OSITRAN, el Sr. Martín La Rosa, representante de IATA, se pronunció sobre la metodología de *benchmarking.* Entre otros aspectos, el Sr. La Rosa señaló que, cuando uno busca información comparable de aeropuertos que cobran a los pasajeros de transferencia, debe tener mucho cuidado, porque se pueden estar mezclando conceptos. Asimismo, el Sr. La Rosa señaló que era claro que la metodología de *benchmarking* no aplicaba en el presente caso.

1322. En virtud de lo expuesto, se **da por atendido el punto iii) de LAP.**

VII.10. Sobre las inversiones

Posición de AETAI

1323. AETAI presentó su posición sobre las inversiones consideradas en el cálculo de la TUUA de Transferencia ante el Consejo Directivo del Ositrán. Dichos argumentos fueron expuestos en la Sesión Extraordinaria N° 81 del CUA, las Sesiones del Consejo Directivo N° 812 y 818-2025-CD-OSITRAN; asimismo, dichos argumentos fueron remitidos mediante las Cartas N° 0124 y 0126-2025-GG/AETAI.

1324. En particular, AETAI señala que, en el modelo que sustenta la TUUA de Transferencia, Ositrán ha empleado inversiones sin verificar aceptando al 100% lo que dice LAP sin cuestionar. A manera de ejemplo, AETAI señala que, en las Resoluciones de la Gerencia de Regulación no se consulta a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán sobre valoraciones y equipamiento, más consultan a LAP.

1325. Asimismo, AETAI señala que, siguiendo el criterio establecido por el Ositrán en anteriores procedimientos tarifarios, toda la inversión que haya sido ejecutada por LAP, pero no se encuentre reconocida por el Ositrán, no debe emplearse en la determinación de la tarifa. Además, AETAI precisa que no se puede fijar una tarifa con información no verificada o con variables *proxy* cuando Ositrán no ha recurrido a los estados financieros auditados por LAP ni otras fuentes. Finalmente, AETAI informa que ha solicitado a la DGAC que la OACI realice una valoración de las inversiones realizadas en el AIJC.

1326. Adicionalmente, AETAI indica que la posición de LAP, contenida en la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0041, fue incorporada por el Ositrán en el procedimiento tarifario sin mayor contraste ni evaluación crítica.

Posición de LAP

1327. Sobre la afirmación de AETAI, referida a que el Regulador trabaja con inversiones no verificadas, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-00404, LAP señala que, el Ositrán sí ha verificado las inversiones ya que cuenta con información que le ha requerido al Concesionario a lo largo del procedimiento.

Análisis de las gerencias

1328. En cuanto a las afirmaciones de AETAI, debe indicarse que estas ya fueron presentadas en el marco del presente procedimiento tarifario, y han sido analizadas en los numerales 702 al 721 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1329. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que, en el marco del presente procedimiento tarifario el Ositrán ha solicitado información a las aerolíneas, al MTC y a LAP, con el fin de disponer de la mejor información disponible. En el caso particular de las inversiones, se solicitaron los respectivos sustentos a LAP. Todos los pedidos y respuestas se encuentran detallados tanto en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán como en el presente informe. A manera de ejemplo, mediante el Oficio N° 00253-2024-GRE-OSITRAN, entre otros temas, se le solicitó a LAP el sustento de los montos de las inversiones exclusivas (INT-INT y DOM-DOM) contenidos en el contrato de construcción EPC y sus adendas. En respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N°C-LAP-GPF-2024-0162110, LAP remitió, entre otros, el Contrato EPC y su adenda 2; así como el archivo Excel ® "Costos Unitarios - Inversiones Exclusivas", el cual detalla la estimación de los precios unitarios del equipamiento de seguridad.

1330. Adicionalmente, es importante aclarar que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos no ha emitido resolución alguna en el marco del presente procedimiento tarifario. Asimismo, cabe reiterar que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos sí le ha hecho a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización sobre diversos temas, tal como se detalla tanto en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán (sobre áreas, reconocimiento de inversiones, entre otros), contrariamente a lo afirmado por AETAI.

1331. Por otro lado, AETAI señala que, no debe considerarse en la tarifa inversiones que no hayan pasado por el procedimiento de reconocimiento de inversiones, tal como se hizo en otros procedimientos. Al respecto, debe indicarse que, en el presente procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia no aplica una comparación con procedimientos anteriores (tarifarios o de emisión de mandatos de acceso) sobre el reconocimiento de inversiones, esto, debido a que el Nuevo Terminal de Pasajeros es una infraestructura de tipo *greenfield*, es decir, desarrollada completamente desde cero; mientras que, en los casos anteriores, se trataba de procedimientos que tarificaban servicios brindados en una infraestructura ya existente y que se encontraba operando.

1332. Además, cabe señalar que, dado el mandato establecido en la Adenda N° 6, el procedimiento de fijación tarifaria se ha venido realizando en paralelo con la construcción e implementación del equipamiento del Nuevo Terminal de Pasajeros. En tal sentido, era imposible poder contar con el reconocimiento total de las inversiones que realiza la GSF[201].

1333. Por ello, con el fin de estimar un monto de inversión lo más cercano al que finalmente será reconocido por la GSF, se ha considerado la inclusión de una variable *proxy*. En este caso, dicha variable está representada por el Ratio de Ajuste de Inversiones Reconocidas, cuya utilización resulta metodológicamente adecuada para aproximar el monto de inversiones que efectivamente serán reconocidas por el Regulador. Esto se sustenta en que, durante el proceso de reconocimiento pueden producirse diferencias entre los montos inicialmente solicitados por el Concesionario y los finalmente aprobados por el Ositrán; en consecuencia, este ratio permite ajustar las estimaciones y constituye un indicador consistente del comportamiento del proceso de reconocimiento.

---

201 Cabe resaltar que el numeral 5.7 del Contrato de Concesión señala expresamente que las Mejoras Obligatorias y Mejoras Complementarias deberán cumplir con los Requisitos Técnicos Mínimos y los Estándares Básicos. Ello se encuentra en línea con el numeral 1.29 del Anexo 14 del Contrato en el cual se establece que el Concesionario deberá presentar al Ositrán la documentación sobre los proyectos que conforman el Plan Maestro Detallado de Desarrollo necesarios para permitir la ejecución adecuada de programas de aseguramiento y control de calidad. En ese sentido, el Concesionario debe entregar al Ositrán los documentos respectivos al final de cada etapa de desarrollo (Etapas de Desarrollo 1 a la 10, contempladas en el numeral 1.29) para su evaluación, aprobación o desaprobación; conforme a lo establecido en la "Directiva para el procedimiento aplicable al reconocimiento de inversiones en Mejoras realizadas por el Concesionario en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – AIJC" aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2021-CD-OSITRAN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1334. En cuanto a lo señalado por AETAI, sobre que el Ositrán no ha empleado la información de la Estados Financieros de LAP, debe precisarse que este comentario también ha sido presentado por AETAI en el marco del procedimiento y se ha respondido en la sección V.5. Sin perjuicio de ello, se reitera que, los Estados Financieros de LAP no contiene el desagregado de información que se requiere para asignar las inversiones a la TUUA de Transferencia. Por tanto, con el fin de asignar de manera más precisa las inversiones relacionadas con los servicios que se encuentran a disposición de los pasajeros en transferencia se empleó la información proporcionada por el Concesionario (para mayor detalle revisar la sección V.5 del presente informe).

1335. Finalmente, AETAI afirma que, la posición de LAP, contenida en la Carta C-LAP-GPF-2025-0041 fue incorporada por el Ositrán en el procedimiento tarifario sin mayor contraste ni evaluación crítica.

1336. Al respecto, es importante precisar que la Carta C-LAP-GPF-2025-0041 no constituye un documento de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador (aprobada mediante Resolución N° 021-2025-PD-OSITRAN del 30 de enero de 2025), sino que es remitida por LAP en respuesta a los comentarios presentados por AETAI a la mencionada propuesta tarifaria. Dicha carta fue evaluada en el procedimiento tarifario en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG, en la medida en que contribuye al análisis técnico para la determinación de la TUUA de Transferencia. Además, la información remitida a través de ella complementó solicitudes previas de sustento formuladas a LAP, tal como se ha detallado en los antecedentes del procedimiento.

1337. Entre otros temas, la Carta C-LAP-GPF-2025-0041 daba respuesta a los comentarios de AETAI sobre una supuesta sobrevaloración en la compra de equipos de seguridad, para lo cual el Concesionario remitió el sustento de los costos de los equipos de seguridad. De acuerdo con AETAI, el Ositrán tomó la información proporcionada en dicha carta sin contrastarla ni evaluarla.

1338. Sobre el particular, debe indicarse que, el 27 de setiembre de 2024, mediante el Oficio Nº 00253-2024-GRE-OSITRAN, entre otros temas, se le solicitó a LAP el sustento de los montos de las inversiones exclusivas (INT-INT y DOM-DOM) contenidos en el contrato de construcción EPC y sus adendas. En respuesta a dicho requerimiento, el 16 de octubre del 2024, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0162, LAP remitió, entre otros, el Contrato EPC y su adenda 2; así como el archivo Excel ® “Costos Unitarios - Inversiones Exclusivas”, el cual detalla los precios unitarios del equipamiento de seguridad. En tal documento, LAP indicó que dichos valores son obtenidos a partir del contrato EPC y su adenda.

Ilustración 4: Rubros que componen el equipamiento de seguridad

FACILITIES	Ítem	DESCRIPTION	Unit	Cantidad	Precio Unitario (USD)	Total (USD)	INDIRECTOS	TOTAL INC IND CONTRATISTA	Ratio USD
2111	2.4	PBSS (Passenger Baggage Screening)	GL	1,00	5 499 697,85	5 499 697,85	2 041 461,66	7 541 159,51	7 541 159,51
2111	2.4	PBSS (Passenger Baggage Screening)	GL	1	5 384 665,96	5 384 665,96	2 003 449,11	7 388 115,07	
2111	2.4.1	Walk-through Metal Detector (WTMD)	un	7,00	6 441,26	45 088,82	16 776,00	61 864,82	
2111	2.4.2	BODYSCAN (3 UD TO BE CONSIDERED)	un	1,00	238 774,24	238 774,24	88 839,69	327 613,93	
2111	2.4.3	RX CB C2 INSPECTION MACHINE (RX SSCP pasajeros)	un	-	78 987,12	-	-	-	
2111	2.4.4	RX DOBLE VISTA INSPECTION MACHINE (RX SSCP Staff)	un	-	78 987,12	-	-	-	
2111	2.4.5	MANUAL METAL DETECTOR	un	7,00	195,57	1 368,99	509,35	1 878,34	
2111	2.4.6	ETD	un	7,00	35 000,00	245 000,00	91 156,08	336 156,08	
2111	2.4.7	AUTOMATIC TRAY RETURN SYSTEM	un	7,00	209 458,62	1 466 210,32	545 526,46	2 011 736,78	
2111	2.4.8	BORDING PASS CONTROL	un	-	-	-	-	-	
2111	2.4.9	Shoe Screening	un	21,00	24 137,35	506 884,35	188 594,24	695 478,59	
2111	2.4.9	TIP (THREAD INPUT PROJECTION)	un	1,00	6 372,59	6 372,59	2 371,02	8 743,61	
2111	2.4.10	RX CB C3 INSPECTION MACHINE (RX SSCP pasajeros) (Opcional)- Rapiscan - 9	un	7,00	410 709,52	2 874 966,65	1 069 676,26	3 944 642,91	
2111	2.4	PBSS (Passenger Baggage Screening)	GL						
2111	2.4.1	Integración Walk-through Metal Detector (WTMD)	un	7,00	653,79	4 576,52	1 512,32	6 088,84	
2111	2.4.7	Integración Automatic Tray Return System	un	7,00	15 779,34	110 455,37	36 500,23	146 955,60	

Fuente: Hoja “Data por Fases” del archivo “Costos Unitarios - Inversiones Exclusivas”, adjunto a la Carta N°C-LAP-GPF-2024-0162.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1339. Como se observa, antes de la elaboración de la Propuesta Tarifaria del Ositrán, a solicitud de Ositrán, LAP remitió el sustento del presupuesto relacionado con el "Equipamiento de seguridad". Por tanto, no es correcto afirmar que el Ositrán recién obtuvo dicha información mediante la N° C-LAP-GPF-2025-0041 y mucho menos que en el cálculo de la tarifa se están considerando inversiones sin verificación.

1340. En virtud de lo expuesto, se observa que las inversiones consideradas en la determinación de la TUUA de Transferencia se encuentran sustentadas y corresponde. **desestimar las afirmaciones de AETAI y dar por atendida la afirmación de LAP.**

VII.11. Sobre el embarque de los pasajeros DOM-DOM

Posición de AETAI

1341. AETAI ha presentado su posición ante el Consejo Directivo del Ositrán sobre los pasajeros DOM-DOM. Dicha posición fue remitida adjunta a la Carta N° 0124-2025-GG/AETAI[202].

1342. En particular, AETAI señala que, existen dos tipos de pasajero en transferencia doméstica (DOM-DOM), los que provienen de un aeropuerto habilitado con Control de Seguridad Único (CSU) y los que provienen de uno no habilitado, detallando lo siguiente:

> *Aquellos **pasajeros que llegan de aeropuertos habilitados (CUS)**, donde el pasajero saldrá de la manga de abordaje directamente al área de las salas de embarque y pasará a su siguiente vuelo.*
>
> *Aquellos **pasajeros que llegan de aeropuertos no habilitados**, donde estos pasajeros se derivarán por pasillos y harán su paso posterior por molinetes de control, y para tal efecto, deben contar con su boardiing pass, y posteriormente se dirigirán a la respectiva sala de embarque.*

1343. Asimismo, AETAI señala que estos dos tipos de pasajeros tendrán recorridos diferentes en el AIJC:

> *(i) aeropuertos habilitados (CUS) que son los siguientes: todos los aeropuertos bajo la concesión de Aeropuertos del Perú – ADP; de Aeropuertos Andinos del Perú – AAP sólo Arequipa y de CORPAC, sólo Cusco, los que implican un movimiento importante de pasajero que **NO utilizarán ninguna facilidad dedicada a los pasajeros de transferencia nacionales**. De hecho, estos pasajeros saldrán directamente de la manga de abordaje al área de salas de embarque para continuar con su vuelo; y (ii) aeropuertos no habilitados, cuyos pasajeros tendrán que realizar su tránsito por un pasillo tránsito hasta los molinetes de control donde marcarán su respectivo "boarding pass", para luego continuar a su respectiva sala de embarque.*
>
> [El énfasis y subrayado son agregados.]

***Posición* de LAP**

[202] Cabe precisar que la Carta N° 0124-2025-GG/AETAI, adjuntan entre otros documentos, la Carta N° 0121-2025-GG/AETAI, la cual remitida por IATA y AETAI al MTC en la cual, entre otros, comentan el caso de los pasajeros DOM-DOM que provienen de aeropuertos con Control de Seguridad Único.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1344. LAP señala que no es correcto lo afirmado por AETAI sobre que los pasajeros que vienen de aeropuertos habilitados con CSU no utilizan ninguna facilidad dedicada a los pasajeros de transferencia nacionales; precisando que dicho argumento ya fue analizado por el Ositrán.

1345. Asimismo, LAP señala que, desde un punto de vista operativo, la diferencia entre un pasajero que proviene de un aeropuerto habilitado con CSU, y el que proviene de un aeropuerto que no lo está; es que mientras el primero es trasladado principalmente desde la aeronave al terminal a través de mangas, el segundo; es trasladado a través de buses. Sin embargo, dentro del terminal tienen a disposición la misma cantidad de servicios.

***Análisis* de las gerencias**

1346. Los argumentos de AETAI ya fueron presentados en el marco del presente procedimiento tarifario, y, en tal sentido, fueron debidamente analizados en los numerales 780 al 783 del presente informe.

1347. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que se observa una confusión sobre el recorrido que siguen los pasajeros en transferencia DOM-DOM por parte de AETAI. Al especto, debe precisarse que, en el numeral 149 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador se indica lo siguiente[203]:

> *(…)*
> - ***Pasajero DOM-DOM que viene de un aeropuerto habilitado con el CSU***
>
> *El pasajero DOM-DOM (CSU) que **llega a una PEA remota** desembarca en el piso 1 y debe dirigirse al piso 3 para embarcar. En el caso que deba dirigirse a una PEA remota para embarcar deberá bajar al piso 1 para tomar los buses de acercamiento.*
>
> *El pasajero DOM-DOM (CSU) que llega a una PEA de contacto, desembarca en el piso 3 y luego se dirige directamente hacia su otra área de embarque.*
> *(…)*
>
> [El subrayado es nuestro.]

1348. Como se observa, no todos los pasajeros que provienen de aeropuertos con CSU llegan a una PEA de contacto sino que también pueden llegar por una PEA remota.

1349. Adicionalmente, en la Tabla 2 del presente informe se indican todos los servicios que se encuentran a disponibilidad de los pasajeros en transferencia. Es importante precisar que el hecho de que un pasajero DOM-DOM provenga de un aeropuerto habilitado con CSU no implica que el pasajero no tenga su disposición servicios en el terminal. Por ejemplo, los pasajeros en transferencia tienen a su disposición servicios de información, climatización, iluminación, servicios higiénicos, seguridad, entre otros.

[203] Con base a la información proporcionada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0082.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1350. Asimismo, corresponde precisar que la metodología tarifaria aplicada por este Organismo Regulador no distingue entre pasajeros provenientes de aeropuertos habilitados (como CSU) o no habilitados. La diferenciación adoptada para efectos de la fijación de la TUUA de Transferencia es entre pasajeros internacionales en transferencia (INT-INT) y pasajeros domésticos en transferencia (DOM-DOM), de conformidad con lo previsto en el Contrato de Concesión y la interpretación aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 003-2025-PD-OSITRAN.

1351. Adicionalmente, cabe recordar que la metodología de costos totalmente distribuidos aplicada en el procedimiento tarifario asegura que la TUUA de Transferencia reconozca únicamente los costos e inversiones asociados a los servicios puestos a disposición de los pasajeros en transferencia.

1352. En virtud de lo expuesto es incorrecto afirmar que los pasajeros de transferencia domésticos (DOM-DOM) provenientes de aeropuertos habilitados con CSU no tiene a su disponibilidad servicios en el AIJC. En virtud de lo expuesto, **se desestima el argumento de AETAI y se da por atendida la posición de LAP.**

VII.12. Sobre el excedente del consumidor

Posición de AETAI

1353. AETAI, afirmó ante el Consejo Directivo del Ositrán, que la TUUA de Transferencia afecta el excedente de los consumidores. Sus argumentos fueron expuestos en la Sesión Extraordinaria N° 81 del CUA y la Sesión del Consejo Directivo N° 812-2025-CD-OSITRAN; asimismo, fueron remitidos mediante la Carta N° 0126-2025-GG/AETAI.

1354. En particular en la Nota Técnica que se adjunta a la Carta N° 0126-2025-GG/AETAI, AETAI señala lo siguiente:

> *21. Teniendo en cuenta lo analizado previamente y considerando los siguientes supuestos:*
>
> *a. Tarifa del servicio de TUUA de Transferencia igual a cero, es la tarifa, que proviene del análisis de la contabilidad regulatoria, de los Estados Financieros de LAP y del modelo propuesto por AETAI.*
> *b. La TUUA de Transferencia igual a cero es la que actualmente es cobrada en el AIJCH hasta el 26 de octubre de 2025.*
> *c. **Demanda inelástica** del servicio de transferencia de pasajeros en el AIJCH.*
> *d. Demanda del servicio acorde con propuesta de OSITRAN*
>
> *22. Por tratarse de una **demanda perfectamente inelástica** partir de una tarifa igual a cero, entonces, cualquier tarifa que fije el regulador implicará una apropiación del íntegro del excedente del consumidor. Estaremos en una situación como la descrita en la ecuación [2] o lo que es lo mismo, similar al área sombreada en el Gráfico Nº 3.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Gráfico Nº 3: Excedente del Consumidor Apropiado por LAP

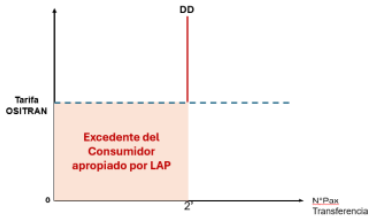

> *23. Los resultados de las estimaciones muestran que el excedente del consumidor que se está apropiando LAP fluctuaría entre los USD 183 millones y USD 205 millones en el período 2025-2030. El primer monto se corresponde con la propuesta de OSITRAN, mientras que el segundo con el planteamiento de LAP*

[El énfasis y subrayado son agregados.]

1355. De acuerdo con AETAI, la tarifa del servicio en cuestión debe ser igual a cero, como hasta la fecha lo ha sido, sin generar ningún perjuicio económico o financiero a LAP. AETAI señala que, al tratarse de una demanda inelástica, cualquier tarifa que sea fijada por el Regulador, implicará que LAP se apropie del excedente del consumidor de los pasajeros en origen y transferencia.

Posición de LAP

1356. Sobre los comentarios de la supuesta afectación al excedente del consumidor de los pasajeros en transferencia, el Concesionario, mediante informe adjunto a la Carta N° C-LAP-GALG-2025-00404, ha señalado lo siguiente:

> *No quedan dudas de que **la propuesta técnica, con la que LAP ganó la concesión del AIJC, sí consideró el cobro de la TUUA a los pasajeros de transferencia**. AETAI desconoce la propuesta técnica de LAP, razón por la cual emite reiteradamente comentarios errados. Por lo tanto, **la supuesta "medición del excedente del consumidor" de los pasajeros de transferencia que es apropiado por LAP, según AETAI, es un cálculo totalmente errado.** Dicho cálculo se basa sobre una premisa errada y malintencionada, ya que AETAI considera que la TUUA de transferencia debería ser cero porque creen que dichos ingresos nunca estuvieron contemplados en la propuesta técnica. Como vimos, eso no es cierto. La Nota Técnica de AETAI considera que cualquier valor de tarifa mayor a cero sería una apropiación del excedente del consumidor lo cual es totalmente absurdo.*

1357. Adicionalmente, mediante el informe "Análisis de la pertinencia de la TUUA de transferencia y de sus efectos", adjunto a la Carta C-LAP-GALG-2025-00406, LAP señala lo siguiente:

> ***3. EFECTO EN LOS PASAJEROS DE TRANSFERENCIA***
> *13. En la nota técnica presentada por AETAI se busca aproximar cuál sería el efecto de la TUUA de transferencia en el bienestar de los pasajeros. Para ello desarrollan un modelo conceptual bajo el supuesto de que la demanda es perfectamente inelástica, y calculan los efectos en base a los ingresos y costos históricos del AIJCH. Esta forma de aproximarse no solo contiene errores conceptuales y metodológicos, sino que es un ejercicio incompleto para analizar el efecto sobre el bienestar. A continuación, se explica cada uno de estos puntos.*
>
> ***3.1 ¿Es la demanda de los pasajeros de transferencia perfectamente inelástica?***
> *(…)*
> *17. De esta manera, tanto desde la perspectiva conceptual como empírica, se demuestra*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *que suponer que la demanda de los pasajeros de transferencia es perfectamente inelástica es un error. Este error es relevante en tanto es en base a este supuesto que AETAI concluye que cualquier TUUA de transferencia que se aplique trasladará el íntegro del excedente del consumidor al concesionario*
>
> ***3.2 ¿Se puede calcular los cambios en el excedente al consumidor con data histórica de la operación del AIJCH?***
> *(…)*
> *21. A pesar de lo actuado en el proceso de diseño y construcción del nuevo AIJCH, y de la evidencia recogida en la literatura especializada, AETAI, en su nota técnica, señala que no es necesario que se fije una tarifa de transferencia para financiar los servicios que reciben los pasajeros de transferencia. La principal razón, según AETAI, es que en el pasado —es decir, cuando el terminal no había sido diseñado para atender a los pasajeros de transferencia y representaban 2% de la cantidad de pasajeros de transferencia actuales— ha sido cero. Sin embargo, AETAI no analiza los mayores gastos de Capex y de Opex que se generan, en parte, para atender de manera óptima a estos pasajeros en el nuevo terminal.*
>
> ***3.3 ¿Qué otros efectos se pueden generar con la TUUA de transferencia que impacten en el bienestar de los pasajeros?***
> *22. El efecto del cobro de una TUUA de transferencia en el bienestar de los pasajeros no solo debe considerar el efecto especifico de realizar un pago, sino el servicio que se desprende a partir de dicho desembolso. No cobrar por el uso de una infraestructura, además de las pérdidas que se le genera al concesionario, reduce la capacidad de optimizar los servicios que se brindan y, por ende, generan un perjuicio en los usuarios.*
> *(…)*
> *En este contexto, para estimar el impacto en el bienestar en los pasajeros, se debe incorporar en el marco de análisis el efecto que genera los menores ingresos sobre la calidad de servicio en el tiempo. Específicamente, más allá de poner en riesgo la sostenibilidad de la operación, disminuyen los incentivos que tiene el concesionario para invertir en mejoras de calidad adicionales para atraer más pasajeros de transferencia al AIJCH. Esto último tiene un impacto directo sobre el bienestar de los pasajeros de transferencia que permanecen como usuarios y en el concesionario, generando una pérdida neta de eficiencia social.*

1358. Asimismo, mediante el informe “Evaluación económica de la pertinencia de establecer la TUUA de transferencia a partir de la metodología de benchmarking”, adjunto a la Carta N° C-LAP-GALG-2025-00435, LAP señala lo siguiente:

> ***¿Cómo se asegura el bienestar social a través de la eficiencia tarifaria?***
> *26.La literatura coincide en que una tarifa baja no es necesariamente óptima, pues genera pérdidas de bienestar a largo plazo (¶13) producto de la falta de incentivos para invertir y mantener la infraestructura (¶18). Entonces, para conseguir un nivel óptimo de tarifa, se deben alinear incentivos para que el operador invierta y mantenga la infraestructura en forma oportuna (¶14), lo que eleva la calidad y capacidad y, en consecuencia, aumenta el excedente del consumidor (Winston, 2007). De esta manera, cuando los ingresos permitidos cubren costos eficientes (¶15-16) y una rentabilidad acorde al riesgo (¶17), el proveedor internaliza el retorno social de conservar y expandir la capacidad (OCDE, 2010).*
> *(…)*
> *30.<u>Cobrar por la inversión que se ha destinado para atender a estos pasajeros, además de por asegurar los costos de la operación que permita mantener la calidad del servicio, no elimina el excedente del consumidor sino, todo lo contrario, habilita su crecimiento</u>. A diferencia de lo planteado por AETAI (ver documento A.1), no se trata de un esquema redistributivo en la medida que, más allá del costo tarifario, los pasajeros de transferencia ponen más cloración en características como la facilidad del flujo dentro del aeropuerto y el tiempo mínimo para realizar conexiones (Choi et al., 2019). Así, la nueva inversión, habilitada por la nueva tarifa, permite este mayor bienestar en los consumidores y parte de este nuevo beneficio es destinado al financiamiento de la infraestructura que lo soporta.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *31. Por lo tanto, la fijación de la TUUA de transferencia puede cumplir con su función de recuperación eficiente de costos sin pretender apropiarse de todo el excedente del consumidor, contrario a lo que afirma AETAI. En efecto, cuando la tarifa se ajusta al enfoque de Ramsey (1927) — Boiteux (1971), se reduce la distorsión y se generan efectos positivos sobre el excedente del consumidor por la mejora de calidad del servicio.*
>
> [El subrayado es agregado, no se incluyen notas al pie.]

1359. De acuerdo con LAP, no es cierto lo sostenido por AETAI, sobre que *"cualquier cobro que se realice, involucrará una apropiación del excedente del consumidor por parte del* concesionario*",* más bien, todo cobro del Concesionario en virtud de la TUUA de Transferencia se encuentra respaldado en el Contrato de Concesión y en la concesión, en tanto, las tarifas son la contraprestación por los servicios que se brindan en el AIJC, como parte del aprovechamiento económico de la concesión.

Análisis de las gerencias

1360. En primer lugar, debe observarse que AETAI está incurriendo en un error conceptual al utilizar de manera indistinta los términos demanda inelástica y demanda perfectamente inelástica, ya que ambos conceptos representan situaciones distintas dentro del análisis económico.

1361. En efecto, una demanda inelástica se caracteriza porque la cantidad demandada de un bien o servicio varía en menor proporción que su precio; es decir, que ante un aumento del precio, la demanda se reduce, aunque en una proporción menor; es decir, sí existe sensibilidad al precio, pero es reducida. Mientras que, una demanda perfectamente inelástica implica que la cantidad demandada no varía ante ninguna modificación del precio.

1362. Asimismo, es importante precisar que AETAI no ha presentado ningún estudio que sustente que la demanda es inelástica o perfectamente inelástica, contrariamente al análisis presentado por LAP en el informe "Análisis de la pertinencia de la TUUA de transferencia y de sus efectos", donde se concluye que, tanto desde la perspectiva conceptual como empírica, suponer que la demanda de los pasajeros de transferencia es perfectamente inelástica es un error.

1363. De otro lado, AETAI señala que, al tratarse de una demanda inelástica, cualquier tarifa que sea fijada por el Regulador implicará que LAP se apropie del excedente del consumidor de los pasajeros en origen y transferencia.

1364. Al respecto, es importante notar que, asumir una tarifa igual a cero como punto de partida fuerza una interpretación que convierte cualquier pago en pérdida de excedente del consumidor. El hecho de que hasta la fecha no se haya cobrado una tarifa explícita por los servicios que los pasajeros en transferencia tienen a su disposición no significa que dichos servicios carezcan de costo o que su valor económico sea nulo. La prestación de servicios implica el uso de infraestructura, equipamiento y recursos operativos que deben ser financiados. Desde una perspectiva regulatoria, toda tarifa debe reflejar los costos eficientes de provisión del servicio, y no su historial de cobro o gratuidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1365. Una tarifa fijada por el Regulador no constituye una extracción arbitraria del excedente del consumidor, sino un mecanismo de retribución justo y eficiente por el uso de infraestructura que genera costos reales. El excedente del consumidor puede reducirse ante la introducción de una tarifa, pero esto no implica un efecto negativo *per se* sobre el bienestar social, siempre que la tarifa refleje los costos y contribuya a una asignación eficiente de recursos. En cambio, mantener una tarifa igual a cero distorsiona la señal económica del uso del servicio y traslada los costos a otros usuarios o al propio concesionario, afectando la eficiencia del sistema.

1366. Como se observa, el argumento de AETAI parte de una interpretación incorrecta de la elasticidad precio de la demanda y de una noción equivocada sobre la naturaleza de la tarifa regulada. El Regulador no busca reducir del excedente del consumidor, sino establecer una tarifa que refleje los costos eficientes y garantice la sostenibilidad del servicio, conforme al marco normativo vigente. Por tanto, la afirmación de que la TUUA de transferencia debe ser igual a cero carece de sustento técnico, económico y regulatorio.

1367. En cuanto a los otros supuestos empleados por AETAI para su análisis del excedente del consumidor, sobre que la TUUA de Transferencia es cero por el análisis de la contabilidad regulatoria conforme el análisis realizado en el Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN, y en el modelo propuesto por AETAI, debe precisarse que dichos comentarios se analizan en las secciones V.5 y V.9, del presente informe.

1368. En virtud de lo expuesto, **se desestima la afirmación de AETAI y se da por atendida la afirmación de LAP.**

VII.13. Sobre el supuesto doble cobro y necesidad de rebalanceo de tarifas

Posición de AETAI

1369. En la Sesión del Consejo Directivo N° 818-2025-CD-OSITRAN y mediante las Cartas N° 0124, 0126 y 0165-2025-GG/AETAI, AETAI argumentó ante el Consejo Directivo del Ositrán que se genera un doble cobro con la TUUA de Transferencia y que sería necesario un rebalanceo de las otras tarifas.

1370. En particular, AETAI, señala lo siguiente:

i) La TUUA de origen financia los servicios disponibles para los pasajeros en transferencia, lo cual se corrobora con el punto 43 del Informe Nº 017-04-GAL-GRE-OSITRAN, que indica que los "*costos de los 18 servicios disponibles para los pasajeros en transferencia, se encuentran financiados por los pasajeros obligados al pago del TUUA"; y, con la conclusión 3 del mencionado informe. "La información de contabilidad regulatoria de LAP muestra que la ejecución del contrato de concesión ha financiado el costo de prestación del paquete de servicios que se brinda a los pasajeros internacionales en transferencia".*

La propuesta tarifaria de Ositrán desconoce lo actuado previamente por su Consejo Directivo. Este hecho involucra que al no tomar en consideración los pronunciamientos anteriores, entonces, la propuesta realizada por el Regulador termina contradiciendo lo establecido por el Consejo Directivo.

ii) El Ositrán propone una TUUA de Transferencia asumiendo que LAP no tendría cómo financiar los costos de este servicio. Si los pasajeros de transferencia

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

tuvieran un efecto negativo en la rentabilidad de LAP, entonces, debería suceder que conforme se incrementa el número de pasajeros que realizan conexión, los márgenes de ganancia promedio deberían tender a cero porque la TUUA de origen no sería suficiente para financiar los "supuestos nuevos costos" que estarían generando los pasajeros de transferencia, lo cual no ocurre, conforme se observa en el siguiente gráfico

Gráfico N° 2: Utilidad TUUA de LAP (en USD) y PAX Transferencia en el AIJCH

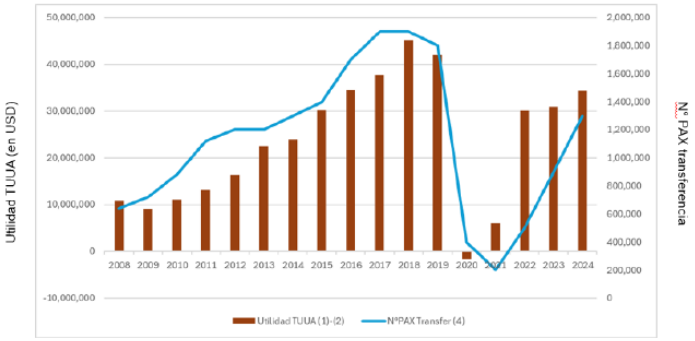

Fuente: CR de LAP e Informes de Desempeño -OSITRAN. Elaboración: AETA

Sin embargo, los márgenes de ganancia de LAP para el terminal de pasajeros muestran que no es necesario que se cobre la TUUA de Transferencia: el margen se incrementa a medida que aumentan los pasajeros en conexión.

Asimismo, AETAI señala que, si los pasajeros de transferencia tuvieran un efecto negativo en la rentabilidad de LAP, entonces se debería esperar que su rentabilidad durante el período de la Concesión fuera decreciente, conforme se incrementaba en el número de pasajeros en transferencia, sin embargo, eso no ha sucedido.

De acuerdo con AETAI, la rentabilidad de LAP expresada en el ROE y ROA, durante el período de vigencia de la concesión es un claro indicador de que no resulta necesario una TUUA de Transferencia mayor que cero.

Gráfico N° 3: Evolución del ROE y ROA- Pasajeros en Transferencia en el AIJCH

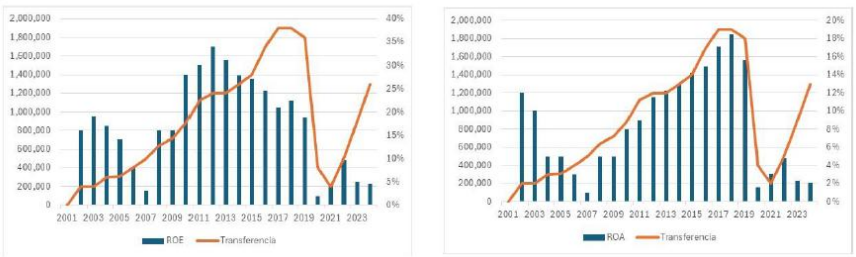

La TUUA de Transferencia propuesta por el Ositrán generará un ingreso extraordinario para el Concesionario de más de USD 180 millones (en el periodo 2025 – 2030), ingreso extraordinario que se traduce en aproximadamente un beneficio extraordinario de más de USD 55 millones para LAP solo en dicho periodo.

iii) Para evitar este perjuicio para el consumidor, sería recomendable que Ositrán haga un rebalanceo de las tarifas, es decir se reduzca la TUUA de Origen para que la TUUA de Transferencia sea mayor a cero.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Posición de LAP

1371. LAP presentó ante el Consejo Directivo del Ositrán su posición sobre las afirmaciones del supuesto doble cobro que implicaría la TUUA de Transferencia. Dichos argumentos fueron expuestos en las Sesiones del Consejo Directivo N° 812 y 817-2025-CD-OSITRAN; y, remitidos mediante las Cartas N° C-LAP-GALG-2025-00385 y 404.

1372. En particular, LAP señala que:

i) Sobre la afirmación de que los costos relacionados a los servicios prestados a los pasajeros de transferencia a la fecha estarían siendo recuperados a través de la TUUA de salida; es necesario precisar que esto no es correcto, y que tampoco sería posible, ya que implicaría contravenir el artículo 7.3 del Contrato de Concesión, el cual establece que están prohibidos los subsidios cruzados.

Asimismo, LAP señala que, el Ositrán sí aplicó la Recomendación 4.2 del OCI, ya que aplicó la metodología de costos totalmente distribuidos para calcular la TUUA de transferencia. Con ello, garantizó que la TUUA de transferencia considere solo los costos e inversiones de los servicios que se le ponen disposición de dichos pasajeros, y que no se hayan incluido costos, ni inversiones de la TUUA Nacional e Internacional. Por tanto, si se pretende respetar la Recomendación 4.2 del OCI, no es posible aplicar ninguna otra metodología.

ii) En cuanto a lo señalado por AETAI, sobre que los indicadores de rentabilidad muestran que LAP no necesita la TUUA de Transferencia, el Concesionario señala lo siguiente:

> *En efecto, resulta inconsistente emitir una conclusión sobre un tema tan específico como la TUUA de transferencia en base a ratios financieros que son calculados de manera general. Dichas ratios no analizan específicamente la TUUA de transferencia, sino los resultados de toda de la compañía (todas las tarifas e ingresos), por lo cual las conclusiones no son correctas. Lo que* ***demuestran los gráficos es el nivel de eficiencia que ha tenido LAP a lo largo de los años para con los recursos que administra (ROA) entre los que destaca los activos del Estado y sus propios recursos (ROE).***
>
> *Por otro lado,* ***resulta inconsistente*** *– y facilista por decir lo menos -* ***afirmar que debido a que los resultados de una compañía sean positivos, ello implicaría que no sea necesario el cobro de un servicio que se le brinda a un cliente****. Sería como afirmar que debido a que una aerolínea tiene utilidades, no sería necesario que cobre los boletos aéreos de la última fila de asientos de sus aviones.*
>
> *Nuevamente, pareciera que los comentarios de AETAI buscan castigar la eficiencia de una empresa, eficiencia que, de acuerdo con el Contrato de Concesión, ha sido transferida al usuario bajo el mecanismo de precios tope, lo cual ha hecho que las tarifas aeroportuarias disminuyan a lo largo de los años de la Concesión*
>
> [El énfasis y subrayado son agregados.]

Análisis de las gerencias

1373. El punto i) de AETAI señala que la TUUA de Origen estaría financiando el costo de la TUUA de Transferencia, motivo por el cual, de cobrarse la TUUA de Transferencia, se estaría generando una doble subvención. En particular, esta afirmación la sustentan en la recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE – "*Examen Especial a la* Supervisión *de la Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez otorgada a Lima Airport Partners SRL Periodo 02 ENE A 31 DIC 2012"*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1374. Al respecto, debe indicarse que, la referida recomendación del OCI señala expresamente lo siguiente:

> *"IV. RECOMENDACIONES.*
> *(…)*
> *A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO:*
> *(…)*
> *4.2.- Dar conocimiento a la Presidencia del OSITRAN del contenido del presente informe, para que en las futuras opiniones técnicas que tenga que emitirse a nombre del OSITRAN, se tomen en consideración los siguientes aspectos, **siempre ciñéndose al marco contractual y normativo de este Regulador**, dada la preponderancia y el prestigio ya ganado como eficaz y eficiente Regulador considerándose que se vela por los intereses del usuario, Inversionista y el Estado:*
>
> - *El costo de la TUUA internacional financia a los pasajeros en tránsito o transferencia, por lo que al establecerse el costo de la TUUA para éstos, se debería considerar la revisión del cálculo de los costos de las demás tarifas que estén financiando a los pasajeros en tránsito o transferencia a fin de evitar doble subvención.*
>
> *(…)".*
>
> [El énfasis y subrayado son agregados.]

1375. En cuanto a la citada recomendación, es preciso tener en cuenta el contexto en el cual se emite la misma. Así, en el referido informe emitido por el OCI se hace alusión al Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN de fecha 3 de diciembre de 2004, a través del cual se analizó la procedencia del cobro de la TUUA Internacional a los pasajeros internacionales en transferencia, así como el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-125-04-CD-OSITRAN a través del cual se aprobó el mencionado informe. Así, en el Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE se señala lo siguiente:

> *"(…) Por su parte, la opinión del OSITRAN, se compuso por el Informe técnico 017-04-GAL-GRE-OSITRAN, de 3 de diciembre de 2004, de las gerencias de Asesoría Legal y de Regulación, quienes realizaron la evaluación de la procedencia del cobro de la TUUA a los pasajeros internacionales en transferencia, elevado a la gerencia General, el 3 de diciembre de 2004. Los argumentos de su conjunta respuesta se reflejan en las siguientes conclusiones:*
> *(…)*
> ***3. La información de contabilidad regulatoria de LAP muestra que la ejecución del contrato de concesión ha financiado el costo de prestación del paquete de servicios que se brinda a los pasajeros internacionales en transferencia.***
> *(…)*
> *Seguidamente, la gerencia General elevó tanto la pretensión de LAP como la opinión técnica de las mencionadas gerencias de Asesoría Legal y de Regulación, ante el Consejo Directivo del OSITRAN el que mediante opinión de interpretación del contrato, y según Acuerdo n. 568- 156-04 CD OSITRAN, correspondiente a la Sesión de Consejo Directivo n.° 568-2004-CD, de 10 de diciembre de 2004, notificado a LAP, vía Oficio n.° 053-04-GAL: OSITRAN[9], de 10 de diciembre de 2004; acordó lo siguiente:*
> *(…)*
> *iii, De acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión, el Anexo N° 5 y su Apéndice N° 1, el ámbito subjetivo de aplicación de la TUUA está determinado por aquellos Usuarios que cumplen con las siguientes características:*
>
> *a) Ser "pasajeros embarcados" en vuelos nacionales e internacionales en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chavez"; es decir, debe tratarse de aquellos "pasajeros embarcados" que adquieren tal calificación en el AIJCH y no en ningún otro aeropuerto anterior, y;*
>
> *b) Ser Usuarios que reciben de LAP la prestación efectiva de la integridad del paquete de servicios listados en el Apéndice N° 1 del*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *Anexo N° 5; es decir, es necesario que el pago que realizan dichos Usuarios sea como contraprestación a la disponibilidad efectiva del paquete de servicios del Apéndice N° 1.*
>
> *En consecuencia, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la TUUA los pasajeros internacionales en transferencia, pues no tienen la disponibilidad de la integridad de servicios comprendidos en el conjunto de servicios del Apéndice N° 1 del Anexo N° 5.*
> *iv. Dado que los servicios disponibles para los pasajeros en transferencia son menores que para los pasajeros que inician su vuelo internacional en el Aeropuerto Jorge Chávez y, no existiendo en el contrato de concesión un TUUA para estos casos, debe colegirse que se requeriría fijar una tarifa especifica en función a los servicios que son disponibles para los usuarios.*
>
> *a**. Por lo expuesto Lima Airport Partners S.R.L. no podrá aplicar la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto a los pasajeros (internacionales en transferencia hasta que se fije la tarifa específica."***

[El énfasis y subrayado son añadidos. Notas a pie de página omitidas.]

1376. Como ha sido mencionado previamente en la sección V.5, la recomendación formulada por el OCI a través del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, parte de la premisa de que la TUUA Internacional financiaba el costo de prestación del paquete de servicios brindados a los pasajeros en transferencia de manera previa a la suscripción de la Adenda N° 6, considerando lo señalado en la conclusión 3 del Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN. En tal sentido, el OCI recomienda que, en futuras opiniones técnicas que emita el Ositrán, se debería considerar la revisión del cálculo de los costos de las demás tarifas que estén financiando a los pasajeros en tránsito o transferencia, a fin de evitar doble subvención; debiendo resaltarse que el OCI recomienda tomar en cuenta la citada recomendación **siempre ciñéndose al marco contractual y normativo de este Regulador**.

1377. Al respecto, debe indicarse que la conclusión 3 del Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN no es válida debido a que el Acuerdo N° 568-156-04-CD/OSITRAN del Consejo Directivo señala expresamente que solo se aprueban las conclusiones 1 y 2 del mencionado informe. Por lo tanto, el Consejo Directivo no reconoció que el Contrato de Concesión ha financiado el costo de prestación del paquete de servicios que se brinda a los pasajeros internacionales en transferencia

1378. Sin perjuicio de lo expuesto, en línea con la Recomendación 4.2 del OCI, en el procedimiento de fijación de la TUUA de Trasferencia se aplicó la metodología de costos totalmente distribuidos. De acuerdo con esta metodología, se reconocen únicamente los costos directos e indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con la atención de los pasajeros de transferencia, y no se considera la parte de los costos (directos ni indirectos) e inversiones que les corresponden a los otros tipos de pasajeros que pagan la TUUA (Nacional e Internacional).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1379. Asimismo, es preciso destacar que, en su recomendación, el OCI fue enfático en señalar que la actuación del Ositrán -como siempre- debe ceñirse al respectivo marco contractual y normativo. En tal sentido, es importante recordar que el Ositrán no puede modificar la TUUA Nacional o Internacional, pues dichas Tarifas fueron establecidas en el Contrato de Concesión (Anexo 5), estipulándose únicamente que las mismas sean ajustadas bajo el mecanismo RPI-X, correspondiendo al Ositrán revisar el factor de productividad "X" en la periodicidad establecida en dicho Contrato.

1380. Además, el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en el RETA, circunscribiéndose dicho procedimiento a fijar la mencionada Tarifa, sin que esta norma permita que en ese marco se pueda modificar o revisar la TUUA Nacional e Internacional. En este punto, es preciso recordar que, de conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del RETA, dicha norma aplica de manera supletoria a lo previsto en los Contratos de Concesión, en todo lo que no se oponga a lo establecido en estos últimos.

1381. En virtud de lo expuesto, se aprecia que el actuar de este Regulador en el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia se encuentra alineado con lo establecido en el Contrato de Concesión y las Normas aplicables, y acorde con lo actuado previamente por el Consejo Directivo. Por tanto, **se desestima el punto i) de AETAI** sobre que al cobrarse la TUUA de Transferencia se estaría generando una doble subvención y que la propuesta del Ositrán se estaría contradiciendo lo establecido por el Consejo Directivo. Asimismo, **se da por atendido el punto i) de LAP.**

1382. Con relación al **punto ii) de AETAI**, este señala que, el Ositrán propone una TUUA de Transferencia asumiendo que LAP no tendría cómo financiar los costos de este servicio. De acuerdo con AETAI, si los pasajeros de transferencia tuvieran un efecto negativo para LAP, entonces sus márgenes de utilidades y rentabilidad se verían afectados, lo cual, según AETAI, no ha sucedido.

1383. En primer lugar, debe reiterarse que, el Ositrán está calculando la TUUA de Transferencia en cumplimiento de lo establecido en la Adenda 6. El hecho de que la empresa sea rentable no le quita el derecho que tiene por los servicios que pone a disposición de los pasajeros en transferencia.. El objetivo de la tarifa es reconocer los costos directos e indirectos de la prestación del servicio, no es compensar o premiar a la empresa por sus resultados globales.

1384. Los indicadores de rentabilidad que muestra AETAI son: el ratio de rentabilidad sobre el patrimonio neto (ROE, por sus siglas en inglés Return on Equity), el cual mide la rentabilidad del capital propio o rentabilidad sobre el patrimonio neto de una empresa; y, el ratio de rentabilidad sobre los activos totales (ROA, por sus siglas en inglés *Return on Assets*) el cual mide la rentabilidad sobre los activos totales de una empresa, es decir, qué tan eficientemente utiliza todos sus recursos (propios y ajenos) para generar utilidades. Por tanto, que el Concesionario muestre valores positivos de los indicadores ROE y ROA no implica que todos los servicios que presta tengan costos cubiertos o que puedan fijarse en cero. La rentabilidad global refleja ingresos de múltiples fuentes, no solo los relacionados con los pasajeros en transferencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1385. Si se aplicara la lógica de AETAI, bastaría con que la empresa fuera rentable en conjunto para justificar tarifas iguales a cero, lo que distorsionaría el esquema regulatorio y podría generar subsidios cruzados (los cuales están prohibidos[204]).

1386. El argumento de AETAI carece de sustento técnico al confundir la rentabilidad empresarial con el diseño de tarifas reguladas y no reconoce que lo relevante es cubrir los costos atribuibles a los servicios que se encuentran a disposición de los pasajeros en transferencia.

1387. En el **punto ii),** AETAI también señala que la TUUA de Transferencia genera ingresos extraordinarios para LAP. Al respecto, debe indicarse que AETAI está confundiendo los conceptos de ingresos extraordinarios con la recuperación de costos. En el marco de la regulación económica, una tarifa no se fija para generar rentas adicionales, sino para cubrir los costos eficientes de provisión del servicio, incluidos los costos de inversión, operación y mantenimiento, así como una rentabilidad razonable sobre el capital invertido.

1388. Por tanto, el solo hecho de que una tarifa sea positiva no implica que genere ingresos extraordinarios, sino que representa la remuneración por los recursos utilizados para atender una demanda específica; en este caso en particular, la TUUA de Transferencia permite cubrir los costos (de operación, mantenimiento e inversiones) de los servicios que se encuentran a disposición de los pasajeros en transferencia.

1389. En ese sentido, la tarifa no constituye un cobro adicional injustificado, sino es la remuneración por los servicios puestos a disposición. Su ausencia generaría subsidios cruzados en perjuicio de los pasajeros nacionales e internacionales que sí pagan la TUUA, distorsionando la señal económica y tarifaria del sistema.

1390. En virtud de lo expuesto, se **desestima el punto ii) de AETAI y se da por atendido el punto ii) de LAP.**

1391. Con relación al **punto iii)** de AETAI, este señala que, para evitar un perjuicio para el consumidor, sería recomendable que Ositrán haga un rebalanceo de las tarifas, es decir se reduzca la TUUA de Origen para que la TUUA de Transferencia sea mayor a cero.

1392. Al respecto, debe indicarse que este comentario fue presentado por IATA en el presente procedimiento y fue analizado en los numerales 819 al 823 del presente informe.

1393. Sin perjuicio de lo señalado, y, como ya se ha indicado en diversas oportunidades en este informe, la Adenda N° 6 señala que, una vez que inicien las operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, LAP cobrará una TUUA a los pasajeros en transferencia, conforme a lo establecido en las disposiciones del Contrato de Concesión, las Leyes Aplicables y las Normas. En este sentido, la Adenda 6 no establece que, como parte del proceso de fijación de la TUUA de Transferencia, deban ajustarse o revisarse la TUUA nacional y/o la TUUA Internacional. Asimismo, debe indicarse que la metodología de costos totalmente distribuidos utilizada para determinar la TUUA de Transferencia toma en cuenta tanto los costos directos e indirectos asociados a la prestación de servicios a los pasajeros de transferencia. Por consiguiente, no resultaría apropiado incorporar ajustes en otras tarifas.

---

204 De acuerdo con la cláusula 7.3 del Contrato de Concesión del AIJC:

> ***7.3*** ***Prohibición de Subsidios Cruzados****. El Concesionario y/o el Operador no debe utilizar los ingresos provenientes de la prestación de servicios sujetos al régimen de regulación para subsidiar de manera cruzada otros servicios, sean regulados o no.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1394. En virtud de lo expuesto, **se desestima el punto iii) de AETAI.**

VII.14. Otros temas

VII.14.1. Posición de AETAI

1395. Finalmente, AETAI comentó ante el Consejo Directivo del Ositrán acerca de aspectos que no se encuentran directamente relacionados con el procedimiento seguido para la fijación de la TUUA de transferencia, tales como el impacto en la conectividad y el impacto de la postergación de las inversiones y su efecto en las tarifas de LAP. Dichos argumentos fueron remitidos mediante las Cartas N° 0124 y 0165-2025-GG/AETAI.

i) Impacto en la conectividad

1396. AETAI señala que el establecimiento de la TUUA de Transferencia tendrá un impacto negativo en la conectividad del país perjudicando a los usuarios. En particular señalan que el CEO de JetSMART indicó[205] [206]:

---

[205] AETAI colocó de fuente el siguiente link: https://elcomercio.pe/economia/opinion/tuua-lap-aeropuerto-jorge-chavez-pasaje-bajo-alerta-por-estuardo-ortiz-ceo-y-fundador-de-jetsmart-airlines-low-cost-noticia/?ref=ecr

> *Con relación a la supuesta pérdida de competitividad, no es correcto lo señalado por AETAI en el sentido que el cobro de la TUUA de Transferencia impacte en la competitividad del AIJC como hub respecto de otros aeropuertos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que cuando un pasajero compra un boleto con conexión, toma en cuenta lo siguientes factores, entre otros:*
>
> - ***Hora de inicio del vuelo:*** *hay vuelos en conexión a distintas horas del día. Se suele optar por vuelos en la noche o que permitan llegar a destino temprano, para aprovechar el día.*
> - ***El tiempo de espera en el aeropuerto en conexión:*** *Se suele decidir por menor tiempo.*
> - ***La fidelidad con la línea aérea:*** *La fidelidad puede provenir por calidad del servicio: Comodidad del avión, puntualidad, servicios premium, preferencia por tipo de tarjetas de Crédito, club de millas, etc.*
> - ***El costo del ticket aéreo:*** *Hay una gran variedad de costos para la misma ruta que depende de los factores antes mencionados: Buena hora, y conexión rápida el boleto es más elevado.*
>
> *Sumado a lo anterior, - algo de lo que no hablan, ni AETAI, ni IATA, es que el costo de la tarifa de la TUUA de transferencia* ***representa entre un 3% y 8% del valor total del ticket aéreo.***
>
> *Bajo esa línea,* ***no es posible seguir afirmando que el cobro de la TUUA de transferencia pone en peligro nuestra competitividad como hub.***

Asimismo, mediante documento "Análisis de la pertinencia de la TUUA de transferencia y de sus efectos" adjunto a la Carta N° C-LAP-GALG-2025-406, LAP señaló lo siguiente:

> *De otro lado, la evidencia internacional y la literatura especializada indican que la tarifa no es el factor limitante principal para el posicionamiento del AIJCH como hub de transferencia. Los atributos más valorados por los pasajeros son los servicios aeroportuarios —específicamente la facilidad y el tiempo de conexión, y la calidad general del servicio—, factores que dependen directamente de la inversión y la eficiencia operativa que la tarifa busca financiar. De hecho, los mega-hubs globales más exitosos generalmente cobran tarifas a estos pasajeros.*

[206] Cabe precisar que, con relación a este comentario, LAP, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-404 señaló lo siguiente:

> *Con relación a la supuesta pérdida de competitividad, no es correcto lo señalado por AETAI en el sentido que el cobro de la TUUA de Transferencia impacte en la competitividad del AIJC como hub respecto de otros aeropuertos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que cuando un pasajero compra un boleto con conexión, toma en cuenta lo siguientes factores, entre otros:*
>
> - ***Hora de inicio del vuelo:*** *hay vuelos en conexión a distintas horas del día. Se suele optar por vuelos en la noche o que permitan llegar a destino temprano, para aprovechar el día.*
> - ***El tiempo de espera en el aeropuerto en conexión:*** *Se suele decidir por menor tiempo.*
> - ***La fidelidad con la línea aérea:*** *La fidelidad puede provenir por calidad del servicio: Comodidad del avión, puntualidad, servicios premium, preferencia por tipo de tarjetas de Crédito, club de millas, etc.*
> - ***El costo del ticket aéreo:*** *Hay una gran variedad de costos para la misma ruta que depende de los factores antes mencionados: Buena hora, y conexión rápida el boleto es más elevado.*
>
> *Sumado a lo anterior, - algo de lo que no hablan, ni AETAI, ni IATA, es que el costo de la tarifa de la TUUA de transferencia* ***representa entre un 3% y 8% del valor total del ticket aéreo.***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *"Este tema coincide con hallazgos recientes de un estudio de JetSmart sobre el perfil de los viajeros en la región. **En el Perú, uno de cada cuatro pasajeros voló por primera vez en el último año**, y en Sudamérica la cifra es uno de cada cinco. La mayoría de esos debutantes son adultos de más de 35 años que recién acceden a la experiencia de volar. El avión ha dejado de ser un lujo y se ha convertido en una herramienta de conexión y desarrollo."*[2]

1397. Asimismo, AETAI señaló que según IATA al incrementar el costo del transporte la demanda se contraerá.

Análisis de las gerencias

1398. En primer lugar, sobre el supuesto impacto negativo que generará la TUUA de Transferencia en la demanda; debe indicarse que este comentario ya ha sido presentado por los usuarios en el marco del presente procedimiento y ha sido respondió en los numerales 834 al 839 del presente informe.

1399. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo con la teoría económica, el efecto de la variación del precio de un bien o servicio sobre su demanda depende directamente de la elasticidad precio de la demanda. En este contexto, la sola introducción de una nueva tarifa —como la TUUA de transferencia— no determina necesariamente una reducción en la demanda, ya que su efecto dependerá de la magnitud de dicha elasticidad.

1400. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las variaciones de la demanda no dependen exclusivamente de las tarifas, sino también de factores estructurales como la capacidad, calidad y conectividad de la infraestructura aeroportuaria. Así, la ampliación del AIJC —con un nuevo terminal de pasajeros tres veces más grande y una segunda pista de aterrizaje— generará un incremento significativo en la eficiencia operativa, la capacidad de atención y la experiencia del usuario, factores que tienden a estimular la demanda aérea.

> *Bajo esa línea, **no es posible seguir afirmando que el cobro de la TUUA de transferencia pone en peligro nuestra competitividad como hub.***

Asimismo, mediante documento "Análisis de la pertinencia de la TUUA de transferencia y de sus efectos" adjunto a la Carta N° C-LAP-GALG-2025-406, LAP señaló lo siguiente:

> *De otro lado, la evidencia internacional y la literatura especializada indican que la tarifa no es el factor limitante principal para el posicionamiento del AIJCH como hub de transferencia. Los atributos más valorados por los pasajeros son los servicios aeroportuarios —específicamente la facilidad y el tiempo de conexión, y la calidad general del servicio—, factores que dependen directamente de la inversión y la eficiencia operativa que la tarifa busca financiar. De hecho, los mega-hubs globales más exitosos generalmente cobran tarifas a estos pasajeros.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1401. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte una inconsistencia en las posiciones sostenidas por AETAI en sus comunicaciones. Por un lado, en la Carta N° 124-2025-GG/AETAI, la asociación afirma que la incorporación de la TUUA de transferencia afectará negativamente la demanda, al incrementar el costo del transporte aéreo[207]. Sin embargo, en la Nota Técnica adjunta a la Carta N° 126-2025-GG/AETAI, AETAI sostiene que la demanda es inelástica[208], lo que implica que los usuarios no modifican su comportamiento ante cambios en el precio.

1402. Como se observa, ambas afirmaciones son contradictorias, puesto que si la demanda es inelástica, un aumento moderado en la tarifa no generará una reducción proporcional en la cantidad demandada, y por tanto el impacto negativo alegado sería marginal o nulo.

1403. En virtud de lo expuesto, se **desestima la posición de AETAI.**

ii) Impacto en la postergación de las inversiones y efecto en las tarifas de LAP

1404. AETAI señala que el equilibrio económico de la Concesión se ha roto por tres factores: la postergación de las inversiones, la TUUA de Transferencia y la ampliación del plazo de la concesión por diez años[209].

1405. AETAI centra sus comentarios en la postergación de las inversiones, que corresponde a la segunda pista y el Nuevo Terminal de Pasajeros. Según AETAI, a mayor número de años de postergación de ejecución de inversiones, mayor ganancia para el Concesionario. Las tarifas se fijaron asumiendo que la mencionada inversión se iba a realizar en el año 15 de la Concesión; sin embargo, al ejecutarse las inversiones diez años después, las tarifas fijadas en el Contrato de Concesión están muy por encima de su valor real.

---

[207] De acuerdo con el numeral 4 de la Carta N° 124-2025-GG/AETAI:

4. Oposición a la firma de la Adenda 6
(…)
Esto nos señala que año a año se incorporan nuevos viajeros, pero al alterar e incremento el costo de transporte, la consecuencia será el retraimiento de la demanda al encarecerse el costo del servicio. Así lo expone Peter Cerdá, VP para las Américas de la IATA:

*"El costo de volar al país va a incrementar, y sabemos que cuando los **costos se incrementan, hay una reducción (de la demanda**)."*

[El énfasis y subrayado son agregados. No se incluyen las notas a pie de página.]

[208] De acuerdo con la conclusión 3 de la Nota Técnica:

3. En este orden de ideas, la tarifa del servicio en cuestión debe ser igual a cero, como hasta la fecha lo ha sido, sin generar ningún perjuicio económico o financiero a LAP. Al tratarse de una demanda inelástica, cualquier tarifa que sea fijada por el Regulador, implicará que LAP se apropie del excedente del consumidor de los pasajeros en origen y transferencia.

[El énfasis y subrayado son agregado.]

[209] Cabe precisar que, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0444, LAP ha señalado que la presentación de AETAI no guarda relación con el procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de transferencia. LAP precisa que:

- En la Adenda 6, las partes declararon que ésta *"respeta la naturaleza del Contrato de Concesión, así como las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico financiero de las prestaciones a cargo de las Partes".*

- De acuerdo con el Contrato de Concesión, la metodología de Precios Tope (*Price cap*) o RPI – X ajusta las tarifas anualmente. Contrariamente a los señalado por AETAI, si las inversiones han sido postergadas, las tarifas disminuyen como lo han venido haciendo desde el 2014.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1406. De acuerdo con AETAI, la postergación de las inversiones ha generado que un usuario promedio gaste en exceso 9% por cada tarifa que pagó en el AIJC y que esta situación le generó a LAP una ganancia extraordinaria de USD 284 millones. Ante lo cual, AETAI señala que, el Estado no ha propuesto ningún mecanismo de compensación para los usuarios.

Análisis de las gerencias

1407. Se observa que el comentario de AETAI se centra en una supuesta ruptura del equilibrio económico financiero de la Concesión por la postergación de las inversiones (segunda pista de aterrizaje y Nuevo Terminal de Pasajeros), la TUUA de Transferencia y la ampliación del plazo de la concesión por diez años.

1408. Al respecto, como ya se ha indicado reiteradamente en este informe, la Cláusula Séptima de la Adenda N° 6 dejó establecido de manera explícita que esta *"respeta la naturaleza del contrato, las condiciones económicas y técnicas convenidas y el equilibrio económico-financiero de las prestaciones a cargo de las partes"*. En consecuencia, la incorporación y posterior fijación de la TUUA de Transferencia no altera ni exige reevaluar el equilibrio económico-financiero, pues dicho aspecto ya fue garantizado al momento de la suscripción de la adenda.

1409. En cuanto los efectos de la postergación de las inversiones (segunda pista de aterrizaje y Nuevo Terminal de Pasajeros) y la ampliación del plazo de la concesión por diez años; cabe mencionar que esos temas no son materia del presente procedimiento tarifario.

1410. En virtud de lo expuesto, conforme a la Adena N° 6, la TUUA de Transferencia no altera el equilibrio económico financiero de la concesión, por lo que, **se da por atendida la afirmación de AETAI.**

VII.14.2. Posición de LAP

1411. LAP, ha presentado su posición ante el Consejo Directivo del Ositrán, estos sobre la TUUA de Transferencia provisional. Dichos argumentos fueron remitidos mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-00406.

1412. En particular LAP señala lo siguiente:

- La fijación de tarifas provisionales por parte del Consejo Directivo a veces es necesario para evitar un vacío regulatorio. Dichas tarifas deben ser cercanas a las que se establezcan al final del proceso para evitar daños a los usuarios y al Concesionario. En muchos casos, esta tarifa se fija a niveles que recomienda el órgano técnico del Regulador.

- La fijación de una TUUA de Transferencia provisional de USD 0 subestima los costos generados por la inversión y operación asociada a 2,5 millones de pasajeros. Al subestimar los costos, se reduce la capacidad de LAP para mantener altos estándares de servicio, eficiencia operativa e inversiones futuras, que son los factores que realmente valoran los pasajeros de transferencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- La aplicación de una tarifa provisional de cero junto a la dilatación del procedimiento tarifario generaría un daño emergente cuantificable para LAP (de aproximadamente USD 1,2 millones mensuales), en tanto impedirían la recuperación oportuna de los costos económicos asociados a la prestación de los servicios de transferencia. En la práctica, el daño emergente tendría que ser asumido por el Estado, dado que implicaría un incumplimiento del Contrato de Concesión.

- Por tanto, considerar una TUUA de Transferencia igual a cero, aunque provisionalmente, significaría negar la existencia del servicio ofrecido por LAP a los pasajeros en transferencia, además de negarle a LAP un derecho de cobro.

- La fijación de una de TUUA de Transferencia provisional igual a cero carece de sustento técnico y normativo.

1413. Por lo expuesto, LAP señala que, no sería jurídicamente posible que Ositrán determine valores de la TUUA de Transferencia iguales a cero. Por lo que, se sugiere seguir la recomendación de órgano técnico del Ositrán mientras se emite la decisión con respecto a la TUUA de Transferencia.

Análisis de las gerencias

1414. Sobre las tarifas provisionales, el artículo 13 del RETA señala lo siguiente:

> ***Artículo 13.- Tarifas provisionales***
> *Excepcionalmente, en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria, el Ositrán podrá establecer tarifas provisionales las cuales serán aplicables en tanto finalice dicho procedimiento, con la finalidad de permitir la prestación del servicio, o cuando se verifique la ocurrencia de hechos que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio, en beneficio de los usuarios.*

1415. En línea con lo establecido en el RETA, mediante la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN, se aprobaron las TUUA de Transferencia provisionales, las que corresponden a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán. Dichas tarifas se encuentran debidamente sustentadas y son determinadas mediante la metodología de costos totalmente distribuidos. Como se ha explicado reiteradamente en este informe, esta metodología reconoce los costos directos e indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con la atención de los pasajeros de transferencia.

1416. Una tarifa provisional igual a cero no reflejaría los costos e inversiones asociados a los servicios que los pasajeros en transferencia tienen a su disposición, lo cual puede poner en riesgo la calidad de los servicios y genera contingencias legales y económicas para el Estado peruano.

1417. En virtud de lo expuesto, se aprecia que las tarifas provisionales aprobadas por el Ositrán mediante la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN se encuentran debidamente sustentadas, por lo que, **se da por atendida la posición expuesta por LAP.**

VIII. CONCLUSIONES

1418. El 14 de febrero del 2001, el Estado Peruano, representado por el MTC, y LAP suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del AIJC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1419. La Adenda 6 al Contrato de Concesión, suscrita el 8 de marzo del 2013, entre otros aspectos, estableció que una vez que entre en operaciones el Nuevo Terminal de Pasajeros, el Concesionario cobrará la TUUA de Transferencia, de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Concesión, las Leyes Aplicables y las Normas así definidas en el Contrato de Concesión.

1420. Mediante la Resolución de Presidencia N° 00034-2024-PD-OSITRAN, se dispuso el inicio del "Procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario aplicable a los pasajeros de transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez".

1421. Del análisis efectuado en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, que sustenta la Resolución de Presidencia N° 00034-2024-PD-OSITRAN, se indicó que no existían condiciones de competencia que limiten el poder de mercado en la prestación de los servicios que conforman la TUUA de Transferencia. Asimismo, se identificó que, dada la información disponible y la naturaleza del servicio, la metodología más idónea para calcular la TUUA de Transferencia es la de costos totalmente distribuidos.

1422. Mediante Resolución de Presidencia N° 003-2025-PD-OSITRAN se interpretó el literal a) del numeral 1.1 de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 y la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión. Con ello, el presente procedimiento tarifario se proponen las tarifas de la TUUA de Transferencia para pasajeros INT-INT y DOM-DOM. Dicha resolución fue confirmada a través de la Resolución de Presidencia N° 0034-2025-PD-OSITRAN de fecha 12 de marzo de 2025.

1423. Como parte del presente procedimiento, se han recibido comentarios de LAP, AETAI, IATA, entre otros, a la publicación de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, sobre la metodología, la proyección de la demanda, los costos operativos, las inversiones, el WACC, entre otros. Luego de analizar cada uno de los comentarios recibidos, a continuación, se resumen las principales consideraciones tomadas en cuenta en el presente Informe Tarifario:

    - Para estimar la TUUA de Transferencia se desarrollaron dos flujos de caja, uno para los pasajeros de transferencia INT-INT y otro para los DOM-DOM. En ambos flujos de caja se establecen proyecciones para la demanda, ingresos, egresos operativos e inversiones.

    - La metodología empleada es la de costos totalmente distribuidos, la cual se implementa mediante un flujo de caja económico en términos reales que comprende desde el año 2024 al 2030 y se descuenta a una tasa WACC real de 7,54%.

    - La proyección de la demanda se realizó a partir de la información del tráfico real del año 2024, considerando para las proyecciones de los años 2025-2030 las tasas de crecimiento de la demanda registradas en el Plan Maestro de Desarrollo.

    - Para la estimación de ingresos operativos se considera la diferencia entre los ingresos brutos (obtenidos del producto de la demanda de pasajeros de transferencia por la respectiva TUUA de Transferencia INT-INT y DOM-DOM) menos la retribución al Estado y el pago al Ositrán por Tasa de Regulación.

    - Por su parte, los costos de operación se obtienen sobre la base de la Contabilidad Regulatoria del año 2023 y del presupuesto proyectado para el año 2025 en el nuevo Terminal. Los egresos operativos resultan de agregar los costos de operación, el IGV neto, el pago del IGV y el impuesto a la renta.

    - El flujo de inversiones incluye el valor neto de depreciación de la inversión en áreas exclusivas, inversiones en áreas comunes, inversiones transversales e inversiones indirectas asociadas a la prestación del servicio de pasajeros en Transferencia en el nuevo Terminal. Se ha incorporado un ajuste por reconocimiento de inversiones de 90,75%. Dicho porcentaje refleja el monto inversiones de la Ampliación del AIJC

reconocidas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización como proporción del monto de inversión solicitado por LAP, al 26 de agosto de 2025.

1424. Sobre la base de la metodología de Costos Totalmente Distribuidos, luego de analizar los comentarios recibidos, y considerando los supuestos señalados en los párrafos precedentes, se proponen las siguientes Tarifas Máximas:

- TUUA de Transferencia INT-INT: USD 10,05 por pasajero.
- TUUA de Transferencia DOM-DOM: USD 6,32 por pasajero.

1425. Asimismo, se propone que la TUUA de Transferencia esté vigente hasta el 31 de diciembre de 2030 y que dichas Tarifas se reajusten por inflación (considerando la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América) en la misma oportunidad que se actualizan las demás Tarifas reguladas del AIJC, siendo que para el primer reajuste tarifario la Tarifa deberá contar con al menos doce (12) meses de vigencia.

IX. RECOMENDACIÓN

1426. Se recomienda a la Gerencia General elevar el presente informe para la consideración del Consejo Directivo del Ositrán

Atentamente,

Firmado por
RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
MELINA CALDAS CABRERA
Jefa de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
MARÍA ALEJANDRA MENDEZ VEGA
Especialista de Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
KIMBERLY LUCERO LEÓN ROSALES
Analista Legal
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Firmado por
JAVIER JOSÉ CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
JOSÉ ZEGARRA ROMERO
Jefe de Asuntos Jurídico-Regulatorio y Administrativos (e)
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
OSWALDO RODRIGUEZ HERRERA
Asesor Legal
Gerencia de Asesoría Jurídica

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANEXO 1
Detalle de los servicios remunerados por la TUUA en el AIJC

N°	Servicios	Detalle
1	Área de embarque	Ambiente donde espera el pasajero de salida, luego de realizar los trámites de chequeo de embarque, controles migratorios y de seguridad aeroportuaria.
2	Climatización	Calefacción, ventilación y aire acondicionado (HVAC). En concordancia con las Leyes Aplicables, el Edificio del Terminal deberá ser en su totalidad zona de no fumadores. Parámetros para el diseño del sistema. Condiciones internas: -Temperatura: entre 22° y 26°. -Humedad relativa - 20% - 60%"
3	Sistema de despacho de equipaje y áreas de operaciones	Sistema de manejo de equipajes. Sistema automático para examinar equipajes con: -Capacidad para manejar rótulos de equipaje leídos a través de una máquina. -Equipos de Rayos X para revisión de equipajes. Equipos para tamaño estándar de equipajes y equipos para equipajes de mayor tamaño (over size). -Puntos para recolección de equipajes con rótulos de viaje en conexión con acceso automático a todos los desembarcaderos de equipajes del área para examinar equipaje
4	Sistema de entrega de equipajes	Servicio que se le ofrece al pasajero que arriba, luego de un viaje, ubicando su equipaje y pertenencias mediante el uso de fajas transportadoras en un lugar implementado para tal fin.
5	Transporte de pasajeros entre el terminal y la aeronave	Servicio que se presta en el Aeropuerto a fin de transportar, en casos excepcionales, a los pasajeros desde/hacia las aeronaves y el pasaje de llegada del Espigón Internacional
6	Chequeo de pasajeros y equipaje	Ambientes ocupados por las líneas aéreas, destinados a realizar el correspondiente chequeo del pasajero y su equipaje facturado.
7	Carritos portaequipaje	Servicio que se le brinda al pasajero de disponer de coches portaequipajes. El pasajero luego de arribar en vuelo internacional se dirige al área de migraciones donde se ubican las fajas transportadoras para localizar su equipaje y/o pertenencias, es allí donde dispone de estos coches portaequipajes en forma libre y tiene la posibilidad de movilizarse en todo el ambiente de aduanas y salir al exterior hasta un área determinada (servicios de taxis y buses). Debe existir siempre una cantidad apropiada de coches y ser fácilmente accesibles a los pasajeros.
8	Área para pasajeros en tránsito	Ambiente especialmente acondicionado para pasajeros que realizan conexiones o escalas de vuelos internacionales
9	Iluminación	Servicio de iluminación de los ambientes del Aeropuerto para el desarrollo de actividades nocturnas y/o diurnas, en caso sea necesario
10	Comunicaciones	Se refiere al: -Sistemas de pantallas de información de puertas de embarque (GIDS) -Sistema de pantallas de información de vuelo (FIDS) -Sistema de pantallas de información de equipaje (BIDS)
11	Circuito cerrado de televisión	Servicio de seguridad a través de cámaras que cubre diversos ambientes del Aeropuerto
12	Señalización vertical	Servicio que se brinda al Usuario del Aeropuerto mediante sistemas de perifoneo, counters, señalización vertical, teleindicadores, etc., incluyendo como mínimo: -Sistema de Sonido -Señalización -Información de Vuelo
13	Señalización horizontal	
14	Sistema de sonido	
15	Sistema de información de vuelo	
16	Servicio de información aeronáutica	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Servicios	Detalle
17	Aduana	Espacio otorgado a la SUNAT (antes Aduana), para que ejerza las funciones de administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero.
18	Policía Nacional	Espacio otorgado a la "Dependencia de la Policía Nacional (PNP), destacada en el Aeropuerto en la cual se agrupa adicionalmente la Comisaria correspondiente al Aeropuerto. La PNP "Cuenta con personal policial encargado de la custodia de la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto en su parte pública.
19	Migraciones	Espacio otorgado a esta para que ejerza sus funciones principales, que son: -Control migratorio de las personas nacionales y extranjeras; -Apertura y cierre de los puntos autorizados para el cruce internacional, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Aduanas. -Notificación y puesta a disposición de la Policía de Requisitorias de personas que se encuentran con orden de captura o impedimento de salida del país por razones judiciales.
20	Dirección general de transporte aéreo	Espacio otorgado por ser la entidad "Encargada de proponer la política relativa al transporte aéreo, así como supervisar y evaluar su ejecución. Es responsable de controlar las actividades del transporte aéreo y supervisar la construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y conservación de los aeropuertos de la red aeroportuaria nacional.
21	Sanidad	Espacio otorgado a la Oficina de Sanidad Agraria del SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Agraria), la cual se encarga del control sanitario de animales y vegetales, de sus productos, subproductos y derivados.
22	Medios de comunicación	Medios de comunicación*
23	Fiscalía	Espacio otorgado a la Policía Fiscal, que es la Dirección de la Policía Nacional del Perú, a fin que ejerza sus funciones de prevenir y combatir los delitos de contrabando, aduaneros y de aquellos que involucran los bienes considerados patrimonio nacional.
24	Indecopi	Espacio otorgado como encargado de la defensa del consumidor, la tutela del libre mercado y la protección de las creaciones intelectuales
25	Promperú	Espacio otorgado a PROMPERU, como encargada de formular la política informativa para la difusión de la imagen y la realidad del Perú, así como orientar la estrategia de la promoción de las inversiones, el turismo y las exportaciones
26	Ositrán	Espacio otorgado al encargado de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.
27	Servicios de atención médica	Se ha otorgado un espacio al Servicio de Sanidad Aérea Internacional de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, el cual es el Organismo que controla y supervisa las condiciones de los servicios que se prestan a los pasajeros en las aeronaves, el cual comprende la protección de los alimentos, calidad del agua para consumo humano, evaluación de aguas residuales, manejo de residuos sólidos y control de insectos y vectores; supervisa el ingreso y salida de personas del país, a efectos de controlar los riesgos producidos por enfermedades transmisibles; presta servicios de atención médica a las personas que ingresan, salen o están en tránsito en el país; entre otros.
30	Seguridad aeroportuaria	Es el servicio cuyo objetivo principal es salvaguardar la seguridad, regularidad y eficiencia de la aviación civil contra actos ilícitos dirigidos contra el Aeropuerto, aeronaves, instalaciones en general, pasajeros y/o Usuarios.
31	Servicios higiénicos	Servicios higiénicos
28	Área pública de circulación de vehículos	En la playa de estacionamiento vehicular, existirá un acceso libre de todo pago desde la Fecha de Cierre, a fin de que los vehículos particulares ingresen al terminal aeroportuario a recoger o dejar pasajeros, y que los vehículos destinados al servicio de taxi ingresen únicamente a dejar pasajeros.
29	Área de uso común para pasajeros y acompañantes	La sala de espera (parte pública) es el ambiente donde el pasajero realiza los controles y chequeos correspondientes, asimismo es la zona de libre tránsito de otros Usuario
32	Salas oficiales para autoridades	La sala de Autoridades (Protocolo) es el ambiente destinado a la atención de personalidades o autoridades nacionales e internacionales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANEXO 2
ESTIMACIÓN DE LA ELASTICIDAD ENTRE EL OPEX (DIRECTO + INDIRECTO) Y EL TRÁFICO DE PASAJEROS EN EL AIJC

El presente anexo tiene como objetivo detallar la estimación de la elasticidad entre el OPEX (directo e indirecto) y el tráfico de pasajeros en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJC). Este análisis se fundamenta en un modelo econométrico que permite cuantificar la relación proporcional entre el tráfico de pasajeros y los costos operativos, proporcionando un valor robusto de elasticidad que servirá de insumo para la proyección de los costos operativos de los servicios ofrecidos a los pasajeros de transferencia.

I. MARCO CONCEPTUAL

a) Definición de la elasticidad

La elasticidad entre el OPEX y el tráfico de pasajeros mide la sensibilidad o la respuesta proporcional del OPEX frente a cambios porcentuales en el tráfico de pasajeros. En términos específicos, esta elasticidad cuantifica cuánto varía el OPEX (esto es, los costos directos e indirectos) en respuesta a un incremento del 1% en el tráfico de pasajeros en el AIJC. Matemáticamente, puede definirse como:

$$E = \frac{\Delta\%OPEX}{\Delta\%PAX}$$

Donde $\Delta\%OPEX$ es el cambio porcentual en el OPEX y $\Delta\%PAX$ es el cambio porcentual en el tráfico de pasajeros.

Un valor de elasticidad mayor que 1 indica que el OPEX responde de manera más que proporcional a cambios en el tráfico; por el contrario, un valor entre 0 y 1 indica una respuesta menos que proporcional. Esta métrica es importante para evaluar cómo los costos operativos se ajustan al crecimiento o disminución del tráfico de pasajeros, y en el caso particular de los servicios ofrecidos a los pasajeros de transferencia, permitirá la proyección de los costos operativos sobre la base de la tasa de variación esperada de dicho tráfico.

b) Modelo propuesto

En su propuesta tarifaria, el Concesionario indicó que, según Solvoll y Mathisen (2017)[210], la variación en el OPEX del aeropuerto puede ser estimada a partir del cambio en el número de pasajeros mediante la siguiente fórmula:

$$\Delta Costos\ operativos = MC^{PAX} * \Delta PAX$$

Donde MC^{PAX} representa el coeficiente que mide la incidencia del incremento en el número de pasajeros sobre los costos operativos del aeropuerto, cuyo valor se encuentra entre 0 y 1.

El Concesionario señaló que esta relación entre el OPEX y el flujo de pasajeros se evidencia en la información histórica del AIJC. En particular, LAP menciona que el OPEX en términos reales y el flujo total de pasajeros presentan una fuerte correlación positiva.

[210] Solvoll, G. y Mathisen, T. (2017). "Pricing of Airport Operations" en *The Economics of Airport Operations. Advances in Airline Economics*, Volume 6, págs. 153-180. Emerald Publishing Limited.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, con base en la información del tráfico de pasajeros del AIJC remitida por LAP a la Declaración Estadística del Ositrán, así como en los datos del OPEX asociado al terminal de pasajeros (tanto directo como indirecto)[211] contenidos en la Contabilidad Regulatoria de la empresa, se calculó el grado de correlación entre el OPEX real[212] y el flujo total de pasajeros en el AIJC verificándose, para el periodo 2005-2023, la existencia de una relación positiva. Esta relación queda reflejada en una correlación de 0,857, como se muestra en el siguiente gráfico.

Gráfico A2-1: Relación entre el OPEX real asociado al terminal y el tráfico de pasajeros en el AIJC, periodo 2005-2023

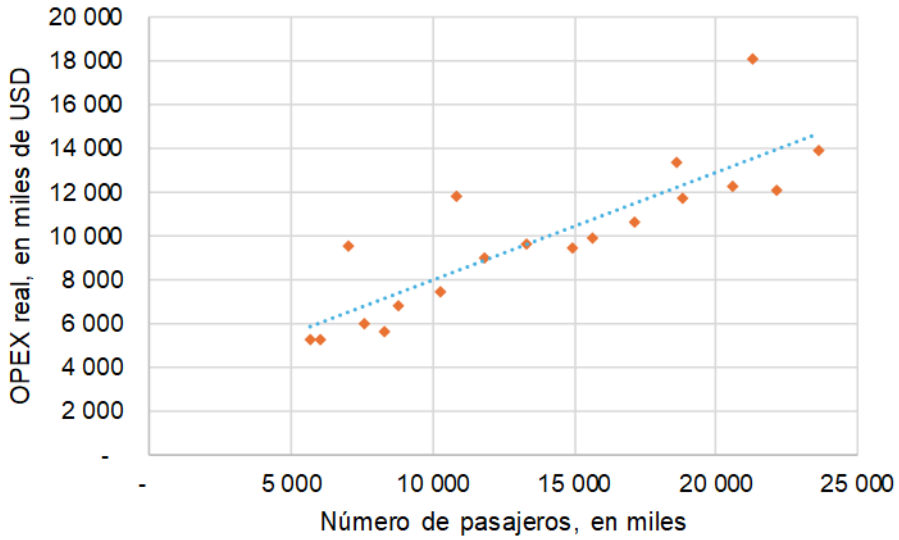

Matriz de correlación

	PAX	OPEX real
PAX	1,0000	
OPEX real	0,8574	1,0000

Fuente: Declaración Estadística del Ositrán, Contabilidad Regulatoria de LAP.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

En este contexto, para la implementación del modelo se considerará la relación observada entre el OPEX real y el tráfico de pasajeros. Sin embargo, dado que el parámetro de interés es la elasticidad entre el OPEX y el número de pasajeros, el modelo será expresado en logaritmos. Esto permitirá interpretar directamente la elasticidad, además de facilitar la comparación entre variables que poseen diferentes escalas.

---

[211] Excluyéndose los conceptos de Depreciación y Amortización, ya que estos no representan gastos corrientes desembolsados anualmente por la empresa como producto de las operaciones.

[212] En este caso, el cálculo del OPEX real utiliza como índice de precios el IPC ajustado en USD, tomando como año base el 2001. Este cálculo se realiza aplicando la siguiente expresión:

$$OPEX_{real;t} = OPEX_{nominal;t} * \left(\frac{IPC_{2001}^{USD}}{IPC_{t}^{USD}}\right)$$

Es importante mencionar que, para la construcción del IPC ajustado en soles, se emplean los criterios establecidos en el Apéndice 1 del Anexo 2 del presente documento. Una vez obtenido el IPC ajustado en soles, se procede a calcular el IPC ajustado en USD mediante la siguiente fórmula:

$$IPC_{t}^{USD} = IPC_{t-1}^{USD} * \left(\frac{1 + Var\%IPC_{t}^{Soles}}{1 + Devaluación_{t}}\right)$$

Donde $IPC_{2001}^{USD} = 100$, y la devaluación corresponde a la variación promedio del tipo de cambio promedio bancario de venta, según lo publicado por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por último, considerando que durante el periodo analizado tuvo lugar la pandemia de COVID-19, se incluirá una variable *dummy* a partir del año 2020 con el propósito de capturar el posible impacto de dicho evento sobre la evolución del OPEX real. Asimismo, se incorporará una variable de tendencia para reflejar los posibles efectos de largo plazo o estructurales que no estén directamente relacionados con el tráfico de pasajeros, pero que podrían influir en los costos operativos.

II. INFORMACIÓN EMPLEADA

Para la implementación del modelo se considerará la información estadística del número de pasajeros en el AIJC y el OPEX real (directo e indirecto) de LAP, correspondiente al periodo 2005-2023.

En el caso del tráfico de pasajeros del AIJC, esta corresponde a la información remitida mensualmente por LAP a la Declaración Estadística del Ositrán, la cual comprende pasajeros de vuelos nacionales e internacionales, además de pasajeros en tránsito y de transferencia. En el siguiente gráfico se presenta la evolución del tráfico total de pasajeros en el AIJC durante el periodo 2005-2023.

Gráfico A2-2: Evolución del tráfico de pasajeros en el AIJC, periodo 2005-2023 (miles de pasajeros)

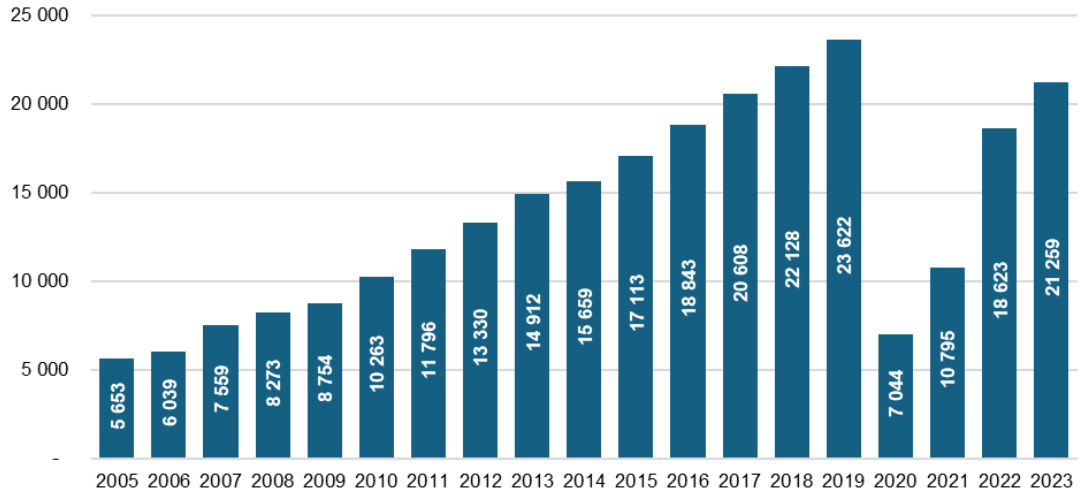

Fuente: Declaración Estadística del Ositrán.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Por otro lado, en el caso de la información del OPEX asociado al terminal de pasajeros (tanto directo como indirecto), se empleará como fuente a la Contabilidad Regulatoria de la empresa, en particular el Anexo 11 y el reporte detallado por Centros de Costos[213]. No obstante, considerando que la información del OPEX deberá encontrarse en términos reales, se empleará como índice de precios al IPC expresado en USD, debido a que la información del OPEX se encuentra en dicha moneda, y ajustado por la exclusión de rubros que no guardan relación con los materiales empleados en el AIJCh. Cabe indicar que para la construcción del IPC ajustado se consideran los criterios señalados en el Apéndice 1 del ANEXO 2 del presente documento[214].

[213] Como se indicó anteriormente, para efectos de la estimación se excluyen los conceptos de Depreciación y Amortización, ya que estos no representan gastos corrientes desembolsados anualmente por la empresa como producto de las operaciones.

[214] Asimismo, la serie del IPC ajustado deberá expresarse en USD mediante la aplicación de la expresión presentada anteriormente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Gráfico A2-3: Evolución del OPEX nominal y real asociado al terminal en el AIJC, periodo 2005-2023 (miles de USD)

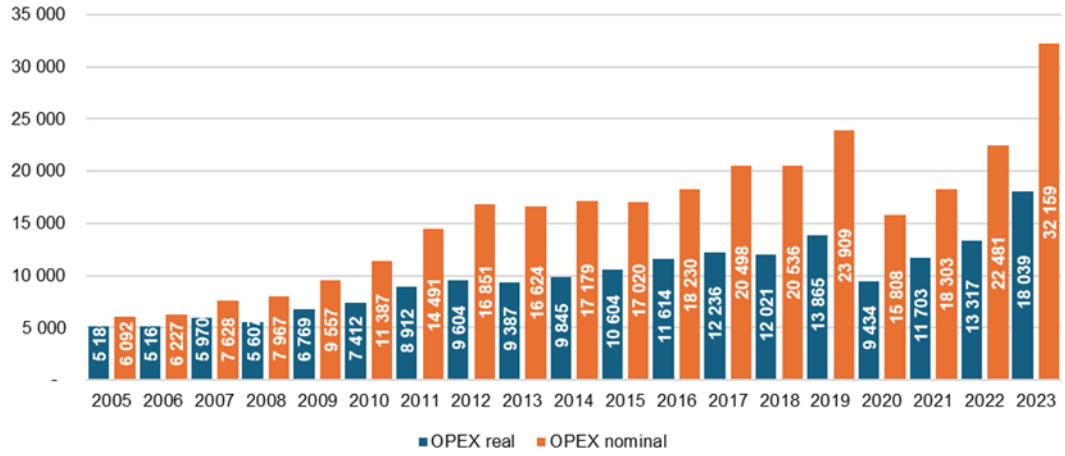

Fuente: Contabilidad Regulatoria de LAP.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Adicionalmente, en el caso de la variable *dummy* COVID y la variable de tendencia, estas serán generadas automáticamente durante la especificación del modelo, siendo que en el caso de la variable COVID se considerará el valor de 0 para el periodo 2005-2019 y el valor de 1 para los demás años del horizonte de evaluación.

III. ESTIMACIÓN

Como se indicó anteriormente, la elección de un modelo en logaritmos para la estimación de la elasticidad entre el OPEX y el tráfico de pasajeros se fundamenta en su capacidad para interpretar de manera directa elasticidades, a la vez que facilita la comparación entre las variables que poseen diferentes escalas. Adicionalmente, la incorporación de la variable *dummy* COVID y la variable de tendencia tiene como finalidad capturar los posibles efectos de la pandemia y los cambios estructurales no asociados al tráfico, respectivamente, sobre el desempeño del OPEX asociado al terminal.

Ante ello, para robustecer el análisis y evaluar distintas especificaciones, se considerarán cuatro modelos econométricos, cada uno con diferentes combinaciones de variables explicativas:

- **Modelo 1:** $\boldsymbol{ln(OPEX) = \beta_0 + \beta_1 ln(PAX) + \beta_2 covid + \beta_3 ten + \epsilon}$, que incluye el tráfico de pasajeros ($\boldsymbol{ln(PAX)}$), la variable *dummy* $\boldsymbol{covid}$ y una tendencia temporal ($\boldsymbol{ten}$) para capturar efectos específicos de largo plazo y choques externos.

- **Modelo 2:** $\boldsymbol{ln(OPEX) = \beta_0 + \beta_1 ln(PAX) + \beta_3 ten + \epsilon}$, que excluye la variable $\boldsymbol{covid}$, centrándose en la relación estructural a largo plazo.

- **Modelo 3:** $\boldsymbol{ln(OPEX) = \beta_0 + \beta_1 ln(PAX) + \beta_2 COVID + \epsilon}$, que prescinde de la tendencia ($\boldsymbol{ten}$), pero incluye el impacto de la pandemia ($\boldsymbol{covid}$) en los costos operativos.

- **Modelo 4:** $\boldsymbol{ln(OPEX) = \beta_0 + \beta_1 ln(PAX) + \epsilon}$, que es un modelo más simple, enfocado únicamente en la relación directa entre el tráfico de pasajeros ($\boldsymbol{ln(PAX)}$) y el OPEX ($\boldsymbol{ln(OPEX)}$).

Luego de realizar la regresión por Mínimos Cuadrados Ordinarios, se obtienen los resultados que se detallan en la siguiente ilustración.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ilustración A2-1 Principales resultados de los modelos evaluados

	Modelo 1	Modelo 2	Modelo 3	Modelo 4
R-squared	0.9708	0.9688	0.9589	0.7766
R-squared Adj.	0.9650	0.9650	0.9537	0.7635
const	8.6948***	10.0173***	5.2100***	4.9845***
	(1.5122)	(0.7506)	(0.6369)	(1.4389)
covid	0.1099		0.3637***	
	(0.1092)		(0.0432)	
ln_PAX	0.4309***	0.3448***	0.6581***	0.6766***
	(0.0978)	(0.0476)	(0.0390)	(0.0880)
ten	0.0282**	0.0390***		
	(0.0114)	(0.0039)		
N	19	19	19	19
AIC	-45.473	-46.230	-40.959	-10.801

Standard errors in parentheses.
* p<.1, ** p<.05, ***p<.01

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

De la revisión de los resultados, se observa que el Modelo 2 se destaca por su elevado $R^2\ adj.$ y menor AIC, sugiriendo que capturar los efectos estructurales (tráfico y tendencia) es suficiente para explicar la relación.

Entre tanto, el Modelo 1, aunque más complejo, se ubicaría en un segundo lugar en cuanto a su desempeño (posee un $R^2\ adj.$ similar al Modelo 1 pero difiere en el valor del AIC); sin embargo, se observa que la variable $covid$ no resulta estadísticamente significativa ($p > 0{,}1$), lo cual indica que, bajo esta especificación, no hay evidencia suficiente para afirmar que el efecto del COVID presente un impacto relevante sobre la variación de los costos operativos cuando ya se están considerando las variables asociadas al tráfico de pasajeros y la tendencia.

En esa línea, en el Modelo 3, donde la tendencia no está incluida, el coeficiente de la variable $covid$ es altamente significativo ($p < 0{,}01$), lo cual, compararse con el Modelo 1, sugiere que el efecto del COVID se manifiesta principalmente en el impacto directo sobre el tráfico de pasajeros (lo cual guarda relación con las restricciones al tráfico observadas en la pandemia), pero no como un factor independiente cuando se modelan conjuntamente el tráfico y la tendencia[215].

Finalmente, en el caso del Modelo 4, si bien es el más simple al centrarse solo en la variación del OPEX y del tráfico de pasajeros, no captura adecuadamente las dinámicas del sistema, evidenciándose ello por su menor ajuste.

Por tal motivo, de los cuatro modelos evaluados, el Modelo 2 demuestra ser el más robusto y equilibrado, capturando los efectos de largo plazo del tráfico y las tendencias temporales sin incluir factores redundantes. En la siguiente ilustración se observan los resultados específicos de la regresión del modelo seleccionado.

[215] Al respecto, la pandemia de COVID tuvo un impacto significativo en el tráfico de pasajeros a nivel mundial, lo que, a su vez, afectó los costos operativos de los aeropuertos. Sin embargo, en un modelo econométrico, el efecto del COVID puede expresarse de manera directa (a través de una variable *dummy* que identifica el periodo de pandemia) o de manera indirecta (a través de su influencia en la variable de variación del tráfico de pasajeros). Al incluir ambas aproximaciones en un mismo modelo, como en el Modelo 1, surge una competencia entre estas variables por explicar los cambios en el OPEX; por tal motivo, la variable $covid$ no resulta estadísticamente significativa en el Modelo 1, mientras que, en el caso del Modelo 3, lo que hace es reforzar la explicación de la variable de tráfico sobre la variación del OPEX.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ilustración A2-2: Resultados de la regresión del modelo seleccionado

OLS Regression Results

Dep. Variable:	ln_OPEX	R-squared:	0.969
Model:	OLS	Adj. R-squared:	0.965
Method:	Least Squares	F-statistic:	248.8
Date:	Thu, 28 Nov 2024	Prob (F-statistic):	8.87e-13
Time:	09:46:09	Log-Likelihood:	26.115
No. Observations:	19	AIC:	-46.23
Df Residuals:	16	BIC:	-43.40
Df Model:	2		
Covariance Type:	nonrobust		

	coef	std err	t	P>|t|	[0.025	0.975]
const	10.0173	0.751	13.346	0.000	8.426	11.609
ln_PAX	0.3448	0.048	7.248	0.000	0.244	0.446
ten	0.0390	0.004	9.936	0.000	0.031	0.047

Omnibus:	0.889	Durbin-Watson:	1.847
Prob(Omnibus):	0.641	Jarque-Bera (JB):	0.132
Skew:	0.173	Prob(JB):	0.936
Kurtosis:	3.216	Cond. No.	956.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Como puede apreciarse, el modelo seleccionado presenta un buen ajuste, evidenciado por un R^2 de 0,969, lo que indica que el 96,9% de la variabilidad de ln_OPEX es explicado por ln_PAX y la variable de tendencia. Asimismo, el $R^2\ adj.$, que considera la cantidad de predictores en el modelo, es de 0,965, lo cual confirma la relevancia de las variables seleccionadas. Por su parte, el estadístico F del modelo es de 248,8, con un *p-value* cercano a cero, lo que demuestra que el modelo es globalmente significativo y que las variables incluidas tienen un impacto relevante sobre la variable dependiente.

Respecto a los coeficientes individuales, como puede observarse, la constante (β_0) tiene un valor de $10{,}0173$, y es altamente significativo ($t = 13{,}346, p < 0{,}001$). Por otro lado, el coeficiente de la variable ln_PAX (β_1), que mide la elasticidad parcial respecto al tráfico de pasajeros, tiene un coeficiente de $0{,}3448$, lo que implica que un incremento del 1% en el tráfico de pasajeros se asocia con un aumento del 0,3448% en el OPEX real, siendo que este resultado también es estadísticamente significativo ($t = 7{,}248, p < 0{,}001$), lo que refuerza la importancia del tráfico de pasajeros como determinante de los costos operativos. Asimismo, la variable ten presenta un coeficiente (β_3) de $0{,}039$, resultando del mismo modo altamente significativo ($t = 9{,}936, p < 0{,}001$).

En cuanto a la validación de los supuestos del modelo, el estadístico Durbin-Watson tiene un valor de $1{,}847$, cercano al valor ideal de 2, lo que sugiere que no hay problemas significativos de autocorrelación en los residuos. Además, la prueba de Jarque-Bera para la normalidad de los residuos arroja un estadístico de $0{,}132$ con un *p-value* de $0{,}936$, indicando que los residuos no se desvían significativamente de una distribución normal. Finalmente, los valores de los criterios de información, AIC ($-46{,}23$) y BIC ($-43{,}40$), refuerzan que el modelo logra un buen balance entre ajuste y simplicidad.

Adicionalmente, para complementar la validación del modelo seleccionado se realizaron los siguientes análisis:

- **Análisis de multicolinealidad:** se calculó el Factor de Inflación de la Varianza (VIF), el cual revela resultados satisfactorios para las variables explicativas del modelo. Al respecto, la constante presenta un VIF elevado ($2405{,}73$), lo cual es esperado debido a la colinealidad perfecta que puede surgir al incluir una constante en modelos de regresión. Sin embargo, para las variables de interés, ln_PAX y ten, los VIF son iguales a $1{,}97$, ambos por debajo del umbral crítico de 10, comúnmente utilizado para identificar problemas de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

multicolinealidad severa. Este resultado indica que no hay una relación lineal fuerte entre las variables explicativas, lo que refuerza la validez de las estimaciones del modelo y asegura que los coeficientes son confiables para interpretar los efectos individuales de cada variable.

- **Análisis de homocedasticidad:** Los resultados de las pruebas realizadas para evaluar la homocedasticidad de los residuos indican que no existen problemas significativos de heterocedasticidad en el modelo. En particular, como se detalla en la siguiente ilustración, el gráfico de residuos frente a valores ajustados muestra una distribución aleatoria de los residuos alrededor del eje horizontal (valor cero), lo que visualmente sugiere que la varianza de los residuos es constante.

Ilustración A2-3: Gráfico de residuos frente a valores ajustados en el modelo seleccionado

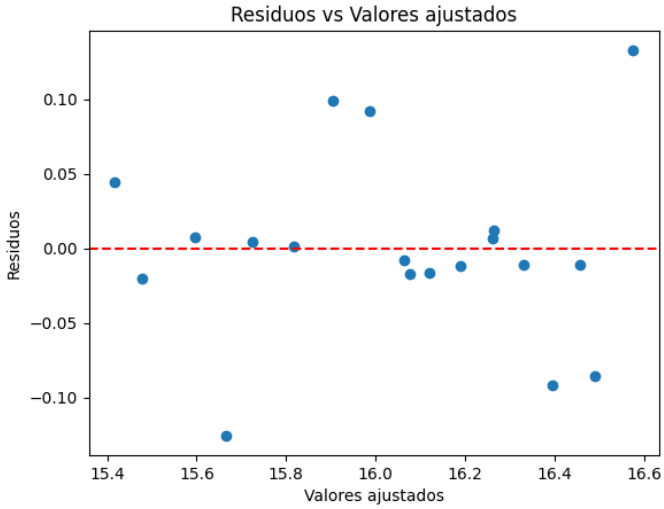

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Adicionalmente, se aplicó la prueba de Breusch-Pagan, que evalúa estadísticamente la heterocedasticidad, arrojando un *p-value* de 0,722. Dado que este valor es significativamente mayor al nivel de significancia de 0,05, no se puede rechazar la hipótesis nula de homocedasticidad.

Así, estos resultados indican que los residuos cumplen con el supuesto de varianza constante, lo que refuerza la validez de las inferencias realizadas a partir del modelo.

- **Análisis de normalidad de los residuos:** La evaluación realizada mediante el gráfico Q-Q y el test de Jarque-Bera sugiere que los residuos del modelo cumplen con el supuesto de normalidad. En el caso del gráfico Q-Q, como puede apreciarse en la siguiente ilustración, los puntos se alinean de manera cercana a la línea diagonal roja, indicando que la distribución de los residuos es aproximadamente normal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ilustración A2-4: Gráfico Q-Q para el modelo seleccionado

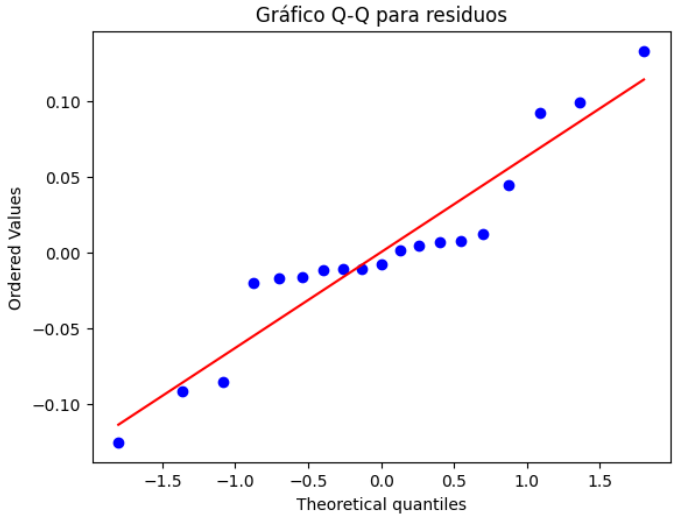

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Dicha conclusión es respaldada por el resultado del test de Jarque-Bera, que arroja un *p-value* de 0,936, como se indicó anteriormente. En particular, este valor es significativamente mayor al nivel de significancia de 0,05, lo que implica que no se puede rechazar la hipótesis nula de que los residuos provienen de una distribución normal.

Así, estos resultados refuerzan la validez del modelo y la fiabilidad de las inferencias derivadas del mismo.

- **Análisis de estacionariedad y la independencia de los residuos:** Los resultados de las pruebas aplicadas confirman que el modelo cumple adecuadamente con estos supuestos. Al respecto, como se detalla en la siguiente ilustración, el gráfico de autocorrelación (ACF) muestra que la mayoría de los coeficientes de autocorrelación se encuentran dentro del intervalo de confianza, lo que sugiere una ausencia de patrones significativos de correlación en los residuos.

Ilustración A2-5: Gráfico de autocorrelación para el modelo seleccionado

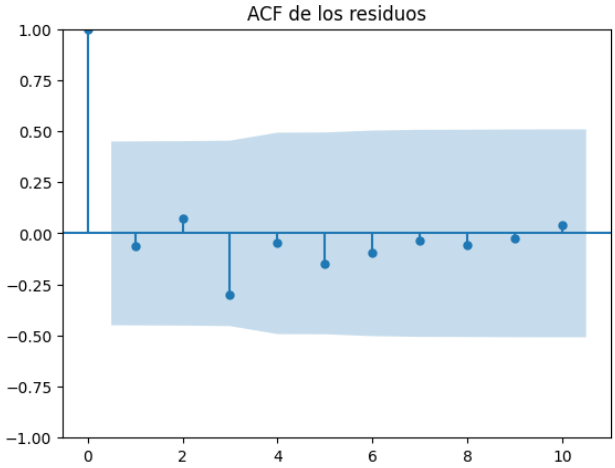

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Adicionalmente, el test de Dickey-Fuller aumentado arroja un estadístico de $-3{,}813$ con un *p-value* de $0{,}0028$, lo que permite rechazar la hipótesis nula de no estacionariedad y confirmar que los residuos son estacionarios. Entre tanto, el test de Ljung-Box, con un estadístico de $3{,}73$ y un *p-value* de $0{,}959$, respalda aún más la independencia de los residuos, indicando que no hay autocorrelación significativa en los primeros 10 rezagos.

Así, en conjunto, estos resultados aseguran que los residuos del modelo son estacionarios e independientes, cumpliendo con los supuestos fundamentales para la validez del análisis econométrico.

IV. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo presentado, se concluye que el modelo seleccionado ($\boldsymbol{ln(OPEX) = \beta_0 + \beta_1 ln(PAX) + \beta_3 ten + \epsilon}$) es sólido, cumple razonablemente bien con los supuestos y presenta resultados consistentes.

Así, a la luz de los resultados obtenidos en la regresión, la elasticidad estimada entre el OPEX y el tráfico de pasajeros es de **0,3448**.

El código empleado para la estimación de la elasticidad en Python se encuentra en el Apéndice 2 del ANEXO **2**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Apéndice 1 del ANEXO 2
RUBROS EXCLUÍDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR AJUSTADO

De acuerdo con la información disponible en el portal web del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, entre los años 2001 y 2023 se han presentado tres periodos base para el Índice de Precios al Consumidor (IPC): Diciembre 2001, Año 2009 y Diciembre 2021. Al respecto, considerando que cada periodo base trae consigo una estructura propia de ponderación de los rubros que conforman la canasta de consumo, para efectos de la construcción del IPC ajustado se tomó en cuenta los siguientes criterios:

- Para los periodos comprendidos hasta diciembre de 2009, se excluyen de la estructura de ponderación del periodo base Diciembre 2001 los siguientes rubros[216]:

Tabla A2.1-1 Rubros excluidos de la estructura del periodo base diciembre 2001

Código	Rubro
1	ALIMENTOS Y BEBIDAS
1.1	ALIMENTOS Y BEBIDAS DENTRO DEL HOGAR
1.1.1	Pan y Cereales
1.1.2	Carnes y Preparados de Carnes
1.1.3	Pescados y Mariscos
1.1.4	Leche. Queso y Huevos
1.1.5	Grasas y Aceites Comestibles
1.1.6	Hortalizas y Legumbres Frescas
1.1.7	Frutas
1.1.8	Leguminosas y Derivados
1.1.9	Tubérculos y Raíces
1.1.10	Azúcar
1.1.11	Café. Té y Cacao
1.1.12	Otros Productos Alimenticios
1.1.13	Bebidas No Alcohólicas
1.1.14	Bebidas Alcohólicas
2	VESTIDOS Y CALZADO
2.1	TELAS Y PRENDAS DE VESTIR
2.1.1	Telas. Artículos de Confección. Tejidos y Vestidos
2.2	CALZADO Y REPARACION DE CALZADO
2.2.1	Calzado
3.1	ALQUILER. CONSERV. DE LA VIV. Y CONSUMO DE AGUA
3.1.1	Alquiler y Conservación de la Vivienda
3.1.2	Consumo de Agua
3.2	ENERGIA ELECTRICA Y COMBUSTIBLE
3.2.1	Energía Eléctrica
3.2.2	Combustible
4	MUEBLES. ENSERES Y MANTENIMIENTO DE LA VIVIENDA
4.1	MUEBLES. ACCESORIOS FIJOS Y REPARACION
4.1.1	Muebles y Equipo de Hogar
4.2	TEJIDOS PARA EL HOGAR Y OTROS ACCESORIOS
4.3	APARATOS DOMESTICOS Y REPARACION
4.3.1	Aparatos Domésticos
4.4	VAJILLA UTENSILIOS DOMESTICOS Y REPARACION
4.5	MANTENIMIENTO DEL HOGAR
5	CUIDADO. CONSERV. DE LA SALUD Y SERV.MEDICOS
5.1	PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACEUTICOS
5.2	APARATOS Y EQUIPOS TERAPEUTICOS
6	TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
6.1	EQUIPO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAL
6.2.1	Combustibles y Lubricantes
6.4.1	Servicio Telefónico
7	ESPARCIMIENTO. DIVERSIONES. SERV. CULTURALES Y DE ENSEÑANZA
7.1	EQUIPOS. ACCESORIOS Y REPARACION
7.1.1	Equipos y Accesorios
7.3	LIBROS. PERIODICOS Y REVISTAS
8	OTROS BIENES Y SERVICIOS
8.1	BIENES Y SERVICIOS DE CUIDADO PERSONAL
8.1.1	Cuidados y Efectos Personales
8.2	OTROS BIENES NO ESPECIFICADOS
8.4	GIRAS TURISTICAS
8.7	TABACO

Fuente: INEI - Indicadores de Precios de la Economía / Diciembre 2009.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

[216] Al respecto, dicho criterio de exclusión fue considerado en la tercera revisión tarifaria del AIJCH, concluida en vía de reconsideración mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2019-CD-OSITRAN del 18.02.2019. Cabe indicar además que la información de los índices mensuales corresponde con la empleada en la tercera revisión tarifaria del AIJCH debido a que la plataforma de consulta del INEI con los índices del periodo base Diciembre 2001 no se encuentra disponible.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Para los periodos comprendidos desde enero de 2010 hasta diciembre de 2021, se excluyen de la estructura de ponderación del periodo base Año 2009 los siguientes rubros [217]:

Tabla A2.1-2 Rubros excluidos de la estructura del periodo base Año 2009

Código	Rubro
1	ALIMENTOS Y BEBIDAS
1.1	ALIMENTOS Y BEBIDAS DENTRO DEL HOGAR
1.1.1	Pan y Cereales
1.1.2	Carnes y Preparados de Carnes
1.1.3	Pescados y Mariscos
1.1.4	Leche. Queso y Huevos
1.1.5	Grasas y Aceites Comestibles
1.1.6	Hortalizas y Legumbres Frescas
1.1.7	Frutas
1.1.8	Leguminosas y Derivados
1.1.9	Tubérculos y Raíces
1.1.10	Azúcar
1.1.11	Café. Té y Cacao
1.1.12	Otros Productos Alimenticios
1.1.13	Bebidas No Alcohólicas
1.1.14	Bebidas Alcohólicas
2	VESTIDOS Y CALZADO
2.1	TELAS Y PRENDAS DE VESTIR
2.1.1	Telas. Art. de Confección. Tej. y Vestidos
2.2	CALZADO Y REPARACION DE CALZADO
2.2.1	Calzado
3.1	ALQUILER. CONSERV. DE LA VIV. Y CONSUMO DE AGUA
3.1.1	Alquiler y Conservación de la Vivienda
3.1.2	Consumo de Agua
3.2	ENERGIA ELECTRICA Y COMBUSTIBLE
3.2.1	Energía Eléctrica
3.2.2	Combustible
4	MUEBLES. ENSERES Y MANTENIMIENTO DE LA VIVIENDA
4.1	MUEBLES. ACCESORIOS FIJOS Y REPARACION
4.1.1	Muebles y Equipo de Hogar
4.2	TEJIDOS PARA EL HOGAR Y OTROS ACCESORIOS
4.3	APARATOS DOMESTICOS Y REPARACION
4.3.1	Aparatos Domésticos
4.4	VAJILLA UTENSILIOS DOMESTICOS Y REPARACION
4.5	MANTENIMIENTO DEL HOGAR
5	CUIDADO. CONSERV. DE LA SALUD Y SERV.MEDICOS
5.1	PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACEUTICOS
5.2	APARATOS Y EQUIPOS TERAPEUTICOS
6	TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
6.1	EQUIPO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAL
6.2.1	Combustibles y Lubricantes
6.4.1	Servicio Telefónico
7	ESPARCIMIENTO. DIVERSIONES. SERV. CULTURALES Y DE ENSEÑANZA
7.1	EQUIPOS. ACCESORIOS Y REPARACION
7.1.1	Equipos y Accesorios
7.3	LIBROS. PERIODICOS Y REVISTAS
8	OTROS BIENES Y SERVICIOS
8.1	BIENES Y SERVICIOS DE CUIDADO PERSONAL
8.1.1	Cuidados y Efectos Personales
8.2	OTROS BIENES NO ESPECIFICADOS
8.4	GIRAS TURISTICAS
8.7	TABACO

Fuente: INEI - Metodología del Cambio de Año Base 2009 del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

- Para los periodos comprendidos desde enero de 2022 en adelante, se excluyen de la estructura de ponderación del periodo base Diciembre 2021 los siguientes rubros [218]:

[217] Al respecto, dicho criterio de exclusión fue considerado en la tercera revisión tarifaria del AIJC, concluida en vía de reconsideración mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2019-CD-OSITRAN del 18.02.2019. Cabe indicar además que la información de los índices mensuales fue tomada del INEI a través del siguiente enlace: http://iinei.inei.gob.pe/iinei/siemweb/publico/ (última revisión: 19.11.2024).

[218] Al respecto, para la selección de estos rubros se tomó como referencia el criterio empleado en la tercera revisión tarifaria del AIJC respecto a excluir aquellos bienes o servicios que no guardan relación con los materiales empleados en el AIJC. Cabe indicar además que la información de los índices mensuales fue tomada del INEI a través del siguiente enlace: http://iinei.inei.gob.pe/iinei/siemweb/publico/ (última revisión: 19.11.2024).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla A2.1-3 Rubros excluidos de la estructura del periodo base Diciembre 2021

Código	Rubro
11000	ALIMENTOS
11100	PAN Y CEREALES
11200	CARNE
11300	PESCADOS Y MARISCOS
11400	LECHE, QUESO Y HUEVOS
11500	ACEITES Y GRASAS
11600	FRUTAS
11700	HORTALIZAS, LEGUMBRES INCLUYE PAPAS Y OTROS TUBÉRCULOS
11800	AZÚCAR, MERMELADA, MIEL, CHOCOLATE Y DULCES DE AZÚCAR
11900	PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.E.P.
12000	BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS
12100	CAFÉ, TE Y CACAO
12200	AGUAS MINERALES, REFRESCOS, JUGOS DE FRUTAS Y DE LEGUMBRES
20000	BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABACO Y ESTUPEFACIENTES
31201	PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRES MAYORES DE 14 AÑOS
31202	PRENDAS DE VESTIR PARA MUJERES MAYORES DE 14 AÑOS
31203	PRENDAS DE VESTIR PARA NIÑOS DE 3 A 13 AÑOS
31204	PRENDAS DE VESTIR PARA NIÑAS DE 3 A 13 AÑOS
31205	PRENDAS DE VESTIR PARA MENORES DE 2 AÑOS
31301	ACCESORIOS DE VESTIR PARA HOMBRES MAYORES DE 14 AÑOS
31306	HILOS, PRODUCTOS DE MERCERÍA Y CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR
31401	LIMPIEZA DE PRENDAS DE VESTIR
32100	ZAPATOS Y OTROS CALZADOS
51000	MUEBLES Y ACCESORIOS, ALFOMBRAS Y OTROS MATERIALES PARA PISOS
52000	PRODUCTOS TEXTILES PARA EL HOGAR
53100	ARTEFACTOS PARA HOGAR GRANDES, ELÉCTRICOS O NO
53200	ARTEFACTOS ELÉCTRICOS PEQUEÑOS PARA EL HOGAR
54000	ARTÍCULOS DE VIDRIO Y CRISTAL, VAJILLA Y UTENSILIOS PARA EL HOGAR
55000	HERRAMIENTAS Y EQUIPO PARA EL HOGAR Y EL JARDÍN
56101	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN
61000	PRODUCTOS, ARTEFACTOS Y EQUIPO MÉDICOS
71000	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS
91000	EQUIPO AUDIOVISUAL, FOTOGRÁFICO Y DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN
93000	OTROS ARTÍCULOS Y EQUIPO PARA RECREACIÓN, JARDINES Y ANIMALES DOMÉSTICOS
95000	PERIÓDICOS, LIBROS, PAPELES Y ÚTILES DE OFICINA
96000	PAQUETES TURÍSTICOS
101000	ENSEÑANZA PREESCOLAR Y ENSEÑANZA PRIMARIA
102000	ENSEÑANZA SECUNDARIA
103000	ENSEÑANZA POSTSECUNDARIA, NO TERCIARIA
104000	ENSEÑANZA TERCIARIA
111100	RESTAURANTES, CAFÉS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES
111200	COMEDORES
121100	SALONES DE PELUQUERÍA Y ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADOS PERSONALES
123100	JOYERÍA, RELOJES DE PARED Y RELOJES DE PULSERA
123201	ARTÍCULOS DE VIAJE Y OTROS ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE EFECTOS PERSONALES
123202	ARTÍCULOS PARA BEBES
123204	EFECTOS PERSONALES VARIOS
123205	GASTOS EN ARTÍCULOS FUNERARIOS
124000	PROTECCIÓN SOCIAL
126000	SERVICIOS FINANCIEROS N.E.P.

Fuente: INEI - Metodología del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana - Base Diciembre 2021.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Asimismo, dado que entre enero de 2010 y diciembre de 2021 el INEI publicó el IPC de Lima Metropolitana con periodo base Año 2009, sustituyendo la serie con periodo base Diciembre 2001, para la construcción del IPC ajustado se toman en cuenta los ponderadores respectivos de la canasta que también han sido actualizados con el cambio de periodo base. Así, al disponerse de dos series de IPC ajustado con periodos base diferentes, se realizó el procedimiento de empalme de dichas series trasladando las variaciones del IPC ajustado base Año 2009 sobre la serie del IPC ajustado base Diciembre 2001, de modo que la serie del IPC ajustado refleje las variaciones de ambos periodos base. Similar procedimiento se realizó en el caso del IPC ajustado con periodo base Diciembre 2021. Cabe indicar que la información de los ponderadores correspondientes a cada periodo base se encuentran contenidos en las publicaciones del INEI en su portal web.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Apéndice 2 del ANEXO 2
CÓDIGO EMPLEADO PARA LA ESTIMACIÓN DE LA ELASTICIDAD (Python)

1. Importar librerías:

```
import pandas as pd
import numpy as np
import statsmodels.api as sm
from statsmodels.stats.outliers_influence import variance_inflation_factor
from statsmodels.iolib.summary2 import summary_col
from statsmodels.tsa.stattools import adfuller
from statsmodels.stats.diagnostic import het_breuschpagan, acorr_ljungbox
from statsmodels.stats.stattools import jarque_bera
import scipy.stats as stats
from statsmodels.graphics.tsaplots import plot_acf
import matplotlib.pyplot as plt
```

2. Cargar los datos desde el archivo:

```
file_path = r"Ruta\Archivo.xlsx"   #(insertar ruta del archivo)
df = pd.read_excel(file_path)
```

3. Cargar y preparar datos:

```
def cargar_datos(file_path):
    df = pd.read_excel(file_path)
    df['Año'] = pd.to_datetime(df['Año'], format='%Y')
    df = df.set_index('Año')
    df['covid'] = np.where(df.index.year >= 2020, 1, 0)
    df['ten'] = np.arange(1, len(df) + 1)
    df['ln_PAX'] = np.log(df['PAX'])
    return df
```

4. Crear subconjuntos de datos:

```
def preparar_datasets(df):
    datasets = {
        "data": df[['ln_PAX', 'OPEX']].assign(ln_OPEX=lambda x: np.log(x['OPEX'])),
    }
    for key, data in datasets.items():
        data['covid'] = df['covid']
        data['ten'] = df['ten']
    return datasets
```

5. Configuración de modelos:

```
def configurar_modelos(datasets, df):
    periodos = {
        "periodo": df.loc['2005':'2023'],
    }
    modelos_config = [
    {"variables": ["ln_OPEX", "ln_PAX", "ten", "covid"], "data": datasets["data"], "periodo": periodos["periodo"]},
    {"variables": ["ln_OPEX", "ln_PAX", "ten"], "data": datasets["data"], "periodo": periodos["periodo"]},
    {"variables": ["ln_OPEX", "ln_PAX", "covid"], "data": datasets["data"], "periodo": periodos["periodo"]},
    {"variables": ["ln_OPEX", "ln_PAX"], "data": datasets["data"], "periodo": periodos["periodo"]},
    ]
    return modelos_config
```

6. Ajustar modelos y recopilar resultados:

```
def ajustar_modelos(modelos_config):
    model_objects = []
    for idx, config in enumerate(modelos_config, start=1):
        data = config["data"]
        periodo = config["periodo"]
        variables = config["variables"]
        # Filtrar datos según el periodo:
        data_periodo = data.loc[periodo.index]
        X = data_periodo[variables[1:]]
        y = data_periodo[variables[0]]
        # Ajustar modelo:
```

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

```
        X = sm.add_constant(X)
        model = sm.OLS(y, X).fit()
        # Guardar resultados del modelo:
        model_objects.append(model)

    return model_objects
```

7. Ejecución de los modelos:

```
def pipeline(file_path):
    df = cargar_datos(file_path)
    datasets = preparar_datasets(df)
    modelos_config = configurar_modelos(datasets, df)
    model_objects = ajustar_modelos(modelos_config)
    return model_objects

model_objects = pipeline(file_path)
```

8. Comparar resultados de los modelos:

```
comparison = summary_col(
    model_objects,
    stars=True,
    float_format="%.4f",
    model_names=[f"Modelo {i+1}" for i in range(len(model_objects))],
    info_dict={
        "N": lambda x: f"{int(x.nobs)}",
        "AIC": lambda x: f"{x.aic:.3f}",
    },
)

print(comparison)
```

9. Resultados del modelo seleccionado:

```
bestmodel = model_objects[1] # El índice "1" es la posición del "Modelo 2"
print(bestmodel.summary())
```

10. Tests de validación del modelo:

A. Multicolinealidad:

- **Factor de Inflación de la Varianza (VIF)**

```
df = cargar_datos(file_path)

variables_independientes = bestmodel.model.exog_names

X = df[variables_independientes[1:]].copy()
X = sm.add_constant(X)

vif_data = pd.DataFrame()
vif_data["Variable"] = variables_independientes
vif_data["VIF"] = [variance_inflation_factor(X.values, i) for i in range(X.shape[1])]

print(vif_data)
```

B. Homocedasticidad

- **Gráfico Residuos vs Valores ajustados**

```
plt.scatter(bestmodel.fittedvalues, bestmodel.resid)
plt.axhline(0, color='red', linestyle='--')
plt.xlabel('Valores ajustados')
plt.ylabel('Residuos')
plt.title('Residuos vs Valores ajustados')
plt.show()
```

- **Test de Breusch-Pagan**

```
bp_test = het_breuschpagan(bestmodel.resid, bestmodel.model.exog)
print(f"Breusch-Pagan p-value: {bp_test[1]}")
```

C. Normalidad de residuos

- **Gráfico Q-Q (Quantile-Quantile)**

```
stats.probplot(bestmodel.resid, dist="norm", plot=plt)
plt.title('Gráfico Q-Q para residuos')
plt.show()
```

- **Test de normalidad de Jarque-Bera**

```
jb_test = jarque_bera(bestmodel.resid)
print(f"Jarque-Bera p-value: {jb_test[1]}")
```

D. Estacionariedad

- **Test de Dickey-Fuller Aumentado (ADF)**

```
adf_test = adfuller(bestmodel.resid)
print(f"ADF Statistic: {adf_test[0]}")
print(f"p-value: {adf_test[1]}")
```

- **Test de Ljung-Box**

```
lb_test = acorr_ljungbox(bestmodel.resid, lags=[10], return_df=True)
print(lb_test)
```

- **Gráfico de Autocorrelación (ACF) para los residuos**

```
plot_acf(bestmodel.resid, lags=10)
plt.title("ACF de los residuos")
plt.show()
```

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANEXO 3
CÁLCULO DEL COSTO PROMEDIO PONDERADO DE CAPITAL

1. En el presente anexo se describe la estimación del Regulador respecto del costo del capital para el Concesionario. Al respecto, el costo de capital de la empresa será aproximado a partir del Costo Promedio Ponderado del Capital (en adelante, WACC por sus siglas en inglés[219]), el cual es estimado sobre la base del Modelo de Valorización de Activos de Capital (en adelante, CAPM por sus siglas en inglés[220]), lo cual se encuentra en línea con la práctica regulatoria habitual.

2. Para el cálculo del WACC se considerará la siguiente ecuación:

$$WACC = \frac{D}{D+E} r_d(1-t) + \frac{E}{D+E}\left[r_f + \beta\left(r_m - r_f\right) + r_{país}\right]$$

Donde:

$D/(D+E)$	:	Peso ponderado de la deuda.
$E/(D+E)$	:	Peso ponderado de la deuda.
r_d	:	Costo de endeudamiento de la empresa.
r_f	:	Tasa libre de riesgo.
t	:	Tasa impositiva de la empresa en el Perú.
β	:	Beta apalancado, medida del riesgo de la inversión.
r_m	:	Tasa de retorno del mercado.
$r_{país}$	:	Tasa de riesgo del país.

3. En particular, resulta importante mencionar que el valor del β está apalancado, es decir, se encuentra influenciado por el ratio de apalancamiento, o lo que es lo mismo, por la estructura de financiamiento del Concesionario. El cálculo del β apalancado se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$\beta = \beta_{na}\left[1 + (1-t) * \left(\frac{D}{E}\right)\right]$$

Donde:

β_{na}	:	Beta de activos o no apalancado.

4. La metodología de cálculo del WACC pondera el costo de patrimonio del Concesionario y su costo de deuda, considerando su estructura de financiamiento a valor de mercado (en caso no existiera esa valorización, se utilizan valores contables). Al invertir en bienes de capital para la producción de los servicios, el Concesionario emplea recursos que tienen un costo de oportunidad, ya que debe remunerar adecuadamente a quienes le permiten financiar la inversión: accionistas (financiamiento propio) y prestamistas (financiamiento con terceros).

5. Debido a que el Concesionario se financia con dos fuentes que presentan distintos costos de financiamiento, el costo del capital debe ser un promedio de ambos tipos de financiamiento, ponderados por la importancia relativa de cada uno de ellos. A su vez, la importancia relativa de cada fuente de financiamiento se encuentra determinada por la estructura de financiamiento del Concesionario, o lo que es lo mismo, la importancia de financiarse con capital propio y con terceros sobre el total de recursos financieros requeridos.

6. Para calcular el costo del capital propio, en la práctica regulatoria se utiliza el modelo CAPM de valoración de activos de capital. El modelo CAPM fue desarrollado por Sharpe

[219] *Weigthed Average Cost of Capital.*

[220] *Capital Asset Pricing Model.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(1964)[221], Lintner (1965)[222] y Treynor (1961)[223], sobre la base del artículo elaborado por Markowitz (1952)[224] sobre el manejo de portafolios financieros. Dicho modelo CAPM está basado en dos supuestos metodológicos principales: los inversionistas son racionales y no existen costos de transacción. Específicamente, de acuerdo con Giacchino y Lesser (2011)[225], el modelo CAPM asume lo siguiente:

- Los inversores son adversos al riesgo y buscan maximizar su riqueza.
- Ningún inversor es suficientemente grande para influenciar en el mercado (los inversores son precios aceptantes y tienen las mismas expectativas sobre el retorno de activos que se distribuyen normalmente).
- Existe una tasa libre de riesgo a la cual los inversionistas pueden prestarse o pedir prestado.
- No existen fricciones en el mercado.
- Se cuenta con información perfecta porque la información es libre.
- Los mercados son perfectos, no hay regulaciones, impuestos u otras restricciones de mercado que limite las transacciones de los inversionistas.

7. El modelo CAPM postula que el costo del patrimonio de una empresa, la rentabilidad que un inversionista debería obtener al invertir en la empresa, es igual a la rentabilidad de un activo libre de riesgo (tasa libre de riesgo) más el premio o prima por riesgo de mercado, multiplicado por una medida de riesgo sistémico del patrimonio de la empresa, denominado "beta" (β). En ese sentido, el modelo CAPM está definido por las siguientes expresiones:

$$E[R_i] = R_f + \beta_{im}(E[R_m] - R_f)$$

$$\beta_{im} = \frac{Cov[R_i; R_m]}{Var[R_m]}$$

8. Es preciso mencionar que, el modelo CAPM es ampliamente difundido y aceptado para fines regulatorios. Los rendimientos bajo el modelo CAPM son valores esperados y las estimaciones del β se hacen en base a los valores históricos asumiendo que existen expectativas racionales, esto es, que los valores esperados coinciden con los valores históricos.

9. De otro lado, en empresas situadas en países emergentes, como es el caso de LAP, es usual añadir al WACC el riesgo país para incorporar el retorno requerido por los accionistas por concepto del riesgo adicional de invertir en estos países.

10. Considerando lo anterior, en las siguientes secciones se describe el proceso de estimación de cada uno de los componentes del WACC, sobre la base de los criterios metodológicos aplicados por el Ositrán en procedimientos anteriores. En la parte final, se presenta la estimación del Regulador respecto del cálculo del costo del capital para el Concesionario.

[221] SHARPE, W. (1964). *Capital Asset Prices: A Theory of Market Equilibrium under Conditions of Risk*. The Journal of Finance. Vol. 19, No. 3 (Sep. 1964), pp. 425-442.

[222] LINTNER, J. (1965). *The Valuation of Risk Assets and the Selection of Risky Investments in Stock Portfolios and Capital Budgets*. The Review of Economics and Statistics. Vol. 47, No. 1 (Feb. 1965), pp. 13-37.

[223] TREYNOR, J. (1961). *Toward a Theory of the Market Value of Risky Assets*.

[224] MARKOWITZ, H. (1952). *Portfolio Selection*. The Journal of Finance. Volume7, Issue1. March 1952. Pages 77-91.

[225] GIACCHINO, L. y LESSER, J. (2011). *Principles of Utility Corporate Finance*. Public Utilities Reports.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

I. Tasa Libre de Riesgo

11. La tasa libre de riesgo representa el rendimiento que se espera obtener de un activo sin riesgo. Se considera que un activo es libre de riesgo cuando su rendimiento efectivo coincide constantemente con el rendimiento esperado, es decir, no presenta riesgo de incumplimiento ni riesgo de reinversión. En este sentido, en las últimas décadas, los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos (*T-Bonds*) han sido reconocidos globalmente como el principal activo seguro. Por lo tanto, de acuerdo con el criterio utilizado por el Ositrán en procedimientos anteriores, se empleará como *proxy* de la tasa libre de riesgo el promedio histórico del rendimiento de los T-Bonds a 10 años.

12. Respecto al tipo de promedio a utilizar, ya sea aritmético o geométrico, no existe una norma específica que determine cuál de las dos opciones es superior. Al respecto, autores como Ross et al. (2012)[226] y Brealey et al. (2010)[227] sostienen que, si el costo de capital se estima sobre la base de rentabilidades o primas de riesgo históricas, es preferible emplear el promedio aritmético en lugar del geométrico, dado que el uso de este último podría subestimar la rentabilidad esperada de una inversión.

13. En cuanto a la periodicidad de las variables, Bravo (2008)[228] indica que la periodicidad utilizada para proyectar los rendimientos libres de riesgo debe coincidir con la de la prima de riesgo. Así, por ejemplo, no sería apropiado utilizar datos mensuales para la tasa libre de riesgo y datos anuales para la prima de riesgo de mercado.

14. Por tanto, para estimar la tasa libre de riesgo, se utiliza el promedio aritmético de los rendimientos anuales de los T-Bonds a 10 años en el periodo comprendido entre 1928 y 2024, lo cual arroja un valor de 4,79%[229].

II. Prima por riesgo de mercado

15. Según Damodaran (2014)[230], la prima por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad esperada del portafolio del mercado y la tasa libre de riesgo. Es decir, la prima por riesgo de mercado representa el retorno adicional que los inversores esperan como compensación por el riesgo asumido al invertir en acciones del mercado, las cuales presentan un mayor riesgo en comparación con activos libres de riesgo.

16. Existen dos tipos de riesgo que afectan la actividad empresarial: el riesgo no sistemático (o específico), que corresponde al riesgo particular de una industria o empresa; y el riesgo sistemático, asociado a factores económicos generales que impactan a todas las empresas. Así, si un inversor posee un portafolio diversificado de acciones, en promedio, los desempeños positivos y negativos de las empresas en el portafolio se compensan, permitiendo al inversor mitigar el riesgo no sistemático mediante la diversificación. No obstante, el riesgo de mercado o riesgo sistemático no puede eliminarse completamente, ya que impacta a todas las empresas, y es este riesgo el que se captura a través de la prima por riesgo de mercado.

---

[226] ROSS, S.; WESTERFIELD, R.; y J. JAFFE (2012). Finanzas Corporativas. Novena Edición. México D.F. McGrawHill.

[227] BREALEY, R., MYERS, S. y F. ALLEN. (2010). Principios de Finanzas corporativas. Novena edición. México D.F.:McGraw-Hill.

[228] BRAVO, S. (2008). Teoría Financiera y Costo de Capital. ESAN. Lima.

[229] Los datos del rendimiento de los Bonos del Tesoro Americano de los Estados Unidos a 10 años se tomaron de: http://people.stern.nyu.edu/adamodar/ (último acceso: 13 de enero de 2025).

[230] DAMODARAN, A (2014). Applied Corporate Finance. 4ta Edición. Wiley.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

17. Para calcular la prima por riesgo de mercado, se utilizan índices que representan diversas industrias, de manera que reflejen el comportamiento general del mercado. Al respecto, el criterio empleado por el Ositrán en procedimientos anteriores ha sido utilizar el índice Standard & Poor's 500 de los EE.UU. (en adelante, S&P 500)[231].

18. En la siguiente tabla se presenta la diferencia entre el promedio aritmético de los rendimientos anuales del índice S&P 500 y el promedio aritmético de los rendimientos anuales de los T-Bonds a 10 años emitidos por el gobierno de los EE.UU., considerando el periodo 1928-2024.

Tabla A-1 Prima por riesgo de mercado, periodo 1928-2024

Indicador	Promedio
Rentabilidad de mercado (S&P 500)	11,79%
Tasa libre de riesgo (T-Bond)	4,79%
Prima por riesgo de mercado	**7,00%**

Fuente: http://people.stern.nyu.edu/adamodar/
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

III. Prima por riesgo país

19. Según López-Dumrauf (2010)[232], las inversiones en países en desarrollo o emergentes presentan riesgos distintos de los asociados a inversiones en países desarrollados. Esto implica un riesgo adicional para las empresas ubicadas en determinados países, por lo que la inclusión del riesgo país es un factor fundamental en toda evaluación realizada en un mercado emergente.

20. En este contexto, Sabal (2010)[233] afirma que el riesgo país percibido por los inversionistas depende en gran medida de la reputación del país y de la confianza generada a partir de ella. En otras palabras, cuanto más frecuentes y pronunciadas hayan sido las convulsiones sociales y los cambios en las políticas de un país, o el incumplimiento de sus compromisos, peor será su reputación. Así, una mejor (peor) reputación se traduce en mayor (menor) confianza y en un menor (mayor) riesgo país percibido.

21. El cálculo de la prima por riesgo país se basa en índices que integran información cualitativa y cuantitativa, como las calificaciones otorgadas por agencias evaluadoras de riesgo, tales como S&P, Moody's y Fitch Ratings. La medida de riesgo país más aceptada consiste en calcular la diferencia entre los rendimientos de los bonos emitidos por el país emergente y el rendimiento de un bono libre de riesgo, como un bono del Gobierno de los EE. UU. En el caso peruano, la referencia más común en las valoraciones empresariales es el *Emerging Markets Bonds Index* (EMBI) de Perú, conocido también como EMBIG+ Perú, elaborado por el banco de inversión JP Morgan.

22. Al respecto, para estimar la prima por riesgo país, el Ositrán propone utilizar el indicador EMBIG+ Perú, considerando para ello un horizonte de dos años (24 meses), en consonancia con el criterio empleado en procedimientos anteriores. Este enfoque está fundamentado en el documento "Elementos para la Determinación del Costo de Capital de LAP", elaborado por Macroconsult (2007)[234], en el cual se afirma:

---

[231] El S&P 500 recoge la evolución de por lo menos el 75% del mercado de valores estadounidense, y el peso de cada acción en el índice está ponderado por su capitalización.

[232] LÓPEZ-DUMRAUF, G. (2010). Finanzas Corporativas: Un enfoque Latinoamericano. Alfaomega Grupo Editor Argentino. Segunda edición.

[233] SABAL, J. (2010). El riesgo país en las decisiones de inversión de la multinacional española en países emergentes. En Puig Bastard, P. (2010). La multinacional española ante un nuevo escenario internacional. Segundo informe anual del Observatorio de la Empresa Multinacional Española (OEME) (pp. 166-189). Barcelona: ESADE Business School, Madrid: ICEX (Instituto Español Comercio Exterior).

[234] MACROCONSULT (2007). "*Elementos para la Determinación del Costo de Capital de LAP*". Documento elaborado por Macroconsult para Lima Airport Partners.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"*Dado que el modelo de CAPM busca predecir los valores futuros de las variables, se considera adecuado utilizar un período de 24 meses*".

[El subrayado es nuestro.]

23. En este sentido, para calcular la prima por riesgo país se considera el promedio aritmético mensual del EMBIG+ Perú para el periodo de enero de 2023 a diciembre de 2024, obteniéndose una prima de riesgo país de 1,71%, como se muestra en la siguiente tabla[235].

Tabla A-2 Prima por riesgo país, periodo 2023-2024

Mes	2023	2024
Enero	207	170
Febrero	192	160
Marzo	204	153
Abril	202	154
Mayo	197	156
Junio	181	161
Julio	169	159
Agosto	167	170
Setiembre	169	163
Octubre	180	154
Noviembre	175	155
Diciembre	162	154
Promedio	**171**	

Nota: 100 puntos básicos es un 1%.
Fuente: Banco Central de Reserva del Perú.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán

IV. Riesgo sistémico (β)

24. El valor del parámetro β (en adelante, beta) refleja el riesgo sistemático específico de la empresa en relación con el riesgo de mercado. Según la teoría del CAPM, el beta compara el nivel de riesgo de una acción respecto al mercado, basado en los cambios en los precios históricos. En este sentido, el beta puede interpretarse como el riesgo por el cual el mercado está dispuesto a compensar a aquellos inversionistas que deciden asumirlo.

25. Existen tres metodologías para estimar este parámetro:

- **Empresas cotizadas:** Si la empresa cotiza en bolsa, el beta se estima como el coeficiente de correlación entre los rendimientos de la empresa y los del mercado. Es fundamental que el período de análisis sea suficientemente amplio, generalmente entre dos y cinco años, variando en función de la frecuencia de los datos (diaria, semanal o mensual), para asegurar una estimación adecuada del parámetro.

- **Empresas no cotizadas (Beta contable):** Para empresas cuyas acciones no cotizan en bolsa, una alternativa es calcular el beta contable utilizando información de libros contables[236]. Este enfoque evalúa la sensibilidad de los retornos contables de la empresa respecto al retorno promedio del mercado.

- **Benchmarking (Empresas comparables):** En la práctica regulatoria, para empresas

[235] Cabe indicar que en la Propuesta de LAP se considera el periodo de enero de 2022 – diciembre de 2023, en tanto que, en la Propuesta de los Usuarios Intermedios se considera el periodo de agosto de 2022 – julio de 2024.

[236] Ver ALMISHER y KISH (2000). Accounting betas – an ex anti proxy for risk within the IPO Market. Journal of Financial and Strategic Decisions. Volumen 13, Número 3, Otoño 2000; y, GAMBI, A., SIQUEIRA, I. y F. DAL-RI (2012). Analysis of the Relationship between Accounting Information and Systematic Risk in the Brazilian Market. R. Cont. Fin. – USP, São Paulo, v. 23, n° 60, p. 199-211, set/out/nov/dez. 2012.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

como LAP que no cotizan en bolsa, se emplea la metodología de benchmarking, o beta de empresa comparable. Esta metodología se basa en la selección de empresas comparables de acuerdo con criterios estandarizados, aunque los criterios en finanzas regulatorias pueden diferir de los usados en finanzas corporativas.

26. En procedimientos anteriores, Ositrán ha empleado la metodología de benchmarking para estimar el beta de empresas reguladas. Según Alexander et al. (1999)[237], existen cinco factores que deben considerarse para homogeneizar los riesgos de diferentes empresas y su incidencia en el valor del beta: tipo de propiedad, régimen regulatorio, nivel de competencia en el mercado, estructura de la industria y grado de diversificación de la operación.

27. Con base en lo anterior, en la presente Propuesta, se empleará la metodología de *benchmarking* para estimar el beta de LAP. Se seleccionaron empresas que operan aeropuertos regulados bajo un esquema de alto poder de incentivos (o *price cap*), y cuyos valores de beta sean accesibles a través de *Bloomberg*.

28. En la tabla siguiente se presentan los operadores aeroportuarios que conforman la muestra utilizada para la estimación del beta, en la cual se incluyen únicamente aeropuertos de propiedad y/o gestión privada.

Tabla A-3 Muestra de operadores aeroportuarios

Operador aeroportuario	Aeropuerto administrado	País	Símbolo
Auckland International Airport Ltd.	Aeropuerto Internacional de Auckland	Nueva Zelanda	AIA:NZ
Flughafen Wien AG	Aeropuerto Internacional de Viena	Austria	FLU:AV
Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C. V.	12 aeropuertos en las regiones del Pacífico y Centro de México	México	GAPB:MM
Kobenhavns Lufthavne A/S	Aeropuerto de Copenhague-Kastrup	Dinamarca	KBHL:DC
Grupo Aeroportuario del Sureste, S.A.B. de C. V.	9 aeropuertos en la región sureste de México	México	ASURB:MM
Grupo Aeroportuario Centro Norte, S.A.B. de C. V.	13 aeropuertos de la región Centro y Norte de México	México	OMAB:MM
Malta International Airport Plc.	Aeropuerto Internacional de Malta	Malta	MIA:MV
Aeroporto Guglielmo Marconi Di Bologna SpA	Aeropuerto Guglielmo Marconi - Bolonia	Italia	ADB:IM

Fuente: Bloomberg®.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

29. A partir de la muestra seleccionada, se estimó el beta apalancado de cada empresa para el año 2024 mediante el sistema *Bloomberg*. Para esta estimación, se consideró un horizonte temporal de cinco años, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2024, con periodicidad semanal, utilizando como índice de referencia el índice bursátil representativo del país de cada empresa, en su moneda local respectiva[238].

[237] ALEXANDER, I.; ESTACHE, A.; y A. OLIVERI (1999). A few things transport regulators should know about risk and the cost of capital. World Bank Policy Research Working Paper N° 2151. Julio.

[238] Este aspecto está en consonancia con el criterio adoptado previamente en el procedimiento de revisión tarifaria del Factor de Productividad de LAP en 2018, así como en la determinación de los cargos de acceso para oficinas operativas, áreas de mantenimiento, check-in, entre otros, aprobados en 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

30. Además, la práctica regulatoria sugiere que el beta estimado para cada elemento de la muestra debe ajustarse mediante una reversión a la media, lo cual permite que el beta tienda a aproximarse al promedio del mercado (es decir, a un valor de uno). Este ajuste se obtuvo directamente de Bloomberg, empleando el *adjusted beta*[239] proporcionado por el sistema.

31. Posteriormente, para eliminar la influencia del riesgo financiero específico de cada aeropuerto, se procedió a desapalancar cada beta. Este proceso se realizó utilizando la tasa impositiva efectiva (t) y el ratio deuda-patrimonio (D/E) de cada operador aeroportuario, con información al 31 de diciembre de 2024[240], mediante la siguiente fórmula:

$$\beta_{Desapalancado} = \frac{\beta_{Apalancado}}{1 + \frac{D}{E} * (1 - t)}$$

32. En la tabla siguiente, se presenta el promedio aritmético de los betas desapalancados de la muestra, que asciende a 0,721[241].

Tabla A-4 Beta desapalancado estimado para LAP, al año 2024

Operador aeroportuario	País	Símbolo	Bolsa de referencia	Beta apalancado[a/]	Impuesto efectivo[b/]	Ratio D/E[c/]	Beta desapalancado
Flughafen Wien AG	Austria	FLU AV	ATX Index	0,657	0,261	0,034	0,641
Grupo Aeroportuario del Pacifico	México	GAPB MM	MEXBOL Index	1,377	0,255	2,230	0,517
Kobenhavns Lufthavne	Dinamarca	KBHL DC	OMXC25 Index	0,529	0,222	2,198	0,195
Grupo aeroportuario del Sureste	México	ASURB MM	MEXBOL Index	1,220	0,305	0,246	1,042
Grupo Aeroportuario del Centro Norte SAB	México	OMAB MM	MEXBOL Index	1,367	0,270	1,159	0,740
Malta Internacional Airport	Malta	MIA MV	MALTEX Index	1,015	0,354	0,277	0,861
Aeroporto di Bologna	Italia	ADB IM	FTSEMIB Index	0,759	0,290	0,163	0,680
Auckland Internacional	Nueva Zelanda	AIA NZ	NZSE Index	1,095	0,984	0,312	1,090
Promedio aritmético							**0,721**

Notas:
[a/] Adjusted beta.
[b/] Bloomberg code: EFF_TAX_RATE.
[c/] Bloomberg code: TOT_DEBT_TO_TOT_EQY.
Fuente: Bloomberg®.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

[239] Los *adjusted beta* (o *Adj Beta*) son calculados por *Bloomberg* utilizando la siguiente formula:

$$Adj\ Beta = 0{,}67(Raw\ Beta) + 0{,}33$$

Disponible en: http://people.stern.nyu.edu/adamodar/pdfiles/cfovhds/BloombergBetapage.pdf (último acceso: 9 de enero de 2025).

[240] Cabe indicar que, a la fecha de elaboración de la presente Propuesta, solo se dispone de información anual para el caso de Auckland Internacional. En tal sentido, para el resto de operadores aeroportuarios, se optó por considerar la información más actualizada para ambas variables; así, para el caso de Malta Internacional Airport se consideró la información al primer semestre de 2024 (30.06.2024), mientras que para el resto de operadores se consideró la información al tercer trimestre de 2024 (30.09.2024).

[241] Cabe señalar que el beta utilizado en la Propuesta de LAP difiere del calculado por Ositrán debido a que la Propuesta de LAP utiliza la tasa impositiva efectiva (t) y el ratio deuda-patrimonio (D/E) a marzo de 2024 para desapalancar los betas de la muestra estimados para el horizonte del 01.01.2019 al 31.12.2023. En contraste con ello, la Propuesta del Ositrán considera tanto los betas como la tasa de impuesto y el ratio deuda-patrimonio al 31 de diciembre de 2024 (o la fecha más cercana disponible), y empleando el horizonte del 01.01.2020 al 31.12.2024 para la estimación de los betas de la muestra.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

V. Estructura de capital

33. En cuanto a la determinación de las ponderaciones de deuda y capital, Chisari *et al.* (1999)[242] señalan que existen dos métodos para calcular el nivel de apalancamiento y la participación del capital propio en el capital total: i) Valor en libros y ii) Valor de mercado. Al respecto:

    - **Valor en libros**: Su principal ventaja es la estabilidad a lo largo del tiempo y su disponibilidad para todas las empresas.

    - **Valor de mercado**: Este enfoque presenta la desventaja de que la mayoría de las empresas no cotizan en bolsa, lo que dificulta el acceso a sus valores de mercado.

34. En este contexto, Chisari *et al.* (1999) destacan que, para la determinación del costo de capital en empresas reguladas, la práctica común es ponderar el costo de capital propio y el costo de la deuda utilizando sus respectivos valores en libros. Por consiguiente, en el presente caso se emplearán los valores en libros de capital propio y endeudamiento del Concesionario.

35. A la fecha de la elaboración de la presente Propuesta, la fuente de información financiera auditada que se dispone son los Estados Financieros Auditados de LAP del año 2023. Al respecto, en dicho documento se señala que, al cierre del ejercicio, la empresa presentó deuda financiera clasificada como "Deuda de Corto y Largo Plazo", derivada del contrato de préstamo "Mini-Perm" suscrito entre LAP y las siguientes entidades: Banco de Nova Scotia, Interamerican Development Bank, IDB Invest, BBVA Perú, KfW-IPEX Bank GMBH, Sumitomo Mitsui Banking Corporation, MUFG Bank Ltd., y Société Générale. Este préstamo tiene como objetivos: i) el pago del préstamo obtenido el 11 de septiembre de 2020 (Brigde Loan) y ii) el financiamiento del programa de expansión y otras mejoras conforme al Contrato de Concesión.

36. En relación con este préstamo, las Notas a los Estados Financieros del año 2023 especifican que su monto asciende a USD 1,25 millones, con un plazo de 7 años. Los intereses serán pagaderos trimestralmente los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre. La tasa de interés aplicable se basa en el SOFR Compuesto Diario, más un margen del 2,50% hasta el 22 de diciembre de 2027, y del 2,75% a partir de esa fecha hasta el vencimiento del préstamo. Cabe señalar que el periodo de amortización iniciará el 15 de junio de 2027.

37. De la revisión de la información del Balance General de LAP del año 2023, se observa que, al cierre del ejercicio, el Activo Total de LAP estaba financiado tanto por fuentes externas (cuentas por pagar, deuda de largo plazo e ingresos diferidos) como por recursos propios (patrimonio neto), como se muestra en la siguiente tabla. Es importante destacar que la deuda a largo plazo formó parte del Pasivo No Corriente de LAP en dicho año, además de que, al cierre del ejercicio 2023, las principales fuentes de financiamiento de los Activos Totales de LAP fueron el Patrimonio Neto (47,5%) y la deuda financiera contraída (40,1%), la cual corresponde exclusivamente a deuda de largo plazo.

Tabla A-5 Estructura del financiamiento del Activo Total, año 2023

Concepto	Miles de USD	Part. %
Activo Total	**1 739 057**	**100,00%**
Cuentas por pagar	212 647	12,23%
Ingreso diferido	1 742	0,10%
Préstamos y obligaciones de largo plazo	**697 006**	**40,08%**
Pasivo por impuesto a las ganancias diferido	2 329	0,13%
Patrimonio Neto	**825 333**	**47,46%**

Fuente: Estados Financieros Auditados 2023 de LAP.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

[242] CHISARI, O., RODRIGUEZ P. y M. ROSSI (1999). *El Costo de Capital en empresas reguladas: incentivos y metodología,* En: Desarrollo Económico Vol. 38, N° 152, pág. 953-984.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

38. Al respecto, dado que el año base considerado en la presente Propuesta es el 2024, el cálculo del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) debe realizarse con información a dicho año. No obstante, debido a que a la fecha de la elaboración del presente informe aún no se dispone de los Estados Financieros Auditados de LAP del ejercicio 2024[243], para la estimación de los montos de deuda y capital correspondientes a dicho año se empleará la información contenida en el balance de comprobación de LAP al mes de diciembre de 2024[244], toda vez que dicha fuente permite una aproximación a los valores que se observarían en los Estados Financieros Auditados de LAP del ejercicio 2024.

39. En la siguiente tabla se detallan las cuentas del balance de comprobación consideradas para la estimación de los montos de deuda (Préstamos y obligaciones de largo plazo) y capital (Patrimonio Neto), al mes de diciembre de 2023[245] y 2024. Cabe señalar que en la documentación financiera consultada no se observa deuda financiera de corto plazo en la empresa.

Tabla A-6 Cálculo de los montos de deuda y capital de LAP, años 2023 y 2024

Cuenta	Descripción	Saldo final	
		A Dic-2023	A Dic-2024
A) Préstamos y obligaciones de largo plazo:		**697 006**	**1 037 505**
4511000001	Préstamos Bancarios	730 000	1 065 000
1810000002	Costo de Emisión de Deuda - Prestamo Mini perm	-37 118	-37 118
1810000006	Amortiz. de Costo de em. de la deuda - P.Mini Perm	4 124	9 623
B) Patrimonio Neto:		**825 332**	**1 049 957**
5012000001	Capital Social	67 016	104 888
5211000001	Primas de Participaciones Fraport AG	0	216 929
5211000002	Primas de Participaciones IFC	0	54 198
5221000001	Aporte de Capital en trámite	181 000	33 000
5620000001	Ganancia o Perdida no realizada por Inst de Cobert	8 770	23 934
5911000001	Utilidades acumuladas	470 639	470 639
5911000002	Resultado del ejercicio	57 292	97 906
-	Utilidad Neta del ejercicio	40 614	48 462

Nota: La "Utilidad Neta del ejercicio" se obtiene restando, a las cuentas de ingresos (cuenta 7), las cuentas de gastos (cuenta 6) y los impuestos y participaciones (cuenta 87 y 88).
Fuente: Balances de comprobación de LAP.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

40. De este modo, a partir de los cálculos obtenidos para el 2024, el apalancamiento se calcula como el ratio de Deuda Financiera (en este caso, solo se observa deuda de largo plazo) sobre Patrimonio Neto, obteniéndose un valor de 0,988, tal como se detalla en la siguiente tabla[246].

[243] Dicha información es remitida por LAP de manera mensual al Ositrán como parte de la información estadística y financiera de la concesión.

[244] Información remitida mediante Carta N° C-LAP-GCF-2025-0005, recibida el 10.01.2025.

[245] Se presenta la información a diciembre de 2023 de manera ilustrativa, a efectos de evidenciar que, para dicho año, las cuentas consideradas coinciden con la información de los Estados Financieros Auditados 2023 presentada en la Tabla A-5 del presente Anexo.

[246] Cabe señalar que el Concesionario propone la utilización de un ratio objetivo de 56,39%, calculado como el promedio del ratio anual de Deuda Financiera sobre Patrimonio para el periodo proyectado de 2025 a 2030, sin presentar un sustento adicional. No obstante, dado que actualmente LAP, a diferencia de años anteriores, registra una deuda de largo plazo, se considera más adecuado utilizar la información real de endeudamiento reflejado en su documentación financiera para este análisis.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla A-7 Estructura de capital de la empresa, año 2024

Concepto	Monto
Deuda Financiera (D)	1 037 505
Patrimonio (E)	1 049 957
D + E	**2 087 463**
D/(D+E)	49,7%
E/(D+E)	50,3%
Ratio D/E	**0,988**

Fuente: Balances de comprobación 2024 de LAP.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

VI. Costo de la Deuda

41. Respecto al costo de deuda de LAP, considerando el enfoque prospectivo de la metodología aplicada en este procedimiento, así como la situación financiera de LAP al cierre de 2024, que incluye un contrato de préstamo de largo plazo para financiar las inversiones en Lado Aire y parte de Lado Tierra, el costo de la deuda se estimará como la tasa que refleje el costo total (*all-in cost*) asociado a dicho contrato. Esta tasa se calculará a partir del flujo de caja relacionado con la deuda contraída por la empresa, e incluirá tanto los desembolsos de principal como los pagos proyectados de amortización, intereses y otros costos derivados de la operación de financiamiento[247].

42. En este sentido, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0162, recibida el 16 de octubre de 2024, LAP remitió los flujos trimestrales correspondientes a los desembolsos y pagos de la deuda, tal como se detalla en la siguiente tabla. Cabe señalar que los montos agregados anuales hasta el 2023 fueron contrastados con el Estado de Flujos de Efectivo en los Estados Financieros Auditados de la empresa, mientras que los valores del periodo 2024-2028 corresponden a las proyecciones financieras de LAP respecto a su situación de financiamiento.

[247] Cabe indicar que dicho criterio fue considerado en la determinación de los cargos de acceso para oficinas operativas, áreas de mantenimiento, check-in, entre otros, aprobados en 2022. Al respecto, como se indicó en dicha oportunidad, una metodología similar fue considerada en el Informe N° 015-10-GRE-OSITRAN, en el cual se estimó el costo de la deuda de LAP correspondiente a su segundo financiamiento, lo cual fue considerado en la determinación de cargos de acceso de los años 2010, 2013 y 2016. En tal sentido, para el presente caso, se considera válida la aplicación del criterio que fue considerado en anteriores determinaciones de cargos de acceso.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla A-8 Flujos trimestrales de la deuda contraída por LAP (millones de USD)

Fecha	Miniperm					Bridge Loan				
	Desembolsos	Amortización	Intereses	Comisión de compromiso	Costo de emisión de la deuda	Desembolsos	Amortización	Intereses	Comisión de compromiso	Costo de emisión de la deuda
31/12/20						28,00		-0,05	-0,52	-3,31
31/3/21						0,00		-0,12	-0,47	
30/6/21						0,00		-0,12	-0,49	
30/9/21						0,00		-0,12	-0,49	
31/12/21					-1,04	42,00		-0,23	-0,45	
31/3/22					0,00	50,00		-0,44	-0,39	
30/6/22					0,00	100,00		-0,76	-0,37	
30/9/22					0,00	100,00	0,00	-2,58	-0,18	-0,45
31/12/22					-15,49	15,00		-4,02	-0,15	-0,28
31/3/23	400,00			-2,45	-15,23	65,00	-400,00	-6,70	-0,11	
30/6/23	100,00	0,00	-7,69	0,00	-3,23					
30/9/23	110,00	0,00	-9,59	0,00	0,00					
31/12/23	120,00	0,00	-10,76	0,00	0,00					
31/3/24	80,00	0,00	-12,26	-1,15	0,00					
30/6/24	105,00	0,00	-13,69	-0,94	0,00					
30/9/24	105,00	0,00	-15,22	-0,70	0,00					
31/12/24	75,00	0,00	-16,55	-0,47	0,00					
31/3/25	50,00	0,00	-17,31	-0,32	0,00					
30/6/25	50,00	0,00	-17,85	-0,21	0,00					
30/9/25	30,00	0,00	-18,37	-0,10	0,00					
31/12/25	25,00	0,00	-18,57	-0,06	0,00					
31/3/26	0,00	0,00	-18,89	0,00	0,00					
30/6/26	0,00	0,00	-18,94	0,00	0,00					
30/9/26	0,00	0,00	-18,91	0,00	0,00					
31/12/26	0,00	0,00	-18,89	0,00	0,00					
31/3/27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00					
30/6/27	0,00	-5,73	-37,51	0,00	0,00					
30/9/27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00					
31/12/27	0,00	-8,93	-37,37	0,00	0,00					
31/3/28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00					
30/6/28	0,00	-4,58	-38,75	0,00	0,00					
30/9/28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00					
31/12/28	0,00	-1230,76	-38,78	0,00	0,00					

Fuente: Carta N° C-LAP-GPF-2024-0162.
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

43. Como puede observarse, la información remitida por LAP incluye tanto el préstamo "Puente" (*Brigde Loan*) como el préstamo "Mini-perm". Sin embargo, dado que el préstamo "Puente" fue cancelado en 2023 y reemplazado por el préstamo "Mini-perm", este último representa el financiamiento vigente y, por ende, el costo efectivo que enfrentará la empresa a futuro (puesto que los intereses y pagos del préstamo "Puente" ya no son una obligación futura). Por tanto, para reflejar de manera más precisa el costo de financiamiento en el horizonte de evaluación, corresponde excluir el costo del préstamo "Puente" del cálculo de la tasa efectiva de deuda y considerar únicamente el costo del préstamo "Mini-perm", que es el único que afecta los flujos de caja futuros[248].

44. Cabe indicar que la inclusión del préstamo "Puente" podría llevar a una distorsión en el cálculo al incorporar costos de financiamiento que ya no están vigentes. Así, este ajuste es especialmente relevante, considerando que el enfoque propuesto es prospectivo y debería reflejar el costo real de la deuda que impactará en el servicio durante el periodo de evaluación.

[248] En la Propuesta de LAP se considera tanto el préstamo "Puente" como el préstamo "Mini perm"; sin embargo, como se indicó previamente, el préstamo "Puente" fue cancelado en 2023 y reemplazado por el préstamo "Mini-perm", por lo que el costo de este último préstamo es el que afecta los flujos de caja futuros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

45. Así, con base en esta información, se calcula la Tasa Interna de Retorno (TIR) trimestral a partir del flujo neto de la deuda[249], determinando de este modo la tasa que garantiza que el Valor Actual Neto (VAN) de la diferencia entre desembolsos y pagos de la deuda sea cero. Este cálculo arroja una TIR trimestral de 1,78%. Posteriormente, al convertir esta tasa trimestral a una tasa anual para el cálculo del WACC, se obtiene un costo de la deuda para LAP en el presente caso equivalente a 7,33%[250], tal como se puede observar en la siguiente tabla.

Tabla A-9 Cálculo del Costo de Deuda de LAP

Fecha	Desembolso de deuda (principal)	Amortización	Pago de intereses	Costo de emision de deuda	Comisión de compromiso	Flujo neto de la deuda
31/12/2021	0,00	0,00	0,00	-1,04	0,00	1,04
31/03/2022	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
30/06/2022	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
30/09/2022	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
31/12/2022	0,00	0,00	0,00	-15,49	0,00	15,49
31/03/2023	400,00	0,00	0,00	-15,23	-2,45	-382,32
30/06/2023	100,00	0,00	-7,69	-3,23	0,00	-89,07
30/09/2023	110,00	0,00	-9,59	0,00	0,00	-100,41
31/12/2023	120,00	0,00	-10,76	0,00	0,00	-109,24
31/03/2024	80,00	0,00	-12,26	0,00	-1,15	-66,59
30/06/2024	105,00	0,00	-13,69	0,00	-0,94	-90,37
30/09/2024	105,00	0,00	-15,22	0,00	-0,70	-89,08
31/12/2024	75,00	0,00	-16,55	0,00	-0,47	-57,98
31/03/2025	50,00	0,00	-17,31	0,00	-0,32	-32,37
30/06/2025	50,00	0,00	-17,85	0,00	-0,21	-31,94
30/09/2025	30,00	0,00	-18,37	0,00	-0,10	-11,53
31/12/2025	25,00	0,00	-18,57	0,00	-0,06	-6,37
31/03/2026	0,00	0,00	-18,89	0,00	0,00	18,89
30/06/2026	0,00	0,00	-18,94	0,00	0,00	18,94
30/09/2026	0,00	0,00	-18,91	0,00	0,00	18,91
31/12/2026	0,00	0,00	-18,89	0,00	0,00	18,89
31/03/2027	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
30/06/2027	0,00	-5,73	-37,51	0,00	0,00	43,24
30/09/2027	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
31/12/2027	0,00	-8,93	-37,37	0,00	0,00	46,30
31/03/2028	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
30/06/2028	0,00	-4,58	-38,75	0,00	0,00	43,34
30/09/2028	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
31/12/2028	0,00	-1 230,76	-38,78	0,00	0,00	1 269,54
					Valor Presente Neto	**0,00**
					Costo de deuda - Trimestral	**1,78%**
					Costo de deuda - Anual	**7,33%**

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

VII. Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC)

46. Considerando lo anterior, se estima un Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) igual a 10,37%, tal como se muestra en la siguiente tabla.

[249] Esto es, Desembolsos – (Amortización + Intereses + Comisión de compromiso + Costo de emisión de deuda).

[250] La conversión de la TIR trimestral (1,78%) a tasa anual se realiza mediante la fórmula de capitalización:

$$TIR_{anual} = (1 + TIR_{trimestral})^4 - 1$$

obteniéndose un costo de la deuda anualizado de 7,33%.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla A-10 Costo Promedio Ponderado del Capital de LAP, al 2024

Componentes	2024	Detalle	Fuente
Tasa libre de riesgo	4,79%	T-bonds EE.UU., promedio 1928-2024	Damodaran
Prima de riesgo de mercado	7,00%	Rendimiento S&P 500, promedio 1928-2024	Damodaran
Beta promedio desapalancado	0,721	Benchmarking de operadores aeroportuarios	Bloomberg
Tasa impositiva	25,90%	Información financiera de LAP, 2024	LAP
Ratio Deuda-Capital	0,988	Información financiera de LAP, 2024	LAP
Beta apalancado de LAP	1,249	Cálculo	-
Riesgo país	1,71%	Índice EMBIG-Perú. Promedio ene/23 - dic/24	BCRP
Retorno del capital	**15,25%**	**Cálculo**	**-**
% Capital propio	*50,30%*	*Información financiera de LAP, 2024*	*LAP*
Costo de deuda	**7,33%**	**Estimado a partir de la deuda vigente de LAP**	**LAP**
% Deuda	*49,70%*	*Información financiera de LAP, 2024*	*LAP*
WACC	**10,37%**		

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Comentario de AETAI

En la Carta Nº 0029-2025-GG/AETAI, AETAI señala que:

i) La prima de riesgo país se actualizó a enero del 2025, dando como resultado un valor de 1,69%.

ii) La muestra de betas se actualizó hasta el 07 de febrero de 2025; es decir, tomó como fecha de inicio el 07 de febrero de 2020. En línea con lo planteado por el Regulador, los betas seleccionados fueron estimados en función del Índice S&P con información semanal para un período de cinco años.

iii) Sobre el costo de la deuda, AETAI indica que solicitó el costo de la deuda, pero LAP se negó a entregarla, alegando que este únicamente sería enviado al Ositrán. AETAI precisa que, para un proceso de negociación equitativo entre LAP y los usuarios intermedios, se necesita que ambas partes tengan la misma información. *Mientras existan asimetrías de información, una de las partes se beneficiará (LAP) en detrimento de la otra (usuarios intermedios).*

iii) Con relación a la estructura deuda-capital, AETAI no está de acuerdo con el ratio estimado por el Ositrán (7,33%) porque se calcula hasta la conclusión del crédito. En ese contexto, para mantener la consistencia, se requiere de un ratio deuda-capital de largo plazo o estructura deuda-capital objetivo, expresado en los *covenants* del cierre financiero de LAP, que en este caso particular es el ratio de 75/25.

AETAI argumenta que, históricamente, este criterio ha sido defendido tanto por LAP como por el Regulador y esto se refleja en los diferentes pronunciamientos que han tenido con relación a esta variable. Asimismo, precisa que, Ositrán, al estimar la TIR de la deuda, requiere que el ponderador utilizado en el WACC tenga el mismo carácter prospectivo y no histórico.

Por lo expuesto, AETAI considera que la estructura deuda-capital deber el ratio objetivo 75/25.

Así, considerando las modificaciones expuestas, el WACC que estima AETAI es 9,24%.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 9: Costo Promedio Ponderado de Capital de AIJCH

Tasa Libre de Riesgo	4.79%
Prima Mercado	7.00%
Beta	2.02
Riesgo País	1.69%
Deuda	75.00
Capital	25.00
Tax	25.90%
Costo de Capital	**20.66%**
Costo de Deuda	**7.33%**
WACC	**9.24%**

Sobre los **comentarios i) y ii),** AETAI plantea que, en el caso de la prima de riesgo país, se debe emplear el EMBI+ Perú publicado por el BCRP hasta enero de 2025, en tanto que, en el caso de la muestra de betas, se debe emplear la información de *Bloomberg* hasta el 07 de febrero de 2025.

Sobre el particular, debe señalarse que, tal como se indicó en el Anexo 3 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán, para fines de la evaluación del flujo de caja descontado, en la Propuesta del Ositrán se tomó como año base (año 0) al 2024. Por tal motivo, el cálculo del WACC de la empresa se realizó para dicho año base. Así, la información empleada para la estimación de las variables "tasa libre de riesgo", "prima de riesgo de mercado", "prima de riesgo país" y la muestra de betas de empresas comparables abarcó hasta el cierre del año 2024, toda vez que se buscó cuantificar dichas variables al año base en que se realiza la evaluación del flujo de caja descontado (2024). Cabe indicar que similar criterio ha sido aplicado por el Ositrán en anteriores procedimientos tarifarios.

Así, en el caso de la variable "prima de riesgo país", tal como se señaló en el Anexo 3 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán, el criterio considerado para estimar el valor de la prima fue utilizar el indicador EMBIG+ Perú considerando un horizonte de dos años (24 meses), con lo cual el periodo de la información abarcó desde enero de 2023 hasta diciembre de 2024. De igual forma, para el caso de la muestra de betas de empresas comparables, en el referido Anexo 3 se indicó que, para estimar el beta apalancado para el año 2024 se consideró un horizonte temporal de cinco años, con lo cual el periodo de la información abarcó desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Por tanto, lo planteado por AETA implicaría incorporar información del año 2025 dentro del cálculo del WACC estimado para el año 2024, lo cual no resulta consistente. En tal sentido **se desestiman los comentarios i) y ii).**

Sobre el **comentario iii),** si bien AETAI señala que la falta de acceso a cierta información genera una asimetría en el proceso tarifario, es importante precisar que la fijación de la TUUA de Transferencia se encuentra a cargo del Regulador y se realiza en el marco del RETA, sin contemplar una fase de negociación entre el Concesionario y los usuarios intermedios. En efecto, la remisión de información por parte del Concesionario a los usuarios intermedios no es un requisito dentro de este procedimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por su parte, Ositrán tiene la responsabilidad de recopilar la mayor cantidad de información disponible para elaborar la Propuesta Tarifaria del Regulador. En este contexto, es importante mencionar que, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0162, recibida el 16 de octubre de 2024, LAP remitió al Ositrán los flujos trimestrales correspondientes a los desembolsos y pagos de la deuda. Dicha información fue debidamente evaluada y considerada en la Propuesta Tarifaria del Regulador, como consta en la Sección VI del *Anexo 3: Cálculo del Costo Promedio Ponderado Capital* de la Propuesta Tarifaria del Regulador. Así, todo usuario (intermedio y final) ha podido solicitar acceder a dicha información a través del portal web del Ositrán[251]. En consecuencia, se **desestima el comentario de AETAI.**

Con relación al **comentario iv),** AETAI cuestiona la estimación del ratio Deuda Capital realizada por el Ositrán, argumentando que debe utilizarse un ratio objetivo de 75/25.

Sobre el particular, debe señalarse que, tal como se indicó en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, de acuerdo con Chisari *et al.* (1999)[252], para la determinación del costo de capital en empresas reguladas, la práctica común es ponderar el costo de capital propio y el costo de la deuda utilizando sus respectivos valores en libros; por tal motivo, en la Propuesta del Ositrán se emplearon los valores en libros de capital propio y endeudamiento del Concesionario para el cálculo de las ponderaciones de deuda y capital.

Asimismo, como se señaló en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, dado que el año base considerado es el 2024, para la estimación de los montos de deuda y capital correspondientes a dicho año se empleó la información contenida en el balance de comprobación de LAP al mes de diciembre de 2024[253], ya que dicha fuente permite aproximarse a los valores que se observarían en los Estados Financieros Auditados de LAP del ejercicio 2024. Ello, debido a que a la fecha de la elaboración de la Propuesta del Ositrán no se disponía de los Estados Financieros Auditados de LAP del ejercicio 2024. Así, el ratio Deuda Capital considerada en la Propuesta del Ositrán fue de 0,988 (o, equivalentemente, 49,7/50,3).

De acuerdo con lo señalado anteriormente, AETAI indica que, para el presente caso, debe utilizarse un ratio Deuda Capital objetivo debido a que, al haberse calculado el costo de la deuda de la empresa de modo prospectivo a partir de la TIR de la deuda contraída, el ponderador de dicho costo dentro del cálculo del WACC de LAP también debe presentar dicha característica. Al respecto, para sustentar su argumento, AETAI hace referencia a pronunciamientos del Ositrán emitidos en el marco de procedimientos tarifarios anteriores.

Sobre el particular, debe indicarse que el criterio aplicado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, respecto al empleo de valores en libros de capital propio y endeudamiento del Concesionario, tomados a partir de los Estados Financieros de la empresa, para el cálculo de las ponderaciones de deuda y capital, no resulta incorrecto desde un punto de vista técnico, pues lo que busca es medir la situación de la estructura de financiamiento de la empresa al año base del flujo de caja descontado, bajo el supuesto de que dicha estructura se mantendrá durante el horizonte del flujo de caja, toda vez que el WACC, al actuar como tasa de descuento, permite valorar de igual forma los flujos económicos generados a lo largo de dicho horizonte (diferenciándose únicamente por el año en el cual se presenta el flujo económico evaluado).

---

[251] Disponible en < https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2025/01/resolucion-021-2025-pd-ositran.pdf>.

[252] CHISARI, O., RODRIGUEZ P. y M. ROSSI (1999). *El Costo de Capital en empresas reguladas: incentivos y metodología,* En: Desarrollo Económico Vol. 38, N° 152, pág. 953-984.

[253] Información remitida mediante Carta N° C-LAP-GCF-2025-0005, recibida el 10.01.2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Si bien el criterio empleado anteriormente en diversos procedimientos tarifarios, tal como menciona AETAI, fue considerar un ratio Deuda Capital denominado objetivo, cuya determinación no se realizó a partir de los valores en libros de capital propio y endeudamiento del Concesionario, debe indicarse que la intervención de dicho ratio dentro del cálculo del WACC conserva el supuesto de que la estructura de financiamiento que representa se mantendrá durante el horizonte del flujo de caja, de manera similar a lo considerado para el presente caso en el cual el ratio Deuda Capital se determinó a partir de los valores en libros del Concesionario. Así, el cuestionamiento presentado por AETAI estaría acotado a la forma de medición del ratio Deuda Capital, en lugar de la naturaleza prospectiva de dicho ratio, ya que, como se señaló, dicha naturaleza se encuentra presente en el ratio considerado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

En ese orden de ideas, respecto a la medición del ratio Deuda Capital de la empresa, como ya se indicó, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán se emplearon los valores en libros de la empresa al año 2024 bajo el supuesto de que la estructura de financiamiento estimada se mantendrá durante el horizonte del flujo de caja. Sin embargo, si se tiene en consideración que, tanto los niveles de endeudamiento como de capital propio de la empresa, podrían fluctuar a lo largo del tiempo, la determinación de una estructura de financiamiento prospectiva a partir de la información de un ejercicio contable en específico podría acarrear desventajas si la estructura real de la empresa tiende a modificarse. Así, ante dicho escenario, resultaría razonable determinar el ratio Deuda Capital mediante el establecimiento de una estructura objetivo[254].

Al respecto, de acuerdo con las Notas a los Estados Financieros Auditados de LAP del año 2023, en diciembre de 2022 la empresa suscribió un contrato de préstamo "Mini-Perm" con el Banco de Nova Scotia, Interamerican Development Bank, IDB Invest, BBVA Perú, KfW-IPEX Bank GMBH, Sumitomo Mitsui Banking Corporation, MUFG Bank Ltd., y Société Générale, con la finalidad de: i) pagar el préstamo obtenido el 11 de septiembre de 2020 (Brigde Loan) y ii) financiar el programa de expansión y otras mejoras conforme al Contrato de Concesión. Como consecuencia de dicho contrato de préstamo, LAP asumió diversos compromisos financieros, del cual se destaca que el ratio Deuda/Patrimonio neto de la empresa no podrá exceder de 75/25. En efecto, en el numeral 15 de las Notas a los Estados Financieros Auditados de LAP del año 2023 se indica lo siguiente:

> *"**15. DEUDA DE CORTO Y LARGO PLAZO***
> *(…)*
> *(e) Los principales compromisos financieros son:*
> *(…)*
> *4. El ratio Deuda/Patrimonio neto no excederá de 75:25."*

[El subrayado es nuestro.]

Asimismo, en las Notas a los Estados Financieros Auditados de LAP del año 2023 se menciona que la empresa suscribió un acuerdo con sus socios a efectos de que se realicen aportes de capital con el objetivo de cumplir con el compromiso asumido a raíz del contrato de préstamo "Mini-Perm". En efecto, en el numeral 1.4 de las Notas a los Estados Financieros Auditados de LAP del año 2023 se indica lo siguiente:

> *"**1.4. Financiamiento***
> *(…)*
> *El 22 de diciembre de 2022, como parte del financiamiento Mini-Perm, LAP, Fraport AG e IFC firmaron un Acuerdo de Aporte de Capital. De conformidad con este acuerdo, Fraport AG e IFC, como socios de LAP, acordaron realizar contribuciones de capital a LAP periódicamente para cumplir con el índice de deuda a capital requerida."*

[El subrayado es nuestro.]

[254] Cabe señalar que, como se mencionó en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, el Concesionario propuso el empleo de un ratio objetivo, obtenido a partir del promedio del ratio anual de Deuda Financiera sobre Patrimonio para el periodo proyectado de 2025 a 2030; sin embargo, en su propuesta presentada, la empresa no remitió sustento alguno respecto a dicha forma de cálculo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Como puede observarse, debido a que, en atención al cumplimiento del compromiso asumido por LAP a raíz del contrato de préstamo "Mini-Perm", los socios de la empresa han acordado la realización de aportes de capital periódicamente, resulta razonable suponer que el ratio Deuda Capital de LAP tenderá a modificarse para los años posteriores y, por tanto, diferir del valor obtenido a partir de los valores en libros de la empresa al año 2024. No obstante, dado que, a raíz del contrato de préstamo suscrito, el ratio Deuda/Patrimonio neto de LAP no podrá exceder de 75/25, resultaría consistente considerar dicho ratio máximo como la estructura objetivo para el cálculo del WACC de la empresa en el presente procedimiento, en línea con los aspectos comentados anteriormente respecto a la naturaleza prospectiva de dicho ratio.

Por lo tanto, a la luz de lo señalado, para el cálculo del WACC de la empresa se considerará el uso de un ratio Deuda Capital objetivo equivalente al ratio Deuda/Patrimonio neto máximo que puede presentar LAP en virtud de los compromisos financieros que asumió en el contrato de préstamo "Mini-Perm", el cual asciende a 3,00 (75/25). Así, por lo señalado**, se acepta el comentario iv) presentado por AETAI**.

Finalmente, es importante mencionar que, en relación con el cuestionamiento presentado por AETAI al ratio Deuda Capital, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0041, LAP señala lo siguiente:

> *Si bien en diversas oportunidades el OSITRAN ha empleado la estructura D/E objetivo para proyectar la tasa de descuento, esto se ha realizado principalmente cuando no existe un nivel de endeudamiento definido y se requiere proyectar una estructura financiera teórica. Por el contrario, en el presente caso, la utilización del ratio D/E real responde a la existencia de un financiamiento ya asegurado y una estructura de capital definida en el corto-mediano plazo. Es decir, el ratio D/E real proporciona una situación financiera actual más precisa de Lima Airport Partners dada la inversión realizada en el nuevo Terminal.*
>
> *Este enfoque es respaldado por precedentes y la literatura relevante. Por un lado, el informe N°011-16-GRE-OSITRAN (Revisión de Tarifas Máximas de los Servicios Portuarios de los Terminales Portuarios de Salaverry e Ilo a cargo de ENAPU) estima las tarifas de dos terminales portuarios operados por ENAPU utilizando la misma metodología que el Proyecto (costos totalmente distribuidos)1. En dicho informe se destaca la relevancia de emplear una estructura de financiamiento obtenida a valores contables (D/E real) para empresas reguladas que no cotizan en Bolsa de Valores —como es el caso de Lima Airport Partners —. Además, se reconoce que la estructura D/E real refleja el costo de oportunidad realmente incurrido por la empresa prestadora y evita el uso de estructuras de deuda sujetas a cierto grado de discrecionalidad (Rodriguez-Pardina, 2003; Alexander et al, 1999).*
>
> *Por otro lado, el Informe N° 035-2014-CD-OSITRAN (Revisión de Tarifas Máximas en el Terminal Portuario de Matarani, 2014-2019) emplea el ratio de apalancamiento D/E real para el proceso de revisión tarifaria en lugar de otras metodologías como D/E valores de mercado o D/E objetivo. Esto pues, como señala el OSITRAN, para aquellas empresas reguladas cuyas acciones no cotizan en Bolsa de Valores —como es el caso de Lima Airport — la práctica es emplear la estructura deuda-capital a valores reales (Tamayo y Barrantes, 2004; Morin, 1994; Spiegel & Spulber, 1994)*
>
> *En resumen, el enfoque D/E real para determinar la estructura de endeudamiento permite reflejar con mayor precisión la realidad financiera del proyecto y sus compromisos de deuda, evitando distorsiones en la determinación del costo de capital y alineando la metodología con prácticas aceptadas en otros procesos regulatorios.*
>
> *[Citas al pie de páginas omitifas]*

Al respecto, como se ha indicado previamente, al revisar las Notas a los Estados Financieros Auditados de LAP del ejercicio 2023 se observa que la empresa suscribió un acuerdo con sus socios a efectos de que se realicen aportes de capital con el fin de cumplir con el compromiso asumido a raíz del contrato de préstamo "Mini-Perm".

Por lo señalado, resulta razonable suponer que el ratio Deuda Capital de LAP tenderá a modificarse para los años posteriores y, por tanto, diferir del valor obtenido a partir de los valores en libros de la empresa al año 2024. Asimismo, dado que, a raíz del contrato de préstamo suscrito, el ratio Deuda/Patrimonio neto de LAP no podrá exceder de 75/25, resultaría consistente considerar dicho ratio máximo como la estructura objetivo para el cálculo del WACC de la empresa en el presente procedimiento, en línea con la naturaleza prospectiva de dicho ratio.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo tanto, a la luz de lo señalado, para el cálculo del WACC de la empresa, corresponde considerar un ratio Deuda Capital objetivo equivalente al ratio Deuda/Patrimonio neto máximo que puede presentar LAP en virtud de los compromisos financieros que asumió en el contrato de préstamo "Mini-Perm", el cual asciende a 3,00 (75/25).

Cabe precisar que, en los últimos procedimientos de carácter prospectivo llevados a cabo con LAP, se ha empleado un ratio de deuda-capital objetivo para calcular el WACC, por ejemplo, se tienen:

- La emisión de mandatos de acceso para la utilización del AIJC con el fin de que pueda prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (oficinas operativas), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0046-2022-CD-OSITRAN.

- La emisión de mandatos de acceso para la utilización del AIJC con el fin de que pueda prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (*check-in*), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0047-2022-CD-OSITRAN.

Comentario de LAP

Mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0034, recibida el 5 de marzo de 2025, LAP señala que para descontar flujos en términos reales (a valores del año 2024), debe considerarse un WACC en términos reales y no uno en términos nominales.

Al respecto, debe indicarse que en el numeral 339 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán señaló:

> *339. Bajo dicho contexto, se propone que la vigencia de la TUUA de Transferencia sea consistente con el horizonte de evaluación del flujo de caja descontado utilizado para la estimación de la Tarifa, es decir, la TUUA de Transferencia estimada por el Regulador tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030. Asimismo, en la medida que los flujos de caja descontados fueron estimados en términos reales, a efectos de reconocer al Concesionario los efectos de la inflación (considerando la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América), la TUUA de Transferencia deberá ajustarse por inflación en la misma oportunidad que se actualizan las demás Tarifas reguladas del AIJC, siendo que para el primer reajuste tarifario la Tarifa deberá contar con al menos doce (12) meses de vigencia.*
>
> [El subrayado es nuestro.]

Como se observa, la Propuesta Tarifaria del Ositrán consideró que las tarifas deben ajustarse por inflación debido a que los flujos de caja descontados fueron estimados en términos reales; por lo cual resulta adecuado emplear una tasa de descuento en términos reales.

En virtud de lo expuesto, **se acepta el comentario de LAP**.

Así, el ajuste necesario para transformar el WACC nominal en real se realiza empleando la conversión de Fisher:

$$WACC_{real} = \frac{1 + WACC_{nominal}}{1 + i} - 1$$

Donde i representa la tasa de inflación.

La tasa de inflación utilizada corresponde a la inflación promedio proyectada de Estados Unidos para el periodo 2025-2030, elaborada por el Fondo Monetario Internacional (FMI) en octubre de 2024[255], la cual asciende a 2,08%.

[255] Fuente: https://www.imf.org/en/Publications/WEO/weo-database/2024/October/weo-report?c=111,&s=PCPI,PCPIPCH,&sy=2022&ey=2029&ssm=0&scsm=1&scc=0&ssd=1&ssc=0&sic=0&sort=country&ds=.&br=1. (Consultado el 11 de marzo de 2025). Dado que, las proyecciones del FMI son solo hasta el 2029, en el 2030 se considera la misma inflación que en el 2029.

Finalmente, considerando que corresponde aceptar los comentarios presentados por AETAI y LAP referidos al ratio deuda-patrimonio y expresar el WACC en términos reales, respectivamente, se obtiene un WACC de 7,54%, tal como se muestra en la Tabla A-11.

Tabla A-11 Costo Promedio Ponderado del Capital de LAP actualizado, al 2024

Parámetro	Valor	Notas	Fuente
Tasa libre de riesgo	4,79%	T-bonds EE.UU., promedio 1928-2024	Damodaran
Prima de riesgo (ERP)	7,00%	Rendimiento S&P 500, promedio 1928-2024	Damodaran
Beta Desapalancada	0,721	Benchmarking de operadores aeroportuarios	Bloomberg
Ratio D/E	3,000	Información financiera de LAP, 2024	LAP
Beta apalancado	2,323	Cálculo	-
Riesgo país	1,71%	Índice EMBIG-Perú. Promedio ene/23 - dic/24	BCRP
Costo de capital propio (USD)	**22,77%**	**Cálculo**	-
% Capital propio	25,00%	Información financiera de LAP, 2024	LAP
Impuesto (Tasa efectiva)	25,90%	Información financiera de LAP, 2024	LAP
Costo de deuda	**7,33%**	**Estimado a partir de la deuda vigente de LAP**	**LAP**
% Deuda	75,00%	Información financiera de LAP, 2024	LAP
WACC (USD)	**9,77%**		
Inflación	2,08%	Inflación proyectada de USA - Promedio 2025-2030	FMI
WACC real (USD)	**7,54%**	**Cálculo**	

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Comentario de AETAI a la Nueva Propuesta Tarifaria

1427. En la Carta Nº 0086-2025-GG/AETAI, AETAI señala que:

i) El periodo considerado para la prima por Riesgo País debe ser de mayo 2023 hasta mayo 2025, debido a que el inicio de operaciones del terminal se postergo hasta el 1 de junio del 2025.

ii) La beta de LAP debe corresponder con el año 2025 debido a la postergación del inicio de las operaciones hasta el 01 de junio. Así, actualizaron el valor de las betas hasta el 07 de febrero de 2025.

Evaluación de las Gerencias

1428. En los **comentarios i) y ii),** AETAI plantea que, dado que se postergó el inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros hasta el 1 de junio del año 2025, debe emplearse información de la prima de riesgo país actualizada a mayo del 2025 y de la muestra de betas a febrero de 2025.

1429. Sobre el particular, debe señalarse que, tal como se indicó en el Anexo 3 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, para fines de la evaluación del flujo de caja descontado, en la Propuesta del Ositrán se tomó como año base (año 0) al 2024. Por tal motivo, el cálculo del WACC de la empresa se realizó para dicho año base. Así, la información empleada para la estimación de las variables “tasa libre de riesgo”, “prima de riesgo de mercado”, “prima de riesgo país” y la muestra de betas de empresas comparables abarcó hasta el cierre del año 2024, toda vez que se buscó cuantificar dichas variables al año base en que se realiza la evaluación del flujo de caja descontado (2024). Cabe indicar que similar criterio ha sido aplicado por el Ositrán en anteriores procedimientos tarifarios.

1430. En el caso de la variable “prima de riesgo país”, tal como se detalló en el Anexo 3 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, se adoptó como criterio el uso del indicador EMBIG+ Perú, considerando un horizonte temporal de 24 meses. Esto implicó que la información utilizada comprendiera el periodo de enero de 2023 a diciembre de 2024. De manera similar, respecto a la muestra de betas de empresas comparables, el mismo Anexo 3 señala que para estimar el beta apalancado correspondiente al año 2024 se empleó un horizonte de cinco años, abarcando así el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1431. En virtud de lo expuesto, lo propuesto por AETAI supondría incorporar información del año 2025 dentro de la estimación del WACC del año 2024, lo cual resulta metodológicamente inconsistente. En tal sentido **se <u>desestiman los comentarios i) y ii).</u>**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANEXO 4
INVERSIONES DE LA AMPLIACIÓN DEL AIJC QUE A LA FECHA HAN CONCLUIDO CON EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE INVERSIONES (USD)

1221-P006-01C	ACOMETIDA ELECTRICA CAMPAMENTO DE OBRA – FASE 0	116 268	-	0%
1221-P006-02C	MEJORAS EN EL CAMPAMENTO DE OBRA	125 619	-	0%
0322-P006-01C	LINEA DE UTILIZACIÓN EN 60 KV (WP4)	7 701 705	-	0%
0322-221-02C	PORTLAND DESIGN ASSOCIATES LTD	565 339	-	0%
0322-P006-02C	SOTELO & ASOCIADOS S.A.C	72 300	-	0%
0322-P006-01.1C	LINEA DE UTILIZACIÓN EN 60 KV (WP4)	6 692 052	6 692 052	100%
0522-P006-01.C	LIMPIEZA Y PRERACIÓN DEL SITIO (WP1)	17 039 067	17 039 067	100%
0622-P006.1C	EJECUCIÓN DE PILOTES PARA LA TORRE DE CONTROL	1 065 493	-	0%
0722-P006.01C	SUB-ESTACIÓN ELECTRICA PROVISIONAL 60 KV	1 684 004	1 684 004	100%
0322-P006-02C	CAMPAÑA GEOTÉCNICA – ZONA LAGUNAS	72 300	72 300	100%
1221-P006-01C	ACOMETIDA ELÉCTRICA CAMPAMENTO OBRA - FASE 0	79 062	-	0%
1221-P006-01C	MEJORAS EN EL CAMPAMENTO OBRA 0	88 912	-	0%
0922-P006-01C	CAMPAÑA GEOTÉCNICA ETAPA II CONSCO-0099	89 085	89 085	100%
1022-P006.01C	SOPORTE DE ICT Y DISEÑO DE SEGURIDAD	352 320	352 320	100%
0223-P006-03C	REVISIÓN ESTRUCTURAL SÍSMICA FASE 1-2, RFP WP3	46 375	46 375	100%
0323-P006-01C	DISEÑO LIMITE BATERIA WP2.2 POR RETIRO AMA Y TAXIWAYS M&U. Con carta Nº TP.145800.4084.23.SUP_ITE N° 114_WP2.2_ERM de fecha 26/04/2023, se presentó a OSITRAN	259 100	259 100	100%
0523-P006-01C	Soporte Topográfico Durante Trabajos Preliminares	31 332	-	0%
0723-P006-01C,	Campaña y Reportes Geotécnicos Lado Tierra (4400039166)	179 030	179 030	100%
0723-P006-02C	ICT Activo para Airside (WP2.3), (OS 4400040727), por Avance de Mejora	883 819	883 819	100%
0823-P006-02C	Soporte y/o Diseño de ICT y Seguridad para WP 2.1 y WP 2.2 (OS 4400040416)	165 040	165 040	100%
0923-P006-02C	Campaña y Reportes Geotécnicos Lado Tierra - Segunda Parte para el Proyecto de Ampliación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – newLIM	138 887	138 887	100%
0923-P006-03C	ICT Activo para Airside (WP2.3), (OS 4400040727), por Avance de Mejora	853 462	853 462	100%
1023-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3)	5 041 402	5 041 402	100%
0923-P006-01C	Campaña Geotécnica-Etapa 2.	8 782	8 782	100%
1123-P006-02C	ICT Activo para Airside (WP2.3), (OS 4400040727), por Avance de Mejora	200 817	200 817	100%
1123-P006-01C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2, (OS 4400038000), por Avance de Mejora	13 718 884	13 718 884	100%
0124-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3)	19 563 168	19 284 389	99%
0124-P006-02C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2, (OS 4400038000), por Avance de Mejora	9 607 882	7 836 381	82%
0224-P006-01C	Paquete de Trabajo 2.1 – Edificios del Lado Aire - 1er Expediente	10 790 297	10 790 297	100%
0224-P006-02C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2, (OS 4400038000), por Avance de Mejora - 3er Expediente	4 559 072	4 379 134	96%
0224-P006-03C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 3er Expediente	6 878 842	6 878 842	100%
0324-P006-04C	ICT Activo para Airside (WP2.3), (OS 4400040727), por Avance de Mejora	2 772 340	2 772 340	100%
0324-P006-03C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2, (OS 4400038000), por Avance de Mejora - 4to Expediente	34 829 168	32 139 702	92%
0324-P006-05C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 4to Expediente	3 121 323	895 556	29%
0324-P006-02C	Paquete de Trabajo 2.1 – Edificios del Lado Aire - 2do Expediente	20 343 519	19 263 448	95%
0424-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 5to Expediente	30 884 406	30 877 228	100%
0424-P006-02C	Paquete de Trabajo 2.1 – Edificios del Lado Aire - 3er Expediente	6 930 449	6 155 968	89%
0424-P006-04C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2, (OS 4400038000), por Avance de Mejora - 5to Expediente	4 604 478	3 579 158	78%
0524-P006-03C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 6to Expediente	43 726 464	41 398 049	95%
0624-P006-02C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 7mo Expediente	94 400 901	81 811 821	87%
0824-P006-03C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 8vo Expediente	34 751 954	34 751 954	100%
0924-P006-02C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 9no Expediente	18 673 501	18 673 501	100%
0924-P006-01C	Soporte y/o Diseño de ICT y Seguridad para WP 2.1 y WP 2.2, 2do Expediente	155 360	141 440	91%

Rubro	Nombre Mejora	Monto solicitado por LAP	Monto reconocido por Ositrán	Porcentaje
1124-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 10mo Expediente	19 337 481	19 337 481	100%
1224-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 11avo Expediente	11 414 179	11 414 179	100%
0125-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 12avo Expediente	29 117 866	29 117 866	100%
0325-P006-03C	Equipos PBSS - Landside, 1er Expediente	3 421 681	3 421 681	100%
0325-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 13avo Expediente	41 412 797	39 009 969	94%
	Total	**508 567 583**	**471 354 809**	**92,68%**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

APÉNDICE 1 DEL ANEXO 4

Expediente (ERM)	Nombre Mejora	Reconocimientos Solicitados por LAP	Reconocimiento por Ositran	Porcentaje	Comentario de LAP	Respuesta a los comentarios de LAP
1221-P006-01C	ACOMETIDA ELECTRICA CAMPAMENTO DE OBRA – FASE 0	116 267,74	-	0,00%	El código correcto del ERAM es el 0821-P006-01C, fue presentado en Nov-21 por 116,267.74 USD, el cuál fue denegado.	El código del ERM se obtuvo de la solicitud presentada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2021-0659 del 17/12/2021, cuya copa se adjunta.
1221-P006-02C	MEJORAS EN EL CAMPAMENTO DE OBRA	125 619,04	-	0,00%	El código correcto del ERAM es el 0821-P006-02C "MEJORAMIENTO DEL CAMPAMENTO FASE 0", el cuál fue denegado.	El código del ERM se obtuvo de la solicitud presentada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2021-0659 del 17/12/2021, cuya copa se adjunta.
0322-P006-01C	LINEA DE UTILIZACIÓN EN 60 KV (WP4)	7 701 704,73	-	0,00%	Se modificó el monto reconocido, ya que este expediente no fue denegado	Sí fue denegado, debido a que LAP solicitó el reconocimiento de inversiones mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2022-0145 del 21/03/2022, el cual fue denegado con **Resolución GSF N° 00058-2022-GSF-OSITRAN** del 19/04/2022, se adjunta copia de la carta y resolución.
0322-221-02C	PORTLAND DESIGN ASSOCIATES LTD	565 339,17	-	0,00%	OK, Nombre de la mejora: "SERVICIO DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA COMMERCIAL ADVISOR"	El nombre del ERM se obtuvo de la solicitud presentada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2022-0146 del 21/03/2022, debido a que Ositrán a través del informe del Consorcio Supervisor consideró el nombre del proveedor y LAP se refiere al nombre del proyecto, siendo ambos válidos; se adjunta copia de la carta.
0322-P006-02C	SOTELO & ASOCIADOS S.A.C	72 300,12	-	0,00%	Registro repetido, ya que el expediente no tuvo presentaciones previas.	El presente ERM no se repite, debido a que LAP presentó la solicitud de reconocimiento de inversiones mediante la Carta C-LAP-GPF-2022-0146 del 21/03/2022 el cual fue denegado mediante la **Resolución GSF N° 00059-2022-GSF-OSITRAN** del 19/04/2025; se adjunta carta y resolución.
0322-P006-01.1C	LINEA DE UTILIZACIÓN EN 60 KV (WP4)	6 692 052,04	6 692 052,04	100,00%	Duplicado, este registro corresponde al envío ERAM 0322-P006-01C	No se duplica, ya que el ERM 0322-P006-01C fue denegado mediante la **Resolución GSF N° 00058-2022-GSF-OSITRAN** del 19/04/2024, por lo que, la presente solicitud ingresa como un nuevo trámite y fue aprobado mediante la **Resolución GSF N° 00093-2022-GSF-OSITRAN** del 16/06/2022; se adjunta copia de las resoluciones.
0522-P006.1C	LIMPIEZA Y PRERACIÓN DEL SITIO (WP1)	17 039 067,24	17 039 067,24	100,00%	El código correcto es ERAM 0522-P006.1C, demás datos están correctos	Se enmienda el código en concordancia a la **Resolución N° GSF N° 00101-2022-GSF** del 04/07/2022. Cabe indicar que la inclusión de la cifra cero a la izquierda no desvirtuaba el resultado del reconocimiento de inversiones del ERM.
0622-P006.1C	EJECUCIÓN DE PILOTES PARA LA TORRE DE CONTROL	1 065 492,77	-	0,00%	OK	-
0722-P006.1C	SUB-ESTACIÓN ELECTRICA PROVISIONAL 60 KV	1 684 003,73	1 684 003,73	100,00%	El código correcto es ERAM 0722-P006-01C	El código del ERM se obtuvo del anexo de la solicitud presentada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2022-0477 del 12/07/2022, cuyo código se refleja en la **Resolución GSF N° 00130-2022-GSF-OSITRAN** del 09/08/2022. Cabe indicar que la inclusión de la cifra cero a la izquierda no desvirtúa el resultado del reconocimiento de inversiones del ERM.
0322-P006-02C	CAMPAÑA GEOTÉCNICA – ZONA LAGUNAS	72 300,12	72 300,12	100,00%	OK	-
1221-P006-01C	ACOMETIDA ELÉCTRICA CAMPAMENTO OBRA - FASE 0	79 062,09	-	0,00%	Levantamiento de observaciones del ERAM 0821-P006-01C que fue denegado.	-
1221-P006-02C	MEJORAS EN EL CAMPAMENTO OBRA 0	88 911,63	-	0,00%	El código correcto del ERAM es 1221-P006-02C presentado en Ago-22 y corresponde al levantamiento de observaciones del ERAM 0821-P006-02C que también fue denegado.	Se enmienda el código en concordancia a la **Resolución N° GSF N° 00154-2022-GSF** del 20/09/2022.
0922-P006-01C	CAMPAÑA GEOTÉCNICA ETAPA II CONSCO-0099	89 085,28	89 085,28	100,00%	OK, nombre de la mejora: "CAMPAÑA GEOTECNICA TAREA 1.-ZONA OPERATIVA"	El nombre del ERM se obtuvo de la solicitud presentada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2022-0671 del 26/09/2022, debido a que Ositrán a través del informe del Consorcio Supervisor consideró el nombre del proyecto; se adjunta copia de la carta.
1022-P006.01C	SOPORTE DE ICT Y DISEÑO DE SEGURIDAD	352 320,00	352 320,00	100,00%	El código ERAM 1022-P006-01C y el nombre de mejora es "ICT CONSULTANT SUPPORT SERVICES".	El código y nombre se indica como se establece en la **Resolución N° 00175-2022-GSF-OSITRAN** del 27/10/2022, además el nombre del ERM se recoge de la solicitud de reconocimiento del Concesionario.
0223-P006-03C	REVISIÓN ESTRUCTURAL SÍSMICA FASE 1-2, RFP WP3	46 375,00	46 375,00	100,00%	OK	-
0323-P006-01C	DISEÑO LIMITE BATERIA WP2.2 POR RETIRO AMA Y TAXIWAYS M&U	259 100,00	259 100,00	100,00%	OK, nombre de la mejora: "DISEÑO LIMITE BAT WP2.2 X RETIRO AMA/TAX"	El nombre del ERM se obtuvo de la solicitud presentada por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2023-0192 del 14/04/2023 en los folios 70, 75, 80 y 86, además, el cual mantiene concordancia con la **Resolución GSF N° 00086-2023-GSF-OSITRAN del 09/05/2023**.
0523-P006-01C	Soporte Topográfico Durante Trabajos Preliminares	31 332,46	-	0,00%	OK	-
0723-P006-01C,	Campaña y Reportes Geotécnicos Lado Tierra (4400039166)	179 029,65	179 029,65	100,00%	OK	-
0723-P006-02C	ICT Activo para Airside (WP2.3)	883 819,46	883 819,46	100,00%	Ok, nombre de la mejora: " ICT Activo para Airside (WP2.3)"	Se suprime detalles del nombre del ERM, cabe indicar que lo suprimido se refiere a la Orden de Servicio relacionado a dicho paquete de trabajo.

Electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. el documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Expediente (ERM)	Nombre Mejora	Reconocimientos Solicitados por LAP	Reconocimiento por Ositran	Porcentaje	Comentario de LAP	Respuesta a los comentarios de LAP
0823-P006-02C	Soporte y/o Diseño de ICT y Seguridad para WP 2.1 y WP 2.2 (OS 4400040416)	165 040,00	165 040,00	100,00%	OK, nombre de la mejora: "WO N°03-Imp Sist ICT WP 2.1 2.2 AG 2021"	El nombre del ERM se obtuvo de la solicitud presentada por LAP.
0923-P006-02C	Campaña y Reportes Geotécnicos Lado Tierra - Segunda Parte para el Proyecto de Ampliación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – newLIM	138 886,80	138 886,80	100,00%	OK, nombre de la mejora: "CAMPAÑA GEOTÉCNICA COMPLEMENTARIA WP3 - PARTE2"	El nombre del ERM se obtuvo de la solicitud presentada por LAP.
0923-P006-03C	ICT Activo para Airside (WP2.3)	853 462,32	853 462,32	100,00%	OK, nombre de la mejorar: "ICT Activo para Airside (WP2.3)"	Se suprime detalles del nombre del ERM, cabe indicar que lo suprimido se refiere a la Orden de Servicio relacionado a dicho paquete de trabajo.
1023-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3)	5 041 401,82	5 041 401,82	100,00%	OK	-
0923-P006-01C	Campaña Geotécnica-Etapa 2.	8 782,05	8 782,05	100,00%	OK, nombre de la mejorar: "CAMPAÑA GEOTECNICA TAREA 2.-ZONA LADO TIERRA"	El nombre del ERM se obtuvo de la solicitud presentada por LAP.
1123-P006-02C	ICT Activo para Airside (WP2.3)	200 817,00	200 817,00	100,00%	OK	-
1123-P006-01C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2	13 718 884,02	13 718 884,02	100,00%	OK, nombre de mejorar: " WP2.2 - Nuevo Campo de Vuelos"	Se mantiene el nombre debido a que LAP indica así el nombre del proyecto en la solicitud de reconocimiento presentado mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2023-0380 del 04/12/2023, el cual mantiene concordancia con la **Resolución GSF N° 00259-2023-GSF-OSITRAN** del 28/12/2023.
0124-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3)	19 563 167,95	19 284 388,85	98,57%	OK	-
0124-P006-02C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2, (OS 4400038000), por Avance de Mejora	9 607 881,68	7 836 380,85	81,56%	OK	-
0224-P006-01C	Paquete de Trabajo 2.1 – Edificios del Lado Aire - 1er Expediente	10 790 296,72	10 790 296,72	100,00%	OK	-
0224-P006-02C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2, (OS 4400038000), por Avance de Mejora - 3er Expediente	4 559 071,95	4 379 133,63	96,05%	OK	-
0224-P006-03C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 3er Expediente	6 878 841,74	6 878 841,74	100,00%	OK	-
0324-P006-04C	ICT Activo para Airside (WP2.3), (OS 4400040727), por Avance de Mejora	2 772 339,62	2 772 339,62	100,00%	OK	-
0324-P006-03C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2, (OS 4400038000), por Avance de Mejora - 4to Expediente	34 829 168,36	32 139 702,03	92,28%	OK	-
0324-P006-05C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 4to Expediente	3 121 322,57	895 555,75	28,69%	OK	-
0324-P006-02C	Paquete de Trabajo 2.1 – Edificios del Lado Aire - 2do Expediente	20 343 518,52	19 263 448,31	94,69%	OK	-
0424-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 5to Expediente	30 884 406,05	30 877 228,29	99,98%	OK	-
0424-P006-02C	Paquete de Trabajo 2.1 – Edificios del Lado Aire - 3er Expediente	6 930 449,19	6 155 967,54	88,82%	OK	-

ctrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
l documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Expediente (ERM)	Nombre Mejora	Reconocimientos Solicitados por LAP	Reconocimiento por Ositran	Porcentaje	Comentario de LAP	Respuesta a los comentarios de LAP
0424-P006-04C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2, (OS 4400038000), por Avance de Mejora - 5to Expediente	4 604 477,76	3 579 158,17	77,73%	OK	-
0524-P006-03C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 6to Expediente	43 726 463,77	41 398 048,69	94,68%	OK	-
0624-P006-02C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 7mo Expediente	94 400 901,17	81 811 820,99	86,66%	OK	-
0824-P006-03C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 8vo Expediente	34 751 954,14	34 751 954,14	100,00%	OK	-
0924-P006-02C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 9no Expediente	18 673 501,08	18 673 501,08	100,00%	OK	-
0924-P006-01C	Soporte y/o Diseño de ICT y Seguridad para WP 2.1 y WP 2.2, 2do Expediente	155 360,00	141 440,00	91,04%	OK	-
1124-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 10mo Expediente	19 337 481,12	19 337 481,12	100,00%	OK	-
1224-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 11avo Expediente	11 414 179,43	11 414 179,43	100,00%	OK	-
0125-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 12avo Expediente	29 117 865,72	29 117 865,72	100,00%	OK	-
0325-P006-03C	Equipos PBSS - Landside, 1er Expediente	3 421 680,50	3 421 680,50	100,00%	El código de ERAM correcto es 0325-P006-02C, nombre de mejorar: "Equipos PBSS - Landside (Suministro e Instalación de Equipamientos de Seguridad para los filtros de seguridad de la nueva terminal del AIJC)"	Se mantiene el código, debido a que CESEL-INECO indica que en el folio 6 del expediente se detectó un error material, porque el código correcto del ERM es "0325-P006-03C", tal como se indica en el resto del ERM. Asimismo, el ERM indica su nombre como "Equipos PBSS - Landside", y se consideró como "1er Expediente" ya que es el primer ERM del paquete en curso.
0325-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 13avo Expediente	41 412 797,27	39 009 968,90	94,20%	El código ERAM correcto es 0225-P006-01C y el monto correcto es 39,871,215.77 USD.	Se mantiene el código, porque en la coordinación interna entre CESEL-INECO y LAP para el levantamiento de observaciones (Observación N° 10.a), se ha opinado que lo código correcto del ERM es "0325-P006-01C". El monto indicado por Ositrán es lo correcto, debido a que el procedimiento de reconocimiento de inversiones se inicia con la presentación de la solicitud de LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0050 del 27/03/2025 en donde se solicitó el reconocimiento de USD 41,412,797.27.
	Total	**508 567 582,59**	**471 354 808,60**	**92,68%**		

ctrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
l documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

APÉNDICE 2 DEL ANEXO 4
INVERSIONES EN MEJORAS DIRECTAS EN CONCESION DEL AIJC
(Periodo 2019 a 2025)*

Expediente (ERM)	Nombre Mejora	Reconocimientos Solicitados por LAP	Reconocimiento por Ositran	Porcentaje**
1221-P006-01C	ACOMETIDA ELECTRICA CAMPAMENTO DE OBRA – FASE 0	116 268	-	0%
1221-P006-02C	MEJORAS EN EL CAMPAMENTO DE OBRA	125 619	-	0%
0322-P006-01C	LINEA DE UTILIZACIÓN EN 60 KV (WP4)	7 701 705	-	0%
0322-221-02C	PORTLAND DESIGN ASSOCIATES LTD	565 339	-	0%
0322-P006-02C	SOTELO & ASOCIADOS S.A.C	72 300	-	0%
0322-P006-01.1C	LINEA DE UTILIZACIÓN EN 60 KV (WP4)	6 692 052	6 692 052	100%
0522-P006.1C	LIMPIEZA Y PRERACIÓN DEL SITIO (WP1)	17 039 067	17 039 067	100%
0622-P006.1C	EJECUCIÓN DE PILOTES PARA LA TORRE DE CONTROL	1 065 493	-	0%
0722-P006.1C	SUB-ESTACIÓN ELECTRICA PROVISIONAL 60 KV	1 684 004	1 684 004	100%
0322-P006-02C	CAMPAÑA GEOTÉCNICA – ZONA LAGUNAS	72 300	72 300	100%
1221-P006-01C	ACOMETIDA ELÉCTRICA CAMPAMENTO OBRA - FASE 0	79 062	-	0%
1221-P006-02C	MEJORAS EN EL CAMPAMENTO OBRA 0	88 912	-	0%
0922-P006-01C	CAMPAÑA GEOTÉCNICA ETAPA II CONSCO-0099	89 085	89 085	100%
1022-P006.01C	SOPORTE DE ICT Y DISEÑO DE SEGURIDAD	352 320	352 320	100%
0223-P006-03C	REVISIÓN ESTRUCTURAL SÍSMICA FASE 1-2, RFP WP3	46 375	46 375	100%
0323-P006-01C	DISEÑO LIMITE BATERIA WP2.2 POR RETIRO AMA Y TAXIWAYS M&U	259 100	259 100	100%
0523-P006-01C	Soporte Topográfico Durante Trabajos Preliminares	31 332	-	0%
0723-P006-01C,	Campaña y Reportes Geotécnicos Lado Tierra (4400039166)	179 030	179 030	100%
0723-P006-02C	ICT Activo para Airside (WP2.3)	883 819	883 819	100%
0823-P006-02C	Soporte y/o Diseño de ICT y Seguridad para WP 2.1 y WP 2.2 (OS 4400040416)	165 040	165 040	100%
0923-P006-02C	Campaña y Reportes Geotécnicos Lado Tierra - Segunda Parte para el Proyecto de Ampliación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – newLIM	138 887	138 887	100%
0923-P006-03C	ICT Activo para Airside (WP2.3)	853 462	853 462	100%
1023-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3)	5 041 402	5 041 402	100%
0923-P006-01C	Campaña Geotécnica-Etapa 2.	8 782	8 782	100%
1123-P006-02C	ICT Activo para Airside (WP2.3)	200 817	200 817	100%
1123-P006-01C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2	13 718 884	13 718 884	100%
0124-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3)	19 563 168	19 284 389	99%
0124-P006-02C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2, (OS 4400038000), por Avance de Mejora	9 607 882	7 836 381	82%
0224-P006-01C	Paquete de Trabajo 2.1 – Edificios del Lado Aire - 1er Expediente	10 790 297	10 790 297	100%

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Expediente (ERM)	Nombre Mejora	Reconocimientos Solicitados por LAP	Reconocimiento por Ositran	Porcentaje**
0224-P006-02C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2, (OS 4400038000), por Avance de Mejora - 3er Expediente	4 559 072	4 379 134	96%
0224-P006-03C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 3er Expediente	6 878 842	6 878 842	100%
0324-P006-04C	ICT Activo para Airside (WP2.3), (OS 4400040727), por Avance de Mejora	2 772 340	2 772 340	100%
0324-P006-03C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2, (OS 4400038000), por Avance de Mejora - 4to Expediente	34 829 168	32 139 702	92%
0324-P006-05C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 4to Expediente	3 121 323	895 556	29%
0324-P006-02C	Paquete de Trabajo 2.1 – Edificios del Lado Aire - 2do Expediente	20 343 519	19 263 448	95%
0424-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 5to Expediente	30 884 406	30 877 228	100%
0424-P006-02C	Paquete de Trabajo 2.1 – Edificios del Lado Aire - 3er Expediente	6 930 449	6 155 968	89%
0424-P006-04C	Contrato de Construcción Paquete de Trabajo 2.2, (OS 4400038000), por Avance de Mejora - 5to Expediente	4 604 478	3 579 158	78%
0524-P006-03C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 6to Expediente	43 726 464	41 398 049	95%
0624-P006-02C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 7mo Expediente	94 400 901	81 811 821	87%
0824-P006-03C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 8vo Expediente	34 751 954	34 751 954	100%
0924-P006-02C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 9no Expediente	18 673 501	18 673 501	100%
0924-P006-01C	Soporte y/o Diseño de ICT y Seguridad para WP 2.1 y WP 2.2, 2do Expediente	155 360	141 440	91%
1124-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 10mo Expediente	19 337 481	19 337 481	100%
1224-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 11avo Expediente	11 414 179	11 414 179	100%
0125-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 12avo Expediente	29 117 866	29 117 866	100%
0325-P006-03C	Equipos PBSS - Landside, 1er Expediente	3 421 681	3 421 681	100%
0325-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3), 13avo Expediente	41 412 797	39 009 969	94%
0425-D000-04C	Servicio de Nuevo Modelamiento de Ruido de Aeronaves para el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez	99 495	-	0%
0425-P006-01C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3)	40 671 656	32 385 653	80%
0425-P006-02C	Paquete de Trabajo 3 – EPC Terminal, Plataforma y Accesos (WP3) - Adenda 2	114 459 022	98 655 351	86%
	Total	**663 797 756**	**602 395 813**	**90,75%**

* Con fecha de corte al 26 de agosto de 2025, siendo el último reconocimiento de inversiones del 22 de julio de 2025.
** El porcentaje refleja las solicitudes de reconocimiento tramitadas por el Concesionario y que fueron atendidas por la JCA dentro del plazo establecido de la Directiva de Reconocimiento de Inversiones vigente.

Fuente: Memorando N° 01308-2025-GSF-OSITRAN

ANEXO V
Matriz de comentarios

N°	Tema: Demanda	
1	**Comenta: AETAI**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
1.1	AETAI señaló lo siguiente en su Carta Nº 0086-2025-GG/AETAI, recibida el 10 de julio de 2025, y en la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios Aeroportuarios: i) ¿El Plan Maestro en el que se basan las proyecciones es el del año 2018? Asimismo, ¿en la proyección de demanda se está incorporando el volumen de pasajeros que está llegando o va a llegar a Lima de aeropuertos nacionales que son homologados?	Tal como se precisó en el numeral 299 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, que las proyecciones de demanda consideradas para el cálculo de la TUUA de Transferencia fueron tomadas del Plan Maestro del AIJC (versión diciembre 2023), dado que son las proyecciones más actualizadas de las que se dispone. Cabe precisar que, dicho plan fue remitido por el MTC mediante el Oficio N° 026-2024-MTC/12.08. En cuanto a si las proyecciones de demanda están considerando a los pasajeros provenientes de aeropuertos homologados, debe indicarse que sí se están considerando a todos los pasajeros de transferencia DOM-DOM, tanto los que provienen de aeropuertos homologados como los que no. En virtud de lo expuesto, **se da por atendida la consulta (i) de AETAI**.
1.2	ii) Ositrán debe actualizar la demanda en función de los resultados que se obtiene en el mercado. El hecho que la demanda provenga del PDA de LAP, no implica que no pueda ser modificado manteniendo las tasas de crecimiento que han sido propuestas por el Concesionario.	Con relación a la **consulta (ii), AETAI** indica que las demanda debe actualizarse considerando los resultados observados en el mercado, lo cual no implica que no puedan emplearse las tasas de crecimiento propuestas. Como ya se indicó en los párrafos previos, en la Nueva Propuesta Tarifaria se empleó la proyección de demanda que se encuentra contenida en el Plan Maestro del AIJC (versión diciembre 2023), la cual, entre otros aspectos, considera el impacto del desarrollo de la nueva infraestructura en el AIJC, es decir el Nuevo T2erminal de Pasajeros, y la entrada en operación de la segunda pista de aterrizaje.

		Sin embargo, considerando que a la fecha se dispone de información real del tráfico de pasajeros correspondiente al año 2024, resulta técnicamente adecuado y metodológicamente sólido utilizar dicha información como base para la elaboración de las proyecciones de tráfico futuras. En virtud de lo expuesto, **se acepta el comentario (ii) de AETAI.**
Tema: Costos operativos		
2	**Cometa: AETAI**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
2.1	AETAI, mediante la Carta N° 0086-2025-GG/AETAI, el 10 de julio de 2025 presentó comentario a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, relacionados con los costos operativos, los cuales se detallan a continuación: i) En opinión de AETAI, el Ositrán acepta la información de costos que le fue proporcionada por LAP sin realizar ningún tipo de verificación, ni contrastarla con otras fuentes. En particular, mencionan que se observa que los servicios a terceros se incrementan en más de 300%, mientras que mantenimiento de equipo y servicio médico aumentan en más de 150% y costos de servicio de limpieza, alquiler de vehículos, mantenimiento de equipos informáticos, MP planta de tratamiento STP, así como servicio de guías aeroportuarios aumentan en más de 100%.	Con relación al **punto i),** AETAI señala que el Ositrán está aceptando información de LAP sin realizar ningún tipo de verificación ni contraste con otras fuentes, dejando de lado las funciones de una agencia regulatoria. Así, pone de ejemplo que los servicios de terceros se incrementan en más de 300%; mientras que, el mantenimiento de equipos y el servicio médico aumentan en más de 150%; y que los costos de servicio de limpieza, alquiler de vehículos, mantenimiento de equipos informáticos, MP planta de tratamiento STP (que, de acuerdo con AETAI, el Ositrán no ha explicado en qué consiste), así como servicio de guías aeroportuarios aumentan en más de 100%. Al respecto, debe indicarse que, en los numerales 348 al 350 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán[1] se indicó que, mediante el Oficio N° 0261-2024-GRE-OSITRAN, se solicitó al Concesionario el sustento de las proyecciones del OPEX del año 2025; requerimiento que fue atendido por el Concesionario mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0176. Así, en la sección V.4.1 de la Nueva Propuesta Tarifaria se presentó un resumen del sustento de las proyecciones de los principales rubros del OPEX 2025, donde se encuentran los gastos de personal, el consumo de electricidad, seguros, servicio de limpieza, mantenimiento preventivo de equipos y sistemas, servicios de terceros diversos, mantenimiento de equipos informáticos, servicio médico, buses, servicio de guías aeroportuarios, entre otros.

[1] En la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó.

348. Para las proyecciones del año 2025, si bien se emplearon las tasas reportadas por LAP, previamente se le solicitó el sustento de dichas proyecciones (mediante el Oficio N° 0261-2024-GRE-OSITRAN). Así, mediante la Carta N°C-LAP-GPF-2024-0176, LAP remitió el sustento del incremento del OPEX.

349. Por lo que, considerando que el nuevo terminal será aproximadamente tres veces más grande que el terminal actual, se estima que el número de operaciones crecerá en más del 10% al año 202564; y, dado que aún no se cuenta con información histórica de la prestación del servicio en el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC; el Ositrán considera que la información proporcionada por el Concesionario es razonable.

350. Finalmente, sobre lo señalado por AETAI, en cuanto a que la información que se emplea en la fijación de una tarifa debe estar verificada por el Regulador a través de fuentes alternativas o recopilando información en visitas inopinadas a las oficinas del Concesionario; debe precisarse que, dado que el reciente inicio de operaciones del nuevo terminal, no es posible realizar una verificación directa de los costos.

		Al respecto, es importante tener en cuenta que la construcción de un nuevo terminal aeroportuario, en este caso tres veces más grande que el anterior, conlleva una serie de implicancias operativas y económicas significativas. Uno de los aspectos más relevantes es la necesidad de incorporar nuevos y mejores sistemas y equipamiento para garantizar el funcionamiento eficiente del recinto, lo cual inevitablemente tendrá un impacto en los costos operativos. Por ejemplo, un terminal de mayor tamaño implica una mayor demanda energética, tanto para climatización como para iluminación, operación de equipos, servicios comerciales, etc. Esto se traduce en un incremento en los costos de servicios básicos; así como de mantenimiento de los equipos y sistemas. Asimismo, el aumento en la capacidad operativa conlleva una expansión del personal necesario para operar y mantener el nuevo terminal. Se requerirá una mayor dotación de personal en áreas como seguridad, limpieza, atención al cliente, manejo de equipaje y operaciones aéreas, lo que incrementará significativamente los costos laborales. Así, teniendo en consideración que el Nuevo Terminal de Pasajeros es aproximadamente tres veces más grande que el antiguo terminal, que se proyecta que el número de operaciones crecerá en más del 10% respecto a lo registrado en el año 2025, y dado que aún no se cuenta con información histórica de la prestación del servicio en el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC; el Ositrán consideró que la información proporcionada por el Concesionario resulta razonable. Adicionalmente, sobre lo señalado por AETAI sobre que la información que se emplea en la fijación de una tarifa debe estar verificada por el Regulador a través de fuentes alternativas, debe precisarse que, dado que es reciente el inicio de operaciones del nuevo terminal, no es posible realizar una verificación de los costos históricos de operación. Finalmente, sobre lo señalado por AETAI respecto a que el Ositrán no ha explicado a qué se refiere el mantenimiento “MP planta de tratamiento STP”, debe precisarse que se refiere al mantenimiento preventivo de planta de tratamiento de aguas residuales[2]. En virtud de lo expuesto, se observa que el Ositrán sí solicitó y verificó el sustentó de las proyecciones del OPEX 2025; por lo que **se desestima el comentario i) de AETAI.**

2.2	ii)	AETAI sostiene que la alta volatilidad de los costos contradice abiertamente las estimaciones econométricas que el Ositrán ha realizado sobre la relación que existe entre la tasa de crecimiento de los pasajeros y los costos operativos. AETAI añade que, al considerar las estimaciones realizadas por el Ositrán, resulta evidente que los costos en el aeropuerto crecen en función del crecimiento de los pasajeros. Así, la tasa de crecimiento de los costos del nuevo terminal que propone el Ositrán para los años 2024-2025 no se condeciría con la tasa de crecimiento de pasajeros que el Regulador ha considerado en sus estimaciones econométricas	Con relación al comentario ii), AETAI señala que la alta volatilidad de los costos, con el sólo fin de incrementarlos, contradice abiertamente las estimaciones econométricas que el Ositrán ha realizado. Además, AETAI afirma que, de acuerdo con las estimaciones econométricas realizadas por el Ositrán, los costos en el aeropuerto únicamente crecerán por efecto de la variación en el número de pasajeros durante todo el periodo de la concesión y que no sólo se podría aplicar a partir del año 2026 como señala el Ositrán. En primer lugar, y como se indicó en la respuesta al comentario i), el Ositrán sí solicitó el sustento de las inversiones a LAP, por lo cual no es correcto afirmar que el Regulador no ha verificado la información que se ha empleado en el cálculo de la TUUA de Transferencia. En segundo lugar, es importante recordar cómo se estima y proyecta el OPEX asociado a la TUUA de Transferencia. Así, en los numerales 311 y 312 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador se indicó que: *"311.Considerando ello, se tomará como base de cálculo de las proyecciones de dichos costos a la información más actualizada disponible, esto es, la información reportada por el Concesionario en la Contabilidad Regulatoria del año 2023.* *312. Con dicha información, en primer lugar, se estimará el OPEX asociado al nuevo Terminal para el año 2025, luego se proyectará el OPEX asociado al nuevo Terminal para el resto del horizonte de análisis (2026-2030) y finalmente se asignará dicho OPEX para el servicio de la TUUA de Transferencia INT-INT y DOM-DOM. Cabe señalar que el Concesionario a (sic) utilizado una metodología similar en su Propuesta Tarifaria".* [El subrayado es nuestro.]

[2] Cabe precisar que dicho detalle fue presentado por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0176.

		Como se observa, para proyectar el OPEX se siguen tres pasos: (i) se estiman los costos asociados al Nuevo Terminal de Pasajeros durante el año 2025; (ii) se proyectan estos costos hasta el fin del horizonte temporal (2026-2030), y (iii) se asignan tales costos a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM, respectivamente. Así, como primer paso, se tomó como base la información de la Contabilidad Regulatoria de LAP del ejercicio 2023, que era la información más actualizada disponible al momento de la elaboración de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán. Así, para proyectar el OPEX asociado al Nuevo Terminal de Pasajeros en el año 2025 se emplearon las variaciones del OPEX estimadas por LAP; las cuales están relacionadas con el incremento del tamaño y la operación en el Nuevo Terminal de Pasajeros, considerando que este terminal es aproximadamente tres veces más grande que el actual, y que está equipado con nuevos sistemas que implican un nivel mayor de costos asociados a la operación y mantenimiento. Una vez que se contaba con el OPEX asociado al terminal en el año 2025, como segundo paso se proyectaron los costos para los años 2026-2030. Para ello, se identificaron dos grupos de rubros de OPEX, el primero se encuentra asociado al flujo de pasajeros, es decir, ante un mayor tráfico de pasajeros, mayor será el costo asociado a dicha rubro (costos directos e indirectos); mientras que, el segundo no depende de dicho flujo (costos no imputables y rubros que se encuentren en función a un área establecida3). Tal como se indicó en el párrafo 365 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, para la proyección del OPEX del primer grupo de rubros, es decir, para aquellas categorías que varían en función al mayor tráfico de pasajeros, se tomó en cuenta la tasa de crecimiento de los pasajeros proyectados en el AIJC y la elasticidad pasajeros-OPEX, según la siguiente fórmula: Fórmula 1 $Opex\ Realt = Opex\ Realt - 1 * (1 + ElasticidadPAX - OPEX * \Delta PAXt)$ Donde la elasticidad PAX-OPEX fue calculada por el Ositrán y asciende a 0,3448 (para mayor detalle revisar el ANEXO 2).

[3] Estos rubros son los de seguros, arbitrios e impuesto predial.

		En cuanto al segundo grupo de rubros del OPEX, los que no dependen del tráfico de pasajeros, se consideró que estos se mantienen constantes durante el periodo 2026-2030. Finalmente, cómo último paso, se realizó la asignación de OPEX necesario para prestar el servicio aeroportuario a los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM. Sobre ello, como se indicó en la sección V.4.3. de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, los rubros del OPEX se asignaron empleando dos drivers: la participación del tráfico de los pasajeros de trasferencia y la participación de las áreas que ocupan los pasajeros de transferencia. En este contexto, se advierte que AETAI está confundiendo los pasos y conceptos que el Ositrán ha seguido para proyectar el OPEX. Como se indicó en párrafos previos, el primer paso para proyectar los costos operativos es proyectar los costos del año 2025 asociados al Nuevo Terminal de Pasajeros, para ese fin, la mejor información disponible con la que se ha contado es la información de OPEX asociado al Terminal actual, que corresponde a la registrada en la Contabilidad Regulatoria del año 2023. En cuanto a la relación directa entre tráfico de pasajeros y OPEX a la que hace referencia AETAI, debe precisarse, tal como se indicó al inicio de esta sección, que la elasticidad Pasajeros-OPEX (relación directa que llama AETAI) recién se emplea en el segundo paso para estimar el OPEX; es decir, se proyectan los costos de los años 2026 al 2030 en función del OPEX 2025 (que se estimó en el primer paso). Eso quiere decir que, dado que las proyecciones de costos 2025 ya incorporan los incrementos que se desprenden de la operación del Nuevo Terminal de Pasajeros; y dado que no se prevén cambios importantes hasta el final del horizonte de tiempo (2030), para proyectar los costos de los años 2026 al 2030 se emplea la Fórmula 1, que consiste en proyectar el OPEX del año t en función del OPEX del año t-1, elasticidad Pasajeros-OPEX y la variación del tráfico de pasajeros. Como se observa, no es lo mismo emplear la misma elasticidad para proyectar todos los rubros del OPEX desde el año 2026 al año 2030, que emplear la misma tasa para proyectar todos los rubros del OPEX del año 2025 en el que entra en operaciones el Nuevo Terminal de Pasajeros,

			como propone AETAI. En efecto, la propuesta de AETAI no recoge los cambios en el OPEX que se desprenden del inicio de operaciones de un nuevo terminal mucho más grande y con más y nuevos sistemas. En virtud de lo expuesto, se observa que los costos operativos empleados en el cálculo de la TUUA de Transferencia sí se encuentran sustentados y es correcta la metodología empleada para proyectar el OPEX. En tal sentido, se desestima el comentario ii) de AETAI.
2.3	iii)	De acuerdo con las simulaciones presentadas por AETAI, los costos operativos relacionados con el terminal consideran el costo medio promedio de los años 2022-2024 y este costo lo han estimado para el periodo 2025-2030 empleando las proyecciones de inflación. Así, la proyección de costos total asociados al terminal es calculada por AETAI multiplicando el costo medio que han estimado para cada año por el tráfico de pasajeros ajustado (el tráfico de pasajeros se ha ajustado por un factor, que de acuerdo con AETAI garantiza que las proyecciones se comportarán de acuerdo con las estimaciones econométricas realizadas por el Ositrán)	Con relación al **comentario iii),** AETAI señala que las proyecciones de OPEX empleadas en sus simulaciones se comportan de acuerdo con las estimaciones econométricas realizadas por el Ositrán. Así, AETAI ha proyectado los costos operativos relacionados con el terminal considerando el promedio del costo medio de los años 2022-2024 asociados al terminal en la Contabilidad Regulatoria de LAP; y, este costo lo han proyectado para el periodo 2025-2030 empleando las proyecciones de inflación. Así, obtienen la proyección de costos totales asociados al terminal, al multiplicar el costo medio que han estimado para cada año con el tráfico de pasajeros ajustado. Expresado en términos matemáticos, la proyección de costos medios se lleva a cabo a través de las siguientes fórmulas: $$CME_{promedio} = \frac{\frac{OPEX_{2022}}{PAX_{2022}} + \frac{OPEX_{2023}}{PAX_{2023}} + \frac{OPEX_{2024}}{PAX_{2024}}}{3}$$ $$CME_{2025} = CME_{promedio} * (1 + \pi_{2025})$$ $$CME_{2026} = CME_{2025} * (1 + \pi_{2026})$$ $$CME_{2027} = CME_{2026} * (1 + \pi_{2027})$$ $$CME_{2028} = CME_{2027} * (1 + \pi_{2028})$$ $$CME_{2029} = CME_{2028} * (1 + \pi_{2029})$$ $$CME_{2030} = CME_{promedio} * (1 + \pi_{2025}) * (1 + \pi_{2026}) * (1 + \pi_{2027}) * (1 + \pi_{2028}) * (1 + \pi_{2029})$$ Donde: $OPEX_i$: es el opex asociado al terminal del año i PAX_i: es el tráfico de pasajeros del año i CME_i: es el costo medio del año i

π_i: es la inflación del año i

Asimismo, para estimar el OPEX 2025-2030, AETAI multiplica el CME por el tráfico de pasajeros ajustado:

$$OPEX_i = CME_i * Tráfico\ pasajeros\ ajustado_i$$

Donde:
$OPEX_i$: es el opex asociado al terminal del año i
Tráfico de pasajeros ajustado $_i$: es el tráfico de pasajeros multiplicado por un factor de ajuste

Según AETAI, el ajuste al tráfico de pasajeros permite que los costos que están estimando crezcan a las mismas tasas que al aplicar la **Fórmula 1**, dando como resultado los siguientes valores:

	2025	**2026**	**2027**	**2028**
Tráfico de pasajeros	26 061 218	27 765 763	29 123 849	30 533 9
Factor de Ajuste	49%	46%	44%	42%
Tráfico de pasajeros ajustado	12 871 727	12 873 866	12 754 058	12 725 2
OPEX asociado al terminal	**47 199 480**	**48 263 912**	**49 077 881**	**49 897**

Fuente: Carta N°096-2025-GG/AETAI

Como se observa, las proyecciones que está realizando AETAI están tomando en cuenta solamente información histórica y no incorporan los cambios significativos que se experimentarán en el nuevo terminal de pasajeros debido a sus nuevas dimensiones y equipamiento.

Asimismo, AETAI no presenta ningún sustento del factor de ajuste para el tráfico de pasajeros; por lo que afirmar que este factor permite obtener resultados similares a los que se obtendría al aplicar la Fórmula 1 carece de sentido técnico.

Finalmente, cabe recordar que el modelo que sustenta la TUUA de Transferencia está trabajando con flujos reales; por lo que considerar en la proyección de OPEX las proyecciones de inflación que propone AETAI es inconsistente.

En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario iii) de AETAI**.

	Tema: Inversiones	
3	**Comenta: LAP**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
3.1	LAP, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0284, el 10 de julio de 2025 presentó comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, relacionados con las inversiones, los cuales se detallan a continuación: i. LAP no está de acuerdo con que el Ositrán utilice el criterio de las inversiones reconocidas para los cálculos y definición de tarifas; toda vez que, según ellos, esta relación no se encuentra prevista ni en el Contrato de Concesión del AIJC, ni en las normas aprobadas por el Regulador.	Con relación al **comentario i),** LAP señala que no está de acuerdo con que el Regulador utilice el criterio de las inversiones reconocidas para los cálculos y definición de tarifas; debido a que, según ellos, esta relación no se encuentra prevista ni en el Contrato de Concesión del AIJC, ni en las normas aprobadas por el Regulador. Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que conforme a lo establecido en la cláusula 1.31 del Contrato de Concesión[4], "Mejoras" son aquellos bienes muebles e inmuebles, así como el producto de las inversiones a realizarse sobre los Bienes de la Concesión destinados a optimizar la infraestructura aeroportuaria y la calidad de los Servicios Aeroportuarios y de los Servicios de Aeronavegación a cargo del Concesionario. Asimismo, de acuerdo con la cláusula 5.6 del Contrato de Concesión[5], dichas "Mejoras" deben realizarse obligatoriamente con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 5 de dicho Contrato de Concesión. En esa línea, es oportuno citar lo establecido en los numerales 5.7 y 5.10 del Contrato de Concesión, los cuales establecen, entre otros, lo siguiente: *"5.7 Ejecución de las Mejoras. Las Mejoras Obligatorias y las Mejoras Complementarias deben ser efectuadas a tiempo según lo previsto en la Cláusula 5.6, el Anexo 6 del presente Contrato y en las actualizaciones que se realicen al Plan Maestro. Dichas Mejoras Obligatorias y Mejoras Complementarias, deberán cumplir con los Requisitos Técnicos Mínimos y los Estándares Básicos. El Concesionario deberá sustentar ante OSITRAN los montos derivados de la construcción de las Mejoras, de acuerdo con la modalidad contractual correspondiente, seleccionada por el*

[4] De acuerdo con la cláusula 1.31 del Contrato de Concesión:

*"1.31. **Mejoras** significarán los bienes, conforme a lo estipulado en el Anexo 3 del presente Contrato, cuya adquisición y construcción será a cuenta y costo del Concesionario, conforme se establece en el presente Contrato. Las Mejoras tendrán la condición de Mejoras Obligatorias, Mejoras Eventuales y Mejoras Complementarias, según corresponda.*

[5] De acuerdo con la cláusula 5.6 del Contrato de Concesión:

***"5.6. Mejoras.** Con sujeción a las disposiciones adicionales de esta Cláusula 5, el Concesionario realizará las Mejoras indicadas a continuación, conforme a lo establecido en el Anexo 6 del presente Contrato y a los Requisitos Técnicos Mínimos, salvo que se autorice de otra manera por escrito por el Concedente contando con la opinión técnica de OSITRAN.(…)"*

			Concesionario; solo en el caso de contratos bajo modalidad de precios unitarios, será de aplicación lo establecido en la cláusula 5.7.3 del Contrato de Concesión. Asimismo, en caso la construcción de las Mejoras sea ejecutada por empresas vinculadas, será de aplicación lo señalado en la Cláusula 5.7.3 del presente Contrato. *Las Mejoras Eventuales se llevarán a cabo de acuerdo con el volumen de tráfico y deberán cumplir con los Requisitos Técnicos Mínimos y los Estándares Básicos. Las Mejoras Eventuales, además de las Obligatorias y de las Complementarias, deberán ser realizadas por el Concesionario, de acuerdo con las Leyes Aplicables, una vez que OSITRAN haya sido notificada del plan de diseño de tales Mejoras, de conformidad con el inciso 5.10 de la presente Cláusula.* *(…)* *5.7.3. El Concesionario deberá sustentar ante OSITRAN los montos derivados de la construcción de las Mejoras, para tal efecto, presentará las cantidades de obra y el desagregado de precios unitarios correspondiente, para su respectiva revisión y aprobación.* *La aprobación de los precios unitarios de las Mejoras correspondientes por parte de OSITRAN, con el apoyo de la supervisión a que se refiere la cláusula 24.3 se realizará en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la sustentación a la que se ha hecho referencia. En caso que OSITRAN requiera información adicional vinculada al desagregado de precios unitarios correspondiente a la ejecución de las Mejoras, deberá solicitarla, hasta en una sola oportunidad, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la información original. En tal caso, y por una sola vez, el referido plazo de aprobación de treinta (30) días hábiles comenzará nuevamente a computarse desde la fecha de presentación de la información adicional solicitada. En el caso que OSITRAN no se pronuncie en el plazo al que se ha*

		hecho referencia, se entenderá que los precios unitarios de la construcción de las Mejoras han sido aprobados. *La aprobación de los montos derivados de la construcción de las Mejoras, se realizará de acuerdo a los precios unitarios aprobados.* *(…)* ***5.10. Planes de Diseño y de Trabajo**. El Concesionario será responsable de que el diseño y el trabajo con relación a cualquier Mejora sean llevados a cabo de tal manera que ésta sea completa y adecuada para los propósitos y de acuerdo con los planos, especificaciones y otros documentos a los que se hace referencia en el presente Contrato y que permitiéndolo su naturaleza sea diseñada y efectuada de manera tal que, adecuadamente mantenida, tenga una vida útil no menor de cincuenta (50) años, o de los años máximos de vida útil que de acuerdo a su naturaleza deba razonablemente tener, así como de implementar todas las medidas requeridas de acuerdo con los Requisitos Técnicos Mínimos y los Estándares Básicos*. *El Concesionario presentará a OSITRAN un plan de diseño para las Mejoras Obligatorias y para las Mejoras Complementarias requeridas durante el Período Inicial y los Gastos relacionados a dichas Mejoras, y el primer programa de trabajo y su presupuesto, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la Fecha de Cierre. Subsiguientemente a tal presentación, los planes de diseño, programas de trabajo y presupuestos para las Mejoras Obligatorias para las Mejoras Complementarias así como para las Mejoras Eventuales deberán ser presentados por el Concesionario a OSITRAN, cuando menos de forma anual. Los planes de diseño y de trabajo podrán ser modificados sólo con la aprobación del Concedente, contando con la opinión técnica de OSITRAN, salvo el caso de modificaciones que no superen el quince por ciento (15%) del monto de las inversiones incluidas en el plan de diseño y de trabajo referido a Mejoras Obligatorias, Mejoras Complementarias o Eventuales, según corresponda, las mismas que serán*

		directamente aprobadas por OSITRAN, quien notificará al Concedente, tanto de la solicitud como de la aprobación efectuada. *El Concesionario podrá acordar con OSITRAN el tipo y monto de las modificaciones de relevancia menor que por su naturaleza puedan estar sujetas a una fiscalización posterior por parte de OSITRAN, las mismas que serían notificadas a éste en el plazo establecido en su oportunidad."* [El subrayado es nuestro, notas a pie de página omitidas.] Como se observa, el Concesionario, entre otros, tiene que notificar al Regulador, a través del plan de diseño previsto en la cláusula 5.10, las Mejoras (Obligatorias, Eventuales y Complementarias) a ser ejecutadas, las cuales deberán cumplir con los Requisitos Técnicos Mínimos (RTM) y los Estándares Básicos; asimismo, el Concesionario tiene la obligación de sustentar ante el Regulador los montos derivados de su ejecución, para su revisión y aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.7.3 del Contrato de Concesión. Así, la cláusula 24.3 del Contrato de Concesión dispone explícitamente que, "*A efectos de dar debido cumplimiento a lo estipulado en la cláusula 5.10 del presente Contrato, la construcción de las Mejoras será supervisada por OSITRAN, conforme a las facultades que le otorga la Ley 26917. (…)".*

		Acorde con lo anterior, con el fin de permitir la ejecución adecuada de programas de aseguramiento y control de calidad, el numeral 1.29 del Anexo 14 del Contrato de Concesión[6] establece las etapas de desarrollo de cada proyecto de inversión; precisando que el Concesionario deberá entregar al Ositrán los documentos correspondientes al final de cada etapa para su evaluación, aprobación o desaprobación[7]. En virtud de lo expuesto, se aprecia que el criterio de las inversiones reconocidas para los cálculos y definición de tarifas y cargos de acceso aplicado por el Ositrán en anteriores procedimientos[8] se encuentra en línea con lo establecido en el Contrato de Concesión. Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que el presente procedimiento tarifario se diferencia de otros procedimientos debido a que el Nuevo Terminal de Pasajeros es una infraestructura de tipo *greenfield*, es decir, viene siendo desarrollada completamente desde cero; mientras que, en los casos anteriores, las Mejoras se basaban en una infraestructura ya existente y que se encontraba operando. Adicionalmente, cabe precisar que, dado el mandato establecido en la Adenda N° 6, el presente procedimiento de fijación tarifaria se ha venido realizando en paralelo con la construcción y equipamiento del Nuevo Terminal de Pasajeros. Por tanto, era imposible poder contar con el reconocimiento total de las inversiones que realiza la GSF. En este sentido, con el fin de poder estimar un monto de inversión lo más cercano al que finalmente será reconocido por la GSF, se ajustó el monto de las inversiones con una variable *proxy*, la cual se estimó dividiendo el monto de inversión reconocido por la GSF entre el monto de inversión solicitado por LAP, de los procedimientos de reconocimiento que habían concluido. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el criterio empleado por el Ositrán sobre las inversiones reconocidas se encuentra en línea con lo establecido en el Contrato de Concesión. **Por consiguiente, se desestima el comentario i) de LAP.**

3.2	ii.	En la lista de expedientes de reconocimiento de inversiones considerados por el regulador se ha identificado que algunos expedientes han sido duplicados, y algunos importes no son los correctos. Por lo que, el porcentaje de inversiones reconocidas no es de 92,68%, sino 94,23%.	Con relación al **comentario ii)**, LAP señala que, el porcentaje de inversiones reconocidas no es de 92,68%, sino 94,23%, precisando que dicha diferencia se debe a que, en la lista de expedientes de reconocimiento de inversiones considerados por el Regulador se ha identificado que algunos expedientes han sido duplicados. Cabe precisar, que las alegadas diferencias fueron detalladas en el archivo Excel® "ANX_RECONOCIMIENTO_DE_INVERSIONES", remitido adjunto a la Carta C-LAP-GALG-2025-0284[9].

[6] De acuerdo con el numeral 1.29 del Anexo 14 del Contrato de Concesión:

> Anexo 14.-
> "*1.29 Documentación Descriptiva y el Proceso de Desarrollo de los Proyectos de los Planes Maestros Aeroportuarios.*
> *El Concesionario deberá presentar a OSITRAN la documentación sobre los proyectos que conforman el Plan Maestro Detallado de Desarrollo necesarios para permitir la ejecución adecuada de programas de aseguramiento y control de calidad.*
> *Las etapas de desarrollo y de evaluación formal por parte de OSITRAN, de cada proyecto, serán los siguientes:*
> • *Etapa de Desarrollo 1 – Planificación*
> • *Etapa de Desarrollo 2 – Programación*
> • *Etapa de Desarrollo 3 – Diseño esquemático*
> • *Etapa de Desarrollo 4 – Desarrollo de diseño*
> • *Etapa de Desarrollo 5 – Preparación de los planos y especificaciones técnicas de construcción.*
> • *Etapas de revisión de la preparación de la documentación correspondiente a las etapas de desarrollo:*
> • Completados al 30%
> • Completados al 60%
> • Completados al 90%
> • Completados al 100%
> • *Etapa de desarrollo 6 – Concurso para el proyecto de construcción y adjudicación del contrato de construcción (de ser aplicable).*
> • *Etapa de desarrollo 7 – Construcción*
> • *Etapa de Desarrollo 8 – Conclusión formal del proyecto de construcción.*
> • *Etapa de Desarrollo 9 – Ocupación de las instalaciones terminadas y puesta en marcha.*
> • *Etapa de Desarrollo 10 - Inspección final de las instalaciones un (1) año después de la ocupación.*
> (…)
> El diseño, concurso (de ser aplicable), construcción, puesta en marcha e inspección final (Etapas de Desarrollo 3 al 10) de los proyectos, deberá llevarse a cabo en forma individual para cada proyecto.
> El Concesionario deberá entregar a OSITRAN los siguientes documentos al final de cada etapa de desarrollo para su evaluación, aprobación o desaprobación:
> (…)
>
> [El subrayado es nuestro.]

[7] Así, corresponde al Ositrán evaluar, aprobar o desaprobar las Etapas de Desarrollo 8 y 9 que determinan la Conclusión formal del proyecto de construcción y la Ocupación de las instalaciones terminadas y puesta en marcha.

[8] Sobre este punto, puede revisarse el Informe N° 0020-2019-GRE-OSITRAN, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0037-2019-CD-OSITRAN, que dictó Mandato de Acceso para la utilización de los almacenes para depósito de equipaje rezagado en el AIJC, así como el Informe Conjunto N° 00019-2020-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0009-2020-CD-OSITRAN, que dictó Mandato de Acceso para la utilización del Sistema de Inspección de Equipaje en Bodega o Sistema HBS.

[9] Cabe precisar que en la columna 6 de la tabla presentada en el Apéndice 1 del Anexo 4 , se muestran los comentarios realizados por LAP.

		En primer lugar, debe indicarse que tal como se señaló en el numeral 447 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán[10], mediante el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN, la GSF remitió información sobre el monto de las inversiones de la Ampliación del AIJC que a ese momento (junio 2025) habían concluido con el procedimiento de reconocimiento de inversiones. Al respecto, se observó que LAP solicitó un reconocimiento de inversiones por un monto de USD 508 567 583, de los cuales el Ositrán solamente le reconoció USD 471 354 809; lo que equivale al 92,68%. En tal sentido, con el fin de que la GSF pueda verificar los descargos presentados por el Concesionario, mediante el Memorando N° 00154-2025-GRE-OSITRAN, se le trasladó la información remitida por LAP mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0284 para analizar la pertinencia de los argumentos formulados por el Concesionario con relación al reconocimiento de inversiones. Así, en respuesta a la consulta planteada, mediante el Memorando N° 001090-2025-GSF-OSITRAN, la GSF señaló lo siguiente: *Al respecto, se adjunta en el Anexo 1 las inversiones en mejoras realizadas por LAP en el proyecto de Ampliación del AIJC durante el periodo 2019 – 2025, con respuesta a cada uno de los comentarios elaborados por LAP, del cual se precisa que los montos de reconocimientos solicitados por LAP y lo reconocido por Ositrán, en el marco de la Directiva de Reconocimiento de Inversiones vigente, no han sufrido cambio alguno con respecto a lo presentado por esta jefatura mediante el documento de la referencia c), motivo por el cual el porcentaje de las inversiones reconocidas sigue permaneciendo inalteradamente, siendo el 92.68%*. [El subrayado es nuestro.] Como se observa, la GSF ratifica el porcentaje de inversiones reconocidas de 92,68%, el cual fue informado mediante el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN. Por lo expuesto, **se desestima el comentario ii) de LAP.** Para ver el detalle de la respuesta de la GSF a los comentarios presentadas por LAP a cada uno de los rubros de las inversiones consideradas se puede revisar el Apéndice 1 del Anexo 4.

		Sin perjuicio de lo señalado, en atención al comentario de IATA, desarrollado en la sección V.9, se ha actualizado el porcentaje de reconocimiento de inversiones con información al 26 de agosto de 2025 proporcionada por la GSF. Así, el porcentaje de reconocimiento de inversiones actualizado asciende a 90,75% (el detalle del porcentaje de ejecución de inversiones se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo 4.
4	**Comenta: AETAI**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
4.1	AETAI, mediante la Carta N° 0086-2025-GG/AETAI, el 10 de julio de 2025 presentó comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, relacionados con las inversiones, los cuales se detallan a continuación: i. En el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión se dice que en la TUUA de origen se incluye "Área para pasajeros en tránsito". Asimismo, en el punto 2.1.5 de la subsección 2.1 titulada "Servicios Aeroportuarios en relación a la TUUA" de la sección 2 titulada "Operaciones No Principales" del Anexo 3 del mencionado contrato se explica que "sala de pasajeros de tránsito" es el "ambiente especialmente acondicionado para pasajeros que realizan conexión o escalas de vuelos internacionales". Así, en su opinión, resulta claro que esto involucra los pasadizos o rutas que se utilizan para llegar a estas áreas y todos los servicios adicionales. Por lo que, de la lectura textual del Contrato de Concesión se evidenciaría que las salas de pasajeros para conexión están financiadas con la recaudación de la TUUA de origen. Añade AETAI que: *"El modelo de determinación tarifaria del Ositrán debió tomar en cuenta lo que señala el Contrato de Concesión, es decir, el Regulador estaba obligado a incorporar la TUUA de origen en el modelo para corroborar que no existe un doble pago para el usuario. Según se lee del Contrato, la TUUA está financiando los ambientes destinados a los pasajeros de conexión o transferencia. Adicionalmente, se observa que el Contrato de*	Con relación al **comentario i),** AETAI señala que, en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión se dice que en la TUUA de origen se incluye "Área para pasajeros en tránsito"; y, que, en el punto 2.1.5 de la subsección 2.1 titulada "Servicios Aeroportuarios en relación a la TUUA" de la sección 2 titulada "Operaciones No Principales" del Anexo 3 se explica que "sala de pasajeros de tránsito" es el "ambiente especialmente acondicionado para pasajeros que realizan conexión o escalas de vuelos internacionales". Por tanto, a juicio de AETAI, de la lectura textual del Contrato de Concesión se evidencia que las salas de pasajeros para conexión están financiadas con la recaudación del TUUA del aeropuerto; por lo que no tendría sentido establecer una tarifa para transferencia porque se encuentra en la lista de servicios que son cubiertos con la TUUA de origen y tiene alcance al resto de los servicios que están en la TUUA de origen, porque forman parte de esta tarifa o servicio que es brindado.

[10] En el numeral 447 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó lo siguiente:

Así, mediante el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió información sobre el monto de las inversiones de la Ampliación del AIJC que a la fecha han concluido con el procedimiento de reconocimiento de inversiones. Al respecto, se observa que, LAP solicitó un reconocimiento de inversiones ascendente a USD 508 567 583, de los cuales el Ositrán solamente ha reconocido un monto de USD 471 354 809; lo que equivale al 92,68% (el detalle de los rubros de las inversiones consideradas se presenta en el ANEXO 4)

$$RatioAjuste = \frac{Inversión\ reconocida}{Inversión\ solicitada} = \frac{471\,354\,809}{508\,567\,583} = 92{,}68\%$$

		Concesión únicamente consideró como conexión o transferencia a los vuelos internacionales, no a los domésticos (DOM-DOM), como OSITRAN interpretó *En la Nueva Propuesta Tarifaria el Regulador no ha citado el punto 2.1.5 de la subsección 2.1 titulada "Servicios Aeroportuarios en relación a la TUUA" de la sección 2 titulada "Operaciones No Principales" del Anexo 3, el cual está acorde con lo expresado por la Oficina de Control Interno (en adelante "OCI") de OSITRAN en su Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE.* *La "sala de pasajeros en tránsito" se encuentra en los servicios que están financiados por el TUUA de Origen. Ositrán reitera que en la Adenda N°6, "a los pasajeros en transferencia a los que les corresponde fijar una tarifa son aquellos que no tienen a su disposición todos los servicios que conforman la TUUA de Origen (Nacional o Internacional), detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión." Sin embargo, el uso del área de pasajeros en tránsito está comprendido dentro de los servicios que ofrece la TUUA de Origen. Es decir, aplicando el criterio del Ositrán, no tendría sentido establecer una tarifa para Transferencia porque se encuentra en la lista de servicios que son cubiertos con el TUUA de origen y tiene alcance al resto de los servicios que están en el TUUA de origen, porque forman parte de esta tarifa o servicio que es brindado.* *En este caso, el uso de la sala de pasajeros en tránsito o transferencia, no es un área exclusiva de pasajeros DOM-DOM e INT-INT, sino de TODOS los pasajeros en transferencia, incluyendo a los DOM-INT e INT-DOM. Entonces, como indica el Anexo 3 del Contrato de Concesión, la referida "sala de pasajeros en tránsito" donde van todos los pasajeros en transferencia, se encuentra financiada por el TUUA de Origen. La Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador está ocasionando que se pague dos veces por el mismo servicio, es decir, por el mismo espacio, un grupo paga TUUA de Origen y otro, injustificadamente, TUUA de Transferencia, lo que genera beneficios extraordinarios a LAP.*	Asimismo, AETAI precisa que el uso de la sala de pasajeros en transferencia no es un área exclusiva de pasajeros DOM-DOM e INT-INT, sino de todos los pasajeros en transferencia, incluyendo a los DOM-INT e INT-DOM. Entonces, como indica el Anexo 3 del Contrato de Concesión, la referida "sala de pasajeros en tránsito" donde van todos los pasajeros en transferencia, se encuentra financiada por el TUUA de origen. La Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, de acuerdo con AETAI, está ocasionando que se pague dos veces por el mismo servicio, es decir, por el mismo espacio, un grupo paga TUUA de origen y otro, injustificadamente, TUUA de Transferencia, lo que genera beneficios extraordinarios a LAP. Al respecto, debe indicarse que la sala de pasajeros en tránsito es solo uno (1) de los veinticinco (25) servicios que los pasajeros en transferencia tienen a su disposición. Y, a su vez, los veinticinco (25) servicios que los pasajeros en transferencia tienen a su disposición son una parte de los treinta y dos (32) servicios que reciben los pasajeros que pagan la TUUA de origen, los cuales se encuentran establecidos en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. Es decir, los pasajeros en transferencia podrán beneficiarse de servicios como climatización, iluminación, señalética (vertical y horizontal), sistemas de información de vuelos, servicios higiénicos, las áreas de embarque, entre otros. Así, al considerar que los pasajeros de transferencia tendrán a su disposición servicios que se brindarán en el Nuevo Terminal de Pasajeros (cuya dimensión es el triple del antiguo terminal, por lo que requerirá contar con más personal, nuevos equipos y sistemas); la metodología que se ha empleado para calcular la TUUA de Transferencia es la de costos totalmente distribuidos. Dicha metodología reconoce tanto los costos directos como los indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con los pasajeros de transferencia y no se consideran la parte de los costos (directos ni indirectos) que les corresponden a los otros tipos de pasajeros.

		El uso del espacio de pasajeros en tránsito o transferencia incluyendo los pasajeros DOM-INT e INT-DOM, les da derecho a estos pasajeros a beneficiarse de servicios como climatización, iluminación, señalética (vertical y horizontal), sistemas de información de vuelos, servicios higiénicos, las áreas desembarque, entre otros. Todo se encuentra recogido en el TUUA de Origen."	Asimismo, la metodología de costos totalmente distribuidos se ha implementado mediante un flujo de caja descontado, donde el valor actual de los ingresos se iguala al valor actual de los costos económicos (costos operativos, inversiones, depreciación e impuestos); es decir, generan un valor actual neto (VAN) igual a cero. De esta manera, se asegura la sostenibilidad de la oferta de los servicios materia de fijación tarifaria, y se evita la existencia de beneficios económicos extraordinarios. Como se observa, la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán no está considerando que se realice un doble cobro, como erróneamente señala AETAI. De otro lado, AETAI señala que, el modelo de determinación tarifaria del Ositrán debió tomar en cuenta lo que señala el Contrato de Concesión, es decir, el Regulador estaba obligado a incorporar la TUUA de origen en el modelo para corroborar que no exista un doble pago para el usuario. De acuerdo con AETAI, de acuerdo con el Contrato de Concesión, la TUUA está financiando los ambientes destinados a los pasajeros de conexión o transferencia. Al respecto, y adicionalmente a lo señalado en los párrafos previos, debe indicarse que el presente procedimiento tarifario se circunscribe solamente a la fijación de la TUUA de Transferencia. Por tanto, lo pretendido por AETAI respecto a considerar en un solo modelo a la TUUA de origen (cuyos valores fueron fijados en el Contrato de Concesión) y a la TUUA de Transferencia, va en contra del alcance del presente procedimiento. Adicionalmente, AETAI indica que se observa que el Contrato de Concesión únicamente consideró como conexión o transferencia a los vuelos internacionales, no a los domésticos (DOM-DOM), como interpretó el Ositrán.

		En relación con lo señalado por AETAI, corresponde indicar que el Contrato de Concesión prevé expresamente la existencia de la TUUA de Transferencia, en efecto, el Anexo 5 dispone que a los pasajeros en transferencia les corresponde la aplicación de la TUUA de Transferencia, conforme a los mecanismos y procedimientos señalados en el contrato y en la normativa aplicable. Asimismo, la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 precisa que el Concesionario cobrará dicha tarifa a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros. Como se observa, el Contrato de Concesión no hace referencia a flujos de pasajeros de transferencia. Sobre esta base contractual, mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2025, este Organismo Regulador interpretó el literal a) del numeral 1.1 del Anexo 5 y la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6, precisando que, considerando los servicios disponibles por tipo de pasajero, a la fecha de la suscripción de la Adenda N° 6 comprendía a los pasajeros INT-INT y DOM-DOM, dado que estos no tenían acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA Nacional e Internacional. Esta interpretación fue ratificada posteriormente mediante Resolución de Presidencia N° 034-2025-PD-OSITRAN, consolidando el entendimiento sobre el alcance contractual. En ese sentido, considerando la disposición de servicios a los pasajeros, queda establecido que la TUUA de Transferencia resulta aplicable tanto a pasajeros internacionales en transferencia (INT-INT) como a pasajeros domésticos en transferencia (DOM-DOM), conforme a lo dispuesto en el Contrato de Concesión y a la interpretación emitida por este Organismo Regulador, por lo que **se desestima el comentario de AETAI[11].** AETAI también señala que, en la Nueva Propuesta Tarifaria, el Regulador no ha citado el punto 2.1.5 de la subsección 2.1 titulada “Servicios Aeroportuarios en relación a la TUUA” de la sección 2 titulada “Operaciones No Principales” del Anexo 3, el cual está acorde con lo expresado por la Oficina de Control Interno (en adelante “OCI”) de OSITRAN en su Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE. Sobre este punto, debe indicarse que lo señalado por AETAI no es correcto, esto debido a que en el Anexo 1 de la Nueva Propuesta Tarifaria

		se encuentra el detalle de cada uno de los 32 servicios que son remunerados por la TUUA de origen, donde se encuentra definido el alcance del ítem "Área para pasajero en tránsito", donde dicho detalle está tomado del punto 2.1.5 de la subsección 2.1 titulada "Servicios Aeroportuarios en relación a la TUUA" de la sección 2 titulada "Operaciones No Principales" del Anexo 3 del Contrato de Concesión. Finalmente, como se ha detallado, ni la metodología ni los criterios empleados por el Ositrán para determinar la TUUA de Transferencia incumplen lo establecido en el Contrato de Concesión, todo lo contrario, se encuentran conforme con dicho contrato y, en particular, con lo acordado entre las Partes en la Adenda N° 6. Por tanto, considerando que la TUUA de Transferencia se ha calculado considerando los servicios que se encuentran a disposición de los pasajeros en transferencia, de acuerdo con el literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 del Contrato de Concesión, interpretado mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, **se desestima el comentario i) de AETAI**.
4.2	ii. El terminal inició operaciones el 1 de junio de 2025, es decir, cinco meses después de la fecha inicialmente establecida (30 de enero de 2025). La postergación de la inauguración del nuevo terminal fue responsabilidad de LAP y no de los usuarios, por consiguiente, AETAI considera que el costo de esta postergación debe ser asumido por el Concesionario. De esta forma, el flujo de caja debería iniciarse en el año 2025 (año 0). Adicionalmente, AETAI argumenta que en la propia resolución de inicio de este procedimiento, el Regulador señala que ya no existe la referida emergencia para aprobar la TUUA de Transferencia porque el concesionario ha pospuesto su cobro hasta septiembre de 2025. Al considerarse como año cero el 2025, entonces, la inversión está ejecutada y no se trataría de "inversión proyectada". AETAI considera que similar situación se daría en el 2024 porque	Con relación al **comentario ii),** AETAI señala que, el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC inició operaciones, cinco meses después de la fecha inicialmente establecida (30 de enero de 2025). Así, dado que, la postergación de la inauguración del nuevo terminal fue responsabilidad de LAP y no de los usuarios***,*** el costo de esta postergación debe ser asumido por el Concesionario. De esta forma, el flujo de caja debe iniciarse en el año 2025 (año 0). Al considerarse como año cero el 2025, entonces, la inversión está ejecutada y no se trata de "inversión proyectada" como el Ositrán lo denomina con la finalidad de que se incluya inversión en el flujo de caja. Similar situación se da en el 2024 porque para diciembre de ese año, la inversión ya estaba ejecutada pero no reconocida, prueba de ello era que LAP quería iniciar operaciones a mediados de diciembre de 2024.

[11] Durante el desarrollo del CUA, el señor Carlos Molfino consultó si dentro de los pasajeros en transferencia se encontraban comprendidos los flujos INT-DOM y DOM-INT. Al respecto, corresponde precisar que este aspecto ya fue analizado en los párrafos precedentes, habiéndose establecido que la TUUA de Transferencia resulta aplicable tanto a pasajeros internacionales en transferencia (INT–INT) como a pasajeros domésticos en transferencia (DOM–DOM), conforme al marco contractual e interpretaciones emitidas por el Ositrán.

		para diciembre de ese año, la inversión ya estaba ejecutada pero no reconocida, prueba de ello sería que LAP quería iniciar operaciones a mediados de diciembre de 2024.	Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que en el numeral 282 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó que se toma al año 2024 como año base (año 0)[12]. Esto se realiza para fines de la evaluación del flujo de caja descontado, toda vez que para la construcción del flujo de caja se emplean entradas y salidas de dinero en términos anuales. Así, considerando que el año 1 de operación del servicio corresponde al 2025, para fines prácticos se toma al 2024 como año 0 o año base del horizonte de evaluación del flujo de caja descontado. En particular, desde el punto de vista conceptual, el año base representa el momento previo al inicio de la prestación del servicio; es decir, cuando el servicio se brinda por primera vez o, como en el presente caso, se deba a una infraestructura nueva – el Nuevo Terminal de Pasajeros. Por lo expuesto, independientemente que el inicio de operaciones se haya realizado en enero, en marzo o en junio del año 2025; el año base seguiría siendo el año 2024; porque corresponde al año previo del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros. En cuanto a lo señalado por AETAI sobre que, en diciembre del año 2024 la inversión ya estaba ejecutada pero no reconocida y, que prueba de ello era que LAP quería iniciar operaciones a mediados de diciembre de 2024; debe indicarse que las inversiones del Nuevo Terminal de Pasajeros no habían concluido en diciembre del año 2024, en efecto, el Concesionario no pudo iniciar operaciones hasta el 1 de junio de 2025. Por tanto, el argumento de AETAI no tiene sustento. Adicionalmente, AETAI señala que, en la propia resolución de inicio de este procedimiento, el Regulador señala que ya no existe la referida emergencia para aprobar la TUUA de Transferencia porque el Concesionario ha pospuesto su cobro hasta septiembre de 2025.

[12] De acuerdo con el numeral 282 de la Nueva propuesta Tarifaria del Ositrán:

282. De acuerdo con la Propuesta del Concesionario, la Fase II de inversiones en el Terminal de Pasajeros iniciará en el año 2031. Dicha fase implicará la ampliación de 29 000 m2 adicionales hacia la zona oeste, la cual implica ampliaciones en las zonas de procesos de facturación, control de seguridad, inmigración, recojo de equipajes, entre otros. Considerando ello, en la presente Propuesta se considerarán los flujos de ingresos y egresos asociados a la prestación del Servicio de la TUUA de Transferencia del periodo comprendido desde el 30 de marzo de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2030; no obstante, para fines de la evaluación de flujo de caja descontado, se tomará referencialmente como año base (año 0) al 2024. En ese sentido, el horizonte de evaluación de los flujos de caja comprenderá el periodo 2024-2030.

[El subraya es nuestro.]

		Al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento de fijación tarifaria fue iniciado mediante la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de junio del 2024; mientras que la política comercial de LAP a la que hace referencia AETAI fue publicada recién el 22 de julio de 2025. Por tanto, no es correcto lo señalado por AETAI sobre que la resolución que aprueba el inicio del procedimiento establece que no existe una situación de emergencia. Por el contrario, en la sección VII. del Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, que sustenta la resolución antes mencionada, se identificó una situación de emergencia. En particular en los numerales 115 y 116 del mencionado informe se señaló lo siguiente: *115.En efecto, en el caso de que no exista un pronunciamiento por parte de este Regulador que apruebe el inicio de oficio del procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia, no se podrán gatillar los plazos para la presentación de la propuesta tarifaria del Concesionario y, en su oportunidad, para la elaboración de la propuesta tarifaria de este Regulador, la etapa de comentarios por parte de los interesados sobre dicha propuesta, la realización de la audiencia para exponer la misma y la emisión de la decisión final. En tal sentido, se hace de una necesidad apremiante iniciar el procedimiento de fijación tarifaria, a fin de que no se dilate indefinidamente la fijación de la TUUA de Transferencia, y así el Concesionario pueda contar con esta tarifa a la próxima puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC de acuerdo a lo contemplado en el Anexo 6 del Contrato de Concesión.* *116. En virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo a la imposibilidad fáctica para sesionar del Consejo Directivo que conlleva a la situación de emergencia identificada previamente, se estima necesario someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva, la aprobación del presente Informe Conjunto y su correspondiente publicación, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.* [El subrayado es nuestro.]

			En virtud de lo expuesto, dado que, el año base representa el momento previo al inicio de la prestación del servicio, en este caso, el inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, y considerando que la mencionada infraestructura entró en operación en el año 2025, el año base tiene que ser el 2024. Por lo que, **se desestima el comentario ii) de AETAI.**
4.3	iii.	En el proceso de fijación de la TUUA de Transferencia el Ositrán ha incluido en el flujo de caja la inversión ejecutada por LAP pero que no ha sido reconocida por el Ositrán, la que se denomina "inversión programada". La posición del Ositrán de tratar a la "inversión ejecutada como inversión programada" se entendería como una pretensión del regulador de sostener el valor de los niveles tarifarios, en niveles próximos a los propuestos por LAP. AETAI señala que, no debe ser considerada ningún tipo de inversión ejecutada en el flujo de caja, mientras que no esté reconocida, de acuerdo con AETAI, este criterio ya ha sido implementado y utilizado por el Ositrán. La Nueva Propuesta Tarifaria está utilizando como variable *proxy* el porcentaje de las inversiones que hasta la fecha han sido reconocidas a LAP por parte del Ositrán. Lo que se espera en un proceso de fijación tarifaria es que el Ositrán sea consistente con lo actuado previamente, es decir, utilizar para el flujo de caja, únicamente inversiones que hayan sido reconocidas por el Ositrán, y no utilizar variables *proxys*. En caso no fuera así, los usuarios estarían asumiendo las tarifas el poder monopólico de LAP[13]. AETAI señala que la mayor prueba de que la inversión está ejecutada es que se encuentra registrada en los Estados Financieros Auditados de LAP. Argumenta que la inversión considerada en el cálculo de la tarifa ha sido entregada por LAP y el Ositrán la ha empleado sin realizar ningún tipo de contraste o verificación, aduciendo que es "la mejor información disponible",	Con relación al **comentario iii),** AETAI señala que, en el proceso de fijación de la TUUA de Transferencia, el Ositrán ha incluido en el flujo de caja inversión ejecutada por LAP ero que no ha sido reconocida, a la cual se le denomina inversión programada. De acuerdo con AETAI, la posición del Ositrán de tratar a la inversión ejecutada como inversión programada se entendería como una pretensión del Regulador de sostener el valor de los niveles tarifarios en niveles próximos a los propuestos por LAP. Asimismo, AETAI señala que no debe ser considerada ningún tipo de inversión ejecutada en el flujo de caja mientras que no esté reconocida, criterio que ya habría sido implementado y utilizado por el Ositrán. Adicionalmente, AETAI señala que la Nueva Propuesta Tarifaria está utilizando como variable *proxy* el porcentaje de las inversiones que hasta la fecha han sido reconocidas a LAP por parte del Ositrán. De acuerdo con AETAI, el criterio empleado por el Ositrán es poco serio y lo que se espera en un proceso de fijación tarifaria es que el Ositrán sea consistente con lo actuado previamente, es decir, utilizar para el flujo de caja, únicamente inversiones que hayan sido reconocidas por el Regulador, y no utilizar variables *proxys*. De acuerdo con AETAI, en caso no fuera así, los usuarios estarían asumiendo en las tarifas el poder monopólico de LAP.

[13] Cabe precisar que la respuesta a este comentario recoge la consulta realizada por el Sr. Carlos Gutiérrez, representante de AETAI, en la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios Aeroportuarios, sobre cómo se ha calculado la variable *proxy* para ajustar las inversiones.

		lo que resulta totalmente inconsistente desde el punto de vista de la teoría de la regulación económica.	Sobre el particular, cabe reiterar una vez más que, a través de la Adenda N° 6 al Contrato de Concesión se estableció que a partir de la puesta en operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC se cobrará una TUUA a los pasajeros en transferencia. Así, en aplicación de dicho mandato contractual el Regulador inició el presente procedimiento orientado a determinar la TUUA de Transferencia, considerando que se requería contar con dicha tarifa antes del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros. Asimismo, en el numeral 394 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se señaló que: *694. Para la estimación de la TUUA de Transferencia es necesario señalar que las inversiones asociadas a la prestación de este servicio forman parte de una infraestructura de tipo greenfield, toda vez que su implementación forma parte del proyecto de construcción del nuevo Terminal del AIJC. Ello implica que no se dispone de una base de activos de capital existente para el año 0 del flujo de caja descontado, en tanto que nos encontramos ante una situación en la que el servicio se prestará sobre una infraestructura nueva.* [El subrayado es nuestro.] Como se observa, las inversiones relacionadas con la prestación de los servicios que estarán a disposición de los pasajeros de transferencia forman parte de una infraestructura de tipo *greenfield*, ello debido a que su implementación forma parte del proyecto de construcción del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC. Por tanto, dado que los servicios se brindarán sobre una infraestructura nueva, no se cuenta con una base de activos de capital existente para el año 0 del flujo de caja descontado: Además, como se indicó en la respuesta al comentario ii), para la determinación de la TUUA de Transferencia se consideró como año base (año cero) al año 2024, esto debido a que el año base representa el momento previo al inicio de la prestación del servicio; es decir, cuando el servicio se brinda por primera vez o, como en el presente caso, se deba a una infraestructura nueva – el Nuevo Terminal de Pasajeros.

		Como se observa, a diferencia de lo señalado por AETAI, en el presente procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia no aplica una comparación con procedimientos anteriores (tarifarios o de emisión de mandatos de acceso) sobre el reconocimiento de inversiones, esto, debido a que el Nuevo Terminal de Pasajeros es una infraestructura de tipo greenfield, es decir, desarrollada completamente desde cero; mientras que, en los casos anteriores, se trataba de procedimientos que tarificaban servicios brindados en una infraestructura ya existente y que se encontraba operando. Adicionalmente, cabe precisar que, dado el mandato establecido en la Adenda N° 6, el procedimiento de fijación tarifaria se ha venido realizando en paralelo con la construcción y la implementación del equipamiento del Nuevo Terminal de Pasajeros. En tal sentido, era imposible poder contar con el reconocimiento total de las inversiones que realiza la GSF14. Por tanto, con el fin de poder estimar un monto de inversión lo más cercano al que finalmente será reconocido por la GSF, en los numerales 477 y 478 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó lo siguiente: *477. Así, mediante el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió información sobre el monto de las inversiones de la Ampliación del AIJC que a la fecha han concluido con el procedimiento de reconocimiento de inversiones. Al respecto, se observa que, LAP solicitó un reconocimiento de inversiones ascendente a USD 508 567 583, de los cuales el Ositrán solamente ha reconocido un monto de USD 471 354 809; lo que equivale al 92,68% (el detalle de los rubros de las inversiones consideradas se presenta en el ANEXO 4)* $$RatioAjuste = \frac{Inversión\ reconocida}{Inversión\ solicitada} = \frac{471\,354\,809}{508\,567\,583} = 92{,}68\%$$ *478. Dicho porcentaje (92,68%) puede emplearse como una variable proxy que permita aproximar el monto de inversiones que finalmente será reconocido por el Regulador; por lo que, se considera adecuado ajustar las inversiones consideradas para calcular la TUUA de Transferencia por dicho porcentaje, esto con*

[14] Cabe resaltar que el numeral 5.7 del Contrato de Concesión señala expresamente que las Mejoras Obligatorias y Mejoras Complementarias deberán cumplir con los Requisitos Técnicos Mínimos y los Estándares Básicos. Ello se encuentra en línea con el numeral 1.29 del Anexo 14 del Contrato en el cual se establece que el Concesionario deberá presentar al Ositrán la documentación sobre los proyectos que conforman el Plan Maestro Detallado de Desarrollo necesarios para permitir la ejecución adecuada de programas de aseguramiento y control de calidad. En ese sentido, el Concesionario debe entregar al Ositrán los documentos respectivos al final de cada etapa de desarrollo (Etapas de Desarrollo 1 a la 10, contempladas en el numeral 1.29) para su evaluación, aprobación o desaprobación; conforme a lo establecido en la "Directiva para el procedimiento aplicable al reconocimiento de inversiones en Mejoras realizadas por el Concesionario en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – AIJC" aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2021-CD-OSITRAN.

		el fin de obtener un monto de inversiones más preciso. [El subrayado es nuestro.] Como se observa, en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se ajustó el monto de las inversiones por una variable proxy, la cual se estimó como el monto de inversión reconocido por la GSF y el monto de inversión solicitado por LAP, de los procedimientos de reconocimiento que habían concluido. Sobre el uso de las variables proxy, es importante precisar que estas son herramientas metodológicas válidas y pueden llegar a ser particularmente útiles en proyectos greenfield, en los cuales la infraestructura a ser utilizada para la prestación del servicio se encuentra en construcción o en etapa temprana de operación. En estos escenarios, resulta imposible contar con datos definitivos y verificados sobre las inversiones efectivamente realizadas al momento de determinar la tarifa. Por tanto, el uso de variables proxy es válido en procedimientos tarifarios. Así, dadas las características expuestas, no es posible comparar el presente procedimiento tarifario con procedimientos previos, en lo que al reconocimiento de inversiones corresponde. Sin perjuicio de ello, considerando la imposibilidad de contar con el monto total de inversiones reconocidas por la GSF; se ha empleado una variable *proxy* que permita aproximar el monto de inversiones reconocidas, el cual es un procedimiento totalmente válido y que se encuentra debidamente sustentado, por lo que, no es correcto lo señalado por AETAI sobre que es poco serio el uso de una variable *proxy*. En cuanto a lo señalado por AETAI, sobre que el hecho de que no considerar en la determinación de la TUUA de Transferencia el monto de las inversiones que solamente se encuentren reconocidas haría que los usuarios asuman en las tarifas el poder monopólico de LAP, debe indicarse que AETAI no ha presentado ningún sustento válido respecto a que el monto de las inversiones consideradas se encuentra sobreestimado, generando así un perjuicio para los usuarios. Por el contrario, en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, mediante la variable proxy, se está buscando aproximar el monto de las inversiones al monto de inversiones que serán reconocidas. Asimismo, como se ha

		indicado, en la sección V.1 Metodología de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, para determinar la TUUA de Transferencia se empleó la metodología de costos totalmente distribuidos, la cual se ha implementado mediante la aplicación de los flujos de caja descontados, que es una herramienta económica para calcular cuánto valen hoy los ingresos y costos que ocurrirán en el futuro. Así, se garantiza que la tarifa permita cubrir todos los costos sin generar beneficios económicos extraordinarios. Por consiguiente, no tiene sustento lo señalado por AETAI sobre que los usuarios estarían asumiendo en las tarifas el poder monopólico de LAP. Como se aprecia, las tarifas calculadas por el Ositrán se encuentran debidamente sustentadas y son resultado de considerar los costos e inversiones asociadas a los servicios que los pasajeros de transferencia tendrán a su disposición. AETAI también señala que, la mayor prueba que la inversión está ejecutada es que se encuentra registrada en los Estados Financieros Auditados de LAP. Al respecto, y sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que, de acuerdo con las normas contables generalmente aceptadas (como la NIC 16 de las NIIF), los estados financieros incluyen tanto activos que se encuentran operando como inversiones en curso (es decir que aún no se han puesto en operación). Por lo tanto, el simple hecho de que una inversión aparezca en los Estados Financieros Auditados no implica que se haya concluido ni que esté en operación, solo indica que se ha incurrido en un desembolso contable, sin que ello constituya prueba concluyente de que la inversión está ejecutada y puesta al servicio del proceso productivo. Asimismo, AETAI señala que, la inversión considerada en el cálculo de la tarifa ha sido entregada por LAP y, que, el Ositrán la utilizado sin realizar ningún tipo de contraste o verificación, aduciendo que es la mejor información disponible, lo que, a criterio de AETAI, resulta inconsistente desde el punto de vista de la teoría de la regulación económica. El principal trabajo que tiene una Agencia Reguladora es verificar y contrastar la información que le entrega el Regulado (LAP), con la finalidad de reducir la asimetría información y así evitar que el monopolista (LAP) abuse de su posición monopólica. Sin embargo, y por el comportamiento observado del Ositrán, a criterio de AETAI; esta función habría sido omitida. Al respecto, debe indicarse que, en los numerales 518 y 519 de la Nueva

		Propuesta Tarifaria se indicó lo siguiente: *518.Al respecto, y como ya se indicó en secciones previas, el Ositrán se encuentra determinando la TUUA de Transferencia en cumplimiento de la Adenda 6 al Contrato de Concesión, que precisa que LAP podrá cobrar la mencionada tarifa desde el inicio de operaciones del nuevo terminal. En el marco del procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia, el Ositrán ha solicitado información a las aerolíneas, al Concedente y al Concesionario con el fin de contar con la mejor información disponible.* *519.Así, bajo la metodología de costos totalmente distribuidos se ha calculado la TUUA de Transferencia, considerando tanto costos directos como indirectos que están relacionados con la prestación de los servicios que está a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, sobre la base de la mejor información disponible. Así, contrariamente a lo que alega AETAI, el cálculo de la TUUA de Transferencia se encuentra debidamente sustentada.* [El subrayado es nuestro.] Como se observa, en la Nueva Propuesta del Ositrán se argumentó que, en el marco del procedimiento tarifario el Ositrán solicitó información a las aerolíneas, al Concedente y al Concesionario, con el fin de disponer de la mejor información disponible. Así, dada la metodología de costos totalmente distribuidos se calculó la TUUA de Transferencia, considerando tanto costos directos como indirectos que están relacionados con la prestación de los servicios que está a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, sobre la base de la mejor información disponible. Así, contrariamente a lo que alega AETAI, el cálculo de la TUUA de Transferencia se encuentra debidamente sustentado. Adicionalmente, debe indicarse que, como consta en los antecedentes de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, mediante múltiples comunicaciones, se le solicitó información de sustento a LAP tanto de los costos operativos como de las inversiones. A manera de ejemplo, mediante el Oficio Nº 00253-2024-GRE-OSITRAN15, entre otros temas, se le solicitó a LAP el sustento de los montos de las inversiones exclusivas (INT-INT y DOM-DOM) contenidos en el contrato de construcción EPC y sus adendas. En respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N°C-

		LAP-GPF-2024-0162[16], LAP remitió, entre otros, el Contrato EPC y su adenda 2; así como el archivo Excel ® "Costos Unitarios - Inversiones Exclusivas", el cual detalla la estimación de los precios unitarios del equipamiento de seguridad. En virtud de lo expuesto, el presente procedimiento tarifario no puede compararse con procedimientos anteriores (tarifarios o de emisión de mandatos de acceso), en lo que a reconocimiento de inversiones se refiere. Sin perjuicio de ello, considerando la imposibilidad de contar con el monto total de inversiones reconocidas por la GSF; se ha empleado una variable *proxy* para aproximar el monto de inversiones reconocidas, el cual es un procedimiento totalmente válido y que se encuentra debidamente sustentado, por lo que, no es correcto lo señalado por AETAI sobre que es poco serio el uso de la variable *proxy*. Asimismo, se ha mostrado que, el Ositrán sí solicitó el sustento de las inversiones a LAP, por lo cual no es correcto afirmar que el Ositrán no ha verificado la información que se ha empleado en el cálculo de la TUUA de Transferencia, tal como lo hace AETAI. Por lo que, **se desestima el comentario iii) de AETAI.**
4.4	iv. Asimismo, AETAI, mediante carta presentada con anterioridad[17], presentó comentarios con relación al modelo económico presentado y las inversiones que allí se incorporan: "*De acuerdo con el Ositrán, el modelo económico de AETAI no estaría reconociendo las inversiones indirectas del Nuevo Terminal de Pasajeros. En ese sentido, el Regulador afirma que la información publicada en los Estados Financieros Auditados comprende los paquetes 1, 2 y 3 pero no incluye la inversión transversal ni indirectas.* *Lo mencionado anteriormente sería incorrecto debido a que la información remitida en los Estados Financieros auditados de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 detallaron los paquetes 1, 2 y 3 del proyecto de ampliación del Nuevo Terminal de pasajeros, en donde comprenden las*	AETAI señala que, de acuerdo con el Ositrán, el modelo económico de AETAI no estaría reconociendo las inversiones indirectas del Nuevo Terminal de Pasajeros. En ese sentido, de acuerdo con AETAI, el Regulador afirma que la información publicada en los Estados Financieros Auditados comprende los paquetes 1, 2 y 3 pero no incluye la inversión transversal ni indirectas.

[15] Cabe precisar que dicho oficio forma parte del expediente del presente procedimiento tarifario y se encuentra listado en los antecedentes de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán (ver numeral 49 de ambos documentos).

[16] Cabe precisar que dicha carta forma parte del expediente del presente procedimiento tarifario y se encuentra en el listado en los antecedentes de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán (ver numeral 54 de ambos documentos).

[17] AETAI no indica a qué carta se refiere. Sin embargo, se entiende que se refiere a la Carta N° 0029-2025-GG/AETAI, mediante la cual AETAI presentó comentarios a la antigua propuesta tarifaria del Ositrán.

inversiones del Lado Tierra o Nuevo Terminal, el Lado Aire o Segunda Pista y Torre de Control, así como el CAPEX Indirecto el cual es conformado por el conjunto de inversiones relacionadas al inicio de la obra de la ampliación del Nuevo Terminal. Esta fuente permitió a AETAI obtener la estructura de inversiones de la ampliación del AIJC.

Por lo tanto, en la propuesta de AETAI sí se consideró las inversiones indirectas las cuales son similares a las inversiones comprendidas en el CAPEX Directo Transversal y en el CAPEX Indirecto del Ositrán

Cuadro Nº 3: Resumen de las Inversiones estimadas por OSITRAN y AETAI

OSITRAN		AETAI	
INVERSIONES		**INVERSIONES**	
I. CAPEX DIRECTO	**1,539,762,037**	**I. CAPEX DIRECTO**	**1,366**
Lado Tierra	1,085,867,884	**Lado Tierra**	1,024
Lado Aire	349,927,657	**Lado Aire**	342
Contingencias	103,966,496	**Contingencias**	0
II. CAPEX DIRECTO TRANSVERSAL	**162,240,185**	**II. CAPEX INDIRECTO**	**385**
MOU Memorandum of Understanding	3,995,414	Primeros trabajos e interface	25
Design	103,159,114	Desarrollo del Diseño	36
Early Works	39,570,892	Inversiones relacionado con el programa de expansión	51
Site Management	15,514,765	Costo de los préstamos	106
		Planificación, permisos y otros	119
III. CAPEX INDIRECTO	**246,737,596**	Infraestructura existente	45
Project Management Office (PMO)	151,705,455		
Corporate & Others	93,956,133		
Master Planning	1,076,008		
TOTAL	**1,948,739,818**	**TOTAL**	**1,752**

Con respecto al valor del nuevo terminal, resulta cada vez menos creíble el presupuesto que propone LAP para la determinación de la tarifa. La razón es que los constantes incidentes en el aeropuerto, como fugas de agua en las oficinas, salas o zonas de embarque, puertas que no se abren, o falta de unidades de transporte para la atención de posiciones remotas, entre otras fallas que presenta el terminal.

Así, AETAI precisa que lo mencionado anteriormente sería incorrecto debido a que la información remitida en los Estados Financieros auditados de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 detallaron los paquetes 1, 2 y 3 del proyecto de ampliación del Nuevo Terminal de pasajeros, en donde comprenden las inversiones del Lado Tierra o Nuevo Terminal, el Lado Aire o Segunda Pista y Torre de Control, así como el CAPEX Indirecto el cual es conformado por el conjunto de inversiones relacionadas al inicio de la obra de la ampliación del Nuevo Terminal. Por lo tanto, AETAI señala que su propuesta sí consideró las inversiones indirectas las cuales son similares a las inversiones comprendidas en el CAPEX Directo Transversal y en el CAPEX Indirecto del Ositrán.

Al respecto, debe indicarse que en los numerales 608 y 609 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó que:

> *608.Al respecto, como se explicó en la sección V.5, los Estados Financieros de LAP no contiene el desagregado de información que se requiere para asignar las inversiones a la TUUA de Transferencia. AETAI no tuvo la necesidad de contar con la información desagregada de las inversiones porque trabajaron con un modelo global (considerando TUUA nacional, TUUA internacional y TUUA de Transferencia), por lo que no necesitó distribuir las inversiones entre los otros tipos de pasajeros.*
>
> *609. Por lo expuesto, se optó por utilizar la información proporcionada por el Concesionario, debido a que dicha información sí ofrecía el grado de detalle requerido para asignar de mejor manera las inversiones relacionadas con la TUUA de Transferencia[105].*

---

105 *Si bien en el Informe tarifario que sustenta la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN se dijo que la modelación que realiza AETAI no considera las inversiones transversales, ni de edificios/sistemas auxiliares, ni inversiones indirectas; a partir de la revisión de los argumentos del recurso de reconsideración presentado por AETAI (mediante la Carta N° 0050-2025-GG/AETAI) se verifica que dichas inversiones sí estaban*

		Asimismo, a partir de las Notas de los Estados Financieros Auditados se ha reconstruido la inversión ejecutada por LAP en el período 2020-2024. El monto invertido es USD 1 752 millones, por lo tanto, el Ositrán no puede considerar en su propuesta una inversión que supere este valor porque se trata de información auditada. **Tabla N° 5: CAPEX Ejecutado por LAP en Ampliación del AIJCH (2020-2024)** | Inversiones	2020	2021	2022	2023	2024
---	---	---	---	---	---
Lado tierra	**0**	**11,363**	**165,007**	**421,600**	**426,297**
Lado aire	**52,152**	**160,771**	**100,479**	**26,754**	**2,431**
COSTOS INDIRECTOS	**57,122**	**52,952**	**63,242**	**88,834**	**123,027**
Primeros trabajos e interface	12,858	10,846	722	942	0
Desarrollo del Diseño	24,010	8,434	4,050		
Inversiones relacionado con el programa de expa	3,303	3,865	3,735	8,408	32,391
Costo de los préstamos	884	4,716	12,425	34,973	53,646	
Planificación, permisos y otros	14,064	18,108	29,445	29,211	28,952
Infraestructura existente	2,003	6,983	12,865	15,300	8,038
Total	**109,274**	**225,086**	**328,728**	**537,188**	**551,755**		*<u>incorporadas en su modelo</u>. Sin perjuicio de lo anterior, en línea con lo señalado previamente no corresponde aceptar la propuesta de AETAI en tanto que dicha asociación consideró un modelo global que incorpora tanto la TUUA nacional e Internacional como la TUUA de Transferencia; es decir, se consideraba, entre otros aspectos, los ingresos por la TUUA nacional e internacional. Dado que el presente procedimiento se circunscribe a la determinación de la TUUA de Transferencia, la propuesta de AETAI va en contra del alcance de este procedimiento.* [El subrayado es nuestro.] Como se observa, contrariamente a lo señalado por AETAI, en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán no se indicó que el modelo de AETAI no estaba incorporando a las inversiones transversales, de edificios/sistemas auxiliares e inversiones indirectas. Lo que se indicó, es que no correspondía aceptar la propuesta de AETAI debido a que esta iba en contra del alcance del presente procedimiento; es decir que consideró un modelo global que incorpora la TUUA nacional e Internacional y la TUUA de Transferencia (es decir, se consideraba, entre otros aspectos, los ingresos por la TUUA nacional e internacional). De otro lado, AETAI señala que el valor del Nuevo Terminal de Pasajeros presentado por LAP para la determinación de la TUUA de Transferencia resulta cada vez menos creíble debido a los constantes incidentes en el aeropuerto, como fugas de agua en las oficinas, salas o zonas de embarque, puertas que no se abren, o falta de unidades de transporte para la atención de posiciones remotas, entre otras fallas que presenta el terminal. Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que las incidencias registradas durante la fase inicial de operación de una nueva infraestructura, en este caso en particular del Nuevo Terminal de Pasajeros, no implican que la inversión sea menos creíble o inválida. En proyectos de gran envergadura, es común que se presenten ajustes y correcciones técnicas menores tras su puesta en marcha, lo cual forma parte natural del proceso de transición de construcción a operación.

		Para poner en duda el monto de la inversión en su conjunto, se requiere un análisis técnico integral que demuestre desviaciones estructurales o presupuestales significativas. Las observaciones puntuales como filtraciones o ajustes de equipamiento, aunque requieren atención, no son pruebas suficientes de que el proyecto esté sobrevaluado Muchas de las incidencias que señala AETAI responden a procesos operativos que se ajustan progresivamente una vez iniciadas las operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros. Esto incluye sistemas automatizados, transporte terrestre interno o climatización. Estos aspectos, si bien son importantes, no reflejan necesariamente fallas en la ejecución del proyecto de inversión, sino en la curva de ajuste operativo propia del arranque de un nuevo terminal. En virtud de lo expuesto, las fallas iniciales en el inicio de operaciones del Nuevo terminal no pueden considerarse como pruebas de que el monto de inversión en el Nuevo Terminal de Pasajeros no es el correcto. Adicionalmente, AETAI señala que, a partir de las Notas de los Estados Financieros Auditados han reconstruido la inversión ejecutada por LAP en el período 2020-2024. Así, de acuerdo con AETAI, el monto invertido es USD 1 752 millones, por lo tanto, el Ositrán no puede considerar en su propuesta una inversión que supere este valor porque se trata de información auditada. **Tabla N° 5: CAPEX Ejecutado por LAP en Ampliación del AIJCH (2020-** Al respecto, debe indicarse que, tal como se ha detallado en la sección V.5 de la Nueva Propuesta del Ositrán, se asigna solo una participación de las inversiones del lado tierra, de los edificios auxiliares y de los costos indirectos a la TUUA de Transferencia, no se asigna todo el monto de la inversión.

Inversiones	2020	2021	2022	2023
Lado tierra	**0**	**11,363**	**165,007**	**421,60**
Lado aire	**52,152**	**160,771**	**100,479**	**26,75**
COSTOS INDIRECTOS	**57,122**	**52,952**	**63,242**	**88,83**
Primeros trabajos e interface	12,858	10,846	722	942
Desarrollo del Diseño	24,010	8,434	4,050	
Inversiones relacionado con el programa de expa	3,303	3,865	3,735	8,40
Costo de los préstamos	884	4,716	12,425	34,97
Planificación, permisos y otros	14,064	18,108	29,445	29,21
Infraestructura existente	2,003	6,983	12,865	15,30
Total	**109,274**	**225,086**	**328,728**	**537,1**

		En cuanto al comentario de AETAI, sobre que la propuesta del Ositrán no puede tomar en cuenta un monto mayor a USD 1 752 millones como inversiones de la ampliación del AIJC porque es lo que está en los Estados Financieros Auditados de LAP, debe indicarse que, de acuerdo con las inversiones presentadas por LAP para el cálculo de esta tarifa, las inversiones de lado tierra ascienden a USD 1 086 millones; de los cuales se estimó que el 89% se ejecutaba al 2024 y el 11% restante se ejecutaba en los años 2025 y 2026[18]; es decir, correspondía una ejecución de USD 970,6 millones al cierre del 2024. Por tanto, al revisar las notas de los Estados Financieros de LAP, se tiene que, en acumulado, al cierre del año 2024 se ha alcanzado los USD 1 024,3 millones; monto de inversión real mayor al considerado en el modelo para el lado tierra; lo cual podría responder a que LAP haya ejecutado más del 89% esperado para el 2024. Así, se aprecia que los montos de inversión considerados en el cálculo de la TUUA al año 2024 no exceden los montos de inversión registrados en los Estados Financieros.

[18] De acuerdo con el numeral 399 del Informe Tarifario del Regulador:

> *"412. Adicionalmente, debe indicarse que LAP proyecta que, del total de inversiones asociadas al Edificio del Terminal, el 82,1% este referida a obras civiles y el 17,9% a equipamiento. Asimismo, el Concesionario señala que el grado de ejecución de las inversiones corresponde a 89% en el año 2024, 9% en el año 2025 y 2% en el año 2026; por lo que estos montos deben de tomarse en cuenta para la asignación de la inversión en los*
> *respectivos años del flujo."*

		En virtud de lo expuesto, en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán no se indicó que el modelo de AETAI no estaba incorporando a las inversiones transversales, de edificios/sistemas auxiliares e inversiones indirectas; asimismo, no corresponde aceptar la propuesta de AETAI porque esta va en contra del alance del presente procedimiento. Adicionalmente, como se ha explicado, las fallas observadas durante la fase inicial de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros no constituyen evidencia suficiente para cuestionar el monto invertido en su construcción; y, considerando que el monto de inversión considerado en el cálculo de la TUUA al año 2024 no excede los montos de inversión registrados en los Estados Financieros; no se tiene indicios de una supuesta sobrevaloración de las inversiones; por lo que, **se desestima el comentario iv) de AETAI.**
4.5	v. Sobre los *drivers*, AETAI argumenta lo siguiente: *a) Un primer aspecto para resaltar es que en el modelo de AETAI, los drivers se sustentan en los Estados Financieros Auditados y en la Contabilidad Regulatoria Auditada de LAP, mientras que los drivers de OSITRAN utiliza la información que ha sido entregada por LAP, que no ha sido debidamente validada.* *Según OSITRAN, los Estados Financieros Auditados y Contabilidad Regulatoria estarían incompletos, entonces, entendemos que OSITRAN dispone de información que ha sido plenamente verificada y supervisada por el Regulador, y por eso tiene los elementos probatorios para señalar que la INFORMACIÓN AUDITADA ESTÁ INCOMPLETA. En todo caso, esa información debería compartirla con los Usuarios porque no aparece en su Resolución o Informe tarifario.*	Con relación al **punto a) del comentario v),** AETAI señala que, en su modelo, los *drivers* se sustentan en los Estados Financieros Auditados y en la Contabilidad Regulatoria Auditada de LAP, mientras que los *drivers* del Ositrán utilizan la información que ha sido entregada por LAP, que no ha sido debidamente validada. Al respecto, y tal como se ha indicado en la respuesta al comentario iii) de AETAI de esta sección, en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó que el Ositrán solicitó información a las aerolíneas, al MTC y a LAP, con el fin de disponer de la mejor información para la determinación de la TUUA de Transferencia. Así, considerando la metodología de costos totalmente distribuidos se calculó la TUUA de Transferencia tomando en cuenta tanto costos directos como indirectos que están relacionados con la prestación de los servicios que están a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, sobre la base de la mejor información disponible. Por lo que, contrariamente a lo que alega AETAI, el cálculo de la TUUA de Transferencia se encuentra debidamente sustentado.

		Asimismo, como consta en los antecedentes de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, mediante múltiples comunicaciones, se le solicitó información de sustento a LAP tanto de los costos operativos como de las inversiones. A manera de ejemplo, mediante el Oficio Nº 00253-2024-GRE-OSITRAN[19], entre otros temas, se le solicitó a LAP el sustento de los montos de las inversiones exclusivas (INT-INT y DOM-DOM) contenidos en el contrato de construcción EPC y sus adendas. En respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N°C-LAP-GPF-2024-0162[20], LAP remitió, entre otros, el Contrato EPC y su adenda 2; así como el archivo Excel ® "Costos Unitarios - Inversiones Exclusivas", el cual detalla la estimación de los precios unitarios del equipamiento de seguridad. Por lo tanto, la información empleada por el Ositrán en el cálculo de la TUUA de Transferencia se encuentra sustentada. Asimismo, AETAI señala que, según el Ositrán, los Estados Financieros Auditados y Contabilidad Regulatoria estarían incompletos, por lo que AETAI entiende que el Ositrán dispone de información que ha sido plenamente verificada y supervisada por el Regulador, y por eso tiene los elementos probatorios para señalar que la información auditada está incompleta. En todo caso, esa información debería compartirla con los Usuarios porque no aparece en su Resolución o Informe tarifario. Al respecto, debe indicarse que en ninguna parte de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se indica que los Estados Financieros Auditados y/o la Contabilidad Regulatoria de LAP se encuentran incompletos. Cabe precisar que, lo que el Ositrán ha indicado, en el numeral 478 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán es que en los Estados Financieros no se encontraba el desagregado del monto de las inversiones que se requería, por lo cual se empleó la información proporcionada por el Concesionario[21]. En efecto, con el fin de asignar de manera más precisa las inversiones relacionadas con los servicios que se encuentran a disposición de los pasajeros en transferencia se requería contar con información desagregada de las inversiones; la cual no se encontraba en los Estados Financieros a ese detalle de desagregación. En virtud de lo expuesto, no es correcto lo señalado por AETAI, sobre que la información empleada para determinar los *drivers* que ha empleado el

[19] Cabe precisar que dicho oficio forma parte del expediente del presente procedimiento tarifario y se encuentra listado en los antecedentes de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán (ver numeral 49 de ambos documentos).

[20] Cabe precisar que dicha carta forma parte del expediente del presente procedimiento tarifario y se encuentra en el listado en los antecedentes de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán (ver numeral 54 de ambos documentos).

[21] En el numeral 461 del Informe Tarifario del Regulador se indica que:

> *"478. Así, al revisar los Estados Financieros de LAP se observó que solo había detalle de la información de inversión de los paquetes 1, 2 y 3; sin embargo, no había detalle de la inversiones transversales ni indirectas; por lo que, la mejor información disponible para el cálculo de la tarifa fue la remitida por el Concesionario."*

		Ositrán no se encuentran sustentados; así como, tampoco es correcto señalar que, de acuerdo con el Ositrán los Estados Financieros y/o la Contabilidad Regulatoria de LAP está incompleta. Por lo que, **se desestima el punto a) del comentario v) de AETAI**.
	b) No queda clara la distribución de los m2 de las áreas comunes respecto a los pasajeros de transferencia. En el Informe Conjunto Nº 0002-2025-IC-OSITRAN, el Regulador señaló que, los pasajeros DOM-INT, INT-DOM, DOM-DOM e INT-INT, en términos generales, califican como pasajeros en transferencia toda vez que son pasajeros cuyo destino final no es el AIJC, que bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final (nacional o internacional). En la Tabla Nº 61 muestra los recorridos de las áreas comunes por tipo de pasajeros, elaborado por el Ositrán. Es decir, se observa el flujo de todos los pasajeros calificados como "pasajeros de transferencia". En este grupo se encuentran aquellos que pagan TUUA de Origen, lo cual concluiría que esta tarifa cubriría el área común de los pasajeros en transferencia, así como la zona publica del Nuevo Terminal de Pasajeros. Entonces, sería contradictorio, que los pasajeros DOM-DOM e INT-INT paguen la TUUA de Transferencia si tienen acceso a las mismas áreas de aquellos pasajeros que pagan la TUUA de Origen. De lo anterior, los M2 estimados en el área común para pasajeros DOM-DOM e INT-INT no serían los adecuados, hasta que no se verifique el alcance de los servicios que incluye los TUUA de Origen vs la TUUA de Transferencia. Por lo tanto, los drivers de los valores oscilantes entre 69% y 70% con respecto a la INV del Lado Tierra no serían correctos. En consecuencia, tener ratios distintos por metros cuadrados por tipo de área, no sería coherente, más aún si por el área común transitan todos los pasajeros calificados como transferencia, incluidos los DOM-INT e INT-DOM, quienes compartirían la tarifa TUUA de Origen. Mientras esto no se supervise o constate, determinar ratios distintos por M2 por áreas, dentro del mismo terminal, sería como considerar distintos valores del M2 en zonas perteneciente al mismo terminal de pasajeros".	Con relación al **punto b) del comentario v), AETAI** indica que, no queda clara la distribución de los metros cuadrados de las áreas comunes respecto a los pasajeros de transferencia. Así, precisan que, en el Informe Conjunto Nº 0002-2025-IC-OSITRAN, el Regulador señaló que los pasajeros DOM-INT, INT-DOM, DOM-DOM e INT-INT, en términos generales, califican como pasajeros en transferencia toda vez que son pasajeros cuyo destino final no es el AIJC, que bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final (nacional o internacional). Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con los literales b), c) y d) del numeral 470 del Informe Conjunto Nº 0002-2025-IC-OSITRAN se indicó lo siguiente: *b) Asimismo, a partir de la interpretación histórica de los documentos que formaron parte del proceso de la elaboración de la Adenda N° 6 se puede concluir, respecto al literal a) del numeral 1.1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, que la intención de las Partes fue establecer que el alcance del cobro de la TUUA de Transferencia abarca a los pasajeros en transferencia que cumplan con las siguientes características concurrentes:* *(i) Que los pasajeros en transferencia son aquellos pasajeros cuyo destino final no es el AIJC, bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final, pudiendo ser nacionales o internacionales en transferencia.* *(ii) Que estos pasajeros, al ingresar al terminal, no tienen acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA Internacional o Nacional.*

		c) Como se puede apreciar tanto del texto literal de la Adenda N° 6, como de sus antecedentes, en ningún caso se hace referencia a flujos específicos de pasajeros en transferencia: DOM-DOM, INT-INT, INT-DOM, DOM-INT. Cabe señalar que tales pasajeros, en términos generales, califican como pasajero en transferencia toda vez que son pasajeros cuyo destino final no es el AIJC, que bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final (nacional o internacional). Sin embargo, en línea con lo antes expuesto, de acuerdo con la Adenda N° 6, a los pasajeros en transferencia a los que les corresponde fijar una Tarifa son aquellos que no tienen a su disposición todos los servicios que conforman la TUUA (Nacional o Internacional), detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. *d) Considerando ello, a la fecha de la suscripción de la Adenda N° 6, los pasajeros en transferencia a los que no se les cobraba Tarifa alguna eran los pasajeros INT-INT y DOM-DOM que no tenían acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA (Nacional e Internacional). Ello, a diferencia de los pasajeros en transferencia DOM-INT e INT-DOM, a los cuales se les cobraba la TUUA (Nacional o Internacional), en la medida que tenían disponible la integridad de los servicios que conforman dicha TUUA, detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión.* [El subrayado es nuestro.]

		Como se observa, el mencionado informe señala que los pasajeros a los que les corresponde pagar la TUUA de Transferencia son los pasajeros DOM-DOM e INT-INT, ello debido a que no tienen a su disposición todos los servicios que conforman la TUUA (Nacional o Internacional), detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. Como se observa, los pasajeros DOM-INT e INT-DOM no se encuentran bajo el alcance del presente procedimiento debido a que ellos sí tienen a su disponibilidad todos los servicios del mencionado anexo. Asimismo, AETAI señala que en la Tabla 61 de la Nueva Propuesta Tarifaria se presenta el recorrido de las áreas comunes por tipo de pasajero la cual está considerando a los pasajeros que pagan la TUUA de Origen, lo que les permite concluir que la TUUA de Origen cubriría el área común de los pasajeros en transferencia, así como la zona pública del Nuevo Terminal de Pasajeros. Por tanto, de acuerdo con AETAI, sería contradictorio que los pasajeros DOM-DOM e INT-INT paguen la TUUA de Transferencia si tienen acceso a las mismas áreas de aquellos pasajeros que pagan la TUUA de Origen. Al respecto, y como ya se ha indicado en la sección III. ALCANCE, los pasajeros de transferencia tendrán a su disposición veinticinco (25) de los treinta y dos (32) servicios que reciben los pasajeros que pagan la TUUA de origen, los cuales se encuentran establecidos en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. Así, al considerar que los pasajeros de transferencia tendrán a su disposición servicios que se brindarán en un nuevo terminal (cuya dimensión es el triple del antiguo terminal, por lo que requerirá contar con más personal, nuevos equipos y sistemas); la metodología que se ha empleado para calcular la TUUA de Transferencia es la de costos totalmente distribuidos. Dicha metodología reconoce tanto los costos directos como los indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con los pasajeros de transferencia y no se consideran la parte de los costos (directos ni indirectos) que les corresponden a los otros tipos de pasajeros. Por tanto, acorde a la metodología empleada, a la TUUA de Transferencia debe asignarse una parte de las áreas comunes que los pasajeros de

		Transferencia van a tener a su disponibilidad. Por lo que, como primer paso, se identifican las áreas comunes (ver Tabla 60 de la Nueva propuesta Tarifaria del Ositrán) y luego se identifican los tipos de pasajeros que las tendrán a su disposición, lo cual se presentó en la Tabla 61 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán. Asimismo, cabe precisar que, AETAI afirma que la TUUA de Origen cubriría el área común de los pasajeros en transferencia; sin embargo, no ha presentado ningún sustento que respalde tal afirmación. AETAI también señala que los metros cuadrados estimados en el área común para pasajeros DOM-DOM e INT-INT no serían los adecuados, hasta que no se verifique el alcance de los servicios que incluye la TUUA de origen versus la TUUA de Transferencia. Por lo tanto, de acuerdo con AETAI, los *drivers* empleados por el Ositrán, cuyos valores oscilan entre 69% y 70% con respecto a la inversión del Lado Tierra, no serían correctos. Asimismo, AETAI señala que, tener ratios por metros cuadrados que se diferencien por tipo de área no sería coherente, más aún si por el área común transitan todos los pasajeros calificados como transferencia, incluidos los DOM-INT e INT-DOM, quienes compartirían la tarifa TUUA de origen. AETAI señala que, mientras esto no se supervise o constate, determinar ratios por metros cuadrados que se diferencien por áreas, dentro del mismo terminal, sería como considerar distintos valores del metros cuadrados en zonas perteneciente al mismo terminal de pasajeros Al respecto, a diferencia de lo señalado por AETAI, debe precisarse que, el alcance de los servicios que conforman la TUUA de Transferencia, es decir de los servicios que se encuentran a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, sí se encuentran definidos y detallados en la sección III. ALCANCE de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán. Ahí, se precisó que los pasajeros de transferencia tendrán a su disposición 25 servicios, entre los que se encuentran servicios como climatización, iluminación, señalética (vertical y horizontal), sistemas de información de vuelos, servicios higiénicos, las áreas de embarque, entre otros. En cuanto a los drivers de 69% y 70% que señala AETAI, se entiende que se refieren a los drivers empleados para asignar las inversiones transversales, tanto para las áreas comunes como en las áreas exclusivas. Sin embargo, dichos drivers no se han construido con la participación de los metros cuadrados sino con la participación de las inversiones del

		terminal sobre las inversiones lado tierra, tal como se observa en la fila 66 de la hoja “3.1.1 CAPEX-Exclusivas” y en la fila 60 de la hoja “3.2.2 CAPEX-Comunes”. Es decir, se está considerando que, del total de las inversiones transversales, al terminal de pasajeros se le asigna aproximadamente el 70%, lo que **no significa** que se le asigna el 70% a la TUUA de Transferencia. Como se observa, AETAI está confundiendo la determinación de estos *drivers*, porque estos no se han determinado en base a los metros cuadrados de las áreas comunes. Finalmente, en cuanto a lo señalado por AETAI, sobre que, tener ratios distintos por metros cuadrados por tipo de área no sería coherente, más aún si por el área común transitan todos los pasajeros calificados como transferencia, incluidos los DOM-INT e INT-DOM; y que, mientras esto no se supervise o constate, determinar ratios distintos por metros cuadrados por áreas, dentro del mismo terminal, sería como considerar distintos valores del metros cuadrados en zonas perteneciente al mismo terminal de pasajeros. Al respecto, y como se ha presentado en las tablas 60,61, 62 y 63 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, los pasajeros INT-INT, dentro de su flujo de recorrido tendrán un mayor recorrido de áreas que los pasajeros DOM-DOM, por lo que, al momento de asignar su participación de las áreas comunes dentro del terminal obviamente tienen que darse diferencias. Por tanto, considerando que la TUUA de Transferencia se ha calculado considerando todos los servicios que se encuentran a disposición de los pasajeros en transferencia, de acuerdo con el literal a) del numeral 1.1. de la sección “Régimen de tarifas y precios aplicables” del Anexo 5 del Contrato de Concesión, interpretado mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, y que la información empleada por el Ositrán se encuentra sustentada, **se desestima el punto b) del comentario v) de AETAI**.

	c) La Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán asume USD 675 millones como valor del terminal de pasajeros, el cual fue asignado para las áreas exclusivas y comunes. “Además, adicionó un importe de USD 91 millones por concepto de edificios auxiliares, que alimentan al terminal de pasajeros. Este último valor debería ser verificado antes de incluirlo, debido a que las inversiones comprendidas en el Lado Tierra, comprende todas las inversiones relacionadas al Terminal de Pasajeros, incluidos edificios auxiliares que alimentan al terminal, lo que se podría presumir es que este valor estaría duplicándose. Esto se evidencia aún más en los Estado Financieros Auditados del año 2024	Con relación al **punto c) del comentario v),** AETAI señala que la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán asume USD 675 millones como valor del terminal de pasajeros, el cual fue asignado para las áreas exclusivas y comunes; y un importe de USD 91 millones por concepto de edificios auxiliares, que alimentan al terminal de pasajeros. De acuerdo con AETAI, el valor de USD 91 millones debería ser verificado antes de incluirlo, debido a que las inversiones comprendidas en el Lado Tierra comprenden todas las inversiones relacionadas al Terminal de Pasajeros, incluidos edificios auxiliares que alimentan al terminal, lo que se podría presumir es que este valor estaría duplicándose. AETAI precisa que esto se evidencia aún más en los Estado Financieros Auditados del año 2024. Al respecto, debe indicarse que las inversiones del Lado Tierra, las cuales ascienden a USD 1 085 867 884, comprenden las inversiones de la construcción del terminal, las vías públicas vehiculares, vías de acceso y edificios auxiliares, las cuales se ejecutan mediante un contrato EPC con el consorcio Inti Punku, encargado de la construcción de la infraestructura. Adicionalmente, se incluyen contratos menores asociados a conceptos del paquete WP3[22]. En particular, el monto de USD 675 millones, al que hace referencia AETAI corresponde únicamente a las partidas de inversión del Terminal, lo cual fue detallado por LAP en la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0187, remitida el 2 de diciembre del 2024. En particular, los conceptos que incluye la inversión en el terminal de USD 675 millones son[23]: • **Processor Building**: se refiere a la infraestructura destinada al procesamiento de pasajeros, que incluye las áreas de control de seguridad, aduanas y otras funciones críticas para la operación eficiente del terminal • **Swing Pier** (Dique Swing): permite el embarque y desembarque de pasajeros en aviones estacionados de manera flexible, adaptándose a diversas configuraciones y tipos de aeronaves (vuelos nacionales o internacionales). • **Dom Pier** (Dique Doméstico): utilizado para el embarque y desembarque de pasajeros de vuelos nacionales. • **Int Pier** (Dique Internacional): utilizado para el embarque y desembarque de pasajeros de vuelos internacionales.

[22] De acuerdo con el Anexo 4.1 de la Propuesta de LAP remitida mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2024-00309.

[23] De acuerdo con la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0187, remitida el 2 de diciembre del 2024.

		• **Fixed Bridges** (puentes fijos de embarque): áreas que permiten la conexión entre el Terminal y los Passenger Loading Bridges (PLBs). • **Señalética:** sistema de señalización del terminal para la orientación de los flujos y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad y/u operativas dentro del edificio. • **Equipamiento Aeroportuario – Terminal**, que cubre los dispositivos y sistemas necesarios para el funcionamiento del terminal. De otro lado, las inversiones en edificios y sistemas auxiliares, tal como se indicó en el numeral 185 de la Nueva Propuesta Tarifaria, son inversiones adicionales que contribuyen con el funcionamiento del Terminal de Pasajeros, como son la planta de tratamiento de aguas residuales, la planta de generación eléctrica, sistema de obtención de agua cruda, redes y sistemas eléctricos, entre otros Como se observa, no se está considerando dos veces el valor de las inversiones en edificios auxiliares, porque el monto de USD 635 millones considera solamente las inversiones relacionadas al terminal. En tal sentido, **se desestima el punto c) del comentario v) de AETAI**.
	d) Los drivers que utiliza el Ositrán “no permiten establecer el consumo efectivo de los servicios que estarían comprendidos en el TUUA de Transferencia. Es decir, los drivers utilizados por el Regulador son bastante gruesos y sobre estiman las inversiones y costos que le corresponde al servicio porque no estiman cuanto realmente están consumiendo los pasajeros de transferencia de los servicios que comparten con el TUUA de Origen”. “Para que los drivers propuestos por el Regulador funcionen sería necesario contar con la cuantificación de cuánta luz consume o cuánto pasadizo demandan los pasajeros de transferencia, sin embargo, ello no sería viable. En realidad, los drivers que pretenden medir estas demandas u ofertas no tienen ningún sustento en lo operativo ni en lo económico. Estas inconsistencias en los drivers utilizados por el Ositrán se reflejan en los beneficios extraordinarios que le está generando la tarifa propuesta por el Ositrán a LAP	Con relación al **punto d) del comentario v),** AETAI señala que los *drivers* que utiliza el Ositrán no permiten establecer el consumo efectivo de los servicios que estarían comprendidos en la TUUA de Transferencia. Es decir, los *drivers* utilizados por el Regulador serían bastante gruesos y sobre estimarían las inversiones y costos que le corresponden al servicio porque no estiman cuánto realmente están consumiendo los pasajeros de transferencia de los servicios que comparten con la TUUA de Origen. Asimismo, AETAI señala que, para que los *drivers* propuestos por el Regulador funcionen, sería necesario contar con la cuantificación de cuánta luz consume o cuánto pasadizo demandan los pasajeros de transferencia, sin embargo, ello no sería viable. De acuerdo con AETAI, estas supuestas inconsistencias en los *drivers* utilizados por el Ositrán reflejan los beneficios extraordinarios que le está generando la tarifa propuesta por el Ositrán a LAP.

		Al respecto, y como se ha indicado en reiteradas ocasiones en este documento, la TUUA de Transferencia se ha calculado considerando todos los servicios que los pasajeros en transferencia tienen a su disponibilidad; esto de acuerdo con el literal a) del numeral 1.1. de la sección “Régimen de tarifas y precios aplicables” del Anexo 5 del Contrato de Concesión, interpretado mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN[24]. Por lo tanto, no se mide el uso efectivo sino la disponibilidad de los servicios que tienen los pasajeros de transferencia. Adicionalmente, y como se señaló en la sección V.5 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, los pasajeros de transferencia tendrán acceso tanto a las áreas exclusivas como a las comunes, donde las áreas exclusivas serán zonas que solamente serán usadas por los pasajeros de transferencia; mientras que las áreas comunes son zonas que serán compartidas tanto por pasajeros de transferencia como por otro tipo de pasajeros. Dado que se conocen las dimensiones de las áreas exclusivas, de las áreas comunes; y del Nuevo Terminal de Pasajeros en su conjunto, asignar las inversiones en dichas áreas mediante drivers de área (expresado en metros cuadrados) se considera el método más preciso, ya que permite reflejar de manera más adecuada la disponibilidad del activo. Por lo expuesto, los drivers empleados en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se encuentran debidamente sustentados. En cuanto a lo señalado por AETAI, en el sentido que los drivers empleados por el Ositrán reflejan los beneficios extraordinarios que le está generando la TUUA de Transferencia a LAP, debe indicarse que la metodología de costos totalmente distribuidos, que ha sido empleada para la determinación de la TUUA de Trasferencia, se ha implementado mediante el flujo de caja descontado. Así, el valor actual de los ingresos es igual al valor actual de los costos económicos (costos operativos, inversiones, depreciación e impuestos); es decir, generan un valor actual neto (VAN) igual a cero. De esta manera, se asegura la sostenibilidad de la oferta de los servicios materia de fijación tarifaria, y se evita la existencia de beneficios económicos extraordinarios. Como se aprecia, la metodología empleada para la determinación de la TUUA de Transferencia garantiza que no existan beneficios económicos extraordinarios a favor de LAP.

		En virtud de lo expuesto, de conformidad con el Contrato de Concesión, no se está determinando la TUUA de Transferencia por el uso de los servicios que realizan los pasajeros de transferencia sino por la disponibilidad de estos; asimismo, los *drivers* empleados en la Nueva Propuesta Tarifaria se encuentran debidamente sustentados y no generan una ganancia extraordinaria para el Concesionario. Por lo que, **se desestima el punto d) del comentario v) de AETAI.**
	e) Dentro de los metros o áreas que el Regulador ha estimado son "necesarios" para la transferencia, se incluyen metros o áreas donde hay espacios comerciales que no son necesarios para que se realice el proceso de transferencia.	Con relación al **punto e) del comentario v),** AETAI señaló que, dentro de los metros o áreas que el Regulador ha estimado son necesarios para la transferencia, se incluyen metros o áreas donde hay espacios comerciales que no son necesarios para que se realice el proceso de transferencia. Al respecto, cabe precisar que, el 17 de julio de 2025, mediante el Oficio N° 00243-2025-GRE-OSITRAN, se le solicitó a AETAI que remitiera i) el detalle de las áreas que serían espacios comerciales y que, según ellos, se están considerando como áreas de transferencia; y, ii) el modelo que sustenta las simulaciones presentadas en el documento "Comentarios a la Tarifa de TUUA de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez", enviado adjunto a la Carta Nº 0086-2025-GG/AETA.

[24] Mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 0002-2025-IC-OSITRAN, se interpretó el literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 del Contrato de Concesión, determinándose que el alcance del cobro de la TUUA de Transferencia abarca a aquellos pasajeros que, de manera concurrente, cumplen con las siguientes características: a) su destino final no es el AIJC, bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final, pudiendo ser nacionales o internacionales en transferencia; y, b) al ingresar al terminal, no tienen acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA Internacional o Nacional, detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión.

Así, en el mencionado Informe Conjunto se señaló que, los pasajeros DOM-INT-INT-DOM, DOM-DOM e INT-INT, en términos generales, califican como pasajero en transferencia toda vez que son pasajeros cuyo destino final no es el AIJC, que bajan del avión, ingresan al terminal y suben a otro avión para llegar a su destino final (nacional o internacional). Sin embargo, en línea con lo antes expuesto, de acuerdo con la Adenda N° 6, a los pasajeros en transferencia a los que les corresponde fijar una Tarifa son aquellos que no tienen a su disposición todos los servicios que conforman la TUUA (Nacional o Internacional), detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. Así se mencionó que, a la fecha de la suscripción de la Adenda N° 6, los pasajeros en transferencia a los que no se les cobraba tarifa alguna eran los pasajeros INT-INT y DOM-DOM que no tenían acceso a la integridad de los servicios que conforman la TUUA (Nacional e Internacional). Ello, a diferencia de los pasajeros en transferencia DOM-INT e INT-DOM, a los cuales se les cobraba la TUUA (Nacional o Internacional), en la medida que tenían disponible la integridad de los servicios que conforman dicha TUUA, detallados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión.

Considerando la interpretación efectuada a través de la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN, como se ha indicado en la Propuesta Tarifaria del Regulador, el alcance del procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia es respecto a los pasajeros en transferencia DOM-DOM e INT-INT.

		En respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N° 096-2025-GG/AETAI, recibida el 21 de julio de 2025, AETAI remitió el modelo que sustentaba sus simulaciones; sin embargo, no dio respuesta a lo solicitado sobre el detalle de las áreas que serían espacios comerciales y, que, según ellos, se están considerando como áreas de transferencia. Por lo que, mediante el Oficio N° 00247-2025-GRE-OSITRAN se le reiteró el requerimiento. Así, en respuesta, AETAI, mediante la Carta N° 0106-2025-GG/AETAI, remitió dos videos de las áreas del aeropuerto, señalando que: *Si bien no se aprecia que en dichas áreas existan espacios comerciales (per se, aunque sí se encuentran counters de aerolíneas), lo que sí se puede afirmar que sólo esa área es la que corresponde al área de transferencia dedicada (real), que sería menor al área de 2,017m2 que ha declarado LAP y que OSITRAN ha aceptado como área exclusiva.* *Al no contar con acceso a las otras áreas que se entendería suman los 2,917m2, no sabemos qué otras asignaciones han sido incluidas y ahí podría encontrarse la subvención de lo comercial.* Como se observa, a diferencia de lo señalado por AETAI en sus comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria, donde indicaba que se estaban considerando áreas de espacios comerciales como áreas de recorrido para pasajeros de transferencia, en la Carta N° 0106-2025-GG/AETAI, se señala que en los videos que ellos han remitido no se aprecia que en dichas áreas existan espacios comerciales. Por el contrario, en su nueva comunicación, cuestionaron las dimensiones de las áreas exclusivas para los pasajeros de transferencia INT-INT, que según ellos no alcanzan los 2017m^2 que fueron considerados en la Nueva Propuesta Tarifaria. Para poder corroborar si las dimensiones de las áreas de trasferencia han sufrido cambios, mediante el Memorando N° 00160-2025-GRE-OSITRAN, se solicitó a la GSF que verifique las dimensiones de las áreas por las que se desplazarán los pasajeros en transferencia. Al respecto, mediante el Memorando N° 01254-2025-GSF-OSITRAN, la GSF señaló que de acuerdo con lo informado por el Consorcio Supervisor CESEL – INECO (en la Carta N° TP.145800.13254.25.SUP) las áreas

exclusivas para los pasajeros de transferencia INT-INT ascienden a 1 435,16 m^2 y para los DOM-DOM ascienden a 477,13 m^2, precisando que dichas áreas no consideran el área destinada a *counters* de transferencias de aerolíneas internacionales.

Asimismo, de acuerdo con la mencionada carta de la empresa supervisora, se ha verificado el equipamiento de las áreas exclusivas, detallando lo siguiente:

Nivel P20 DOM-DOM		
Superficie Construida	477.13	m2
Ascensores	3	und
Escaleras Electricas	2	und
Control de Tarjeta de Embarque	4	und

Nivel P20 INT-INT		
Superficie Construida	1435.16	m2
Ascensores	2	und
Escaleras Electricas	2	und
Control de Tarjeta de Embarque	8	und
Equipamiento de Seguridad	1	glb

Fuente: Memorando N° 01254-2025-GSF-OSITRAN.

Como se observa, el número de equipos de control de tarjeta de embarque en el área de transferencia DOM-DOM es cuatro y para el área de transferencia INT-INT es ocho; sin embargo, como se observa en las Tablas 56 y 57 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, se consideraron cinco y once equipos de control de tarjeta de embarque, respectivamente. Por tanto, en línea con el principio de verdad material[25] previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG y en virtud de la verificación realizada por la GSF, deben considerarse las dimensiones de las áreas exclusivas y el número de los controles de tarjetas de embarque que han sido verificados por la GSF.

En cuanto a las áreas comunes, la GSF ha presentado el cuadro actualizado las áreas del recorrido de los pasajeros de transferencia INT-

[25] LPAG:
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

		INT y DOM-DOM, según piso, dique y edificio procesador, precisando que dichas áreas no incluyen áreas comerciales. La actualización de las áreas se presenta a continuación: ***Tabla 1.*** *Metrados del recorrido de los pasajeros de transferencia INT-INT y DOM-DOM, seg dique y edificio procesador (Actualizado en base a los planos DWG)* Fuente: Memorando N° 01254-2025-GSF-OSITRAN. Por lo señalado, en línea con el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG y en virtud de la verificación realizada por la GSF deben considerarse las dimensiones de las áreas comunes que han sido verificadas por la GSF. En virtud de lo expuesto, **en línea con el punto e) del comentario v) de AETAI, se han verificado las dimensiones de las áreas comunes y exclusivas, y se actualiza la información referida a las dimensiones de las áreas exclusivas (incluyendo el número de equipos de control de tarjetas de embarque) y de las áreas comunes**.
	f) Con la Carta Nº 0068-2025-GG/AETAI, AETAI había planteado al OSITRAN que:	

Nivel	Areas de Conexion al Terminal PBB Tipo 1	Areas de Conexion al Terminal PBB Tipo 2	Areas de Conexion al Terminal PBB Tipo 1 y 2	Sala de Embarque	Circulación 1	Circulación 2	Circulación 3
P10 Procesador					290.67	223	273
P10 Dique swing				1999	1612		
P20 Procesador					2159.74		
P20 Dique internacional	2534				3140		
P20 Dique swing parte 1 y 2	4989	820			4493.86		
P30 Procesador					4197	395	671
P30 Dique doméstico			1986	3353	5853		
P30 Dique internacional				3117	2183		
P30 Dique swing parte 1				2759	4260	1755	
P30 Dique swing parte 2				3355	2965	1290	
P40 Dique swing parte 1					4904		
P40 Dique swing parte 2					2899		

		"Ante este escenario, la pregunta que cabe formular es ¿Cómo ha distinguido el regulador lo que corresponde a estos pasajeros de transferencia (que llegan de aeropuertos habilitados (CUS) de los pasajeros de origen cuando estarán utilizando la misma infraestructura en todo su recorrido? Es claro que existe una doble subvención porque el pasajero estará pagando por la misma infraestructura, tanto el de Salida como el de Transferencia"	Con relación al **punto f) del comentario v),** AETAI ha cuestionado que los pasajeros de transferencia provenientes de aeropuertos habilitados – como el caso del CUS – utilizarían la misma infraestructura que los pasajeros de origen, lo cual, en su opinión, generaría una doble subvención, pues ambos estarían pagando por los mismos servicios. En esa línea, solicita que el Regulador explique cómo ha distinguido a dichos pasajeros de los de salida al momento de fijar la TUUA de Transferencia. Al respecto, corresponde precisar que la metodología tarifaria aplicada por este Organismo Regulador no distingue entre pasajeros provenientes de aeropuertos habilitados (como CUS) o inhabilitados. La diferenciación adoptada para efectos de la fijación de la TUUA de Transferencia es entre pasajeros internacionales en transferencia (INT-INT) y pasajeros domésticos en transferencia (DOM-DOM), de conformidad con lo previsto en el Contrato de Concesión y la interpretación respectiva aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 003-2025-PD-OSITRAN. Adicionalmente, cabe recordar que la metodología de costos totalmente distribuidos aplicada en el procedimiento tarifario asegura que la TUUA de Transferencia reconozca únicamente los costos e inversiones asociados a los servicios efectivamente puestos a disposición de los pasajeros en transferencia. Ello incluye la identificación de áreas exclusivas y áreas compartidas dentro del nuevo terminal, utilizando criterios objetivos (*drivers* de asignación basados en metros cuadrados) que permiten distribuir de manera proporcional los costos entre los distintos tipos de pasajeros según su nivel de puesta a disposición. En ese sentido, la alegación de AETAI respecto a una supuesta doble subvención carece de fundamento, pues la metodología empleada por Ositrán – que distingue entre pasajeros en transferencia INT–INT y DOM–DOM – asegura que estos únicamente remuneren los servicios efectivamente puestos a su disposición. En consecuencia, **se considera atendido el punto f) del comentario v) formulado por AETAI**.

	g) *"AETAI propuso la distribución de las inversiones en base a la asignación del driver de ingreso, el cual fue utilizado debido al peso que tienen los ingresos recaudados por el TUUA como fuente principal sobre los ingresos totales recaudados por LAP. Este "peso" no se alterará en el Nuevo Terminal de Pasajeros, debido a que la recaudación de ingresos por TUUA seguirá siendo la principal fuente de recaudación dentro de los Ingresos de LAP. En otras palabras, la estructura de los ingresos de LAP se mantendrá en el futuro*	Con relación al **punto g) del comentario v),** AETAI señala que propusieron la distribución de las inversiones en base a la asignación del *driver* de ingreso debido al peso que tienen los ingresos recaudados por el TUUA como fuente principal sobre los ingresos totales recaudados por LAP. Así, AETAI señala que la participación de la TUUA no se alterará en el Nuevo Terminal de Pasajeros, debido a que la recaudación de ingresos por TUUA seguirá siendo la principal fuente de recaudación dentro de los ingresos de LAP. En otras palabras, la estructura de los ingresos de LAP se mantendrá en el futuro. En primer lugar, y como ya se ha indicado, los pasajeros de transferencia tendrán acceso tanto a áreas exclusivas como áreas comunes en el Nuevo Terminal de Pasajeros, donde las áreas exclusivas serán zonas que solamente serán usadas por los pasajeros de transferencia; mientras que las áreas comunes son zonas que serán compartidas tanto por pasajeros de transferencia como por otros pasajeros. Dado que se conocen las dimensiones de las áreas exclusivas, de las áreas comunes; y del Nuevo Terminal de Pasajeros en su conjunto, asignar las inversiones en dichas áreas mediante *drivers* de área (expresado en metros cuadrados) se considera el método más preciso, ya que permite reflejar de manera más adecuada la disponibilidad del activo. En cuanto al *driver* considerado por AETAI para asignar las inversiones, este ha sido estimado considerando la participación de los ingresos por TUUA (USD 187,3 millones) sobre el total de los ingresos del lado tierra (USD 403,3 millones) del ejercicio 2024, lo cual da como resultado 46%. Así, cabe precisar que AETAI está proponiendo emplear un *driver* calculado con información de un terminal cuya dimensión es tres veces menor a la del Nuevo Terminal de Pasajeros.

		Al respecto, emplear el *driver* propuesto por AETAI puede generar distorsiones en la medida que el Nuevo Terminal de Pasajeros es tres veces más grande que el terminal actual, con lo cual las condiciones operativas y de capacidad cambian significativamente frente al terminal antiguo. En consecuencia, usar ingresos históricos para asignar las inversiones no reflejaría esta nueva realidad. Asimismo, asignar las inversiones según el área puesta a disposición para los pasajeros (y no en función de ingresos pasados) permite reflejar de manera más exacta el costo real de atender a cada tipo de usuario. Es decir, si un grupo de pasajeros usa más superficie del terminal (como, por ejemplo, sería el caso de los pasajeros INT-INT que requieren más controles y espacios diferenciados), su tarifa debería incorporar esa mayor proporción del costo de inversión; de esa manera se está vinculando directamente la mayor disponibilidad de la infraestructura con los costos que se deben recuperar a través de las tarifas. Por lo que, **se desestima el punto g) del comentario v) de AETAI**.
Tema: Régimen tributario		
5	**Comenta: AETAI**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
5.1	AETAI, mediante la Carta N° 0086-2025-GG/AETAI, el 10 de julio de 2025 presentó comentario a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán; en cuanto al IGV señaló que el modelo que sustenta la TUUA de Transferencia no está considerando la recuperación anticipada del IGV que según los Estados Financieros de LAP ya ha sido solicitada por el Concesionario.	Con relación al comentario de AETAI, en primer lugar, debe indicarse que, tal como se señaló en el numeral 533 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, en los flujos de caja, INT-INT y DOM-DOM, se considera el pago neto del IGV que debe realizar el Concesionario, el cual es calculado como resultado de sumar el saldo neto del IGV más el crédito fiscal existente al inicio del ejercicio. Así, como se observó en las Tablas 87 y 88 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, dado que existe un crédito fiscal por el IGV de CAPEX que LAP generó, no correspondía el pago de impuestos en los primeros años del flujo de caja, debido a que el IGV recaudado era menor al IGV pagado. Sin embargo, dado el comentario de AETAI, se ha corroborado que en la nota 7 de los Estados Financieros de Lima Airport Partners S.R.L. se presenta el siguiente detalle sobre Otras cuentas por cobrar:

7. OTRAS CUENTAS POR COBRAR

Este rubro se compone de la forma siguiente:

	2024 US$000	2 US
Corriente		
Pago por adelantado a proveedores de construcción (a)	15,523	
Crédito fiscal por Impuesto General a las Ventas (b)	79,007	
Cuentas por cobrar al Estado peruano (c)	4,832	
Crédito por impuesto a las ganancias	7,373	
Pago por adelantado a proveedores de seguros	-	
Pagos por adelantado para la supervisión de la construcción (d)	-	
Pago por adelantado a entidades relacionadas (Note 22)	-	
Otros	3,946	
	110,681	

Con relación al Crédito fiscal por Impuesto General a las Ventas, en el literal b) de la mencionada nota se precisa que:

> *(b) Este rubro corresponde al crédito fiscal por IGV generado principalmente por las inversiones en el proyecto de ampliación, el cual se espera recuperar (1) a través de las operaciones, (2) régimen de recuperación anticipada de IGV, el cual la Compañía ya solicitó a ProInversión y al MTC por el proyecto lado tierra y espera sea aprobado en el primer trimestre del 2025. Durante los años 2023 y 2022, la compañía recuperó el IGV por US$3,580,000 y US$6,509,000 a través del régimen de recuperación anticipada del IGV por proyecto lado aire.*
>
> [El subrayado es nuestro.]

Como se observa, durante el año 2024, LAP solicitó la recuperación anticipada del IGV por las inversiones del lado tierra y se esperaba la aprobación de dicha solicitud en el primer trimestre del año 2025.

		Sobre este punto, es importante indicar que el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV (en adelante, RERAIGV) se estableció mediante el Decreto Legislativo Nº 973, y consiste en un beneficio financiero que brinda liquidez al titular de un proyecto de inversión a través de la devolución del IGV por las adquisiciones y/o importaciones de bienes, servicios, y contratos de construcción que realice, siempre que se encuentre en una etapa preproductiva igual o mayor a dos años[26]. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 973[27], mediante resolución ministerial del sector competente se aprueba a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del RERAIGV, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada proyecto. Una vez que la persona natural o jurídica es calificada como beneficiaria del RERAIGV, debe presentar ante SUNAT su solicitud de devolución del IGV conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973.[28] Cabe precisar que, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 973, mediante la Resolución Ministerial N° 161-2025-MTC/01, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 marzo 2025, se aprobó a LAP como empresa que califica para acogerse al RERAIGV por el desarrollo del “Proyecto de Expansión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Periodo Remanente - Nuevo Terminal de Pasajeros (Lado Tierra)”. Por lo expuesto, si LAP se acoge al RERAIGV, este beneficio financiero tiene un efecto en la determinación de pago del IGV que se toma en cuenta en los flujos de caja, por lo que, con el fin de contar con la mejor información disponible, mediante el Oficio N° 00250-2025-GRE-OSITRAN se le solicitó a LAP que informe sobre el estado de las solicitudes de devolución anticipada de IGV que ha realizado. Al respecto, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2025-0127, el Concesionario señaló que, a la fecha, LAP no ha recuperado ningún importe de IGV referido al Proyecto de Expansión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Periodo Remanente - Nuevo Terminal de Pasajeros (Lado Tierra)”; y, que no cuentan con una fecha programada.

[26] De acuerdo con el Artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado mediante el Decreto Supremo N° **084-2007-EF:**

> ***Artículo 2.- Cobertura del Régimen***
> *2.1 La cobertura del Régimen consiste en la devolución del IGV trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción, que se utilicen directamente en la ejecución del Proyecto al que corresponda el Contrato de Inversión, siempre que aquel se encuentre en una etapa preproductiva igual o mayor a dos años.*
>
> *A tal efecto, se considerarán bienes nuevos a aquellos que no han sido puestos en funcionamiento ni han sido afectados con depreciación alguna.*
> *(…)*
>
> [El subrayado es nuestro.]

[27] El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 se señala lo siguiente:

> ***Artículo 3.- Del acogimiento al Régimen***
> *3.1 Podrán acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.*
>
> *3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:*
> *a) Suscribir un Contrato de Inversión con el Estado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.*
> *Los compromisos de inversión para la ejecución del proyecto materia del Contrato de Inversión, no podrán ser menores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV.*
> *No será de aplicación a los proyectos en el sector agrario, el monto del compromiso de inversión señalado precedentemente.*
>
> *b) Contar con un proyecto que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el Contrato de Inversión.*
>
> *3.3 Mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada Contrato*
>
> [El subrayado es nuestro.]

[28] De acuerdo con los artículo 7 y 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973,

> ***Artículo 7.- Monto y periodicidad de solicitudes de devolución***
> *7.1 El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución del IGV por aplicación del Régimen, será de treinta y seis (36) UIT, vigente al momento de la presentación de la solicitud, monto que no será aplicable a la última solicitud de devolución que presente el Beneficiario, ni aplicable a los proyectos en el sector agrario. Esta solicitud podrá presentarse mensualmente y a partir del mes siguiente de la fecha de anotación correspondiente en el Registro de Compras de los comprobantes de pago y demás documentos donde consta el pago del IGV.*
> *Una vez que se solicita la devolución del IGV de un determinado período no podrá presentarse otra solicitud por el mismo período o períodos anteriores..*

		Adicionalmente, mediante el Oficio N° 00265-2025-GRE-OSITRAN, se le solicitó a la SUNAT, informar si la(s) solicitud(es) de devolución anticipada del IGV del "Proyecto de Expansión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - Periodo Remanente - Nuevo Terminal de Pasajeros (Lado Tierra)" fue(ron) aprobada(s) y, de ser el caso, remitir una copia de las resoluciones y otros documentos que aprueban las dichas solicitudes. La SUNAT, mediante el Oficio N° 000683-2025-SUNAT/7D0100, dio respuesta a la consulta del Ositrán, señalando que LAP no ha presentado a la fecha ninguna solicitud de devolución relacionada al RERAIGV en el marco de la calificación que le otorga la Resolución Ministerial N° 161-2025-MTC/01. En virtud de lo expuesto, dado que a la fecha LAP no ha recuperado el IGV en el marco del RERAIGV no corresponde realizar ajustes en la determinación de pago del IGV que se toma en cuenta en los flujos de caja. Por tanto, **corresponde desestimar el comentario de AETAI.**
Tema: WACC		
6	**Comenta: AETAI**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
6.1	En la Carta Nº 0086-2025-GG/AETAI, AETAI señala que: i) El periodo considerado para la prima por Riesgo País debe ser de mayo 2023 hasta mayo 2025, debido a que el inicio de operaciones del terminal se postergo hasta el 1 de junio del 2025.	En los **comentarios i) y ii),** AETAI plantea que, dado que se postergó el inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros hasta el 1 de junio del año 2025, debe emplearse información de la prima de riesgo país actualizada a mayo del 2025 y de la muestra de betas a febrero de 2025. Sobre el particular, debe señalarse que, tal como se indicó en el Anexo 3 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, para fines de la evaluación del flujo de caja descontado, en la Propuesta del Ositrán se tomó como año base (año 0) al 2024. Por tal motivo, el cálculo del WACC de la empresa se realizó para dicho año base. Así, la información empleada para la estimación de las variables "tasa libre de riesgo", "prima de riesgo de mercado", "prima de riesgo país" y la muestra de betas de empresas comparables abarcó hasta el cierre del año 2024, toda vez que se buscó cuantificar dichas variables al año base en que se realiza la evaluación del flujo de caja descontado (2024). Cabe indicar que similar criterio ha sido aplicado por el Ositrán en anteriores procedimientos tarifarios.
6.2	ii) La beta de LAP debe corresponder con el año 2025 debido a la postergación del inicio de las operaciones hasta el 01 de junio. Así, actualizaron el valor de las betas hasta el 07 de febrero de 2025.	

		En el caso de la variable “prima de riesgo país”, tal como se detalló en el Anexo 3 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, se adoptó como criterio el uso del indicador EMBIG+ Perú, considerando un horizonte temporal de 24 meses. Esto implicó que la información utilizada comprendiera el periodo de enero de 2023 a diciembre de 2024. De manera similar, respecto a la muestra de betas de empresas comparables, el mismo Anexo 3 señala que para estimar el beta apalancado correspondiente al año 2024 se empleó un horizonte de cinco años, abarcando así el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2024. En virtud de lo expuesto, lo propuesto por AETAI supondría incorporar información del año 2025 dentro de la estimación del WACC del año 2024, lo cual resulta metodológicamente inconsistente. En tal sentido **se <u>desestiman los comentarios i) y ii).</u>**
Tema: Propuesta Tarifaria		
7	**Comenta: AETAI**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
7.1	AETAI en la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios Aeroportuarios y en la Audiencia Pública 1 llevada a cabo el 3 de julio de 2025, preguntó ¿cuáles son los ingresos proyectados por la TUUA de Transferencia?	Al respecto, debe indicarse que la proyección de ingresos de LAP por la TUUA de Transferencia es resultado de multiplicar la tarifa por la demanda proyectada. Así, considerando la proyección de demanda que se presentó en la Tabla 40 y las tarifas de USD 10,05 para los pasajeros INT-INT y USD 6,32 para los pasajeros DOM-DOM, en la siguiente tabla se observa la proyección de ingresos por TUUA de transferencia.

<table>
<tr><td></td><td></td><td>
Tabla 1 Proyección ingresos por TUUA de Transferencia (USD)
<table>
<tr><th>Detalle</th><th></th><th>2025*</th><th>2026</th><th>2027</th><th>2</th></tr>
<tr><td>Pasajeros INT-INT</td><td>(a)</td><td>1 281 795</td><td>2 077 793</td><td>2 418 773</td><td>2</td></tr>
<tr><td>Pasajeros DOM-DOM</td><td>(b)</td><td>632 203</td><td>860 545</td><td>885 582</td><td></td></tr>
<tr><td>TUUA INT-INT</td><td>(c)</td><td>10,05</td><td>10,26</td><td>10,47</td><td></td></tr>
<tr><td>TUUA DOM-DOM</td><td>(d)</td><td>6,32</td><td>6,45</td><td>6,59</td><td></td></tr>
<tr><td>Ingresos INT-INT</td><td>(a)*(c)</td><td>12 882 039</td><td>21 310 408</td><td>25 329 642</td><td>28</td></tr>
<tr><td>Ingresos DOM-DOM</td><td>(b)*(d)</td><td>3 995 525</td><td>5 550 273</td><td>5 831 950</td><td>6</td></tr>
<tr><td>Total ingresos TUUA de Transferencia</td><td></td><td>16 877 563</td><td>26 860 681</td><td>31 161 593</td><td>34</td></tr>
</table>
*El tráfico de pasajeros del año 2025 se ha ajustado considerando que LAP recién empezará a cobrar por TUUA de Transferencia el 26 de setiembre de 2025, ello debido a la política comercial que se encuentra aplicando.
En este cálculo se está considerando el ajuste por inflación de la TUUA de Transferencia mediante las proyecciones de inflación de los Estados Unidos para el periodo 2026-2030[29].
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

En virtud de lo expuesto, <u>se da por atendida la consulta de AETAI.</u>
</td></tr>
<tr><td>8</td><td>Comenta: Sr. Frank Llancachahua Soriano</td><td></td></tr>
<tr><td></td><td>Comentario recibido</td><td>Respuesta del Regulador</td></tr>
<tr><td>8.1</td><td>El 12 de junio de 2025, el Sr. Frank Llancachahua Soriano, identificado con número de pasaporte 124760970, envió un comentario a la Nueva Propuesta Tarifaria, a través del correo electrónico info@ositran.gob.pe, señalando que consideraba que la TUUA DOM-DOM de vería ser USD 5,00 y la TUAA INT-INT debía ser USD 9,00; esto debido a que favorecen al turismo por ser razonables.</td><td>Con relación al comentario del Sr. Frank Llancachahua Soriano, como se ha desarrollado en la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, la TUUA de Transferencia se ha determinado mediante la metodología de costos totalmente distribuidos; así, para su cálculo se han considerado las inversiones y costos, directos e indirectos, asociados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia (para mayor detalle de los costos operativos y las inversiones consideradas en la determinación de la TUUA de Transferencia, revisar las secciones V.4 y V.5 del presente informe).</td></tr>
</table>

[29] Tomado de: https://www.imf.org/en/Publications/WEO/weo-database/2024/October/weo-report?c=111,&s=PCPI,&sy=2022&ey=2029&ssm=0&scsm=1&scc=0&ssd=1&ssc=0&sic=0&sort=country&ds=.&br=1. *Dado que las proyecciones son solo hasta el 2029, en el 2030 se considera la misma inflación que en el 2029.

		En ese sentido, la TUUA de Transferencia calculada se encuentra sustentada en costos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia. Por el contrario, el Sr. Llancachahua Soriano no ha presentado el sustento de los valores que propone. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario del Sr. Frank Llancachahua Soriano**.
9	**Comenta: Sr. Richard Pfuyo Andagua**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
9.1	El 7 de julio de 2025, el Sr. Richard Pfuyo Andagua, identificado con DNI N° 40024824, envió un comentario a la Nueva Propuesta Tarifaria, a través del correo electrónico audienciapublica@ositran.gob.pe, preguntando: *¿Qué condiciones tendrían que darse para que la tarifa de transferencia sea de 3 dólares en lugar del monto actual? ¿Qué cálculos o modelos económicos respaldarían esa cifra? ¿Sería necesario algún tipo de subsidio por parte del gobierno para lograrlo?*	Con relación al comentario del Sr. Richard Pfuyo Andagua, sobre las condiciones que deberían darse para que la TUUA de Transferencia sea de USD 3,00, cabe reiterar que la TUUA de Transferencia se ha determinado mediante la metodología de costos totalmente distribuidos; así, para su cálculo se han considerado las inversiones y costos, directos e indirectos, asociados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia (para mayor detalle de los costos operativos y las inversiones consideradas en la determinación de la TUUA de Transferencia, revisar las secciones V.4 y V.5 del presente informe). En ese sentido, la TUUA de Transferencia calculada se encuentra sustentada en costos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia. Un valor como el propuesto por el Sr. Pfuyo Andagua (USD 3,00) no tiene ningún sustento. Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que, la concesión del AIJC es de naturaleza autofinanciada, lo que implica que el Concesionario es responsable de cubrir los costos económicos de la Concesión con los ingresos obtenidos por el Aprovechamiento Económico de los Bienes de la Concesión[30]; debiendo además efectuar el pago de la retribución al Estado que LAP ofertó al momento de la adjudicación de la concesión.

[30] Al respecto, la cláusula 22 del Contrato de Concesión asigna los riesgos de demanda, operación, diseño y construcción al Concesionario.

		El Sr. Pfuyo Andagua también pregunta si sería necesario algún tipo de subsidio por parte del gobierno para establecer una TUUA de Transferencia de USD 3,00. Al respecto, debe indicarse que la fijación de subsidios se encuentra fuera del alcance del presente procedimiento tarifario. La eventual introducción de subsidios constituye una decisión de política pública que excede las competencias de este proceso regulatorio, correspondiendo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) evaluar su pertinencia. En virtud de lo expuesto, **se da por atendida la consulta del Richard Pfuyo Andagua**.
10	**Comenta: IATA**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
10.1	El 10 de julio de 2025, mediante carta S/N, IATA remitió sus comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, donde señalaron: i) De acuerdo con las políticas de la OACI, establecidas en el Documento 9082, en la determinación de los cargos por servicios aeroportuarios debe considerarse lo siguiente: i) No discriminación en la aplicación de cargos; ii) Cargos basados en costos; iii) Transparencia de la información; y, iv) Proceso de consulta con los usuarios. Con base en lo anterior, recomienda que los cargos por servicios aeroportuarios o aeronáuticos estén directamente relacionados con los costos asociados a los mismos, debiendo haber una justificación sólida para que se introduzca cualquier cambio a éstos. En el caso del AIJC, en el pasado no se ha cobrado por los pasajeros en transferencia. Sin embargo, sí se han brindado servicios tanto para los pasajeros de origen/destino como para los pasajeros de transferencia durante muchos años. Por consiguiente, si la base de costos sigue siendo la misma, la introducción de una nueva tarifa de transferencia debe compensarse con la reducción de otras tarifas que cobra el Concesionario. De lo contrario, la introducción de esta nueva tarifa para los pasajeros en transferencia constituiría, únicamente, la búsqueda de mayores rentas por parte del	Con relación al **comentario i),** IATA señala que, para mantener el equilibrio que debe corresponder en la fijación de las nuevas tarifas debería plantearse una reducción de las actuales TUUA nacional e internacional, pero dado que ambas tienen procesos tarifarios independientes del actual para la TUUA de transferencia, es adecuado incorporar, dentro de las variables para su proceso de fijación, la mencionada reducción potencial de las dos primeras. Asimismo, precisa que, esto permitirá mantener los costos asociados al boleto al mínimo posible, considerando que este tipo de incrementos en costos tendrá un impacto negativo en el desarrollo del sector. Asimismo, IATA recomienda que los cargos por servicios aeroportuarios o aeronáuticos estén directamente relacionados con los costos asociados a los mismos, debiendo haber una justificación sólida para que se introduzca cualquier cambio a éstos. Al respecto, debe recordarse que, tanto la TUUA nacional como la TUUA internacional fueron establecidas en el Contrato de Concesión del AIJC en el marco del diseño del referido contrato.

		concesionario del aeropuerto en total desmedro de los usuarios y de la recuperación del aeropuerto como *hub* de la región. Consecuentemente, para mantener el equilibrio que debe corresponder en la fijación de las nuevas tarifas debería plantearse una reducción de las actuales TUUA nacional e internacional, pero dado que ambas tienen procesos tarifarios independientes del actual, para la TUUA de transferencia es adecuado incorporar, dentro de las variables para su proceso de fijación, la mencionada reducción potencial de las dos primeras hasta que dichos procesos se asimilen. Esto permitirá mantener los costos asociados al boleto al mínimo posible, considerando -además- que este tipo de incrementos en costos tendrá un impacto negativo en el desarrollo del sector[31].	De otro lado, según lo dispuesto en la Adenda 6 al Contrato de Concesión, una vez que inicien las operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, LAP cobrará una TUUA a los pasajeros de transferencia, conforme a lo establecido en las disposiciones del Contrato de Concesión, las Leyes Aplicables y las Normas. En este sentido, la Adenda 6 no establece que, como parte del proceso de fijación de la TUUA de Transferencia, deban ajustarse o revisarse la TUUA nacional y/o la TUUA Internacional. Asimismo, como se indicó en la sección V.1, la metodología de costos totalmente distribuidos utilizada para determinar la TUUA de Transferencia toma en cuenta tanto los costos directos e indirectos asociados a la prestación de servicios a los pasajeros de transferencia. Por consiguiente, no resultaría apropiado incorporar ajustes en otras tarifas. Finalmente, como se ha mencionado previamente, el derecho al cobro de la TUUA de Transferencia fue establecido por acuerdo de las Partes en la Adenda N°6. El Ositrán, en el marco de su función reguladora, se encuentra determinando la TUUA de transferencia, para lo cual ha empleado la metodología de costos totalmente distribuidos, considerando solamente los costos asociados a la prestación de servicios a los pasajeros de transferencia. En virtud de lo expuesto, **no se acepta el comentario i) de IATA**.
10.2	ii)	La metodología de costos totalmente distribuidos aplicada por el Regulador, si bien es válida desde el punto de vista normativo, requiere de una implementación transparente y acompañada de un rebalanceo tarifario integral. La ausencia de este rebalanceo contradice la Recomendación 4.2 del Informe N° 005 2013 2 4732/OCI OSITRAN EE, así como las mejores prácticas internacionales promovidas por la OACI, que exigen una relación directa entre tarifas y costos, y una implementación gradual de nuevos cargos. La Adenda Nº 6 al Contrato de Concesión del AIJCH indica en su texto que el equilibrio económico-financiero fue respetado al momento de su firma. Sin embargo, la introducción de un nuevo ingreso (TUUA de Transferencia) sin rebalanceo puede alterar dicho equilibrio en favor del concesionario. La evaluación del impacto financiero de esta nueva tarifa sobre el modelo económico de la concesión no ha sido debidamente realizada ni publicada	En el **comentario ii) IATA** señala que la metodología de costos totalmente distribuidos aplicada por el Regulador, si bien es válida desde el punto de vista normativo, requiere de una implementación transparente y acompañada de un rebalanceo tarifario integral. Añade que la ausencia de este rebalanceo contradice la Recomendación 4.2 del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, así como las mejores prácticas internacionales promovidas por la OACI, que exigen una relación directa entre tarifas y costos, y una implementación gradual de nuevos cargos.

[31] Cabe precisar que este comentario está en línea con el presentado por el Sr. Alonso Ibarra, representante de IATA, en la audiencia pública llevada a cabo el día 7 de julio de 2025.

		En primer lugar, y como se ha indicado reiteradamente en este informe, de conformidad con el Contrato de Concesión, el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia debe llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el RETA. Así, de acuerdo con dicha norma, el procedimiento de fijación tarifaria es un procedimiento que establece la metodología para la fijación de tarifas (como lo es la metodología de costos totalmente distribuidos empleado en el presente caso)[32] y respeta principios como el de la transparencia[33]. Así, en cumplimiento del marco normativo, el presente procedimiento de fijación tarifaria se está desarrollando con total transparencia, garantizando el acceso a la información de los legítimamente interesados, por ejemplo, publicando la documentación relacionada al procedimiento[34] y respondiendo las consultas que se han realizado por distintos canales (mesa de partes, SAIP, entre otros). En cuanto al rebalanceo de las tarifas, en la respuesta al comentario i) se ha indicado que la Adenda 6 no establece que, como parte del proceso de fijación de la TUUA de Transferencia, deban ajustarse o revisarse la TUUA nacional o la TUUA Internacional. Asimismo, se precisó que la metodología de costos totalmente distribuidos utilizada para determinar la TUUA de Transferencia toma en cuenta tanto los costos directos e indirectos asociados a la prestación de servicios a los pasajeros de transferencia. Por consiguiente, no resultaría apropiado incorporar ajustes en otras tarifas.

[32] Artículo 16 del RETA:
"Artículo 16. Metodologías
16.1. Corresponde al Ositrán establecer la metodología en base a la cual se realizará la fijación y revisión tarifaria.
(…)".

[33] Artículo V. Principios
El Ositrán y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:
(…)

***9. Transparencia:** En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el Ositrán garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento. En el caso de infraestructuras deficitarias, el Ositrán buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.*

Asimismo, los usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los mismos, y para la presentación de sus reclamos o interposición de las denuncias que consideren pertinentes.

[34] En el portal web de la institución se encuentran publicados los documentos relacionados al procedimiento desde su inicio (como resoluciones, informes, modelos, actas, entre otros). Para mayor detalle revisar la siguiente ruta: Consultas Tarifarias < Aeropuertos < LAP-Fijación de la TUUA de Transferencia (En Proceso)" en el link: https://www.ositran.gob.pe/anterior/consultas-publicas/consultas-tarifarias/.

		De otro lado, respecto a la alegación de IATA que indica que se habría actuado de forma contraria a la Recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, conviene primero citarla expresamente: *"IV. RECOMENDACIONES.* *(…)* *A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO:* *(…)* *4.2.- Dar conocimiento a la Presidencia del OSITRAN del contenido del presente informe, para que en las futuras opiniones técnicas que tenga que emitirse a nombre del OSITRAN, se tomen en consideración los siguientes aspectos,* ***siempre ciñéndose al marco contractual y normativo de este Regulador****, dada la preponderancia y el prestigio ya ganado como eficaz y eficiente Regulador considerándose que se vela por los intereses del usuario, Inversionista y el Estado:* • *El costo de la TUUA internacional financia a los pasajeros en tránsito o transferencia, por lo que al establecerse el costo de la TUUA para éstos, se debería considerar la revisión del cálculo de los costos de las demás tarifas que estén financiando a los pasajeros en tránsito o transferencia a fin de evitar doble subvención.* *(…)".* [Subrayado y énfasis añadidos.] Asimismo, es preciso tener en cuenta el contexto en el cual se emitió la misma; el referido Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE hace alusión directa al Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN de fecha 3 de diciembre de 2004, a través del cual se analizó la procedencia del cobro de la TUUA Internacional a los pasajeros internacionales en transferencia, así como el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-125-04-CD-OSITRAN a través del cual se aprobó el mencionado informe. Así, en el Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE se señala lo siguiente: *"(…) Por su parte, la opinión del OSITRAN, se compuso por el Informe técnico 017-04-GAL-GRE-OSITRAN, de 3 de diciembre de 2004, de las gerencias de Asesoría Legal y de Regulación, quienes realizaron la evaluación de la procedencia del cobro de la TUUA a*

		los pasajeros internacionales en transferencia, elevado a la gerencia General, el 3 de diciembre de 2004. Los argumentos de su conjunta respuesta se reflejan en las siguientes conclusiones: *(…)* ***3. La información de contabilidad regulatoria de LAP muestra que la ejecución del contrato de concesión ha financiado el costo de prestación del paquete de servicios que se brinda a los pasajeros internacionales en transferencia***. *(…)* *Seguidamente, la gerencia General elevó tanto la pretensión de LAP como la opinión técnica de las mencionadas gerencias de Asesoría Legal y de Regulación, ante el Consejo Directivo del OSITRAN el que mediante opinión de interpretación del contrato, y según Acuerdo n. 568- 156-04 CD OSITRAN, correspondiente a la Sesión de Consejo Directivo n.° 568-2004-CD, de 10 de diciembre de 2004, notificado a LAP, vía Oficio n.° 053-04-GAL: OSITRAN[9], de 10 de diciembre de 2004; acordó lo siguiente:* *(…)* *iii, De acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión, el Anexo N° 5 y su Apéndice N° 1, el ámbito subjetivo de aplicación de la TUUA está determinado por aquellos Usuarios que cumplen con las siguientes características:* *a) Ser "pasajeros embarcados" en vuelos nacionales e internacionales en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chavez"; es decir, debe tratarse de aquellos "pasajeros embarcados" que adquieren tal calificación en el AIJCH y no en ningún otro aeropuerto anterior, y;* *b) Ser Usuarios que reciben de LAP la prestación efectiva de la integridad del paquete de servicios listados en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 5; es decir, es necesario que el pago que realizan dichos Usuarios sea como contraprestación a la disponibilidad efectiva del paquete de servicios del Apéndice N° 1.* *En consecuencia, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la TUUA los pasajeros internacionales en transferencia, pues no tienen la disponibilidad de la integridad de servicios comprendidos en el conjunto de servicios del Apéndice N° 1 del Anexo N° 5.*

		iv. Dado que los servicios disponibles para los pasajeros en transferencia son menores que para los pasajeros que inician su vuelo internacional en el Aeropuerto Jorge Chávez y, no existiendo en el contrato de concesión un TUUA para estos casos, debe colegirse que se requeriría fijar una tarifa especifica en función a los servicios que son disponibles para los usuarios. *a. **Por lo expuesto Lima Airport Partners S.R.L. no podrá aplicar la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto a los pasajeros (internacionales en transferencia hasta que se fije la tarifa específica**."* [Subrayado y énfasis añadidos. Notas a pie de página omitidas.]

		Como se puede observar, la recomendación formulada por el OCI a través del Informe N° 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, parte de la premisa que la TUUA Internacional financiaba el costo de prestación del paquete de servicios brindados a los pasajeros en transferencia de manera previa a la suscripción de la Adenda N° 6, considerando lo señalado en la conclusión 3 del Informe N° 017-04-GAL-GRE-OSITRAN. En tal sentido, recomienda que, en futuras opiniones técnicas que emita el Ositrán, se debería considerar la revisión del cálculo de los costos de las demás tarifas que estén financiando a los pasajeros en tránsito o transferencia, a fin de evitar doble subvención; debiendo resaltarse que el OCI recomienda tomar en cuenta la citada recomendación ***siempre ciñéndose al marco contractual y normativo de este Regulador.*** En ese contexto, y en línea con la Recomendación 4.2 del OCI, en el presente procedimiento tarifario, el Ositrán aplicó una metodología de costos totalmente distribuidos para el cálculo de la TUUA de Transferencia. De acuerdo con esta metodología, se reconocen tanto los costos directos como los costos indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con la atención de los pasajeros de transferencia, y no se considera la parte de los costos (directos ni indirectos) e inversiones que les corresponden a los otros tipos de pasajeros que pagan la TUUA (Nacional e Internacional). Asimismo, es preciso destacar que, en su recomendación, el OCI fue enfático en señalar que la actuación del Ositrán – como siempre – debe ceñirse al respectivo marco contractual y normativo. En tal sentido, es importante recordar que el Ositrán no puede modificar la TUUA Nacional o Internacional, pues dichas Tarifas fueron establecidas en el Contrato de Concesión (Anexo 5), estipulándose únicamente que las mismas sean ajustadas bajo el mecanismo RPI-X, correspondiendo al Ositrán revisar el factor de productividad “X” en la periodicidad establecida en dicho Contrato[35]. De igual forma, el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en el RETA, circunscribiéndose dicho procedimiento a fijar la mencionada Tarifa, sin que esta norma permita que en ese marco se pueda modificar o revisar la TUUA Nacional e Internacional. En este punto, es preciso recordar que, de

[35] Apéndice 2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión

"A partir del noveno año de vigencia de la concesión, para el reajuste de la TUUA y del aterrizaje/despegue nacional e internacional se aplicará la formula RPI - X, mediante el cual las tarifas se reajustarían periódicamente por la variación del índice de precios al consumidor de los EEUU, representado por el RPI, menos un porcentaje estimado de los incrementos anuales de productividad, representado por X. ***Este último porcentaje será calculado por OSITRAN y permanecerá fijo por un período de cinco años****."*

[Énfasis añadido.]

Dicho texto fue modificado a través de la Adenda N° 7 del Contrato de Concesión:

"Para el reajuste tarifario a aplicarse en el periodo regulatorio que se inicia en el año 2019, de forma excepcional, el factor "X" que sea calculador por OSITRAN estará vigente hasta el 31 de diciembre del segundo año del inicio de operaciones del nuevo terminal de pasajeros o como máximo al 31 de diciembre de 2016, lo cual ocurra primero. Exclusivamente para este periodo, el OSITRAN seguirá los lineamientos establecidos en el ANEXO N° 1 de la Adenda N° 7, que se integrará como Apéndice 5 del presente Contrato de Concesión. ***En los siguientes periodos regulatorios, el factor "X" será calculado nuevamente por un periodo de cinco (5) años****."*

[Énfasis añadido.]

		conformidad con el Artículo III del Título Preliminar[36] del RETA, dicha norma aplica de manera supletoria a lo previsto en los Contratos de Concesión, en todo lo que no se oponga a lo establecido en estos últimos. En consecuencia, el Ositrán sí actuó en línea con la Recomendación 4.2 del OCI, garantizando – a través de la metodología mencionada de costos totalmente distribuidos – que los costos atribuidos a los pasajeros de transferencia sean únicamente aquellos que les corresponden. En virtud de lo expuesto, la metodología de costos totalmente distribuidos empleada en el presente procedimiento se encuentra adecuadamente aplicada, y el procedimiento se está llevando conforme a las disposiciones del Contrato de Concesión y aquellas previstas en el RETA. **Por lo tanto, se desestima el comentario ii) de IATA.**
10.3	iii) Los cambios fundamentales en los servicios y la infraestructura proporcionados a los pasajeros de TUUA nacional e internacional frente a los de transferencia deben explicarse junto con la justificación del cambio y la relación con los niveles de cargo propuestos. Por ejemplo, no se distingue adecuadamente entre pasajeros DOM-DOM provenientes de aeropuertos habilitados con controles unificados de seguridad (CUS), los cuales cumplen con estándares de seguridad reconocidos por el AIJC y no requieren pasar nuevamente por controles, y aquellos provenientes de aeropuertos no habilitados, que sí deben pasar por dichos controles. Esta falta de diferenciación refuerza el riesgo de doble cobro por servicios compartidos. Al analizar el modelo económico se observa que los costos operativos (OPEX) y de inversión (CAPEX) asignados a los pasajeros en transferencia no están suficientemente diferenciados. Por ejemplo, se observa que los ratios de asignación de área para pasajeros INT-INT y DOM-DOM son de apenas 5% y 1% respectivamente, lo que sugiere un uso mínimo de infraestructura exclusiva. A pesar de ello, se asignan costos significativos a estos pasajeros, incluyendo mantenimiento, seguridad, servicios públicos y salarios, los cuales ya están cubiertos por la TUUA de salida.	Con relación al **comentario iii),** IATA señala que, los cambios fundamentales en los servicios y la infraestructura proporcionados a los pasajeros de TUUA nacional e internacional frente a los de transferencia deben explicarse junto con la justificación del cambio y la relación con los niveles de cargo propuestos. Como ejemplo, IATA menciona que no se distinguiría adecuadamente entre pasajeros DOM-DOM provenientes de aeropuertos habilitados con controles unificados de seguridad (CUS), los cuales cumplen con estándares de seguridad reconocidos por el AIJC y no requieren pasar nuevamente por controles, y aquellos provenientes de aeropuertos no habilitados, que sí deben pasar por dichos controles. En su opinión, esta falta de diferenciación reforzaría el riesgo de doble cobro por servicios compartidos.

[36] RETA:
"Artículo III.- Aplicación supletoria del Reglamento
El presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en los contratos de concesión de las ITUP. Las Entidades Prestadoras se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca el Ositrán, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión.
En el caso que los contratos de concesión bajo competencia del Ositrán establezcan tarifas y otras disposiciones tarifarias, corresponde a dicho organismo velar por la correcta aplicación de las mismas."

	Asimismo, se identifican inversiones mayores a USD 285 millones en infraestructura compartida (como el terminal, el procesador y las áreas de circulación), de las cuales una proporción relevante se asigna a pasajeros en transferencia sin una justificación clara basada en uso exclusivo o proporcional. Esta asignación desproporcionada de CAPEX refuerza la preocupación sobre la falta de correlación entre los servicios efectivamente utilizados y los costos imputados	Adicionalmente, IATA señala que, en el modelo económico se observa que los costos operativos (OPEX) y de inversión (CAPEX) asignados a los pasajeros en transferencia no están suficientemente diferenciados. Añade que se observa que los ratios de asignación de área para pasajeros INT-INT y DOM-DOM son de apenas 5% y 1% respectivamente, lo que sugeriría un uso mínimo de infraestructura exclusiva; a pesar de lo cual, se asignan costos significativos a estos pasajeros, incluyendo mantenimiento, seguridad, servicios públicos y salarios, los cuales ya están cubiertos por la TUUA de salida. Al respecto, en primer lugar, es preciso aclarar que, contrariamente a lo señalado por IATA, en el modelo que sustenta la TUUA de Transferencia sí se encuentran detallados y diferenciados tantos los costos como las inversiones consideradas; así como su forma de asignación. Para mayor detalle pueden revisarse las secciones V.4 y V.5 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, así como las hojas “2. OPEX”, “2.1 OPEX TUUA”, “2.2 OPEX LAP 2023”, “3. CAPEX”, “3.1.1 CAPEX-Exclusivas”, “3.1.2 CAPEX-Exclusivas”, “3.2.1 CAPEX-Comunes”, “3.2.2 CAPEX-Comunes”, “3.2.3 CAPEX-Comunes” y “3.3 CAPEX Indirecto” del modelo que sustenta la TUUA de Transferencia. En segundo lugar, sobre el comentario de IATA que señala que los ratios de 5% y 1% sugieren un uso mínimo de la infraestructura exclusiva y que sin embargo se asignan costos significativos a estos pasajeros, incluyendo mantenimiento, seguridad, servicios públicos y salarios, cuando estos ya están cubiertos por la TUUA de salida; debe indicarse que IATA está mostrando parcialmente la asignación de costos operativos. Como se ha indicado, la metodología empleada para determinar la TUUA de Transferencia es la de costos totalmente distribuidos; siendo que, de acuerdo con la mencionada metodología, en la TUUA de Transferencia deben considerarse todos los costos e inversiones, directos e indirectos, relacionados con la prestación de los servicios que se encontrarán a disponibilidad de los pasajeros en transferencia.

		Así, para la asignación de costos e inversiones se hace indispensable el uso de *drivers*. En el caso en particular del OPEX, en la sección V.4.3 de la Nueva Propuesta Tarifaria, se indicó que dependiendo el tipo de OPEX se iba a aplicar el *driver* de asignación; así, los rubros de OPEX se agruparon en dos: • **Grupo 1**, donde los rubros pueden asignarse por el espacio que usan los pasajeros en transferencia • **Grupo 2**: donde los rubros no dependen del espacio ocupado, los cuales pueden asignarse equitativamente por pasajero. Por lo tanto, hay dos tipos de *drivers:* los señalados por AETAI, de 5% para los pasajeros de transferencia INT-INT y el 1% para los pasajeros de transferencia DOM-DOM, que corresponden a los *drivers* del grupo 1; y los *drivers* del grupo 2, en promedio ascienden a 8% y 2% para INT-INT y DOM-DOM, respectivamente (para mayor detalle revisar las tablas 43 y 44 de la Nueva Propuesta Tarifaria). Como se observa, los mencionados *drivers* han permitido asignar de manera más precisa los costos operativos relacionados a la TUUA de Transferencia. Asimismo, cabe precisar que todo el detalle de la asignación de los costos se encuentra debidamente explicado tanto en la Nueva Propuesta Tarifaria como en el modelo que sustenta la tarifa. En tercer lugar, IATA señala que hay inversiones mayores a USD 285 millones en infraestructura compartida (como el terminal, el procesador y las áreas de circulación) que se ha asignado a la TUUA de Transferencia sin una clara justificación, lo cual reforzaría la preocupación sobre la falta de correlación entre los servicios efectivamente utilizados y los costos imputados. Al respecto, debe indicarse que el monto de USD 285 millones al que alude IATA corresponde a los montos de inversión presentados por LAP, cuyo detalle se encuentra en el Contrato EPC y su adenda, el cual fue remitido por LAP mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0162 en respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio Nº 00253-2024-GRE-OSITRAN, donde dicho monto corresponde a las inversiones relacionadas con el procesador del terminal y que incluyen conceptos como aisladores sísmicos, juntas sísmicas, subestructuras, arquitectura entre otros.

		En ese sentido, corresponde precisar que no resulta necesario que la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador reproduzca de manera exhaustiva cada uno de los ítems, textos y conceptos contenidos en los contratos y demás documentos que conforman el expediente. Lo relevante es que las decisiones adoptadas se encuentren debidamente motivadas, a partir de la información requerida y recibida en el marco del procedimiento administrativo, la cual forma parte del expediente y se encuentra disponible para los interesados. Asimismo, en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier interesado puede solicitar el acceso a los documentos que obren en poder del Ositrán o que este haya recabado de los administrados. De esta manera, se garantiza el cumplimiento de los principios de motivación, publicidad y transparencia que rigen la actuación administrativa, permitiendo a los administrados conocer las razones que sustentan la propuesta tarifaria y ejercer adecuadamente sus derechos en el procedimiento. Además, cabe precisar que, dada la metodología de costos totalmente distribuidos que se está empleando para determinar la TUUA de Transferencia, deben tenerse en consideración todos los costos sean directos o indirectos que están relacionados con la prestación de los servicios. Como es de conocimiento, los servicios que se brindan a los pasajeros de transferencia no pueden brindarse si no existe un terminal de pasajeros; y considerando que el terminal de pasajeros se ha diseñado tomando en cuenta el flujo de pasajeros, incluidos a los pasajeros de transferencia[37], dicha inversión debe ser tomada en consideración para el cálculo de la TUUA de transferencia.

[37] Teniendo en consideración que se estima que los pasajeros de transferencia representen el 10% del tráfico total en el AIJC.

		En cuarto lugar, en cuanto a la diferenciación entre pasajeros provenientes de aeropuertos habilitados con controles unificados de seguridad (CUS) y aquellos provenientes de aeropuertos no habilitados, debe indicarse que esta condición responde a aspectos de gestión propios de cada aeropuerto, además de ser susceptible de variar en el tiempo, por lo que no ofrece la certeza necesaria para ser incorporado como criterio tarifario. En contraste, la metodología tarifaria adoptada distingue entre pasajeros en transferencia INT–INT y DOM–DOM, asegurando así que la asignación de costos se realice de manera objetiva, proporcional y consistente con el diseño de servicios efectivamente disponibles en el nuevo terminal. Como se aprecia, las inversiones y costos considerados en el presente procedimiento tarifario se encuentran relacionados con los servicios que los pasajeros en transferencia tendrán a su disposición. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario iii) de IATA**.
10.4	iv) Ositrán ha reconocido, en el informe que sustenta la fijación de la tarifa del TUUA de Transferencia, que no ha podido verificar los costos declarados por el Concesionario, por lo que el resultado podría estar sujeto a un error material. Asimismo, dicho informe admite que se ha utilizado información no incluida en los estados financieros auditados de LAP, lo que podría configurar una contabilidad paralela con fines tarifarios. Ante el nivel inminente de asimetría de información, dado que solo el Concesionario tiene información real completa de los costos asociados a la tarifa por implementar, no debe tomarse por cierta toda la información brindada por éste hasta que haya sido debidamente contrastada/validada por la autoridad o por los usuarios impactados por su establecimiento. Si esta información no puede validarse dada la naturaleza del procedimiento tarifario, sería aconsejable considerar la fijación de la tarifa recién cuando se disponga de suficiente información validada o en el siguiente ejercicio de regulación correspondiente al factor de productividad. A la fecha no existe ningún caso -materia de procedimiento regulatorio- en que el Ositrán haya validado e incorporado al 100% los costos indicados por el concesionario.	Con relación al **comentario iv),** IATA señala que el Ositrán, en la Nueva Propuesta Tarifaria reconoce que no ha podido verificar los costos declarados por el Concesionario, por lo que el resultado podría estar sujeto a un error material. Asimismo, de acuerdo con IATA, el Ositrán admite que se ha utilizado información no incluida en los estados financieros auditados de LAP, lo que podría configurar una contabilidad paralela con fines tarifarios. IATA añade que, ante el nivel inminente de asimetría de información, dado que solo el Concesionario tiene información real completa de los costos asociados a la tarifa por implementar, no debe tomarse por cierta toda la información brindada por éste hasta que haya sido debidamente contrastada/validada por la autoridad o por los usuarios impactados por su establecimiento. IATA argumenta que, si esta información no puede validarse dada la naturaleza del procedimiento tarifario, sería aconsejable considerar la fijación de la tarifa recién cuando se disponga de suficiente información validada o en el siguiente ejercicio de regulación correspondiente al factor de productividad. Asimismo, menciona que, a la fecha no existe ningún caso -materia de procedimiento regulatorio- en que el Ositrán haya validado e incorporado al 100% los costos indicados por el concesionario.

		Al respecto, debe indicarse que, no es correcta la afirmación de IATA sobre que el Ositrán no verificados los costos que LAP ha declarado. Por ejemplo, en cuanto a los costos operativos, en el numeral 348 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se señaló que, mediante el Oficio N° 0261-2024-GRE-OSITRAN, se solicitó a LAP el sustento de las proyecciones del OPEX del año 2025. Así, en respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2024-0176, LAP remitió el sustento de las variaciones del OPEX 2023 en comparación con el año 2025[38]. Así, luego de revisar el sustento remitido por LAP, teniendo en consideración las características del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC (que es tres veces más grande que el terminal actual, y que se estima que el número de operaciones crecerá en más del 10% al año 2025); y, dado que aún no se puede contar con información histórica de la prestación del servicio en el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC, se consideró el sustento proporcionado por LAP, el cual resulta razonable. Otro ejemplo, en este caso en cuanto a las inversiones, es que mediante el Oficio Nº 00253-2024-GRE-OSITRAN[39], entre otros temas, se le solicitó a LAP el sustento de los montos de las inversiones exclusivas (INT-INT y DOM-DOM) contenidos en el contrato de construcción EPC y sus adendas. En respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N°C-LAP-GPF-2024-0162[40], LAP remitió, entre otros, el Contrato EPC y su adenda 2; así como el archivo Excel ® “Costos Unitarios - Inversiones Exclusivas”, el cual detalla la estimación de los precios unitarios del equipamiento de seguridad. Como se observa, el Ositrán sí ha verificado la información proporcionada por LAP, por lo cual no es correcto lo afirmado por IATA, en el sentido que el Ositrán no ha verificado la información que se ha empleado en el cálculo de la TUUA de la Transferencia De otro lado, en cuanto al hecho de no haber empleado la información de los Estados Financieros de LAP, en el numeral 478 de la Nueva Propuesta Tarifaria se indicó que dicha fuente de información no se empleó debido a que no contenía el nivel de desagregación, el cual era requerido para los fines del presente procedimiento tarifario. Como bien se desarrolló en la Sección V.5 de la Nueva Propuesta Tarifaria

[38] Cabe precisar que, mediante la referida carta, el Concesionario formuló un pedido de confidencialidad sobre dos (2) contratos suscritos con aerolíneas relacionados a la modalidad de cobro de la TUUA, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Presidencia N° 0018-2025-PD-OSITRAN de fecha 28 de enero 2025.

[39] Cabe precisar que dicho oficio forma parte del expediente del presente procedimiento tarifario y se encuentra listado en los antecedentes, tanto de la Propuesta Tarifaria del Ositrán como del Informe Tarifario del Regulador (ver numeral 49 de ambos documentos).

[40] Cabe precisar que dicha carta forma parte del expediente del presente procedimiento tarifario y se encuentra en el listado en los antecedentes, tanto de la Propuesta Tarifaria del Ositrán como del Informe Tarifario del Regulador (ver numeral 54 de ambos documentos).

		del Regulador, las inversiones vinculadas con los servicios que están a disposición de los pasajeros de transferencia se han clasificado en tres (3) tipos: las inversiones en áreas exclusivas, las inversiones en áreas comunes y las denominadas inversiones indirectas. Para el caso de los dos (2) primeros tipos de inversiones (en áreas exclusivas y en áreas comunes) se estima un ratio de inversión (USD/m^2) de la superficie del Nuevo Terminal de Pasajeros (para cada caso) que, al ser multiplicado por las dimensiones de las áreas (exclusivas y comunes respectivamente) permitirá obtener los importes estimados de inversión asignados a dichas áreas. Los mencionados ratios de inversión (USD/m^2) de la superficie del Nuevo Terminal de Pasajeros se calculan como la suma del: (i) ratio terminal de las áreas exclusivas (o comunes dependiendo del caso) para los pasajeros en transferencia, (ii) ratio de inversión general (infraestructura indispensable para el funcionamiento del terminal) y (iii) ratio transversal de las áreas exclusivas o comunes dependiendo del caso (inversión inicial requerida para el inicio de la obra). Por otro lado, las inversiones indirectas son aquellas que no están directamente relacionadas con el Nuevo Terminal de Pasajeros, pero se realizan para poder darle seguimiento y continuidad a la ejecución de la construcción del proyecto. Entre ellas se encuentran el *Project Management Office* (PMO), *Corporate & Others* y el *Master Planning* (para mayor detalle ver la Sección V.5.3 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador). Así, para determinar los montos de las inversiones que se asignan a la TUUA de Transferencia, se requiere de un nivel de desagregación de los montos de inversión que no son reportados en los Estados Financieros. Ello no implica en modo alguno que el Ositrán haya firmado que LAP mantiene dos contabilidades, como equivocadamente indica IATA. Por el contrario, lo señalado por el Regulador es que, con el fin de asignar de la mejor manera las inversiones a la TUUA de Transferencia, se empleó la información desagregada proporcionada por LAP. Finamente, cabe señalar que, en el marco de su función reguladora, y en estricto cumplimiento con lo señalado en la Adenda N° 6 -según la cual LAP empezará a cobrar una TUUA de Transferencia desde el inicio de operaciones del nuevo terminal- el Ositrán empleó la mejor información disponible, la cual se encuentra sustentada, para determinar la TUUA de

		Transferencia. En virtud de lo expuesto, **<u>se desestima el comentario iv) de IATA.</u>**
10.5	v) Las políticas de la OACI prevén que cualquier cambio en las tarifas debe introducirse gradualmente. La introducción de una nueva carga significativa es incompatible con este principio. Ya se han vendido volúmenes significativos de billetes de avión para pasajeros en transferencia sin que estos incluyan el nuevo TUUA por dicho tránsito, los cuales tendrían que ser asumidos por las compañías aéreas. Incluso, si se ajustaran las tarifas de las TUUA nacional e internacional -con motivo de la fijación de la TUUA en transferencia-, se requiere un período de transición planificado para evitar perjudicar a cualquier operador con variaciones masivas en un corto período de tiempo.	Con relación al **comentario v),** IATA ha señalado que la introducción de la TUUA de Transferencia sería incompatible con las políticas de la OACI, en la medida que no se prevé una implementación gradual de nuevas tarifas. Según IATA, ya se han vendido volúmenes significativos de boletos que no incorporan la nueva TUUA, lo que generaría que las aerolíneas deban asumir ese costo. Asimismo, sostiene que correspondería establecer un período de transición planificado, a fin de evitar variaciones abruptas que perjudiquen a los operadores. En relación con lo señalado por IATA, corresponde precisar que, si bien el Perú, en su calidad de Estado miembro de la OACI, toma en consideración sus políticas y recomendaciones, este Organismo Regulador debe sujetarse a lo estipulado en el Contrato de Concesión y en el marco normativo vigente. Así, el literal a) del numeral 1.1. de la sección “Régimen de tarifas y precios aplicables” del Anexo 5 del Contrato de Concesión, modificado por la Adenda N° 6, establece expresamente que a los pasajeros en transferencia se les aplica una TUUA de Transferencia, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos previstos en dicho contrato y en las normas aplicables. Asimismo, la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 dispone que la TUUA de Transferencia será exigible desde el inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, sin contemplar excepción ni periodo de transición alguno. Como se advierte, según la base contractual indicada, la aplicación de la TUUA de Transferencia desde el inicio de operaciones del Nuevo Terminal responde directamente a lo pactado entre el Concesionario y el Concedente mediante la Adenda N° 6. Ni la mencionada adenda ni el RETA prevén la posibilidad de establecer un periodo transitorio, por lo que este Organismo Regulador carece de competencia para disponer su introducción gradual o postergación.

		De otro lado, debe destacarse que, conforme al marco normativo, corresponde al Ositrán la fijación de las tarifas aplicables, más no la determinación de las condiciones comerciales de su recaudación. En la actualidad, el Concesionario ha aplicado una política comercial de descuento del 100% de la TUUA de Transferencia hasta el 25 de septiembre de 2025, razón por la cual dicha tarifa no viene siendo recaudada a la fecha. Asimismo, la incorporación de la TUUA de Transferencia en los boletos aéreos constituye un aspecto operativo que se encuentra en el ámbito de la relación contractual entre el Concesionario y las aerolíneas, excediendo la competencia de este Organismo Regulador. En virtud de lo expuesto, se concluye que **los comentarios formulados por IATA deben ser desestimados**, al carecer de sustento normativo y contractual.
10.6	vi) No se está dando un proceso de consulta colaborativo que incluya a los operadores de vuelos internacionales y domésticos para realizar un análisis detallado de los costos de prestación de servicios, ni se ha tenido una discusión previa con los principales operadores de la industria aérea o principales clientes del aeropuerto.	Con relación al **comentario vi),** IATA señala que el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia no habría contemplado un proceso de consulta colaborativo con los operadores internacionales y domésticos, ni se habría realizado una discusión previa con los principales clientes de la industria aérea. Según IATA, ello contravendría las recomendaciones de la OACI, que promueven procesos basados en costos, no discriminación, transparencia y consulta con los actores relevantes. Al respecto, corresponde precisar que, conforme al Contrato de Concesión, el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia debe tramitarse de acuerdo con lo previsto en el RETA, el cual establece expresamente un marco metodológico y procedimental que garantiza la transparencia, la no discriminación y la participación de los interesados. En aplicación de dicho marco, mediante Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador y se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de comentarios escritos. Dentro de dicho plazo, IATA presentó válidamente sus comentarios, los cuales se han analizado en este informe.

		Asimismo, en el marco del presente procedimiento se llevaron a cabo diversos mecanismos de participación directa. El 1 de julio de 2025 se desarrolló la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos, en la que participó IATA, con el objeto de exponer la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán y recoger las intervenciones de los miembros. Adicionalmente, los días 3 y 7 de julio de 2025 se llevaron a cabo las Audiencias Públicas Descentralizadas – en modalidad presencial y virtual – con la participación de IATA, en las cuales funcionarios del Regulador presentaron la metodología y criterios técnicos que sustentan la Nueva Propuesta Tarifaria y absolvieron las consultas formuladas por los interesados. Todos los aportes recibidos en las citadas actuaciones, incluidos los de IATA, han sido incorporados a la matriz de comentarios y evaluados en el presente informe, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del RETA. En consecuencia, resulta claro que el procedimiento tarifario seguido por este Organismo Regulador ha respetado plenamente los principios de transparencia, participación y no discriminación. En virtud de lo señalado, se concluye que **el comentario de IATA carece de sustento**, correspondiendo desestimarlo.
10.7	vii) Debe suspenderse la implementación de la TUUA de Transferencia hasta que se garantice transparencia en los servicios diferenciados provistos, rebalanceo tarifario conforme a la Recomendación 4.2 y evaluación del impacto en el equilibrio económico-financiero.	Con relación al **comentario vii),** IATA sostiene que la implementación de la TUUA de Transferencia debe suspenderse hasta que se garantice transparencia en los servicios diferenciados provistos, se realice un rebalanceo tarifario conforme a la Recomendación 4.2 y se evalúe su impacto en el equilibrio económico-financiero del Contrato de Concesión. Al respecto, corresponde precisar, en primer lugar, que el propio Contrato de Concesión – modificado por la Adenda N° 6 – estableció expresamente que la TUUA de Transferencia sería aplicable a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros. En tal sentido, no existe disposición contractual ni normativa que faculte a este Organismo Regulador a suspender su implementación o establecer un período de transición distinto al pactado.

		En segundo lugar, ya se ha dado respuesta a los cuestionamientos vinculados con la Recomendación 4.2 del OCI, explicándose que la actuación de Ositrán resulta conforme con dicha recomendación (ello, al responder el comentario ii) de esta misma sección). En efecto, la fijación de la TUUA de Transferencia responde al cumplimiento del marco contractual y regulatorio vigente, sin que exista disposición alguna que exija un rebalanceo de las demás tarifas aeroportuarias. Finalmente, respecto al equilibrio económico-financiero, debe recordarse que el numeral 16 de la Cláusula Tercera de la Adenda N° 6 incorporó expresamente la TUUA de Transferencia como nueva fuente de ingresos del Concesionario, en el marco de lo previsto por la Cláusula 24.7 del Contrato de Concesión. Asimismo, la Cláusula Séptima de la Adenda N° 6 dejó establecido de manera explícita que la adenda *"respeta la naturaleza del contrato, las condiciones económicas y técnicas convenidas y el equilibrio económico-financiero de las prestaciones a cargo de las partes"*. En consecuencia, la incorporación y posterior fijación de la TUUA de Transferencia no altera ni exige reevaluar el equilibrio económico-financiero, pues dicho aspecto ya fue garantizado al momento de la suscripción de la adenda. Por lo expuesto, **se desestima el comentario formulado por IATA**, en tanto carece de sustento contractual, económico y jurídico.
10.8	viii) El establecimiento de la TUUA para pasajeros en transferencia internacional restará competitividad al Perú frente a otros países de la región donde no se aplica. Particularmente, aquellos que poseen aeropuertos que compiten por establecerse como *hubs* entre el norte y el sur del continente, como lo son el aeropuerto de El Dorado en Bogotá y el aeropuerto de Tocumen en Ciudad de Panamá que no las cobran. El aumento del costo para los pasajeros que realizan transbordos puede conducir a una disminución en la cantidad de estos, afectando no solo a la industria aérea, sino también a los comerciantes y proveedores de servicios dentro del mismo. Esto se amplifica aún más si otros cargos no se reducen proporcionalmente para compensar un aumento en los cargos de transferencia. La reducción de otras tarifas aeroportuarias existentes sería una estrategia viable para equilibrar los costos y garantizar que el aeropuerto mantenga su competitividad y no afecte negativamente a la experiencia del pasajero. La clave no es aumentar la carga financiera general	Con relación al **comentario viii),** IATA cuestiona la creación de la TUUA de Transferencia, alegando que su implementación restaría competitividad al Perú frente a otros aeropuertos de la región que no la aplican, como El Dorado en Bogotá o Tocumen en Panamá. Según su posición, este cargo adicional podría reducir el flujo de pasajeros en conexión y afectar tanto a la industria aérea como a los servicios comerciales vinculados. Asimismo, plantea que, para compensar este incremento, deberían reducirse otras tarifas aeroportuarias existentes, de manera que no aumente la carga financiera global de los usuarios.

	de los usuarios en beneficio exclusivo de los accionistas de los aeropuertos, sino más bien ajustar las tarifas a los servicios aeroportuarios.	Al respecto, es necesario precisar que lo indicado por IATA constituye una opinión sobre los efectos que, a su juicio, tendría la implementación de la TUUA de Transferencia en la competitividad del aeropuerto; sin embargo, lo cierto es que el cobro de dicha tarifa responde directamente a lo establecido en el Contrato de Concesión, modificado por la Adenda N° 6. En efecto, la Cláusula Cuarta de la mencionada adenda dispuso de manera expresa que la TUUA de Transferencia se aplicaría a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, sin prever excepción alguna. En ese marco, corresponde al Ositrán ejercer su función de fijar tarifas en estricto cumplimiento de lo previsto en el Contrato de Concesión y en las normas aplicables, sin margen para apartarse de dichas disposiciones. En relación con la propuesta de IATA de reducir otras tarifas como mecanismo compensatorio, debe recordarse que la TUUA Nacional e Internacional fueron fijadas en el Anexo 5 del Contrato de Concesión, previéndose únicamente su ajuste bajo el mecanismo RPI–X. Conforme a dicho esquema, corresponde al Ositrán revisar periódicamente el factor de productividad “X”, mas no modificar discrecionalmente dichas tarifas en procedimientos distintos al previsto en el contrato. En tal sentido, el presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a la fijación de la TUUA de Transferencia y no constituye un proceso de revisión de la TUUA Nacional ni de la Internacional. Por lo expuesto, se concluye que los comentarios de IATA sobre la supuesta pérdida de competitividad del aeropuerto, así como su propuesta de reducción de otras tarifas, carecen de sustento normativo y resultan ajenos al marco del presente procedimiento tarifario. En ese sentido, **deben ser desestimados**.
10.9	ix) Se solicita al Ositrán que reconsidere la implementación de esta nueva tarifa para pasajeros en transferencia, y explore alternativas que no afecten negativamente a los usuarios, ni comprometan la posición estratégica del AIJC.	Al respecto, cabe reiterar que la implementación de la TUUA de Transferencia se realiza en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, modificado por la Adenda N° 6, por lo que su aplicación es obligatoria. En tal sentido, la recomendación de reconsiderar su implementación no resulta procedente, dado que el marco contractual vigente establece expresamente el cobro de dicha tarifa. Por lo tanto, el comentario de IATA **debe ser desestimado**.

10.10	Asimismo, durante la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos, donde se expuso la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, IATA indicó lo siguiente: x) Al considerar los costos reportados por el Concesionario, podría generarse el riesgo de que estos no reflejen con exactitud la magnitud real de los gastos en que se incurre para la prestación de los servicios a los pasajeros en transferencia. En esa línea, indicó que una fiscalización más detallada en el futuro podría revelar diferencias respecto de la información actualmente disponible. Por ello, cuestionó la conveniencia de adoptar de manera inmediata una tarifa definitiva sobre la base de la información brindada por el Concesionario, sugiriendo que sería más adecuado contar previamente con información verificada y depurada que permita sustentar una determinación tarifaria de carácter permanente.	A través del **comentario x),** IATA manifestó su preocupación respecto a que la determinación de la TUUA de Transferencia se base en los costos reportados por el Concesionario sin contar aún con una fiscalización más exhaustiva, sugiriendo que sería preferible esperar a disponer de información plenamente verificada antes de fijar una tarifa definitiva. Al respecto, tal como se ha expuesto previamente, corresponde precisar que el Contrato de Concesión, modificado por la Adenda N° 6, estableció expresamente la aplicación de la TUUA de Transferencia a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, sin facultar a este Organismo Regulador a diferir o suspender su implementación. En consecuencia, la tarifa debe ser fijada desde dicho inicio de operaciones, conforme al marco contractual y regulatorio vigente, lo cual ha sido cumplido en el presente caso. Siendo ello así, **corresponde desestimar este extremo del comentario de IATA**. De otro lado, debe aclararse que, si bien parte de la información para la determinación de la TUUA de Transferencia proviene de lo reportado por el Concesionario, ello no implica una aceptación automática ni acrítica. Por el contrario, dicha información ha sido objeto de requerimiento de sustento adicional, revisión técnica y contraste con la metodología de costos aplicada en el procedimiento. De esa forma, se debe reiterar que en el presente procedimiento tarifario se ha utilizado la mejor información disponible y razonablemente verificada al momento de su elaboración, conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG. En línea con el principio mencionado, teniendo en considerando que el monto de las inversiones es un insumo importante en la determinación de la TUUA de Transferencia, y considerando el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Nueva Propuesta Tarifaria, en el marco de la evaluación del presente comentario de IATA referido a la mejor información disponible, mediante el Memorando N° 0180-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización informar respecto a las inversiones nuevas (adicionales a las reportadas mediante el Memorando N° 00909-2025-GSF-OSITRAN) en el marco de la Ampliación del AIJC, que han finalizado con el procedimiento de reconocimiento de inversiones.

		En respuesta, mediante el Memorando N° 01308-2025-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió la información consolidada sobre las inversiones reconocidas en el marco de la Ampliación del AIJC, con fecha de corte al 26 de agosto de 2025, teniendo un factor de ajuste actualizado, el cual pasó de 92,68% a 90,75%. En consecuencia, el presente Nuevo Informe Tarifario del Regulador incorpora dicha información actualizada, asegurando que el análisis tarifario se realice con base en datos oficiales y verificables. En ese sentido, **se da por atendido este extremo del comentario de IATA**.
11	**Comenta: AETAI**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
11.1	AETAI, mediante la Carta N° Nº 0086-2025-GG/AETAI, el 10 de julio de 2025 presentó comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, los cuales se detallan a continuación: i) En los Antecedentes de la Resolución Nº 0041-2025-PD-OSITRAN y del Informe de fijación tarifa de TUUA de Transferencia el Ositrán no considera la Recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE. Mediante la Carta Nº 0021-2025-GG/AETAI, del 21 febrero de 2025, AETAI solicitó al Ositrán el Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, por consiguiente, el Regulador desde esa fecha ya tenía conocimiento del referido documento, sin embargo, no lo consideró en los Antecedentes de la Resolución Nº 0041-2025-PD-OSITRAN ni en el Informe de fijación tarifaria del 26 de marzo de 2025. Adicionalmente, el 10 de marzo de 2025, AETAI envío la Carta Nº 0033-2025-GG/AETAI, en la cual, se consultaba respecto a la implementación de la citada Recomendación 4.2 en el proceso de fijación tarifaria del TUUA de Transferencia. Ninguna de las cartas, ni respuestas se encuentran en los antecedentes del “Nuevo Informe” de OSITRAN. Sólo es citado de manera escueta en la nota 101 del referido informe El Regulador en su Memorando Conjunto Nº 00055-2025-MC-OSITRAN (GRE-GAJ) que remitió mediante Oficio Nº 0307-2025-PD-OSITRAN, señaló que la metodología utilizada por OSITRAN está en línea con la recomendación del OCI.	Con relación al **comentario i),** AETAI señala que en los antecedentes de la Resolución Nº 0041-2025-PD-OSITRAN y del Informe de fijación de la tarifa TUUA de Transferencia en que se sustentó la mencionada resolución, Ositrán no consideró la Recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE, pese a haber tenido conocimiento del documento y de las consultas realizadas por AETAI mediante las Cartas Nº 0021-2025-GG/AETAI y Nº 0033-2025-GG/AETAI. Adicionalmente, señala que sus consultas efectuadas mediante las Cartas Nº 0021-2025-GG/AETAI y Nº 0033-2025-GG/AETAI, ni la respuesta a esta última, ha sido mencionado en los antecedentes Nueva Propuesta del Ositrán pero – añade el propio AETAI – que sí ha sido mencionado en el pie de página 101 de dicha propuesta. Respecto al comentario relativo a la Resolución Nº 0041-2025-PD-OSITRAN y su informe, corresponde indicar que tal comentario no se encuentra alineado con lo dispuesto en el artículo 21 del RETA, ya que no está dirigido a pronunciarse sobre la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, peor aún, versa sobre una etapa que han sido objeto de retroacción mediante la Resolución de Presidencia Nº 0066-2025-PD-OSITRAN. Por lo tanto, **carece de objeto pronunciarse al respecto**.

		En cuanto a la falta de mención de la Carta Nº 0021-2025-GG/AETAI en la Nueva Propuesta Tarifaria, esto se debe a que dicha carta se trató de una solicitud de información en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ajena al procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia, por ende, no forma parte del expediente administrativo. Finalmente, la Carta Nº 0033-2025-GG/AETAI no forma parte del expediente administrativo, ya que AETAI la presentó como una consulta y no como parte de las etapas del procedimiento de fijación tarifaria previsto en el RETA. Dicha consulta fue debidamente atendida mediante el Oficio Nº 0307-2025-PD-OSITRAN, sustentado en el Memorando Conjunto Nº 00055-2025-MC-OSITRAN (GRE-GAJ), en el cual se informó que la metodología utilizada se encuentra en línea con la Recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE. De otro lado, la mención en el pie de página 101 de la Nueva Propuesta Tarifaria se realizó porque, en el curso del procedimiento, AETAI planteó un argumento similar al contenido en la Carta Nº 0033-2025-GG/AETAI, la cual – como se ha indicado previamente – no forma parte del procedimiento de fijación tarifaria. Por ello, se indicó en el pie de página que dicha consulta había sido respondida mediante dicha carta, ampliando en la Nueva Propuesta la referencia al comentario particular de AETAI para mayor claridad. En consecuencia, **se desestima el comentario de AETAI**.
11.2	ii) La “Nueva Propuesta” sólo incluye la determinación de la tarifa de Transferencia, pero no realiza ningún tipo de análisis o evaluación de la TUUA Salida nacional e internacional, tal y como lo solicita el Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE. Por lo tanto, lo que dice el Ositrán es incorrecto, en su “Nueva Propuesta” no ha sido considerada la referida Recomendación. Mientras no implemente esta Recomendación, las propuestas tarifarias serán inválidas, porque no garantizan que no exista un doble pago por parte de los usuarios.	Con relación al **comentario ii)**, AETAI señala que la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán únicamente incluye la determinación de la tarifa de Transferencia, sin realizar ningún análisis o evaluación de la TUUA Nacional e Internacional, tal como lo solicita la Recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE. Por ello, considera que la Recomendación no ha sido considerada en la Nueva Propuesta y afirma que, mientras no se implemente dicha recomendación, las propuestas tarifarias serían inválidas, ya que no se garantizaría que los usuarios no sufran un doble pago.

		Al respecto, es importante recordar que la Recomendación 4.2 del OCI parte de la premisa de que la TUUA Internacional financia los costos del paquete de servicios prestados a los pasajeros en transferencia previo a la suscripción de la Adenda N° 6. La recomendación sugiere que, en futuras opiniones técnicas, se considere la revisión de los costos de las demás tarifas que financien a estos pasajeros, siempre dentro del marco contractual y normativo vigente. En el presente procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia, el Ositrán aplicó una metodología de costos totalmente distribuidos, que reconoce únicamente los costos directos e indirectos relacionados con los servicios efectivamente disponibles para los pasajeros en transferencia. De esta manera, se evita que los costos atribuibles a otros tipos de pasajeros (TUUA Nacional e Internacional) se trasladen a la tarifa de Transferencia, garantizando que no exista doble subsidio ni doble pago por parte de los pasajeros de transferencia. Asimismo, el Ositrán actúa dentro del marco contractual, que establece que la TUUA Nacional e Internacional no puede ser modificada por el Regulador, siendo su revisión posible únicamente a través del mecanismo RPI - X previsto en los contratos de concesión. El procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia se circunscribe exclusivamente a la determinación de esa tarifa, en cumplimiento con el RETA, que es aplicable supletoriamente y siempre que no contravenga lo establecido en los contratos de concesión. En consecuencia, la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador considera la Recomendación 4.2 del OCI, al aplicar una metodología que garantiza que la TUUA de Transferencia refleje únicamente los costos correspondientes a los pasajeros de transferencia, cumpliendo con el marco normativo y contractual vigente[41].

[41] Durante la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos, AETAI consultó si la Recomendación 4.2 del Informe Nº 005-2013-2-4732/OCI-OSITRAN-EE se encontraba incorporada en el Informe. Al respecto, corresponde señalar que dicho aspecto ya ha sido analizado en los párrafos precedentes, precisándose que la Nueva Propuesta Tarifaria considera dicha recomendación al aplicar una metodología de costos que asegura que la TUUA de Transferencia refleje únicamente los costos atribuibles a los pasajeros en transferencia, lo cual también recoge el presente Nuevo Informe Tarifario del Regulador.

<table>
<tr>
<td>11.3</td>
<td>iii) En los comentarios que AETAI presentó al Ositrán, sobre la antigua propuesta tarifaria de TUUA de Transferencia, la TUUA doméstica e internacional no es recalculada como erróneamente afirma el Regulador. Como lo señala el Contrato de Concesión, las referidas tarifas son actualizadas por el mecanismo de RPI-X. Para ello, se propusieron tres escenarios de X = {-1, 0, 1}. En los tres escenarios, resulta evidente que las tarifas propuestas por Ositrán generan un beneficio extraordinario al Concesionario que supera los USD 50 millones de dólares.

Cuadro N° 1: Beneficios Extraordinarios por tarifa de TUUA de Transferencia

<table>
<tr><th></th><th></th><th></th><th colspan="3">Ganancias de LAP (en USD)</th></tr>
<tr><th>Tarifa Transferencia</th><th>UNIDAD</th><th>USD</th><th>X = -1</th><th>X = 0</th><th>X =+ 1</th></tr>
<tr><td>DOM-DOM</td><td>PAX</td><td>6.79</td><td>110,433,302</td><td>101,802,613</td><td>93,416,612</td></tr>
<tr><td>INT-INT</td><td>PAX</td><td>10.74</td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>DOM-DOM</td><td>PAX</td><td>0.00</td><td>51,777,265</td><td>43,146,575</td><td>34,760,575</td></tr>
<tr><td>INT-INT</td><td>PAX</td><td>0.00</td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td colspan="3">Beneficios Extraordinarios ocasionados por tarifa OSITRAN (en USD)</td><td>58,656,037</td><td>58,656,037</td><td>58,656,037</td></tr>
</table>

El VAN igual cero del modelo del Ositrán no sustenta ni desestima la existencia de dos pagos por un mismo servicio. En cambio, en el modelo de AETAI, queda en evidencia que el “doble pago” está generando beneficios extraordinarios para el Concesionario, que es el mismo en los tres escenarios analizados.

Como lo señala el Contrato de Concesión, la TUUA de Origen está financiando las “salas de pasajeros de tránsito”. El modelo de Ositrán no recoge lo que dice el Contrato de Concesión ni toma en consideración la Recomendación 4.2. Como se muestra, los cálculos de AETAI no han implicado una modificación de la tarifa de TUUA de Origen y tampoco ha involucrado un cambio en el mecanismo de revisión tarifaria de la TUUA de Origen mediante el RPI – X establecido en el contrato.</td>
<td>En cuanto al comentario iii), AETAI señala que, en el modelo tarifario que presentaron[42] en la etapa de comentarios de la antigua propuesta de TUUA de Transferencia (aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN), la TUUA doméstica e internacional no es recalculada, como erróneamente afirmó el Regulador. De acuerdo con AETAI, como lo señala el Contrato de Concesión, las TUUA de origen son actualizadas por el mecanismo de RPI-X. Para lo cual, propusieron tres escenarios donde el factor de productividad X tomaba los siguientes valores X={-1, 0, 1}. Así, de acuerdo con AETAI, en los tres escenarios, resulta evidente que las tarifas propuestas por el Ositrán generan un beneficio extraordinario al Concesionario que supera los USD 50 millones de dólares.

Al respecto, se debe precisar que la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN corresponde a una etapa del procedimiento que ha sido objeto de retroacción mediante la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN, por lo que el comentario de AETAI no cumple con lo previsto en el artículo 21 del RETA, dado que no se refiere a observaciones sobre la Nueva Propuesta Tarifaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que, en el numeral 576 del informe tarifario que analizó los comentarios a la antigua propuesta de TUUA de Transferencia[43], al cual hace referencia AETAI, lo que se indicó fue lo siguiente:

“576. Al respecto, y como ya se indicó previamente, este procedimiento tarifario se circunscribe a la fijación de la TUUA de Transferencia. Por tanto, la propuesta de AETAI va en contra del alcance de este procedimiento al incorporar en el modelo a la TUUA doméstica e internacional, cuyos valores fueron fijados en el Contrato de Concesión”.

[El subrayado es nuestro.]</td>
</tr>
</table>

[42] Los comentarios de AETAI a la antigua propuesta tarifaria fueron remitidos mediante la Carta N° 0029-2025-GG/AETAI.

[43] El mencionado informe tarifario sustentó la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN.

		Como se observa, el mencionado informe tarifario señalaba que AETAI proponía el uso de un solo modelo que considera a la TUUA nacional, la TUUA Internacional y la TUUA de Transferencia; es decir, se consideraba, entre otros aspectos, los ingresos por la TUUA nacional e internacional. Dado que este procedimiento se circunscribe solamente a la TUUA de Transferencia, la propuesta de AETAI va en contra del alcance de este procedimiento. En ningún momento se indicó que AETAI está recalculando la TUUA nacional o la TUUA internacional ni que está empleando un mecanismo distinto al RPI-X para su revisión. AETAI también señala que el VAN igual cero del modelo del Ositrán no sustenta ni desestima la existencia de dos pagos por un mismo servicio. En cambio, en el modelo de AETAI, queda en evidencia que el “doble pago” está generando beneficios extraordinarios para el Concesionario, que es el mismo en los tres escenarios analizados (con X=-1,0,1). Asimismo, AETAI señala que, de acuerdo con el Contrato de Concesión, la TUUA de Origen está financiando las “salas de pasajeros de tránsito”, y que el modelo del Ositrán no recoge lo que dice el Contrato de Concesión ni toma en consideración la Recomendación 4.2. Al respecto, debe indicarse que, en el presente procedimiento tarifario, el Ositrán aplicó una metodología de costos totalmente distribuidos para el cálculo de la TUUA de Transferencia. De acuerdo con esta metodología, se reconocen tanto los costos directos como los costos indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con la atención de los pasajeros de transferencia, y no se considera la parte de los costos (directos ni indirectos) e inversiones que les corresponden a los otros tipos de pasajeros que pagan la TUUA (Nacional e Internacional). Por lo tanto, no se está generando un doble cobro, como erróneamente señala AETAI. En cuanto a que el modelo de AETAI evidencia el doble pago que está generando la TUUA de Transferencia; debe señalarse, como ya se indicó en párrafos previos, que los resultados de la modelación de AETAI no son válidos ya que está considerando dentro de modelo de la TUUA de Transferencia también a la TUUA de origen (nacional e internacional), la cual se encuentra fuera del ámbito del presente procedimiento tarifario.

		Finalmente, sobre que la TUUA de origen está financiando a las salas de pasajeros de tránsito, vale aclarar que ese comentario ya se respondió en la sección V.5.5 del presente informe, señalándose que, la TUUA de Transferencia se ha calculado considerando los servicios que se encuentran a disposición de los pasajeros en transferencia, de acuerdo con el literal a) del numeral 1.1. de la sección "Régimen de tarifas y precios aplicables" del Anexo 5 del Contrato de Concesión, interpretado mediante la Resolución de Presidencia N° 0003-2025-PD-OSITRAN. Con relación a la afirmación de AETAI de que el modelo del Ositrán no recoge lo dispuesto en el Contrato de Concesión ni considera la Recomendación 4.2 del OCI, corresponde indicar que este punto ya ha sido atendido en la respuesta a los comentarios i) y ii). En dichas respuestas se explicó que: (i) la Recomendación 4.2 fue considerada al aplicar una metodología de costos totalmente distribuidos para la TUUA de Transferencia, reconociendo únicamente los costos relacionados con los pasajeros de transferencia y evitando que los costos de la TUUA Nacional e Internacional se trasladen indebidamente; y, (ii) la TUUA Nacional e Internacional se mantiene conforme al Contrato de Concesión, siendo su revisión posible únicamente mediante el mecanismo RPI-X. Así, en virtud de lo expuesto, el cálculo de la TUUA de Transferencia se ha realizado en línea con lo establecido en el Contrato de Concesión, la recomendación de la OCI y el marco normativo vigente, **por lo que, se desestima el comentario iii) de AETAI.**
11.4	iv) Entregar documentación de los usuarios intermedios a LAP para que esta los evalúe y emita comentarios adicionales fuera de plazo, resulta extraño. En efecto, que el Ositrán haya entregado información de los usuarios intermedios sin ningún tipo de documento a LAP, para que posteriormente, el Concesionario responda al Ositrán con una carta de manera oficial, y que luego, es incorporada como parte de los argumentos que Ositrán utilizará en la fijación de las tarifas, llama poderosamente la atención. Esta falta de transparencia y tendencia a aceptar como válido todo lo que señala LAP por parte del Regulador, bajo un argumento cuestionable, como es "la mejor información disponible", ocasiona que los Usuarios queden en	En cuanto al **comentario iv),** AETAI sostiene que el Ositrán habría incurrido en una falta de transparencia e imparcialidad durante el procedimiento, al supuestamente entregar a LAP información presentada por los usuarios intermedios, sin documento de respaldo, para que el Concesionario formule comentarios adicionales fuera de plazo. Según AETAI, esta situación habría colocado a los usuarios en una posición de indefensión y configuraría un trato preferente hacia LAP, contrario a la imparcialidad que debe regir la actuación del Regulador. AETAI agrega que este comentario también lo efectuó en su recurso de reconsideración; sin embargo, no se analizó al sustentar la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN.

		una situación de indefensión, lo que nunca había sucedido en los procedimientos tarifarios de Ositrán. Las acciones del Ositrán no corresponde a la imparcialidad que deben tener los Reguladores, por lo tanto y con el fin de resguardar los intereses de los usuarios finales e intermedios, hemos solicitado a la Dirección de General de Aviación Civil (DGAC) del Ministerio de Transporte, que la Organización de Aviación Civil (OACI) envíe al Perú una misión con la finalidad de valorar el nuevo terminal de pasajeros y evaluar los aspectos operativos del mismo. De esta forma, se podrá disponer de una opinión imparcial del máximo ente regulador de la aviación civil a nivel mundial.	En relación con lo señalado por AETAI, corresponde precisar que la tramitación del presente procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia se encuentra regulado por el RETA. El numeral 21.1 del artículo 21 de dicho reglamento establece que el plazo para recibir comentarios escritos sobre la propuesta tarifaria del Ositrán no debe ser menor a quince (15) días hábiles ni mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la publicación de la propuesta. Asimismo, el numeral 21.2 del mismo artículo indica que los comentarios deben estar referidos a la propuesta tarifaria del Ositrán y que estos no tienen carácter vinculante. Bajo dicho marco legal, la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN estableció un plazo de veinte días (20) hábiles para que los interesados presenten sus comentarios a la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador. En ese sentido, debe advertirse que el comentario de AETAI no está referido a la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador, sino a etapas que han sido objeto de retroacción por mandato de la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN, por lo que – en principio – no correspondería a este Organismo Regulador pronunciarse al respecto.

		Cabe señalar que este comentario de AETAI también fue planteado en su recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN, ello, por intermedio de su Carta N° 0050-2025-GG/AETAI de fecha 22 de abril de 2025. Al respecto, el Informe Conjunto N° 034-2025-IC-OSITRAN en el que sustentó la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN, indicó que, en la medida que se estimaba pertinente dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 041-2025-PD-OSITRAN – así como el Informe "Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez" – y retrotraer el procedimiento a la etapa de Propuesta Tarifaria, no correspondía emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por AETAI en su respectivo recurso de reconsideración. Ello, en tanto dichos argumentos se encuentran directamente vinculados a los fundamentos técnicos y jurídicos de un acto administrativo que ha sido dejado sin efecto, por lo que cualquier evaluación adicional sobre su contenido deviene en jurídicamente inoficiosa y carente de objeto. Asimismo, dicho Informe Conjunto N° 034-2025-IC-OSITRAN hizo énfasis en que el análisis efectuado respecto al argumento de AETAI analizado en dicho informe resultó suficiente para sustentar la decisión adoptada. Sin perjuicio de lo señalado, resulta necesario abordar este comentario, en la medida que AETAI formula imputaciones de falta de imparcialidad y transparencia contra este Organismo Regulador que, además de ser manifiestamente infundadas, por carecer de sustento fáctico y jurídico, revisten un carácter tendencioso que hace necesario que se desvirtúen, a fin de preservar la institucionalidad y la objetividad con las que Ositrán ha conducido las etapas del presente procedimiento. En primer lugar, debe recordarse que, mediante la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN se fijó un plazo de veinte (20) días para la presentación de comentarios, el cual fue ampliado a veintitrés (23) días hábiles mediante Resolución de Presidencia N° 0029-2025-PD-OSITRAN, atendiendo una solicitud de la propia AETAI. La ampliación fue publicada en el Diario Oficial El Peruano y benefició a todos los interesados por igual. Con posterioridad, no se ha emitido ninguna otra resolución que otorgue un nuevo plazo adicional, por lo que, ese fue el plazo oficial para recibir comentarios a la antigua Propuesta Tarifaria del Regulador.

		De esa forma, todos los comentarios recibidos en el marco del procedimiento tarifario – incluidos los de AETAI, del Concesionario y de cualquier otro interesado – fueron publicados en la página web institucional de Ositrán, conforme a la práctica constante de este Organismo Regulador. En consecuencia, dicha información ha estado permanentemente disponible y accesible para todos los interesados – lo que incluye al Concesionario –, sin necesidad de solicitud previa ni de un tratamiento diferenciado entre las partes. En ese sentido, la afirmación de AETAI respecto a que Ositrán habría remitido selectivamente sus comentarios al Concesionario carecen de veracidad, pues tal hecho no ha ocurrido. En segundo lugar, se debe destacar que, bajo el marco normativo del numeral 21.2 del artículo 21 del RETA, la Carta LAP-GPF-2025-0041 (presentada por el Concesionario el 13 de marzo de 2025) que AETAI cuestiona como supuestamente aceptada fuera del plazo de comentarios a la antigua Propuesta Tarifaria del Regulador, no contiene observaciones dirigidas a dicha propuesta; en efecto, el objeto de la Carta LAP-GPF-2025-0041 presentada por LAP es contestar las alegaciones hechas por AETAI en su Carta N° 0029-2025-GG/AETAI. En ese sentido, al no tratarse de un documento cuyo objeto fue la antigua Propuesta Tarifaria del Ositrán, la referida Carta LAP-GPF-2025-0041 no califica como un comentario en los términos del artículo 21 del RETA. Por lo tanto, carece de fundamento el cuestionamiento de AETAI, en el sentido que se habría aceptado comentarios presentados por LAP de manera extemporánea. En tercer lugar, corresponde informar que la presentación de la Carta LAP-GPF-2025-0041 fue una iniciativa del propio Concesionario, en ejercicio de su derecho a presentar escritos ante la administración, al amparo del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2[44] del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Este principio impone a la entidad administrativa la obligación de garantizar el derecho de los administrados a intervenir en el procedimiento y a aportar información que consideren relevante, sin perjuicio de que dicha información sea o no acogida en la decisión final. Cabe subrayar nuevamente que dicho escrito constituye una respuesta del Concesionario frente a los comentarios formulados por AETAI, los cuales, como ya se ha indicado, fueron publicados en la página institucional de Ositrán y estuvieron disponibles para todos los interesados. En

[44] LPAG:

*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

		consecuencia, la actuación de LAP no obedece a un trato privilegiado ni a una remisión selectiva de información por parte de este Organismo Regulador, sino al ejercicio de su derecho de defensa en condiciones de igualdad con el resto de los administrados. En cuarto lugar, corresponde recordar también que, luego de vencido el plazo de comentarios, este Organismo Regulador puede recibir información que resulte pertinente y relevante. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del RETA, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles para la elevación del Informe Tarifario del Regulador a la Gerencia General. Dicho plazo tiene como finalidad permitir al Ositrán analizar los comentarios recibidos, con el objetivo de determinar si estas deben ser acogidos total o parcialmente, o si, por el contrario, deben ser desestimados. De esa forma, debe informarse de manera general que, a efectos de realizar dicha evaluación, en virtud del artículo 9 del RETA[45], el Regulador se encuentra facultado para requerir información adicional que considere necesaria para la evaluación de los comentarios presentados, en cualquier momento del procedimiento. De igual forma, el Regulador puede valorar también información que sea proporcionada por iniciativa propia de los interesados, en tanto contribuyan para la evaluación de los comentarios recibidos, a efectos de adoptar una decisión final sobre las tarifas. Todo ello, en línea con el principio de verdad material[46] previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG. En quinto lugar, debe precisarse que no existe disposición en el RETA ni en la LPAG que imponga a Ositrán la obligación de remitir a terceros (usuarios) cada uno de los documentos que otros agentes presenten durante el procedimiento. La función de Ositrán es habilitar los mecanismos para que la información se encuentre a disposición de todos, lo cual se cumple mediante la publicación de los comentarios recibidos a las propuestas tarifarias del Regulador en su página institucional. No se configura, por tanto, ninguna asimetría de información ni situación de indefensión, pues todos los actores cuentan con las mismas condiciones de acceso a la información disponible. En consecuencia, **se desestiman los cuestionamientos de AETAI**, en tanto carecen de sustento fáctico y jurídico, constituyendo imputaciones

		infundadas que resultan impropias de un debate técnico y objetivo, además de contravenir el principio de buena fe procedimental[47] que debe regir la actuación de los administrados en un procedimiento administrativo.
12	**Comenta: Sr. Daniel Galarza**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**

[45] RETA:
"Artículo 9.- Requerimientos de información del Ositrán
El Ositrán está facultado a requerir en cualquier momento a las Entidades Prestadoras, la información que considere pertinente para el ejercicio de sus funciones, debiendo estas últimas atender dichos requerimientos en el plazo que establezca el Ositrán para tal efecto. En tal virtud, el Ositrán podrá solicitar, entre otras, la siguiente información:
a) Proyección de la demanda.
b) Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas.
c) Costos operativos.
d) Costo de capital.
e) Flujo de caja.
f) Análisis de sensibilidad.
g) Comparación tarifaria, de ser el caso.
h) Información financiera auditada.
i) Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.
j) Estudio de condiciones de competencia".

[46] LPAG:
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

[47] LPAG:
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, <u>todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.</u> La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental".*
[Subrayado agregado.]

12.1	En la Audiencia Pública Descentralizada llevada a cabo el 7 de julio de 2025, el Sr. Daniel Galarza Puente señaló[48] que la TUUA de Transferencia no es un servicio nuevo, sino que se viene brindando desde el inicio de la concesión; asimismo, señaló que, los costos en que se incurre para brindar el servicio están establecidos en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión. Dichos costos se recuperan mediante la TUUA internacional y la doméstica, por lo tanto, hasta la fecha, los costos de la TUUA de Transferencia vienen siendo recuperados por las TUUA internacional y doméstica. En este sentido, al calcular una TUUA de Transferencia se debe de recalcular la TUUA internacional y doméstica para que no exista una doble recuperación de costos por el servicio de transferencia.	Con relación al comentario del Sr. Galarza Puente, debe recordarse que tanto la TUUA nacional como la TUUA internacional fueron establecidas en el Contrato de Concesión del AIJC en el marco del diseño del referido contrato. De otro lado, según lo dispuesto en la Adenda 6 al Contrato de Concesión, una vez que inicien las operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros, LAP cobrará una TUUA a los pasajeros de transferencia, conforme a lo establecido en las disposiciones del Contrato de Concesión, las Leyes Aplicables y las Normas. En este sentido, la Adenda 6 no establece que, como parte del proceso de fijación de la TUUA de Transferencia, deban ajustarse o revisarse la TUUA nacional o la TUUA internacional. Cabe precisar que el Sr. Galarza Puente está señalando que los costos en los que se incurre para prestar los servicios a los pasajeros en transferencia son cubiertos por la TUUA internacional y la doméstica; sin embargo, no ha presentado ningún sustento que respalde tal afirmación. Al respecto, como se indicó en la sección V.1, la metodología que se aplica en el presente procedimiento tarifario es la de costos totalmente distribuidos. Dicha metodología reconoce tanto los costos directos como los costos indirectos relacionados con los servicios que estarán a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, garantizando así que la TUUA de Transferencia reconozca solamente la parte de costos e inversiones relacionados con la atención de los pasajeros de transferencia, y no se considera la parte de los costos (directos ni indirectos) e inversiones que les corresponden a los otros tipos de pasajeros que pagan la TUUA (Nacional e Internacional). Es decir, dado que la metodología empleada toma en cuenta tanto los costos directos e indirectos asociados a la prestación de servicios a los pasajeros de transferencia, no resultaría apropiado incorporar ajustes en otras tarifas. Por lo tanto, no se está generando un doble cobro. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario del Sr. Daniel Galarza Puente**.

[48] Cabe precisar que el comentario del Sr. Galarza se presentó mediante un comentario en la red social YouTube, durante la transmisión en vivo de la Audiencia Pública del 7 de julio de 2025.

Tema: Revisión de las tarifas		
13	**Comenta: AETAI**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
13.1	AETAI en la Sesión Extraordinaria N° 80 del Consejo de Usuarios Aeroportuarios preguntó si en el 2030 se evaluará el ingreso de la TUUA de Transferencia a una canasta, para que la tarifa se ajuste por el RPI-X que se encuentre vigente en el periodo 2027-2032.	Al respecto, y tal como se indicó en el numeral 626 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán, cuando se inicie el procedimiento de revisión de la TUUA de Transferencia en el año 2029, se analizará la incorporación de dichos servicios a una canasta de servicios regulados o la generación de una nueva canasta de servicios con la finalidad de que la Tarifa pueda ser ajustada por el mecanismo RPI-X. Así, el Consejo Directivo del Ositrán, en el marco del procedimiento de revisión de la TUUA de Transferencia que se inicie en el año 2029, evaluará y decidirá el mejor mecanismo de reajuste de la TUUA de Transferencia. En virtud de lo expuesto, **se da por atendida la consulta de AETAI.**
14	**Comenta: Sr. Daniel Galarza**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**

14.1	En la audiencia pública llevada a cabo el 7 de julio de 2025, el Sr. Daniel Galarza señaló[49] que, dado el objetivo del modelo del Factor de Productividad X, este debe aplicarse a la TUUA de Transferencia desde su primer año de vigencia.	En cuanto al comentario del Sr. Galarza Puente, debe indicarse que en la sección V.10 de la Nueva Propuesta Tarifaria del Ositrán se propuso que la vigencia de la TUUA de Transferencia sea consistente con el horizonte de evaluación del flujo de caja descontado utilizado para la estimación de la Tarifa, es decir, la TUUA de Transferencia estimada por el Regulador tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030; esto con el fin de poder contar con información histórica real de demanda, costos e inversiones en la revisión tarifaria que debe iniciarse en el año 2029. Dado que el Nuevo Terminal de Pasajeros ha iniciado operaciones recién el 1 de junio del año 2025, es muy pronto para poder contrastar las variables consideradas en el cálculo de la TUUA de Transferencia, por lo que se considera conveniente que en la próxima revisión tarifaria, con información histórica de la operación del Nuevo Terminal, recién se evalúe la incorporación de dichos servicios a una canasta de servicios regulados o la generación de una nueva canasta de servicios con la finalidad de que la Tarifa pueda ser ajustada por el mecanismo RPI-X. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario del Sr. Daniel Galarza Puente**.
Tema: Consideraciones adicionales		
15	**Comenta: CORPAC**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
15.1	Mediante correo electrónico remitido el 10 de julio de 2025 al buzón info@ositran.gob.pe, CORPAC señaló:[50] i) El análisis comparativo nacional e internacional evidencia que la TUUA de transferencia impuesta en Perú no se alinea con las mejores prácticas internacionales. La TUUA de Transferencia no responde a un enfoque estratégico de *hub*, rompe con principios de equidad y proporcionalidad tarifaria, y constituye un obstáculo estructural para la expansión del tráfico aéreo nacional e internacional, comprometiendo el uso óptimo de la nueva	El **comentario i)** de CORPAC señala que la TUUA de Transferencia no se alinea con las mejores prácticas internacionales ni responde a un enfoque estratégico de *hub*, rompiendo con principios de equidad y proporcionalidad tarifaria; y, que, constituye un obstáculo estructural para la expansión del tráfico aéreo nacional e internacional; comprometiendo el uso óptimo de la nueva infraestructura aeroportuaria y el desarrollo de un sistema aéreo más descentralizado y competitivo

[49] Cabe precisar que el comentario del Sr. Galarza se presentó mediante un comentario en la red social YouTube, durante la transmisión en vivo de la Audiencia Pública del 7 de julio de 2025.

[50] Cabe precisar que en la Audiencia Pública 2 llevada a cabo el 7 de julio del 2025, la Srta. Rocío Maradiegue, representante de CORPAC presentó el mismo comentario.

		infraestructura aeroportuaria y el desarrollo de un sistema aéreo más descentralizado y competitivo. La TUUA de Transferencia internacional en el Perú (USD 10,74) es una de las más altas en entre los aeropuertos analizados. Esto superando a las tarifas de conexión en Brasil, Francia, EE. UU y Canadá y acercándose a la tarifa de Italia. La TUUA nacional de Transferencia (USD 6,79) es también superior a las tarifas generales de conexión en países como Francia y EE.UU.	Al respecto, se advierte que el comentario tiene como finalidad cuestionar la existencia de la TUUA de Transferencia. No obstante, como se ha señalado previamente, la Adenda N° 6 incorporó el cobro de dicha tarifa para los pasajeros en transferencia, estableciendo su aplicación a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros en el AIJC. En ese sentido, corresponde a este Regulador cumplir con su función de determinar la tarifa respectiva, en estricto cumplimiento del marco contractual vigente. Adicionalmente, el **comentario i)** de CORPAC señala que la TUUA de Transferencia internacional en el Perú (USD 10,74) es una de las más altas en entre los aeropuertos analizados. Esto superando a las tarifas de conexión en Brasil, Francia, EE. UU y Canadá y acercándose a la tarifa de Italia. La TUUA nacional de Transferencia (USD 6,79) es también superior a las tarifas generales de conexión en países como Francia y EE.UU. En primer lugar, debe indicarse que, de acuerdo con el Anexo I del RETA: *I.5. Tarificación comparativa o benchmarking* *Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir de comparaciones nacionales y/o internacionales de los costos o niveles tarifarios de infraestructuras con características similares y/o que presten un servicio similar (…).* [El subrayado es nuestro.]

País	Aeropuerto	Nombre del servicio	Tarifa ($)
Perú	Jorge Chavez	TUUA de Transferencia	6.79 (dom.) / 10.74 (int.)
Brasil	São Paulo – Guarulhos	Tarifa de conexión	3.2
EE. UU	JFK	US Passenger Facility Charge	4.5
Canadá	Toronto Pearson	Connecting Passenger	8
Alemania	Frankfutrt	Transferencia	18.83
Francia	CDG	Conexión	3.89
Italia	Fiumicino	Transito	10,28 (Intra UE) / 8,71 (Extra UE)

Fuente: Tarifarios públicos de cada uno de los aeropuertos

		Como se observa, la realización de un *benchmarking*, entre otros aspectos, debe tomar en consideración los niveles tarifarios de infraestructura, en este caso, aeropuertos, con características similares y/o que presenten un servicio similar. Así, en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, que sustentó el inicio del procedimiento de Fijación de la TUUA de Transferencia[51], se indicó que no se encontró una muestra de aeropuertos que resultara comparable con el servicio sujeto a tarificación[52]. Si bien, en el mencionado informe se identificó que se cobraba una tarifa a los pasajeros de transferencia en los aeropuertos de Frankfurt (en Alemania), Sao Paulo (Brasil), Charles-de-Gaulle (Francia), Orly (Francia) y Fuimicino (Italia), dichas tarifas no son comparables con el AIJC debido a que cuentan con mayor infraestructura y registran mayor tráfico. Por lo señalado, no es correcta la comparación que realiza CORPAC con aeropuertos con características distintas al AIJC. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario i) de CORPAC.**
15.2	ii) Los aeropuertos que compiten con el AIJC (como Bogotá o Panamá) aplican tarifas reducidas o exenciones, el modelo peruano carga al pasajero en transferencia con una tarifa similar a la de embarque original, sin considerar el menor uso de infraestructura.	Con relación al **comentario ii),** CORPAC señala que se está cargando al pasajero en transferencia con una tarifa similar a la de embarque original, sin considerar el menor uso de infraestructura. En primer lugar, debe indicarse que, la TUUA de Transferencia propuesta es menor a la TUUA de origen y destino; en el caso de la TUUA DOM-DOM (USD 6,79 sin IGV)), esta es 35% menor que la TUUA doméstica (USD 10,52 sin IGV); mientras que, la TUUA INT-INT (USD 10,74 sin IGV)) es 59% menor que la TUUA internacional (USD 26,15 sin IGV))[53]. Como se aprecia, no es correcto lo señalado por CORPAC sobre que se está cargando al pasajero de transferencia con una tarifa similar a la de la TUUA de origen.

[51] Mediante la Resolución de Presidencia N° 00034-2024-PD-OSITRAN se aprobó el inicio del procedimiento de Fijación de la TUUA de Transferencia.

[52] Para mayor detalle revisar la sección VI. Metodología del Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN.

[53] Las TUUA doméstica e internacional son las que corresponden al año 2025 según el tarifario de LAP, pero sin IGV.

		De otro lado, en cuanto a que las tarifas no están considerando el menor uso de la infraestructura, debe indicarse que la TUUA de Transferencia remunera los servicios que se encuentran a disponibilidad de los pasajeros de transferencia, los cuales son 25 de los 32 que remunera la TUUA de origen, tal como se ha señalado en la sección III de la Nueva Propuesta Tarifaria. Por lo que, no es cierto que no se está considerando que los pasajeros de transferencia tienen a su disponibilidad menos servicios que los pasajeros de origen. En virtud de lo expuesto, **se desestima el comentario ii) de CORPAC.**
15.3	iii) La TUUA doméstica en el Perú es la más alta con USD 12,41 frente a USD 5,66 en Bogotá, adicional a la tarifa de conexión seria de USD 19,2 lo que encarece el tráfico interprovincial y desincentiva la conectividad regional haciendo menos atractivo los vuelos entre ciudades dentro del país, afectando a los más pobres encareciendo los pasajes y sabiendo que son pocos los vuelos directos a regiones que no sean Lima. Esto generara que las aerolíneas pierdan incentivo para crear nuevas rutas regionales con conexión pues el pasajero paga más por hacer escala con lo cual la demanda caerá y las aerolíneas pierden interés en sostener rutas que dependan de Lima.	En cuanto al **comentario iii),** CORPAC señala que la TUUA doméstica en el Perú asciende a USD 12,41, y que al adicionar la tarifa de conexión, daría un total de USD 19,2, encareciendo el tráfico interprovincial y desincentivando la conectividad regional haciendo menos atractivo los vuelos entre ciudades dentro del país; lo que a la vez generará que las aerolíneas pierdan interés para crear nuevas rutas regionales. Al respecto, debe indicarse que, equivocadamente CORPAC está asumiendo que un pasajero de transferencia doméstica en el AIJC tendrá que pagar la TUUA doméstica, que asciende a USD 12,41 (USD 10,52 sin IGV) más la TUUA de transferencia DOM-DOM, que asciende a USD 8,01 (6,79 sin IGV); cuando en el AIJC el pasajero de transferencia solamente tendrá que pagar la TUUA de transferencia DOM-DOM. De otro lado, en cuanto a la segunda parte del comentario, se advierte que este tiene como finalidad cuestionar la existencia de la TUUA de Transferencia. No obstante, como se ha señalado previamente, la Adenda N° 6 incorporó el cobro de dicha tarifa para los pasajeros en transferencia, estableciendo su aplicación a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros. En ese sentido, corresponde a este Regulador cumplir con su función de determinar la tarifa respectiva, en estricto cumplimiento del marco contractual vigente. En virtud de lo expuesto, **se da por atendido el comentario iii) de CORPAC.**

15.4	iv) ideal y transparente en empresas aeroportuarias como en otros países tipo Aeropuertos Españoles (AENA) es contar con una contabilidad de costeo por actividades ABC ya que permite un mejor detalle y trazabilidad del costo y gasto, así como la asignación correcta de los costos a través de las relaciones causa y efecto a lo largo de todo el modelo garantizando que el resultado obtenido es el fiel reflejo de la realidad operativa y gestión de la organización evitando la asimetría de la información a cargo del operador.	En cuanto al **comentario iv)** , CORPAC señala que lo ideal y transparente en empresas aeroportuarias es contar con una contabilidad de costeo por actividades ABC ya que permite un mejor detalle y trazabilidad del costo y gasto, así como la asignación correcta de los costos a través de las relaciones causa y efecto a lo largo de todo el modelo garantizando que el resultado obtenido es el fiel reflejo de la realidad operativa y gestión de la organización evitando la asimetría de la información a cargo del operador. Al respecto, debe indicarse que LAP cuenta con Contabilidad Regulatoria, denominada en su contrato de concesión como contabilidad separada. Al respecto, de acuerdo con el Manual de Contabilidad Regulatoria de LAP-Versión 2.0[54], dicha contabilidad tiene como objetivos: • Reducir la asimetría de información con relación a los costos de los servicios sujetos regulados y no regulados. • Prevenir y detectar subsidios cruzados o discriminación indebida. • Proveer información para el monitoreo del comportamiento de la Entidad Prestadora en el mercado. • Proveer información para la toma de decisiones regulatorias, en particular las vinculadas a fijación de tarifas y cargos de acceso. Así, el mencionado manual establece las reglas de asignación y clasificación de los costos para la elaboración de los Informes de Contabilidad Regulatoria de LAP. Cabe precisar que, el mencionado manual no obliga a que LAP siga la metodología de Costeo Basado en Actividades (ABC - *Activity Based Costing)* para asignar sus costos, pero sí establece que el Concesionario debe cumplir con las reglas que se establece en el mencionado manual. En virtud de lo expuesto, **se da por atendido el comentario iv) de CORPAC.**
16	**Comenta: Indecopi**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**

[54] El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público-Ositrán, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 061-2007-CD-OSITRAN de fecha 18 de diciembre de 2007, aprobó el Manual de Contabilidad Regulatoria de LAP (en adelante, MCR) - Versión 2.0 - diciembre 2007, vigente a la fecha.

16.1	Indecopi, mediante el Oficio N° 000218-2025-DPC/INDECOPI, presentó los siguiente comentarios: i) Al revisar el anexo “Propuesta de Resolución de Consejo Directivo N° -2025-CD-OSITRAN” de la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN, se verifica que el artículo 3 de este proyecto establece que TUUA de Transferencia entrará en vigor una vez que se hayan cumplido las disposiciones establecidas en los artículos 48 y 49 del RETA. Sin embargo, al revisar los referidos artículos, no resulta clara la oportunidad en la cual dicha tarifa entraría en vigor y sería aplicable a los usuarios, lo que podría generar dudas en la ciudadanía respecto a su aplicación efectiva; en consecuencia, solicitan tener en consideración esta precisión, a efectos de indicarlo en el texto final del proyecto.	Respecto al **comentario i)**, corresponde señalar que, conforme a lo estipulado en la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, la TUUA de Transferencia debía encontrarse vigente desde la fecha de inicio de operaciones del AIJC. En ese sentido, a fin de mantener la continuidad en la existencia de dicha tarifa, la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN – que dispuso retrotraer el procedimiento a la aprobación de la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador – estableció tarifas provisionales, las cuales se encuentran en vigor hasta que finalice el procedimiento tarifario, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del RETA. En esa línea, las tarifas que se aprueben al concluir el presente procedimiento se sujetarán a lo previsto en los artículos 48 y 49 del RETA. En particular, el numeral 49.5 del artículo 49 del RETA establece que, en los casos en que la modificación del tarifario involucre una reducción de la tarifa, la Entidad Prestadora debe publicar dicha modificación, a más tardar, en la fecha de su entrada en vigencia, para conocimiento de los usuarios, debiendo además comunicarla al Ositrán en esa misma oportunidad. En la presente etapa del procedimiento, y en el marco de la evaluación efectuada en este informe, se advierte que las tarifas sustentadas representan una reducción respecto de las tarifas provisionales fijadas mediante la Resolución de Presidencia N° 0066-2025-PD-OSITRAN. En consecuencia, corresponde que se aplique expresamente lo dispuesto en el numeral 49.5 del artículo 49 del RETA, lo cual ha sido recogido en el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que se adjunta al presente informe.

16.2	ii) Existe incertidumbre sobre la aplicación del nuevo tarifario a aquellos usuarios que ya han adquirido pasajes con anterioridad a la entrada en vigor. En ese sentido, solicitan considerar una disposición final en la que se informe claramente si la TUUA de Transferencia será aplicable a los usuarios que hayan adquirido sus pasajes aéreos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva tarifa y cuál sería el mecanismo previsto para efectuar dicho cobro.	Con relación al **comentario ii)**, corresponde precisar que este Organismo Regulador tiene la función de fijar las tarifas aplicables a las Entidades Prestadoras, entre ellas la TUUA de Transferencia, mientras que la determinación de la oportunidad y forma de su aplicación comercial corresponde a la gestión de cada Entidad Prestadora. Así, LAP puede dar inicio al cobro de la tarifa siguiendo las reglas previstas en el marco tarifario, con independencia de las políticas comerciales específicas que decida implementar, como en el presente caso, en el que LAP ha dispuesto aplicar un descuento del 100% de la TUUA de Transferencia hasta el 25 de septiembre de 2025. De otro lado, la manera en que la TUUA de Transferencia se incorpora en el precio de los boletos aéreos constituye un aspecto de naturaleza estrictamente comercial, definido en en la relación entre la Entidad Prestadora y las aerolíneas, siendo materia ajena al ámbito de competencia de este Organismo Regulador. En ese sentido, no corresponde incluir una disposición adicional como la sugerida por el Indecopi, dado que el rol del Ositrán se limita a la fijación de la tarifa, mientras que su implementación comercial se encuentra bajo responsabilidad de la Entidad Prestadora en coordinación con las aerolíneas.
17	**Comenta: LAP**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
17.1	Mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-0284, LAP cuestiona que la Resolución N° 066-2025-PD-OSITRAN haya sido emitida por la Presidencia Ejecutiva, alegando que la emergencia original ya había sido atendida con la Resolución N° 041-2025-PD-OSITRAN y que el procedimiento retrotraído carece de sustento legal, vulnerando la buena fe y el principio de legalidad	Al respecto, estas Gerencias deben indicar que los comentarios formulados por LAP no constituyen observaciones sobre la Nueva Propuesta Tarifaria del Regulador. Por ello, no se enmarcan en lo previsto en el artículo 21 del RETA, que regula la forma en que los interesados pueden presentar comentarios u observaciones sobre propuestas tarifarias, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

		Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Resolución de Presidencia N° 066-2025-PD-OSITRAN constituye un pronunciamiento de carácter excepcional, adoptado en ejercicio de la potestad conferida a la Presidencia Ejecutiva para resolver asuntos de emergencia en ausencia de quórum del Consejo Directivo. La evaluación de la situación de emergencia corresponde realizarla caso por caso y, en el presente supuesto, conforme se sustenta en el Informe Conjunto N° 134-2025-IC-OSITRAN, la resolución fue aprobada al amparo de la facultad excepcional de la Presidencia Ejecutiva prevista en el numeral 10 del artículo 9 del ROF. Esta decisión se justificó en la necesidad de iniciar con la mayor celeridad las distintas etapas del procedimiento de fijación tarifaria, a fin de que, una vez constituido el nuevo Consejo Directivo – previsto para fines de agosto de 2025, de acuerdo con el cronograma del concurso público –, este cuente con todos los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión definitiva sobre la TUUA de Transferencia. Adicionalmente, se precisa que el procedimiento de fijación tarifaria fue desarrollado siguiendo los plazos y etapas previstos en el RETA, sobre la base de la mejor información disponible y razonablemente verificada al momento de su elaboración, conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG. Así, en efecto, conforme al sustento detallado en el Informe Conjunto N° 034-2025-IC-OSITRAN, en el marco de la evaluación de los argumentos de los usuarios presentados en el procedimiento recursivo, en atención a nueva información sobre inversiones del Nuevo Terminal del AIJC, se consideró oportuno someter la propuesta a una nueva etapa de participación ciudadana, asegurando que todos los interesados puedan comentar y que la decisión final cuente con la información más completa y precisa, en línea con los principios de transparencia, participación y calidad técnica que rigen la actuación de este Regulador.
18	**Comenta: Sr. Freddy Huacre Fernandez**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**

18.1	Mediante correo electrónico del 03 de julio de 2025, el ciudadano **Freddy Huacre Fernandez formuló los siguientes comentarios:** **i)** Resulta injustificado que los pasajeros en transferencia deban asumir un costo adicional elevado, cuando ya han pagado el TUUA en su aeropuerto de origen. Lo razonable sería que ese pago cubra también el de tránsito o la transferencia en Lima, evitando así una doble imposición por el mismo concepto de uso de infraestructura aeroportuaria. Este tipo de cobro vulnera el principio de razonabilidad establecido en el artículo IV de la LPAG	Respecto al **comentario i),** debe reiterarse que la TUUA de Transferencia no remunera servicios cubiertos por la TUUA Nacional o Internacional, sino exclusivamente aquellos asociados a los pasajeros en transferencia en el AIJC. Cada tarifa cumple funciones distintas, conforme al Contrato de Concesión, siendo la TUUA de Transferencia una tarifa independiente y específicamente destinada a los servicios prestados a estos pasajeros. Por tanto, no puede considerarse que exista doble imposición respecto a los pagos efectuados en el aeropuerto de origen. Asimismo, el principio de razonabilidad, previsto en el artículo IV de la LPAG, establece que *"las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".* En este caso, el Ositrán no impone la TUUA de Transferencia de *motu proprio*, sino que actúa en cumplimiento de lo dispuesto en los contratos de concesión, limitando su función a hacer cumplir las obligaciones contractuales. La razonabilidad y proporcionalidad del cobro se encuentra respaldada por una justificación metodológica clara para la determinación de su valor – explicada en el presente informe – la cual considera únicamente los costos asociados a los servicios puestos a disposición de los pasajeros en transferencia. Debe advertirse, además, que el comentario formulado no identifica ni explica de qué manera el cálculo contendría elementos desproporcionados. El cobro de la TUUA de Transferencia sigue siendo, por tanto, razonable y proporcionado, y ha sido establecida al amparo del mandato contractual, en consecuencia, se **desestima** este comentario.
18.2	ii) La TUUA de Transferencia retribuye a los concesionarios aeroportuarios por el uso de sus servicios e instalaciones. En ese sentido, resulta cuestionable que el Estado reciba un porcentaje por su cobro, cuando dicho pago no representa un servicio efectivamente prestado en beneficio del pasajero en transferencia. Por el contrario, el rol del Estado – a través de Ositrán – debe centrarse en garantizar la equidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas, no en permitir esquemas que podrían favorecer intereses privados en desmedro de los usuarios.	En relación con el **comentario ii),** debe precisarse que la TUUA de Transferencia remunera los servicios puestos a disposición de los pasajeros en transferencia y, al mismo tiempo, forma parte del esquema de retribución al Estado establecido contractual y legalmente. La concesión del AIJC es de naturaleza autofinanciada, lo que implica que el Concesionario cubre los costos económicos de la concesión con los ingresos obtenidos por el aprovechamiento económico de los bienes concesionados y, adicionalmente, efectúa el pago de retribución al Estado que fue ofertado en el proceso de adjudicación.

		Como se ha indicado previamente, durante la licitación del AIJC, el factor de competencia fue precisamente el mayor pago de retribución al Estado, resultando en la adjudicación al consorcio LAP, que ofreció un 46,511% de sus ingresos brutos como retribución mínima anual. Este porcentaje se aplica independientemente de los resultados de gestión del Concesionario. En consecuencia, la asignación de una parte de los ingresos de la TUUA de Transferencia al Estado no constituye un beneficio indebido ni afecta la razonabilidad o proporcionalidad de la tarifa, sino que forma parte del marco contractual y de licitación que determina la remuneración de los servicios y la retribución estatal. Cabe destacar que cualquier ajuste sobre la retribución al Estado derivada de la TUUA de Transferencia solo puede realizarse de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1362 y su reglamento, mediante acuerdo entre el MTC y el Concesionario. Por lo tanto, la crítica sobre la supuesta ventaja indebida del Estado carece de sustento, ya que el esquema de retribución fue definido como factor de competencia en la licitación y forma parte de las obligaciones contractuales que Ositrán debe hacer cumplir. Por ello, se **desestima** el comentario ii).
18.3	iii) El cobro de la TUUA de Transferencia afecta exclusivamente a los pasajeros provenientes de regiones distintas a Lima, lo cual configura una diferenciación arbitraria que podría constituir una forma de discriminación indirecta. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 2, establece que *"toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley"* y que *"nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".*	Con relación al **comentario iii),** corresponde precisar que existen dos tipos de TUUA de Transferencia, una para pasajeros de vuelos domésticos en transferencia (DOM-DOM) y otra para pasajeros de vuelos internacionales en transferencia (INT-INT). La fijación de estas tarifas no discrimina por origen, raza, condición económica ni ninguna característica del pasajero, sino que responde a la diferenciación objetiva de los flujos de pasajeros y los costos asociados a cada uno. Esta diferenciación técnica explica que la tarifa para pasajeros DOM-DOM sea menor que la de pasajeros INT-INT, pues los servicios prestados y los costos involucrados en cada flujo no son iguales, conforme se ha detallado en la sección metodológica del presente informe, garantizando que la tarifa refleje proporcionalmente los recursos requeridos para atender a cada tipo de pasajero en transferencia, en cumplimiento del marco contractual y normativo vigente. Por consiguiente, se **desestima** el comentario iii).

18.4	iv) Solicita que Ositrán revise la legalidad y proporcionalidad de este cobro adicional y adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos de los usuarios del servicio aeroportuario, en particular de quienes provienen del interior del país.	En relación con el **comentario iv),** corresponde precisar que la legalidad del cobro de la TUUA de Transferencia se encuentra respaldada en la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, la cual establece expresamente esta tarifa como parte del marco contractual vigente. Por lo tanto, el Ositrán no tiene competencia para modificar ni aprobar cambios en las adendas del contrato, limitándose a hacer cumplir lo estipulado en el mismo. En consecuencia, el cobro de la TUUA de Transferencia se realiza dentro del marco legal aplicable y de manera proporcional a los servicios prestados a los pasajeros en transferencia. Por tanto, se **desestima** el comentario iv)[55].
18.5	v) Este tipo de tarifas constituyen un obstáculo para la promoción del turismo interno y la conectividad regional, pilares fundamentales para el desarrollo descentralizado del Perú.	En relación con el **comentario v),** corresponde señalar que se trata de una opinión particular del ciudadano, sin sustento documental que permita validar su afirmación. El comentario cuestiona la propia existencia de la TUUA de Transferencia, cuyo cobro está expresamente previsto en la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión. Por lo tanto, la tarifa se encuentra plenamente respaldada en el marco contractual vigente y su fijación no constituye un acto que pueda considerarse arbitrario o ilegal. En ese sentido, **se da por atendido** el comentario v).
19	Comenta: **Sr. German Ronceros**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
	Durante la Audiencia Pública del 7 de julio de 2025, el Sr. Germán expresó su preocupación respecto a que, en los días posteriores al inicio de operaciones del nuevo aeropuerto Jorge Chávez, personal de Ositrán habría asumido funciones que correspondían a LAP, al encontrarse en el terminal brindando información y atendiendo consultas de los usuarios, en lugar de que lo hiciera directamente el Concesionario. Asimismo, cuestionó si esa labor no debió ser de fiscalización más que de atención directa	Al respecto, debe indicarse que este comentario no guarda relación con la Nueva Propuesta Tarifaria materia del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 21 del RETA, por lo que corresponde **desestimarlo**.

[55] En la misma línea que el comentario analizado, durante la transmisión de las Audiencias Públicas del 3 y 7 de julio de 2025 a través de la plataforma YouTube, se recibieron comentarios de Jorge Rafael, Mateo Pidrino y Guillermo Benthi indicando que la TUUA de Transferencia no debería existir y debería ser eliminado. Asimismo, durante la Audiencia Pública del 7 de julio de 2025, el Congresista Wilson Soto pidió que se anule la TUUA de Transferencia.

Al respecto, debe señalarse que, por las razones expuestas en el considerando que corresponde al presente pie de página, se desestiman los comentarios indicados en el párrafo precedente.

		Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la participación de personal de la Gerencia de Atención al Usuario del Ositrán en el terminal aeroportuario se enmarca en las funciones establecidas en el artículo 46 del ROF[56], consistentes en velar, promover y difundir información sobre los derechos y obligaciones de los usuarios intermedios y finales, lo cual también se realiza en diversas infraestructuras de transporte de uso público bajo el ámbito de competencia del Ositrán.
Tema: Metodología		
20	Comenta: **Sr. Gandy Quispe Puma**	
	Comentario recibido	**Respuesta del Regulador**
20.1	Mediante la plataforma virtual MS Teams ®, durante la audiencia pública realizada el día 7 de julio de 2025, el Sr. Gandy Quispe Puma, representante del Instituto Aduanero y tributario de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) señaló lo siguiente: i) La metodología comparada con países con ingreso per cápita superior como países europeos, asiáticos o incluso norteamericanos por contraposición al promedio de nuestro país es incorrecto. La metodología de *benchmarking* debe consignar el ingreso per cápita de un usuario de acuerdo a los niveles socioeconómicos del país. Y mucho más si son países latinoamericanos, es decir, debe ser inclusivo.	Con relación al **comentario i)**, el Sr. Quispe Puma indica que para aplicar la metodología de *benchmarking* debe tomarse en cuenta una muestra de países que tengan un ingreso per cápita similar al Perú, precisando que debe ser inclusivo. Al respecto, debe indicarse que, el Anexo I del RETA define a la metodología de *benchmarking* como: *I.5. Tarificación comparativa o benchmarking* *Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir de comparaciones nacionales y/o internacionales de los costos o niveles tarifarios de infraestructuras con características similares y/o que presten un servicio similar (…).* [El subrayado es nuestro.]

[56] ROF:
*"**Artículo 46°.- Funciones de la Gerencia de Atención al Usuario***
Son funciones de la Gerencia de Atención al Usuario, las siguientes:
(…)
5. Velar, promover y difundir información sobre los derechos y obligaciones del usuario intermedio y final, en cumplimiento con las disposiciones contractuales y normativas de la materia, en coordinación con los órganos del Ositrán que correspondan".

		Como se observa, la realización de un *benchmarking*, entre otros aspectos, debe tomar en consideración los niveles tarifarios de infraestructura, en este caso, aeropuertos, con características similares y/o que presenten un servicio similar. Así, en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, que sustentó el inicio del presente procedimiento de Fijación de la TUUA de Transferencia[57], se indicó que no se encontró una muestra de aeropuertos que resultara comparable con el servicio sujeto a tarificación. Si bien en el mencionado informe se identificó que se cobraba una tarifa a los pasajeros de transferencia en los aeropuertos de Frankfurt (en Alemania), São Paulo (Brasil), Charles-de-Gaulle (Francia), Orly (Francia) y Fuimicino (Italia), dichas tarifas no son comparables con el AIJC debido a que tales aeropuertos cuentan con mayor infraestructura y registran mayor tráfico. Para mayor detalle revisar la sección VI. Metodología del Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN. En tal sentido, corresponde aclarar que en el presente procedimiento no se ha empleado la metodología de *benchmarking* para determinar la TUUA de Transferencia. En virtud de lo expuesto, **se da por atendido el comentario i) del Sr. Gandy Quispe Puma.**
19.2	ii) No se está realizando una comparación de las tarifas con el antiguo terminal. ¿Cuánto se cobraba allí? Se supone el actual aeropuerto tiene una mejor distribución, así como la incorporación de equipos, materiales y recursos ahorradores o lo que se denomina *smart*.	De otro lado, el **comentario ii)** señala que no se está realizando una comparación de las tarifas con el antiguo terminal, precisando que el Nuevo Terminal tiene una mejor distribución, así como la incorporación de equipos, materiales y recursos ahorradores o lo que se denomina *smart*. Al respecto, debe indicarse que, en el antiguo terminal de pasajeros no se cobraba la TUUA de Transferencia. En efecto, la Adenda N° 6 al Contrato de Concesión del AIJC, firmada en el año 2013 entre el MTC y LAP, se establece que LAP empezaría a cobrar una TUUA a los pasajeros de transferencia, recién desde el inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros. Por lo señalado, no es posible realizar una comparación. Asimismo, es preciso añadir que, si bien el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC cuenta con nuevos y más sistemas, este terminal es tres veces más grande que el antiguo terminal, lo que implica mayor inversión y mayor gasto operativo.

[57] Mediante la Resolución de Presidencia N° 00034-2024-PD-OSITRAN se aprobó el inicio del procedimiento de Fijación de la TUUA de Transferencia.

		En virtud de lo expuesto, **se da por atendido el comentario ii) del Sr. Gandy Quispe Puma.**
19.3	iii) La TUUA de Transferencia puede ser perjudicial para un usuario de los niveles socioeconómicos, sobre todo D y E.	Al respecto, se advierte que el comentario tiene como finalidad cuestionar la existencia de la TUUA de Transferencia. No obstante, como se ha señalado previamente, la Adenda N° 6 incorporó el cobro de dicha tarifa para los pasajeros en transferencia, estableciendo su aplicación a partir de la puesta en operación del Nuevo Terminal de Pasajeros. En ese sentido, corresponde a este Regulador cumplir con su función de determinar la tarifa respectiva, en estricto cumplimiento del marco contractual vigente. Por lo expuesto, **se da por atendido el comentario iii) del Sr. Gandy Quispe Puma.**